PREÁMBULO

Las Partes de este Tratado, decididos a:

ESTABLECER un Tratado regional integral que promueva la integración económica para liberalizar el comercio y la inversión, contribuir al crecimiento económico y beneficios sociales, crear nuevas oportunidades para los trabajadores y los negocios, contribuir a elevar los estándares de vida, beneficiar a los consumidores, reducir la pobreza y promover el crecimiento sostenible;

FORTALECER los lazos de amistad y cooperación entre ellos y sus pueblos;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones conforme al *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*;

RECONOCER las diferencias en sus niveles de desarrollo y diversidad de sus economías;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales y mejorar la competitividad de sus economías promoviendo oportunidades para los negocios, incluyendo la promoción del desarrollo y fortalecimiento de las cadenas de suministro regionales;

APOYAR el crecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas fortaleciendo su capacidad para participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Tratado;

ESTABLECER un marco legal y comercial predecible para el comercio y la inversión a través de reglas mutuamente ventajosas;

FACILITAR el comercio regional promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan los costos y aseguren predictibilidad para sus importadores y exportadores;

RECONOCER sus derechos inherentes para regular y su determinación a preservar la flexibilidad de las Partes para establecer prioridades legislativas y regulatorias, salvaguardar el bienestar público, y proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos, la integridad y estabilidad del sistema financiero y la moral pública;

RECONOCER además sus derechos inherentes para adoptar, mantener o modificar los sistemas de salud;

AFIRMAR que las empresas de propiedad del Estado pueden jugar un rol legítimo en las diversas economías de las Partes, reconociendo a la vez que el otorgamiento de ventajas injustas para las empresas de propiedad del Estado menoscaba el comercio justo y abierto y las inversiones, y determinan establecer reglas para las empresas de propiedad del Estado que promuevan la igualdad de condiciones con las empresas de propiedad privada, la transparencia y las buenas prácticas comerciales;

PROMOVER altos niveles de protección del medio ambiente, incluso mediante la aplicación efectiva de las leyes ambientales, y fomentando los objetivos de desarrollo sostenible, incluso mediante políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente;

PROTEGER y hacer cumplir los derechos laborales, mejorar las condiciones de trabajo y estándares de vida, fortalecer la cooperación y la capacidad de las Partes en los asuntos laborales;

PROMOVER la transparencia, el buen gobierno y el estado de derecho, y eliminar el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión;

RECONOCER el importante trabajo que nuestras autoridades pertinentes están realizando para fortalecer la cooperación macroeconómica, incluyendo cuestiones de tipo de cambio, en los foros apropiados;

RECONOCER la importancia de la identidad cultural y de la diversidad entre y dentro de las Partes, y que el comercio y la inversión pueden expandir oportunidades para enriquecer la identidad cultural y la diversidad nacional y extranjera;

CONTRIBUIR al desarrollo y la expansión armoniosa del comercio mundial y proporcionar un catalizador para expandir la cooperación regional e internacional;

ESTABLECER un Tratado que aborde los desafíos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo; y

EXPANDIR su asociación alentando la adhesión de otros Estados o territorios aduaneros distintos con el fin de seguir mejorando la integración económica regional y crear las bases de un Zona de Libre Comercio del Asia Pacífico,

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos Internacionales

1. Reconociendo la intención de las Partes de este Tratado para coexistir con sus acuerdos internacionales existentes, cada Parte confirma:

(a) en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que todas las Partes son parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, sus derechos y obligaciones con respecto a las otras Partes; y

(b) en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que esa Parte y al menos otra Parte sean parte, sus derechos y obligaciones existentes con respecto a esa otra Parte o Partes, según sea el caso.

2. Si una Parte considera que una disposición de este Tratado es incompatible con una disposición de otro acuerdo en el que esta Parte y al menos otra Parte sean parte, a solicitud, de las Partes pertinentes del otro acuerdo consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias).[1]

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.3. Definiciones Generales

[1] Para los efectos de la aplicación de este Tratado, las Partes acuerdan que el hecho de que un tratado disponga un trato más favorable a mercancías, servicios, inversiones o personas que el dispuesto de conformidad con este Tratado no significa que exista una incompatibilidad en el sentido del párrafo 2.

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo diferente en este Tratado:

Acuerdo ADPIC significa *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* contenido en el Anexo 1 C del Acuerdo sobre la OMC[2];

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio,* hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

administración aduanera significa la autoridad competente responsable conforme al derecho de una Parte de la administración de las leyes, regulaciones y, cuando corresponda, políticas aduaneras, y tiene para cada Parte el significado establecido en el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de cada Parte);

AGCS significa *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

APEC significa Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico;

arancel aduanero incluye cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994;

---

[2] Para mayor certeza, Acuerdo ADPIC incluye cualquier exención en vigor entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

(b) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados; o

(c) derecho antidumping o medida compensatoria;

Comisión significa la Comisión de Asociación Transpacífica establecida conforme al Artículo 27.1 (Establecimiento de la Comisión de Asociación Transpacífica);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de, o está controlada mediante derechos de dominio por, una Parte;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT de 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para aquellas Partes o sea establecida, adquirida o expandida posteriormente;

material recuperado significa un material en la forma de una o más partes individuales que resulten de:

(a) el desmontaje de una mercancía usada en partes individuales; y

(b) la limpieza, inspección, prueba u otro tipo de procesamiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora de las condiciones de funcionamiento;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

medida sanitaria o fitosanitaria significa cualquier medida señalada en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF;

mercancías significa cualquier bien, producto, artículo o material;

mercancías de una Parte significa productos nacionales según se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes puedan acordar, e incluyen las mercancías originarias de esa Parte;

mercancía remanufacturada significa una mercancía clasificada en los Capítulos 84 al 90 o en la partida 94.02 del SA, excepto las mercancías clasificadas en las partidas 84.18, 85.09, 85.10 y 85.16, 87.03 o subpartida 8414.51, 8450.11, 8450.12, 8508.11 y 8517.11 del SA, que está total o parcialmente compuesta de materiales recuperados y:

(a) tiene una esperanza de vida similar y realiza lo mismo o algo similar a una mercancía nueva; y

(b) tiene una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía nueva;

mercancía textil o del vestido significa una mercancía listada en el Anexo 4-A (Textiles y Prendas de Vestir - Reglas de Origen Específicas);

nacional significa una "persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte" de conformidad con el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de cada Parte) o un residente permanente de una Parte;

nivel central de gobierno tiene para cada Parte el significado establecido en el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de cada Parte);

nivel regional de gobierno tiene para cada Parte el significado establecido en el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de cada Parte);

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica como originario conforme a las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) o en el Capítulo 4 (Textiles y Prendas de Vestir);

Parte significa cualquier Estado o territorio aduanero distinto para el cual este Tratado está en vigor;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

PYMEs significa pequeñas y medianas empresas, incluidas las micro empresas;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

territorio tiene para cada Parte el significado establecido en el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de cada Parte);

Tratado significa Tratado de Asociación Transpacífico; y

tratamiento arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria, conforme a la Lista de Desgravación Arancelaria respectiva de cada Parte establecido en el Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

ANEXO 1-A

DEFINICIONES ESPECÍFICAS DE CADA PARTE

Además de lo dispuesto en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), para los efectos de este Tratado, salvo que se disponga algo diferente en este Tratado:

administración aduanera significa:

(a) para Australia, el Departamento de Inmigración y Protección de Frontera (*Department of Immigration and Border Protection*);

(b) para Brunei Darussalam, el Departamento Real de Aduanas e Impuestos (*Royal Customs and Excise Department*);

(c) para Canadá, la Agencia de Servicios en Frontera de Canadá (*Canada Border Services Agency*);

(d) para Chile, el Servicio Nacional de Aduanas;

(e) para Japón, el Ministerio de Hacienda (*Ministry of Finance*);

(f) para Malasia, el Departamento Real de Aduanas de Malasia (*Royal Malaysian Customs Department*);

(g) para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(h) para Nueva Zelanda, el Servicio de Aduanas de Nueva Zelanda (*New Zealand Customs Service*);

(i) para el Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;

(j) para Singapur, la Aduana de Singapur (*Singapore Customs*);

(k) para los Estados Unidos, la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection*); y, con respecto a disposiciones concernientes a la aplicación, intercambio de información e investigaciones, esa también significa el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos (*U.S. Immigration and Customs Enforcement*), según corresponda; y

(l) para Vietnam, el Departamento General de Aduanas de Vietnam (*General Department of Viet Nam Customs*);

o cualquier sucesor de tal administración aduanera;

nivel central de gobierno significa

(a) para Australia, el Gobierno de la Commonwealth;

(b) para Brunei Darussalam, el nivel nacional de gobierno;

(c) para Canadá, el Gobierno de Canadá;

(d) para Chile, el nivel nacional de gobierno;

(e) para Japón, el Gobierno de Japón;

(f) para Malasia, el nivel federal de gobierno;

(g) para México, el nivel federal de gobierno;

(h) para Nueva Zelanda, el nivel nacional de gobierno;

(i) para el Perú, el nivel nacional de gobierno;

(j) para Singapur, el nivel nacional de gobierno;

(k) para los Estados Unidos, el nivel federal de gobierno; y

(l) para Vietnam, el nivel nacional de gobierno;

nivel regional de gobierno significa

(a) para Australia, un estado de Australia, el Territorio de la Capital Australiana, o el Territorio del Norte;

(b) para Brunei Darussalam, el término nivel regional de gobierno no aplica;

(c) para Canadá el gobierno provincial o territorial;

(d) para Chile, como República unitaria, el término nivel regional de gobierno no aplica;

(e) para Japón, el término nivel regional de gobierno no aplica;

(f) para Malasia, un Estado de la Federación de Malasia de acuerdo a la Constitución Federal de Malasia;

(g) para México, un estado de los Estados Unidos Mexicanos;

(h) para Nueva Zelanda, el término nivel regional de gobierno no aplica;

(i) para el Perú, gobierno regional de conformidad con la Constitución Política del Perú y otra legislación aplicable;

(j) para Singapur, el término nivel regional de gobierno no aplica;

(k) para los Estados Unidos, un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico; y

(l) para Vietnam, el término nivel regional de gobierno no aplica;

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

(a) para Australia, una persona natural que es ciudadano australiano tal como se define en la *Australian Citizenship Act 2007*, con sus enmiendas a lo largo del tiempo, o cualquier otra legislación sucesora;

(b) para Brunei Darussalam, un súbdito de Su Majestad el Sultán y Yang-di-Pertuan de acuerdo con las leyes de Brunei Darussalam;

(c) para Canadá, una persona natural que es ciudadano de Canadá conforme a la legislación canadiense;

(d) para Chile, un chileno tal como se define en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile;

(e) para Japón, una persona natural que tiene la nacionalidad de Japón conforme a sus leyes;

(f) para Malasia, una persona natural que es ciudadano de Malasia de acuerdo a sus leyes y regulaciones;

(g) para México, una persona que tiene la nacionalidad de México de acuerdo a sus leyes aplicables;

(h) para Nueva Zelanda, una persona natural que es ciudadano tal como se define en la *Citizenship Act 1977*, con sus enmiendas a lo largo del tiempo o en cualquier otra legislación sucesora;

(i) para el Perú, una persona natural que tiene la nacionalidad del Perú por nacimiento, naturalización u opción, de acuerdo a la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente;

(j) para Singapur, una persona que es ciudadano de Singapur en el sentido

de su Constitución y su legislación interna;

(k) para los Estados Unidos, un "nacional de los Estados Unidos" tal como se define en la *Immigration and Nationality Act*; y

(l) para Vietnam, una persona natural que es ciudadano de Vietnam en el sentido de su Constitución y su legislación interna; y

territorio significa:

(a) para Australia, el territorio de Australia:

(i) excluyendo todos los territorios externos distintos del Territorio de *Norfolk Island*, el Territorio de *Christmas Island*, el Territorio de *Cocos (Keeling) Islands*, el Territorio de *Ashmore* y *Cartier Islands*, el Territorio de *Heard Island* y *McDonald Islands*, y el Territorio de *Coral Sea Islands*; y

(ii) incluyendo el espacio aéreo, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Australia sobre los cuales Australia ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo al derecho internacional;

(b) para Brunei Darussalam, el territorio terrestre, aguas internas y mar territorial de Brunei Darussalam, que se extiende al espacio aéreo situado sobre su mar territorial, así como el fondo y el subsuelo marinos, sobre el cual ejerce soberanía, y la zona marítima más allá de su mar territorial, que han sido o pueden ser designados conforme a las leyes de Brunei Darussalam de conformidad con el derecho internacional como una zona sobre la cual Brunei Darussalam ejerce derechos soberanos y jurisdicción sobre el fondo y el subsuelo marinos, y aguas adyacentes al fondo y el subsuelo marinos, así como los recursos naturales;

(c) para Canadá:

(i) el territorio terrestre, espacio aéreo, aguas interiores y mar territorial de Canadá;

(ii) la zona económica exclusiva de Canadá, tal como se determina por su derecho interno, de acuerdo con la Parte V de la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (CONVEMAR); y

(iii) la plataforma continental de Canadá, tal como se determina por su derecho interno, de acuerdo a la Parte VI de CONVEMAR;

(d) para Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conforme al derecho internacional y su legislación interna;

(e) para Japón, el territorio de Japón y toda la zona más allá de su mar territorial, incluido el fondo y el subsuelo marinos sobre los cuales Japón ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional incluyendo la CONVEMAR y las leyes y regulaciones de Japón;

(f) para Malasia, su territorio terrestre, aguas interiores y el mar territorial, así como cualquier zona marítima situada más allá del mar territorial que, se ha designado o que podría ser en el futuro designado conforme a su derecho interno, de acuerdo al derecho internacional, como una zona en la que Malasia ejerce derechos soberanos y jurisdicción sobre el fondo y el subsuelo marinos y aguas adyacentes al fondo y el subsuelo marinos, así como los recursos naturales;

(g) para México:

(i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;

(ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

(iii) las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

(iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, o cayos y arrecifes mencionados;

(v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;

(vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y

(vii) cualquier zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional, incluida la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y su legislación interna, México ejerce derechos soberanos o jurisdicción;

(h) para Nueva Zelanda, el territorio de Nueva Zelanda y la zona económica exclusiva, fondo y subsuelo marinos sobre los cuales ejerce

derechos soberanos con respecto a los recursos naturales que estos contengan, de acuerdo al derecho internacional, pero no incluye Tokelau;

(i) para el Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente y el derecho internacional;

(j) para Singapur, su territorio terrestre, aguas internas y mar territorial, así como cualquier zona marítima ubicada más allá del mar territorial que ha sido o podría ser designada en el futuro conforme al derecho interno, de conformidad con el derecho internacional, como una zona en la que Singapur pueda ejercer derechos soberanos o jurisdicción sobre el mar, el fondo y subsuelo marinos, y sus recursos naturales;

(k) para los Estados Unidos;

    (i) el territorio aduanero de los Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;

    (ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en los Estados Unidos y en Puerto Rico; y

    (iii) el mar territorial de los Estados Unidos y cualquier zona más allá de los mares territoriales dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y como se prevé en la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*, los Estados Unidos pueda ejercer derechos soberanos o jurisdicción; y

(l) para Vietnam, el territorio terrestre, islas, aguas internas, mar territorial y espacio aéreo sobre éstos, las zonas marítimas más allá del mar territorial incluyendo el fondo y subsuelo marino y recursos naturales sobre los cuales Vietnam ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo a su legislación interna y el derecho internacional.

CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre la Agricultura significa el *Acuerdo sobre la Agricultura*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite sobre Licencias de Importación*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

consumido significa con respecto a una mercancía:

(a) efectivamente consumida; o

(b) adicionalmente procesada o manufacturada:

(i) de forma tal que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso de la mercancía; o

(ii) en la producción de otra mercancía;

libre de arancel significa libre de arancel aduanero;

licencias de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la que generalmente se requiere para efectos aduaneros al órgano administrativo pertinente de la Parte importadora, como condición previa para efectuar la importación en el territorio de esa Parte;

materiales publicitarios impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, panfletos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles que sean utilizados para promocionar, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, cuya intención sea esencialmente la de hacer publicidad de una mercancía o servicio y sean distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas para propósitos deportivos significa artículos deportivos admitidos en el territorio de la Parte importadora para uso en competencias deportivas, exhibiciones o entrenamiento deportivo en el territorio de esa Parte;

mercancías para fines de exhibición o demostración incluyen sus componentes, partes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de los Estados Unidos de América o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes o sonidos que muestren la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona de una Parte, que son adecuados para su exhibición a clientes potenciales pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías o servicios importados por mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a mercancías de producción nacional;

(d) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios, en el territorio de la Parte que otorga la exención de los aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o

(e) relacionar de cualquier manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de la entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) usada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente sea exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada; y

transacciones consulares significa los requisitos por los que las mercancías de una Parte que se pretenden exportar al territorio de otra Parte se deben presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación.

Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección B: Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de las otras Partes de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para mayor certeza, el trato que deberá otorgar una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, con respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable que el nivel regional de gobierno otorgue a cualesquier mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según el caso, de la Parte de la cual forma parte integrante.

3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas enunciadas en el Anexo 2-A (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

Artículo 2.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, ninguna Parte incrementará cualquier arancel aduanero existente, o adoptará cualquier nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con su lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

3. A petición de cualquiera de las Partes, la Parte solicitante y una o más de las otras Partes realizarán consultas para considerar acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

4. Un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía originaria prevalecerá sobre cualquier tasa de arancel o categoría de desgravación establecida de conformidad con las listas de esas Partes del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) para esa mercancía, una vez que sea aprobado por cada Parte de ese acuerdo de conformidad con sus procedimientos legales aplicables. Las partes de ese acuerdo informarán a las otras Partes, tan pronto como sea factible, antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor.

5. Una Parte podrá acelerar en cualquier momento de manera unilateral la eliminación de los aranceles aduaneros contenidos en sus listas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) sobre mercancías originarias de una o más de las otras Partes. Una Parte informará a las otras Partes tan pronto como sea factible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor.

6. Para mayor certeza, ninguna Parte prohibirá a un importador solicitar para una mercancía originaria la tasa de arancel aduanero aplicable de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

7. Para mayor certeza, una Parte podrá incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su lista del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) tras una reducción unilateral para el año respectivo.

Artículo 2.5: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de arancel aduanero, o ampliará con respecto a un beneficiario existente, o extenderá a cualquier nuevo beneficiario la aplicación de una exención de arancel aduanero existente, que esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de arancel aduanero existente al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada al territorio de la Parte después de que la mercancía haya sido temporalmente exportada desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si tal reparación o alteración pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración, o ha incrementado el valor de la mercancía.[1]

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte para reparación o alteración.

3. Para los efectos de este Artículo, "reparación o alteración" no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 2.7: Importación Libre de Arancel para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) muestras comerciales de valor insignificante sean importadas solamente para los efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de otra Parte, o una no Parte; o

[1] Para Canadá, este párrafo no se aplicará a ciertas embarcaciones del Capítulo 89 que hayan sido reparadas o alteradas. Estas embarcaciones serán tratadas de una manera congruente con las notas asociadas a las fracciones arancelarias pertinentes en la Lista de Canadá al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

(b) materiales de publicidad impresos sean importados en paquetes que no contengan más de una copia del material y que ni el material ni esos paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.8: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, software y equipo de radiodifusión y cinematografía, que son necesarios para el ejercicio de la actividad de negocios, oficios o profesión de una persona que califica para la entrada temporal de conformidad con las leyes de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal libre de arancel más allá del periodo inicialmente fijado.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de arancel de las mercancías señaladas en el párrafo 1, a condiciones distintas a que esas mercancías:

(a) sean utilizadas únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional, o deportiva de ese nacional de otra Parte;

(b) no sean objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) estén acompañadas de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la exportación de las mercancías;

(d) sean susceptibles de identificación al importarse y exportarse;

(e) sean exportadas a la salida del nacional referido en el subpárrafo (a), o dentro de cualquier otro plazo razonable respecto al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o

dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sean admitidas en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se les pretende dar; y

(g) sean admitidas de otro modo en el territorio de la Parte conforme a sus leyes.

4. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel para contenedores y *pallets*, independientemente de su origen, que están en uso o sean usados en el embarque de mercancías en el tráfico internacional.

(a) Para los efectos de este párrafo, **contenedor** significa un artículo de equipo de transporte que es: total o parcialmente cerrado para constituir un compartimento diseñado para contener mercancías; considerable y tiene un volumen interno de un metro cúbico o más; de carácter permanente y por consiguiente suficientemente fuerte para ser apropiado su uso repetitivo; usado en números significativos en el tráfico internacional; diseñado especialmente para facilitar el transporte de mercancías mediante más de un modo de transporte sin necesidad de cargas o descargas intermedias; y diseñado tanto para el manejo sencillo, particularmente cuando se transfiere de un modo de transporte a otro, como para ser fácilmente cargado o descargado, pero no incluye vehículos, accesorios o repuestos de vehículos, ni empaque.[2]

(b) Para los efectos de este párrafo, ***pallet*** significa una plataforma portátil pequeña, que consiste de dos cubiertas separadas por soportes o una sola cubierta sostenida por bases, sobre las cuales las mercancías pueden ser movidas, apiladas o almacenadas, y los cuales están diseñados esencialmente para manejo mediante montacargas, carretillas y otros dispositivos de elevación.

5. Si cualquier condición que una Parte imponga conforme al párrafo 3 no se ha cumplido, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que pudiera normalmente adeudarse por la mercancía, en adición de cualesquiera otros cargos o sanciones establecidos conforme a su ordenamiento jurídico.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos establecerán que cuando una mercancía admitida conforme a este Artículo acompañen a un nacional de otra

[2] Cada Parte eliminará los aranceles aduaneros sobre los contenedores clasificados en la partida 86.09 del SA que tienen un volumen interno menor a un metro cúbico a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte como se establece en la Lista de esa Parte en el Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).

Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional.

7. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente conforme a este Artículo sea exportada a través de un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

8. Cada Parte dispondrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo, no será responsable si la mercancía no es exportada, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía fue destruida dentro del plazo fijado para la admisión temporal, incluyendo cualquier prórroga autorizada.

9. Sujeto al Capítulo 9 (Inversión) y Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios):

(a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en el transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la salida pronta y económica de ese vehículo o contenedor;[3]

(b) ninguna Parte exigirá fianza o impondrá alguna sanción o cargo solamente en razón de alguna diferencia entre el puerto aduanero de entrada y el puerto aduanero de salida del vehículo o contenedor;

(c) ninguna Parte condicionará la liberación de obligación alguna, incluida cualquier fianza, que haya aplicado respecto a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio a que la salida de ese vehículo o contenedor sea a través de un puerto aduanero en particular de salida; y

(d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lleve ese contenedor al territorio de esa otra Parte, o al territorio de cualquier otra Parte.

10. Para los efectos del párrafo 9, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

[3] Para mayor certeza, nada en este subpárrafo se interpretará para evitar que una Parte adopte o mantenga medidas de seguridad de aplicación general en carreteras y vías férreas o para evitar la entrada o salida de contenedores o vehículos de su territorio en una ubicación donde la Parte no mantenga puerto aduanero.

Artículo 2.9: Consultas *ad hoc*

1. Cada Parte designará y notificará un Punto de Contacto de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto), para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo, incluyendo cualquier solicitud o información remitida conforme al Artículo 26.5 (Suministro de Información), relacionada con una medida de una Parte que pueda afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte (la Parte solicitante) podrá solicitar consultas *ad hoc* sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo (incluyendo medidas no arancelarias específicas), que la Parte solicitante considere pueda afectar negativamente sus intereses en el comercio de mercancías, excepto un asunto que podría ser tratado a través de un mecanismo de consulta específico establecido conforme a otro Capítulo, mediante la entrega de una solicitud por escrito a otra Parte (la Parte solicitada) a través de su Punto de Contacto para este Capítulo. La solicitud se hará por escrito e identificará las razones para la solicitud, incluyendo una descripción de las preocupaciones de la Parte solicitante y una indicación de las disposiciones de este Capítulo que se relacionan con las preocupaciones. La Parte solicitante podrá proporcionar a todas las otras Partes una copia de la solicitud.

3. Si la Parte solicitada considera que el asunto que es objeto de la solicitud debiera ser tratado a través de un mecanismo de consulta específico establecido conforme a otro Capítulo, notificará con prontitud al punto de contacto para este Capítulo de la Parte solicitante, e incluirá en su notificación las razones por las cuales considera que la solicitud debiera ser tratada conforme al otro mecanismo. La parte solicitada enviará con prontitud la solicitud y su notificación a los puntos de contacto generales de las Partes solicitante y solicitada designadas conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto) para una acción apropiada.

4. La Parte solicitada proporcionará una respuesta por escrito a la Parte solicitante dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud conforme al párrafo 2. Las Partes solicitante y solicitada (las Partes consultantes) se reunirán en persona o a través de medios electrónicos para discutir el asunto identificado en la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la respuesta por la Parte solicitante. Si las Partes consultantes optan por reunirse en persona, la reunión se llevará a cabo en el territorio de la Parte solicitada, salvo que las Partes consultantes decidan algo diferente.

5. Cualquier Parte podrá presentar una solicitud por escrito a las Partes consultantes para participar en las consultas *ad hoc*. Si el asunto no ha sido resuelto antes de la recepción de una solicitud de la Parte para participar y las Partes consultantes están de acuerdo, la Parte podrá participar en esas consultas *ad hoc*, sujeto a cualesquiera condiciones que las Partes consultantes puedan decidir.

6. Si la Parte solicitante considera que el asunto es urgente, podrá solicitar que las consultas *ad hoc* se lleven a cabo en un plazo más corto que el establecido en el párrafo 4. Cualquier Parte podrá solicitar consultas *ad hoc* urgentes si una medida:

(a) es aplicada sin notificación previa o sin una oportunidad para una Parte para recurrir por si misma a las consultas *ad hoc* conforme a los párrafos 2, 3 y 4; y

(b) puede amenazar con impedir la importación, venta o distribución de una mercancía originaria en vías de ser transportada de la Parte exportadora a la Parte importadora, o que no haya sido liberada del control aduanero o que esté almacenada en un almacén regulado por la administración aduanera de la Parte importadora.

7. Las consultas *ad hoc* conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte, incluso sin perjuicio de los derechos concernientes a los procedimientos de solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias).

Artículo 2.10: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas son incorporadas y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y compromisos de derechos antidumping y medidas compensatorias;

(b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, como fue implementado en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. Para mayor certeza, el párrafo 1 aplica a la importación de mercancías criptográficas comerciales.

4. Para los efectos del párrafo 3:

mercancías criptográficas comerciales significa cualquier mercancía que implemente o incorpore criptografía, si la mercancía no es diseñada o modificada específicamente para uso gubernamental y es vendida o está disponible de otra manera al público.

5. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2-A (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y a la Exportación).

6. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía desde o a la exportación de una mercancía hacia una no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará para impedir a esa Parte:

(a) limitar o prohibir la importación de la mercancía de la no Parte desde el territorio de otra Parte; o

(b) exigir como condición a la exportación de la mercancía de esa Parte al territorio de otra Parte, que la mercancía no sea reexportado a la no Parte, directa o indirectamente, sin haber sido consumida en el territorio de la otra Parte.

7. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de una no Parte, las Partes, a solicitud de cualquier Parte, entablarán consultas con miras a evitar la interferencia indebida o la distorsión de arreglos de precios, comercialización o distribución en otra Parte.

8. Ninguna Parte requerirá que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otra naturaleza con un distribuidor en su territorio.[4]

9. Para mayor certeza, el párrafo 8 no impide que una Parte exija a una persona referida en ese párrafo designar un punto de contacto con el propósito de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades reguladoras y esa persona.

10. Para los efectos del párrafo 8:

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable de la distribución comercial, agencia, concesión o representación, en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte.

---

[4] Este párrafo no se aplicará a la importación o distribución de arroz y *paddy* en Malasia.

Artículo 2.11: Mercancías Remanufacturadas

1. Para mayor certeza, el Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) aplicará a prohibiciones y restricciones a la importación de mercancías remanufacturadas.

2. Si una Parte adopta o mantiene medidas que prohíban o restrinjan la importación de mercancías usadas, no aplicará esas medidas a mercancías remanufacturadas.[5, 6]

Artículo 2.12: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que no sea compatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Tan pronto como este Tratado entre en vigor para una Parte, esa Parte notificará a las otras Partes de sus procedimientos de licencias de importación existentes. La notificación incluirá la información especificada en el Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y cualquier otra información requerida conforme al párrafo 6.

3. Se considerará que una Parte ha cumplido con las obligaciones en el párrafo 2 con respecto a un procedimiento de licencias de importación existente, si:

(a) ha notificado ese procedimiento al Comité de Licencias de Importación de la OMC establecido en el Artículo 4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y ha proporcionado la información especificada en el Artículo 5.2 de ese acuerdo;

(b) en la presentación anual más reciente al Comité de Licencias de Importación de la OMC previo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte en respuesta al cuestionario anual sobre procedimientos de licencias de importación descritos en el Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, proporcionó, con

---

[5] Para mayor certeza, sujeto a sus obligaciones en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC, una Parte podrá exigir que las mercancías remanufacturadas:

(a) sean identificadas como tales para su distribución o venta en su territorio; y

(b) que cumplan con todos los requisitos técnicos aplicables a mercancías equivalentes nuevas.

[6] Este párrafo no se aplicará al tratamiento de ciertas mercancías remanufacturadas por Vietnam como está establecido en el Anexo 2-B (Mercancías Remanufacturadas).

respecto a ese procedimiento, la información requerida en ese cuestionario; y

(c) ha incluido, ya sea en la notificación descrita en el subpárrafo (a) o en la presentación anual descrita en el subpárrafo (b), cualquier información que requiera notificar a las otras Partes conforme al párrafo 6.

4. Cada Parte cumplirá con el Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación en lo que se refiere a cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado. Cada Parte también publicará en un sitio web oficial gubernamental cualquier información que esté obligada a publicar conforme al Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

5. Cada Parte notificará a las otras Partes cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación que adopte y cualquier modificación que haga a los procedimientos de licencias de importación existentes, si es posible, a más tardar 60 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor. En ningún caso una Parte proporcionará la notificación después de 60 días siguientes a la fecha de su publicación. La notificación incluirá cualquier información requerida conforme al párrafo 6. Se considerará que una Parte cumple con su obligación, si notifica un nuevo procedimiento de licencias de importación o una modificación a un procedimiento de licencias de importación existente al Comité de Licencias de Importación de la OMC de conformidad con el Artículo 5.1, Artículo 5.2 o Artículo 5.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación e incluye en su notificación cualquier información requerida a ser notificada a las otras Partes conforme al párrafo 6.

6. (a) Una notificación conforme al párrafo 2, 3 o 5 indicará, conforme a cualquier procedimiento de licencia de importación que esté sujeto a notificación, si:

(i) los términos de una licencia de importación para cualquier producto limita a los usuarios finales permitidos del producto; o

(ii) la Parte impone cualquiera de las siguientes condiciones de elegibilidad para obtener una licencia para importar cualquier producto:

(A) ser miembro de una asociación industrial;

(B) la aprobación de la solicitud de licencia de importación por parte de una asociación industrial;

(C) un historial de importación del producto o productos similares;

(D) capacidad mínima de producción del importador o del usuario final;

(E) capital mínimo registrado del importador o usuario final; o

(F) una relación contractual o de otra naturaleza entre el importador y un distribuidor en el territorio de la Parte.

(b) Una notificación que indique, conforme al subpárrafo (a), que hay una limitación sobre usuarios finales permitidos del producto o una condición para la elegibilidad de una licencia, deberá:

(i) listar todos los productos sobre los cuales aplica la limitación sobre los usuarios finales o la condición sobre la elegibilidad de la licencia; y

(ii) describir la limitación sobre los usuarios finales o la condición sobre la elegibilidad de la licencia.

7. Cada Parte responderá dentro de 60 días a una consulta razonable de otra Parte concerniente a sus reglas sobre licencias y sus procedimientos para presentar una solicitud de licencia de importación, incluyendo los requisitos de elegibilidad de personas, empresas e instituciones para presentar una solicitud, el órgano u órganos administrativos a ser contactados y la lista de productos que requieren de una licencia.

8. Si una Parte niega una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de otra Parte, proporcionará al solicitante, a petición del éste y dentro de un plazo razonable después de la recepción de la solicitud, una explicación por escrito de la razón para denegar la solicitud.

9. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencia de importación a una mercancía de otra Parte, a menos que, con respecto a ese procedimiento, haya cumplido con los requisitos del párrafo 2 o 4, según sea el caso.

Artículo 2.13: Transparencia en los Procedimientos de Licencias de Exportación[7]

1. Para los efectos de este Artículo:

[7] Las obligaciones en este Artículo aplicarán únicamente a procedimientos para solicitar una licencia de exportación.

procedimiento de licencias de exportación significa un requisito que una Parte adopta o mantiene en virtud del cual un exportador debe presentar una solicitud u otra documentación ante un órgano u órganos administrativos, como condición para exportar una mercancía desde el territorio de la Parte, pero no incluye documentación aduanera requerida en el curso normal del comercio o cualquier requisito que deba ser cumplido antes de introducir la mercancía para ser comercializada dentro del territorio de la Parte.

2. Dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte, esa Parte notificará a las otras Partes por escrito de las publicaciones en las que consten sus procedimientos de licencias de exportación, si los hubiere, incluidas las direcciones de los sitios web gubernamentales pertinentes. En lo sucesivo, cada Parte publicará en las publicaciones y sitios web notificadas cualquier procedimiento nuevo o cualquier modificación a un procedimiento de licencias de exportación que adopte tan pronto como sea factible, pero no después de 30 días siguientes a que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor.

3. Cada Parte se asegurará que las publicaciones que ha notificado conforme al párrafo 2 incluyan:

(a) los textos de sus procedimientos de licencias de exportación, incluyendo cualquier modificación que realice a esos procedimientos;

(b) las mercancías sujetas a cada procedimiento de licencia;

(c) para cada procedimiento, una descripción de:

(i) el proceso para solicitar la licencia;

(ii) todos los criterios que el solicitante debe cumplir para ser elegible para solicitar una licencia, tales como contar con una licencia para la actividad, establecer o mantener una inversión, u operar a través de una forma particular de establecimiento en el territorio de una Parte;

(d) un punto o puntos de contacto a los cuales puedan acudir las personas interesadas para obtener información adicional sobre las condiciones para obtener una licencia de exportación;

(e) el o los órganos administrativos ante los cuales deben presentarse las solicitudes para una licencia y otros documentos pertinentes;

(f) una descripción de, o una referencia a, la publicación que reproduzca por completo cualquier medida o medidas que el

procedimiento de licencia de exportación esté diseñado a implementar;

(g) el periodo durante el cual cada procedimiento de licencia de exportación estará en vigor, a menos que el procedimiento permanezca vigente hasta que sea cancelado o revisado en una nueva publicación;

(h) si la Parte pretende utilizar un procedimiento de licencia para administrar un contingente de exportación, la cantidad global y, si es factible, el valor del contingente y las fechas de apertura y cierre del s contingente; y

(i) cualesquier exenciones o excepciones disponibles al público que reemplacen el requisito para obtener una licencia de exportación, cómo solicitar o utilizar esas exenciones o excepciones y los criterios aplicables para éstas.

4. Salvo cuando los casos en los que hacerlo revelaría información de negocios u otra información confidencial de una persona en particular, a solicitud de otra Parte que tenga un interés comercial sustancial en el asunto, una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la siguiente información respecto a un procedimiento en particular de licencia de exportación que adopte o mantenga:

(a) el número agregado de licencias que la Parte ha otorgado en un periodo reciente que la Parte solicitante haya especificado; y

(b) las medidas, en caso de haberlas, que la Parte haya tomado junto con el procedimiento de licencia para restringir la producción o consumo nacional o para estabilizar la producción, la oferta o los precios de la mercancía pertinente.

5. Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado de manera tal que requiera a una Parte a otorgar una licencia de exportación, o que impida a una Parte implementar sus obligaciones o compromisos conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como a los regímenes multilaterales de no proliferación, incluidos: el *Acuerdo de Wassenaar sobre Control de Exportaciones de Armas Convencionales y Bienes y Tecnología de Doble Uso; el Grupo de Suministradores Nucleares*; el Grupo de Australia; la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción*, suscrita en París el 13 de enero de 1993; la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción*, suscrito en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972; el *Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares; suscrito en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, y el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles*.

Artículo 2.14: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte se asegurará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los impuestos a la exportación, aranceles aduaneros, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a, o en relación con, la importación o la exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos relacionados con la importación de una mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición del público en línea una lista actualizada de los derechos y cargos que aplique en relación con la importación o exportación.

4. Ninguna Parte impondrá derechos o cargos a, o en relación con, la importación o exportación sobre una base *ad valorem.*[8]

5. Cada Parte revisará periódicamente sus derechos y cargos con miras a reducir su número y diversidad, si es factible.

Artículo 2.15: Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2-C (Aranceles, Impuestos u otros Cargos a la Exportación), ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier mercancía al territorio de otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea también adoptado o mantenido sobre esa mercancía, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 2.16: Publicación

Con el fin de permitir que las partes interesadas tengan conocimiento, cada Parte publicará con prontitud, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, la siguiente información:

---

[8] El Cargo por Procesamiento de Mercancías (CPM) será el único derecho o cargo aplicado por los Estados Unidos al cual aplique este párrafo. Además, este párrafo no aplicará a ningún derecho o cargo aplicado por los Estados Unidos hasta después de tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para los Estados Unidos. Adicionalmente, este párrafo no aplicará a ningun derecho o cargo que México aplique a, o en relación con, la importación o exportación de una mercancía no originaria, hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México.

(a) los procedimientos para la importación, exportación y tránsito incluyendo procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, y formatos y documentos necesarios;

(b) las tasas arancelarias aplicadas e impuestos de cualquier tipo aplicados a, o en relación con, la importación y exportación;

(c) las reglas para la clasificación o valoración de productos para fines aduaneros;

(d) las leyes, regulaciones y decisiones administrativas de aplicación general relacionadas con reglas de origen;

(e) las restricciones o prohibiciones a la importación, exportación o tránsito;

(f) los derechos y cargos aplicados a, o en relación con, la importación, exportación o tránsito;

(g) las disposiciones sobre multas por violación de las formalidades de importación, exportación o tránsito;

(h) los procedimientos de apelación;

(i) los acuerdos, o partes de los acuerdos, con cualquier país relacionados con la importación, exportación o tránsito;

(j) los procedimientos administrativos relacionados con la imposición de contingentes arancelarios; y

(k) las tablas de correlación que muestren la correspondencia entre cualquier nomenclatura nacional nueva y la nomenclatura nacional anterior.

Artículo 2.17: Comercio de Productos de Tecnología de la Información

Cada Parte será un participante de la *Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información* de la OMC (Acuerdo sobre Tecnología de la Información), del 13 de diciembre de 1996, y habrá completado los procedimientos para la modificación y rectificación de su Lista de Concesiones Arancelarias establecida en la Decisión de 26 de marzo de 1980, L/4962, de conformidad con el párrafo 2 del Acuerdo sobre Tecnología de la Información.[9, 10]

[9] Este Artículo no se aplicará a Brunéi Darussalam hasta un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam.

Artículo 2.18: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (Comité) compuesta por representantes de gobierno de cada Parte.

2. El Comité se reunirá cuando sea necesario para considerar cualesquiera asuntos que surjan de este Capítulo. Durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité se reunirá al menos una vez al año.

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) la promoción del comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo mediante consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria conforme a este Tratado y otros asuntos, de ser apropiados;

(b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, distintas a aquéllas que sean de la competencia de otros comités, grupos de trabajo o cualesquiera órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado, especialmente aquellas relacionadas con la aplicación de medidas no arancelarias y, si fuere apropiado, remitir estos asuntos a la Comisión para su consideración;

(c) la revisión de futuras enmiendas al Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte conforme a este Tratado no sean alteradas, incluso mediante el establecimiento, según sea necesario, de lineamientos para la transposición de las Listas de las Partes al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), y consultas para resolver cualquier conflicto entre:

(i) las enmiendas al Sistema Armonizado y al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios); o

(ii) el Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) y las nomenclaturas nacionales;

(d) consultar y procurar resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías conforme al Sistema Armonizado y al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios); y

---

[10] No obstante lo dispuesto en este Artículo, Chile y México procurarán convertirse en participantes en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información. La eventual participación de Chile y México en ese acuerdo estará sujeta a la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos.

(e) llevar a cabo cualquier trabajo adicional que la Comisión pueda asignarle.

4. El Comité consultará, según sea apropiado, con otros comités establecidos conforme a este Tratado cuando aborde asuntos de relevancia para esos comités.

5. Dentro de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité presentará a la Comisión un informe inicial sobre los trabajos realizados conforme a los párrafos 3(a) y 3(b). Para realizar este informe, el Comité consultará, según sea apropiado, con el Comité sobre Comercio Agrícola establecido conforme al Artículo 2.25 (Comité de Comercio Agrícola) y al Comité sobre el Comercio Textil y Prendas de Vestir establecido conforme al Capítulo 4 (Textiles y Prendas de Vestir) de este Tratado, en relación con partes del informe de relevancia para esos comités.

Sección C: Agricultura

Artículo 2.19: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

biotecnología moderna significa la aplicación de:

(a) técnicas *in vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico recombinante (ADNr) y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos; o

(b) la fusión de células más allá de la familia taxonómica,

que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional;

mercancías agrícolas significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura;

productos de la biotecnología moderna significa mercancías agrícolas, así como peces y productos de la pesca,[11] desarrollados usando biotecnología moderna, pero no incluye medicinas ni productos medicinales; y

[11] Para los efectos del Artículo 2.27 (Comercio de Productos de la Biotecnología Moderna) y la definición de "productos de biotecnología moderna", "peces y productos de la pesca" son definidos como productos en el Capítulo 3 del Sistema Armonizado.

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura, incluyendo cualquier modificación a ese Artículo.

Artículo 2.20: Ámbito de Aplicación

Esta Sección se aplicará a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 2.21: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y trabajarán conjuntamente con la finalidad de alcanzar un acuerdo en la OMC para eliminar esos subsidios e impedir su reintroducción en cualquier forma.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá un subsidio a la exportación de una mercancías agrícola destinada al territorio de otra Parte.[12]

Artículo 2.22: Créditos a la Exportación, Garantías a los Créditos a la Exportación o Programas de Seguros

Reconociendo los trabajos en curso en la OMC en el área de competencia de las exportaciones y que la competencia de las exportaciones continúa siendo una prioridad en las negociaciones multilaterales, las Partes trabajarán conjuntamente en la OMC para desarrollar disciplinas multilaterales que rijan el otorgamiento de créditos a la exportación, las garantías a los créditos a la exportación y los programas de seguros, incluyendo disciplinas en asuntos tales como la transparencia, autofinanciamiento y términos de repago.

Artículo 2.23: Empresas Comerciales del Estado Exportadoras de Productos Agrícolas

Las Partes trabajarán conjuntamente para alcanzar un acuerdo en la OMC sobre empresas comerciales del Estado exportadoras que requiera:

(a) la eliminación de restricciones, que distorsionen el comercio, a la autorización para exportar mercancías agrícolas;

(b) la eliminación de cualquier financiamiento especial que un Miembro de la OMC otorgue, directa o indirectamente, a una

[12] Para mayor certeza y sin perjuicio de cualquier posición de las Partes en la OMC, este Artículo no cubre las medidas referidas en el Artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura.

empresa comercial del Estado que exporta para la venta una parte importante del total de las exportaciones de una mercancía agrícola del Miembro; y

(c) mayor transparencia en relación con la operación y el mantenimiento de empresas comerciales del Estado exportadoras.

Artículo 2.24: Restricciones a la Exportación – Seguridad Alimentaria

1. Las Partes reconocen que conforme al Artículo XI:2(a) del GATT de 1994, una Parte podrá aplicar temporalmente una prohibición o restricción a las exportaciones que, de otro modo, estaría prohibida por el Artículo XI:1 del GATT de 1994 sobre productos alimenticios[13] para evitar o aliviar escasez crítica de productos alimenticios, sujeto a que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 12.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

2. En adición a las condiciones establecidas en el Artículo 12.1 del Acuerdo sobre la Agricultura conforme a las cuales una Parte podrá aplicar una prohibición o restricción a las exportaciones, distinta de un arancel, impuesto u otro cargo sobre productos alimenticios:

(a) una Parte que:

(i) imponga una prohibición o restricción a la exportación o venta para exportación de productos alimenticios a otra Parte para evitar o aliviar una escasez crítica de productos alimenticios, notificará, en todos los casos, la medida a las otras Partes antes de la fecha en la que entre en vigor y, excepto en los casos en que la escasez crítica sea causada por un acontecimiento de fuerza mayor (*force majeure*), notificará la medida a las otras Partes con al menos 30 días antes a la fecha que ésta entre en vigor; o

(ii) a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, mantenga una prohibición o restricción, notificará la medida a las otras Partes dentro de los 30 días siguientes a esa fecha.

(b) Una notificación conforme a este párrafo incluirá las razones para imponer o mantener la prohibición o restricción, así como una explicación sobre cómo la medida es compatible con el Artículo XI:2(a) del GATT de 1994, y señalará las medidas alternativas, si las hubiere, que la Parte haya considerado antes de imponer la prohibición o restricción.

[13] Para los efectos de este Artículo, productos alimenticios incluye pescado y productos de pescado destinados al consumo humano.

(c) Una medida no estará sujeta a notificación conforme a este párrafo o el párrafo 4 si ésta prohíbe o restringe la exportación o venta para la exportación únicamente de un producto alimenticio o de productos alimenticios respecto de los cuales la Parte que impone la medida ha sido importador neto durante cada uno de los tres años calendario anteriores a la imposición de la medida, con exclusión del año en el cual la Parte haya aplicado la medida.

(d) Si una Parte que adopta o mantiene una medida referida en el subpárrafo (a) ha sido un importador neto de cada producto alimenticio sujeto a esa medida durante cada uno de los tres años calendario anteriores a la imposición de la medida, excluyendo el año en que la Parte impone la medida, y esa Parte no proporciona una notificación a las otras Partes conforme al subpárrafo (a), la Parte proporcionará a las otras Partes, dentro de un plazo razonable, información comercial que demuestre que fue un importador neto del producto alimenticio o de los productos alimenticios durante estos tres años calendario.

3. Una Parte que sea requerida a notificar una medida conforme al párrafo 2(a) deberá:

(a) consultar, a solicitud, respecto a cualquier asunto relacionado con la medida, con cualquier otra Parte que tenga un interés sustancial como importador de los productos alimenticios sujetos a la medida;

(b) a solicitud de cualquier Parte que tenga un interés sustancial como importador de los productos alimenticios sujetos a la medida, proporcionar a esa Parte los indicadores económicos pertinentes relativos a si existe una escasez crítica en el sentido del artículo XI:2(a) del GATT de 1994 o si es probable que ocurra en ausencia de la medida, y cómo la medida impedirá o aliviará la escasez crítica; y

(c) responder por escrito a cualquier pregunta planteada por cualquier otra Parte relativa a la medida dentro de 14 días desde de la recepción de la pregunta.

4. Una Parte que considere que otra Parte debió haber notificado una medida conforme al párrafo 2(a) podrá llevar el asunto a consideración de esa otra Parte. Si el asunto no se resuelve satisfactoriamente con prontitud, la Parte que considere que la medida debió haber sido notificada podrá por sí misma llevar la medida a consideración de las otras Partes.

5. Una Parte debería normalmente poner fin a una medida sujeta a notificación conforme al párrafo 2(a) o 4 dentro de los seis meses desde la fecha

en que es impuesta. Una Parte que contemple continuar con una medida más allá de los seis meses desde la fecha en que es impuesta, notificará a las otras Partes a más tardar en cinco meses después de la fecha en que la medida es impuesta y proporcionará la información especificada en el párrafo 2(b). A menos que la Parte haya consultado con las otras Partes que sean importadores netos de cualquier producto alimenticio cuya exportación está prohibida o restringida conforme a la medida, la Parte no continuará la medida más allá de 12 meses contados desde de la fecha en que es impuesta. La Parte dará término inmediatamente a la medida cuando la escasez crítica o el riesgo de la misma deje de existir.

6. Ninguna Parte aplicará cualquier medida que es sujeta a notificación conforme al párrafo 2(a) o 4 a alimentos adquiridos para propósitos humanitarios no comerciales.

Artículo 2.25: Comité de Comercio Agrícola

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio Agrícola integrado por representantes de gobierno de cada Parte.

2. El Comité de Comercio Agrícola servirá como foro para:

(a) promover el comercio de mercancías agrícolas entre las Partes conforme a este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;

(b) monitorear y promover la cooperación en la implementación y administración de esta Sección, incluyendo la notificación de restricciones a la exportación de los productos alimenticios agrícolas como se prevé en el Artículo 2.24 (Restricciones a la Exportación – Seguridad Alimentaria), y discutir los trabajos de cooperación identificados en el Artículo 2.21 (Subsidios a la Exportación Agrícola), Artículo 2.23 (Empresas Comerciales del Estado Exportadoras de Productos Agrícolas) y el Artículo 2.22 (Créditos a la Exportación, Garantías a los Créditos a la Exportación y Programas de Seguros);

(c) consultar entre las Partes sobre asuntos relacionados con esta Sección en coordinación con otros comités, grupos de trabajo o cualesquiera otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado;

(d) llevar a cabo cualquier trabajo adicional que el Comité de Comercio de Mercancías y la Comisión le puedan asignar.

3. El Comité de Comercio Agrícola se reunirá cuando sea necesario. Durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de Comercio Agrícola se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 2.26: Salvaguardas Agrícolas

Las mercancías agrícolas originarias de cualquier Parte no estarán sujetas a derechos de cualquier tipo aplicados por una Parte de conformidad con una salvaguardia especial adoptada conforme al Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 2.27: Comercio de Productos de la Biotecnología Moderna

1. Las Partes confirman la importancia de la transparencia, cooperación y el intercambio de información relacionados con el comercio de productos de la biotecnología moderna.

2. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte adoptar medidas de conformidad con sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo sobre la OMC u otras disposiciones de este Tratado.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo obligará a una Parte a adoptar o modificar sus leyes, regulaciones y políticas de control de productos de la biotecnología moderna dentro de su territorio.

4. Cada Parte, cuando esté disponible y sujeto a sus leyes, regulaciones y políticas, pondrá a disposición del público:

(a) cualquier requisito de documentación para completar una solicitud para la autorización de un producto de la biotecnología moderna;

(b) un resumen de cualquier evaluación de riesgo o de la inocuidad que haya conducido a la autorización de un producto de la biotecnología moderna; y

(c) una lista o listas de productos de la biotecnología moderna que hayan sido autorizados en su territorio.

5. Cada Parte designará y notificará un punto o puntos de contacto para compartir información sobre cuestiones relacionadas con incidentes de baja prevalencia (IBP)[14] de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).

[14] Para los efectos de este Artículo, "IBP" significa una presencia inadvertida de niveles bajos de plantas o productos vegetales en un embarque, excepto que se trate de una planta o producto vegetal que sea una medicina o un producto medicinal, de material de plantas de ADNr que está autorizado para su uso en al menos un país, pero no en el país importador, y si está autorizado para uso alimentario, y se haya realizado una evaluación de inocuidad alimentaria basada en las *Directrices para la realización de la evaluación de la inocuidad de los alimentos obtenidos de plantas de ADN recombinante* (CAC/GL 45-2003) del Codex .

6. Con el fin de atender un IBP, y con miras a prevenir futuros IBP, a solicitud de una Parte importadora, una Parte exportadora, sujeto a su disponibilidad y a sus leyes, regulaciones y políticas, deberá:

(a) proporcionar un resumen de la evaluación o evaluaciones de riesgos o de inocuidad, si las hubiere, que la Parte exportadora haya llevado a cabo en relación con la autorización de un producto vegetal específico de la biotecnología moderna;

(b) proporcionar, si es conocido por la Parte exportadora, la información de contacto de cualquier entidad dentro de su territorio que haya recibido autorización para el producto vegetal de la biotecnología moderna y que la Parte considere sea probable que posea:

(i) cualquier método validado que exista para la detección del producto vegetal de la biotecnología moderna que haya sido encontrado en el embarque en niveles bajos;

(ii) cualquier muestra de referencia necesaria para la detección del IBP; y

(iii) información pertinente que pueda ser utilizada por la Parte importadora para llevar a cabo una evaluación del riesgo o de la inocuidad o, si una evaluación de la inocuidad alimentaria fuere apropiada, información pertinente para llevar a cabo una evaluación de la inocuidad alimentaria de conformidad con el Anexo 3 de las *Directrices para la realización de la evaluación de la inocuidad de los alimentos obtenidos de plantas de ADN recombinante* (CAC/GL 45-2003) del Codex; y

(c) alentar a una entidad referida en el subpárrafo (b) para compartir la información a que se refieren los subpárrafos (b)(i), (b)(ii) y (b)(iii) con la Parte importadora.

7. En caso de algún IBP, la Parte importadora, sujeto a sus leyes, regulaciones y políticas, deberá:

(a) informará al importador o al agente del importador del IBP y de cualquier información adicional que el importador estará obligado a proporcionar para permitir a la Parte importadora tomar una decisión sobre la disposición del embarque en el cual se encontró el IBP;

(b) si estuviere disponible, proporcionar a la Parte exportadora un resumen de cualquier evaluación de riesgos o de la inocuidad que la Parte importadora haya llevado a cabo en relación con el IBP; y

(c) asegurarse que las medidas[15] aplicadas para atender el IBP sean apropiadas para cumplir con sus leyes, regulaciones y políticas.

8. Para reducir la probabilidad de alteraciones al comercio debido a IBP:

(a) cada Parte exportadora, de conformidad con sus leyes, regulaciones y políticas, procurará alentar a los desarrolladores de tecnologías a presentar solicitudes a las Partes para la autorización de plantas y productos vegetales de la biotecnología moderna; y

(b) una Parte que autorice plantas o productos vegetales de la biotecnología moderna procurará:

(i) permitir la presentación y revisión de solicitudes para la autorización de plantas y productos vegetales de la biotecnología moderna durante todo el año; y

(ii) incrementar la comunicación entre las Partes en relación con nuevas autorizaciones de plantas o productos vegetales de la biotecnología moderna para mejorar el intercambio global de información.

9. Las Partes establecen un grupo de trabajo sobre productos de la biotecnología moderna (Grupo de Trabajo) bajo el Comité de Comercio Agrícola para el intercambio de información y la cooperación sobre asuntos relacionados con el comercio de productos de la biotecnología moderna. El Grupo de Trabajo estará conformado por representantes de gobierno de las Partes que informen por escrito al Comité de Comercio Agrícola de su participación en el Grupo de Trabajo y nombren a uno o más representantes de gobierno en el Grupo de trabajo.

10. El Grupo de Trabajo servirá como foro para:

(a) intercambiar, sujeto a las leyes, regulaciones y políticas de cada Parte, información sobre cuestiones relacionadas con el comercio de productos de la biotecnología moderna, incluidas las leyes, regulaciones y políticas vigentes y propuestas; y

(b) mejorar aún más la cooperación entre dos o más Partes, cuando exista interés muto en relación con el comercio de productos de la biotecnología moderna.

[15] Para los efectos de este párrafo "medidas" no incluye sanciones.

Sección D: Administración de Contingentes Arancelarios

Artículo 2.28: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Cada Parte implementará y administrará contingentes arancelarios[16] de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994 incluidas sus notas interpretativas, el Acuerdo sobre Licencias de Importación y el Artículo 2.13 (Licencias de importación). Todos los contingentes arancelarios establecidos por una Parte conforme a este Tratado serán incorporados en la Lista al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de esa Parte.

2. Cada Parte se asegurará que sus procedimientos para administrar sus contingentes arancelarios estén disponibles al público, sean justos y equitativos, no sean administrativamente más onerosos de lo absolutamente necesario, respondan a las condiciones de mercado y sean administrados de manera oportuna.

3. La Parte que administre un contingente arancelario publicará en su sitio web designada, por lo menos 90 días previos a la fecha de apertura del contingente arancelario de que se trate, toda la información concerniente a la administración del contingente arancelario, incluyendo el tamaño del contingente y los requisitos de elegibilidad; y, si el contingente arancelario será asignado, los procedimientos para la solicitud, la fecha límite para presentarla y la metodología o procedimientos que serán utilizados para asignarlo o reasignarlo.

Artículo 2.29: Administración y Elegibilidad

1. Cada Parte administrará sus contingentes arancelarios de una manera tal que brinde a los importadores la oportunidad de utilizar plenamente las cantidades de contingentes arancelarios.

2. (a) Salvo lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c), ninguna Parte introducirá una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad para la utilización de un contingente arancelario para la importación de una mercancía, inclusive en relación con la especificación o grado, uso final permitido del producto importado o tamaño de empaque, más allá de aquellos

[16] Para los efectos de esta Sección, contingente arancelario se refiere únicamente a los aranceles cuota establecidos conforme a este Tratado de acuerdo con las listas de las Partes del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios). Para mayor certeza, esta Sección no se aplicará a los contingentes arancelarios especificados en las listas de las Partes del Acuerdo sobre la OMC.

establecidos en sus Listas al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios).[17]

(b) Una Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad para la utilización de un contingente arancelario para la importación de una mercancía, notificará a las otras Partes al menos 45 días previos a la fecha propuesta para que la condición nueva o adicional, el límite o el requisito de elegibilidad, entre en vigor. Cualquier Parte con un interés comercial demostrable en proveer la mercancía podrá presentar una solicitud por escrito de consultas para la Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad. A la recepción de tal solicitud de consultas, la Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad llevará a cabo las consultas con la Parte que presente la solicitud, de conformidad con el Artículo 2.32.6 (Transparencia).

(c) La Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad, podrá hacerlo si:

(i) ha consultado con cualquier Parte con un interés comercial demostrable en proveer la mercancía que haya presentado una solicitud por escrito de consultas por escrito de conformidad con el subpárrafo (b); y

(ii) ninguna Parte con un interés comercial demostrable en proveer la mercancía, que haya presentado una solicitud por escrito para el establecimiento de consultas por escrito de conformidad con el subpárrafo (b), ha objetado la introducción de la condición nueva o adicional, el límite o el requisito de elegibilidad, después de haber llevado a cabo las consultas.

(d) Una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad que sea el resultado de cualquier consulta llevada a cabo de conformidad con el subpárrafo (c), será circulada a las Partes antes de su implementación.

Artículo 2.30: Asignación[18]

[17] Para mayor certeza, este párrafo no se aplicará a condiciones, límites o requisitos de elegibilidad que apliquen sin importar si el importador utiliza o no el contingente arancelario para importar la mercancía.

[18] Para los efectos de esta Sección "mecanismo de asignación" significa cualquier sistema para acceder al contingente arancelario, otorgado sobre una base distinta a primero en tiempo, primero en derecho.

1. En caso de que el acceso conforme a un contingente arancelarios esté sujeto a un mecanismo de asignación, cada Parte importadora garantizará que:

(a) cualquier persona de una Parte que cumpla con los requisitos de elegibilidad de la Parte importadora pueda solicitar la asignación de un contingente arancelario y ser considerado para recibirlo;

(b) salvo se acuerde algo diferente, no asigna ninguna parte del contingente a un grupo de productores, ni condiciona el acceso a la asignación a que se realicen compras de la producción nacional, o limita a los procesadores el acceso a la asignación;

(c) cada asignación comprenda cantidades de embarque comercialmente viables y, en la mayor medida posible, las cantidades que los importadores soliciten;

(d) una asignación para las importaciones dentro del contingente que es aplicable a cualesquiera líneas arancelarias sujetas al contingente arancelario, y esté vigente durante todo el año del contingente arancelario;

(e) si la cantidad agregada del contingente arancelario requerida por los solicitantes exceda el tamaño del contingente arancelario, la asignación a los solicitantes elegibles se haga mediante métodos equitativos y transparentes;

(f) los solicitantes tengan al menos cuatro semanas después del inicio del plazo de solicitud para presentar sus solicitudes; y

(g) la asignación se efectúe a más tardar cuatro semanas antes del inicio del periodo del contingente, excepto cuando la asignación se base, en todo o en parte, en el desempeño de importación durante el periodo de 12 meses inmediato anterior al periodo del contingente. Si una Parte fundamenta una asignación, en todo o en parte, en el desempeño de importación durante el periodo de 12 meses inmediato anterior al periodo del contingente, la Parte hará una asignación provisional del monto total del contingente a más tardar cuatro semanas antes del inicio del periodo del contingente. Todas las decisiones finales relativas a la asignación, incluidas cualesquiera revisiones, se harán y comunicarán a los solicitantes al inicio del periodo del contingente.

2. Durante el primer año del contingente arancelario en que este Tratado esté en vigor para una Parte, si restan menos de 12 meses en el año del contingente arancelario en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, la Parte pondrá a disposición de los solicitantes al contingente, a partir de la fecha de

entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, la cantidad del contingente establecido en su Lista al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), multiplicada por una fracción cuyo numerador será un número entero equivalente al número de meses que resten en el año del contingente arancelario en la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, incluido el mes completo en el cual este Tratado entre en vigor para esa Parte, y el denominador será 12. La Parte pondrá la cantidad total del contingente establecido en su Lista al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) a disposición de los solicitantes a partir del primer día de cada año del contingente arancelario mientras el contingente esté en operación.

3. La Parte que administre un contingente arancelario no requerirá que una mercancía se reexporte como condición para solicitar o utilizar una asignación del contingente.

4. Cualquier cantidad de mercancías importada bajo un contingente conforme a este Tratado no será contada para, ni reducirá la cantidad de, cualquier otro contingente arancelario previsto para tales mercancías en las Listas Arancelarias de una Parte conforme al Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo comercial.[19]

Artículo 2.31: Devolución y Reasignación del Contingente Arancelario

1. Cuando un contingente arancelario sea administrado por un mecanismo de asignación, una Parte se asegurará que exista un mecanismo para la devolución y reasignación oportuna y transparente de asignaciones no utilizadas, que brinde la máxima oportunidad para que el contingente arancelario se llene.

2. Cada Parte publicará regularmente en su sitio web designado disponible al público toda la información concerniente a las cantidades asignadas, las cantidades devueltas y, si están disponibles, las tasas de utilización del contingente. Adicionalmente, cada Parte publicará en el mismo sitio web las cantidades disponibles para reasignación y la fecha límite para presentar solicitudes, al menos dos semanas antes de la fecha en la cual la Parte comenzará a recibir solicitudes de reasignación.

Artículo 2.32: Transparencia

[19] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una Parte aplicar un arancel dentro de un contingente distinto a mercancías provenientes de las otras Partes, según lo establecido en la Lista al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) de esa Parte, que la que aplica a las mismas mercancías de no Partes bajo un contingente arancelario establecido conforme al Acuerdo sobre la OMC. Además, nada de lo dispuesto en este párrafo exige a una Parte cambiar la cantidad dentro de cualquier contingente arancelario establecido conforme al Acuerdo sobre la OMC.

1. Cada Parte identificará la entidad o entidades responsables de la administración de sus contingentes arancelarios, designará y notificará al menos un punto de contacto de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto), para facilitar la comunicación entre las Partes sobre asuntos relacionados con la administración de sus contingentes arancelarios. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes de cualquier modificación a los detalles de su punto de contacto.

2. Cuando un contingente arancelario sea administrado mediante un mecanismo de asignación, el nombre y la dirección del tenedor de la asignación deberán ser publicados en la el sitio web designada.

3. Cuando un contingente arancelario sea administrado a lo largo de un año sobre la base de primero en tiempo, primero en derecho, la autoridad administradora de la Parte importadora publicará de manera oportuna y continua en su página web designada, las tasas de utilización y las cantidades remanentes disponibles para cada contingente arancelario.

4. Cuando un contingente arancelario de una Parte importadora que es administrado, sobre la base de primero en tiempo, primero en derecho se llene, esa Parte publicará una notificación para tal efecto en su sitio web designada disponible al público dentro de 10 días.

5. Cuando un contingente arancelario de una Parte importadora que es administrado mediante un mecanismo de asignación se llene, esa Parte publicará tan pronto como sea factible una notificación para tal efecto en su sitio web designada disponible al público.

6. A solicitud escrita de una Parte o Partes exportadoras, la Parte que adminstre un contingente arancelario consultará con la Parte exportadora sobre la administración de su contingente arancelario.

ANEXO 2-A

TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

1. Para mayor certeza, nada en este Anexo afectará los derechos u obligaciones de cualquier Parte conforme al Acuerdo sobre la OMC con respecto a cualquier medida listada en este Anexo.

2. El Artículo 2.3.1 (Trato Nacional), Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y Artículo 2.10.2 no aplicarán a la continuación, renovación o modificación hechos a cualquier ley, estatuto, decreto o regulación administrativa que den pie a las medidas establecidas en este Anexo, en la medida que la continuación, renovación o modificación no reduzca la conformidad de la medida listada en el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y a la Exportación).

Medidas de Brunéi Darussalam

El Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y el Artículo 2.10.2 no se aplicarán a las mercancías especificadas en la sección 31 de la Orden de Aduanas de 2006 (*Customs Order 2006*).

Medidas de Canadá

1. El Artículo 2.3.1 (Trato Nacional) y los Artículos 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y 2.10.2 no se aplicarán a:

(a) la exportación de troncos de todas las especies;

(b) la exportación de pescado no procesado de conformidad a la legislación provincial aplicable;

(c) la importación de mercancías de las posiciones prohibidas en las fracciones arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 referidas en la Lista de la *Customs Tariff*;

(d) los impuestos indirectos especiales canadienses sobre el alcohol absoluto, como se indica en la fracción arancelaria 2207.10.90 en la Lista de Concesiones de Canadá anexada en el Protocolo de Marrakech al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Lista V), utilizadas en la manufactura,

conforme a las disposiciones de *Excise Act, 2001*, *Statutes of Canada 2002, c.22*, según sean enmendados;

(e) el uso de embarcaciones en el comercio costero de Canadá; y

(f) la venta y distribución internas de vino y bebidas espirituosas;

2. El Artículo 2.3.1 (Trato Nacional) no aplicará, como se especifica en el Artículo 2.3.3, a medidas que afecten la producción, publicación, exhibición o venta de mercancías[20] que apoyen la creación, desarrollo o accesibilidad a contenidos o expresiones artísticas canadienses.

Medidas de Chile

El Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y el Artículo 2.10.2 no se aplicarán a las medidas de Chile relacionadas con la importación de vehículos usados.

Medidas de México

1. El Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y el Artículo 2.10.2 no se aplicarán:

(a) a las restricciones conforme al Artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de México el 11 de agosto de 2014, sobre la exportación de México de las mercancías establecidas en las siguientes fracciones arancelarias de la lista de desgravación arancelaria de México de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en México en el DOF el 18 de junio de 2007 y el 29 de junio de 2012:

SA 2012	**Descripción**
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diésel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.99	Los demás.
2711.11.01	Gas natural (licuado)

[20] Tales mercancías incluyen libros, revistas y grabaciones de video o música.

2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.21.01	Gas natural (gaseoso)
2711.29.99	Los demás.
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.02	Ceras microcristalinas.
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.
2712.90.99	Los demás.

(b) durante el periodo previo al 1 de enero de 2019, las prohibiciones o restricciones a la importación en México de gasolina y diésel establecidas en el Artículo 123 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación de México el 11 de agosto de 2014; y

(c) las prohibiciones o restricciones a la importación en México de llantas usadas, ropa usada, vehículos usados y chasis usados equipados con motores de vehículos, de conformidad con los párrafos 1(I) y 5 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de México el 31 de diciembre de 2012.

2. La Comisión revisará el párrafo 1(a) conforme a cualquier revisión conducida bajo el Artículo 27.2.1(b) (Funciones de la Comisión).

Medidas del Perú

1. El Artículo 2.3.1 (Trato Nacional) y Articulo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y 2.10.2 no aplicarán a:

(a) ropa y calzado usados de conformidad con la Ley N ° 28514 del 23 de mayo de 2005;

(b) vehículos usados y motores de automóviles, partes y repuestos usados de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 843 del 30 de agosto de 1996; el Decreto de Urgencia Nº 079-2000 del 20 de septiembre de 2000; el Decreto de Urgencia Nº 050-2008 del 18 de diciembre de 2008;

(c) neumáticos usados de conformidad con el Decreto Supremo Nº 003-97-SA del 7 junio de 1997; y

(d) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes de energía radioactivas de conformidad con la Ley Nº 27757 del 19 de junio de 2002.

Medidas de los Estados Unidos

1. El Artículo 2.3.1 (Trato Nacional) y los Artículos 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y 2.10.2 no se aplicarán a:

(a) controles impuestos sobre la exportación de troncos de todas las especies; y

(b) medidas de las disposiciones vigentes de la *Merchant Marine Act of 1920, Passenger Vessel Act*, y 46 U.S.C. § 12102, § 12113, y § 12116, en la medida en que tales medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de los Estados Unidos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947) y no han sido modificadas para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT de 1947.

Medidas de Vietnam

Los Artículos 2.10.1 (Restricciones a la Importación y la Exportación) y 2.10.2 no se aplicarán a:

(a) una prohibición a la importación establecida en el *Decree No. 187/2013/ND-CP* de fecha 20 de noviembre de 2013 del Gobierno de Vietnam o en la Circular No. 04/2014/TT-BCT de fecha 27 de enero de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio guiando la implementación del *Decree No. 187/2013/ND-CP* con respecto a las mercancías listadas en (i) al (iv) de este subpárrafo. Las mercancías listadas en (i) al (iv) de este subpárrafo son:

(i) vehículoscon volante a la derecha (incluidos vehículos con volante a la derecha modificados después de su manufactura para ser vehículos con volante a la izquierda), excepto los vehículos especializados con volante a la derecha que operan en áreas pequeñas tales como grúas, zanja y máquinas de excavación del canal, camiones de basura, barredoras de caminos, camiones de construcción de carreteras, autobuses de transporte de pasajeros en aeropuertos, carretillas elevadoras utilizadas en los almacenes y puertos.

(ii) componentes de vehículos utilizables exclusivamente en vehículos con motor con volante a la derecha que no son vehículos especializados con volante a la derecha.

(iii) vehículos con motor de más de 5 años de antigüedad.

(iv) usadas:[21]

(A) textiles, prendas y calzado;

(B) impresoras, máquinas de fax y unidades de disco para computadoras;

(C) lap tops (computadoras portátiles);

(D) equipo de refrigeración;

(E) enseres domésticos eléctricos;

(F) equipo médicos;

(G) muebles;

(H) artículos para el hogar hechos de porcelana, arcilla, vidrio, metal, resina, goma y plástico;

(I) bastidores, neumáticos (exteriores e interiores), tubos, accesorios y motores, de automóviles, tractores y otros vehículos con motor;

(J) motores de combustión interna con capacidad inferior a 30 CV y máquinas con un motor de combustión interna con una capacidad inferior a 30 CV; y

(K) bicicletas y triciclos; y

(b) una prohibición a la exportación, establecida en el Decreto No. 187/2013/ND-CP (*Decree No. 187/2013/ND-CP*) de fecha 20 de noviembre de 2013 del Gobierno de Vietnam o en la Circular No. 04/2014/TT-BCT (*Circular No. 04/2014/TT-BCT*) de fecha 27 de enero de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio (*Ministry of Industry and Trade*) guiando la implementación del Decreto No. 187/2013/ND-CP (*Decree No. 187/2013/ND-CP*) con respecto a las

[21] Para mayor certeza, este subpárrafo no aplica a mercancías remanufacturadas, de conformidad con el Artículo 2.11 (Mercancías Remanufacturadas).

mercancías listadas en (i) y (ii) de este subpárrafo. Las mercancías listadas en (i) y (ii) de este subpárrafo son:

(i) madera aserrada y redonda producida de los bosques naturales internos; y

(ii) productos de madera (excepto artesanías y productos producidos de maderas de bosques cultivados, de madera importada o *pallets* artificiales).

Sistema de Certificación del Proceso Kimberley

El Artículo 2.10.1 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) y el Artículo 2.10.2 no se aplicarán a la importación y a la exportación de diamantes en bruto (subpartidas del SA 7102.10, 7102.21 y 7102.31), de conformidad con el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley y cualquier modificación subsecuente a ese sistema.

ANEXO 2-B

MERCANCÍAS REMANUFACTURADAS

1. El Artículo 2.11.2 (Mercancías Remanufacturadas) no aplicará a las medidas de Vietnam que prohíban o restrinjan la importación de mercancías remanufacturadas por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam. Posteriormente, el Artículo 2.11.2 (Mercancías Remanufacturadas) se aplicará a todas las medidas de Vietnam, excepto lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo.

2. El Artículo 2.11.2 (Mercancías Remanufacturadas) no se aplicará a las prohibiciones o restricciones, establecidas en el Decreto No. 187/2013/ND-CP (*Decree No. 187/2013/ND-CP*) de fecha 20 de noviembre de 2013 del Gobierno de Vietnam o en la Circular No. 04/2014/TT-BCT (*Circular No. 04/2014/TT-BCT*) de fecha 27 de enero de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio (*Ministry of Industry and Trade*), sobre la importación de una mercancía listada en la Tabla 2-B-1.

3. Para mayor certeza, Vietnam no deberá:

(a) aplicar cualquier prohibición o restricción sobre la importación de una mercancía remanufacturada que sea más restrictiva que la prohibición o restricción que aplique a la importación de la misma mercancía, cuando sea usada; o

(b) re-imponer cualquier prohibición o restricción sobre la importación de una mercancía remanufacturada luego de la eliminación de la prohibición o restricción.

Tabla 2-B-1

SA 2012	Descripción
8414.51.91	- - - - With protective screen
8414.51.99	- - - - Other
8415.10.10	- - Of an output not exceeding 26.38 kW
8415.10.90	- - Other
8419.11.10	- - - Household type
8419.19.10	- - - Household type
8421.12.00	- - Clothes-dryers
8421.21.11	- - - - Filtering machinery and apparatus for domestic use
8421.91.10	- - - Of goods of subheading 8421.12.00

8422.11.00	- - Of the household type
8422.90.10	- - Of machines of subheading 8422.11
8452.10.00	- Sewing machines of the household type
8508.19.10	- - - Of a kind suitable for domestic use
8508.70.10	- - Of vacuum cleaners of subheading 8508.11.00 or 8508.19.10
8711	Motorcycles (including mopeds) and cycles fitted with an auxiliary motor, with or without side-cars; side cars
8712	Bicycles and other cycles (including delivery tricycles), not motorized (except for racing bicycles in 8712.00.10)

ANEXO 2-C

ARANCELES, IMPUESTOS U OTROS CARGOS A LA EXPORTACIÓN

1. El Artículo 2.15 (Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación) se aplicará a las mercancías señaladas en las fracciones arancelarias listadas en la Sección de una Parte en este Anexo sólo como se especifica a continuación.

2. Con respecto a una mercancía señalada en una fracción arancelaria en la Sección 1 a este Anexo, Malasia no aplicará ningún arancel, impuesto u otros cargos a la exportación en un monto mayor que el especificado esa fracción arancelaria en la Sección 1 de este Anexo.

3. Con respecto a una mercancía señalada en una fracción arancelaria en la Sección 2 a este Anexo, Vietnam eliminará cualquier arancel, impuesto u otros cargos a la exportación de conformidad con las siguientes categorías, como se indica para cada fracción arancelaria listada en la Sección 2 a este Anexo:

(a) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría A podrán mantenerse durante cinco años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 6;

(b) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación a mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría B se mantendrán durante 7 años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 8;

(c) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría C se eliminarán en 11 etapas anuales iguales. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 11;

(d) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría D se mantendrán durante 10 años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 11;

(e) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría E

se eliminarán en 13 etapas anuales iguales. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 13;

(f) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría F se mantendrán durante 12 años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 13;

(g) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría G se eliminarán en 16 etapas anuales iguales. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 16;

(h) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría H se mantendrán durante 15 años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargos a la exportación de tales mercancías a partir del 1 de enero del año 16;

(i) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría I se reducirán al 20 por ciento en 6 etapas anuales iguales a partir del año 1 al año 6. A partir del 1 de enero del año 6 y hasta el 31 de diciembre del año 15, los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de tales mercancías no excederán del 20 por ciento. Vietnam no aplicará ningún arancel, impuesto u otro cargo sobre tales mercancías después del 1 de enero del año 16;

(j) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría J se reducirán al 10 por ciento en 11 etapas anuales iguales a partir del año 1 al año 11. A partir del 1 de enero del año 11 y hasta el 31 de diciembre del año 15, los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de tales mercancías no excederán del 10 por ciento. Vietnam no aplicará ningún aranceles, impuesto o carga sobre dichas mercancías después del 1 de enero del año 16; y

(k) los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias con categoría K se mantendrán pero no excederán de la tasa base.

4. Para los efectos de la Sección 2 a este Anexo, **año 1** significa el año de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam. Los aranceles, impuestos u otros cargos a la exportación de mercancías señaladas en las fracciones arancelarias en

las categorías C, E, G, I y J se reducirán inicialmente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam. A partir del año 2, cada etapa anual de reducción de aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación entrará en vigor el 1 de enero del año correspondiente.

5. La tasa base de aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación es indicada para cada fracción arancelaria en este Anexo.

6. Las Partes que tengan mercancías listadas en este Anexo procurarán de manera autónoma minimizar la aplicación y nivel de sus aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación.

Sección 1: Malaysia

SA 2012	Descripción	Arancel a la Exportación[22]	*Cess*[23]
0602.90	- - Budded stumps of the genus Hevea	RM 0.30 each	-
1207.10	Palm nuts and kernels: - - Suitable for sowing	5%	-
1207.99	- - - Illipe seeds (Illipe nuts)	RM 0.08267/kg	-
1209.99	Seeds, fruit and spores, of a kind used for sowing – other	RM 22.05/kg	-
1401.20	Rattans- - Whole	RM 2.70/kg	-
1511.10	- Crude palm oil	0% to 8.5%	-
1513.21	- - - Palm kernel	10%	-
1513.29	- - - - Palm kernel oil, refined, bleached and deodorised (RBD)	5%	-
1516.20	Vegetable fats and oils and their fractions - - - Of palm oil: Crude	10%	-
2620.21	Slag, ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel) containing metals, arsenic or their compounds. - Containing mainly lead: --Leaded gasoline sludges and leaded anti-knock compound sludges	5%	-
2620.29	- Containing mainly lead: --Other	5%	-
2620.30	- Containing mainly copper	5%	-
2620.40	- Containing mainly aluminium	5%	-
2620.60	- Containing arsenic, mercury, thallium or their mixtures, of a kind used for the extraction of arsenic or those metals or for the manufacture of their chemical compounds	5%	-
2620.91	-Other: - Containing antimony, beryllium, cadmium, chromium or their mixtures	5%	-
2620.99	-Other: --Other:	5%	-
2621.10	Other slag and ash, including seaweed ash (kelp); ash and residues from the incineration of municipal waste - Ash and residues from the incineration of municipal waste	5%	-
2621.90	-Other:	5%	-
2709.00	Petroleum oils and oils obtained form bituminous minerals, crude.	10%	-
4007.00	Vulcanised rubber thread and cord.	-	0.20%
4008.11	Plates, sheets, strip, rods and profile shapes, of vulcanised rubber other than hard rubber. -Of cellular rubber : - - Plates, sheets and strip	-	0.20%
4008.19	-Of cellular rubber : --Other	-	0.20%
4008.21	-Of non-cellular rubber: - - Plates, sheets and strip:	-	0.20%
4008.29	-Of non-cellular rubber : -- Other	-	0.20%

[22] *Customs Duties Order 2012*) – *Customs Act 1967*.

[23] *Malaysian Rubber Board (Incorporation) Act 1996*, *Malaysian Rubber Board (CESS) Order 1999* y *Malaysian Timber Industry Board (Incorporation) Act 1973 - Timber CESS Order 2000 [p.u.(a) 56/2000]*

SA 2012	Descripción	Arancel a la Exportación[22]	*Cess*[23]
4009.11	Tubes, pipes and hoses, of vulcanised rubber other than hard rubber, with or without their fittings (for example, joints, elbows, flanges). -Not reinforced or otherwise combined with other materials : -- Without fittings	-	0.20%
4009.12	-Not reinforced or otherwise combined with other materials : -- With fittings	-	0.20%
4009.21	-Reinforced or otherwise combined only with metal: -- Without fittings	-	0.20%
4009.22	-Reinforced or otherwise combined only with metal: -- With fittings	-	0.20%
4009.31	-Reinforced or otherwise combined only with textile materials : -- Without fittings	-	0.20%
4009.32	-Reinforced or otherwise combined only with textile materials : -- With fittings	-	0.20%
4009.41	-Reinforced or otherwise combined with other materials : -- Without fittings	-	0.20%
4009.42	-Reinforced or otherwise combined with other materials : - - With fittings	-	0.20%
4010.11	Conveyor or transmission belts or belting, of vulcanised rubber. -Conveyor belts or belting : -- Reinforced only with metal	-	0.20%
4010.12	-Conveyor belts or belting : -- Reinforced only with textile materials	-	0.20%
4010.19	-Conveyor belts or belting : -- Other	-	0.20%
4010.31	-Transmission belts or belting : -- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	-	0.20%
4010.32	-Transmission belts or belting : - - Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), other than V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	-	0.20%
4010.33	-Transmission belts or belting : - - Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm	-	0.20%
4010.34	-Transmission belts or belting : - - Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), other than V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm	-	0.20%
4010.35	-Transmission belts or belting : - - Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 150 cm	-	0.20%
4010.36	-Transmission belts or belting : - - Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 150 cm but not exceeding 198 cm	-	0.20%
4010.39	-Transmission belts or belting : --Other	-	0.20%
4012.90	Retreaded or used pneumatic tyres of rubber; solid or cushion tyres, tyre treads and tyre flaps, or rubber. -Other:	-	0.20%
4014.10	Hygienic or pharmaceutical articles (including teats), of vulcanized rubber other than hard rubber, with or without fittings of hard rubber - Sheath contraceptives	-	0.20%

SA 2012	Descripción	Arancel a la Exportación[22]	*Cess*[23]
4014.90	-Other:	-	0.20%
4015.11	Articles of apparel and clothing accessories (including gloves, mittens and mitts), for all purposes, of vulcanised rubber other than hard rubber. -Gloves, mittens and mitts : -- Surgical	-	0.20%
4015.19	-Gloves, mittens and mitts : --Other:	-	0.20%
4015.90	- Other	-	0.20%
4016.10	Other articles of vulcanized rubber other than hard rubber. -Of cellular rubber:	-	0.20%
4016.91	-Other: - - Floor coverings and mats	-	0.20%
4016.92	-Other: - - Eraser	-	0.20%
4016.93	-Other: --Gaskets, washers and other seals.	-	0.20%
4016.94	-Other: - - Boat or dock fenders, whether or not inflatable	-	0.20%
4016.95	-Other: - - Other inflatable articles	-	0.20%
4016.99	-Other: --Other:	-	0.20%
4017.00	Hard rubber (for example, ebonite) in all forms, including waste and scrap; articles of hard rubber. -Hard rubber (for example, ebonite) in all forms, including waste and scrap.	-	0.20%
4401.21	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms; wood in chips or particles; sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms. -Wood in chips or particles: - - Coniferous	-	RM 2.00/m3
4401.22	-Wood in chips or particles: - - Non-coniferous	-	RM 2.00/m3
4403.10	Wood in the rough, whether or not stripped of bark or sapwood, or roughly squared -Treated with paint, stains, creosote or other preservatives:	15%	RM 5.00/m3
4403.20	-Other, coniferous:	15%	RM 5.00/m3
4403.41	-Other, of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter --Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau:	15%	RM 5.00/m3
4403.49	-Other, of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter --Other:	15%	RM 5.00/m3
4403.91	-Other --Of oak (Quercus spp):	15%	RM 5.00/m3
4403.92	-Other --Of beech (Fagus spp)	15%	RM 5.00/m3
4403.99	-Other --Other	15%	RM 5.00/m3
4406.10	Railway or tramway sleepers (cross-ties) of wood. -Not impregnated	-	RM 5.00/m3
4406.90	-Other	-	RM 5.00/m3
4407.10	Wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded or end-jointed, of a thickness exceeding 6mm. -Coniferous:	-	RM 5.00/m3

SA 2012	Descripción	Arancel a la Exportación[22]	*Cess*[23]
4407.21	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Mahogany (Swietenia spp):	-	RM 5.00/m3
4407.22	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Virola, Imbuia and Balsa:	-	RM 5.00/m3
4407.25	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau:	-	RM 125.00/m3
4407.26	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti and Alan:	-	RM 5.00/m3
4407.27	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Sapelli:	-	RM 5.00/m3
4407.28	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Iroko:	-	RM 5.00/m3
4407.29	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Other:	-	RM 5.00/m3
4407.91	-Other: --Of oak (Quercus spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.92	-Other: --Of beech (Fagus spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.93	-Other: --Of maple (Acer spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.94	-Other: --Of cherry (Prunus spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.95	-Other: --Of ash (Fraxinus spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.99	-Other: --Other:	-	RM 5.00/m3
4408.10	Sheets for veneering (including those obtained by slicing laminated wood), for plywood or for similar laminated wood and other wood, sawn lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded, sliced or end-jointed, of a thickness not exceeding 6mm. -Coniferous:	-	RM 255.00/m3
4408.31	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter --Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau:	-	RM 255.00/m3
4408.39	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter --Other:	-	RM 255.00/m3
4408.90	-Other:	-	RM 255.00/m3
4409.10	Wood (including strips and friezes for parquet flooring, not assembled) continuously shaped (tongued, grooved, rebated, chamfered, V-jointed, beaded, moulded, rounded or the like) along any of its edges, ends or faces, whether or not planed, sanded or end-jointed. -Coniferous:	-	RM 5.00/m3
4409.21	-Non-coniferous: --Of bamboo:	-	RM 5.00/m3
4409.29	-Non-coniferous: --Other:	-	RM 5.00/m3
4410.11	Particle board, oriented strand board (OSB) and similar board (for example, waferboard) of wood or other ligneous materials, whether or not agglomerated with resins or other organic binding substances. - Of wood: --Particle board	-	RM 2.00/m3
4410.12	- Of wood: - - Oriented strand board (OSB)	-	RM 2.00/m3
4410.19	- Of wood: - - Other	-	RM 2.00/m3

SA 2012	Descripción	Arancel a la Exportación[22]	*Cess*[23]
4410.90	- Other	-	RM 2.00/m3
4412.10	Plywood, veneered panels and similar laminated wood. - Of bamboo	-	RM 5.00/m3
4412.31	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - - With at least one outer ply of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter	-	RM 5.00/m3
4412.32	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - - Other, with at least one outer ply of non-coniferous wood	-	RM 5.00/m3
4412.39	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - - Other	-	RM 5.00/m3
4412.94	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - Other: - - Blockboard, laminboard and battenboard	-	RM 5.00/m3
4412.99	- Other: --Other:	-	RM 5.00/m3
5906.10	Rubberised textile fabrics, other than those of heading 59.02. - Adhesive tape of a width not exceeding 20 cm	-	0.20%
5906.99	-Other: - - Other	-	0.20%
6506.91	Other headgear, whether or not lined or trimmed. - Other: - - Of rubber or of plastics:	-	0.20%
6807.10	Articles of asphalt or of similar material (for example, petroleum bitumen or coal tar pitch) - In rolls	5%	-
6808.00	Panels, boards, tiles, blocks and similar articles of vegetable fibre, of straw or of shavings, chips, particles, sawdust or other waste, of wood, agglomerated with cement, plaster or other mineral binders.	5%	-
7106.10	Silver (including silver plated with gold or platinum), unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form. - Powder	5%	-
7106.91	- Other: - - Unwrought	5%	-
7106.92	- Other: -- Semi-manufactured	5%	-
7107.00	Base metals clad with silver, not further worked than semi-manufactured.	5%	-
7110.11	Platinum, unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form. -Platinum: - - Unwrought or in powder form	5%	-
7110.19	- Platinum: - - Other	5%	-
7110.21	-Palladium -- Unwrought or in powder form	5%	-
7110.29	-Palladium -- Other	5%	-
7110.31	-Rhodium -- Unwrought or in powder form	5%	-
7110.39	-Rhodium -- Other	5%	-

SA 2012	Descripción	Arancel a la Exportación[22]	*Cess*[23]
7110.41	-Iridium, osmium and ruthenium -- Unwrought or in powder form	5%	-
7110.49	-Iridium, osmium and ruthenium -- Other	5%	-
7111.00	Base metals, silver or gold, clad with platinum, not further worked than semi-manufactured.	5%	-
7204.10	Ferrous waste and scrap; remelting scrap ingots of iron or steel. -Waste and scrap of cast iron	10%	-
7204.21	-Waste and scrap of alloy steel : -- Of stainless steel	10%	-
7204.29	-Waste and scrap of alloy steel : -- Other	10%	-
7204.30	-Waste and scrap of tinned iron or steel	10%	-
7204.41	-Other waste and scrap : -- Turnings, shavings, chips, milling waste, sawdust, filings, trimmings and stampings, whether or not in bundles	10%	-
7204.49	-Other waste and scrap : -- Other	10%	-
7204.50	-Remelting scrap ingots	10%	-
7401.00	Copper mattes; cement copper (precipitated copper).	5%	-
7402.00	Unrefined copper; copper anodes for electrolytic refining.	5%	-
7403.11	Refined copper and copper alloys, unwrought. - Refined copper: - - Cathodes and sections of cathodes	5%	-
7403.12	- Refined copper: - - Wire-bars	5%	-
7403.13	- Refined copper: - - Billets	5%	-
7403.19	-Refined copper : -- Other	5%	-
7403.21	- Copper alloys: - - Copper-zinc base alloys (brass)	5%	-
7403.22	- Copper alloys: - - Copper-tin base alloys (bronze)	5%	-
7403.29	- Copper alloys: - - Other copper alloys (other than master alloys of heading 74.05)	5%	-
7404.00	Copper waste and scrap.	10%	-
7405.00	Master alloys of copper.	10%	-
7501.10	Nickel mattes, nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy. - Nickel mattes	10%	-
7501.20	- Nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy	10%	-
7502.10	Unwrought nickel. - Nickel, not alloyed	10%	-
7502.20	- Nickel alloys	10%	-
7602.00	Aluminium waste and scrap.	10%	-
7801.99	Unwrought lead. - Other: -- Other:	15%	-
7802.00	Lead waste and scrap.	15%	-

SA 2012	Descripción	Arancel a la Exportación[22]	*Cess*[23]
7901.11	Unwrought zinc -Zinc, not alloyed : -- Containing by weight 99.99 % or more of zinc	5%	-
7901.12	-Zinc, not alloyed : -- Containing by weight less than 99.99 % of zinc	5%	-
7901.20	- Zinc alloys	5%	-
8544.20	Insulated (including enamelled or anodised) wire, cable (including co-axial cable) and other insulated electric conductors, whether or not fitted with connectors; optical fibre cables, made up of individually sheathed fibres, whether or not assembled with electric conductors or fitted with connectors. - Co-axial cable and other co-axial electric conductors:	-	0.20%
8544.30	- Ignition wiring sets and other wiring sets of a kind used in vehicles, aircraft or ships:	-	0.20%
8544.42	- Other electric conductors, for a voltage not exceeding 1000 V: -- Fitted with connectors:	-	0.20%
8544.49	- Other electric conductors, for a voltage not exceeding 1000 V: --Other:	-	0.20%
9004.90	Spectacles, goggles and the like, corrective, protective or other. - Other:	-	0.20%
9018.39	Instruments and appliances used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, including scintigraphic apparatus, other electro-medical apparatus and sight-testing instruments. - Syringes, needles, catheters, cannulae and the like: - - Other:	-	0.20%
9404.10	Mattress supports; articles of bedding and similar furnishing (for example, mattress, quilts, eiderdowns, cushions, pouffes and pillows) fitted with springs or stuffed or internally fitted with any material or of cellular rubber or plastics, whether or not covered. - Mattress supports	-	0.20%
9404.21	- Mattresses: - - Of cellular rubber or plastics, whether or not covered	-	0.20%
9404.90	- Other	-	0.20%
9506.32	Articles and equipment for general physical exercise, gymnastics, athletics, other sports (including table-tennis) or outdoor games, not specified or included elsewhere in this Chapter; swimming pools and paddling pools. - Golf clubs and other golf equipment: - - Balls	-	0.20%
9506.61	- Balls, other than golf balls and table-tennis balls: - - Lawn-tennis balls	-	0.20%
9506.62	- Balls, other than golf balls and table-tennis balls: - - Inflatable	-	0.20%
9506.69	- Balls, other than golf balls and table-tennis balls: - - Other	-	0.20%

Sección 2: Vietnam

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
1211.90.14	- - - - Aquilaria Crassna Pierre	15%	C
1211.90.19	- - - - Aquilaria Crassna Pierre	15%	C
1211.90.98	- - - - Aquilaria Crassna Pierre	15%	C
1211.90.99	- - - - Aquilaria Crassna Pierre	15%	C
2502.00.00	Unroasted iron pyrites.	10%	D
2503.00.00	Sulphur of all kinds, other than sublimed sulphur, precipitated sulphur and colloidal sulphur.	10%	D
2504.10.00	- In powder or in flakes	10%	D
2504.90.00	- Other	10%	D
2505.10.00	- Silica sands and quartz sands	30%	K
2505.90.00	- Other	30%	K
2506.10.00	- Quartz	10%	D
2506.20.00	- Quartzite	10%	K
2507.00.00	Kaolin and other kaolinic clays, whether or not calcined.	10%	F
2508.10.00	- Bentonite	10%	F
2508.30.00	- Fire-clay	10%	F
2508.40.10	- - Fuller's earth	10%	F
2508.40.90	- - Other	10%	F
2508.50.00	- Andalusite, kyanite and sillimanite	10%	F
2508.60.00	- Mullite	10%	F
2508.70.00	- Chamotte or dinas earths	10%	F
2509.00.00	Chalk.	17%	G
2510.10.10	- - Apatite	40%	G
2510.20.10	- - - Microspheres having dimension less than or equal 0.25 mm	15%	G
2510.20.10	- - - Granules having dimension more than 0.25 mm but not exceeding 15 mm	25%	G
2510.20.10	- - - Other	40%	G
2511.10.00	- Natural barium sulphate (barytes)	10%	K
2511.20.00	- Natural barium carbonate (witherite)	10%	K
2512.00.00	Siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite and diatomite) and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less.	15%	E
2513.10.00	- Pumice stone	10%	F
2513.20.00	- Emery, natural corundum, natural garnet and other natural abrasives	10%	F
2514.00.00	Slate, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.	17%	K
2515.11.00	- - Crude or roughly trimmed	17%	G
2515.12.10	- - - Blocks	17%	G

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
2515.12.20	- - - Slabs	17%	G
2515.20.00	- - White limestone (white marble) in blocks	30%	G
2515.20.00	- - Other	17%	G
2516.11.00	- - Crude or roughly trimmed	17%	K
2516.12.10	- - - Blocks	25%	K
2516.12.20	- - - Slabs	17%	K
2516.20.10	- - Crude or roughly trimmed	17%	K
2516.20.20	- - Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	17%	K
2516.90.00	- Other monumental or building stone	17%	H
2517.10.00	- Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated	17%	E
2517.20.00	- Macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in subheading 2517.10	17%	E
2517.30.00	- Tarred macadam	17%	E
2517.41.00	- - - Of dimension of 1-400 mm	14%	E
2517.41.00	- - - Other	17%	E
2517.49.00	- - - Calcium carbonate powder of stones of heading 25.15, of dimension 0.125mm or less	5%	F
2517.49.00	- - - Calcium carbonate powder manufactured from stones of heading 25.15, of dimension above 0.125mm to less than 1 mm	10%	F
2517.49.00	- - - Of dimension of 1-400 mm	14%	E
2517.49.00	- - - Other	17%	E
2518.10.00	- Dolomite, not calcined or sintered	10%	K
2518.20.00	- Calcined or sintered dolomite	10%	K
2518.30.00	- Dolomite ramming mix	10%	K
2519.10.00	- Natural magnesium carbonate (magnesite)	10%	D
2519.90.10	- - Fused magnesia; dead-burned (sintered) magnesia	10%	D
2519.90.20	- - Other	10%	D
2520.10.00	- Gypsum; anhydrite	10%	H
2520.20.10	- - Of a kind suitable for use in dentistry	10%	H
2520.20.90	- - Other	10%	H
2521.00.00	Limestone flux; limestone and other calcareous stone, of a kind used for the manufacture of lime or cement.	17%	K
2522.10.00	- Quicklime	5%	F
2522.20.00	- Slaked lime	5%	F
2522.30.00	- Hydraulic lime	5%	F
2524.10.00	- Crocidolite	10%	K
2524.90.00	- Other	10%	K
2526.10.00	- Not crushed, not powdered	30%	K

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
2526.20.10	- - Talc powder	30%	K
2526.20.90	- - Other	30%	K
2528.00.00	Natural borates and concentrates thereof (whether or not calcined), but not including borates separated from natural brine; natural boric acid containing not more than 85% of H3BO3 calculated on the dry weight.	10%	D
2529.10.00	- Feldspar	10%	H
2529.21.00	- - Containing by weight 97% or less of calcium fluoride	10%	D
2529.22.00	- - Containing by weight more than 97% of calcium fluoride	10%	D
2529.30.00	- - Leucite; nepheline and nepheline syenite	10%	H
2530.10.00	- Vermiculite, perlite and chlorites, unexpanded	10%	H
2530.20.10	- - Kieserite	10%	H
2530.20.20	- - Epsomite	10%	H
2530.90.10	- - Zirconium silicates of a kind used as opacifiers	10%	H
2530.90.90	- - Other	10%	H
2601.11.00	- - Non-agglomerated	40%	I
2601.12.00	- - Agglomerated	40%	I
2601.20.00	- Roasted iron pyrites	40%	I
2602.00.00	Manganese ores and concentrates, including ferruginous manganese ores and concentrates with a manganese content of 20% or more, calculated on the dry weight.	40%	I
2603.00.00	Copper ores and concentrates.	40%	K
2604.00.00	- Coarse	30%	I
2604.00.00	- Concentrates	20%	J
2605.00.00	- Coarse	30%	K
2605.00.00	- Concentrates	20%	K
2606.00.00	- Coarse	30%	K
2606.00.00	- Concentrates	20%	K
2607.00.00	Lead ores and concentrates.	40%	K
2608.00.00	Zinc ores and concentrates.	40%	I
2609.00.00	- Coarse	30%	G
2609.00.00	- Concentrates	20%	G
2610.00.00	Chromium ores and concentrates.	30%	G
2611.00.00	- Coarse	30%	G
2611.00.00	- Concentrates	20%	G
2612.10.00	- - Coarse	30%	K
2612.10.00	- - Concentrates	20%	K
2612.20.00	- - Coarse	30%	K
2612.20.00	- - Concentrates	20%	K

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
2613.10.00	- Roasted	20%	E
2613.90.00	- - Coarse	30%	E
2613.90.00	- - Concentrates	20%	E
2614.00.10	- - Ilmenite reduction ($TiO_2 \geq 56\%$ and $FeO \leq 11\%$)	15%	K
2614.00.10	- - Ilmenite concentrates	30%	K
2614.00.10	- - Other	40%	K
2614.00.90	- - Rutile concentrates 83%≤TiO2≤ 87%	30%	K
2614.00.90	- - Other	40%	K
2615.10.00	- - Coarse	30%	K
2615.10.00	- - - Zirconium powder with dimension less than 75µm	10%	K
2615.10.00	- - - Other	20%	K
2615.90.00	- - - Coarse	30%	K
2615.90.00	- - - Concentrates	20%	K
2615.90.00	- - - Coarse	30%	K
2615.90.00	- - - Concentrates	20%	K
2616.10.00	- - Coarse	30%	K
2616.10.00	- - Concentrates	20%	K
2616.90.00	- - Gold ores and concentrates	30%	K
2616.90.00	- - - Coarse	30%	K
2616.90.00	- - - Concentrates	20%	K
2617.10.00	- - Coarse	30%	K
2617.10.00	- - Concentrates	20%	K
2617.90.00	- - Coarse	30%	K
2617.90.00	- - Concentrates	20%	K
2621.90.00	- - Slag	7%	K
2701.11.00	- - Anthracite	10%	K
2701.12.10	- - - Coking coal	10%	H
2701.12.90	- - - Other	10%	K
2701.19.00	- - Other coal	10%	K
2701.20.00	- Briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal	10%	K
2702.10.00	- Lignite, whether or not pulverised, but not agglomerated	15%	K
2702.20.00	- Agglomerated lignite	15%	K
2703.00.10	- Peat, whether or not compressed into bales, but not agglomerated	15%	K
2703.00.20	- Agglomerated peat	15%	K
2704.00.10	- Coke and semi-coke of coal	13%	H
2704.00.20	- Coke and semi-coke of lignite or of peat	13%	H

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
2704.00.30	- Retort carbon	13%	H
2709.00.10	- Crude petroleum oils	10%	K
2709.00.20	- Condensates	10%	K
2804.70.00	- - Phosphorus	5%	B
2817.00.10	- - Zinc oxide in powder	5%	B
2823.00.00	- Titanium slag ($TiO_2 \geq 85\%$, $FeO \leq 10\%$)	10%	B
2823.00.00	- Titanium slag ($70\% \leq TiO_2 < 85\%$, $FeO \leq 10\%$)	10%	B
2823.00.00	- Rutile ($TiO_2 > 87\%$)	10%	B
3824.90.99	- - - - Calcium carbonate powder impregnated with stearic acid, manufactured from stones of heading 25.15, of dimension less than 1 mm	3%	A
4002.11.00	- - Latex	1%	D
4002.19.10	- - - In primary forms or in unvulcanised, uncompounded plates, sheets or strip	1%	D
4002.19.90	- - - Other	1%	D
4002.20.10	- - In primary forms	1%	D
4002.20.90	- - Other	1%	D
4002.31.10	- - - Unvulcanised, uncompounded plates, sheets or strip	1%	D
4002.31.90	- - - Other	1%	D
4002.39.10	- - - Unvulcanised, uncompounded plates, sheets or strip	1%	D
4002.39.90	- - - Other	1%	D
4002.41.00	- - Latex	1%	D
4002.49.10	- - - In primary forms	1%	D
4002.49.90	- - - Other	1%	D
4002.51.00	- - Latex	1%	D
4002.59.10	- - - In primary forms	1%	D
4002.59.90	- - - Other	1%	D
4002.60.10	- - In primary forms	1%	D
4002.60.90	- - Other	1%	D
4002.70.10	- - In primary forms	1%	D
4002.70.90	- - Other	1%	D
4002.80.10	- - Mixtures of natural rubber latex with synthetic rubber latex	1%	D
4002.80.90	- - Other	1%	D
4002.91.00	- - Latex	1%	D
4002.99.20	- - - - Of synthetic rubber latex	1%	D
4002.99.90	- - - - Of synthetic rubber latex	1%	D
4005.10.10	- - Of natural gums	1%	D
4005.10.90	- - Other	1%	D
4005.20.00	- Solutions; dispersions other than those of subheading 4005.10	1%	D

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
4005.91.10	- - - Of natural gums	1%	D
4005.91.90	- - - Other	1%	D
4005.99.10	- - - Latex	1%	D
4005.99.90	- - - Other	1%	D
4101.20.10	- - Pre-tanned	10%	A
4101.20.90	- - Other	10%	A
4101.50.10	- - Pre-tanned	10%	A
4101.50.90	- - Other	10%	A
4101.90.10	- - Pre-tanned	10%	A
4101.90.90	- - Other	10%	A
4102.10.00	- With wool on	5%	A
4102.21.00	- - Pickled	5%	A
4102.29.10	- - - Pre-tanned	5%	A
4102.29.90	- - - Other	5%	A
4103.20.10	- - - Other	5%	A
4103.20.90	- - - Other	5%	A
4103.30.00	- Of swine	10%	A
4103.90.00	- Other	10%	A
4401.10.00	- Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms	5%	D
4402.10.00	- Of bamboo	10%	D
4402.90.90	- - Other	5%	D
4402.90.90	- - Other	10%	D
4403.10.10	- - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.10.90	- - Other	10%	D
4403.20.10	- - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.20.90	- - Other	10%	D
4403.41.10	- - - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.41.90	- - - Other	10%	D
4403.49.10	- - - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.49.90	- - - Other	10%	D
4403.91.10	- - - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.91.90	- - - Other	10%	D
4403.92.10	- - - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.92.90	- - - Other	10%	D
4403.99.10	- - - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.99.90	- - - Other	10%	D

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
4404.10.00	- Coniferous	5%	D
4404.20.10	- - Chipwood	5%	D
4404.20.90	- - Other	5%	D
4406.10.00	- Not impregnated	20%	C
4406.90.00	- Other	20%	C
4407.10.00	- - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.10.00	- - Other	20%	C
4407.21.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.21.10	- - - - Other	20%	C
4407.21.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.21.90	- - - - Other	20%	C
4407.22.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.22.10	- - - - Other	20%	C
4407.22.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.22.90	- - - - Other	20%	C
4407.25.11	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.11	- - - - - Other	20%	C
4407.25.19	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.19	- - - - - Other	20%	C
4407.25.21	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.21	- - - - - Other	20%	C
4407.25.29	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.29	- - - - - Other	20%	C
4407.26.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.26.10	- - - - Other	20%	C
4407.26.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.26.90	- - - - Other	20%	C
4407.27.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.27.10	- - - - Other	20%	C
4407.27.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.27.90	- - - - Other	20%	C

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
4407.28.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.28.10	- - - - Other	20%	C
4407.28.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.28.90	- - - - Other	20%	C
4407.29.11	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.11	- - - - - Other	20%	C
4407.29.19	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.19	- - - - - Other	20%	C
4407.29.21	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.21	- - - - - Other	20%	C
4407.29.29	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.29	- - - - - Other	20%	C
4407.29.31	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.31	- - - - - Other	20%	C
4407.29.39	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.39	- - - - - Other	20%	C
4407.29.41	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.41	- - - - - Other	20%	C
4407.29.49	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.49	- - - - - Other	20%	C
4407.29.51	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.51	- - - - - Other	20%	C
4407.29.59	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.59	- - - - - Other	20%	C
4407.29.61	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.61	- - - - - Other	20%	C
4407.29.69	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.69	- - - - - Other	20%	C
4407.29.71	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.71	- - - - - Other	20%	C
4407.29.79	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
4407.29.79	- - - - - Other	20%	C
4407.29.81	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.81	- - - - - Other	20%	C
4407.29.89	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.89	- - - - - Other	20%	C
4407.29.91	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.91	- - - - - Other	20%	C
4407.29.92	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.92	- - - - - Other	20%	C
4407.29.93	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.93	- - - - - Other	20%	C
4407.29.99	- - - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.99	- - - - - Other	20%	C
4407.91.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.91.10	- - - - Other	20%	C
4407.91.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.91.90	- - - - Other	20%	C
4407.92.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.92.10	- - - - Other	20%	C
4407.92.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.92.90	- - - - Other	20%	C
4407.93.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.93.10	- - - - Other	20%	C
4407.93.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.93.90	- - - - Other	20%	C
4407.94.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.94.10	- - - - Other	20%	C
4407.94.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.94.90	- - - - Other	20%	C
4407.95.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.95.10	- - - - Other	20%	C

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
4407.95.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.95.90	- - - - Other	20%	C
4407.99.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.99.10	- - - - Other	20%	C
4407.99.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.99.90	- - - - Other	20%	C
4408.10.10	- - Cedar wood slats of a kind used for pencil manufacture; radiata pinewood of a kind used for blockboard manufacture	5%	D
4408.10.30	- - Face veneer sheets	5%	D
4408.10.90	- - Other	5%	D
4408.31.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	5%	D
4408.39.10	- - - Jelutong wood slats of a kind used for pencil manufacture	5%	D
4408.39.90	- - - Other	5%	D
4408.90.00	- Other	5%	D
4409.10.00	- Coniferous	5%	D
4409.21.00	- - Of bamboo	5%	A
4409.29.00	- - Other	5%	D
7102.10.00	- - Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	15%	C
7102.10.00	- - Other	5%	D
7102.21.00	- - Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	15%	C
7102.29.00	- - Other	5%	D
7102.31.00	- - Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	15%	D
7102.39.00	- - Other	5%	D
7103.10.10	- - Rubies	15%	C
7103.10.20	- - Jade (nephrite and jadeite)	15%	C
7103.10.90	- - Other	15%	C
7103.91.10	- - - Rubies	5%	D
7103.91.90	- - - Other	5%	D
7103.99.00	- - Other	5%	D
7104.10.10	- - Unworked	10%	D
7104.10.20	- - Worked	5%	D
7104.20.00	- Other, unworked or simply sawn or roughly shaped	10%	D
7104.90.00	- Other	5%	D
7105.10.00	- Of diamonds	3%	D
7105.90.00	- Other	3%	D
7106.10.00	- Powder	5%	D

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
7106.91.00	- - Unwrought	5%	D
7106.92.00	- - Semi-manufactured	5%	D
7108.11.00	- - Powder	2%	K
7108.12.00	- - Other unwrought forms	2%	K
7108.13.00	- - Other semi-manufactured forms	2%	K
7108.20.00	- Monetary	2%	K
7113.19.10	- - - Parts	2%	K
7113.19.90	- - - Other	2%	K
7114.19.00	- - Of other precious metal, whether or not plated or clad with precious metal	2%	K
7115.90.10	- - Of gold or silver	2%	K
7204.10.00	- Waste and scrap of cast iron	17%	H
7204.21.00	- - Of stainless steel	15%	H
7204.29.00	- - Other	17%	H
7204.30.00	- Waste and scrap of tinned iron or steel	17%	H
7204.49.00	- - Other	17%	H
7204.50.00	- Remelting scrap ingots	17%	H
7401.00.00	- Copper mattes	15%	C
7401.00.00	- Other	20%	C
7403.11.00	- - - Pure Refined copper:	10%	D
7403.11.00	- - - Other	20%	C
7403.12.00	- - Wire-bars	20%	C
7403.13.00	- - Billets	20%	C
7403.19.00	- - Other	20%	C
7403.21.00	- - Copper-zinc base alloys (brass)	20%	C
7403.22.00	- - Copper-tin base alloys (bronze)	20%	C
7403.29.00	- - Other copper alloys (other than master alloys of heading 74.05)	20%	C
7404.00.00	- Other	22%	H
7405.00.00	Master alloys of copper.	15%	C
7406.10.00	- Powders of non-lamellar structure	15%	C
7406.20.00	- Powders of lamellar structure; flakes	15%	C
7407.10.30	- - Profiles	10%	D
7407.10.40	- - Bars and rods	10%	D
7407.21.00	- - Of copper-zinc base alloys (brass)	10%	D
7407.29.00	- - Other	10%	D
7501.10.00	- Nickel mattes	5%	A
7502.10.00	- Nickel, not alloyed	5%	A

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
7502.20.00	- Nickel alloys	5%	A
7503.00.00	- Other	22%	G
7504.00.00	Nickel powders and flakes.	5%	A
7505.11.00	- - Of nickel, not alloyed	5%	D
7505.12.00	- - Of nickel alloys	5%	D
7601.10.00	- - Ingots	15%	D
7601.20.00	- - Ingots	15%	D
7602.00.00	- Other	22%	H
7603.10.00	- Powders of non-lamellar structure	10%	D
7603.20.00	- Powders of lamellar structure; flakes	10%	D
7801.10.00	- - Ingots	15%	C
7801.91.00	- - - Ingots	15%	C
7801.99.00	- - - Ingots	15%	C
7802.00.00	- Other	22%	G
7804.20.00	- Powders and flakes	5%	A
7806.00.20	- - Bars, rods, profiles	5%	D
7901.11.00	- - - Ingots	10%	D
7901.12.00	- - - Ingots	10%	D
7901.20.00	- - Ingots	10%	D
7902.00.00	- Other	22%	G
7903.10.00	- Zinc dust	5%	A
7903.90.00	- Other	5%	A
7904.00.00	- Bars, rods, profiles	5%	D
8001.10.00	- - Ingots	10%	D
8001.20.00	- - Ingots	10%	D
8002.00.00	- Other	22%	G
8003.00.10	- Soldering bars	5%	A
8003.00.90	- - Tin bars, rods, profiles	5%	A
8007.00.30	- - Powders and flakes	5%	A
8101.10.00	- Powders	5%	D
8101.94.00	- - Unwrought tungsten, including Bars and rods obtained simply by sintering	5%	D
8101.96.00	- - Wire	5%	D
8101.97.00	- - Waste and scrap	22%	G
8101.99.10	- - - Bars and rods, other than those obtained simply by sintering; profiles, sheets, strip and foil	5%	D
8101.99.90	- - - Other	5%	D
8102.10.00	- Powders	5%	D

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
8102.94.00	- - Unwrought molybdenum, including bars and rods obtained simply by sintering	5%	D
8102.95.00	- - Bars and rods, other than those obtained simply by sintering, profiles, plates, sheets, strip and foil	5%	D
8102.96.00	- - Wire	5%	D
8102.97.00	- - Waste and scrap	22%	G
8102.99.00	- - Other	5%	D
8103.20.00	- Unwrought tantalum, including bars and rods obtained simply by sintering; powders	5%	D
8103.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8103.90.00	- Other	5%	D
8104.11.00	- - Containing at least 99.8% by weight of magnesium	15%	C
8104.19.00	- - Other	15%	C
8104.20.00	- Waste and scrap	22%	G
8104.30.00	- Raspings, turnings and granules, graded according to size; powders	15%	C
8104.90.00	- Other	15%	C
8105.20.10	- - Unwrought cobalt	5%	B
8105.20.90	- - Semi-manufactured	5%	B
8105.20.90	- - - Other	5%	B
8105.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8105.90.00	- Other	5%	B
8106.00.10	- - Waste and scrap	22%	G
8106.00.10	- - Other	5%	D
8106.00.90	- - Semi-manufactured	5%	D
8106.00.90	- - Other	5%	D
8107.20.00	- Unwrought cadmium; powders	5%	D
8107.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8107.90.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8107.90.00	- - Other	5%	D
8108.20.00	- Unwrought titanium; powders	5%	D
8108.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8108.90.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8108.90.00	- - Other	5%	D
8109.20.00	- Unwrought zirconium; powders	5%	D
8109.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8109.90.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8109.90.00	- - Other	5%	D
8110.10.00	- Unwrought antimony; powders	5%	D
8110.20.00	- Waste and scrap	22%	G

SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría
8110.90.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8110.90.00	- - Other	5%	D
8111.00.00	- Waste and scrap	22%	G
8111.00.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8111.00.00	- - Other	5%	D
8112.12.00	- - Unwrought; powders	5%	D
8112.13.00	- - Waste and scrap	22%	G
8112.19.00	- - - Semi-manufactured	5%	D
8112.19.00	- - - Other	5%	D
8112.21.00	- - Unwrought; powders	5%	D
8112.22.00	- - Waste and scrap	22%	G
8112.29.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8112.29.00	- - - Other	5%	D
8112.51.00	- - Unwrought; powders	5%	D
8112.52.00	- - Waste and scrap	22%	G
8112.59.00	- - - Semi-manufactured	5%	D
8112.59.00	- - - Other	5%	D
8112.92.00	- - - Unwrought; waste and scrap; powders	22%	G
8112.92.00	- - - Other	5%	D
8112.99.00	- - - Semi-manufactured	5%	D
8112.99.00	- - - Other	5%	D
8113.00.00	- - Waste and scrap	22%	G
8113.00.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8113.00.00	- - Other	5%	D

ANEXO 2-D

COMPROMISOS ARANCELARIOS

Sección A: Eliminación y Reducción Arancelaria

1. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa provisional de arancel aduanero en cada etapa de reducción para una fracción arancelaria son señaladas para cada fracción arancelaria en la Lista de cada Parte.

2. Las tasas de las categorías provisionales serán redondeadas hacia abajo al décimo punto porcentual más cercano o, si la tasa del arancel está expresada en unidades monetarias, según sea especificada en la Lista de cada Parte.

3. (a) Salvo que se disponga algo diferente en el párrafo 4(a), cuando este Tratado entre en vigor para una Parte de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en Vigor), Artículo 30.5.2 o Artículo 30.5.3:

   (i) las tasas de aranceles aduaneros indicados para cualquier fracción arancelaria en la Lista de esa Parte en cualquier categoría de desgravación distinta de "EIF" se reducirán inicialmente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte; y

   (ii) salvo que se disponga algo diferente en la Lista de la Parte, la segunda etapa de reducción arancelaria tendrá efectos el 1 de enero del siguiente año, y la reducción arancelaria de cada etapa anual subsecuente para esa Parte tendrá efectos el 1 de enero de cada año subsecuente.

   (b) Salvo lo dispuesto en el párrafo 4(b)(i), y cuando este Tratado entre en vigor para una Parte de conformidad con el Artículo 30.5.4 (Entrada en Vigor) y el Artículo 30.5.5:

   (i) en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, esa Parte implementará todas las categorías de reducción arancelaria que habría implementado hasta esa fecha como si este Tratado hubiera entrado en vigor para esa Parte de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en vigor), Artículo 30.5.2 o el Artículo 30.5.3; y

(ii) salvo que se disponga algo diferente en la Lista de esa Parte, la siguiente etapa anual de reducción arancelaria siguiendo las etapas implementadas de conformidad con el subpárrafo (b)(i) entrarán en vigor el 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, y cada etapa anual subsecuente de reducción arancelaria para esa Parte entrará en vigor el 1 de enero de cada año subsecuente.

4. (a) Una Parte para la cual este Tratado haya entrado en vigor de conformidad con el Artículo 30.5,1 (Entrada en vigor), Artículo 30.5.2 o el Artículo 30.5.3 (Parte original) podrá elegir, con respecto a una Parte para la cual este Tratado haya entrado en vigor de conformidad con el Artículo 30.5.4 o Artículo 30.5.5 (Parte nueva) ya sea para:

(i) aplicar su Lista a este Anexo como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte nueva; o

(ii) aplicar su Lista a este Anexo como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte original.

(b) Si la Parte original aplica su Lista como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para la Parte nueva de conformidad con el subpárrafo 4(a)(i), esa Parte nueva podrá elegir aplicar su Lista con respecto a esa Parte original, ya sea:

(i) como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte nueva; o

(ii) como si este Tratado hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte original.

(c) Una Parte original, allá más tardar 12 días después de la fecha de la determinación afirmativa de la Comisión referida en el Artículo 30.5.5 (Entrada en Vigor) para un signatario, notificará a ese signatario y a las otras partes de su elección conforme al subpárrafo (a) con respecto a ese signatario. Ese signatario, a más tardar 24 días después de la fecha de la determinación afirmativa de la Comisión referida en el Artículo 30.5.5 (Entrada en Vigor) para ese signatario, notificará a todas las Partes de su elección conforme al párrafo (b) con respecto a cada Parte original que haya notificado

su elección para aplicar su Lista de conformidad con el subpárrafo (a)(i) para ese signatario.

(d) Si una Parte original no notifica su elección conforme al subpárrafo (a) según lo dispuesto en el subpárrafo (c), esa Parte original, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para la Parte nueva, aplicará su Lista a la Parte nueva según lo dispuesto en el subpárrafo (a)(ii). Si una Parte nueva no notifica su elección conforme al subpárrafo (b) según lo dispuesto en el subpárrafo (c) la Parte nueva, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para la Parte nueva, aplicará su Lista a la Parte original según lo dispuesto en el subpárrafo (b)(ii).

(e) Para mayor certeza:

(i) Una Parte original que aplique su Lista a una Parte nueva según lo dispuesto en el párrafo (a)(i) podrá acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria señalada en su Lista a este Anexo con respecto a la Parte nueva de conformidad con el Artículo 2.4.5 (Eliminación de Aranceles Aduaneros); y

(ii) una Parte nueva que aplique su Lista a una Parte original según lo dispuesto en el subpárrafo (b)(i) podrá acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria señalada en su Lista a este Anexo con respecto a la Parte original de conformidad con el Artículo 2.4.5 (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

(f) No obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición de este Tratado, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte nueva para la cual una Parte original ha elegido aplicar su Lista según lo dispuesto en el subpárrafo (a)(i), si:

(i) esa Parte original acelera unilateralmente la eliminación de aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria de la Parte nueva, esa Parte original no revertir esa aceleración subsecuentemente; y

(ii) la Parte nueva acelera unilateralmente la eliminación de aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria de esa Parte original, la Parte nueva no revertir esa aceleración subsecuentemente.

5. En caso de discrepancia en la Lista de una Parte a este Anexo entre la categoría de desgravación especificada para una fracción arancelaria y cualquier tasa especificada para esa fracción arancelaria para un año en particular, esa Parte

aplicará la tasa que corresponda de conformidad con la categoría de desgravación especificada para esa fracción arancelaria.

6. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte:

(a) **año 1** significa:

(i) salvo lo dispuesto en los subpárrafos (a)(ii) y (a)(iii), el año de entrada en vigor de este Tratado para cualquier Parte de conformidad con el Artículo 30.5.1, Artículo 30.5.2 y el Artículo 30.5.3 (Entrada en Vigor);

(ii) en la Lista de una Parte original, con respecto a las mercancías de una Parte nueva para las que esa Parte original ha elegido aplicar su Lista según lo dispuesto en el párrafo 4(a)(i), el año de entrada en vigor para esa Parte nueva, y

(iii) en la Lista de una Parte nueva con respecto a las mercancías de una Parte original para las que esa Parte nueva ha elegido aplicar su Lista según lo dispuesto en el párrafo 4(b)(i), el año de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte nueva; pero

(iv) no obstante lo dispuesto en los subpárrafos (a)(ii) y (a)(iii):

(A) para los efectos de cualquier contingente arancelario o medida de salvaguardia establecida en la Lista de una Parte y aplicable a las mercancías originarias de todas las Partes, año 1 significa el año en que este Tratado entra en vigor para cualquier Parte de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en Vigor); y

(B) para los efectos de cualquier contingente arancelario o medida de salvaguardia establecida en la Lista de una Parte y aplicable a las mercancías originarias de más de una Parte, pero no todas las Partes, año 1 tendrá el significado establecido en la Lista de esa Parte;

(b) **año 2** significa el año siguiente al año 1; **año 3** significa el año siguiente al año 2, **año 4** significa el año siguiente al año 3 y así sucesivamente; y

(c) **año** significa un año calendario empezando el 1 de enero y terminado el 31 de diciembre, salvo que se disponga algo diferente en la Lista de una Parte.

7. Para las líneas arancelarias en las que es aplicable una salvaguardia identificada en la Lista de una Parte a este Anexo, las modalidades de esa salvaguardia como se aplican a las mercancías originarias son las especificadas en el Apéndice B de la Lista de esa Parte.

Sección B: Aranceles Diferentes

8. Salvo que se disponga algo diferente en la Lista de una Parte a este Anexo, si una Parte importadora aplica diferente tratamiento arancelario preferencial a otras Partes para la misma mercancía originaria al momento que una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es realizada de conformidad con la Lista de esa Parte importadora a este Anexo, esa Parte importadora aplicará la tasa de arancel aduanero sobre la mercancía originaria de la Parte en la que ocurrió el último proceso productivo, distinto a operaciones mínimas.

9. Para los efectos del párrafo 8, una **operación mínima** es:

(a) una operación para asegurar la conservación de una mercancía en buenas condiciones para los efectos de transporte y almacenamiento;

(b) empaque, re-empaque, fraccionamiento de envíos o colocación de una mercancía para venta a detalle/al por menor, incluyendo envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches o cajas;

(c) mera dilución con agua u otra sustancia que no afecte materialmente las características de la mercancía;

(d) recolección/colección de mercancías con la intención de formar juegos, surtidos, kits o mercancías compuestas; y

(e) cualquier combinación de las operaciones referidas en los subpárrafos (a) al (d).

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 8 y cualesquiera reglas aplicables y condiciones establecidas en la Lista de una Parte a este Anexo, la Parte importadora permitirá a un importador solicitar el tratamiento arancelario preferencial, ya sea:

(a) la tasa más alta de arancel aduanero aplicable a una mercancía originaria de cualquiera de las Partes; o

(b) la tasa más alta de arancel aduanero aplicable a una mercancía originaria de cualquier Parte donde el proceso productivo se haya realizado.

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas a partir de material de reproducción, tal como huevos, pececillos, alevines o larvas, mediante la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, tal como repoblación periódica, alimentación o protección contra predadores;

material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía;

material indirecto significa un material utilizado en la producción, verificación o inspección de una mercancía pero que no está físicamente incorporado en la mercancía; o un material utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos, relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipos, aparatos y suministros utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos y suministros de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios; y

(g) cualquier otro material que no está incorporado en la mercancía pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda ser razonablemente demostrada que forma parte de esa producción;

materiales de embalaje y contenedores para embarque significa las mercancías utilizadas para proteger otra mercancía durante su transporte, pero no incluye a los materiales de empaque o envases en los cuales una mercancía se empaca para la venta al por menor;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía originaria o material originario significa una mercancía o material que califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa aquellos principios reconocidos por consenso o con apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la elaboración de estados financieros. Estos principios podrán abarcar directrices amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa operaciones que incluyen cultivo, sembrado, crianza, minería, cosecha, pesca, caza con trampa, caza, captura, recolección, reproducción, extracción, acuicultura, acopio, manufactura, procesamiento o ensamble de una mercancía;

productor significa una persona que se dedica a la producción de una mercancía;

valor de la mercancía significa el valor de transacción de la mercancía, excluyendo cualquier costo incurrido en el transporte o internacional de la mercancía; y

valor de transacción significa el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía cuando es vendida para exportación u otro valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 3.2: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si ésta es:

(a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes como se establece en el Artículo 3.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas);

(b) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente de materiales originarios; o

(c) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes utilizando materiales no originarios siempre que la mercancía cumpla todos los requisitos aplicables del Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto),

y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Cada Parte dispondrá que para los efectos del Artículo 3.2 (Mercancías Originarias), una mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes si ésta es:

(a) una planta o producto de una planta, crecido, cultivado, cosechado, recogido o recolectado ahí;

(b) un animal vivo nacido y criado ahí;

(c) una mercancía obtenida de un animal vivo ahí;

(d) un animal obtenido de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura realizada ahí;

(e) una mercancía obtenida de la acuicultura ahí;

(f) un mineral u otra substancia de origen natural, no incluidos en los subpárrafos (a) al (e), extraídos u obtenidos ahí;

(g) peces, crustáceos y otra vida marina obtenidas del mar, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de las Partes y, de conformidad con el derecho internacional, fuera del mar territorial de no-Partes [1] por barcos que están registrados, listados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;

(h) una mercancía producida a partir de mercancías referidas en el subpárrafo (g) a bordo de barcos fábrica registrados, listados o

[1] Nada de lo dispuesto en este Capítulo prejuzgará las posiciones de las Partes con respecto a los asuntos relacionados con el Derecho del Mar.

matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;

(i) una mercancía excepto los peces, crustáceos y otra vida marina obtenida por una Parte o una persona de una Parte del lecho o subsuelo marino fuera del territorio de las Partes, y más allá de las zonas sobre las que no-Partes ejercen jurisdicción siempre que la Parte o persona de esa Parte tenga el derecho para explotar ese lecho o subsuelo marino de conformidad derecho internacional;

(j) una mercancía que sea:

(i) desecho o desperdicio derivado de la producción ahí; o

(ii) desecho o desperdicio derivado de mercancías usadas recolectadas ahí, siempre que esas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y

(k) una mercancía producida ahí, exclusivamente de mercancías referidas en los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados.

Artículo 3.4: Tratamiento de Materiales Recuperados Utilizados en la Producción de una Mercancía Remanufacturada

1. Cada Parte dispondrá que un material recuperado obtenido en el territorio de una o más de las Partes sea tratado como originario cuando sea utilizado en la producción de, e incorporado en, una mercancía remanufacturada.

2. Para mayor certeza:

(a) una mercancía remanufacturada es originaria sólo si cumple con los requisitos aplicables del Artículo 3.2 (Mercancías Originarias); y

(b) un material recuperado que no sea utilizado o incorporado en la producción de una mercancía remanufacturada es originario sólo si cumple con los requisitos aplicables del Artículo 3.2 (Mercancías Originarias).

Artículo 3.5: Valor de Contenido Regional

1. Cada Parte dispondrá que un requisito de valor de contenido regional como se especifica en este Capítulo, incluyendo los Anexos relacionados, para determinar si una mercancía es originaria, sea calculado como sigue:

(a) Método de Valor Focalizado: Basado en el Valor de los Materiales No-Originarios Especificados

$$VCR = \frac{\text{Valor de la Mercancía} - VMNOE}{\text{Valor de la Mercancía}} \times 100$$

(b) Método de Reducción de Valor: Basado en el Valor de los Materiales No-Originarios

$$VCR = \frac{\text{Valor de la Mercancía} - VMNO}{\text{Valor de la Mercancía}} \times 100$$

(c) Método de Aumento de Valor: Basado en el Valor de los Materiales Originarios

$$VCR = \frac{VMO}{\text{Valor de la Mercancía}} \times 100$$

o

(d) Método del Costo Neto (Solo para Mercancías Automotrices)

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional de una mercancía, expresado como un porcentaje;

VMNO es el valor de los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, utilizados en la producción de la mercancía;

CN es el costo neto de la mercancía determinado de conformidad con el Artículo 3.9 (Costo Neto);

VMNOE es el valor de materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, especificados en la regla específica de origen por producto (REO) aplicable en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) y utilizados en la producción de la mercancía. Para mayor certeza, los materiales no originarios que no están especificados en la REO aplicable del Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) no serán tomados en cuenta para los efectos de determinar el VMNOE; y

VMO es el valor de los materiales originarios utilizados en la producción de una mercancía en el territorio de una o más de las Partes.

2. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo del valor de contenido regional sean registrados y conservados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de una Parte donde la mercancía es producida.

Artículo 3.6: Materiales Utilizados en la Producción

1. Cada Parte dispondrá que si un material no originario sufre un proceso de producción ulterior de tal manera que cumple con los requisitos de este Capítulo, el material será tratado como originario cuando se determine el carácter de originario de la mercancía posteriormente producida, independientemente de que dicho material haya sido producido por el productor de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que si un material no originario es utilizado en la producción de una mercancía, lo siguiente puede ser contado como contenido originario para el propósito de determinar si la mercancía cumple con un requisito de valor de contenido regional:

(a) el valor del procesamiento de los materiales no originarios realizado en el territorio de una o más de las Partes; y

(b) el valor de cualquier material originario utilizado en la producción del material no originario realizado en el territorio de una o más de las Partes.

Artículo 3.7: Valor de los Materiales Utilizados en la Producción

Cada Parte dispondrá que para los efectos de este Capítulo, el valor de un material es:

(a) para un material importado por el productor de la mercancía, el valor de transacción del material al momento de la importación, incluyendo los costos incurridos en el transporte internacional del material;

(b) para un material adquirido en el territorio donde la mercancía es producida:

(i) el precio pagado o por pagar por el productor en la Parte donde el productor está ubicado;

(ii) el valor como esté determinado para un material importado en el subpárrafo (a); o

(iii) el primer precio comprobable pagado o por pagar en el territorio de la Parte; o

(c) para un material que es de fabricación propia:

(i) todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo gastos generales; y

(ii) un monto equivalente a la utilidad agregada en el curso normal del comercio, o igual a la utilidad que suele reflejarse en la venta de mercancías de la misma clase o tipo que el material de fabricación propia que esté siendo valuado.

Artículo 3.8: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales

1. Cada Parte dispondrá que para un material originario, los siguientes gastos podrán ser agregados al valor del material, si no están incluidos en el Artículo 3.7 (Valor de los Materiales Utilizados en la Producción):

(a) los costos del flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material hasta la ubicación del productor de la mercancía;

(b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación aduanera sobre el material, pagados en el territorio de una o más de las Partes, con excepción de los aranceles e impuestos que sean condonados, reembolsados, reembolsables o de otra forma recuperables, que incluyen el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y

(c) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos reutilizables o subproductos.

2. Cada Parte dispondrá que, para un material no originario o material de origen indeterminado, los siguientes gastos podrán ser deducidos del valor del material:

(a) el costo del flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material hasta la ubicación del productor de la mercancía;

(b) aranceles, impuestos y costos de servicios de intermediación aduanera sobre el material, pagados en el territorio de uno o más de las Partes, con excepción de los aranceles e impuestos que sean condonados, reembolsados, reembolsables o de otra forma

recuperables, que incluyen el crédito por los aranceles o impuestos pagados o por pagar; y

(c) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos reutilizables o subproductos.

3. Si el costo o gasto listado en el párrafo 1 o 2 es desconocido o la evidencia documental de la cantidad del ajuste no está disponible, entonces ningún ajuste será permitido para ese costo en particular.

Artículo 3.9: Costo Neto

1. Si el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) especifica un requisito de valor de contenido regional para determinar si una mercancía automotriz de la subpartida 8407.31 a 8407.34, 8408.20, subpartida 84.09.91 al 84.09.99, partida 87.01 a 87.09 o partida 87.11 es originaria, cada Parte dispondrá que el requisito para determinar el origen de esa mercancía basado en el Método de Costo Neto sea calculado conforme a lo establecido en el Artículo 3.5 (Valor de Contenido Regional).

2. Para los efectos de este Artículo:

(a) **costo neto** significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta, regalías, costos de embarque y embalaje, y costos por intereses no admisibles que sean incluidos en el costo total; y

(b) **costo neto de la mercancía** significa el costo neto que puede ser asignado razonablemente a la mercancía, utilizando uno de los siguientes métodos:

(i) calculando el costo total incurrido con respecto a todas las mercancías automotrices producidas por ese productor, restando cualquier costo de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta, regalías, costos de embarque y embalaje, y los costos por intereses no admisibles que sean incluidos en el costo total de todas esas mercancías, y luego asignando razonablemente el costo neto resultante de esas mercancías a la mercancía;

(ii) calculando el costo total incurrido con respecto a todas las mercancías automotrices producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía, y luego sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, y servicios post venta; regalías, costos de

embarque y embalaje, y los costos por intereses no admisibles que sean incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o

(iii) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total incurrido con respecto a la mercancía, de modo que la suma de esos costos no incluya ningún costo de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta, regalías, costos de embarque y embalaje, ni los costos por intereses no admisibles, siempre que la asignación de todos esos costos sea compatible con las disposiciones relativas a la asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

3. Cada Parte dispondrá que, para los efectos del Método de Costo Neto para vehículos automotores de la partida 87.01 a 87.06 o partida 87.11, el cálculo pueda ser promediado en el año fiscal del productor utilizando cualquiera de las siguientes categorías, sobre la base de todos los vehículos automotores en la categoría o sólo aquellos vehículos automotores en la categoría que son exportados al territorio de otra Parte:

(a) la misma línea de modelo de vehículos automotores de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;

(b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;

(c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte; o

(d) cualquier otra categoría que las Partes puedan decidir.

4. Cada Parte dispondrá que, para los efectos del Método de Costo Neto en los párrafos 1 y 2, para los materiales automotrices de la subpartida 8407.31 a 8407.34, 8408.20, partida 84.09, 87.06, 87.07, u 87.08, producidos en la misma planta, el cálculo pueda ser promediado:

(a) con respecto al año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;

(b) con respecto a cualquier periodo trimestral o mensual; o

(c) con respecto al año fiscal del productor del material automotriz,

siempre que la mercancía haya sido producida durante el año fiscal, trimestre o mes que sirva de base para el cálculo, en el cual:

(i) el promedio en el subpárrafo (a) sea calculado por separado para aquellas mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automotores; o

(ii) el promedio en el subpárrafo (a) o (b) sea calculado por separado para aquellas mercancías que sean exportadas al territorio de otra Parte.

5. Para los efectos de este Artículo:

(a) **clase de vehículos automotores** significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

(i) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de 16 o más personas clasificados en la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32, u 8704.90, o partida 87.05 u 87.06;

(ii) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.10 o en las subpartidas 8701.30 a 8701.90;

(iii) vehículos automotores para el transporte de 15 personas o menos clasificados en la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.21 u 8704.31;

(iv) vehículos automotores clasificados en las subpartidas 8703.21 a 8703.90; o

(v) vehículos automotores clasificados en la partida 87.11.

(b) **línea de modelo de vehículos automotores** significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o nombre de modelo;

(c) **costos por intereses no admisibles** significan costos por intereses incurridos por un productor que excedan 700 puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda con vencimientos comparables emitidos por el nivel central de gobierno de la Parte en la que esté ubicado el productor;

(d) **asignar razonablemente** significa la asignación de manera apropiada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

(e) **regalías** significa pagos de cualquier especie, incluyendo los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos como consideración para el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor; obra literaria, artística o científica; patente; marca registrada; diseño; modelo; plan; fórmula o proceso secreto, excluyendo aquellos pagos por asistencia técnica o acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

(i) capacitación de personal, independientemente del lugar donde esa capacitación sea realizada; o

(ii) los servicios de ingeniería, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares, u otros servicios, si se realizan en el territorio de una o más Partes;

(f) **costos de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta** significa los siguientes costos relacionados con la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta:

(i) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; exhibiciones; conferencias de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes, exhibidores para comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios post venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al por mayor y al por menor; y gastos de representación;

(ii) incentivos de ventas y comercialización; rebajas a consumidores, minoristas o mayoristas; e incentivos en mercancía;

(iii) sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios (por ejemplo, beneficios médicos, de seguros o de pensiones); gastos de viaje y alojamiento; y cuotas de afiliación y membresías profesionales para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta;

(iv) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta y capacitación post venta a los empleados del cliente, si

aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(v) seguro por responsabilidad civil derivada de las mercancías;

(vi) suministros de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de las mercancías, si aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(vii) teléfono, correo y otros medios de comunicación, si aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(viii) renta y depreciación de oficinas de promoción de ventas, de comercialización y de servicios post venta y de centros de distribución;

(ix) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios, y reparación y mantenimiento de oficinas de promoción de ventas, de comercialización y de servicios post venta y de los centros de distribución si aquellos costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y

(x) pagos realizados por el productor a otras personas por reparaciones derivadas de garantías;

(g) **costos de embarque y embalaje** significa los costos incurridos para embalar una mercancía para embarque y el transporte de la mercancía desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excluyendo los costos de preparación y empaquetado de la mercancía para su venta al por menor; y

(h) **costo total** significa todos los costos del producto, costos periódicos y otros costos para una mercancía incurridos en el territorio de una o más de las Partes, cuando:

(i) los costos del producto son costos que se relacionan con la producción de una mercancía e incluyen el valor de materiales, costos de mano de obra directa y costos generales directos;

(ii) los costos periódicos son los costos, distintos de los costos del producto, registrados durante el periodo en que se hayan incurrido, tales como gastos de ventas y gastos generales y administrativos; y

(iii) otros costos son todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto ni costos periódicos, tales como intereses.

El costo total no incluye las utilidades obtenidas por el productor, sin importar si son retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos, o impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancia de capital.

Artículo 3.10: Acumulación

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 3.2 (Mercancías Originarias) y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Cada Parte dispondrá que una mercancía o material originario de una o más de las Partes que es utilizado en la producción de otra mercancía en el territorio de otra Parte sea considerado como originario en el territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que la producción realizada sobre un material no originario en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores podrá contribuir al contenido originario de una mercancía para el propósito de la determinación de su origen, independientemente de si esa producción fue suficiente para conferir el carácter de originario al propio material.

Artículo 3.11: *De Minimis*

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-C (Excepciones al Artículo 3.11 (*De Minimis*)), cada Parte dispondrá que una mercancía que contiene materiales no originarios que no cumplan el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) para esa mercancía sea no obstante una mercancía originaria si el valor de todos esos materiales no excede el 10 por ciento del valor de la mercancía, como se define en el Articulo 3.1 (Definiciones), y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. El párrafo 1 se aplica sólo cuando un material no originario es utilizado en la producción de otra mercancía.

3. Si una mercancía descrita en el párrafo 1 está también sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios será incluido en el valor de los materiales no originarios para el requisito de valor de contenido regional aplicable.

4. Con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir, el Artículo 4.2 (Reglas de Origen y Asuntos Relacionados) se aplica en lugar del párrafo 1.

Artículo 3.12: Mercancías o Materiales Fungibles

Cada Parte dispondrá que una mercancía o material fungible sea tratado como originario basado en la:

(a) separación física de cada mercancía o material fungible; o

(b) utilización de cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados si la mercancía o material fungible es mezclado, siempre que el método de manejo de inventarios seleccionado sea utilizado durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

Artículo 3.13: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o de Otra Información

1. Cada Parte dispondrá que:

(a) al determinar si una mercancía es totalmente obtenida, o cumple con un proceso o un requisito de cambio de clasificación arancelaria como se establece en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto), no serán tomados en cuenta los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, como se describen en el párrafo 3; y

(b) al determinar si una mercancía cumple con un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, como se describen en el párrafo 3, serán tomados en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información de una mercancía, como se describen en el párrafo 3, tengan el carácter de originario de la mercancía con la cual fueron entregados.

3. Para los efectos de este Artículo, los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información están cubiertos cuando:

(a) los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean clasificados con la mercancía, entregados con la mercancía pero no facturados por separado de la mercancía; y

(b) los tipos, cantidades, y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean los habituales para esa mercancía.

Artículo 3.14: Materiales de Empaque y Envases para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y envases en los que una mercancía es empacada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, no serán tomados en cuenta al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han cumplido con el proceso aplicable o con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) o si la mercancía es totalmente obtenida o producida.

2. Cada Parte dispondrá que si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases en los cuales la mercancía es empacada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, serán tomados en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.15: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores para embarque no sean tomados en cuenta al determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 3.16: Materiales Indirectos

Cada Parte dispondrá que un material indirecto sea considerado como originario sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

Artículo 3.17: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la Regla 3(a) o (b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el carácter de originario del juego o surtido será determinado de conformidad con la regla específica de origen por producto que le aplique al juego o surtido.

2. Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la Regla 3(c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido sea originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3(c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será originario si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el 10 por ciento del valor del juego o surtido.

4. Para los efectos del párrafo 3, el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido y el valor del juego o surtido serán calculados de la misma manera que el valor de los materiales no originarios y el valor de la mercancía.

Artículo 3.18: Tránsito y Transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su carácter de originaria si la mercancía ha sido transportada a la Parte importadora sin pasar a través del territorio de una no Parte.

2. Cada Parte dispondrá que si una mercancía originaria es transportada a través del territorio de una o más no Partes, la mercancía conserve su carácter de originaria siempre que la mercancía:

(a) no sufra ninguna operación fuera de los territorios de las Partes con excepción de la: descarga; recarga; separación de un embarque a granel; almacenamiento; etiquetado o marcado requerido por la Parte importadora; o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buena condición o para transportar la mercancía al territorio de la Parte importadora; y

(b) permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de una no Parte.

Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen

Artículo 3.19: Aplicación de los Procedimientos Relacionados con el Origen

Salvo que se disponga algo diferente en el Anexo 3-A (Otros Acuerdos), cada Parte aplicará los procedimientos de esta Sección.

Artículo 3.20: Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Salvo que se disponga algo diferente en el Anexo 3-A (Otros Acuerdos), cada Parte dispondrá que un importador pueda hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, basada en una certificación de origen llenada por el exportador, productor o importador.[2, 3]

2. Una Parte importadora podrá:

   (a) requerir que un importador que llene una certificación de origen proporcione documentos u otra información para sustentar la certificación;

   (b) establecer en su ordenamiento jurídico las condiciones que un importador deberá cumplir para llenar una certificación de origen;

   (c) si un importador incumple o ha dejado de cumplir las condiciones establecidas conforme al subpárrafo (b), prohibir que ese importador proporcione su propia certificación como base para una solicitud de tratamiento arancelario preferencial; o

   (d) si una solicitud de tratamiento arancelario preferencial se basa en una certificación de origen llenada por un importador, prohibir que ese importador haga una solicitud subsecuente de tratamiento arancelario preferencial para la misma importación basada en una certificación de origen llenada por el exportador o productor.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen:

   (a) no necesite realizarse en un formato preestablecido;

---

[2] Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá que una Parte requiera al importador, exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen que demuestre que puede sustentar esa certificación.

[3] Para Brunéi Darussalam, Malasia, México, Perú y Vietnam, la implementación del párrafo 1 con respecto a una certificación de origen por el importador será a más tardar 5 años después de sus respectivas fechas de entrada en vigor de este Tratado.

(b) sea por escrito, incluyendo formato electrónico;

(c) especifique ambos, que la mercancía es originaria y cumple con los requisitos de este Capítulo; y

(d) contiene un conjunto de requisitos mínimos de información conforme a lo establecido en el Anexo 3-B (Requisitos Mínimos de Información).

4. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen pueda cubrir:

(a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o

(b) múltiples embarques de mercancías idénticas dentro de cualquier período especificado en la certificación de origen, pero que no exceda 12 meses.

5. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen sea válida por un año después de la fecha de su emisión o por un período mayor establecido en las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

6. Cada Parte permitirá a un importador presentar una certificación de origen en inglés. Si la certificación de origen no está en inglés, la Parte importadora podrá requerir al importador presentar una traducción al idioma de la Parte importadora.

Artículo 3.21: Bases para una Certificación de Origen

1. Cada Parte dispondrá que si un productor certifica el origen de una mercancía, la certificación de origen sea llenada sobre la base de que el productor tiene la información de que la mercancía es originaria.

2. Cada Parte dispondrá que si el exportador no es el productor de la mercancía, una certificación de origen pueda ser llenada por el exportador de la mercancía sobre la base de:

(a) que el exportador tiene información que la mercancía es originaria; o

(b) la confianza razonable en la información del productor que la mercancía es originaria.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen pueda ser llenada por el importador de la mercancía sobre la base de:

(a) que el importador tiene la documentación que la mercancía es originaria; o

(b) la confianza razonable en la documentación de sustento proporcionada por el exportador o el productor que la mercancía es originaria.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 o 2 se interpretará en el sentido de permitir a una Parte requerir a un exportador o productor que llene una certificación de origen o proporcione una certificación de origen a otra persona.

Artículo 3.22: Discrepancias

Cada Parte dispondrá que no rechazará una certificación de origen debido a errores o discrepancias menores en la certificación de origen.

Artículo 3.23: Excepciones de la Certificación de Origen

1. Ninguna Parte requerirá una certificación de origen si:

(a) el valor en aduana de la importación no excede de 1000 dólares estadounidenses o una cantidad equivalente en la moneda de la Parte importadora o una cantidad mayor que la Parte importadora pueda establecer; o

(b) es una mercancía para la cual la Parte importadora ha exceptuado el requisito o no requiera al importador la presentación de una certificación de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones llevadas a cabo o planeadas con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes de la Parte importadora que regulan solicitudes de tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado.

Artículo 3.24: Obligaciones Relativas a la Importación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Capítulo, cada Parte dispondrá que, para el propósito de solicitar tratamiento arancelario preferencial, el importador deberá:

(a) hacer una declaración [4] que la mercancía califica como una mercancía originaria;

[4] Una Parte especificará sus requisitos de declaración en sus leyes, regulaciones o procedimientos que son publicados o de otra forma puestos a disposición de manera que permita a las personas interesadas tener conocimiento de ellos.

(b) tener una certificación de origen válida en su poder al momento de que la declaración referida en el subpárrafo (a) es hecha;

(c) proporcionar una copia de la certificación de origen a la Parte importadora si esa Parte lo solicita; y

(d) si es solicitado por una Parte para demostrar que los requisitos del Artículo 3.18 (Tránsito y Transbordo) han sido cumplidos, proporcionar documentos pertinentes, tales como documentos de transporte, y en el caso de almacenamiento, documentos de almacenamiento o documentos aduaneros.

2. Cada Parte dispondrá que, si el importador tiene razones para creer que la certificación de origen se basó en información incorrecta que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación de origen, el importador corregirá el documento de importación y pagará los aranceles correspondientes y, cuando sea aplicable, las sanciones debidas.

3. Ninguna Parte importadora impondrá una sanción a un importador por hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial que no es válida, si el importador, al darse cuenta de que tal solicitud no es válida y previo a que esa Parte descubra el error, voluntariamente corrige la solicitud y paga el arancel aplicable conforme a las circunstancias establecidas en el ordenamiento jurídico de la Parte.

Artículo 3.25: Obligaciones Relativas a la Exportación

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen presentará una copia de esa certificación de origen a la Parte exportadora, cuando ésta lo solicité.

2. Cada Parte podrá disponer que una certificación de origen falsa u otra información falsa proporcionada por un exportador o un productor en su territorio para sustentar una solicitud de que una mercancía exportada al territorio de otra Parte es originaria, tenga las mismas consecuencias legales, con las modificaciones apropiadas, que aquellas que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación.

3. Cada Parte dispondrá que si un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una certificación de origen y tiene motivos para creer que contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor notificará con prontitud, por escrito, a cada persona y a cada Parte a quienes el exportador o productor proporcionó la certificación de origen de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez de la certificación de origen.

Artículo 3.26: Requisitos para Conservar Registros

1. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de esa Parte conservará, por un periodo no menor a cinco años después de la fecha de importación de la mercancía:

(a) la documentación relacionada con la importación, incluyendo la certificación de origen que sirvió como base para la solicitud; y

(b) todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria y califica para tratamiento arancelario preferencial, si la solicitud se basó en una certificación de origen llenada por el importador.

2. Cada Parte dispondrá que un productor o exportador en su territorio que proporcione una certificación de origen conservará, por un periodo no menor a cinco años a partir de la fecha en que la certificación de origen fue emitida, todos los registros necesarios para demostrar que una mercancía para la cual el exportador o productor proporcionó una certificación de origen es originaria. Cada Parte procurará poner a disposición información sobre los tipos de registros que podrán ser utilizados para demostrar que una mercancía es originaria.

3. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor en su territorio pueda optar por conservar los registros establecidos en el párrafo 1 y 2 en cualquier medio que permita recuperarlos con prontitud, incluyendo en forma electrónica, óptica, magnética o escrita de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte.

Artículo 3.27: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio es originaria, la Parte importadora podrá realizar una verificación de cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial mediante uno o más de los siguientes[5]:

(a) una solicitud por escrito de información al importador de la mercancía;

(b) una solicitud por escrito de información al exportador o productor de la mercancía;

[5] Para los efectos de este Artículo, la información recolectada de conformidad con este Artículo será utilizada con el propósito de asegurar la efectiva implementación de este Capítulo. Una Parte no utilizará estos procedimientos para recopilar información para otros propósitos.

(c) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía;

(d) para una mercancía textil o prenda de vestir, los procedimientos establecidos en el Artículo 4.6 (Verificación); u

(e) otros procedimientos que podrán ser decididos por la Parte importadora y la Parte donde un exportador o productor de la mercancía está ubicado.

2. Si una Parte importadora realiza una verificación, aceptará información directamente del importador, exportador o productor.

3. Si una solicitud de tratamiento arancelario preferencial está basada en una certificación de origen llenada por el exportador o productor y, en respuesta a una solicitud de información por una Parte importadora de conformidad con el párrafo 1(a), el importador no proporciona información a la Parte importadora o la información proporcionada no es suficiente para sustentar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora solicitará información al exportador o productor, conforme al párrafo 1(b) o 1(c) antes de que pueda negar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. La Parte importadora completará la verificación, incluyendo cualquier solicitud adicional al exportador o productor conforme al párrafo 1(b) o 1(c), dentro del tiempo previsto en el párrafo 6(e). [6]

4. Una solicitud por escrito de información o para una visita de verificación de conformidad con el párrafo 1(a) al 1(c) deberá:

(a) estar en idioma inglés o en un idioma oficial de la Parte de la persona a quien se hace la solicitud;

(b) incluir la identidad de la autoridad gubernamental que emite la solicitud;

(c) indicar el motivo de la solicitud, incluyendo el asunto específico que la Parte solicitante pretende resolver con la verificación;

(d) incluir información suficiente para identificar la mercancía que se está siendo verificada;

(e) incluirá una copia de la información pertinente presentada con la mercancía, incluyendo la certificación de origen; y

[6] Para mayor certeza, una Parte no está obligada a solicitar información al exportador o productor para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial o completar una verificación a través del exportador o productor si la solicitud de tratamiento arancelario preferencial está basada en la certificación de origen por el importador.

(f) en el caso de una visita de verificación, solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas, e indicarla fecha y lugar propuesto de la visita y su propósito específico.

5. Si una Parte importadora ha iniciado una verificación de conformidad con el párrafo 1(b) o 1(c), dicha Parte informará al importador del inicio de la verificación.

6. Para una verificación de conformidad con los párrafos 1(a) al 1(c), la Parte importadora deberá:

(a) asegurar que una solicitud por escrito de información, o de documentación que será revisada durante una visita de verificación, esté limitada a información y documentación para determinar si la mercancía es originaria;

(b) describir la información o documentación con suficiente detalle para permitir al importador, exportador o productor identificar la información y documentación necesarias para responder;

(c) permitir al importador, exportador o productor por lo menos 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito de información de conformidad con el párrafo 1(a) o 1(b) para responder;

(d) permitir al exportador o productor 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito para una visita de conformidad con el párrafo 1(c) para otorgar su consentimiento o rechazar la solicitud; y

(e) hacer una determinación posterior a una verificación tan pronto como sea posible y a más tardar a los 90 días después de recibir la información necesaria para hacer la determinación, incluyendo, cuando sea aplicable, cualquier información recibida de conformidad con el párrafo 9, y a más tardar a los 365 días después de la primera solicitud de información u otra acción de conformidad con el párrafo 1. Si está permitido por su ordenamiento jurídico, una Parte podrá ampliar el período de 365 días en casos excepcionales, tales como aquellos donde la información técnica concerniente es muy compleja.

7. Si una Parte importadora realiza una solicitud de verificación conforme al párrafo 1(b), a solicitud de la Parte donde el exportador o productor está ubicado y de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte importadora, informará a esa Parte. Las Partes involucradas decidirán la manera y el tiempo para informar a la Parte donde el exportador o productor está ubicado de la solicitud de verificación.

Además, a solicitud de la Parte importadora, la Parte donde el exportador o productor está ubicado podrá, si lo considera apropiado y de conformidad con sus leyes y regulaciones, asistir con la verificación. Esta asistencia podrá incluir proporcionar un punto de contacto para la verificación, recolectar información del exportador o productor a nombre de la Parte importadora, u otras actividades para que la Parte importadora pueda hacer una determinación sobre si la mercancía es originaria. La Parte importadora no negará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial solamente por el hecho de que la Parte donde el exportador o productor está ubicado no proporcionó la asistencia requerida.

8. Si una Parte importadora inicia una verificación conforme al párrafo 1(c), al momento de la solicitud de la visita, informará a la Parte donde el exportador o productor esté ubicado y dará la oportunidad a los funcionarios de la Parte donde el exportador o productor esté ubicado para acompañarlos durante la visita.

9. Previo a la emisión de una determinación escrita, la Parte importadora informará al importador y a cualquier exportador o productor que proporcionó información directamente a la Parte importadora, de los resultados de la verificación y, si la Parte importadora tenga la intención de negar el tratamiento arancelario preferencial, proporcionará a esas personas un periodo de por lo menos 30 días para la presentación de información adicional relacionada con el origen de la mercancía.

10. La Parte importadora deberá:

(a) proporcionar al importador una determinación escrita sobre si la mercancía es originaria que incluya los fundamentos para la determinación; y

(b) proporcionar al importador, exportador o productor que proporcionó información durante la verificación o certificó que la mercancía era originaria con los resultados de la verificación y los motivos de dicho resultado.

11. Durante una verificación, la Parte importadora permitirá el desaduanamiento de la mercancía, sujeto al pago de aranceles o a proporcionar una garantía de conformidad con su ordenamiento jurídico. Si como resultado de la verificación la Parte importadora determina que la mercancía es una mercancía originaria, otorgará tratamiento arancelario preferencial a la mercancía y reembolsará los aranceles pagados en exceso o liberará cualquier garantía proporcionada, a menos que la garantía también cubra otras obligaciones.

12. Si las verificaciones de mercancías idénticas por una Parte indican un patrón de conducta de un importador, exportador o productor, sobre declaraciones falsas o infundadas relativas a una solicitud de que una mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o

producidas por esa persona hasta que esa persona demuestre que las mercancías idénticas califican como originarias. Para los efectos de este párrafo, "mercancías idénticas" significa mercancías que son las mismas en todos los aspectos pertinentes a la regla de origen particular que califica a las mercancías como originarias.

13. Para los efectos de una solicitud de verificación, es suficiente que la Parte se base en la información de contacto de un exportador, productor o importador en una Parte proporcionada en la certificación de origen.

Artículo 3.28: Determinaciones sobre Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Salvo que se disponga algo diferente en el párrafo 2 o el Artículo 4.7 (Determinaciones), cada Parte otorgará tratamiento arancelario preferencial a una solicitud hecha de conformidad con este Capítulo para una mercancía que arribe a su territorio en o después de la fecha de entrada de vigor de este Tratado para esa Parte. Además, si es permitido por la Parte importadora, la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a una solicitud hecha de conformidad con este Capítulo para una mercancía que sea importada a su territorio o desaduanada en o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

2. La Parte importadora podrá negar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial si:

(a) determina que la mercancía no califica para tratamiento arancelario preferencial;

(b) de conformidad con una verificación conforme al Artículo 3.27 (Verificación de Origen), no ha recibido suficiente información para determinar que la mercancía califica como originaria;

(c) el exportador, productor o importador no responde a una solicitud por escrito de información de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de Origen);

(d) después de recibir una notificación por escrito de una visita de verificación, el exportador o productor no proporciona su consentimiento por escrito de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de Origen); o

(e) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos de este Capítulo.

3. Si una Parte importadora niega una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, emitirá una determinación al importador que incluya los motivos de la determinación.

4. Una Parte no rechazará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial por la única razón de que la factura fue emitida en una no Parte. Si una factura es emitida en una no Parte, una Parte requerirá que la certificación de origen esté separada de la factura.

Artículo 3.29: Reembolsos y Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial después de Importación

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda solicitar tratamiento arancelario preferencial y una un reembolso de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, si el importador no hizo una solicitud de tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para tratamiento arancelario preferencial cuando se importó al territorio de la Parte.

2. Como una condición para el tratamiento arancelario preferencial conforme al párrafo 1, la Parte importadora podrá requerir que el importador:

(a) haga una solicitud de tratamiento arancelario preferencial;

(b) proporcione una declaración de que la mercancía era originaria al momento de la importación;

(c) proporcione una copia de la certificación de origen; y

(d) proporcione cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según la Parte importadora pueda requerir.

a más tardar un año después de la fecha de importación o un periodo mayor si está establecido en el ordenamiento jurídico de la Parte importadora.

Artículo 3.30: Sanciones

Una Parte podrá establecer o mantener sanciones apropiadas por violaciones de sus leyes y regulaciones relacionadas con este Capítulo.

Artículo 3.31: Confidencialidad

Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recolectada de conformidad con este Capítulo y protegerá esa información de divulgación que podría perjudicar la posición competitiva de las personas que proporcionen la información.

Sección C: Otros Asuntos

Artículo 3.32: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen (Comité), compuesto por representantes de gobierno de cada Parte, para considerar cualquier asunto que pueda surgir conforme a este Capítulo.

2. El Comité consultará regularmente para asegurar que este Capítulo es administrado efectiva, uniforme y de manera compatible con el espíritu y objetivos de este Tratado, y cooperará en la administración de este Capítulo.

3. El Comité consultará para discutir posibles enmiendas o modificaciones a este Capítulo y sus Anexos, tomando en consideración desarrollos tecnológicos, procesos de producción u otros asuntos relacionados.

4. Previo a la entrada en vigor de una enmienda del Sistema Armonizado, el Comité consultará para preparar las actualizaciones a este Capítulo que sean necesarias para reflejar los cambios al Sistema Armonizado.

5. Con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir, el Artículo 4.8 (Comité de Asuntos Comerciales de Textiles y Prendas de Vestir) se aplica en lugar de este Artículo.

6. El Comité consultará sobre los aspectos técnicos de la presentación y del formato de la certificación de origen electrónica.

ANEXO 3-A

OTROS ACUERDOS

1. Este Anexo permanecerá en vigor por un periodo de 12 años después de la entrada en vigor de este Tratado de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en Vigor).

2. Una Parte podrá aplicar los acuerdos conforme al párrafo 5 sólo si ha notificado a las otras Partes de su intención de aplicar esos acuerdos a la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Esa Parte (la Parte notificante) podrá aplicar esos acuerdos por un periodo que no exceda cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

3. La Parte notificante podrá extender el periodo conforme al párrafo 2 por un periodo adicional no mayor a cinco años si notifica a las otras Partes a más tardar a los 60 días previos a la expiración del periodo inicial[7].

4. En ningún caso una Parte aplicará los acuerdos conforme al párrafo 5 más allá de 12 años desde la entrada en vigor de este Tratado, de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en Vigor).

5. Una Parte exportadora podrá requerir que una certificación de origen para una mercancía exportada desde su territorio sea:

(a) emitida por una autoridad competente; o

(b) llenada por un exportador autorizado.

6. Si una Parte exportadora aplica los acuerdos conforme al párrafo 5, dispondrá los requisitos para esos acuerdos en leyes o regulaciones disponibles públicamente, informará a las otras Partes al momento de la notificación conforme al párrafo 2, e informará a las otras Partes al menos 90 días antes de que cualquier modificación a los requisitos entre en vigor.

7. Una Parte importadora podrá tratar una certificación de origen emitida por una autoridad competente o llenada por un exportador autorizado de la misma manera que una certificación de origen conforme a la Sección B.

8. Una Parte importadora podrá condicionar la aceptación de una certificación de origen emitida por una autoridad competente o llenada por un exportador autorizado a la autenticación de elementos tales como sellos, firmas o números de

exportador autorizado. Para facilitar esa autenticación, las Partes involucradas intercambiarán la información de esos elementos.

9. Si una solicitud de tratamiento arancelario preferencial se basó en una certificación de origen emitida por una autoridad competente o llenada por un exportador autorizado, la Parte importadora podrá hacer una solicitud de verificación al exportador o productor de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de Origen) o a la autoridad competente que emitió la certificación de origen.

10. Si una Parte hace una solicitud de verificación a la autoridad competente, la autoridad competente la responderá de la misma manera que un exportador o productor conforme al Artículo 3.27 (Verificación de Origen). Una autoridad competente conservará los registros de la misma manera que un exportador o productor conforme al Artículo 3.26 (Requisitos para Conservar Registros). Si la autoridad competente que emitió la certificación de origen no responde a una solicitud de verificación, la Parte importadora podrá negar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial.

11. Si una Parte importadora hace una solicitud de verificación conforme al Artículo 3.27.1(b) (Verificación de Origen), a solicitud de la Parte donde el exportador o productor está ubicado y de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte importadora, informará a esa Parte. Las Partes involucradas decidirán la forma y el momento de informar a la Parte donde el exportador o productor está ubicado sobre la solicitud de verificación. Además, a solicitud de la Parte importadora, la autoridad competente de la Parte donde el exportador o productor está ubicado podrá, si lo considera apropiado y de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte donde el exportador o productor está ubicado, asistir en la verificación de la misma manera como se establece en el Artículo 3.27.7 (Verificación de Origen).

ANEXO 3-B

REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN

Una certificación de origen que es la base para una solicitud de tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado deberá incluir los siguientes elementos:

1. Certificación de Origen por el Importador, Exportador o Productor

Indique si el certificador es el exportador, productor o importador de conformidad con el Artículo 3.20 (Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial).

2. Certificador

Proporcione el nombre, dirección (incluyendo país), número telefónico y dirección de correo electrónico del certificador.

3. Exportador

Proporcione el nombre, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico y número telefónico del exportador, de ser distinto del certificador. Esta información no es requerida si el productor está llenando la certificación de origen y desconoce la identidad del exportador. La dirección del exportador será el lugar de exportación de la mercancía en un país del TPP.

4. Productor

Proporcione el nombre, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico y, número telefónico del productor, de ser distinto del certificador o exportador o, si hay múltiples productores, indique “Varios” o proporcione una lista de productores. Una persona que desea que esta información sea confidencial podrá indicar “Disponible a solicitud de las autoridades importadoras”. La dirección del productor será el lugar de producción de la mercancía en un país del TPP.

5. Importador

Proporcione, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador. La dirección del importador será en un país del TPP.

6. Descripción y Clasificación Arancelaria en SA de la Mercancía

(a) Proporcione una descripción de la mercancía y la clasificación arancelaria en SA de la mercancía a nivel de 6 dígitos. La descripción debería ser suficiente para relacionarla con la mercancía cubierta por la certificación; y

(b) Si la certificación de origen cubre un solo embarque de una mercancía, indique, de conocerse, el número de la factura relacionada con la exportación.

7. Criterio de Origen

Especifique la regla de origen conforme a la cual la mercancía califica.

8. Período que Cubre

Incluir el período si la certificación cubre múltiples embarques de mercancías idénticas para un período especificado de hasta 12 meses según se establece en el Artículo 3.20.4 (Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial).

9. Firma Autorizada y Fecha

La certificación debe ser firmada y fechada por el certificador y acompañada de la siguiente declaración:

Certifico que las mercancías descritas en este documento califican como originarias y la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Asumo la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado y me comprometo a conservar y presentar en caso de ser requerido o ponerla a disposición durante una visita de verificación, la documentación necesaria para sustentar esta certificación.

ANEXO 3-C

EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 3.11 (*De Minimis)*

Cada Parte dispondrá que el Artículo 3.11 (*De Minimis*) no se aplicará a:

(a) materiales no originarios de la partida 04.01 a 04.06, o preparaciones lácteas no originarias que contengan más de 10 por ciento en peso seco de sólidos de lácteos de la subpartida 1901.90 o 2106.90, utilizados en la producción de una mercancía de la partida 04.01 a 04.06 distintos a las mercancías de la subpartida 0402.10 a 0402.29 o 0406.30[7];

(b) materiales no originarios de la partida 04.01 a 04.06, o preparaciones lácteas no originarias que contengan más de 10 por ciento en peso seco de sólidos de lácteos de la subpartida 1901.90, utilizados en la producción de las siguientes mercancías:

(i) preparaciones para la alimentación infantil que contengan más de 10 por ciento en peso seco de sólido de lácteos de la subpartida 1901.10;

(ii) mezclas y pastas, que contengan más de 25 por ciento en peso seco de grasa butírica, no acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 1901.20;

(iii) preparaciones lácteas que contengan más de 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90 o 2106.90;

(iv) mercancías de la partida 21.05;

(v) bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.90; o

(vi) alimentos para animales que contengan más de 10 por ciento en peso seco de sólido de lácteos de la subpartida 2309.90;

(c) materiales no originarios de la partida 08.05 o subpartida 2009.11 a 2009.39, utilizados en la producción de una mercancía de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o de un jugo de una única fruta u hortaliza , enriquecido con minerales o vitaminas, concentrado o sin concentrar, de la subpartida 2106.90 o 2202.90;

(d) materiales no originarios del Capítulo 15 del Sistema Armonizado, utilizados en la producción de una mercancía de la partida 15.07, 15.08, 15.12, o 15.14; o

(e) duraznos (melocotones), peras o damascos (albaricoques o chabacanos) no originarios del Capítulo 8 o 20 del Sistema Armonizado, utilizados en la producción de una mercancía de la partida 20.08.

CAPÍTULO 4

MERCANCÍAS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ilícito aduanero significa cualquier acto realizado con el propósito de, o teniendo el efecto de, evadir las leyes o regulaciones de una Parte con respecto a los términos de este Tratado que regulen las importaciones o exportaciones de mercancías textiles o prendas de vestir entre las Partes, específicamente aquellos que incumplan una ley o regulación aduanera sobre restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones, evasión de impuestos, falsificación de documentos relacionados con la importación o exportación de mercancías, fraude o contrabando; y

periodo de transición significa el período que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado entre las Partes involucradas hasta cinco años después de la fecha en la cual la Parte importadora elimine los aranceles a una mercancía para la Parte exportadora, de conformidad con este Tratado.

Artículo 4.2: Reglas de Origen y Asuntos Relacionados

Aplicación del Capítulo 3

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) se aplicará a las mercancías textiles y a las prendas de vestir.

De Minimis

2. Una mercancía textil o prenda de vestir clasificada fuera de los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que contenga materiales no originarios que no cumplen con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) será, no obstante, considerada una mercancía originaria si el peso total de todos esos materiales no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

3. Una mercancía textil o prenda de vestir clasificada en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que contenga fibras o hilados no originarios en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el cambio aplicable de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) será, no obstante, considerada una mercancía originaria si el peso total de todas esas fibras o hilados no exceden el 10 por ciento del peso total de ese componente y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

4. No obstante los párrafos 2 y 3, una mercancía descrita en el párrafo 2 que contenga hilados de elastómeros o una mercancía descrita en el párrafo 3 que contenga hilados de elastómeros en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía será considerada una mercancía originaria sólo si dichos hilados son totalmente formados en el territorio de una o más de las Partes.[1,2]

Tratamiento de Juegos o Surtidos

5. No obstante las reglas específicas de origen por producto para textiles y prendas de vestir establecidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir), las mercancías textiles y prendas de vestir acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor, clasificadas como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, no serán consideradas como mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido sea originaria o el valor total de las mercancías no originarias en el juego o surtido no exceda el 10 por ciento del valor del juego o surtido.

6. Para los efectos del párrafo 5:

(a) el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido se calculará de la misma manera que el valor de los materiales no originarios en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen); y

(b) el valor del juego o surtido se calculará de la misma manera que el

---

[1] Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de requerir que un material listado en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) sea producido a partir de hilados de elastómeros totalmente formados en el territorio de una o más de las Partes.

[2] Para los efectos de este párrafo, "totalmente formado" significa todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, películas u hojas, e incluyendo el estiramiento para orientar completamente un filamento o el cortado de una película u hoja en una tira, o la hilatura de todas las fibras en un hilado, o ambas, y finalizar con un hilado terminado o un hilado con torsión.

valor de la mercancía en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

Tratamiento de los Materiales de la Lista de Escaso Abasto

7. Cada Parte establecerá que, para los efectos de determinar si una mercancía textil o del vestido/una confección es originaria conforme al Artículo 3.2(c) (Mercancías Originarias), un material listado en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) es originario siempre que el material cumpla con los requisitos, incluyendo cualquier requisito de uso final, especificado en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir).

8. Si una solicitud de que una mercancía textil o prenda de vestir es originaria se basa en la incorporación de un material listado en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir), la Parte importadora podrá requerir en la documentación de importación, tal como una certificación de origen, el número o la descripción del material señalado en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir).

9. Los materiales no originarios señalados como temporales en el Apéndice 1 (Lista de Productos de Escaso Abasto) del Anexo 4-A (Reglas de Origen Específicas por Producto para Textiles y Prendas de Vestir) podrán ser considerados como originarios conforme al párrafo 7 por cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Tratamiento para Ciertas Mercancías Hechas a Mano o Folclóricas

10. Una Parte importadora podrá identificar determinadas mercancías textiles o prendas de vestir de una Parte exportadora para ser elegibles para tratamiento libre de arancel o tratamiento arancelario preferencial, cuando las Partes importadora y exportadora mutuamente acuerden, que sean:

(a) telas hechas en telares manuales de la industria artesanal;

(b) telas estampadas a mano con un patrón creado con una técnica de resistencia a la cera;

(c) mercancías de la industria artesanal hechas a mano con dichas telas hechas en telares manuales o telas estampadas a mano; o

(d) mercancías artesanales tradicionales folclóricas;

siempre que los requisitos acordados por las Partes importadora y exportadora para

dicho tratamiento se cumplan.

Artículo 4.3: Medidas de Emergencia

1. Sujeto a las disposiciones de este Artículo si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a este Tratado, una mercancía textil o prenda de vestir que se beneficie de un tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado está siendo importada al territorio de una Parte en volúmenes tan elevados, en términos absolutos o relativos al mercado interno para esa mercancía, y en condiciones tales que causen un perjuicio serio, o la amenaza real del mismo, a una industria nacional que produce una mercancía similar o directamente competitiva, la Parte importadora podrá, en la medida y durante el tiempo que sea necesario para prevenir o remediar ese perjuicio y facilitar el ajuste, tomar medidas de emergencia de conformidad con el párrafo 6, consistentes en un aumento de la tasa arancelaria para la mercancía de la Parte o Partes exportadoras a un nivel que no exceda el menor de:

(a) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada, que esté vigente en el momento en que se adopte la medida; y

(b) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada, que esté vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para la Parte importadora.

2. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de limitar los derechos y obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias, o el Capítulo 6 (Defensa Comercial).

3. En la determinación del perjuicio serio, o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:

(a) examinará el efecto del incremento de las importaciones de la Parte o Partes exportadoras de una mercancía textil o prenda de vestir que se beneficie de tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado sobre la industria en particular, según se refleje en cambios de las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, los inventarios, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, las ganancias y la inversión, ninguno de los cuales ya sea solo o en combinación con otros factores, será necesariamente decisivo; y

(b) no considerará los cambios en la tecnología o en la preferencia del consumidor en la Parte importadora como factores que sustenten la determinación de perjuicio serio, o amenaza real del mismo.

4. La Parte importadora podrá adoptar una medida de emergencia conforme a este Artículo sólo después de la publicación de los procedimientos que identifiquen los criterios para comprobar el perjuicio serio, o la amenaza real del mismo, y una investigación por parte de sus autoridades competentes. Dicha investigación debe utilizar información basada en los factores descritos en el párrafo 3(a) que el perjuicio serio o la amenaza real del mismo es causada demostrablemente por el aumento de las importaciones del producto de que se trate como resultado de este Tratado.

5. La Parte importadora presentará a la Parte exportadora o Partes exportadoras, sin demora, una notificación por escrito del inicio de la investigación referida en el párrafo 4, así como de su intención de adoptar medidas de emergencia y, a solicitud de la Parte exportadora o Partes exportadoras, celebrará consultas con esa Parte o Partes respecto al asunto. La Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora o Partes exportadoras todos los detalles de la medida de emergencia a ser adoptada. Las Partes involucradas iniciarán consultas sin demora y, a menos que se decida lo contrario, las concluirán dentro de los 60 días a partir de la recepción de la solicitud. Después de la conclusión de las consultas, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora o Partes exportadoras de cualquier decisión. Si ésta decide adoptar una medida de emergencia, la notificación incluirá los detalles de la medida de emergencia, incluyendo cuándo entrará en vigor.

6. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán a cualquier medida de emergencia adoptada conforme a este Artículo:

(a) ninguna medida de emergencia se mantendrá por un período que exceda dos años, a menos que se prorrogue por un período adicional de hasta dos años;

(b) ninguna medida de emergencia se adoptará o mantendrá más allá de la expiración del período de transición;

(c) ninguna medida de emergencia se adoptará por una Parte importadora contra una determinada mercancía de otra Parte o Partes más de una vez; y

(d) al término de la medida de emergencia, la Parte importadora otorgará, a la mercancía que estaba sujeta a la medida de emergencia, el tratamiento arancelario que hubiere estado en vigor de no ser por la medida de emergencia.

7. La Parte que adopte una medida de emergencia conforme a este Artículo proporcionará a la Parte exportadora o Partes exportadoras contra cuyas mercancías es adoptada la medida de emergencia, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o sea equivalente al valor de los aranceles

adicionales que se espere resulten de la medida de emergencia. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles y prendas de vestir, a menos que las Partes involucradas acuerden otra cosa. Si las Partes involucradas no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 60 días o un período mayor acordado por las Partes involucradas, la Parte o Partes contra cuya mercancía se adopte la medida de emergencia podrán adoptar medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los efectos comerciales de la medida de emergencia adoptada conforme a este Artículo. La medida arancelaria podrá ser adoptada contra cualquier mercancía de la Parte que adopte la medida de emergencia. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de proporcionar una compensación comercial y el derecho de la Parte exportadora de adoptar la medida arancelaria terminarán cuando la medida de emergencia concluya.

8. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida de emergencia conforme a este Artículo contra una mercancía textil o prenda de vestir que esté sujeta o quede sujeta, a una medida de salvaguardia de transición conforme al Capítulo 6 (Defensa Comercial), o una medida de salvaguardia que una Parte adopte de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias.

9. Las investigaciones referidas en este Artículo se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada Parte. Cada Parte, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte o antes de que inicie una investigación, notificará a las otras Partes estos procedimientos.

10. Cada Parte, en cualquier año en que adopte o mantenga una medida de emergencia conforme a este Artículo, proporcionará un informe sobre tales medidas a las otras Partes.

Artículo 4.4: Cooperación

1.| Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, cooperará con otras Partes para los efectos de aplicar o asistir en la aplicación de sus respectivas medidas sobre ilícitos aduaneros en el comercio de mercancías textiles o prendas de vestir entre las Partes, incluso para asegurar la exactitud de las solicitudes para el tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado.

2. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, las cuales podrán incluir medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras acciones para:

(a) la aplicación de sus leyes, regulaciones y procedimientos relacionados con ilícitos aduaneros, y

(b) la cooperación con una Parte importadora en la aplicación de sus leyes, regulaciones y procedimientos relacionados con la prevención

de ilícitos aduaneros.

3. Para los efectos del párrafo 2, "medidas apropiadas" significa las medidas que una Parte adopte, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, tales como:

(a) otorgar a sus funcionarios de gobierno la facultad para cumplir con las obligaciones conforme a este Capítulo;

(b) permitir a sus funcionarios encargados de la aplicación de la ley identificar y combatir ilícitos aduaneros;

(c) establecer o mantener las sanciones penales, civiles o administrativas que tengan por objeto disuadir s los ilícitos aduaneros;

(d) emprender acciones de cumplimiento apropiadas cuando crea, con base en una solicitud de otra Parte que incluya hechos relevantes, que un ilícito aduanero ha ocurrido o está ocurriendo en el territorio de la Parte solicitada en relación con una mercancía textil o prenda de vestir, incluso en las zonas francas de la Parte solicitada; y

(e) cooperar con otra Parte, a solicitud, para establecer los hechos relacionados con los ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte solicitada en relación con una mercancía textil o prenda de vestir, incluyendo en zonas francas de la Parte solicitada.

4. Una Parte podrá solicitar información a otra Parte si tiene hechos relevantes, tales como evidencia histórica, que indiquen que un ilícito aduanero está ocurriendo o es probable que ocurra.

5. Cualquier solicitud conforme al párrafo 4 se hará por escrito, por medios electrónicos o cualquier otro método que acuse recibo, e incluirá una breve exposición del asunto en cuestión, la cooperación solicitada, los hechos relevantes que indiquen un ilícito aduanero, e información suficiente para que la Parte solicitada responda de conformidad con sus leyes y regulaciones.

6. Para promover los esfuerzos de cooperación entre las Partes conforme a este Artículo, para prevenir y combatir ilícitos aduaneros, una Parte que reciba una solicitud conforme al párrafo 4, proporcionará a la Parte solicitante, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, incluyendo aquellos relacionados con la confidencialidad referidos en el Artículo 4.9.4 (Confidencialidad), a partir de la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 5, la información disponible sobre la existencia de un importador, exportador o productor, las mercancías de un importador, exportador o productor, u otros asuntos relacionados con este Capítulo. La información podrá incluir, de estar disponible, cualquier correspondencia, informes, conocimientos de embarque, facturas, contratos de

pedidos u otra información con respecto al cumplimiento de leyes o regulaciones relacionados con la solicitud.

7. Una Parte podrá proporcionar la información solicitada en este Artículo en papel o de forma electrónica.

8. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para la cooperación conforme a este Capítulo de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto) y notificará a las otras Partes con prontitud cualquier modificación posterior.

Artículo 4.5: Monitoreo

1. Cada Parte establecerá o mantendrá programas o prácticas para identificar y combatir ilícitos aduaneros en textiles y prendas de vestir. Esto podrá incluir programas o prácticas que aseguren la exactitud de las solicitudes para el tratamiento arancelario preferencial para mercancías textiles y prendas de vestir conforme a este Tratado.

2. A través de esos programas o prácticas, una Parte podrá recolectar o compartir información relacionada con mercancías textiles y prendas de vestir para utilizarse con propósitos de gestión de riesgos.

3. Además de lo establecido en los párrafos 1 y 2, algunas Partes tienen acuerdos bilaterales que aplican entre esas Partes.

Artículo 4.6: Verificación

1. Una Parte importadora podrá realizar una verificación con respecto a una mercancía textil o del vestido/confección de conformidad con el Artículo 3.27.1(a), Artículo 3.27.1(b) o el Artículo 3.27.1(e) (Verificación de Origen) y sus procedimientos asociados para verificar si una mercancía califica para tratamiento arancelario preferencial o a través de una solicitud de visita a las instalaciones como se describe en este Artículo.[3]

2. Una Parte importadora podrá solicitar una visita a las instalaciones conforme a este Artículo a un exportador o productor de mercancías textiles o prendas de vestir para verificar si:

(a) una mercancía textil o prenda de vestir califica para tratamiento arancelario preferencial conforme a este Tratado; o

(b) los ilícitos aduaneros están ocurriendo o han ocurrido.

[3] Para los efectos de este Artículo, la información recolectada de conformidad con este Artículo será utilizada con el propósito de asegurar la efectiva implementación de este Capítulo. Una Parte no utilizará estos procedimientos para recolectar información para otros propósitos.

3. Durante una visita a las instalaciones conforme a este Artículo, una Parte importadora podrá solicitar el acceso a:

(a) registros e instalaciones relevantes a la solicitud de tratamiento arancelario preferencial; o

(b) registros e instalaciones relevantes a los ilícitos aduaneros que están siendo verificados.

4. Si una Parte importadora pretende realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, notificará a la Parte anfitriona, a más tardar 20 días antes de la visita, con respecto a:

(a) las fechas propuestas;

(b) el número de exportadores y productores que serán visitados con un detalle adecuado para facilitar la prestación de cualquier tipo de asistencia, pero no es necesario especificar los nombres de los exportadores o productores que se visitarán;

(c) si se requerirá asistencia de la Parte anfitriona y de qué tipo;

(d) de ser relevante, los ilícitos aduaneros que están siendo verificados conforme al párrafo 2(b), incluyendo información fáctica relevante disponible en el momento de la notificación relacionada con los ilícitos específicos, que podrá incluir información histórica; y

(e) si el importador solicitó tratamiento arancelario preferencial.

5. A la recepción de la información sobre la visita propuesta conforme al párrafo 2, la Parte anfitriona podrá solicitar información a la Parte importadora para facilitar la planificación de la visita, tales como los arreglos logísticos o la prestación de asistencia solicitada.

6. Si una Parte importadora pretende realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, proporcionará a la Parte anfitriona, tan pronto como sea factible y previo a la fecha de la primera visita a un exportador o productor conforme a este Artículo, una lista de los nombres y direcciones de los exportadores o productores que se propone visitar.

7. Si una Parte importadora pretende realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2:

(a) los funcionarios de la Parte anfitriona podrán acompañar a los funcionarios de la Parte importadora durante la visita a las instalaciones;

(b) los funcionarios de la Parte anfitriona podrán, de conformidad con sus leyes y regulaciones, a solicitud de la Parte importadora o por iniciativa propia, asistir a los funcionarios de la Parte importadora durante la visita a las instalaciones y proporcionar, en la medida de lo disponible, la información relevante para realizar la visita a las instalaciones;

(c) las Partes importadora y anfitriona limitarán la comunicación con respecto a la visita a las instalaciones a los funcionarios públicos pertinentes y no informarán al exportador o productor fuera del gobierno de la Parte anfitriona con anticipación a una visita o proporcionarán cualquier otra información sobre la verificación o aplicación que no esté públicamente disponible cuya divulgación pueda menoscabar la efectividad de la acción;

(d) la Parte importadora solicitará permiso del exportador o productor[4] para el acceso a los registros o a las instalaciones relevantes, a más tardar al momento de la visita. A menos que un aviso previo pudiera disminuir la efectividad de la visita a la instalaciones, la Parte importadora solicitará permiso con el debido aviso previo; y

(e) si el exportador o productor de mercancías textiles o prendas de vestir niega dicho permiso o acceso, la visita no ocurrirá. La Parte importadora dará consideración a cualquier propuesta de fecha alternativa razonable, tomando en cuenta la disponibilidad de los empleados o instalaciones relevantes de la persona visitada.

8. Al término de una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, la Parte importadora deberá:

(a) a solicitud de la Parte anfitriona, informar a la Parte anfitriona de sus hallazgos preliminares;

(b) una vez recibida una solicitud por escrito de la Parte anfitriona, proporcionar a la Parte anfitriona un informe escrito de los resultados de la visita, incluyendo cualquier hallazgo, a más tardar 90 días después de la fecha de la solicitud. Si el informe no está en inglés, la Parte importadora proporcionará una traducción del mismo en inglés a solicitud de la Parte anfitriona; y

(c) una vez recibida una solicitud por escrito del exportador o productor, proporcionar a esa persona un informe escrito de los resultados de la visita en lo que respecta a ese exportador o productor, incluyendo cualquier hallazgo, a más tardar 90 días después de la fecha de la

[4] La Parte importadora solicitará permiso de una persona que tenga la capacidad para consentir la visita a las instalaciones a ser visitadas.

solicitud. Esto podrá ser un informe preparado conforme al subpárrafo (b), con los cambios apropiados. La Parte importadora informará al exportador o productor del derecho a solicitar este informe. Si el informe no está en inglés, la Parte importadora proporcionará una traducción del mismo en inglés a solicitud de ese exportador o productor.

9. Si una Parte importadora realiza una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2 y, como resultado, tiene la intención de negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía textil o prenda de vestir, antes de poder negar el tratamiento arancelario preferencial, proporcionará al importador y a cualquier exportador o productor que proporcionó información directamente a la Parte importadora 30 días para presentar información adicional para sustentar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. Si no se proporcionó un aviso previo conforme al párrafo 7(d), dicho importador, exportador o productor podrá solicitar un período adicional de 30 días.

10. La Parte importadora no rechazará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial por el único motivo de que la Parte anfitriona no propocione la asistencia o información solicitadas conforme a este Artículo.

11. Mientras una verificación se esté realizando conforme a este Artículo, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas conforme a los procedimientos establecidos en sus leyes y regulaciones, incluyendo la suspensión o negación de la aplicación del tratamiento arancelario preferencial a las mercancías textiles o prendas de vestir del exportador o productor sujeto a una verificación.

12. Si las verificaciones por una Parte importadora a mercancías textiles o del prendas de vestir idénticas indican un patrón de conducta de un exportador o productor sobre declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía textil o del prenda de vestir importada a su territorio califica para el tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial para las mercancías textiles o prendas de vestir idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que sea demostrado a la Parte importadora que dichas mercancías textiles o prendas de vestir idénticas califican para el tratamiento arancelario preferencial. Para los efectos de este párrafo, “mercancías textiles o prendas de vestir idénticas” significa mercancías textiles o prendas de vestir que son iguales en todos los aspectos pertinentes a la regla de origen particular que califica a las mercancías como originarias.

Artículo 4.7: Determinaciones

La Parte importadora podrá negar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial para una mercancía textil o una prenda de vestir:

(a) por una razón listada en el Artículo 3.28.2 (Determinaciones sobre Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial);

(b) si, de conformidad con una verificación conforme a este Capítulo, no ha recibido suficiente información para determinar que la mercancía textil o la prenda de vestir califica como originaria; o

(c) si, de conformidad con una verificación conforme a este Capítulo, el acceso o permiso para la visita es negado, a la Parte importadora se le impide concluir la visita en la fecha propuesta, y el exportador o productor no proporciona una fecha alternativa aceptable a la Parte importadora, o el exportador o productor no proporciona acceso a los registros o las instalaciones relevantes durante una visita.

Artículo 4.8: Comité de Asuntos Comerciales de Textiles y Prendas de Vestir

1. Las Partes establecen un Comité de Asuntos Comerciales de Textiles y Prendas de Vestir (Comité), compuesto por representantes de gobierno de cada Parte.

2. El Comité se reunirá al menos una vez dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente en las fechas que las Partes decidan y a solicitud de la Comisión. El Comité se reunirá en los lugares y las veces que las Partes decidan.

3. El Comité podrá considerar cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo, y sus funciones incluirán la revisión de la implementación de este Capítulo, consultas sobre dificultades técnicas o interpretativas que puedan surgir conforme a este Capítulo, y discusiones sobre formas para mejorar la efectividad de la cooperación conforme a este Capítulo.

4. Además de las discusiones en el Comité, una Parte podrá solicitar por escrito discusiones con cualquier otra Parte o Partes respecto a asuntos conforme a este Capítulo relativos a dichas Partes, con miras a la solución del asunto, si considera que hay dificultades que están ocurriendo con respecto a la implementación de este Capítulo.

5. A menos que las Partes entre las cuales es solicitada una discusión acuerden algo diferente, sostendrán las discusiones de conformidad con el párrafo 4 dentro de los 30 días de la recepción de una solicitud por escrito por una Parte y procurarán concluirlas dentro de 90 días de la recepción de la solicitud por escrito.

6. Las discusiones referidas en este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

7. Previo a la entrada en vigor de una enmienda del Sistema Armonizado, el Comité consultará para preparar las actualizaciones a este Capítulo que sean necesarias para reflejar los cambios al Sistema Armonizado.

Artículo 4.9: Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recolectada de conformidad con este Capítulo y protegerá esa información de toda divulgación que podría perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcione la información**.**

2. Si una Parte proporciona información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la información confidencial. La Parte que proporcione la información podrá requerir a la otra Parte suministrar por escrito garantía que la información será mantenida en confidencialidad, utilizada sólo para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y no divulgada sin el permiso específico de la Parte que proporcionó la información o de la persona que proporcionó la información a esa Parte.

3 Una Parte podrá negarse a proporcionar la información solicitada por otra Parte si esa Parte no ha actuado de conformidad con los párrafos 1 o 2.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para proteger de la divulgación no autorizada la información confidencial presentada de conformidad con la aplicación de las leyes aduaneras u otras leyes de la Parte relacionadas con este Capítulo, o recolectada de conformidad con este Capítulo, incluyendo la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcione la información**.**

CAPÍTULO 5

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 5.1: Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

Cada Parte asegurará que sus procedimientos aduaneros se apliquen de manera previsible, congruente y transparente.

Artículo 5.2: Cooperación Aduanera

1. Con miras a facilitar el funcionamiento efectivo de este Tratado, cada Parte deberá:

(a) alentar la cooperación con otras Partes respecto de cuestiones aduaneras significativas que afecten las mercancías comercializadas entre las Partes; y

(b) esforzarse para proporcionar a cada Parte, una notificación previa sobre cualquier cambio administrativo, modificación de una ley o regulación, o medida similar relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones o exportaciones, que sea significativo y que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado.

2. Cada Parte cooperará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, con las otras Partes a través del intercambio de información y otras actividades según sean apropiadas, para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes y regulaciones, que son relativas a:

(a) la implementación y funcionamiento de las disposiciones de este Tratado que rigen las importaciones o exportaciones, incluyendo solicitudes de tratamiento arancelario preferencial, procedimientos para realizar las solicitudes de trato arancelario preferencial y procedimientos de verificación;

(b) la implementación, aplicación y funcionamiento del Tratado de Valoración Aduanera;

(c) las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;

(d) la investigación y prevención de ilícitos aduaneros, incluyendo la evasión de impuestos y el contrabando; y

(e) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan decidir.

3. Si una Parte tiene una sospecha razonable de una actividad ilícita relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones, ésta podrá solicitar que otra Parte proporcione información confidencial específica que sea usualmente obtenida en relación con la importación de mercancías.

4. Si una Parte realiza una solicitud conforme al párrafo 3, ésta deberá:

(a) ser por escrito;

(b) especificar el propósito para el cual la información es requerida; e

(c) identificar la información solicitada con suficiente especificidad para que la otra Parte ubique y proporcione la información.

5. La Parte a la que se solicita la información conforme al párrafo 3 proporcionará, sujeto a su ordenamiento jurídico y cualesquiera acuerdos internacionales pertinentes de los que sea parte, una respuesta por escrito que contenga la información solicitada.

6. Para los efectos del párrafo 3, "una sospecha razonable de una actividad ilícita" significa una sospecha basada en información fáctica relevante obtenida de fuentes públicas o privadas que comprenda uno o más de los siguientes:

(a) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones por un importador o exportador;

(b) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones por un fabricante, productor u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(c) evidencia histórica del incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones por algunas o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías dentro de un sector productivo específico del territorio de una Parte al territorio de otra Parte; u

(d) otra información que la Parte solicitante y la Parte a la que se solicita la información acuerden como suficiente en el contexto de una solicitud en particular.

7. Cada Parte procurará proporcionar a otra Parte con cualquier otra información que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones desde, o las exportaciones hacia, esa Parte cumplen con las leyes o regulaciones de la Parte

receptora que rigen las importaciones, en particular aquellas relacionadas con actividades ilícitas, incluyendo el contrabando e infracciones similares.

8. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, una Parte que reciba una solicitud procurará proporcionar asesoría y asistencia técnicas a la Parte que hizo la solicitud, para efecto de:

(a) desarrollar e implementar mejores prácticas y técnicas sobre gestión de riesgo mejoradas;

(b) facilitar la implementación de normas internacionales de la cadena de suministro;

(c) simplificar y mejorar los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías de manera oportuna y eficiente;

(d) desarrollar la habilidad técnica del personal de aduanas; y

(e) mejorar el uso de tecnologías que puedan conducir a perfeccionar el cumplimiento de las leyes o regulaciones de la Parte solicitante que rigen las importaciones.

9. Las Partes procurarán establecer o mantener canales de comunicación para la cooperación aduanera, incluso mediante el establecimiento de puntos de contacto con el fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información, y mejorar la coordinación sobre cuestiones de importación.

Artículo 5.3: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, previo a la importación de una mercancía de una Parte a su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición por escrito de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de otra Parte,[1] con respecto a:[2]

(a) la clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen); y

[1] Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá presentar una solicitud para una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

[2] Para mayor certeza, una Parte no está obligada a proporcionar una resolución anticipada cuando ésta no mantenga medidas del tipo sujetas a la resolución solicitada.

(d) cualesquiera otros asuntos que las Partes puedan decidir.

2. Cada Parte emitirá una resolución anticipada tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 150 días posteriores a que ésta recibe la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte receptora requiera para emitir una resolución anticipada. Esto incluye una muestra de la mercancía para la cual el solicitante está pidiendo una resolución anticipada, si es requerido por la Parte receptora. En la emisión de una resolución anticipada, la Parte tomará en cuenta los hechos y las circunstancias que el solicitante haya proporcionado. Para mayor certeza, una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y las circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son el objeto de revisión administrativa o judicial. Una Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará con prontitud al solicitante por escrito, señalando los hechos y circunstancias relevantes, y la base para su decisión de negar la emisión de la resolución anticipada.

3. Cada Parte dispondrá que sus resoluciones anticipadas surtirán efectos en la fecha de emisión o en otra fecha especificada en la resolución, y permanecerán vigentes por al menos tres años, siempre que la ley, los hechos y las circunstancias sobre las cuales la resolución esté sustentada permanezcan sin modificaciones. Si la ley de una Parte dispone que una resolución anticipada pierde su vigencia después de un plazo determinado, esa Parte procurará establecer procedimientos que permitan al solicitante renovar la resolución de manera expedita antes de que pierda su vigencia, en situaciones en que la ley, los hechos y las circunstancias sobre las cuales la resolución fue sustentada permanezcan sin modificaciones.

4. Después de haber emitido una resolución anticipada, la Parte podrá modificarla o revocarla si existe un cambio en la ley, los hechos o las circunstancias sobre las cuales la resolución fue sustentada, si ésta se basó en información inexacta o falsa, o si la resolución fue errónea.

5. Una Parte podrá aplicar una modificación o revocación de conformidad con el párrafo 4 después de haber notificado la modificación o la revocación y las razones para ello.

6. Ninguna Parte aplicará de manera retroactiva una revocación o una modificación en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.

7. Cada Parte asegurará que los solicitantes tengan acceso a una revisión administrativa de las resoluciones anticipadas.

8. Sujeto a cualesquiera requisitos de confidencialidad en su ordenamiento jurídico, cada Parte procurará poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas, incluyendo en línea.

Artículo 5.4: Respuesta a Solicitudes de Asesoría o de Información

A solicitud de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de otra Parte, una Parte proporcionará de manera expedita asesoría o información relativa a los hechos contenidos en la solicitud sobre:

(a) los requisitos para calificar para contingentes, tales como contingentes arancelarios;

(b) la aplicación de devolución de aranceles, diferimiento u otros tipos de medidas que reduzcan, reembolsen o eximan de aranceles aduaneros;

(c) los requisitos de elegibilidad para las mercancías conforme al Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración);

(d) marcado de país de origen, si éste es un prerrequisito para la importación; y

(e) otros asuntos que las Partes puedan decidir.

Artículo 5.5: Revisión y Apelación

1. Cada Parte asegurará que cualquier persona a quien se le haya emitido una determinación[3] en materia aduanera tenga acceso a:

(a) una revisión administrativa de la determinación, independiente[4] del funcionario u oficina que emitió la determinación; y

(b) una revisión judicial de la determinación.[5]

2. Cada Parte asegurará que una autoridad que efectúe una revisión conforme al párrafo 1 notifique por escrito a las partes en el asunto sobre su decisión y las razones de la misma. Una Parte podrá requerir una solicitud como condición para proporcionar las razones de una decisión en la revisión.

---

[3] Para los efectos de este Artículo, una determinación, si es emitida por el Perú, significa un acto administrativo.

[4] El nivel de revisión administrativa podrá incluir cualquier autoridad que supervise la administración aduanera.

[5] Brunéi Darussalam podrá cumplir con este párrafo mediante el establecimiento o el mantenimiento de un organismo independiente que proporcione una revisión imparcial de la determinación.

Artículo 5.6: Automatización

1. Cada Parte deberá:

(a) procurar el uso de normas internacionales con respecto a los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías;

(b) hacer sistemas electrónicos accesibles para los usuarios de aduanas;

(c) emplear sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgo~~s~~ y selección de objetivos;

(d) procurar implementar normas y elementos comunes para datos de importación y exportación de conformidad con el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA);

(e) tener en cuenta, según sea apropiado, los estándares de la OMA, recomendaciones, modelos y métodos desarrollados a través de la OMA o APEC; y

(f) trabajar con miras a desarrollar un conjunto de elementos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos de la OMA, y recomendaciones así como lineamientos conexos de la OMA para facilitar el intercambio electrónico de datos de gobierno a gobierno a efectos de analizar los flujos comerciales.

2. Cada Parte procurará proporcionar una instalación que permita a los importadores y exportadores completar electrónicamente los requisitos estandarizados de importación y exportación en un único punto de entrada.

Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez un adecuado control y selección aduaneros. Estos procedimientos deberán:

(a) prever información necesaria para que el despacho de un envío de entrega rápida sea presentado y procesado antes de su arribo;

(b) permitir la presentación de información en un solo documento que ampare todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, tal como un manifiesto, de ser posible, a través de medios

electrónicos; [6]

(c) en la medida de lo posible, prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;

(d) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;

(e) aplicarse a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte podrá requerir procedimientos formales de entrada como condición para el despacho, incluyendo la declaración y documentación soporte, así como el pago de aranceles aduaneros, basado en el peso o valor de las mercancías; y

(f) disponer que, en circunstancias normales, no se fijarán aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida valorados en o menores a un monto determinado conforme al ordenamiento jurídico de una Parte[7]. Cada Parte revisará periódicamente el monto tomando en cuenta factores que pueda considerar pertinentes, tales como tasas de inflación, efecto en la facilitación del comercio, impacto en la gestión de riesgo, costo administrativo de la recaudación de derechos comparado con el monto de los mismos, costo de las transacciones comerciales transfronterizas, impacto en PYMEs, u otros factores relacionados con la recaudación de aranceles aduaneros.

2. Si una Parte no otorga el trato previsto en los párrafos 1(a) al (f) a todos los envíos, esa Parte dispondrá un procedimiento aduanero separado[8] y expedito que establezca ese trato para los envíos de entrega rápida.

Artículo 5.8: Sanciones

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de una sanción por la administración aduanera de una Parte por el incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, incluyendo aquellos que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de trato preferencial conforme a este Tratado.

---

[6] Para mayor certeza, se podrán requerir documentos adicionales como condición para el despacho.

[7] No obstante este Artículo, una Parte podrá imponer aranceles aduaneros o podrá requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas o controladas tales como, mercancías sujetas a licencias de importación o requisitos similares.

[8] Para mayor certeza, “separado” no significa una instalación o vía específicas.

2. Cada Parte asegurará que una sanción impuesta por su administración aduanera por el incumplimiento de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero se imponga únicamente a la persona legalmente responsable del incumplimiento.

3. Cada Parte asegurará que la sanción impuesta por su administración aduanera dependa de los hechos y las circunstancias[9] del caso, y sea proporcional al grado y gravedad del incumplimiento.

4. Cada Parte asegurará que mantiene medidas que eviten conflictos de interés en la determinación y recaudación de sanciones y derechos. Ninguna porción de la remuneración de un servidor público será calculada como una parte fija o porcentaje de cualesquiera sanciones o derechos determinados o recaudados.

5. Cada Parte asegurará que si una sanción es impuesta por su administración aduanera por incumplimiento de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero, se proporcione a la persona a la que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza del incumplimiento y la ley, regulación o procedimiento utilizado para la determinación del monto de la sanción.

6. Si una persona revela voluntariamente a la administración aduanera de una Parte las circunstancias del incumplimiento de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero antes de que la administración aduanera descubra el incumplimiento, la administración aduanera de la Parte considerará, de ser apropiado, ese hecho como una posible circunstancia atenuante cuando se imponga una sanción a dicha persona.

7. Cada Parte dispondrá en sus leyes, regulaciones o procedimientos, o de otro modo aplicará, un plazo delimitado y fijo dentro del cual su administración aduanera podrá iniciar procedimientos[10] para imponer una sanción relacionada con el incumplimiento de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

8. No obstante el párrafo 7, la administración aduanera podrá imponer, fuera del plazo delimitado y fijo, una sanción en lugar de procedimientos ante tribunales administrativos o judiciales.

Artículo 5.9: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de gestión de riesgos para la evaluación y determinación que permitan a su administración aduanera focalizar

---

[9] Los hechos y las circunstancias serán establecidas objetivamente de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

[10] Para mayor certeza, "procedimientos" significa medidas administrativas adoptadas por la administración aduanera y no incluye procedimientos judiciales.

sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y el movimiento de mercancías de bajo riesgo.

2. Con el fin de facilitar el comercio, cada Parte revisará y actualizará periódicamente, según sea apropiado, el sistema de gestión de riesgos señalado en el párrafo 1.

Artículo 5.10: Despacho Aduanero de las Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no requerirá que una Parte despache una mercancía si sus requisitos para el despacho aduanero no se han cumplido.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean el despacho aduanero de las mercancías dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de sus leyes aduaneras y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas siguientes al arribo de las mercancías;

(b) prevean la presentación y el procesamiento electrónicos de información aduanera antes del arribo de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho aduanero de las mercancías del control aduanero al momento del arribo;

(c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y

(d) permitan a un importador obtener el despacho de las mercancías antes de la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos y cargas de la administración aduanera de la Parte importadora cuando éstos no hayan sido determinados antes de o prontamente a su llegada, siempre que la mercancía sea de otro modo elegible para el despacho aduanero, y cualquier garantía requerida por la Parte importadora haya sido presentada o un pago bajo protesta haya sido hecho, de ser requerido por una Parte. El pago bajo protesta se refiere al pago de aranceles, impuestos y cargas si el monto está en disputa y hay procedimientos disponibles para resolver la disputa.

3. Si una Parte permite el despacho aduanero de las mercancías condicionado a una garantía, ésta adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) aseguren que el monto de la garantía no sea mayor que el requerido para asegurar que las obligaciones derivadas de la importación de las

mercancías serán cumplidas;

(b) aseguren que la garantía será liberada tan pronto como sea posible después de que su administración aduanera esté satisfecha de que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías han sido cumplidas; y

(c) permitan a los importadores presentar una garantía mediante el uso de instrumentos financieros no monetarios, incluyendo instrumentos que abarquen múltiples entradas, en los casos apropiados en que un importador introduzca mercancías frecuentemente.

Artículo 5.11: Publicación

1. Cada Parte pondrá a disposición del público, incluso en línea, sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general y lineamientos en materia aduanera, en la medida de lo posible en el idioma inglés.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender consultas de personas interesadas sobre cuestiones en materia aduanera, y pondrá a disposición del público en línea la información relativa a los procedimientos para realizar esas consultas.

3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por anticipado las regulaciones de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que ésta propone adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios de manera previa a que la Parte adopte la regulación.

Artículo 5.12: Confidencialidad

1. Si una Parte suministra información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información. La Parte que suministre la información podrá requerir a la otra Parte que asegure por escrito que la información se mantendrá en forma confidencial, que será usada únicamente para los fines especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin el permiso específico de la Parte que suministró la información o de la persona que suministró la información a esa Parte.

2. Una Parte podrá negarse a proporcionar la información solicitada por otra Parte si esa Parte no ha actuado de conformidad con el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para que la información confidencial proporcionada de conformidad con la administración de las leyes aduaneras de la Parte sea protegida de divulgación no autorizada, incluyendo

información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información.

CAPÍTULO 6

DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia de transición significa una medida descrita en el Artículo 6.3.2 (Imposición de una Medida de Salvaguardia de Transición).

periodo de transición significa, en relación con una mercancía en particular, el periodo de tres años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto cuando la eliminación de aranceles para la mercancía se lleve a cabo en un periodo más largo, en cuyo caso el periodo de transición será el periodo de la eliminación gradual de aranceles para esa mercancía; y

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.

Artículo 6.2: Salvaguardias Globales

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado afecta los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, nada de lo dispuesto en este Tratado conferirá derecho alguno ni impondrá obligación alguna a las Partes en relación a las acciones tomadas al amparo del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Una Parte que inicie un procedimiento de investigación de salvaguardia proporcionará a las otras Partes una versión electrónica de la notificación presentada al Comité de Salvaguardias de la OMC conforme al Artículo 12.1(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Ninguna Parte aplicará ni mantendrá una medida de salvaguardia conforme a este Capítulo a algún producto importado sujeto a un contingente arancelario establecido por la Parte en este Tratado. Una Parte que adopte una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias podrá excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia las importaciones de mercancías originarias sujetas a un contingente arancelario establecido por la Parte conforme a este Tratado y previsto en el Apéndice A de la Lista Desgravación Arancelaria de la Parte del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), si tales importaciones no son causa de un daño grave o amenaza de daño grave.

5. Ninguna Parte aplicará ni mantendrá simultáneamente dos o más de las siguientes medidas con respecto a la misma mercancía:

(a) una medida de salvaguardia de transición conforme a este Capítulo;

(b) una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

(c) una medida de salvaguardia establecida en el Apéndice B de su Lista al Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios); o

(d) una medida de emergencia conforme al Capítulo 4 (Textiles y Prendas de Vestir).

Artículo 6.3: Imposición de una Medida de Salvaguardia de Transición

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición descrita en el párrafo 2, únicamente durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a este Tratado:

(a) una mercancía originaria de otra Parte, individualmente, está siendo importada en el territorio de la Parte en tal cantidad que ha aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora; o

(b) una mercancía originaria de dos o más Partes, colectivamente, está siendo importada en el territorio de la Parte, en tal cantidad que ha aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción

nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora, siempre que la Parte que aplique la medida de salvaguardia de transición demuestre, con respecto a las importaciones de cada una de esas Partes contra las que la medida de salvaguardia de transición es aplicada, que las importaciones de la mercancía originaria de cada una de esas Partes han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esas Partes.

2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, la Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el reajuste:

(a) suspender la reducción subsecuente de cualquier tasa arancelaria prevista en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada vigente en el momento en que se aplique la medida; y

(ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada vigente al día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma permisible de medidas de salvaguardia de transición.

Artículo 6.4: Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición

1. Una Parte mantendrá una medida de salvaguardia de transición únicamente durante el periodo que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.

2. Ese periodo no excederá de dos años, excepto que se prorrogue hasta por un año si la autoridad competente de la Parte que aplica la medida determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 6.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida de salvaguardia de transición sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el reajuste.

3. Ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia de transición más allá de la expiración del periodo de transición.

4. Con el fin de facilitar el reajuste en una situación en la que la duración esperada de una medida de salvaguardia de transición sea mayor que un año, la Parte que aplique la medida la liberalizará progresivamente en intervalos regulares durante el periodo de aplicación.

5. A la terminación de la medida de salvaguardia de transición, la Parte que aplicó la medida aplicará la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) como si la Parte nunca hubiese aplicado la medida de salvaguardia de transición.

6. Ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia de transición más de una vez sobre la misma mercancía.

Artículo 6.5: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia de transición únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con el Artículo 3 y el Artículo 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para tales fines, el Artículo 3 y el Artículo 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con los requisitos del Artículo 4.2(a) y el Artículo 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para tales fines, el Artículo 4.2(a) y el Artículo 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado y, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.6: Notificaciones y Consultas

1. Una Parte notificará con prontitud a las otras Partes, por escrito, si:

(a) inicia una investigación de salvaguardia de transición conforme a este Capítulo;

(b) determina la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por un aumento de las importaciones, conforme se establece en el Artículo 6.3 (Imposición de una Medida de Salvaguardia de Transición);

(c) decide aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia de transición; y

(d) decide modificar una medida de salvaguardia de transición que previamente haya adoptado.

2. Una Parte proporcionará a las otras Partes una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes requerido conforme al Artículo 6.5.1 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia).

3. Cuando una Parte realice una notificación conforme al párrafo 1(c) que está aplicando o prorrogando una medida de salvaguardia de transición, esa Parte incluirá en esa notificación:

(a) prueba del daño grave o amenaza de daño grave, causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de otra Parte o de otras Partes, como resultado de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero conforme a este Tratado;

(b) una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia de transición, incluyendo la partida o subpartida conforme al Código del SA en que se basan las listas de concesiones arancelarias del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios);

(c) una descripción precisa de la medida de salvaguardia de transición;

(d) la fecha de introducción de la medida de salvaguardia de transición, su duración esperada y, si fuere aplicable, el calendario de liberalización progresiva de la medida; y

(e) en caso de una prórroga de la medida de salvaguardia de transición, prueba de que la rama de producción nacional correspondiente se está ajustando.

4. A solicitud de la Parte cuya mercancía esté sujeta al procedimiento de salvaguardia de transición conforme a este Capítulo, la Parte que lleve a cabo el procedimiento celebrará consultas con la Parte solicitante para revisar una notificación conforme al párrafo 1 o cualquier aviso público o informe que la autoridad investigadora competente haya emitido con relación al procedimiento.

Artículo 6.7: Compensación

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia de transición, después de consultar con cada Parte contra cuya mercancía aplique la medida de salvaguardia de transición, proporcionará una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en la forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los aranceles adicionales que espera resultarían de la medida de salvaguardia de transición. La Parte brindará una oportunidad para celebrar esas consultas en no más de 30 días siguientes a la aplicación de la medida de salvaguardia de transición.

2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo sobre compensación de liberalización comercial dentro de 30 días, cualquier Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplique la medida de salvaguardia de transición.

3. Una Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición notificará por escrito a la Parte que aplique la medida de salvaguardia de transición por lo menos 30 días antes de suspender concesiones de conformidad con el párrafo 2.

4. La obligación de otorgar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 expiran al terminar la medida de salvaguardia de transición.

Sección B: Derechos Antidumping y Compensatorios

Artículo 6.8: Derechos Antidumping y Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado conferirá derecho alguno ni impondrá obligación alguna a las Partes en relación con los procedimientos realizados o las medidas adoptadas conforme al Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

3. Ninguna Parte recurrirá a solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja de esta Sección o el Anexo 6-A (Prácticas Relativas a los Procedimientos Antidumping y sobre Derechos Compensatorios).

Anexo 6-A

Prácticas Relativas a Procedimientos Antidumping y Sobre Derechos Compensatorios

Las Partes reconocen, en el Artículo 6.8 (Derechos Antidumping y Compensatorios), el derecho de las Partes para aplicar medidas de defensa comercial compatible con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, y además reconocen que las siguientes prácticas[1] promueven los objetivos de transparencia y el debido proceso en los procedimientos de defensa comercial:

(a) Al recibir las autoridades investigadoras de una Parte una solicitud de investigación sobre derechos antidumping o compensatorios debidamente documentada, respecto a importaciones de otra Parte, y a más tardar a los siete días antes de iniciar una investigación, la Parte proporciona a la otra Parte una notificación por escrito de que ha recibido la solicitud.

(b) En cualquier procedimiento en el que las autoridades investigadoras determinen llevar a cabo una verificación *in situ* de la información proporcionada por la parte investigada,[2] y que sea pertinente al cálculo de los márgenes antidumping o al nivel de un subsidio compensable, las autoridades investigadoras notifican con prontitud a cada parte investigada de su intención y:

(i) proporcionan a cada parte investigada un aviso de las fechas en las que las autoridades pretenden llevar a cabo una verificación *in situ* de la información, con por lo menos 10 días hábiles de antelación;

(ii) por lo menos cinco días hábiles antes de una verificación *in situ* proporcionan a la parte investigada un documento que establezca los temas que la parte investigada debe estar preparada para abordar durante la verificación y que describa

[1] Las prácticas incluidas en este Anexo no constituyen una lista exhaustiva de las prácticas relativas a procedimientos antidumping y sobre derechos compensatorios. No se hará inferencia alguna en relación con la inclusión o exclusión de algún aspecto en particular de tales procedimientos en esta lista.

[2] Para los efectos de este párrafo, "parte investigada" significa un productor, fabricante, exportador, importador y, cuando sea apropiado, gobierno o entidad del gobierno que las autoridades investigadoras de una Parte requieran que responda a un cuestionario sobre derechos antidumping o compensatorios.

los tipos de documentación de soporte que deben tener disponibles para su revisión; y

(iii) después de que haya concluido una verificación *in situ*, y sujeto a la protección de la información confidencial[3], emiten un informe por escrito que describa los métodos y procedimientos que se hayan seguido al realizar la verificación y la medida en la que la información proporcionada por la parte investigada haya estado sustentada en documentos revisados durante la verificación. El informe es puesto a disposición de todas las partes interesadas con suficiente tiempo para que puedan defender sus intereses.

(c) Las autoridades investigadoras de una Parte mantienen un archivo público para cada investigación o revisión que contiene:

(i) todos los documentos no confidenciales que son parte del expediente de la investigación o de la revisión; y

(ii) en la medida en que sea viable sin revelar información confidencial, resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en el expediente de cada investigación o revisión. En la medida en que información individual no sea susceptible de resumirse, puede ser agregada por la autoridad investigadora.

El archivo público y una lista de todos los documentos contenidos en el expediente de la investigación o la revisión están disponibles físicamente para ser examinados y copiados durante el horario hábil de la autoridad investigadora, o disponibles en archivo electrónico para ser descargados[4].

(d) Si, en un procedimiento sobre derechos antidumping o compensatorios que involucre importaciones de otra Parte, las autoridades investigadoras de una Parte determinan que una respuesta oportuna a una solicitud de información no cumple con la solicitud, las autoridades investigadoras informan a la parte interesada que presentó la respuesta sobre la naturaleza de la deficiencia y, en la medida que sea factible a la luz de los plazos

[3] Para los efectos de este Anexo, "información confidencial" incluye información que se proporciona sobre una base de confidencialidad y que por su naturaleza es confidencial, por ejemplo porque su revelación daría una ventaja competitiva significativa a un competidor o porque su revelación tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o para la persona de quien aquélla adquirió la información

[4] Los cargos por las copias, si los hubiere, se limitarán al monto aproximado del costo del servicio prestado.

establecidos para concluir el procedimiento antidumping o sobre derechos compensatorios, proporcionan a esa parte interesada una oportunidad para reparar o explicar la deficiencia. Si la parte interesada presenta más información en respuesta a esa deficiencia y las autoridades investigadoras determinan que la respuesta no es satisfactoria o que la respuesta no se presentó dentro de los plazos establecidos, y si las autoridades investigadoras desechan toda o parte de la respuesta original y las subsecuentes, las autoridades investigadoras explican en la determinación o en otro documento escrito las razones para desechar la información.

(e) Antes de tomar una determinación final, las autoridades investigadoras informan a todas las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Sujeto a la protección de la información confidencial, las autoridades investigadoras podrán utilizar cualquier medio razonable para revelar los hechos esenciales, lo cual incluye un informe que resuma los datos que obren en el expediente, un proyecto o una determinación preliminar, o una combinación de esos informes o determinaciones, a efectos de brindar a las partes interesadas una oportunidad de responder a la revelación de los hechos esenciales.

CAPÍTULO 7

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 7.1: Definiciones

1. Las definiciones en el Anexo A del Acuerdo MSF serán incorporadas a este Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Adicionalmente, para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa un organismo gubernamental de cada Parte, responsable de las medidas y los asuntos referidos en este Capítulo;

medida de emergencia significa una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por una Parte importadora a otra Parte con el fin de hacer frente a un problema urgente sobre la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, que surja o amenace surgir en la Parte que aplica la medida;

revisión a la importación significa una inspección, examen, muestreo, revisión de la documentación, pruebas o procedimientos, incluyendo las pruebas de laboratorio, organolépticas o de identidad, realizadas en la frontera por una Parte importadora o su representante para determinar si el embarque cumple[1] con los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora;

programa de importación significa las políticas, procedimientos o requisitos obligatorios en materia sanitaria o fitosanitaria que rigen la importación de mercancías de una Parte importadora;

representante principal significa el organismo gubernamental de una Parte, responsable de la implementación de este Capítulo y de la coordinación para la participación de esa Parte en las actividades del Comité de conformidad con el Artículo 7.5 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);

análisis de riesgo significa el proceso que consta de tres componentes: evaluación de riesgos, manejo de riesgos y comunicación de riesgos;

[1] Para mayor certeza, las Partes reconocen que las revisiones a la importación son una de las varias herramientas disponibles para evaluar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte importadora.

comunicación de riesgo significa el intercambio de información y opiniones sobre el riesgo y los factores relacionados con el riesgo entre evaluadores de riesgo, gestores de riesgo, consumidores y otras partes interesadas; y

manejo de riesgo significa la ponderación de alternativas de política a la luz de los resultados de la evaluación del riesgo y, de requerirse, la selección e implementación de opciones de control apropiadas, incluidas las medidas regulatorias.

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en los territorios de las Partes, al mismo tiempo que facilitar e incrementar el comercio mediante la utilización de una variedad de instrumentos que permitan abordar y busquen resolver las cuestiones en materia sanitaria y fitosanitaria;

(b) reforzar y construir sobre la base del Acuerdo MSF;

(c) fortalecer la comunicación, consulta y cooperación entre las Partes, en particular entre las autoridades competentes y los representantes principales de las Partes;

(d) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por cada Parte no creen obstáculos injustificados al comercio;

(e) mejorar la transparencia y comprensión de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte; y

(f) fomentar el desarrollo y adopción de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, y promover su implementación por las Partes.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que podrán , directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener requisitos halal para alimentos y productos alimenticios de conformidad con el derecho islámico.

Artículo 7.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo MSF.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado limitará los derechos y obligaciones que cada Parte tiene conforme al Acuerdo MSF.

Artículo 7.5: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Para los efectos de la implementación efectiva y el funcionamiento de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Comité), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. Los objetivos del Comité son:

(a) mejorar la implementación de este Capítulo en cada Parte;

(b) considerar los asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo; y

(c) mejorar la comunicación y la cooperación en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

3. El Comité:

(a) servirá como foro para mejorar el entendimiento de las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias relativas a la implementación del Acuerdo MSF y de este Capítulo;

(b) servirá como foro para mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procedimientos regulatorios relacionados con esas medidas;

(c) intercambiará información sobre la implementación de este Capítulo;

(d) determinará los medios apropiados, lo cual podrá incluir grupos de trabajo *ad hoc*, para realizar tareas específicas relacionadas a las funciones del Comité;

(e) podrá identificar y desarrollar proyectos de asistencia y cooperación técnica en medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;

(f) podrá servir como foro para que una Parte pueda compartir información sobre una cuestión sanitaria o fitosanitaria que ha surgido entre ésta y otra Parte o Partes, siempre que las Partes entre las que ha surgido la cuestión hayan intentado previamente de abordar la cuestión a través de discusiones entre sí; y

(g) podrá consultar asuntos y posiciones relativas a las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 12 del Acuerdo MSF, y de las reuniones realizadas bajo los auspicios de la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

4. El Comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos cuando sea necesario.

5. El Comité se reunirá dentro del primer año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente una vez al año, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

Artículo 7.6: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

Cada Parte proporcionará a las otras Partes una descripción escrita de las responsabilidades en materia sanitaria y fitosanitaria de sus autoridades competentes y puntos de contacto dentro de cada una de esas autoridades e identificar al representante principal dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Cada Parte mantendrá esta información actualizada.

Artículo 7.7: Adaptación a las Condiciones Regionales, con Inclusión de las Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y las Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocen que la adaptación a las condiciones regionales, incluyendo la regionalización, zonificación y compartimentación, es un medio importante para facilitar el comercio.

2. Las Partes tomarán en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

3. Las Partes podrán cooperar en el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con el

objetivo de adquirir confianza en los procedimientos seguidos por cada Parte para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades, y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades.

4. Cuando una Parte importadora reciba una solicitud para una determinación de condiciones regionales de una Parte exportadora y determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, aquella iniciará una evaluación correspondiente en un plazo de tiempo razonable.

5. Cuando una Parte importadora inicie una evaluación de una solicitud para una determinación de condiciones regionales conforme al párrafo 4, esa Parte explicará con prontitud, a petición de la Parte exportadora, su proceso para llevar a cabo la determinación de condiciones regionales.

6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora, el estado de la evaluación de la solicitud de la Parte exportadora para una determinación de condiciones regionales.

7. Cuando una Parte importadora adopte una medida que reconoce las condiciones regionales específicas de una Parte exportadora, la Parte importadora comunicará esa medida a la Parte exportadora por escrito e implementará la medida dentro de un plazo de tiempo razonable.

8. La Parte importadora y la Parte exportadora involucradas en una determinación particular también podrán decidir por adelantado las medidas de manejo de riesgo que se aplicarán al comercio entre ellas en caso de que el estado cambie.

9. Se insta a que las Partes involucradas en una determinación que reconoce las condiciones regionales, de mutuo acuerdo, informen los resultados alcanzados al Comité.

10. Si la evaluación de las pruebas proporcionadas por la Parte exportadora no da lugar a una determinación para reconocer las zonas libres de plagas o enfermedades, o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora la justificación de su determinación.

11. Si existe un incidente por el cual la Parte importadora modifique o revoque la determinación que reconoce condiciones regionales, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes involucradas cooperarán para evaluar si dicha determinación puede ser restituida.

Artículo 7.8: Equivalencia

1. Las Partes admiten que el reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias es un medio importante para facilitar el comercio Además del Artículo 4 del Acuerdo MSF, las Partes aplicarán la equivalencia a un grupo de medidas o a todo un sistema de medidas dentro de lo posible y apropiado. En la determinación de equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, de un grupo de medidas o de todo un sistema de medidas, cada Parte tendrá en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

2. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora explicará el objetivo y las razones de su medida sanitaria o fitosanitaria e identificará claramente los riesgos que la medida sanitaria o fitosanitaria busca abordar.

3. Cuando una Parte importadora reciba una solicitud para una evaluación de equivalencia y determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, ésta iniciará la evaluación de equivalencia dentro de un plazo de tiempo razonable.

4. Cuando una Parte importadora comience una evaluación de equivalencia, esa Parte deberá, con prontitud, a petición de la Parte exportadora, explicar su proceso de equivalencia y el plan para realizar la determinación de la equivalencia y, en caso de que la determinación resulte en un reconocimiento, para que se habilite el comercio.

5. En la determinación de la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, una Parte importadora tomará en consideración el conocimiento disponible, la información y la experiencia pertinente, así como la competencia regulatoria de la Parte exportadora.

6. La Parte importadora reconocerá la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que la medida de la Parte exportadora:

(a) alcanza el mismo nivel de protección que el de la medida de la Parte importadora; o

(b) que tiene el mismo efecto en la consecución del objetivo que la medida de la Parte importadora.[2]

7. Cuando una Parte importadora adopte una medida que reconoce una medida sanitaria o fitosanitaria específica, un grupo de medidas o un sistema de medidas

[2] Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) que surja de este subpárrafo.

como equivalente de la Parte exportadora, la Parte importadora comunicará por escrito la medida que ha adoptado a la Parte exportadora y deberá implementarla dentro de un período de tiempo razonable.

8. Se insta a las Partes involucradas en una determinación de equivalencia que dé lugar a un reconocimiento que informen, de común acuerdo, el resultado al Comité.

9. Si una determinación de equivalencia no da lugar al reconocimiento por la Parte importadora, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora las razones de su decisión.

Artículo 7.9: Ciencia y Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen la importancia de asegurar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.

2. Cada Parte se asegurará de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, o bien, si dichas medidas sanitarias y fitosanitarias no se ajustan a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, éstas se basen en evidencia científica objetiva y documentada, relacionada racionalmente a las medidas, al mismo tiempo que se reconocen las obligaciones de las Partes respecto a la evaluación del riesgo conforme al Artículo 5 del Acuerdo MSF. [3]

3. Reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes conforme a las disposiciones relevantes del Acuerdo MSF, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:

(a) establezca el nivel de protección que considere adecuado;

(b) establezca o mantenga un procedimiento de aprobación que requiera realizar un análisis de riesgo antes que la Parte permita que un producto acceda a su mercado; o

(c) adopte o mantenga, de forma provisional, una medida sanitaria o fitosanitaria.

4. Cada Parte deberá:

(a) asegurar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre las Partes donde

[3] Ninguna Parte podrá recurrir a solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por este párrafo.

prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otras Partes; y

(b) realizar sus análisis de riesgo de manera que sea documentada y que otorgue, a las personas interesadas y otras Partes, una oportunidad para comentar de la manera que sea establecida por esa Parte.[4]

5. Cada Parte asegurará que cada evaluación de riesgo realizada sea adecuada a las circunstancias del riesgo en cuestión y tome en consideración la información científica relevante y razonablemente disponible, incluyendo la información cualitativa y cuantitativa.

6. Al realizar su análisis de riesgo, cada Parte deberá:

(a) tomar en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales;

(b) considerar las opciones de manejo de riesgo que no sean más restrictivas al comercio de lo necesario,[5] incluyendo la facilitación del comercio al no adoptar ninguna medida, para alcanzar el nivel de protección que la Parte haya determinado como adecuado; y

(c) seleccionar una opción de manejo de riesgo que no sea más restrictiva al comercio de lo necesario para alcanzar el objetivo sanitario o fitosanitario, tomando en consideración, la viabilidad técnica y económica.

7. Si una Parte importadora requiere un análisis de riesgo para evaluar una solicitud de una Parte exportadora para autorizar la importación de una mercancía de esa Parte exportadora, la Parte importadora proporcionará, a solicitud de la Parte exportadora, una explicación de la información requerida para la evaluación del riesgo. Al recibir la información requerida de la Parte exportadora, la Parte importadora procurará facilitar la evaluación de la solicitud de autorización programando el trabajo de la solicitud, de conformidad con los procesos, políticas, recursos y las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

---

[4] Para mayor certeza, este subpárrafo se aplica únicamente para el análisis de riesgo de una medida sanitaria o fitosanitaria que constituye una regulación sanitaria o fitosanitaria para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.

[5] Para los efectos de los párrafos 6(b) y 6(c), una opción de manejo de riesgo no será más restrictiva al comercio de lo necesario, a menos que haya otra opción razonablemente disponible, tomando en consideración la factibilidad técnica y económica que alcance el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictivo al comercio.

8. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre el progreso de una solicitud de análisis de riesgo específico y de cualquier retraso que pueda ocurrir durante el proceso.

9. Si la Parte importadora, como resultado del análisis de riesgo, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que permita iniciar o reanudar el comercio, la Parte importadora aplicará la medida dentro de un periodo de tiempo razonable.

10. Sin perjuicio del Artículo 7.14 (Medidas de Emergencia), ninguna Parte impedirá la importación de una mercancía de otra Parte por el único motivo de que la Parte importadora está llevando a cabo una revisión de su medida sanitaria o fitosanitaria, si la Parte importadora permitió la importación de dicha mercancía de la otra Parte cuando la revisión se inició.

Artículo 7.10: Auditorías[6]

1. Para determinar la capacidad de la Parte exportadora para proveer las garantías requeridas, y cumplir con las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora, cada Parte importadora tendrá derecho, sujeto a este Artículo, a auditar a las autoridades competentes de la Parte exportadora, y a los sistemas de inspección asociados o designados. Esta auditoría podrá incluir una evaluación de los programas de control de las autoridades competentes, incluyendo, de ser apropiado, revisiones de los programas de inspección y auditoría; e inspecciones *in situ* de las instalaciones.

2. Una auditoría estará basada en sistemas y diseñada para comprobar la eficacia de los controles regulatorios de las autoridades competentes de la Parte exportadora.

3. En la realización de una auditoría, la Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

4. Antes del inicio de una auditoría, la Parte importadora y la Parte exportadora involucradas discutirán las razones y decidirán: los objetivos y el ámbito de la auditoría; los criterios o requisitos respecto de los cuales la Parte exportadora será evaluada; y el itinerario y los procedimientos para la realización de la auditoría.

---

[6] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a la Parte importadora, llevar a cabo una inspección de una instalación para determinar que dicha instalación se encuentra de conformidad con los requisitos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora, o se encuentra de conformidad con los requisitos sanitarios o fitosanitarios que la Parte importadora ha determinado como equivalente a sus requisitos sanitarios o fitosanitarios.

5. La Parte auditora proporcionará a la Parte auditada la oportunidad para comentar sobre los resultados de la auditoría y tomar dichos comentarios en consideración antes de que la Parte auditora haga sus conclusiones y tome cualquier acción. La Parte auditora proporcionará el informe con las conclusiones, por escrito, a la Parte auditada dentro de un periodo de tiempo razonable.

6. Una decisión o acción adoptada por la Parte auditora como resultado de la auditoría estará respaldada por evidencia objetiva e información que pueda ser verificada tomando en consideración el conocimiento, experiencia relevante, y confianza que la Parte auditora tiene con respecto a la Parte auditada. Esta información y evidencia objetiva será proporcionada a la Parte auditada, a solicitud.

7. Los costos incurridos por la Parte auditora serán sufragados por la Parte auditora, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

8. La Parte auditora y la Parte auditada se asegurarán de establecer los procedimientos necesarios para evitar la divulgación de información confidencial adquirida durante el proceso de auditoría.

Artículo 7.11: Revisiones a la Importación

1. Cada Parte se asegurará de que sus programas de importación se basen en los riesgos asociados a las importaciones, y que las revisiones a la importación se efectúen sin demoras indebidas.[7]

2. Una Parte, a solicitud, pondrá a disposición de la otra Parte la información sobre sus procedimientos de importación y la base para determinar la naturaleza y frecuencia de sus revisiones a la importación, incluyendo los factores que considera para determinar los riesgos asociados a las importaciones.

3. Una Parte podrá modificar la frecuencia de sus revisiones a la importación como resultado de la experiencia adquirida a través de las revisiones de importación o como resultado de las acciones o las discusiones previstas en este Capítulo.

4. Una Parte importadora proporcionará a otra Parte, a solicitud, la información con respecto a los métodos analíticos, controles de calidad, procedimientos de muestreo y las instalaciones que la Parte importadora utiliza para hacer las pruebas de una mercancía. La Parte importadora asegurará que cualquier prueba se realice utilizando métodos validados y apropiados en instalaciones que operan conforme a un programa de garantía de calidad compatible con las normas internacionales de laboratorio. La Parte importadora mantendrá documentación

[7] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo prohíbe a una Parte llevar a cabo revisiones a la importación para obtener información para evaluar el riesgo o para determinar la necesidad de, desarrollar o revisar periódicamente un programa de importación basado en riesgo.

física o electrónica con respecto a la identificación, recolección, muestreo, transporte y almacenamiento de las muestras analizadas y los métodos analíticos utilizados en el análisis de las muestras.

5. Una Parte importadora asegurará que su decisión definitiva en respuesta a un hallazgo de no - conformidad con la medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora se limite a lo necesario y razonable y, esté racionalmente relacionada a la ciencia disponible.

6. Si una Parte importadora prohíbe o restringe la importación de una mercancía de otra Parte, sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, la Parte importadora proporcionará una notificación sobre el resultado adverso, por lo menos, a uno de los siguientes: el importador o su agente; el exportador; el fabricante; o la Parte exportadora.

7. Cuando la Parte importadora proporcione una notificación de conformidad con el párrafo 6, deberá:

(a) incluir:

(i) la razón de la prohibición o restricción;

(ii) la base legal o autorización de la acción; y

(iii) información sobre el estado de las mercancías afectadas y, de ser el caso, el destino de esas mercancías;

(b) hacerlo de una manera compatible con sus leyes, regulaciones y requisitos tan pronto como sea posible y, no más tarde de siete días[8] a partir de la fecha de la decisión de prohibir o restringir, a menos que la mercancía sea confiscada por una autoridad aduanera; y

(c) si la notificación no se ha proporcionado a través de otro canal, transmitir la notificación a través de medios electrónicos, si es posible.

8. Una Parte importadora que prohíbe o restringe la importación de una mercancía de otra Parte sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, dará una oportunidad para una revisión de la decisión y considerará cualquier información pertinente que sea presentada para apoyar en la

[8] Para los efectos de este párrafo, el término “días” no incluye los días feriados de la Parte importadora.

revisión. La solicitud de revisión y la información deberán entregarse a la Parte importadora en un plazo de tiempo razonable.[9]

9. Si una Parte importadora determina que existe un patrón significativo, sostenido o recurrente de no-conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora de la no-conformidad.

10. La Parte importadora, a solicitud, proporcionará a la Parte exportadora la información disponible sobre las mercancías de la Parte exportadora que no se encuentran de conformidad con la medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora.

Artículo 7.12: Certificación

1. Las Partes reconocen que las garantías respecto a los requisitos sanitarios o fitosanitarios podrán ser proporcionadas a través de medios distintos a los certificados y que diferentes sistemas podrán ser capaces de alcanzar el mismo objetivo sanitario o fitosanitario.

2. Si una Parte importadora exige una certificación para el comercio de una mercancía, la Parte se asegurará que, para cumplir efectivamente con sus objetivos sanitarios o fitosanitarios, el requisito de certificación solo se aplique en la medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales.

3. En la aplicación de los requisitos de certificación, una Parte importadora tomará en consideración la orientación pertinente del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

4. Una Parte importadora limitará las declaraciones y la información que requiere en los certificados, a la información esencial relacionada con los objetivos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora.

5. Una Parte importadora deberá proporcionar a otra Parte, a solicitud, las razones para que cualesquiera declaraciones o información que la Parte importadora requiere sea incluida en un certificado.

6. Las Partes podrán acordar trabajar cooperativamente para desarrollar modelos de certificados que acompañen mercancías específicas comercializadas

[9] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una Parte importadora, disponer de las mercancías que contengan agentes patógenos infecciosos o plagas que puedan, de no tomarse una acción urgente, expandirse y causar daños a la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en el territorio de la Parte.

entre las Partes, tomando en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

7. Las Partes promoverán la implementación de la certificación electrónica y otras tecnologías que faciliten el comercio.

Artículo 7.13: Transparencia[10]

1. Las Partes reconocen la importancia de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua, y de ofrecer a las personas interesadas y otras Partes, la oportunidad para comentar sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias en proyecto.

2. Para la implementación de este Artículo, cada Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

3. Una Parte notificará la medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto que pueda tener un efecto sobre el comercio de otra Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el Sistema de Presentación de Notificaciones de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC como medio de notificación a las otras Partes.

4. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes contra la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para la preservación de los vegetales, o que la medida sea para facilitar el comercio, una Parte permitirá normalmente al menos 60 días para que las personas interesadas y otras Partes presenten comentarios por escrito sobre la medida en proyecto después de haber realizado la notificación conforme al párrafo 3. Si es factible y apropiado, la Parte debería permitir más de 60 días. La Parte considerará cualquier solicitud fundamentada de una persona interesada o de otra Parte para extender el período de comentarios. A solicitud de otra Parte, la Parte responderá a los comentarios por escrito de la otra Parte de una manera adecuada.

5. La Parte pondrá a disposición del público, por medios electrónicos en un diario oficial o una página web, la medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto notificada conforme al párrafo 3, la base legal para la medida, y los comentarios por escrito o un resumen de los comentarios por escrito que la Parte haya recibido del público sobre la medida.

[10] Para mayor certeza, este Artículo se aplica únicamente a una medida sanitaria o fitosanitaria que constituye una regulación sanitaria o fitosanitaria para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.

6. Si una Parte propone una medida sanitaria o fitosanitaria que no esté conforme a una norma, directriz o recomendación internacional, la Parte proporcionará a la otra Parte, a solicitud, y en la medida que lo permitan los requisitos de confidencialidad y privacidad del ordenamiento jurídico de la Parte, la documentación pertinente que la Parte consideró para el desarrollo de la medida en proyecto, incluyendo evidencia científica documentada y objetiva , relacionada racionalmente con la medida, tales como las evaluaciones de riesgo, estudios pertinentes y opiniones de expertos.

7. Una Parte que propone adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con otra Parte, a solicitud y cuando sea apropiado y factible, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte pueda plantear en relación con la medida en proyecto, y la disponibilidad de enfoques alternativos, menos restrictivos al comercio para alcanzar el objetivo de la medida.

8. Cada Parte publicará, preferentemente por medios electrónicos, los avisos de medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas en un diario o sitio web oficial

9. Cada Parte notificará a las otras Partes las medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas a través del Sistema de Presentación de Notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte se asegurará de que el texto o el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva especifique la fecha en que la medida entrará en vigor y el fundamento legal de la medida. Una Parte también pondrá, a disposición de otra Parte, a solicitud, y en la medida en que lo permitan la confidencialidad y privacidad del ordenamiento jurídico de la Parte, los comentarios significativos por escrito y la documentación pertinente considerados que sustenten la medida, recibidos durante el periodo de comentarios.

10. Si la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva es sustancialmente distinta a la medida en proyecto, una Parte también incluirá en el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva que publica, una explicación de:

(a) el objetivo y las razones de la medida y la forma en que esa medida cumpla con ese objetivo y razones; y

(b) cualesquiera revisiones sustantivas que haya hecho a la medida en proyecto.

11. Una Parte exportadora notificará a la Parte importadora, a través de los puntos de contacto referidos en el artículo 7.6 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto) de manera oportuna y adecuada:

(a) si tiene conocimiento de un riesgo sanitario o fitosanitario significativo relacionado con la exportación de una mercancía desde su territorio;

(b) las situaciones urgentes, cuando tenga lugar un cambio del estado de sanidad animal o vegetal en el territorio de la Parte exportadora y que pudiera afectar al comercio existente;

(c) los cambios significativos en el estado de una plaga o enfermedad regionalizada;

(d) nuevos hallazgos científicos de importancia que afecten la respuesta regulatoria con respecto a la inocuidad alimentaria, plagas o enfermedades; y

(e) cambios significativos en las políticas o prácticas de inocuidad alimentaria, manejo, control o erradicación de plagas o enfermedades que puedan afectar el comercio existente.

12. Si es factible y apropiado, una Parte deberá proporcionar un intervalo de más de seis meses, entre la fecha en que publica una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva y la fecha de su entrada en vigor, a menos que la medida tenga por objeto abordar un problema urgente de protección de la salud y vida de las personas, y de los animales o para preservar los vegetales o que la medida sea para facilitar el comercio.

13. Una Parte proporcionará a la otra Parte, a solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relativas a la importación de una mercancía al territorio de esa Parte.

Artículo 7.14: Medidas de Emergencia

1. Si una Parte adopta una medida de emergencia que es necesaria para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, la Parte notificará con prontitud esa medida a las otras Partes, a través del representante principal y a los puntos de contactos relevantes referidos en el Artículo 7.6 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto). La Parte que adopte la medida de emergencia, tomará en consideración cualquier información proporcionada por otras Partes en respuesta a la notificación.

2. Si una Parte adopta una medida de emergencia, revisará la base científica de esa medida, dentro de seis meses, y pondrá a disposición los resultados de la revisión a cualquier Parte, a solicitud. Si la medida de emergencia se mantiene después de la revisión, debido a que la razón de su adopción permanece, la Parte deberá revisar la medida periódicamente.

Artículo 7.15: Cooperación

1. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo conforme con este Capítulo. Esas oportunidades podrán incluir iniciativas sobre facilitación del comercio y asistencia técnica. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán y podrán identificar conjuntamente actividades sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios con el fin de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 7.16: Intercambio de Información

Una Parte podrá solicitar información de otra Parte sobre un asunto relacionado con este Capítulo. Una Parte que reciba una solicitud de información, procurará proporcionar la información disponible a la Parte solicitante dentro de un plazo de tiempo razonable, y en la medida de lo posible, por medios electrónicos.

Artículo 7.17: Consultas Técnicas Cooperativas

1. Si una Parte tiene preocupaciones sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo con otra Parte, procurará resolver el asunto mediante la utilización de los procedimientos administrativos que la autoridad competente de la otra Parte tenga disponibles. Si las Partes pertinentes tienen mecanismos bilaterales u otros mecanismos disponibles para abordar el asunto, la Parte solicitante procurará resolver el asunto a través de esos mecanismos, si así consideran apropiado hacerlo. Una Parte podrá recurrir a las Consultas Técnicas Cooperativas (CTC) establecidas en el párrafo 2 en cualquier momento que considere que el uso continuo de los procedimientos administrativos o bilaterales u otros mecanismos no resolvería el asunto.

2. Una o más Partes ("Parte solicitante") podrán iniciar CTC con otra Parte ("Parte solicitada") para discutir cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo que la Parte solicitante considere podrá afectar adversamente su comercio, para lo cual entregará una solicitud al representante principal de la Parte solicitada. La solicitud será por escrito e identificará la razón para la solicitud, incluyendo una descripción de las preocupaciones de la Parte solicitante en relación con el asunto, e indicará las disposiciones de este Capítulo que tengan relación con el asunto

3. A menos que la Parte solicitante y la Parte solicitada (las Partes consultantes) acuerden lo contrario, la Parte solicitada acusará recibo de la solicitud por escrito dentro de los siete días siguientes a la fecha de su recepción.

4. A menos que las Partes consultantes acuerden lo contrario, las Partes consultantes se reunirán dentro de los 30 días siguientes al acuse de recibo de la Parte solicitada, para discutir el asunto expuesto en la solicitud, con el objetivo de resolver el asunto dentro de los 180 días siguientes a la solicitud, si es posible. La reunión se realizará de manera presencial o a través de medios electrónicos.

5. Las Partes consultantes asegurarán la participación apropiada de las autoridades de comercio y regulatorias pertinentes en las reuniones celebradas de conformidad con este Artículo.

6. Todas las comunicaciones entre las Partes consultantes en el curso de CTC, así como todos los documentos generados para CTC, se mantendrán confidenciales, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquier Parte conforme a este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC, o cualquier otro acuerdo internacional del que sea parte.

7. La Parte solicitante podrá terminar el procedimiento de CTC conforme a este Artículo y recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) si:

(a) la reunión referida en el párrafo 4 no tiene lugar dentro de los 37 días a partir de la fecha de la solicitud, o cualquier otro plazo que las Partes consultantes podrán acordar conforme a los párrafos 3 y 4; o

(b) la reunión referida en el párrafo 4 haya sido celebrada.

8. Ninguna Parte recurrirá al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por un asunto relacionado con este Capítulo sin primero buscar resolver el asunto a través de CTC de conformidad con este Artículo.

Artículo 7.18: Solución de Controversias

1. A menos que se disponga algo diferente en este Capítulo, el Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará a este Capítulo, sujeto a lo siguiente:

(a) con respecto al Artículo 7.8 (Equivalencia), Artículo 7.10 (Auditorías), y Artículo 7.11 (Revisiones a la Importación), el Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará, con respecto a una Parte solicitada, a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte; y

(b) con respecto al Artículo 7.9 (Ciencia y Análisis de Riesgo), el Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará, con respecto a una Parte solicitada, a partir de dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

2. En una controversia bajo este Capítulo que involucre cuestiones científicas o técnicas, un grupo especial deberá buscar asesoría de expertos elegidos por el grupo especial en consulta con las Partes involucradas en la controversia. Para este fin, el grupo especial podrá, si lo considera apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos, o consultar a las organizaciones internacionales de normalización competentes, a solicitud de cualquier Parte involucrada en la controversia, o por iniciativa propia.

CAPÍTULO 8

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 8.1: Definiciones

1. Las definiciones de los términos utilizados en este Capítulo contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, incluyendo el encabezado y las notas explicativas del Anexo 1, se incorporan a este Capítulo y formarán parte del mismo *mutatis mutandis*.

2. Además, para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de reconocimiento mutuo significa un acuerdo vinculante de gobierno a gobierno para el reconocimiento de los resultados de la evaluación de la conformidad realizada frente a los reglamentos técnicos o normas apropiadas en uno o más sectores, incluyendo los acuerdos de gobierno a gobierno para implementar el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de APEC para la Evaluación de la Conformidad de Equipos de Telecomunicaciones*, del 8 de mayo de 1998 y el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Equipos Eléctricos y Electrónicos* del 7 de julio de 1999 y otros acuerdos que dispongan el reconocimiento de la evaluación de la conformidad realizada frente a los reglamentos técnicos o normas apropiados en uno o más sectores;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC, conforme pueda ser enmendado;

arreglo de reconocimiento mutuo significa un acuerdo internacional o regional (incluyendo un arreglo de reconocimiento multilateral) entre los organismos de acreditación, que reconoce la equivalencia de los sistemas de acreditación (basado en la revisión por pares) o entre organismos de evaluación de la conformidad, que reconocen los resultados de la evaluación de la conformidad;

autorización comercial significa el proceso o los procesos por los cuales una Parte aprueba o registra un producto con el fin de autorizar su comercialización, distribución o venta en el territorio de la Parte. El proceso o los procesos podrán ser descritos en la legislación o regulación nacional de una Parte de varias maneras, incluyendo "autorización comercial", "autorización", "aprobación", "registro", "autorización sanitaria", "registro sanitario" y "aprobación sanitaria" de un producto. La autorización comercial no incluye procedimientos de notificación;

transacciones consulares significa los requisitos para que los productos de una Parte destinados a la exportación al territorio de otra Parte, primero deban ser

sometidos a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora con el propósito de obtener facturas consulares o visas consulares para la documentación de evaluación de la conformidad;

verificar significa tomar acción para confirmar la veracidad de los resultados individuales de la evaluación de la conformidad, tales como solicitar información al organismo de evaluación de la conformidad o al organismo que acreditó, aprobó, autorizó o de otro modo reconoció al organismo de evaluación de la conformidad, pero no incluye los requisitos que sujetan a un producto a la evaluación de la conformidad en el territorio de la Parte importadora que dupliquen los procedimientos de evaluación de la conformidad ya realizados con respecto al producto en el territorio de la Parte exportadora o una tercera parte, excepto los realizados sobre una base aleatoria o poco frecuente con el propósito de vigilancia, o en respuesta a información que indique incumplimiento; y

vigilancia post-comercialización significa los procedimientos tomados por una Parte después de que un producto ha sido colocado en su mercado para permitir a la Parte monitorear o atender el cumplimiento de sus requisitos internos para los productos.

Artículo 8.2: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio, incluyendo mediante la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, la mejora de la transparencia, y la promoción de mayor cooperación regulatoria y buenas prácticas regulatorias.

Artículo 8.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones del gobierno central (y, donde así se disponga explícitamente, a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones de los gobiernos en el nivel inmediatamente inferior al del nivel central de gobierno) que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes, salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5.

2. Cada Parte tomará las medidas razonables, dentro de su autoridad, para fomentar la observancia por parte de las instituciones de gobierno regional o local, según sea el caso, en el nivel inmediatamente inferior al del nivel central de gobierno dentro de su territorio que son responsables de la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, del Artículo 8.5 (Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales), el Artículo 8.6 (Evaluación de la Conformidad), el Artículo 8.8

(Período de Cumplimiento de los Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), y cada uno de los Anexos de este Capítulo.

3. Todas las referencias en este Capítulo a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad serán interpretadas para incluir cualquier modificación a ellos y cualquier adición a las reglas o a la cobertura de productos de dichos reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto las modificaciones y adiciones de naturaleza insignificante.

4. Este Capítulo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por entidades gubernamentales para sus requerimientos de producción o consumo. Estas especificaciones están cubiertas por el Capítulo 15 (Contratación Pública).

5. Este Capítulo no se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias. Estas están cubiertas por el Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

6. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá que una Parte adopte o mantenga reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con sus derechos y obligaciones conforme a este Tratado, el Acuerdo OTC y cualquier otro acuerdo internacional pertinente.

Artículo 8.4: Incorporación de Ciertas Disposiciones del Acuerdo OTC

1. Las siguientes disposiciones del Acuerdo OTC se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*:

(a) Artículos 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12;

(b) Artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9; y

(c) párrafos D, E y F del Anexo 3.

2. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por una controversia que alegue exclusivamente una violación de las disposiciones del Acuerdo OTC incorporadas conforme al párrafo 1.

Artículo 8.5: Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales

1. Las Partes reconocen el importante rol que las normas, guías y recomendaciones internacionales pueden desempeñar en el apoyo para una mayor alineación regulatoria, las buenas prácticas regulatorias y la reducción de obstáculos innecesarios al comercio.

2. En este sentido, y adicionalmente a los Artículos 2.4 y 5.4 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, para determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el significado de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995* (G/TBT/1/Rev.12), conforme pueda ser revisado, emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

3. Las Partes cooperarán entre sí, cuando sea factible y apropiado para asegurar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que sean susceptibles de convertirse en una base para reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Artículo 8.6: Evaluación de la Conformidad

1. Adicionalmente al Artículo 6.4 del Acuerdo OTC, cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en su propio territorio o en el territorio de cualquier otra Parte. Con el fin de asegurar que conceda tal tratamiento, cada Parte aplicará procedimientos, criterios y otras condiciones iguales o equivalentes para acreditar, aprobar, autorizar o de otro modo reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte, que los que pueda aplicar a los organismos de evaluación de la conformidad en su propio territorio.

2. Adicionalmente al Artículo 6.4 del Acuerdo OTC, si una Parte mantiene procedimientos, criterios y otras condiciones según lo establecido en el párrafo 1 y requiere resultados de las pruebas, certificaciones o inspecciones como declaración positiva de que un producto cumple con un reglamento técnico o una norma, la Parte:

(a) no requerirá que el organismo de evaluación de la conformidad que prueba o certifica el producto, o el organismo de evaluación de la conformidad que realiza una inspección, se ubique dentro de su territorio;

(b) no impondrá requisitos a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados fuera de su territorio, que efectivamente implicarían que tales organismos de evaluación de la conformidad operen una oficina en el territorio de esa Parte; y

(c) permitirá que los organismos de evaluación de la conformidad en territorios de otras Partes soliciten a la Parte la determinación de

que cumplen con los procedimientos, criterios y otras condiciones que la Parte requiere para considerarlos competentes o de otra forma aprobarlos para evaluar o certificar el producto, o para realizar una inspección.

3. Los párrafos 1 y 2 no impedirán que una Parte lleve a cabo la evaluación de la conformidad con relación a un producto específico únicamente dentro de organismos gubernamentales específicos ubicados en su propio territorio o en el territorio de otra Parte, de manera compatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo OTC.

4. Si una Parte lleva a cabo la evaluación de la conformidad con arreglo al párrafo 3, y adicionalmente a los Artículos 5.2 y 5.4 del Acuerdo OTC, con respecto a la limitación de los requisitos de información, la protección de los intereses comerciales legítimos y la idoneidad de los procedimientos de revisión, la Parte explicará, a petición de otra Parte:

(a) de qué manera la información requerida es necesaria para evaluar la conformidad y determinar los derechos;

(b) de qué manera la Parte asegura que se respete la confidencialidad de la información requerida, de modo que se garantice la protección de intereses comerciales legítimos; y

(c) el procedimiento para revisar las quejas sobre el funcionamiento del procedimiento de la evaluación de la conformidad y para tomar medidas correctivas cuando una queja esté justificada.

5. Los párrafos 1 y 2(c) no impedirán a una Parte el uso de acuerdos de reconocimiento mutuo para acreditar, aprobar, autorizar o de otro modo reconocer organismos de evaluación de la conformidad ubicados fuera de su territorio.

6. Nada de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 5 impide a una Parte verificar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos de evaluación de la conformidad localizados fuera de su territorio.

7. Adicionalmente al párrafo 6, con el fin de mejorar la confianza en la fiabilidad continua de los resultados de evaluación de la conformidad de los territorios respectivos de las Partes, una Parte podrá solicitar información sobre cuestiones relativas a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados fuera de su territorio.

8. Adicionalmente al Artículo 9.1 del Acuerdo OTC, una Parte considerará la adopción de medidas para aprobar a los organismos de evaluación de la conformidad que tienen acreditación para los reglamentos técnicos o las normas de la Parte importadora por un organismo de acreditación que es signataria de un

arreglo de reconocimiento mutuo internacional o regional.[1] Las Partes reconocen que tales arreglos pueden abordar las consideraciones clave en la aprobación de organismos de evaluación de la conformidad, incluyendo competencia técnica, independencia, y la evasión de conflictos de intereses.

9. Adicionalmente al Artículo 9.2 del Acuerdo OTC, ninguna Parte rechazará la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad, ni tomará acciones que tengan como efecto, directa o indirectamente, requerir o alentar a otra Parte o persona a rechazar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad porque el organismo de acreditación que acreditó al organismo de evaluación de la conformidad:

(a) opera en el territorio de una Parte donde hay más de un organismo de acreditación;

(b) es un organismo no gubernamental;

(c) tiene domicilio en el territorio de una Parte que no mantiene un procedimiento para el reconocimiento de organismos de acreditación, siempre que el organismo de acreditación sea reconocido internacionalmente, de manera compatible con las disposiciones del párrafo 8;

(d) no opera una oficina en el territorio de la Parte; o

(e) es una entidad con fines de lucro.

10. Nada de lo dispuesto en el párrafo 9 prohíbe a una Parte rechazar la aceptación de los resultados de evaluación de conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad por motivos distintos a los establecidos en el párrafo 9, si esta Parte puede justificar esos motivos del rechazo, y ese rechazo no es incompatible con el Acuerdo OTC y este Capítulo.

11. Cada Parte publicará, preferentemente por medios electrónicos, cualesquier procedimientos, criterios y otras condiciones que pueda usar como base para determinar si los organismos de evaluación de la conformidad son competentes para recibir acreditación, aprobación, autorización u otro reconocimiento, incluyendo la acreditación, aprobación, autorización u otro reconocimiento otorgado de conformidad con un acuerdo de reconocimiento mutuo.

12. Si una Parte:

(a) acredita, aprueba, autoriza o de otro modo reconoce a un organismo que evalúa la conformidad con respecto a un reglamento técnico o

[1] El Comité será responsable de desarrollar y mantener una lista de dichos arreglos.

norma específica en su territorio, y se niega a acreditar, aprobar, autorizar o de otro modo reconocer a un organismo que evalúa la conformidad con respecto a ese reglamento técnico o norma en el territorio de otra Parte; o

(b) se niega a utilizar un arreglo de reconocimiento mutuo,

explicará, a petición de la otra Parte, las razones de su decisión.

13. Si una Parte no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de otra Parte, explicará, a petición de la otra Parte, las razones de su decisión.

14. Adicionalmente al Artículo 6.3 del Acuerdo OTC, si una Parte rechaza la solicitud de otra Parte para entablar negociaciones para concluir un acuerdo para el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos, explicará, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión.

15. Adicionalmente al Artículo 5.2.5 del Acuerdo OTC, los derechos de evaluación de la conformidad impuestos por una Parte estarán limitados al costo aproximado de los servicios prestados.

16. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y cargos relacionados, en conexión con la evaluación de la conformidad.[2]

Artículo 8.7: Transparencia

1. Cada Parte permitirá que personas de otra Parte participen en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de sus organismos del gobierno central[3] en condiciones no menos favorables que las que otorga a sus propias personas.

2. Se insta a cada Parte a considerar métodos que provean transparencia adicional en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluso mediante el uso de herramientas electrónicas y difusión pública o consultas.

3. De ser apropiado, cada Parte fomentará a los organismos no gubernamentales en su territorio a observar las obligaciones en los párrafos 1 y 2.

---

[2] Para mayor certeza, este párrafo no se aplicará a una Parte verificando documentos de evaluación de la conformidad durante un proceso de autorización o reautorización comercial.

[3] Una Parte satisface esta obligación, por ejemplo, al proveer a las personas interesadas una oportunidad razonable para presentar comentarios sobre la medida que propone desarrollar y tomar tales comentarios en cuenta en la elaboración de la medida.

4. Cada Parte publicará todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad finales y las modificaciones finales a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, de los organismos del gobierno central.

5. Una Parte podrá determinar la forma de las propuestas de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, las cuales podrán tomar la forma de: propuestas de política; documentos de discusión; resúmenes de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos; o el proyecto de texto de las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Parte se asegurará de que sus propuestas contengan suficiente detalle sobre el posible contenido de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos, para informar adecuadamente a las personas interesadas y a otras Partes cómo y si podrían ser afectados sus intereses comerciales.

6. Cada Parte publicará preferentemente por medios electrónicos, en un solo diario oficial o sitio web oficial, todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a los reglamentos técnicos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los nuevos reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad finales y las modificaciones finales a los reglamentos técnicos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, de los organismos del gobierno central, que una Parte esté obligada a notificar o publicar conforme al Acuerdo OTC o a este Capítulo, y que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio.[4]

7. Cada Parte tomará las medidas razonables que puedan estar disponibles para asegurar que todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los nuevos reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad finales y las modificaciones finales a los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, de los gobiernos regionales o locales, según sea el caso, del nivel inmediatamente inferior al nivel central de gobierno, sean publicadas.

8. Cada Parte se asegurará de que todos los nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad finales y las modificaciones finales a los reglamentos técnicos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y en la medida de lo posible, todas las propuestas de

[4] Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con esta obligación asegurándose de que todas las medidas propuestas y finales referidas en este párrafo, sean publicados en, o están accesibles de otra manera, a través del sitio web oficial de la OMC.

nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, de los gobiernos regionales o locales del nivel inmediatamente inferior al nivel central de gobierno estén accesibles a través de los sitios web oficiales o diarios oficiales, preferiblemente consolidados en un solo sitio web.

9. Cada Parte notificará las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que estén en conformidad con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, si las hubiere, y que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio, de acuerdo con los procedimientos establecidos conforme al Artículo 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC.

10. Sin perjuicio del párrafo 9, si se le planteasen o amenazaran planteársele problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional para una Parte, esa Parte podrá notificar un nuevo reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que esté en conformidad con el contenido técnico de las normas , guías o recomendaciones internacionales pertinentes, si las hubiere, al adoptar el reglamento o procedimiento, de acuerdo con los procedimientos establecidos conforme al Artículo 2.10 o 5.7 del Acuerdo OTC.

11. Cada Parte procurará notificar las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de los gobiernos regionales o locales, según sea el caso, del nivel inmediatamente inferior al del nivel central de gobierno que estén en conformidad con el contenido técnico de las normas , guías y recomendaciones internacionales pertinentes, si las hubiere, y que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio, de acuerdo con los procedimientos establecidos conforme al Artículo 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC.

12. Para los efectos de determinar si una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad puede tener un "efecto significativo sobre el comercio" y debería ser notificada de conformidad con el Artículo 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC o de este Capítulo, una Parte considerará, entre otras cosas, las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995* (G/TBT/1/Rev.12) pertinentes, según sea revisado.

13. Una Parte que publique un aviso y que presente una notificación de conformidad con el Artículo 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC o de este Capítulo deberá:

(a) incluir en la notificación una explicación de los objetivos de la propuesta y cómo abordaría dichos objetivos; y

(b) transmitir la notificación y la propuesta electrónicamente a las otras Partes a través de sus puntos de contacto establecidos de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que lo notifica a los miembros de la OMC.

14. Cada Parte concederá normalmente 60 días a partir de la fecha en que transmita una propuesta conforme al párrafo 13 para que otra Parte o una persona interesada de otra Parte presente comentarios por escrito sobre la propuesta. Una Parte considerará cualquier solicitud razonable de otra Parte o de una persona interesada de otra Parte para extender el período de comentarios. Una Parte que pueda extender el tiempo límite más allá de los 60 días, por ejemplo 90 días, se le insta a hacerlo.

15. Se insta a las Partes a proporcionar suficiente tiempo entre el final del período de comentarios y la adopción del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad notificado, para la consideración y preparación de respuestas a los comentarios recibidos.

16. Cada Parte procurará notificar el texto final de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en el momento en que el texto es adoptado o publicado, como un *addendum* a la notificación original de la medida propuesta de conformidad con el Artículo 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC o este Capítulo.

17. La Parte que presente una notificación de conformidad con el Artículo 2.10 o 5.7 del Acuerdo OTC y de este Capítulo, transmitirá electrónicamente al mismo tiempo la notificación y el texto del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad a las otras Partes a través de los puntos de contacto referidos en el párrafo 13(b).

18. A más tardar en la fecha de publicación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final que pueda tener un efecto significativo sobre el comercio, cada Parte, preferentemente por medios electrónicos:

(a) pondrá a disposición del público una explicación de los objetivos y cómo el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final los alcanza;

(b) proporcionará tan pronto como sea posible, pero no después de 60 días de haber recibido una solicitud de otra Parte, una descripción de los enfoques alternativos, si los hubiere, que la Parte consideró en la elaboración del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final, y los méritos del enfoque que la Parte seleccionó;[5]

[5] Para mayor certeza, ninguna Parte estará obligada a proporcionar una descripción de los enfoques alternativos o revisiones significativas de conformidad con los subpárrafos (b) o (d) antes

(c) pondrá a disposición del público sus respuestas a cuestiones significativas o sustantivas presentadas en los comentarios recibidos sobre la propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; y

(d) proporcionará tan pronto como sea posible, pero no después de 60 días de haber recibido una solicitud de otra Parte, una descripción de las revisiones significativas, si las hubiere, que la Parte hizo a la propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellas hechas en respuesta a los comentarios.

19. Adicionalmente al párrafo J del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte se asegurará de que el programa de trabajo del organismo de normalización de su gobierno central, que contiene las normas que actualmente está preparando y las normas que ha adoptado, esté disponible a través del sitio web del organismo de normalización del gobierno central o el sitio web referido en el párrafo 6.

Artículo 8.8: Periodo de Cumplimiento para los Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Para los efectos de la aplicación de los Artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC el término "plazo prudencial" significa normalmente un periodo no inferior a seis meses, excepto cuando esto no sea efectivo para cumplir los objetivos legítimos perseguidos por el reglamento técnico o por los requisitos relativos al procedimiento de evaluación de la conformidad.

2. De ser posible y apropiado, cada Parte procurará proporcionar un intervalo de más de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad finales y su entrada en vigor.

3. Además de los párrafos 1 y 2, al establecer un “plazo prudencial” para un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad específico, cada Parte se asegurará de proporcionar a los proveedores un periodo de tiempo razonable, conforme a las circunstancias, para poder demostrar la conformidad de sus mercancías con los requisitos pertinentes del reglamento técnico o la norma a la fecha de entrada en vigor del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad específico. Al hacerlo, cada Parte procurará tomar en cuenta los recursos disponibles para los proveedores.

Artículo 8.9: Cooperación y Facilitación del Comercio

---

de la fecha de publicación del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final.

1. Adicionalmente a los Artículos 5, 6 y 9 del Acuerdo OTC, las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad. En este sentido, una Parte podrá:

(a) implementar el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos localizados en su territorio y el territorio de otra Parte con respecto a reglamentos técnicos específicos;

(b) reconocer los arreglos de reconocimiento mutuo regionales e internacionales existentes entre organismos de acreditación u organismos de evaluación de la conformidad;

(c) utilizar la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad, particularmente los sistemas internacionales de acreditación;

(d) designar organismos de evaluación de la conformidad o reconocer la designación hecha por otra Parte de organismos de evaluación de la conformidad;

(e) reconocer unilateralmente los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte; y

(f) aceptar la declaración de conformidad de un proveedor.

2. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para apoyar una mayor alineación regulatoria y para eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región, incluyendo:

(a) diálogo regulatorio y cooperación para, entre otras cosas:

(i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios;

(ii) promover el uso de buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(iii) proveer asesoría y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar las prácticas relacionadas con la elaboración, implementación y revisión de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología; o

(iv) proveer asistencia técnica y cooperación, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para desarrollar la capacidad y apoyar la implementación de este Capítulo;

(b) mayor alineación de normas nacionales con normas internacionales pertinentes, salvo cuando sea inapropiado o inefectivo.

(c) facilitación de un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y

(d) promoción de la aceptación de reglamentos técnicos de otra Parte como equivalentes.

3. Con respecto a los mecanismos listados en los párrafos 1 y 2, las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado depende de una variedad de factores, tales como el producto y sector involucrados, el volumen y orientación del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no cumplimiento de esos objetivos.

4. Las Partes intensificarán su intercambio y colaboración respecto de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad, para apoyar una mayor alineación regulatoria y para eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región.

5. Una Parte dará, a solicitud de otra Parte, debida consideración a cualquier propuesta sectorial específica de cooperación conforme a este Capítulo.

6. Adicionalmente al Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, una Parte explicará, a solicitud de otra Parte, las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente.

7. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, sean públicas o privadas, con miras a abordar asuntos comprendidos en este Capítulo.

Artículo 8.10: Intercambio de Información y Discusiones Técnicas

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que proporcione información sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud conforme a este párrafo proporcionará esa información dentro de un plazo razonable de tiempo, y si es posible, por medios electrónicos.

2. Una Parte podrá solicitar discusiones técnicas con otra Parte con el objetivo de resolver cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo.

3. Para mayor certeza, con respecto a los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de los gobiernos regionales o locales, según sea el caso, del nivel inmediatamente inferior al nivel central de gobierno, que puedan tener un efecto significativo en el comercio, una Parte podrá solicitar discusiones técnicas con otra Parte respecto de tales asuntos.

4. Las Partes pertinentes discutirán el asunto planteado dentro de 60 días siguientes a la fecha de la solicitud. Si la Parte solicitante considera que el asunto es urgente, podrá solicitar que cualquier discusión se lleve a cabo dentro de un período de tiempo menor. La Parte que reciba la solicitud dará consideración positiva a esa solicitud.

5. Las Partes procurarán resolver el asunto de la manera más expedita posible, reconociendo que el tiempo requerido para resolver un asunto dependerá de una variedad de factores, y que quizá no sea posible resolver todos los asuntos a través de las discusiones técnicas.

6. A menos que las Partes que participan en las discusiones técnicas acuerden lo contrario, las discusiones y cualquier información intercambiada en el curso de las discusiones serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes participantes de conformidad con este Tratado, el Acuerdo de la OMC, o cualquier otro acuerdo del que ambas Partes sean parte.

7. Las solicitudes de información o discusiones técnicas y comunicaciones serán transmitidas a través de los respectivos puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).

Artículo 8.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Comité), compuesto por representantes de gobierno de cada Parte.

2. A través del Comité, las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el ámbito de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes.

3. Las funciones del Comité podrán incluir:

(a) monitorear la implementación y funcionamiento de este Capítulo, incluyendo cualquier otro compromiso acordado conforme a este Capítulo, e identificar las posibles enmiendas o interpretaciones de esos compromisos de conformidad con el Capítulo 27 (Disposiciones Administrativas e Institucionales);

(b) monitorear cualquier discusión técnica sobre asuntos que surjan conforme a este Capítulo, solicitada de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 8.10 (Intercambio de Información y Discusiones Técnicas);

(c) decidir sobre áreas prioritarias de interés mutuo para trabajo futuro conforme a este Capítulo y considerar propuestas para nuevas iniciativas sectoriales específicas u otras iniciativas;

(d) fomentar la cooperación entre las Partes en asuntos relativos a este Capítulo, incluyendo la elaboración, revisión o modificación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(e) fomentar la cooperación entre organismos no gubernamentales en el territorio de las Partes, así como la cooperación entre organismos gubernamentales y no gubernamentales en el territorio de las Partes en asuntos relativos a este Capítulo;

(f) facilitar la identificación de las necesidades de capacidad técnica;

(g) fomentar el intercambio de información entre las Partes y sus organismos no gubernamentales pertinentes, de ser apropiado, para desarrollar enfoques comunes con respecto a los asuntos en discusión en organismos o sistemas no gubernamentales, regionales, plurilaterales y multilaterales que elaboran normas, guías, recomendaciones, políticas u otros procedimientos pertinentes a este Capítulo;

(h) fomentar, a solicitud de una Parte, el intercambio de información entre las Partes con respecto a reglamentos técnicos específicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de los no Partes, así como cuestiones sistémicas, con miras a fomentar un enfoque común;

(i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que las asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC;

(j) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo conforme al Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para enmiendas a este Capítulo a la luz de esos desarrollos; y

(k) reportar a la Comisión sobre la implementación y funcionamiento de este Capítulo.

4. El Comité podrá establecer grupos de trabajo para llevar a cabo sus funciones.

5. Para determinar las actividades que el Comité realizará, el Comité considerará el trabajo que se está realizando en otros foros, con miras a asegurar que las actividades realizadas por el Comité no dupliquen innecesariamente ese trabajo.

6. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente según las Partes lo decidan.

Artículo 8.12: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para asuntos que surjan de este Capítulo, de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).

2. Una Parte notificará sin demora a las otras Partes sobre cualquier cambio de su punto de contacto o los detalles de los funcionarios pertinentes.

3. Las responsabilidades de cada punto de contacto incluirán:

(a) comunicarse con los puntos de contacto de las otras Partes, incluyendo facilitar las discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información sobre asuntos que surjan conforme a este Capítulo;

(b) comunicarse con y coordinar el involucramiento de las autoridades gubernamentales pertinentes, incluyendo las autoridades reguladoras, en su territorio sobre los asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo;

(c) consultar y, de ser apropiado, coordinar con las personas interesadas en su territorio sobre asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo; y

(d) llevar a cabo cualesquier responsabilidades adicionales especificadas por el Comité.

Artículo 8.13: Anexos

1. El ámbito de aplicación de los Anexos sobre Fórmulas Patentadas de Alimentos Pre-envasados y Aditivos Alimentarios, Productos Cosméticos, Dispositivos Médicos y Productos Farmacéuticos, se establece respectivamente en

cada Anexo. Los otros Anexos a este Capítulo tienen el mismo ámbito de aplicación que el establecido en el Artículo 8.3 (Ámbito de Aplicación).

2. Los derechos y obligaciones que figuran en cada Anexo a este Capítulo se aplicarán sólo con respecto al sector especificado en ese Anexo, y no afectarán los derechos u obligaciones de una Parte bajo cualquier otro Anexo.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, no más de cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, al menos una vez cada cinco años, el Comité:

(a) revisará la implementación de los Anexos, con miras a fortalecerlos o mejorarlos y, de ser apropiado, hacer recomendaciones para mejorar la alineación de los respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes en los sectores cubiertos por los Anexos; y

(b) considerará si el desarrollo de Anexos relativos a otros sectores promovería los objetivos de este Capítulo o de este Tratado y decidirá si recomienda a la Comisión que las Partes inicien negociaciones para concluir Anexos que cubran esos sectores.

ANEXO 8-A

VINO Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

1. Este Anexo se aplicará al vino y bebidas espirituosas.

2. Para los efectos de este Anexo:

campo único de visión significa cualquier parte de la superficie de un contenedor primario, excluyendo su base y su tapa, que puede ser visto sin tener que girar el recipiente;

contenedor significa cualquier botella, barril, tonel u otro recipiente cerrado, independientemente de su tamaño o del material del que está hecho, que se utiliza para la venta al por menor de vino o bebidas espirituosas;

etiqueta significa cualquier marca, gráfico u otro elemento descriptivo que esté escrito, impreso, estarcido, marcado, grabado, o firmemente fijo en el contenedor primario de vino o bebidas espirituosas;

bebidas espirituosas significa un destilado alcohólico potable, incluyendo destilados de vino, whisky, ron, brandy, ginebra, tequila, mezcal y todas las diluciones o mezclas de esos licores para el consumo;

prácticas enológicas significa los materiales, procesos, tratamientos y técnicas de vinificación, pero no incluye el etiquetado, embotellado o embalaje para la venta final;

proveedor significa un productor, importador, exportador, envasador o mayorista; y

vino significa una bebida que es producida por la fermentación alcohólica completa o parcial exclusivamente de uvas frescas, mosto de uva, o productos derivados de uvas frescas, en concordancia con las prácticas enológicas que el país en el que se produce el vino autoriza conforme a sus leyes y regulaciones.[6]

3. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus leyes y regulaciones relacionadas con vinos y bebidas espirituosas.

4. Una Parte podrá requerir que los proveedores se aseguren de que cualquier declaración que esa Parte requiera que sea colocada en una etiqueta de vino o de bebidas espirituosas sea:

---

[6] Para los Estados Unidos, el contenido alcohólico del vino debe ser no menor al siete por ciento y no mayor al 24 por ciento.

(a) clara, específica, veraz, precisa y que no sea engañosa para el consumidor; y

(b) legible para el consumidor; y

que dichas etiquetas se encuentren firmemente fijas.

5. Si una Parte requiere a un proveedor indicar información en la etiqueta de bebidas espirituosas, la Parte permitirá al proveedor indicar dicha información en una etiqueta suplementaria fijada en el contenedor de las bebidas espirituosas. Cada Parte permitirá al proveedor fijar la etiqueta suplementaria en el contenedor de las bebidas espirituosas importadas después de la importación, pero antes de ofrecer el producto para la venta en su territorio, y podrá requerir que el proveedor coloque la etiqueta suplementaria antes de la liberación de aduanas. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir que la información indicada en una etiqueta suplementaria cumpla los requisitos del párrafo 4.

6. Cada Parte permitirá que el contenido alcohólico por volumen indicado en una etiqueta de vino o de bebidas espirituosas sea expresado en alcohol por volumen (alc/vol), por ejemplo 12% alc/vol o alc12% vol, y sea indicado en términos porcentuales con un máximo de un punto decimal, por ejemplo 12.1%.

7. Cada Parte permitirá a los proveedores usar el término "vino" como nombre de producto. Una Parte podrá requerir al proveedor indicar información adicional en la etiqueta del vino respecto al tipo, categoría, clase o clasificación del vino.

8. Con respecto a las etiquetas de vino, cada Parte permitirá que la información establecida en los subpárrafos 10 (a) al (d), sea presentada en un campo único de visión para un contenedor de vino. Si esta información se presenta en un campo único de visión, entonces los requisitos de la Parte con respecto a la colocación de esta información se han cumplido. Una Parte aceptará cualquier información que aparezca fuera de un campo único de visión si esa información cumple las leyes, regulaciones y requisitos de esa Parte.

9. No obstante el párrafo 8, una Parte podrá requerir que el contenido neto sea mostrado en el panel principal para un subconjunto de tamaños de contenedores usados menos comúnmente si es específicamente requerido por las leyes o regulaciones de esa Parte.

10. Si una Parte requiere que una etiqueta de vino indique información que no sea:

(a) nombre del producto;

(b) país de origen;

(c) contenido neto; o

(d) contenido alcohólico,

permitirá al proveedor indicar dicha información en una etiqueta suplementaria fijada al contenedor del vino. Cada Parte permitirá al proveedor fijar la etiqueta suplementaria en el contenedor del vino importado después de la importación, pero antes de ofrecer el producto para la venta en su territorio, y podrá requerir que el proveedor fije la etiqueta suplementaria antes de la liberación de aduanas. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir que la información en una etiqueta suplementaria cumpla los requisitos del párrafo 4.

11. Para los efectos de los párrafos 4, 5 y 10, si hay más de una etiqueta en un contenedor de vino o de bebidas espirituosas importados, una Parte podrá requerir que cada etiqueta sea visible y que no obstruya la visión de la información obligatoria en otra etiqueta.

12. Si una Parte tiene más de un idioma oficial, podrá requerir que la información en una etiqueta de vino o de bebidas espirituosas aparezca con la misma prominencia en cada idioma oficial.

13. Cada Parte permitirá al proveedor colocar un código de identificación por lote en el contenedor de vino o de bebidas espirituosas, si el código es claro, específico, veraz, preciso y no induzca a error y, permitirá al proveedor determinar:

(a) dónde colocar los códigos de identificación por lote en el contenedor, siempre que el código no cubra información esencial impresa en la etiqueta; y

(b) el tamaño específico de fuente, fraseo legible y el formato para el código siempre que el código de identificación por lote sea legible por medios físicos o electrónicos.

14. Cada Parte podrá imponer penalidades por la remoción o desfiguración deliberada de cualquier código de identificación por lote suministrado por el proveedor y colocado en el contenedor.

15. Ninguna Parte requerirá que un proveedor indique cualquiera de la siguiente información en un contenedor, etiquetas o embalajes de vino o de bebidas espirituosas:

(a) fecha de producción o fabricación;

(b) fecha de expiración;

(c) fecha de duración mínima; o

(d) fecha límite de venta,

excepto que una Parte podrá requerir al proveedor que indique una fecha de duración mínima o expiración en los productos[7] que podrían tener una fecha menor de duración mínima o expiración de la que sería esperada normalmente por el consumidor, en razón de: su contenedor o embalaje, por ejemplo vinos "*bag-in-box*" o vinos de tamaño individual; o la adición de ingredientes perecederos.

16. Ninguna Parte requerirá que un proveedor coloque la traducción de una marca o nombre comercial en un contenedor, etiqueta o embalaje de vinos o de bebidas espirituosas.

17. Ninguna Parte impedirá la importación de vinos de otras Partes únicamente sobre la base de que la etiqueta del vino incluye los siguientes descriptores o adjetivos que describen el vino o que se relacionan con la elaboración del vino: *chateau*, clásico, *clos*, crema, *crusted*/*crusting*, fino, *late bottled vintage*, noble, reserva, *ruby*, reserva especial, solera, superior, *sur lie*, *tawny*, *vintage* o *vintage character*. Este párrafo no se aplicará a una Parte que ha celebrado un acuerdo con otro país o grupo de países a más tardar en febrero de 2003 que requiera que la Parte restrinja el uso de dichos términos en etiquetas de vino para venta en su territorio.[8]

18. Ninguna Parte requerirá a un proveedor revelar una práctica enológica en una etiqueta o contenedor de vino excepto para cumplir con un objetivo legítimo de salud o seguridad humanas con respecto a dicha práctica enológica.

19. Cada Parte permitirá que el vino se etiquete como *Icewine*, *ice wine*, *ice-wine*, o una variación similar de dichos términos, sólo si el vino se elabora exclusivamente a partir de uvas congeladas naturalmente en la vid.[9]

---

[7] Para el Perú, todos los licores destilados con menos del 10% alc/vol deben tener una fecha de duración mínima.

[8] Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará para requerir que Canadá aplique este párrafo de manera incompatible con sus obligaciones de conformidad con el Artículo A(3) del Anexo V del Acuerdo del Vino entre Canadá y Unión Europea, conforme sea enmendado. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará para requerir que Malasia aplique este párrafo de manera incompatible con su Regulación 18(1A) de las *Regulaciones de Alimentos 1985*, bajo la *Ley de Alimentos 1983.*

[9] Para Japón, esta obligación se cumple a través de la implementación de "la norma sobre etiquetado del vino doméstico" por sus productores nacionales, fechada el 23 de diciembre de 1986, con sus modificaciones. Para Nueva Zelanda, la obligación en este párrafo entrará en vigor tres años después de la fecha en la cual este Tratado entre en vigor para Nueva Zelandia. Una vez en vigor, Nueva Zelandia implementará la obligación asegurando que el vino exportado desde Nueva Zelandia sea etiquetado como *icewine*, *ice wine*, *ice-wine* o una variación similar de dichos términos, sólo si ese vino se elabora exclusivamente de uvas congeladas naturalmente en la vid.

20. Cada Parte procurará basar sus requisitos de calidad e identidad para cualquier tipo, categoría, clase o clasificación específica de bebidas espirituosas solamente con base en el contenido mínimo de alcohol etílico y las materias primas, ingredientes añadidos y procedimientos de producción utilizados para producir dicho tipo, categoría, clase o clasificación específica de bebidas espirituosas.

21. Ninguna Parte requerirá que los vinos o bebidas espirituosas importados sean certificados por un organismo oficial de certificación de la Parte en cuyo territorio se produjeron el vino o bebidas espirituosas, o por un organismo de certificación reconocido por la Parte en cuyo territorio se produjeron el vino o bebidas espirituosas, en relación a:

(a) declaraciones de cosecha, cepa y región para el vino; o

(b) materias primas y procesos de producción para licores destilados,

excepto que la Parte podrá requerir que el vino o las bebidas espirituosas sean certificados con respecto a (a) o (b) si la Parte en cuyo territorio el vino o las bebidas espirituosas fueron producidos requiere dicha certificación, que el vino sea certificado respecto a (a) si la Parte tiene una preocupación razonable y legítima sobre una declaración de cosecha, cepa o región para el vino, o que las bebidas espirituosas sean certificados respecto a (b) si la certificación es necesaria para verificar las declaraciones tales como edad, origen o normas de identidad.

22. Si una Parte considera necesaria la certificación de vino para proteger la salud o seguridad humanas, o para lograr otros objetivos legítimos, la Parte considerará las *Directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, Elaboración, Expedición y Uso de Certificados Oficiales Genéricos (CAC / GL 38 -2001),* en particular el uso del modelo genérico de certificado oficial, con sus eventuales enmiendas, concerniente a los certificados oficiales y oficialmente reconocidos.

23. Una Parte normalmente permitirá a un proveedor de vino o bebidas espirituosas presentar cualquier certificación, resultado de prueba o muestra requeridas únicamente con el embarque inicial de una marca, productor y lote en particular. Si una Parte requiere al proveedor presentar una muestra del producto para su procedimiento para evaluar la conformidad con respecto a su reglamento técnico o norma, no requerirá una cantidad de la muestra mayor que la mínima cantidad necesaria para completar el procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente. Nada de lo establecido en esta disposición impide a una Parte realizar la verificación de los resultados de la prueba o de certificación, por ejemplo, cuando la Parte tiene información de que un determinado producto puede no cumplir los requisitos establecidos.

24. A menos que se le planteasen o amenazaran planteársele problemas de salud o seguridad humanas a una Parte, una Parte normalmente no aplicará ningún reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad final

al vino o las bebidas espirituosas que se han introducido en el mercado en el territorio de la Parte antes de la fecha en que el reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad entre en vigor, siempre que esos productos sean vendidos dentro de un periodo de tiempo después de la fecha en que el reglamento técnico, la norma o el procedimiento de evaluación de la conformidad entre en vigor, establecido por la autoridad responsable de ese reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad.

25. Cada Parte procurará evaluar las leyes, regulaciones y requisitos de las otras Partes en relación con las prácticas enológicas, con el objetivo de alcanzar acuerdos que establezcan la aceptación entre las Partes de sus mecanismos para regular prácticas enológicas, según sea apropiado.

ANEXO 8-B

PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Sección A: Productos de Tecnología de la Información y Comunicaciones (TIC) que utilizan Criptografía.

1. Esta sección se aplicará a los productos de tecnología de la información y comunicaciones (TIC) que utilizan criptografía.[10]

2. Para los efectos de esta sección:

algoritmo criptográfico o cifra significa un procedimiento matemático o fórmula para combinar una clave con texto plano para crear un texto cifrado;

clave significa un parámetro utilizado en conjunto con un algoritmo criptográfico que determina su funcionamiento de tal manera que una entidad con conocimiento de la clave puede reproducir o invertir la operación, mientras que una entidad sin conocimiento de la clave no puede;

criptografía significa los principios, medios o métodos para la transformación de datos con el fin de ocultar su contenido de información, evitar su modificación no detectada o impedir su uso no autorizado; y se limita a la transformación de información usando uno o más parámetros secretos, por ejemplo, cripto variables, o gestión de clave asociada; y

encriptación significa la conversión de datos (texto plano) a una forma que no se pueda entender fácilmente sin una subsecuente re-conversión (texto cifrado) mediante el uso de un algoritmo criptográfico.

3. Con respecto a un producto que utiliza criptografía y que está diseñado para aplicaciones comerciales, ninguna Parte impondrá o mantendrá un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que requiera que un fabricante o proveedor del producto, como condición de la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto:

(a) transfiera o proporcione acceso a una tecnología, proceso de producción u otra información particulares, por ejemplo, una clave privada u otro parámetro secreto, especificación algorítmica u otro detalle del diseño, que es propiedad del fabricante o proveedor y

[10] Para mayor certeza, a los efectos de la presente sección, un "producto" es una mercancía y no incluye un instrumento financiero.

que se relaciona con la criptografía en el producto, con la Parte o con una persona en el territorio de la Parte;

(b) se asocie con una persona en su territorio; o

(c) utilice o integre un algoritmo criptográfico o cifra particular,

salvo cuando la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto sea por o para el gobierno de dicha Parte.

4. El párrafo 3 no se aplicará a: (a) los requisitos que una Parte adopte o mantenga en relación con el acceso a las redes que son propiedad o están controladas por el gobierno de esa Parte, incluyendo las de los bancos centrales; o (b) las medidas adoptadas por una Parte en virtud de la autoridad de supervisión, investigación o examinación relacionada con instituciones o mercados financieros.

5. Para mayor certeza, esta sección no se interpretará para impedir que las autoridades de una Parte encargadas de aplicar la ley requieran a proveedores de servicio que usan encriptación que ellos controlan proporcionar, de conformidad con los procedimientos legales de esa Parte comunicaciones sin encriptar.

Sección B: Compatibilidad Electromagnética de los Productos de Equipos de Tecnología de la Información (ETI)

1. Esta sección se aplicará a la compatibilidad electromagnética de los productos de equipos de tecnología de la información (ETI).

2. Para los efectos de esta sección:

compatibilidad electromagnética significa la capacidad de un equipo o sistema para funcionar satisfactoriamente en su entorno electromagnético sin introducir perturbaciones electromagnéticas intolerables con respecto a cualquier otro dispositivo o sistema en ese entorno;

declaración de conformidad del proveedor significa una atestación por un proveedor de que un producto cumple con una norma o reglamento técnico específico con base en una evaluación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad; y

producto ETI significa cualquier dispositivo o sistema o componente del mismo que tiene una función primaria de entrada, almacenamiento, presentación, recuperación, transmisión, procesamiento, transposición o control (o combinaciones de los mismos) de datos o mensajes de telecomunicaciones por medios distintos de la transmisión o la recepción de radio y, para mayor certeza, excluye cualquier producto o componente del mismo que tiene una función primaria de transmisión o recepción de radio.

3. Si una Parte requiere una declaración positiva de que un producto ETI cumple con una norma o reglamento técnico para la compatibilidad electromagnética, aceptará la declaración de conformidad del proveedor.[11]

4. Las Partes reconocen que una Parte podrá requerir pruebas, por ejemplo, por un laboratorio independiente acreditado, en apoyo a la declaración de conformidad del proveedor, el registro de la declaración de conformidad del proveedor, o la presentación de la evidencia necesaria para apoyar la declaración de conformidad del proveedor.

5. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 impedirá a una Parte verificar la declaración de conformidad del proveedor.

6. El párrafo 3 no se aplicará con respecto a un producto:

(a) que una Parte regule como un dispositivo médico, un sistema de dispositivos médicos o un componente de un dispositivo médico o sistema de dispositivos médicos; o

(b) para el cual la Parte demuestre que existe un alto riesgo de que el producto causará interferencias electromagnéticas dañinas con una transmisión de seguridad o de radio o con un dispositivo o sistema de recepción.

Sección C: Actividades de Cooperación Regional sobre Equipos de Telecomunicaciones

1. Esta sección se aplicará a los equipos de telecomunicaciones.

2. Se insta a las Partes a implementar el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para la Evaluación de la Conformidad de Equipos de Telecomunicaciones* de APEC, del 8 de mayo de 1998 (ARM-TEL) y el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para la Equivalencia de los Requisitos Técnicos* de APEC, del 31 de octubre de 2010 (MRA-ETR) con respecto a cada uno u otros arreglos para facilitar el comercio de equipos de telecomunicaciones.

[11] Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará para requerir que México aplique este párrafo de manera incompatible con su Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ANEXO 8-C

FARMACÉUTICOS

1. Este Anexo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, autorización comercial[12] y procedimientos de notificación de organismos del gobierno central que puedan afectar el comercio de productos farmacéuticos entre las Partes. Este Anexo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus necesidades de producción o consumo o a una medida sanitaria o fitosanitaria.

2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Anexo se aplicarán a cualquier producto que la Parte defina como producto farmacéutico de conformidad con el párrafo 3. Para los efectos del este Anexo, la elaboración de un reglamento técnico, norma, procedimiento de evaluación de la conformidad o autorización comercial incluye, según sea apropiado, la evaluación de los riesgos que implica, la necesidad de adoptar una medida para abordar esos riesgos, la revisión de la información científica o técnica pertinente, y la consideración de las características o el diseño de enfoques alternativos.

3. Cada Parte definirá el ámbito de aplicación de los productos de acuerdo con sus leyes y regulaciones para productos farmacéuticos en su territorio y pondrá dicha información a disposición del público.

4. Reconociendo que cada Parte tiene la obligación de definir el ámbito de aplicación de los productos cubiertos por este Anexo de conformidad con el párrafo 3, para los efectos de este Anexo, un producto farmacéutico podrá incluir un medicamento humano o biológico que esté diseñado para su uso en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de una enfermedad o condición en los seres humanos, o que esté destinado a afectar la estructura o cualquier función del cuerpo de un ser humano.

5. Cada Parte identificará la autoridad o autoridades que están autorizadas para regular productos farmacéuticos en su territorio y pondrá dicha información a disposición del público.

6. Si más de una autoridad está autorizada para regular productos farmacéuticos en el territorio de una Parte, la Parte examinará si existe superposición o duplicación en el ámbito de aplicación de dichas autoridades y

[12] La aplicación de este Anexo a las autorizaciones comerciales es sin perjuicio de que una autorización comercial cumpla con la definición de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad.

tomará medidas razonables para eliminar la duplicación innecesaria de requisitos regulatorios que resulten para productos farmacéuticos.

7. Las Partes buscarán colaborar a través de iniciativas internacionales pertinentes, tales como las orientadas a la armonización, así como iniciativas regionales que apoyen dichas iniciativas internacionales, según sea apropiado, para mejorar la alineación de sus respectivas regulaciones y actividades regulatorias para productos farmacéuticos.

8. Cuando se elaboren o implementen regulaciones para autorización comercial de productos farmacéuticos, cada Parte considerará documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional. Se insta a cada Parte a considerar documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados regionalmente que estén alineados con esfuerzos internacionales.

9. Cada Parte cumplirá las obligaciones establecidas en los Artículos 2.1 y 5.1.1 del Acuerdo OTC con respecto a una autorización comercial, procedimiento de notificación o elementos de los mismos que la Parte elabore, adopte o aplique a los productos farmacéuticos y que no estén incluidas en la definición de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

10. Cada Parte reconoce que el solicitante es responsable de proporcionar información suficiente a una Parte para que tome una determinación regulatoria sobre un producto farmacéutico.

11. Cada Parte tomará su determinación sobre si concederá la autorización comercial de un producto farmacéutico específico con base en:

(a) información, incluyendo, de ser apropiado, datos pre-clínicos y clínicos, sobre la seguridad y la eficacia;

(b) información sobre la calidad de fabricación del producto;

(c) información de etiquetado relacionada con la seguridad, la eficacia y el uso del producto; y

(d) otros asuntos que puedan afectar directamente la salud o la seguridad del usuario del producto.

Para este fin, ninguna Parte requerirá datos de venta o datos financieros concernientes a la comercialización del producto como parte de la determinación. Además, cada Parte procurará no requerir datos sobre los precios como parte de la determinación.

12. Cada Parte administrará cualquier proceso de autorización comercial que mantiene para los productos farmacéuticos en forma oportuna, razonable,

objetiva, transparente e imparcial, e identificará y gestionará cualquier conflicto de interés con el fin de mitigar los riesgos asociados.

(a) Cada Parte proporcionará a un solicitante de la autorización comercial de un producto farmacéutico su determinación en un periodo de tiempo razonable. Las Partes reconocen que el periodo de tiempo razonable requerido para tomar una determinación de autorización comercial podrá ser afectado por factores tales como la novedad de un producto o implicancias regulatorias que puedan surgir.

(b) Si una Parte determina que una solicitud de autorización comercial de un producto farmacéutico que se revisa en su jurisdicción tiene deficiencias que han conducido o conducirán a una decisión de no autorizar la comercialización, esa Parte informará al solicitante de la autorización comercial y proporcionará las razones por las que la solicitud es deficiente.

(c) Si una Parte requiere una autorización comercial de un producto farmacéutico, la Parte se asegurará de que cualquier determinación de autorización comercial esté sujeta a un proceso de apelación o revisión que pueda ser invocado a petición del solicitante. Para mayor certeza, la Parte podrá mantener un proceso de apelación o de revisión ya sea interno al organismo regulador responsable de la determinación de la autorización comercial, tal como un procedimiento de solución de controversias o de revisión, o externo al organismo regulador.

(d) Si una Parte requiere reautorización periódica para un producto farmacéutico que ha recibido previamente autorización comercial de esa Parte, la Parte permitirá que el producto farmacéutico permanezca en su mercado de conformidad con las condiciones de la autorización comercial anterior, a la espera de su decisión sobre la reautorización periódica, salvo que la Parte identifique una preocupación importante de salud o seguridad.[13, 14]

---

[13] Para mayor certeza, las Partes reconocen que una solicitud para reautorización que no se presente a tiempo, que contenga información insuficiente, o que es de otra forma incompatible con los requisitos de una Parte, es deficiente para los efectos de una decisión de reautorización.

[14] Vietnam podrá cumplir con sus obligaciones de conformidad con este párrafo al permitir que las solicitudes de reautorización sean presentadas dentro del plazo de 12 meses previo a la fecha de expiración de la autorización comercial, o dentro de un período anterior a la fecha de expiración de la autorización comercial que sea seis meses mayor que el periodo previsto en la Circular sobre el Registro de Farmacéuticos del Ministerio de Salud de Vietnam, o el instrumento subsecuente pertinente, para que el Ministerio otorgue una reautorización o reinscripción para productos farmacéuticos previamente registrados, el que sea mayor.

13. Cuando desarrolle requisitos regulatorios para productos farmacéuticos, una Parte considerará sus recursos y capacidad técnica disponibles para minimizar la aplicación de requisitos que podrían:

(a) inhibir la efectividad de los procedimientos para asegurar la seguridad, eficacia o calidad de fabricación de productos farmacéuticos; o

(b) dar lugar a importantes retrasos en la autorización comercial con respecto a los productos farmacéuticos para la venta en el mercado de esa Parte.

14. Ninguna Parte requerirá que un producto farmacéutico reciba autorización comercial de una autoridad reguladora en el país de fabricación como condición para que el producto reciba la autorización comercial de esa Parte.

15. Para mayor certeza, una Parte podrá aceptar una autorización comercial previa expedida por otra autoridad reguladora como evidencia de que un producto puede satisfacer sus propios requerimientos. Si hay limitaciones de recursos regulatorios, una Parte podrá requerir una autorización comercial de uno de varios países de referencia que serán establecidos y dados a conocer públicamente por esa Parte como condición para la autorización comercial del producto por esa Parte.

16. Para una solicitud de autorización comercial de un producto farmacéutico, cada Parte revisará la información sobre seguridad, eficacia y calidad de fabricación presentada por el solicitante de la autorización comercial en un formato que acorde con los principios contenidos en la *Conferencia Internacional de Armonización de los Requisitos Técnicos para el Registro de Productos Farmacéuticos para Uso Humano*, Documento Técnico Común (DTC), conforme pueda ser enmendado, reconociendo que el DTC puede no abordar todos los aspectos pertinentes para la determinación de una Parte sobre la aprobación de la autorización comercial de un producto en particular.[15]

17. Las Partes bucarán mejorar su colaboración sobre la inspección farmacéutica, y para ello cada Parte deberá, con respecto a la inspección de un producto farmacéutico en el territorio de otra Parte:

(a) notificar a la otra Parte antes de la realización de una inspección, a menos que haya motivos razonables para creer que ello podría perjudicar la efectividad de la inspección;

(b) si es factible, permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte observar esa inspección; y

[15] Para Vietnam, esta obligación no se aplicará hasta el 1 de enero de 2019.

(c) notificar a la otra Parte sobre sus conclusiones tan pronto como sea posible después de la inspección y, si las conclusiones se darán a conocer públicamente, a más tardar en un plazo razonable antes de dicha publicación. La Parte que realiza la inspección no está obligada a notificar a la otra Parte sus conclusiones si considera que esas conclusiones son confidenciales y no deberían ser divulgadas.

18. Las Partes buscarán aplicar documentos de orientación científica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional con respecto a la inspección de productos farmacéuticos.

ANEXO 8-D

COSMÉTICOS

1. Este Anexo aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, la autorización comercial[16] y procedimientos de notificación de organismos del gobierno central, que puedan afectar al comercio de productos cosméticos entre las Partes. Este Anexo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus necesidades de producción o consumo o a una medida sanitaria o fitosanitaria.

2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Anexo se aplicarán a cualquier producto que la Parte defina como producto cosmético de acuerdo al párrafo 3. Para los efectos este Anexo, la elaboración de un reglamento técnico, norma, procedimiento de evaluación de la conformidad o autorización comercial incluye, según sea apropiado, la evaluación de los riesgos que implica, la necesidad de adoptar una medida para abordar esos riesgos, la revisión de la información científica o técnica pertinente, y la consideración de las características o el diseño de enfoques alternativos.

3. Cada Parte definirá el ámbito de aplicación de los productos de acuerdo con sus leyes y regulaciones para productos cosméticos en su territorio y pondrá esa información a disposición del público.

4. Reconociendo que cada Parte tiene la obligación de definir el ámbito de aplicación de los productos cubiertos por este Anexo de conformidad con el párrafo 3, para los propósitos de este Anexo, un producto cosmético puede incluir un producto destinado a ser frotado, vertido, salpicado o rociado, o de otra manera aplicado al cuerpo humano, incluyendo la membrana mucosa de la cavidad oral y los dientes, para limpiar, embellecer, proteger, promover la atracción, o alterar la apariencia.

5. Cada Parte identificará la autoridad o autoridades que están autorizadas para regular los productos cosméticos en su territorio y pondrá esa información a disposición del público.

6. Si más de una autoridad está autorizada para regular productos cosméticos en el territorio de una Parte, esa Parte examinará si existe superposición o duplicación en el ámbito de aplicación de dichas autoridades y eliminará la

[16] La aplicación de este Anexo a las autorizaciones comerciales es sin perjuicio de que una autorización comercial cumpla con la definición de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad.

duplicación innecesaria de los requisitos regulatorios resultante para los productos cosméticos.

7. Las Partes buscarán colaborar a través de iniciativas internacionales pertinentes, tales como las destinadas a la armonización, así como iniciativas regionales que apoyan ese tipo de iniciativas internacionales, según sea apropiado, para mejorar la alineación de sus respectivas regulaciones y actividades regulatorias para productos cosméticos.

8. Cuando se elaboren o implementen regulaciones para productos cosméticos, cada Parte considerará documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional. Se insta a cada Parte a considerar documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados regionalmente que estén alineados con esfuerzos internacionales.

9. Cada Parte cumplirá las obligaciones establecidas en los Artículos 2.1 y 5.1.1 del Acuerdo OTC con respecto a una autorización comercial, procedimiento de notificación o elementos de las mismas que la Parte elabore, adopte o aplique a los productos cosméticos y que no estén incluidas en la definición de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

10. Cada Parte se asegurará de aplicar un enfoque basado en el riesgo a la regulación de productos cosméticos.

11. Al aplicar el enfoque basado en el riesgo a la regulación de productos cosméticos, cada Parte tomará en consideración que los productos cosméticos generalmente se espera que representen menos riesgo potencial a la salud o seguridad humana que los dispositivos médicos o los productos farmacéuticos.

12. Ninguna Parte llevará a cabo procesos de autorización comercial separados o sub-procesos para productos cosméticos que difieran solamente con respecto a las extensiones de sombra o variantes de fragancia, a menos que una Parte identifique una preocupación importante de salud o seguridad humana.

13. Cada Parte administrará cualquier proceso de autorización comercial que mantenga para productos cosméticos en forma oportuna, razonable, objetiva, transparente e imparcial, e identificará y gestionará cualesquier conflictos de interés con el fin de mitigar los riesgos asociados.

(a) Si una Parte requiere autorización comercial para un producto cosmético, dicha Parte proveerá al solicitante su determinación en un periodo de tiempo razonable.

(b) Si una Parte requiere autorización comercial para un producto cosmético y determina que una solicitud de autorización comercial de un producto cosmético bajo revisión en su jurisdicción tiene

deficiencias que han conducido o conducirán a una decisión de no autorizar la comercialización, esa Parte informará al solicitante de la autorización comercial y proporcionará las razones por las que la solicitud es deficiente.

(c) Si una Parte requiere una autorización comercial para un producto cosmético, la Parte se asegurará de que cualquier determinación de autorización comercial esté sujeta a un proceso de apelación o revisión que pueda ser invocado a petición del solicitante. Para mayor certeza, la Parte podrá mantener un proceso de apelación o de revisión ya sea interno al organismo regulador responsable de la determinación de la autorización comercial, tal como un procedimiento de solución de controversias o de revisión, o externo al organismo regulador.

(d) Si una Parte ha concedido la autorización comercial a un producto cosmético en su territorio, la Parte no someterá el producto a procedimientos de re-evaluación periódica como condición para conservar su autorización comercial.

14. Si una Parte mantiene un proceso de autorización comercial para los productos cosméticos, dicha Parte considerará el reemplazo de este proceso con otros mecanismos tales como la notificación voluntaria u obligatoria y vigilancia post-comercialización.

15. Cuando desarrolle requisitos regulatorios para productos cosméticos, una Parte considerará sus recursos y capacidad técnica disponibles para minimizar la aplicación de requisitos que podrían:

(a) inhibir la efectividad de procedimientos para asegurar la seguridad o la calidad de fabricación de los productos cosméticos; o

(b) dar lugar a retrasos importantes en la autorización comercial con respecto a los productos cosméticos para la venta en el mercado de esa Parte.

16. Ninguna Parte requerirá la presentación de información comercial, incluyendo la relacionada con precios o costes, como condición para que el producto reciba la autorización comercial.

17. Ninguna Parte requerirá que un producto cosmético sea etiquetado con un número de autorización comercial o de notificación.[17]

[17] Este párrafo no se aplica a Chile y el Perú. Dentro de un periodo de no más de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Chile y el Perú revisarán sus respectivos requerimientos de etiquetado con el fin de examinar si otros mecanismos regulatorios pueden ser implementados, de manera compatible con sus obligaciones conforme a este Capítulo y el Acuerdo OTC. Chile y el Perú reportarán de manera separada al Comité acerca de sus revisiones a solicitud de otra Parte.

18. Ninguna Parte requerirá que un producto cosmético reciba la autorización comercial de la autoridad reguladora del país de fabricación, como condición para que el producto reciba la autorización comercial de la Parte. Para mayor certeza, esta disposición no prohíbe a una Parte la aceptación de una autorización comercial previa expedida por otra autoridad reguladora como evidencia de que un producto puede satisfacer sus propios requerimientos.

19. Ninguna Parte requerirá que un producto cosmético esté acompañado de un certificado de libre venta, como condición para la comercialización, distribución o venta en el territorio de la Parte.

20. Si una Parte requiere a un fabricante o proveedor de un producto cosmético indicar información en la etiqueta del producto, la Parte permitirá al fabricante o proveedor indicar la información requerida mediante re-etiquetado del producto o a través del uso de etiquetado suplementario, de conformidad con los requerimientos de la Parte después de la importación pero antes de ofrecer el producto para la venta o suministro en el territorio de la Parte.

21. Ninguna Parte requerirá que un producto cosmético sea probado en animales para determinar la seguridad de ese producto cosmético, a menos que no exista un método alternativo validado disponible para evaluar la seguridad. Una Parte podrá, sin embargo, considerar los resultados de las pruebas en animales para determinar la seguridad de un producto cosmético.

22. Si una Parte prepara o adopta directrices sobre buenas prácticas de fabricación para los productos cosméticos, debe utilizar las normas internacionales pertinentes para los productos cosméticos, o las partes pertinentes de las mismas, como base de sus directrices, a menos que esas normas internacionales o sus elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

23. Cada Parte procurará compartir, de conformidad con sus leyes y regulaciones, la información resultante de la vigilancia post-comercialización de productos cosméticos.

24. Cada Parte procurará compartir información sobre sus hallazgos o los hallazgos de sus instituciones pertinentes en relación con ingredientes cosméticos.

25. Cada Parte procurará evitar la repetición de pruebas o re-evaluación de los productos cosméticos que difieren sólo con respecto a las extensiones de sombra o variantes de fragancia, a menos que se realicen con propósitos de salud o de seguridad humanas.

ANEXO 8-E

DISPOSITIVOS MÉDICOS

1. Este Anexo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, autorización comercial[18] y procedimientos de notificación de organismos del gobierno central que pueden afectar el comercio de dispositivos médicos entre las Partes. Este Anexo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus necesidades de producción o consumo o a una medida sanitaria o fitosanitaria.

2. Las obligaciones de una Parte conforme al presente Anexo se aplicarán a cualquier producto que la Parte defina como dispositivo médico de conformidad con el párrafo 3. Para los efectos de este Anexo, la elaboración de un reglamento técnico, norma, procedimiento de evaluación de la conformidad o autorización comercial incluye, según sea apropiado, la evaluación de los riesgos que implica, la necesidad de adoptar una medida para hacer frente a esos riesgos, la revisión de la información científica o técnica pertinente, y la consideración de las características o el diseño de enfoques alternativos.

3. Cada Parte definirá el ámbito de aplicación de los productos de acuerdo con sus leyes y regulaciones para dispositivos médicos en su territorio y pondrá dicha información a disposición del público.

4. Reconociendo que cada Parte tiene la obligación de definir el ámbito de aplicación de los productos cubiertos por este Anexo de conformidad con el párrafo 3, cada Parte debería definir el ámbito de aplicación de los productos de acuerdo a sus leyes y regulaciones para dispositivos médicos, de manera compatible con el significado asignado al término "dispositivo médico" en la *Definición de los Términos 'Dispositivo Médico' y 'Dispositivos Médicos para diagnóstico in Vitro (DMDIV)'* endosado por el Grupo de Trabajo de Armonización Global el 16 de mayo de 2012, conforme pueda ser enmendado.

5. Cada Parte identificará a la autoridad o autoridades que están autorizadas para regular dispositivos médicos en su territorio y pondrá dicha información a disposición del público.

6. Cuando más de una autoridad esté autorizada para regular dispositivos médicos en el territorio de una Parte, esa Parte examinará si existe superposición o duplicación en el ámbito de aplicación de dichas autoridades y tomará medidas

[18] La aplicación de este Anexo a las autorizaciones comerciales es sin perjuicio de que una autorización comercial cumpla con la definición de reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad.

razonables para eliminar la duplicación innecesaria de cualquier requisito regulatorio resultante para los dispositivos médicos.

7. Las Partes buscarán colaborar a través de iniciativas internacionales pertinentes, tales como las destinadas a la armonización, así como iniciativas regionales en apoyo de dichas iniciativas internacionales, según sea apropiado, para mejorar la alineación de sus respectivas regulaciones y actividades regulatorias para dispositivos médicos.

8. Cuando elaboren o implementen regulaciones para autorización comercial de dispositivos médicos, cada Parte considerará documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional. Se insta a cada Parte a considerar documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados regionalmente que estén alineados con esfuerzos internacionales.

9. Cada Parte cumplirá las obligaciones establecidas en los Artículos 2.1 y 5.1.1 del Acuerdo OTC con respecto a una autorización comercial, procedimiento de notificación o elementos de los mismos que la Parte elabore, adopte o aplique a los dispositivos médicos que no estén incluidos en la definición de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

10. Reconociendo que diferentes dispositivos médicos suponen diferentes niveles de riesgo, cada Parte clasificará los dispositivos médicos basándose en riesgo, teniendo en cuenta los factores científicos pertinentes. Cada Parte se asegurará de que, cuando se regule un dispositivo médico, se regule el dispositivo de manera acorde con la clasificación que la Parte le ha asignado.

11. Cada Parte reconoce que el solicitante es responsable de proporcionar suficiente información para que una Parte tome una determinación regulatoria sobre un dispositivo médico.

12. Cada Parte tomará su determinación sobre si se debe conceder la autorización comercial para un dispositivo médico específico con base en:

(a) información, incluyendo, de ser apropiado, datos clínicos, sobre seguridad y eficacia;

(b) información sobre el rendimiento, diseño y calidad de fabricación del dispositivo;

(c) información de etiquetado relacionada con la seguridad, eficacia y uso del dispositivo; y

(d) otros asuntos que puedan afectar directamente la salud o la seguridad del usuario del dispositivo.

Para este fin, ninguna Parte requerirá datos de venta, precios, o datos financieros concernientes a la comercialización del dispositivo médico.

13. Cada Parte administrará cualquier proceso de autorización comercial que mantenga para los dispositivos médicos en forma oportuna, razonable, objetiva, transparente e imparcial, e identificará y gestionará cualquier conflicto de interés con el fin de mitigar cualesquier riesgos asociados.

(a) Cada Parte proporcionará a un solicitante de una autorización comercial para un dispositivo médico, su determinación dentro de un periodo de tiempo razonable. Las Partes reconocen que el periodo de tiempo razonable requerido para tomar una determinación de autorización comercial podrá ser afectado por factores tales como la novedad de un dispositivo o las implicancias regulatorias que puedan surgir.

(b) Si una Parte determina que una solicitud de autorización comercial para un dispositivo médico bajo revisión en su jurisdicción tiene deficiencias que han conducido o conducirán a una decisión de no autorizar la comercialización, esa Parte informará al solicitante de la autorización comercial y proporcionará las razones por las que la solicitud es deficiente.

(c) Si una Parte requiere una autorización comercial para un dispositivo médico, la Parte se asegurará que cualquier determinación de autorización comercial esté sujeta a un proceso de apelación o revisión que pueda ser invocado a petición del solicitante. Para mayor certeza, la Parte podrá mantener un proceso de apelación o de revisión ya sea interno al organismo regulador responsable de la determinación de la autorización comercial, tal como un procedimiento de solución de controversias o de revisión, o externo al organismo regulador.

(d) Si una Parte requiere re-autorización periódica para un dispositivo médico que ha recibido previamente autorización comercial de la Parte, la Parte permitirá que el dispositivo médico permanezca en su mercado de conformidad con las condiciones de la autorización comercial previa, a la espera de su decisión sobre la re-autorización periódica, a menos que una Parte identifique una preocupación importante de salud o seguridad.

14. Cuando desarrollen requisitos regulatorios para dispositivos médicos, una Parte considerará sus recursos y la capacidad técnica disponibles para minimizar la aplicación de requisitos que podrían:

(a) inhibir la efectividad del procedimiento para asegurar la seguridad, eficacia o calidad de fabricación de dispositivos médicos; o

(b) dar lugar a importantes retrasos en la autorización comercial con respecto a los dispositivos médicos para la venta en el mercado de esa Parte.

15. Ninguna Parte requerirá que un dispositivo médico reciba una autorización comercial de la autoridad reguladora en el país de fabricación como condición para que el dispositivo médico reciba la autorización comercial de esa Parte.

16. Para mayor certeza, una Parte podrá aceptar una autorización comercial previa expedida por otra autoridad reguladora como evidencia de que un dispositivo médico puede satisfacer sus propios requerimientos. Si hay limitaciones de recursos regulatorios, una Parte podrá requerir una autorización comercial de uno de varios países de referencia que serán establecidos y dados a conocer públicamente por esa Parte como condición para la autorización comercial del dispositivo médico por esa Parte.

17. Si una Parte requiere que un fabricante o proveedor de un dispositivo médico indique información en la etiqueta del producto, la Parte permitirá que el fabricante o el proveedor indique la información requerida mediante re-etiquetado del producto o mediante etiquetado suplementario del dispositivo, de conformidad con los requerimientos de la Parte después de la importación, pero antes de ofrecer el dispositivo a la venta o suministro en el territorio de la Parte.

ANEXO 8-F

FÓRMULAS PATENTADAS DE ALIMENTOS PRE-ENVASADOS Y ADITIVOS ALIMENTARIOS

1. Este Anexo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas de los organismos del gobierno central que estén relacionados con alimentos pre-envasados y aditivos alimentarios. Este Anexo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus necesidades de producción o consumo o a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. Para los efectos de este Anexo, los términos "alimento", "aditivo alimentario", y "pre-envasado" tienen el mismo significado que el establecido en la *Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Pre-envasados* (CODEX STAN 1-1985) y la *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Aditivos Alimentarios que se Venden como Tales* (CODEX STAN 107-1981), conforme pueda ser enmendado.

3. Cuando se recabe información relacionada con fórmulas patentadas en la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas, cada Parte deberá:

(a) asegurarse de que sus requerimientos de información se limiten a lo que es necesario para alcanzar su objetivo legítimo; y

(b) asegurarse de que la confidencialidad de la información acerca de los productos originarios del territorio de otra Parte que surja de o sea suministrada en relación con la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas, sea respetada de la misma manera que para los productos nacionales y de una manera que proteja los intereses comerciales legítimos.

Si una Parte recopila información confidencial relacionada con fórmulas patentadas, podrá utilizar dicha información en el curso de procedimientos administrativos y judiciales de conformidad con su legislación, siempre que la Parte cuente con procedimientos para mantener la confidencialidad de la información en el curso de esos procedimientos.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 impedirá a una Parte requerir que los ingredientes sean listados en las etiquetas de manera compatible con las normas CODEX STAN 1-1985 y CODEX STAN 107-1981, conforme puedan sean enmendadas, salvo cuando dichas normas sean medios inefectivos o inapropiados para el logro de un objetivo legítimo.

ANEXO 8-G

PRODUCTOS ORGÁNICOS

1. Este Anexo se aplicará a una Parte si esa Parte está desarrollando o mantiene reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionen con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos para la venta o distribución dentro de su territorio.

2. Se insta a cada Parte a tomar medidas para:

   (a) intercambiar información sobre asuntos relacionados con la producción orgánica, la certificación de productos orgánicos, y sistemas de control asociados; y

   (b) cooperar con otras Partes para desarrollar, mejorar y fortalecer las directrices, normas y recomendaciones internacionales que se relacionen con el comercio de productos orgánicos.

3. Si una Parte mantiene un requisito que se relacione con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos, hará cumplir tal requisito.

4. Cada Parte se esforzará para considerar, de la manera más expedita posible, una solicitud de otra Parte para el reconocimiento o equivalencia de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad que se relacione con la producción, procesamiento o etiquetado de productos de otra Parte como orgánicos. Se insta a cada Parte a aceptar como equivalentes o reconocer los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionen con la producción, procesamiento o etiquetado de productos de esa otra Parte como orgánicos, si la Parte tiene la convicción de que los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte cumplen adecuadamente los objetivos de los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte. Si una Parte no acepta como equivalentes o no reconoce los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionan con la producción, procesamiento, o el etiquetado de productos de otra Parte como orgánicos, explicará, a solicitud de esa otra Parte, sus razones.

5. Se insta a cada Parte a participar en los intercambios técnicos para apoyar la mejora y mayor alineación de los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionan con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos.

CAPÍTULO 9

INVERSIÓN

Sección A

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de inversión significa un acuerdo por escrito[1] que se concluye y surte efectos después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado[2] entre una autoridad del nivel central de gobierno[3] de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte y que crea un intercambio de derechos y obligaciones, vinculantes para ambas partes de conformidad con la ley aplicable de acuerdo con el Artículo 9.25.2 (Derecho Aplicable), en el cual la inversión cubierta o el inversionista se basa para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta al acuerdo por escrito como tal, y que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista:

---

[1] "Acuerdo por escrito" se refiere a un acuerdo por escrito, negociado y ejecutado por ambas partes, ya sea en un solo instrumento o en múltiples instrumentos. Para mayor certeza no deberán considerarse un acuerdo por escrito:

(a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tales como un permiso, licencia, autorización, certificado, aprobación, o un instrumento similar emitido por una Parte en su capacidad regulatoria, o un subsidio o donación, o un decreto, orden o sentencia, por sí mismo; y

(b) un decreto u orden administrativo o judicial,

no serán considerados un acuerdo por escrito.

[2] Para mayor certeza, un acuerdo por escrito que se haya concluido y surta efectos después de la entrada en vigor de este Tratado no incluye la renovación o extensión de un acuerdo de conformidad con las disposiciones del acuerdo original, y sobre los mismos o sustancialmente los mismos términos y condiciones que el acuerdo original, que haya sido concluido y haya entrado en vigor antes de la entrada en vigor de este Tratado.

[3] Para los efectos de esta definición, "autoridad del nivel central de gobierno", significa, para los estados unitarios, una autoridad a nivel ministerial de gobierno. Nivel ministerial de gobierno significa departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares del nivel central de gobierno, pero no incluye: (a) una autoridad u órgano gubernamental establecido por la constitución o una legislación en particular de una Parte, que tenga una personalidad jurídica separada de los departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares conforme a la legislación de una Parte, a menos que las operaciones del día a día de esa autoridad u órgano estén dirigidas o controladas por los departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares; o (b) una autoridad u órgano gubernamental que actúa exclusivamente con respecto a una región o provincia en particular.

(a) con respecto a recursos naturales que una autoridad nacional controla, tales como petróleo, gas natural, minerales de tierras raras, madera, oro, mineral de hierro y otros recursos similares,[4] incluyendo para su explotación, extracción, refinamiento, transporte, distribución o venta;

(b) para suministrar servicios a nombre de la Parte para el consumo del público general para: la generación o distribución de energía, tratamiento o distribución de agua, telecomunicaciones, u otros servicios similares suministrados a nombre de la Parte para consumo del público general[5]; o

(c) para llevar a cabo proyectos de infraestructura, tales como la construcción de carreteras, puentes, canales, presas o tuberías u otros proyectos similares; siempre que, no obstante, la infraestructura no sea para uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno;

autorización de inversión[6] significa una autorización que la autoridad de inversión extranjera de una Parte[7] otorga a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte;

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

---

[4] Con el fin de evitar dudas, este subpárrafo no incluye un acuerdo de inversión con respecto a tierra, agua o espectro radioeléctrico.

[5] Con el fin de evitar dudas, este subpárrafo no cubre los servicios correccionales, servicios de salud, servicios de educación, servicios de atención a la infancia, servicios de asistencia social y otros servicios sociales similares.

[6] Para mayor certeza, no están comprendidas dentro de la definición las siguientes: (i) acciones tomadas por una Parte para hacer cumplir las leyes de aplicación general, tales como competencia, medio ambiente, salud u otras leyes regulatorias; (ii) regímenes de licencia no discriminatorios; y (iii) la decisión de una Parte de otorgar a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte un particular incentivo de inversión u otro beneficio, que no sea proporcionado por la autoridad de inversión extranjera en una autorización de inversión.

[7] Para los efectos de esta definición, "autoridad de inversión extranjera" significa, a la entrada en vigor de este Tratado: (a) para Australia, el Tesorero de la Mancomunidad de Australia (*Treasurer of the Commonwealth of Australia*) conforme a las políticas de inversión extranjera incluyendo la *Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975*; (b) para Canadá, el Ministro de Industria (*Minister of Industry*), pero únicamente cuando emita un aviso conforme a la Sección 21 o 22 de la *Investment Canada Act*; (c) para México, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; y (d) para Nueva Zelanda, el Ministro de Finanzas (*Minister of Finance*), el Ministro de Pesca (*Minister of Fisheries*) o el Ministro de Información de Tierras (*Minister for Land Information*), en la medida que éstos adopten una decisión de otorgar su consentimiento conforme a la *Overseas Investment Act 2005*.

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, hecha en Panamá, el 30 de enero de 1975;

Convención de Nueva York significa la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es una parte en una controversia de inversión;

demandante significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia relativa a una inversión con otra Parte. Si dicho inversionista es una persona natural, que es un residente permanente de una Parte y un nacional de otra Parte, la persona natural no podrá someter una reclamación a arbitraje en contra de esta última Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeña actividades comerciales en el mismo;[8]

información protegida significa información de negocios confidencial o información privilegiada o de otra forma protegida de divulgación conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, incluyendo información de gobierno clasificada;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que una inversión puede adoptar incluye:

(a) una empresa;

(b) acciones, valores y otras formas de participación en el capital de una empresa;

(c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;[9,10]

---

[8] Para mayor certeza, la inclusión de una "sucursal" en las definiciones de "empresa" y "empresa de una Parte" es sin perjuicio de la capacidad de una Parte para considerar una sucursal conforme a sus leyes como una entidad que no tiene una personalidad jurídica independiente y no está organizada de manera separada.

(d) futuros, opciones y otros derivados;

(e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(f) derechos de propiedad intelectual;

(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte;[11] y

(h) otros derechos de propiedad tangible o intangible, muebles o inmuebles y derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

pero inversión no significa una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dichas Partes o que se haya establecido, adquirido o expandido posteriormente;

inversionista de una no Parte significa, con respecto a un Parte, un inversionista que pretende realizar,[12] está realizando, o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

---

[9] Es más probable que algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato y que resulten de la venta de mercancías o servicios, tengan estas características.

[10] Los préstamos otorgados por una Parte a otra Parte no son considerados una inversión.

[11] Si un particular tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluyendo una concesión en la medida en que ésta tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y alcance de los derechos que el tenedor tenga de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte. Entre los instrumentos que no tienen las características de una inversión se encuentran aquellos que no crean derechos protegidos conforme al ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de si algún activo asociado con tales instrumentos tenga la característica de una inversión.

[12] Para mayor certeza, las Partes entienden que, para propósitos de las definiciones de "inversionista de un país que no es Parte" e "inversionista de una Parte", un inversionista "pretende realizar" una inversión cuando ese inversionista ha adoptado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital para establecer un negocio, o tramitar un permiso o licencia.

inversionista de una Parte significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando, o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso" como se determina por el Fondo Monetario Internacional conforme a los *Artículos del Convenio Constitutivo*;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Parte no contendiente significa una Parte que no es una parte en una controversia de inversión;

Reglas de Arbitraje de la CCI significa las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Reglas de Arbitraje de la CAIL significa las reglas de arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*;

reestructuración negociada significa la reestructuración o reprogramación de un instrumento de deuda que ha sido efectuada a través de (a) una modificación o enmienda de ese instrumento de deuda, según lo previsto en sus términos, o (b) un intercambio amplio de deuda u otro proceso similar en el cual los tenedores de no menos del 75 por ciento del monto principal acumulado de la deuda insoluta bajo ese instrumento de deuda, han consentido al intercambio de deuda u otro proceso; y

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de otra Parte;

(b) las inversiones cubiertas; y

(c) con respecto a los Artículos 9.10 (Requisitos de Desempeño) y 9.16 (Inversión y Objetivos de Medio Ambiente, Salud y Otros Objetivos Regulatorios), todas las inversiones en el territorio de esa Parte.

2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte; y

(b) cualquier persona, incluyendo una empresa del Estado o cualquier otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le fue delegada por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte.[13]

3. Para mayor certeza, este Capítulo no vinculará a una Parte en relación a un acto o hecho que tuvo lugar, o a una situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

Artículo 9.3: Relación con Otros Capítulos

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace por sí mismo que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativa a tal suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas al pago de una fianza o garantía financiera, en la medida en que tal fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 11 (Servicios Financieros).

[13] Para mayor certeza, la autoridad gubernamental es delegada conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso mediante una concesión legislativa, o una orden, directiva u otra acción del gobierno que transfiera o autorice el ejercicio de la autoridad gubernamental.

Artículo 9.4: Trato Nacional[14]

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto al nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel de gobierno regional a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

Artículo 9.5: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato al que se refiere este Artículo no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias, tales como aquellos incluidos en la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

---

[14] Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme al Artículo 9.4 (Trato Nacional) o al Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida) depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre los inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 9.6: Nivel Mínimo de Trato[15]

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de derecho internacional consuetudinario para el trato a los extranjeros como el nivel de trato que será otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo", y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional a, o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. Las obligaciones en el párrafo 1 de otorgar:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial exigido conforme al derecho internacional consuetudinario.

3. Una determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte adopte u omita adoptar una acción que pudiera ser incompatible con las expectativas del inversionista, no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que no se otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos por una Parte, no constituye una violación a este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

Artículo 9.7: Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.12.6(b) (Medidas Disconformes) cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

---

[15] Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato) será interpretado de conformidad con el Anexo 9-A (Derecho Internacional Consuetudinario).

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en una de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de otra Parte como resultado de:

(a) la requisición de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o

(b) la destrucción de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución, compensación, o ambas, según proceda, por tal pérdida.

3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relativas a los subsidios o subvenciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 9.4 (Trato Nacional), a excepción del Artículo 9.12.6(b) (Medidas Disconformes).

Artículo 9.8: Expropiación e Indemnización[16]

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación) salvo:

(a) por causa de propósito público;[17,18]

(b) de una manera no discriminatoria;

(c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4, y

---

[16] El Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización) será interpretado de conformidad con el Anexo 9-B (Expropiación) y sujeto al Anexo 9-C (Expropiación Relacionada con la Tierra).

[17] Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, el término "propósito público" se refiere a un concepto del derecho internacional consuetudinario. El ordenamiento jurídico interno puede expresar este concepto o uno similar usando diferentes términos, tales como "necesidad pública", "interés público", o "utilidad pública".

[18] Con el fin de evitar dudas: (i) cuando Brunéi Darussalam es la Parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relativa a la tierra será para los efectos establecidos en el *Land Code* Cap. 40 y en la *Land Acquisition Act* Cap. 41, vigentes a la fecha de entrada en vigor del Tratado para este país; y (ii) cuando Malasia es la Parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relativa a la tierra será para los efectos establecidos en la *Land Acquisitions Act 1960*, en la *Land Acquisition Ordinance 1950* del Estado de Sabah y el *Land Code 1958* del Estado de Sarawak, vigentes a la fecha de entrada en vigor del Tratado para este país.

(d) de conformidad con el principio del debido proceso legal.

2. La indemnización deberá:

(a) ser pagada sin demora;

(b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación se haya llevado a cabo (fecha de expropiación);

(c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y

(d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada, convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será inferior a:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago; más

(b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual) y con el Acuerdo ADPIC.[19]

6. Para mayor certeza, la decisión de una Parte de no expedir, renovar o mantener un subsidio o donación, o la decisión de modificar o reducir un subsidio o donación,

[19] Para mayor certeza, las Partes reconocen que para los efectos de este Artículo, el término "revocación" de derechos de propiedad intelectual incluye la cancelación o anulación de dichos derechos y, el término "limitación" de derechos de propiedad intelectual incluye las excepciones a aquellos derechos.

(a) en ausencia de cualquier compromiso específico conforme a ley o contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o donación; o

(b) de conformidad con cualesquiera términos o condiciones que se adjunten a la expedición, renovación, modificación, reducción y mantenimiento de ese subsidio o donación,

por sí misma, no constituye una expropiación.

Artículo 9.9: Transferencias[20]

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital; [21]

(b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, cargos por asistencia técnica y otros cargos;

(c) el producto de la venta de todo o parte de la inversión cubierta, o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;

(d) pagos realizados conforme a un contrato, incluido un contrato de préstamo;

(e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 9.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil) y Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización); y

(f) pagos que surjan de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o

[20] Para mayor certeza, este Artículo está sujeto al Anexo 9-E (Transferencias).

[21] Para mayor certeza, los aportes de capital incluyen la aportación inicial.

especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes[22] relativas a:

(a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;

(b) la emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones criminales o penales;

(d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades regulatorias financieras; o

(e) garantizar el cumplimiento de resoluciones o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo 9.10: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso:[23]

(a) para exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

---

[22] Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte en relación con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

[23] Para mayor certeza, una condición para la recepción o recepción continuada de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye un “requisito” o una “obligación o compromiso” para propósitos del párrafo 1.

(c) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;

(d) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) para restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) para transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad;

(g) para proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que la inversión produce o los servicios que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial;

(h) (i) para adquirir, utilizar u otorgar preferencias, en su territorio, a la tecnología de la Parte o de una persona de la Parte[24]; o

(ii) que impide la adquisición o el uso de, o el otorgamiento de una preferencia para, en su territorio, una tecnología en particular; o

(i) para adoptar:

(i) una tasa o monto de regalías determinados conforme a un contrato de licencia; o

(ii) una duración determinada de los términos de un contrato de licencia,

respecto a cualquier contrato de licencia que exista en el momento en que el requisito es impuesto o hecho cumplir, o cualquier obligación o compromiso es hecho cumplir; o cualquier contrato de licencia futuro[25] suscrito libremente entre el inversionista y una persona en su territorio, siempre y cuando el requisito sea impuesto

[24] Para efectos de este Artículo, el término "tecnología de la Parte o de una persona de la Parte" incluye la tecnología que es propiedad de la Parte o de una persona de la Parte, y la tecnología para la cual la Parte o una persona de la Parte tiene una licencia exclusiva.

[25] Un "contrato de licencia" se refiere en este subpárrafo a todo contrato relativo a licencias de tecnología, un proceso productivo u otra propiedad de conocimiento.

o la obligación o compromiso se haga cumplir de manera que constituya una interferencia directa con tal contrato de licencia mediante el ejercicio de una autoridad gubernamental no judicial de una Parte. Para mayor certeza, el párrafo l (i) no aplica cuando el contrato de licencia es concluido entre el inversionista y una Parte.

2. Ninguna Parte condicionará la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento de cualquier requisito:

(a) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;

(c) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) para restringir las ventas de mercancías o servicios en su territorio que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento del requisito de que se ubique la producción, el suministro de servicios, la capacitación o el empleo de trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones particulares o se lleven a cabo trabajos de investigación y desarrollo, en su territorio.

(b) Los párrafos 1(f), l(h), y l(i) no se aplicarán:

(i) si una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31[26] del Acuerdo ADPIC, o a medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del

[26] La referencia al "Artículo 31" incluye cualquier renuncia o enmienda al Acuerdo ADPIC para la Aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2).

ámbito de aplicación de, y sean compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o

(ii) si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es hecho cumplir por un tribunal judicial o administrativo, o una autoridad de competencia para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes en materia de competencia de la Parte.[27, 28]

(c) El párrafo l(i) no se aplicará si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es hecho cumplir por un tribunal como remuneración equitativa conforme a las leyes sobre derechos de autor de la Parte.

(d) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 2(a) y 2(b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las medidas ambientales:

(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(iii) relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

(e) Los párrafos l(a), l(b), l(c), 2(a) y 2(b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.

(f) Los párrafos l(b), l(c), l(f), l(g), l(h), l(i), 2(a) y 2(b) no se aplicarán a la contratación pública.

---

[27] Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

[28] En el caso de Brunéi Darussalam, por un periodo de 10 años después de la entrada en vigor de este Tratado para ese país o hasta que Brunei Darussalam establezca una autoridad o autoridades de competencia, lo que ocurra antes, la referencia a las leyes de competencia de la Parte incluye las regulaciones sobre competencia.

(g) Los párrafos 2(a) y 2(b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

(h) Los párrafos l(h) y l(i) no se interpretarán para impedir a una Parte adoptar o mantener medidas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o en una manera que constituya una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 será interpretado como impedimento para que una Parte en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte, en su territorio, imponga o haga cumplir un requisito o haga cumplir una obligación o compromiso de emplear o capacitar a los trabajadores en su territorio, siempre que dicho empleo o capacitación no requiera la transferencia de una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio.

5. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a ningún compromiso, obligación o requisito distinto a los establecidos en esos párrafos.

6. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, si una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 9.11: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración

1. Ninguna Parte requerirá que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a una persona natural de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá requerir que la mayoría de los miembros de la junta directiva/consejo de administración, o de un comité de la misma, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 9.12: Medidas Disconformes

1. El Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración), no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:

(i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I;

(ii) un nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

(iii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o

(c) una modificación a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida en que la enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda con el Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración)[29].

2. El Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, según se establece por esa Parte en su Lista del Anexo II.

3. Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un gobierno de nivel regional de otra Parte, referida en el párrafo 1(a)(ii), crea un impedimento significativo a la inversión en relación con la primera Parte, esa Parte podrá solicitar consultas con respecto a dicha medida. Las Partes llevarán a cabo consultas con el fin de intercambiar información sobre el funcionamiento de la medida y para considerar si acciones adicionales son necesarias y apropiadas.[30]

---

[29] Con respecto a Vietnam, aplica el Anexo 9-I (El Mecanismo de *Ratchet* de las Medidas Disconformes).

[30] Para mayor certeza, cualquier Parte podrá solicitar consultas a otra Parte, respecto a una medida disconforme aplicada por un nivel central de gobierno, tal como se refiere en el párrafo 1 (a) (i).

4. Ninguna Parte, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y comprendida en su Lista del Anexo II, podrá exigir a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. (a) El Artículo 9.4 (Trato Nacional) no se aplicará a cualquier medida comprendida en una excepción o derogación de las obligaciones que son impuestas por:

(i) el Artículo 18.8 (Trato Nacional); o

(ii) el Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual).

(b) El Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida) no se aplicará a cualquier medida comprendida en el Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción a, o derogación de, las obligaciones que son impuestas por:

(i) el Artículo 18.8 (Trato Nacional); o

(ii) el Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.

6. El Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán con respecto a:

(a) contratación pública, o

(b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

7. Para mayor certeza, cualquier enmienda o modificación a las Listas de una Parte a los Anexos I y II, de conformidad con este Artículo, deberá hacerse de conformidad con el Articulo 30.2 (Enmiendas).

Artículo 9.13: Subrogación

Si una Parte, o cualquier autoridad, institución, órgano estatutario, o corporación designada por la Parte, efectúa un pago a un inversionista de la Parte bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que esta Parte haya suscrito con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta, reconocerá la subrogación o

transferencia de cualesquiera derechos que el inversionista hubiera poseído en virtud de este Capítulo con respecto a la inversión cubierta, excepto por la subrogación, y el inversionista será impedido de la reclamación de dichos derechos en la medida de la subrogación.

Artículo 9.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 9.4 (Trato Nacional) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con una inversión cubierta, tal como un requisito de residencia para el registro o un requisito de que una inversión cubierta esté legalmente constituida conforme a las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por la Parte a inversionistas de otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.4 (Trato Nacional) y el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), una Parte podrá exigir a un inversionista de otra Parte, o a su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que es confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su ordenamiento jurídico.

Artículo 9.15: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa:

(a) es propiedad o está controlada por una persona de una no Parte o de la Parte que deniega; y

(b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte que no sea la Parte que deniega.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si las personas de una no Parte poseen o controlan la empresa y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a una no Parte o una persona de una no Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa o a sus inversiones.

Artículo 9.16: Inversión y Objetivos de Medio Ambiente, Salud y otros Objetivos Regulatorios

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida, que sea compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se realice de una manera sensible al medio ambiente, salud u otros objetivos regulatorios.

Artículo 9.17: Responsabilidad Social Corporativa

Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte aliente a las empresas que operan en su territorio o sujetos a su jurisdicción para que incorporen voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o sean apoyados por esa Parte.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado

Artículo 9.18: Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, que puede incluir el uso de procedimientos de carácter no vinculante ante terceros, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. El demandante deberá entregar al demandado una solicitud por escrito para la realización de consultas incluyendo una breve descripción de los hechos relativos a la medida o medidas en cuestión.

3. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones no se interpretará como un reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

Artículo 9.19: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses a partir de la recepción por parte del demandado de una solicitud por escrito para la realización de consultas de conformidad con el Artículo 9.18.2 (Consultas y Negociación):

(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación establecida en la Sección A;

(B) una autorización de inversión;[31] o

(C) un acuerdo de inversión; y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de, esa violación; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que es una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación en el sentido de:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación establecida en la Sección A;

(B) una autorización de inversión; o

(C) un acuerdo de inversión; y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de, esa violación,

siempre que el demandante pueda someter una reclamación de violación de un acuerdo de inversión de conformidad con el subpárrafo (a)(i)(C) o (b)(i)(C) únicamente si el asunto objeto de la reclamación y los daños reclamados se relacionan directamente con la inversión cubierta que fue establecida o adquirida, o que se pretendió establecer o adquirir, con base en el acuerdo de inversión pertinente.

2. Cuando el demandante someta una reclamación de conformidad con el párrafo 1(a)(i)(B), 1(a)(i)(C), 1(b)(i)(B) o 1(b)(i)(C), el demandado podrá contrademandar en relación con las cuestiones de hecho y de derecho de la reclamación o presentar una reclamación con el propósito de exigir una compensación por parte del demandante.[32]

---

[31] Sin perjuicio del derecho del demandante para someter a arbitraje otras reclamaciones conforme a este Artículo, un demandante no podrá someter a arbitraje una reclamación conforme al subpárrafo (a)(i)(B) o subpárrafo (b)(i)(B) en el sentido de que una Parte cubierta por el Anexo 9-H, ha violado una autorización de inversión por hacer cumplir las condiciones o requisitos conforme los cuales la autorización de inversión fue otorgada.

3. Al menos 90 días antes del sometimiento de cualquier reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). La notificación especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, si una reclamación se presenta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado, autorización de inversión o acuerdo de inversión presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho para cada reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

4. El demandante podrá someter una reclamación a la que se refiere el párrafo 1 conforme a alguna de las siguientes alternativas:

(a) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje* del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

(b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que o el demandado o la Parte del demandante, sean parte del Convenio del CIADI;

(c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) si el demandante y el demandado lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

(a) a que se refiere el Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;

---

[32] En el caso de las autorizaciones de inversión, este párrafo se aplicará únicamente en la medida en que la autorización de inversión, incluyendo los instrumentos ejecutados después de la fecha en que la autorización fue otorgada, cree derechos y obligaciones para las partes contendientes.

(b) a que se refiere las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(c) a que se refiere las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que las mismas reglas se refieren, sean recibidas por el demandado; o

(d) a que se refiere la institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas conforme el párrafo 4(d), sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por el demandante por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido presentada, se considerará sometida a arbitraje conforme esta Sección en la fecha de su recepción conforme a las reglas arbitrales aplicables.

6. Las reglas de arbitraje aplicables conforme al párrafo 4 que estén vigentes en la fecha en que la reclamación o reclamaciones hayan sido sometidas a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

7. El demandante proporcionará junto con la notificación de arbitraje:

(a) el nombre del árbitro que el demandante designa; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General designe tal árbitro.

Artículo 9.20: Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección se considerará que satisface los requisitos del:

(a) Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que requieren el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) Artículo II de la Convención de Nueva York que requiere un “acuerdo por escrito”; y

(c) Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.

Artículo 9.21: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de Cada Parte

1. Ninguna reclamación se someterá a arbitraje conforme a esta Sección, si más de tres años y seis meses han transcurrido desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento por primera vez, o debió haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación conforme a lo establecido en el Artículo 9.19.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 9.19.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 9.19.1(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje se acompañe:

(i) para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con el escrito de renuncia del demandante; y

(ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con el escrito de renuncia del demandante y de la empresa,

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que se alegue como una violación a que se refiere el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 9.19.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 9.19.1(b)) podrán iniciar o continuar una acción en la que se busque la aplicación de medidas precautorias, que no implique el pago de daños pecuniarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la acción se someta con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.

Artículo 9.22: Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes acuerden algo diferente, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para un arbitraje conforme a esta Sección.

3. Si un tribunal no ha sido constituido dentro del plazo de 75 días después de la fecha en que la reclamación es sometida a arbitraje conforme a esta Sección, el Secretario General, a solicitud de una de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que no hayan sido designados. El Secretario General no designará a un nacional del demandado o de la Parte del demandante como árbitro presidente a menos que las partes contendientes acuerden algo diferente.

4. Para los efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por razones distintas a la nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) un demandante a que se refiere el Artículo 9.19.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación, conforme con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) un demandante a que se refiere el Artículo 9.19.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

5. En la designación de árbitros de un tribunal para reclamaciones sometidas conforme al Artículo 9.19.1(a)(i)(B) (Sometimiento de una Reclamación a

Arbitraje), al Artículo 9.19.1(b)(i)(B), al Artículo 9.19.1(a)(i)(C), o al Artículo 9.19.1(b)(i)(C), cada parte contendiente deberá tomar en cuenta el conocimiento o experiencia relevante de los candidatos en particular con respecto al derecho aplicable relevante conforme al Artículo 9.25.2 (Derecho Aplicable). Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la designación del árbitro presidente, el Secretario General deberá asimismo tomar en cuenta el conocimiento o experiencia relevante de los candidatos en particular con respecto al derecho aplicable relevante conforme al Artículo 9.25.2.

6. Las Partes deberán, previo a la entrada en vigor de este Tratado, proporcionar orientación sobre la aplicación del Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) a los árbitros seleccionados para actuar en un tribunal de solución de controversias inversionista-Estado de conformidad con este Artículo, incluyendo cualquier modificación necesaria al Código de Conducta para ajustarlo al contexto del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado. Las Partes proporcionarán asimismo orientación sobre la aplicación de otras reglas o lineamientos pertinentes sobre conflictos de interés en arbitraje internacional. Los árbitros cumplirán con dichos criterios además de las reglas arbitrales aplicables respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros.

Artículo 9.23: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 9.19.4 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará la sede legal de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales y escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. Después de consultarlo con las partes contendientes, el tribunal podrá aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* relacionadas con alguna cuestión de hecho o de derecho que se encuentre dentro del ámbito de la controversia que pueda asistir al tribunal en la evaluación de las comunicaciones y argumentos de las partes contendientes, por parte de una persona o entidad que no sea una parte contendiente pero que tiene un interés significativo en los procedimientos arbitrales. Cada comunicación deberá identificar el autor; revelar cualquier afiliación, directa o indirecta, con cualquiera de las partes contendientes; e identificar a cualquier persona, gobierno o a cualquier otra entidad que ha proporcionado o proporcionará, cualquier asistencia financiera o de cualquier otro tipo en la preparación de la comunicación. Cada comunicación deberá presentarse en el idioma del arbitraje y cumplir con los límites de páginas y plazos establecidos por el tribunal. El tribunal brindará a las partes contendientes la

oportunidad de responder a tales comunicaciones. El tribunal asegurará de que las comunicaciones no afecten o impliquen una carga innecesaria al procedimiento arbitral, o que prejuzgue injustamente a cualquiera de las partes contendientes.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tal como la objeción de que una controversia no se encuentra en el ámbito de competencia del tribunal, incluyendo una objeción a la jurisdicción del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 9.29 (Laudos) o que la reclamación carece manifiestamente de mérito legal.

(a) Una objeción conforme a este párrafo será sometida al tribunal tan pronto como sea posible después que el tribunal es constituido, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

(c) Al decidir acerca de una objeción conforme a este párrafo en el sentido de que una reclamación no es una reclamación sobre la cual se pueda emitir un laudo en favor del demandante conforme al Artículo 9.29 (Laudos), el tribunal asumirá como ciertos los alegatos sobre los hechos presentados por el demandante en respaldo de cualquier reclamación incluida en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo correspondiente de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho relevante que no se encuentre en controversia.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia, incluyendo una objeción a la jurisdicción, o cualquier argumento sobre los méritos simplemente porque el demandado haya o no formulado una objeción conforme

a este párrafo o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite dentro de los 45 días después que el tribunal es constituido, éste decidirá de una manera expedita una objeción conforme al párrafo 4 o cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, incluyendo una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal. El tribunal suspenderá cualesquiera procedimientos sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, sobre dicha objeción. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, un tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decida sobre una objeción del demandado conforme al párrafo 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte somete una reclamación conforme a esta Sección, incluyendo una reclamación por la cual argumenta que la Parte violó el Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato), el inversionista tiene la carga de la prueba de todos los elementos de sus reclamaciones, de manera compatible con los principios generales de derecho internacional aplicable al arbitraje internacional.

8. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho de compensación o por cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por todos o parte de los daños reclamados de conformidad con un contrato de seguro o garantía.

9. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

10. En cualquier arbitraje realizado conforme a de esta Sección, a solicitud de una parte contendiente, el tribunal deberá, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicar su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

11. En el supuesto de que un mecanismo de apelación para revisión de los laudos emitidos por tribunales de solución de controversias inversionista-Estado sea desarrollado en un futuro conforme a otros acuerdos institucionales, las Partes considerarán si los laudos emitidos de conformidad con el Artículo 9.29 (Laudos) deben quedar sujetos a dicho mecanismo de apelación. Las Partes se esforzarán por asegurar que cualquier mecanismo de apelación que consideren adoptar prevea la transparencia de los procedimientos de manera similar a las disposiciones de transparencia establecidas en el Artículo 9.24 (Transparencia de las Actuaciones Arbitrales).

Artículo 9.24: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a las Partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:

(a) la notificación de intención;

(b) la notificación de arbitraje;

(c) los alegatos, escritos y comunicaciones presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 9.23.2 (Realización del Arbitraje) y 9.23.3 y el Artículo 9.28 (Acumulación de Procedimientos);

(d) las minutas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y

(e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Si una parte contendiente pretende utilizar en una audiencia información catalogada como información protegida o de alguna manera sujeta al párrafo 3 deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para

proteger dicha información de su divulgación, lo cual podrá incluir el cierre de la audiencia durante la discusión de esa información.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección, incluyendo el párrafo 4(d), exige al demandado que ponga a disposición del público o que de otra manera divulgue durante o después de las actuaciones arbitrales, incluyendo la audiencia, información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) o con el Artículo 29.7 (Divulgación de Información).[33]

4. Cualquier información protegida que sea presentada al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designa claramente de conformidad con el subpárrafo (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal;

(c) una parte contendiente deberá, de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información protegida. Sólo la versión redactada será difundida de acuerdo al párrafo 1; y

(d) Sujeto al párrafo 3, el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que la información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:

(i) retirar todo o parte de su presentación que contenga tal información; o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

[33] Para mayor certeza, cuando el demandado elija divulgar información al tribunal que pueda ser retenida de conformidad con el Artículo 29.2 (Excepciones de Seguridad) o con el Artículo 29.7 (Divulgación de Información), el demandado podrá retener esa información de su divulgación al público.

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados en los que se haya eliminado la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o volver a designar la información de forma congruente con la designación realizada conforme al subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a sus leyes, debe ser divulgada. El demandado debería procurar aplicar esas leyes de tal manera que se proteja de divulgación la información que ha sido catalogada como información protegida.

Artículo 9.25: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación sea presentada de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(A), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.[34]

2. Sujeto al párrafo 3, y las otras disposiciones de esta Sección, cuando una reclamación sea sometida de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(B) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el Artículo 9.19.1(a)(i)(C), el Artículo 9.19.1(b)(i)(B) o el Artículo 9.19.1(b)(i)(C), el tribunal deberá aplicar:

(a) las reglas de derecho aplicables a la autorización de inversión pertinente o especificadas en las autorizaciones de inversión o acuerdos de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado; o

(b) si, en los acuerdos de inversión pertinentes las reglas de derecho no han sido identificadas o en su defecto acordadas:

(i) el ordenamiento jurídico del demandado, incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes;[35] y

(ii) las reglas de derecho internacional que sean aplicables.

---

[34] Para mayor certeza, esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualquier consideración del ordenamiento jurídico interno del demandado cuando sea relevante para la reclamación como una cuestión de hecho.

[35] El "ordenamiento jurídico del demandado" significa la ley que una corte o tribunal nacional con jurisdicción aplicaría en el mismo caso. Para mayor certeza, el ordenamiento jurídico del demandado incluye la ley pertinente que rige al acuerdo de inversión, incluyendo en materia de daños, mitigación, intereses y *estoppel*.

3. Una decisión de la Comisión sobre la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 27.2.2(f) (Funciones de la Comisión) será obligatoria para un tribunal, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 9.26: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado alegue como defensa que la medida presuntamente violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme establecida en el del Anexo I o el Anexo II, el tribunal deberá, a petición del demandado, solicitar a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión sobre su interpretación conforme al Artículo 27.2.2(f) (Funciones de la Comisión) dentro del plazo de los 90 días siguientes a partir de la entrega de la solicitud.

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 90 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 9.27: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo aprueben podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes puedan acordar.

Artículo 9.28: Acumulación de Procedimientos

1. Si dos o más reclamaciones han sido sometidas a arbitraje de manera separada de conformidad con el Artículo 9.19.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y las reclamaciones contengan una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme a los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que solicite una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará, por escrito, una solicitud al Secretario

General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se solicite la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) los nombres y las direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días después de recibida una solicitud de conforme al párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan algo diferente, el tribunal que se establezca conforme a este Artículo se integrará por tres árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que el árbitro presidente no sea nacional del demandado o de la Parte de alguna de las demandantes.

5. Si dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará, a su discreción, al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado.

6. En el caso de que el tribunal establecido conforme a Artículo haya constatado que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 9.19.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) plantean una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o parte de las reclamaciones, de manera conjunta;

(b) asumir jurisdicción, conocer y determinar sobre una o más de las reclamaciones cuya determinación considera que contribuirá a la resolución de las otras; o

(c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 9.22 (Selección de los Árbitros) a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese tribunal, a solicitud de un demandante que no haya sido anteriormente una parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por los demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y

(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6. La solicitud deberá especificar:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 9.22 (Selección de los Árbitros) no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 9.22 (Selección de los Árbitros) se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 9.29: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; y

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

2. Para mayor certeza, cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), éste podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que haya sufrido en su calidad de inversionista de una Parte.

3. Un tribunal podrá también conceder las costas y honorarios de abogados en los que incurrieron las partes contendientes en conexión con el procedimiento arbitral y determinará cómo y quiénes deberán pagar esas costas y honorarios de abogado, de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

4. Para mayor certeza, para las reclamaciones sobre violaciones de una obligación conforme a la Sección A con respecto a un intento de realizar una inversión, cuando se dicte un laudo a favor del demandante, los únicos daños que podrán ser concedidos son aquellos que el demandante demuestre que fueron sostenidos en el intento de realizar la inversión, siempre que el demandante también demuestre que la violación fue la causa próxima de esos daños. Si el tribunal determina que dichas reclamaciones son frívolas, el tribunal podrá conceder al demandante las costas y honorarios de los abogados que sean razonables.

5. Sujeto al párrafo 1, cuando se someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y el laudo sea emitido en favor de la empresa:

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación prevista en el laudo conforme al derecho interno aplicable.

6. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

7. El laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

8. Sujeto al párrafo 9 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

9. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del laudo; o

(ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan sido concluidos; y

(b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 9.19.4(d) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje);

(i) hayan transcurrido 90 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya comenzado un procedimiento para revisar, desecharlo o anular el laudo; o

(ii) una corte haya desestimar o admitido una solicitud para revisar, desechar, o anular un laudo y esta resolución no puede recurrirse.

10. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

11. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud por la Parte del demandante, se establecerá un grupo especial de conformidad con el Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial). La Parte solicitante podrá solicitar en dichos procedimientos:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) de conformidad con el Artículo 28.17 (Informe Preliminar), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

12. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados conforme al párrafo 11.

13. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 9.30: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 9-D (Entrega de Documentos a una Parte Conforme a la Sección B). Una Parte deberá hacer público y notificar con prontitud a las otras Partes cualquier cambio al lugar designado en ese Anexo.

ANEXO 9-A

DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento de que "derecho internacional consuetudinario" referido de manera general y específica en el Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato) resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros.

ANEXO 9-B

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.

2. El Artículo 9.8.1 (Expropiación e Indemnización) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

3. La segunda situación abordada por el Artículo 9.8.1 (Expropiación e Indemnización) es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

(a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

(i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión[36]; y

(iii) el carácter de la acción gubernamental.

(b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de

[36] Para mayor certeza, el que un inversionista tenga expectativas inequívocas y razonables de la inversión depende, en la medida en que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista certezas obligatorias por escrito y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial para la regulación gubernamental en el sector relevante.

bienestar público, tales como la salud pública[37], la seguridad y el medioambiente.

[37] Para mayor certeza, y sin el objetivo de limitar el alcance de este subpárrafo, las acciones regulatorias para proteger la salud pública incluyen, entre otras, las medidas con respecto a la regulación, precio y oferta, así como con el reembolso, de productos farmacéuticos (incluyendo productos biológicos), diagnósticos, vacunas, aparatos médicos, terapias y tecnologías genéticas, apoyos y aparatos relacionadas con la salud y productos sanguíneos o relacionados con la sangre.

ANEXO 9-C

EXPROPIACIÓN RELACIONADA CON LA TIERRA

1. No obstante las obligaciones conforme al Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización), en los casos en que Singapur sea la parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relacionada con la tierra será con un propósito y tras el pago de la indemnización al valor de mercado, de conformidad con la legislación nacional aplicable[38] y cualquier enmienda posterior, relacionadas con el monto de la indemnización donde dichas enmiendas establezcan un método de determinación de la indemnización que no sea menos favorable al inversionista por su inversión expropiada que el método de determinación en la legislación nacional aplicable a la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Singapur.

2. No obstante las obligaciones relativas al Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización), en los casos en que Vietnam sea la parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relacionada con la tierra será: (i) con un propósito de conformidad con la legislación nacional aplicable;[39] y (ii) tras el pago de indemnización equivalente al valor de mercado, al tiempo que se reconoce la legislación nacional aplicable.

---

[38] La legislación nacional aplicable es la Ley de Adquisición de Tierra (Capítulo 152) (*Land Acquisition Act (Cap. 152)*) a la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Singapur.

[39] La legislación nacional aplicable es la Ley de Tierra de Vietnam, Ley No. 45/2013/QH13 (*Viet Nam´s Land Law, Law No. 45/2013/QH13*) y el Decreto 44/2014/ND-CP que Regula los Precios de la Tierra (*Decree 44/2014/ND-CP Regulating Land Prices*), a la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam.

ANEXO 9-D

ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE CONFORME A LA SECCIÓN B (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO)

Australia

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Australia a través de:

Department of Foreign Affairs and Trade
R.G. Casey Building
John McEwen Crescent
Barton ACT 0221
Australia

Brunei Darussalam

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Brunei Darussalam a través de:

The Permanent Secretary (Trade)
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Jalan Subok
Bandar Seri Begawan, BD 2710
Brunei Darussalam

Canadá

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Canadá a través de:

Office of the Deputy Attorney General of Canada
Justice Building
239 Wellington Street
Ottawa, Ontario
K1A 0H8
Canada

Chile

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Chile a través de:

Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile
Teatinos 180
Santiago
Chile

Japón

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Japón a través de:

Economic Affairs Bureau
Ministry of Foreign Affairs
2-2-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku
Tokyo
Japan

Malasia

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Malasia a través de:

Attorney General's Chambers
Level 16, No. 45 Persiaran Perdana
Precint 4
Federal Government Administrative Centre
62100 Putrajaya
Malaysia

México

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a México a través de:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Alfonso Reyes #30, piso 17
Col. Hipódromo Condesa
Del. Cuauhtémoc
México D.F.
C.P. 06140

Nueva Zelanda

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Nueva Zelandia a través de:

The Secretary
Ministry of Foreign Affairs and Trade
195 Lambton Quay
Wellington 6011
New Zealand

Perú

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Perú a través de:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional,
Competencia y Productividad
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa 277, piso 5
Lima, Perú

Singapur

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Singapur a través de:

Permanent Secretary
Ministry of Trade & Industry
100 High Street #09-01
Singapore 179434
Singapore

Estados Unidos

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Estados Unidos a través de:

Executive Director (L/EX)
Office of the Legal Adviser
Department of State
Washington, D.C.20520
United States of America

Vietnam

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) deberán ser entregados a Vietnam a través de:

General Director
Department of International Law
Ministry of Justice
60 Tran Phu Street
Ba Dinh District
Ha Noi
Viet Nam

ANEXO 9-E[40]

TRANSFERENCIAS

Chile

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.9 (Transferencias), Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3 de 1997, Ley General de Bancos y la Ley 18.045, Ley de Mercado de Valores, a fin de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Dichas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones sobre pagos o transferencias corrientes (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como operaciones relacionadas con ellas, así como exigir que depósitos, inversiones o créditos desde o hacia un país extranjero queden sujetos a encaje.

2. No obstante el párrafo 1, el encaje que el Banco Central de Chile puede imponer de conformidad con el Artículo 49 No. 2 de la Ley 18.840, no deberá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se impondrá por un periodo superior a dos años.

[40] Para mayor certeza, este Anexo aplica a transferencias cubiertas por el Artículo 9.9 (Transferencias) y pagos y transferencias cubiertas por el Artículo 10.12 (Pagos y Transferencias).

ANEXO 9-F

DL 600

Chile

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera (en adelante, "DL 600"), o a sus sucesores, y a la Ley 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, con respecto a:

(a) El derecho del Comité de Inversiones Extranjeras o su sucesor de aceptar o rechazar solicitudes para invertir a través de un contrato de inversión bajo el DL 600[41] y el derecho de regular los términos y condiciones de la inversión extranjera bajo el DL 600 y la Ley 18.657.

(b) El derecho a mantener requisitos existentes sobre transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de una Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión, las cuales no pueden ocurrir hasta el transcurso de un periodo que no exceda:

(i) en el caso de una inversión hecha de conformidad con el DL 600, un año a partir de la fecha de la transferencia a Chile; o

(ii) en el caso de una inversión hecha de conformidad con la Ley 18.657, [42] cinco años a partir de la fecha de la transferencia a Chile.

(c) El derecho de adoptar medidas, compatibles con este Anexo, estableciendo futuros programas especiales voluntarios de inversión, adicionalmente al régimen general para la inversión extranjera en Chile, excepto si tales medidas pueden restringir las transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de otra Parte o de la

[41] La autorización y ejecución de un contrato de inversión bajo el DL 600 por un inversionista de una Parte o una inversión cubierta no crea ningún derecho de parte del inversionista o de la inversión cubierta de llevar a cabo ciertas actividades en Chile.

[42] La Ley 18.657 fue derogada el 1 de mayo de 2014 por la Ley 20.712. El requisito de transferencia establecido en el subpárrafo (b)(ii) solo será aplicable a inversiones hechas de conformidad con la Ley 18.657 antes del 1 de mayo de 2014 y no a inversiones hechas de conformidad con la Ley 20.712.

liquidación total o parcial de la inversión por un periodo que no exceda cinco años a partir de la fecha de la transferencia a Chile.

2. Para mayor certeza, excepto en la medida que el párrafo 1(b) o (c) constituya una excepción al Artículo 9.9 (Transferencias), la inversión que ingrese a través de un contrato de inversión bajo el DL 600, a través de la Ley 18.657 o a través de cualquier futuro programa especial voluntario de inversión, estará sujeta a las obligaciones y compromisos de este Capítulo, en la medida que la inversión es una inversión cubierta de conformidad con el Capítulo 9 (Inversión).

ANEXO 9-G

DEUDA PÚBLICA

1. Las Partes reconocen que la compra de deuda emitida por una Parte implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser dictado a favor del demandante por una reclamación conforme al Artículo 9.19.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o el Artículo 9.19.1(b)(i)(A), con respecto a un incumplimiento o falta de pago de deuda emitida por una Parte, salvo que el demandante cumpla con probar que tal incumplimiento o falta de pago constituye una violación de una obligación conforme a la Sección A, incluyendo una expropiación no indemnizada de conformidad con el Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización).

2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación de la Sección A podrá ser sometida a arbitraje conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado), o si ya se encuentra sometida, continuar en el mismo, si la reestructuración es una restructuración negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración viola el Artículos 9.4 (Trato Nacional) o el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida).

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 19.19.4 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, un inversionista de otra Parte no someterá una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) alegando que la reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación de la Sección A, aparte del Artículo 9.4 (Trato Nacional) o el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), salvo que hayan transcurrido 270 días desde la fecha de recepción por parte del demandado de la solicitud por escrito de consultas de conformidad con el Artículo 9.18.2 (Consultas y Negociación). [43]

[43] Los párrafos 2 y 3 de este Anexo no aplican a cualquier reclamación de la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) contra Singapur o los Estados Unidos.

ANEXO 9-H

1. Una decisión conforme a la política de inversión extranjera de Australia, la cual se integra por la *Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975*, las *Foreign Acquisitions and Takeovers Regulations 1989*, la *Financial Sector (Shareholdings) Act 1998* y las Declaraciones Ministeriales relacionadas del *Treasurer of the Commonwealth of Australia* o de un ministro que actúe en su nombre, relativa a si debe aprobarse o no una propuesta de inversión extranjera, no estará sujeta a las disposiciones de solución de controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) o el Capítulo 28 (Solución de Controversias).

2. Una decisión de Canadá que resulte de una revisión hecha de conformidad con la *Investment Canada Act* (R.S.C. 1985, c.28 (Supp. 1)), con respecto a si se permite o no una inversión que está sujeta a revisión, no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado), o el Capítulo 28 (Solución de Controversias).

3. Una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de una revisión conforme a la entrada del Anexo I – México – 6, con respecto a si debe o no permitir una adquisición que esté sujeta a revisión, no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado), o el Capítulo 28 (Solución de Controversias).

4. Una decisión conforme a la *New Zealand's Overseas Investment Act* 2005 que otorga consentimiento o deniega otorgar consentimiento a una transacción de inversión en el extranjero que requiera consentimiento previo conforme a dicha ley no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado), o el Capítulo 28 (Solución de Controversias).

ANEXO 9-I

EL MECANISMO DE *RATCHET* DE LAS MEDIDAS DISCONFORMES

No obstante el Artículo 9.12.1(c) (Medidas Disconformes), para Vietnam, por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para este país:

(a) el Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño), y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán a una modificación de cualquier medida disconforme referida en el Artículo 9.12.1(a) (Medidas Disconformes) en la medida que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía al momento de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, con el Artículo 9.4 (Trato Nacional), el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño), y el Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración);

(b) Vietnam no retirará un derecho o beneficio de un inversionista o de una inversión cubierta de otra Parte, con base en lo cual el inversionista o inversión cubierta ha tomado alguna acción concreta,[44] a través de una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el Artículo 9.12.1 (a) (Medidas Disconformes) que disminuya la conformidad de la medida tal como existía inmediatamente antes de la modificación; y

(c) Vietnam proporcionará a las otras Partes los detalles de cualquier modificación a una medida disconforme a que se refiere el Artículo 9.12.1 (a) (Medidas Disconformes) que disminuiría la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, al menos 90 días antes de hacer la modificación.

[44] Acción concreta incluye la canalización de recursos o capital con el fin de establecer o ampliar un negocio y la solicitud de permisos y licencias.

ANEXO 9-J

SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE

1. Un inversionista de una Parte no podrá someter a arbitraje conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) una reclamación en el sentido de que Chile, México, el Perú o Vietnam ha violado una obligación de la Sección A ya sea:

(a) por cuenta propia conforme al Artículo 9.19.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje); o

(b) en representación de una empresa de Chile, México, el Perú o Vietnam, que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que controle directa o indirectamente conforme al Artículo 9.19.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado una violación de una obligación conforme a la Sección A en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de Chile, México, el Perú, o Vietnam.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte elige someter una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 ante un tribunal judicial o administrativo de Chile, México, el Perú o Vietnam, dicha elección será definitiva y exclusiva, y el inversionista no podrá posteriormente someter una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

ANEXO 9-K

SOMETIMIENTO DE CIERTAS RECLAMACIONES POR TRES AÑOS DESPUÉS A LA ENTRADA EN VIGOR

Malasia

Sin perjuicio del derecho de una demandante a someter otras reclamaciones a arbitraje conforma el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), Malasia no consiente el sometimiento de una reclamación en el sentido de que Malasia ha violado un contrato de compras del sector público con una inversión cubierta, inferior al valor especificado del contrato, por un periodo de tres años después de la entrada en vigor de este Tratado para Malasia. Los valores especificados del contrato son: (a) para mercancías, 1,500,000 DEG (Derechos Especiales de Giro); (b) para servicios 2,000,000 DEG; y (c) para construcción, 63,000,000 DEG.

ANEXO 9-L

ACUERDOS DE INVERSIÓN

A. Acuerdos con ciertas cláusulas de arbitraje internacional.

1. Un inversionista de una Parte no podrá someter a arbitraje una reclamación por violación a un acuerdo de inversión conforme al Artículo 9.19.1(a)(i)(C) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(C) si el acuerdo de inversión otorga el consentimiento del demandando para que el inversionista someta a arbitraje la violación alegada del acuerdo de inversión y además prevé que:

(a) una reclamación podrá ser sometida por violación a un acuerdo de inversión conforme con al menos una de las siguientes alternativas:

(i) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales aplicables a los Procedimientos de Arbitraje* del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del inversionista sean partes del Convenio del CIADI;

(ii) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que, o el demandado o la Parte del inversionista sea una parte del Convenio del CIADI;

(iii) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI;

(iv) las Reglas de Arbitraje de la CCI; o

(v) las Reglas de Arbitraje de la CAIL; y

(b) en caso que el arbitraje no se realice bajo la Convención del CIADI, la sede del arbitraje será:

(i) en el territorio de un Estado que es parte en la Convención de Nueva York; y

(ii) fuera del territorio del demandado.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.21.2(b) (Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de Cada Parte), si un demandante somete a arbitraje una reclamación en el sentido que el demandado ha violado:

(a) una obligación establecida en la Sección A de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(A); o

(b) una autorización de inversión de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(B) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(B),

la presentación de la renuncia escrita del demandante no impedirá su derecho a iniciar o continuar un arbitraje conforme a un acuerdo de inversión, si dicho acuerdo de inversión cumple con los criterios del párrafo 1, con respecto a cualquier medida que se alegue que constituye una violación referida en el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

3. Si un demandante:

(a) somete a arbitraje una reclamación en el sentido que el demandado ha violado una obligación establecida en la Sección A de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(A), o una autorización de inversión de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(B) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(B); y

(b) somete una reclamación a arbitraje conforme a un acuerdo de inversión que cumpla los criterios del párrafo 1, y las reclamaciones tienen una cuestión de hecho o de derecho en común y surgen de los mismos eventos o circunstancias,

cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme a los términos de los párrafos 2 al 10 del Artículo 9.28 (Acumulación de Procedimientos).

B. Ciertos acuerdos entre el Perú e inversionistas o inversiones cubiertas[45]

1. De conformidad con los Decretos Legislativos 662 y 757, el Perú puede celebrar acuerdos denominados “convenios de estabilidad jurídica” con inversionistas o inversiones cubiertas de otra Parte.

[45] El hecho que este Anexo se refiera únicamente a convenios celebrados por el Perú no prejuzgará la determinación hecha por un tribunal establecido conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) respecto de si un acuerdo celebrado por el gobierno de otra Parte cumple con la definición de “acuerdo de inversión” del Artículo 9.1 (Definiciones).

2 Como parte de un convenio de estabilidad referido en el párrafo 1, el Perú otorga ciertos beneficios a la inversión cubierta o al inversionista que es parte en el convenio. Estos beneficios típicamente incluyen un compromiso de mantener el régimen del impuesto a la renta vigente aplicable a dicha inversión cubierta o inversionista durante un periodo de tiempo específico.

3. Un convenio de estabilidad referido en el párrafo 1 puede constituir uno de los múltiples instrumentos escritos que conforman un "acuerdo de inversión", como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones).[46] En ese caso, una violación del referido convenio de estabilidad jurídica por el Perú podría constituir una violación del acuerdo de inversión del que forma parte.

4. Si el convenio de estabilidad jurídica no constituye uno de los múltiples instrumentos que conforman un "acuerdo de inversión", según se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), una violación a dicho convenio de estabilidad jurídica por el Perú no constituye una violación del acuerdo de inversión.

C. Limitación del Consentimiento de México al Arbitraje.

1. Sin perjuicio del derecho del demandante a someter otras reclamaciones de conformidad con el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), México no consiente el sometimiento de cualquier reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(a)(i)(C) o 9.19.1(b)(i)(C) si el sometimiento a arbitraje de esa reclamación fuera incompatible con las siguientes leyes respecto a los actos de autoridad pertinentes[47]:

(a) Ley de Hidrocarburos, Artículos 20 y 21;

(b) Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 98, párrafo 2;

(c) Ley de Asociaciones Público Privadas, Artículo 139, párrafo 3;

(d) Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Artículo 80;

(e) Ley de Puertos, Artículo 3, párrafo 2;

(f) Ley de Aeropuertos, Artículo 3, párrafo 2;

---

[46] Para mayor certeza, para que múltiples instrumentos puedan ser considerados como "acuerdos de inversión", según se definen en el Artículo 9.1 (Definiciones), uno o más de aquellos instrumentos deben otorgar derechos a la inversión cubierta o al inversionista según se define en los subpárrafos (a), (b) o (c) de esa definición. Un acuerdo de estabilidad jurídica podrá constituir uno de múltiples instrumentos escritos que conforman un "acuerdo de inversión" incluso si el convenio de estabilidad jurídica no es en sí mismo el instrumento en el que tales derechos son otorgados.

[47] Para mayor certeza, el término "actos de autoridad" incluye omisiones.

(g) Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Artículo 4, párrafo 2;

(h) Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Artículo 264, párrafo 2;

(i) Ley de Aviación Civil, Artículo 3, párrafo 2; y

(j) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28, párrafo 20, Fracción VII, y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Artículo 312,

en la medida, no obstante, que la aplicación de las disposiciones referidas en los subpárrafos (a) al (i) no serán utilizados como un medio encubierto para repudiar o violar el acuerdo de inversión.

2. Si alguna ley de las referidas en el párrafo 1 es reformada para permitir el sometimiento a arbitraje de tales reclamaciones después de la entrada en vigor de este Tratado para México, la restricción al consentimiento de México especificado en el párrafo 1 no se aplicará con respecto a esa ley. [48]

D. Determinadas entidades canadienses conforme al subpárrafo (c) de la definición

Para Canadá, una autoridad del nivel central de gobierno incluye las entidades listadas conforme al *Schedule III* de la *Financial Administration Act* (R.S.C. 1985, c. F-11), y a las autoridades de puerto o puentes que hayan celebrado un acuerdo de inversión conforme al subpárrafo (c) de la definición de "acuerdos de inversión" únicamente si el gobierno dirige o controla las operaciones o actividades del día al día de la entidad o autoridad para el cumplimiento de sus obligaciones conforme al acuerdo de inversión.

[48] Para mayor certeza, cuando cualquier ley de las referidas en el párrafo 1 sea modificada de conformidad con el párrafo 2, cualquier modificación posterior de esa ley no puede restablecer la aplicabilidad del párrafo 1.

CAPÍTULO 10

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte a una persona de otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a las leyes de una Parte, o una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleva a cabo actividades comerciales allí;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; o

(b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretende suministrar o suministra un servicio;

servicios aéreos especializados significa cualquier operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el transporte de mercancías o pasajeros, tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía, cartografía, fotografía, paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para la tala y la

construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y la inspección;

servicios de asistencia en tierra significa el suministro en un aeropuerto, por comisión o contrato, de los siguientes servicios: representación, administración y supervisión de líneas aéreas; asistencia a pasajeros; manejo de equipaje; servicios en rampa; catering, con excepción de la preparación de alimentos; manejo de carga y correo; abastecimiento de combustible de una aeronave; mantenimiento y limpieza de aeronave; transporte de superficie; y las operaciones de vuelo, administración de la tripulación y planificación de vuelos. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen: autoasistencia; seguridad; mantenimiento de línea; reparación y mantenimiento de aeronaves; o la gestión u operación de la infraestructura esencial centralizada del aeropuerto, tales como las instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible, sistemas de manejo de equipaje y los sistemas fijos de transporte intra-aeropuerto;

servicios de operación de aeropuertos significa el suministro de servicios de terminal aéreo, servicios de operación de pista de aterrizaje y otra infraestructura aeroportuaria, ya sea por comisión o contrato. Los servicios de operación de aeropuertos no incluyen servicios de navegación aérea;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, mediante los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales significa, para cada Parte, cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades para el transportista aéreo interesado en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de comercialización, tales como estudio de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo o las condiciones aplicables.

Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por proveedores de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y el uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en el territorio de la Parte de un proveedor de servicios de otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

2. Adicionalmente al párrafo 1:

(a) el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados), Artículo 10.8 (Reglamentación Nacional) y el Artículo 10.11 (Transparencia) también se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta[1]; y

(b) el Anexo 10-B (Servicios de Envío Expreso) también se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de servicios de envío expreso, incluyendo por una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

(a) servicios financieros tal como se definen en el Artículo 11.1 (Definiciones), excepto que el párrafo 2(a) aplicará si el servicio financiero es suministrado por una inversión cubierta que no es una inversión cubierta en una institución financiera tal como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones) en el territorio de la Parte;

(b) contratación pública;

(c) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales; o

(d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluidos préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

[1] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo los Anexos 10-A (Servicios Profesionales), 10-B (Servicios de Envío Expreso) y 10-C (Mecanismo de *Ratchet* de Medidas Disconformes), está sujeto a solución de controversias inversionista-estado conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión).

4. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

5. Este Capítulo no se aplicará a los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sea programado o no programado, así como a los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:

(a) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento de la línea;

(b) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;

(c) servicios de sistema de reserva informatizado;

(d) servicios aéreos especializados;

(e) servicios de operación de aeropuertos; y

(f) servicios de asistencia en tierra.

6. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral en el cual dos o más Partes son parte, el acuerdo de servicios aéreos prevalecerá para determinar los derechos y obligaciones de esas Partes que son parte de ese acuerdo de servicios aéreos.

7. Si dos o más Partes tienen las mismas obligaciones conforme a este Tratado y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral, esas Partes podrán invocar los procedimientos de solución de controversias de este Tratado únicamente después de que cualquier procedimiento de solución de controversias del otro acuerdo haya sido agotado.

8. Si el *Anexo de Servicios de Transporte Aéreo del AGCS* es enmendado, las Partes revisarán conjuntamente cualquiera de las nuevas definiciones con el fin de alinear las definiciones en este Tratado con aquellas definiciones, según sea apropiado.

Artículo 10.3: Trato Nacional[2]

[2] Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme al Artículo10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.4 (Trato de Nación más Favorecida) depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. Para mayor certeza, el trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel regional de gobierno a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.

Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de una no Parte.

Artículo 10.5: Acceso a los Mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones en:

(i) el número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[3] o

(iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para, y estén directamente relacionadas con, el suministro de un

[3] El subpárrafo (a)(iii) no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios.

servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 10.6: Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 10.7: Medidas Disconformes

1. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a Mercados) y el Artículo 10.6 (Presencia Local) no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:

(i) nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I;

(ii) nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I; o

(iii) nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), en la medida que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) o el Artículo 10.6 (Presencia Local).[4]

[4] Con respecto a Vietnam, el Anexo 10-C (Mecanismo de *Ratchet* de Medidas Disconformes) aplica.

2. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 10.6 (Presencia Local) no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo II.

3 Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un nivel regional de gobierno de otra Parte, referida en el subpárrafo 1(a)(ii), crea un impedimento sustancial al suministro transfronterizo de servicios en relación a la primera Parte, ésta podrá solicitar consultas en relación a esa medida. Estas Partes celebrarán consultas con miras a intercambiar información sobre la operación de la medida y considerar si medidas adicionales son necesarias y apropiadas[5].

Artículo 10.8: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

2. Con el fin de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, mientras que se reconoce el derecho a regular e introducir nuevas regulaciones en el suministro de servicios para satisfacer sus objetivos de política, cada Parte procurará asegurar que cualquiera de dichas medidas que adopte o mantenga:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad para suministrar el servicio; y

(b) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan en sí mismos una restricción al suministro del servicio.

3. Al determinar si una Parte está en conformidad con sus obligaciones bajo el párrafo 2, se tomarán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales pertinentes aplicadas por esa Parte.[6]

4. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, asegurará que sus autoridades competentes:

---

[5] Para mayor certeza, una Parte puede solicitar que se celebren consultas con otra Parte en relación a las medidas disconformes aplicadas por el nivel central de gobierno, referidas en el subpárrafo 1(a)(i).

[6] "Organizaciones internacionales pertinentes" se refiere a organismos internacionales cuya membresía está abierta a los órganos pertinentes de al menos todas las Partes del Tratado.

(a) dentro de un plazo de tiempo razonable después de la presentación de una solicitud considerada completa conforme a sus leyes y regulaciones, informen al solicitante de la decisión concerniente a la solicitud;

(b) en la medida de lo practicable, establezcan un marco temporal indicativo para el procesamiento de una solicitud;

(c) si una solicitud es rechazada, en la medida de lo practicable, informen al solicitante de las razones del rechazo, ya sea directamente o previa solicitud, según sea apropiado;

(d) a petición del solicitante, otorguen, sin demora indebida, la información concerniente al estado de la solicitud;

(e) en la medida de lo practicable, otorguen al solicitante la oportunidad de corregir errores menores y omisiones en la solicitud y procuren proporcionar orientación en la información adicional requerida; y

(f) si lo consideran apropiado, acepten copias de documentos que son autenticados de conformidad con las leyes de la Parte en lugar de los documentos originales.

5. Cada Parte asegurará que cualquier tasa cobrada por una autorización por cualquiera de sus autoridades competentes sea razonable, transparente y no restrinja, en sí misma, el suministro del servicio pertinente.[7]

6. Si las prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud incluyen la realización de un examen, cada Parte asegurará que:

(a) el examen esté programado en intervalos razonables; y

(b) se otorgue un periodo razonable de tiempo para permitir a las personas interesadas presentar una solicitud.

7. Cada Parte asegurará que existan procedimientos nacionales para evaluar la competencia de profesionales de otra Parte.

8. Los párrafos del 1 al 7 no se aplicarán a los aspectos disconformes de las medidas que no están sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo I, o medidas que no estén sujetas a

[7] Para los efectos de este párrafo, las tasas por autorización no incluyen tasas por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones, o contribuciones obligatorias al suministro de un servicio universal.

las obligaciones de conformidad con el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo II.

9. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS, o los resultados de cualquier negociación similar llevada a cabo en otros foros multilaterales en que las Partes participen, entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente estos resultados con el fin de que entren en vigor, como sea apropiado, de conformidad con este Tratado.

Artículo 10.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios de una Parte, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, ésta podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la Parte o no Parte en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Si una Parte reconoce, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte o de una no Parte, nada en el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de cualquier otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a otra Parte, a solicitud, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar un acuerdo o convenio comparable. Si una Parte otorga reconocimiento autónomamente, le brindará a otra Parte oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deberían ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituiría un medio de discriminación entre las Partes o entre las Partes y no Partes en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Según lo estipulado en el Anexo 10-A (Servicios Profesionales), las Partes procurarán facilitar el comercio de servicios profesionales, incluso mediante el establecimiento de un Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales.

Artículo 10.10: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de una no Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a la no Parte o a una persona de la no Parte que prohíbe transacciones con la empresa o que serían violadas o evadidas si los beneficios de este Capítulo fuesen otorgados a la empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de una no Parte o por personas de la Parte que deniega que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte distinta a la Parte que deniega.

Artículo 10.11: Transparencia

1. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas respecto a sus regulaciones relativas a la materia objeto de este Capítulo.[8]

2. Si una Parte no notifica por adelantado ni otorga la oportunidad para brindar comentarios de conformidad con el Artículo 26.2.2 (Publicación) con respecto a las regulaciones relacionadas con la materia objeto de este Capítulo, en la medida de lo practicable, proporcionará por escrito o de otro modo notificará a las personas interesadas las razones para no hacerlo.

3. En la medida de lo posible, cada Parte otorgará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en la que entren en vigor.

Artículo 10.12: Pagos y Transferencias[9]

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio que prevalece en el mercado en la fecha de la transferencia.

---

[8] La implementación de la obligación de mantener o establecer mecanismos apropiados podrá necesitar tomar en cuenta las limitaciones de recursos y presupuesto de las pequeñas agencias administrativas.

[9] Para mayor certeza, este Artículo está sujeto al Anexo 9-E (Transferencias).

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes[10] respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones, o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) asegurar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 10.13: Otros Asuntos

Las Partes reconocen la importancia de los servicios aéreos en facilitar la expansión del comercio y fortalecer el crecimiento económico. Cada Parte podrá considerar trabajar con otras Partes en foros apropiados hacia la liberalización de los servicios aéreos, tales como a través de acuerdos que permitan que las compañías aéreas tengan flexibilidad de decidir sobre sus rutas y frecuencias.

[10] Para mayor certeza, este Artículo no excluye la aplicación equitativa, no discriminatoria, y de buena fe de las leyes de una Parte relacionadas a su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

ANEXO 10-A

SERVICIOS PROFESIONALES

Disposiciones Generales

1. Cada Parte consultará con los organismos pertinentes en su territorio para buscar identificar servicios profesionales cuando dos o más Partes estén mutuamente interesadas en establecer diálogo en cuestiones relacionadas con el reconocimiento de calificaciones, otorgamiento de licencias o registro de profesionales.

2. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a establecer diálogos con los organismos pertinentes de otras Partes, con el fin de reconocer las calificaciones profesionales, y facilitar los procedimientos de otorgamiento de licencias o registro.

3. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a tomar en cuenta los acuerdos relacionados a los servicios profesionales en el desarrollo de acuerdos de reconocimiento de calificaciones, otorgamiento de licencias y registro de profesionales.

4. Una Parte podrá considerar, si es factible, adoptar pasos para implementar un régimen o proyecto específico para el otorgamiento de licencias o registro temporal basado en una licencia doméstica del proveedor extranjero o una membresía al cuerpo profesional reconocida, sin la necesidad de un examen escrito adicional. Ese régimen de licencia temporal o limitada no debería operar para evitar que un proveedor extranjero obtenga una licencia local una vez que ese proveedor satisfaga las prescripciones aplicables al otorgamiento de licencias locales.

Servicios de Ingeniería y Arquitectura

5. Adicionalmente al párrafo 3, las Partes reconocen el trabajo en APEC para promover el reconocimiento mutuo de las competencias profesionales en ingeniería y arquitectura, y la movilidad profesional de estas profesiones, conforme al marco de Ingenieros de APEC y el marco de Arquitectos de APEC.

6. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a trabajar para conseguir la autorización de operar el Registro de Ingenieros de APEC y Registro de Arquitectos de APEC.

7. Una Parte alentará a sus organismos pertinentes que operan el Registro de Arquitectos de APEC o el Registro de Ingenieros de APEC a celebrar convenios de reconocimiento mutuo con organismos pertinentes de otras Partes operando aquellos registros.

Otorgamiento de Licencias o Registro Temporales de Ingenieros

8. Adicionalmente al párrafo 4, al adoptar pasos para implementar un régimen o proyecto específico para el otorgamiento de licencias o registro temporal para ingenieros, una Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes con respecto a cualquier recomendación para:

(a) el desarrollo de procedimientos para el otorgamiento de licencias o registro temporal de ingenieros de otra Parte que les permita ejercer sus especialidades de ingeniería en su territorio;

(b) el desarrollo de procedimientos modelo para adopción por las autoridades competentes a través de todo su territorio para facilitar el otorgamiento de licencias o registro temporal de aquellos ingenieros;

(c) las especialidades de ingeniería a las cuales se les debería dar prioridad en el desarrollo de procedimientos temporales de otorgamiento de licencias o registro; y

(d) otros asuntos relacionados al otorgamiento de licencias o registro temporal de ingenieros identificados en las consultas.

Servicios Jurídicos

9. Las Partes reconocen que los servicios jurídicos transnacionales que cubren las leyes de múltiples jurisdicciones juegan un rol esencial en la facilitación del comercio y la inversión y en la promoción del crecimiento económico y la confianza empresarial.

10. Si una Parte regula o busca regular a los abogados extranjeros y el ejercicio legal transnacional, la Parte alentará a sus organismos pertinentes a considerar, sujeto a sus leyes y regulaciones, si o en qué manera:

(a) abogados extranjeros podrán ejercer el derecho extranjero basados en su derecho a practicar ese derecho en su jurisdicción de origen;

(b) abogados extranjeros podrán prepararse y comparecer en arbitrajes comerciales, procedimientos de conciliación y mediación;

(c) normas de ética local, conducta y disciplinarias son aplicadas a los abogados extranjeros de manera que no sea más gravosa para los abogados extranjeros que los requerimientos impuestos a los abogados nacionales (del país anfitrión);

(d) alternativas de requisitos mínimos de residencia son proporcionados para los abogados extranjeros, tales como los requisitos que los abogados extranjeros revelen su estatus de abogado extranjero a los clientes o mantengan un seguro de indemnización profesional o, alternativamente, revelen a los clientes que carecen de ese seguro;

(e) los siguientes modos de suministro de servicios legales transnacionales son admitidos:

(i) bajo un formato temporal de entrada y salida (*fly-in, fly-out*);

(ii) a través del uso de tecnología web o de telecomunicaciones;

(iii) estableciendo una presencia comercial; y

(iv) a través de una combinación de entrada y salida (*fly-in, fly-out*) y uno o ambos de otros modos listados en los subpárrafos (ii) y (iii);

(f) abogados extranjeros y nacionales (del país anfitrión) podrán trabajar juntos en la prestación de servicios legales transnacionales completamente integrados; y

(g) una firma legal extranjera podrá usar el nombre de su elección para la firma.

Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales

11. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales (Grupo de Trabajo), integrando por representantes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 al 4.

12. El Grupo de Trabajo cooperará, según sea apropiado, para apoyar a los organismos profesionales y regulatorios pertinentes de las Partes en el cumplimiento de las actividades listadas en los párrafos 1 al 4. Este apoyo podrá incluir la provisión de puntos de contacto, la facilitación de reuniones y proporcionar información relacionada a la regulación de servicios profesionales en los territorios de las Partes.

13. El Grupo de Trabajo se reunirá anualmente, o según lo acordado por las Partes, para discutir el progreso hacia los objetivos de los párrafos 1 al 4. Para realizar una reunión, al menos dos Partes deben participar. No es necesario que representantes de todas las Partes participen para realizar una reunión del Grupo de Trabajo.

14. El Grupo de Trabajo reportará a la Comisión su progreso y la dirección futura de su trabajo, dentro de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

15. Las Decisiones del Grupo de Trabajo tendrán efecto únicamente en relación con aquellas Partes que participaron en la reunión en la cual la decisión fue tomada, excepto si:

(a) todas las Partes acuerdan algo distinto; o

(b) una Parte que no participó en la reunión solicita ser cubierta por la decisión y todas las Partes originalmente cubiertas por la decisión así lo acuerdan.

ANEXO 10-B

SERVICIOS DE ENVÍO EXPRESO

1. Para los efectos de este Anexo, los **servicios de envío expreso** significa la recolección, transporte y entrega de documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos, de forma expedita, mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío expreso no incluyen los servicios de transporte aéreo, servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o servicios de transporte marítimo.[11]

2. Para los efectos de este Anexo, **monopolio postal** significa una medida mantenida por una Parte que hace que el operador postal dentro del territorio de la Parte sea el proveedor exclusivo de los servicios de recolección, transporte y entrega especificados.

---

[11] Para mayor certeza, servicios de envío expreso no incluye: (a) para Australia, servicios reservados para ser suministrados exclusivamente por el Servicio Postal de Australia (*Australia Post)* tal como se establece en la *Australian Postal Corporation Act 1989* y sus regulaciones y legislaciones subordinadas; (b) para Brunei Darussalam, derechos exclusivos reservados para la recolección y la entrega de cartas por el Departamento de Servicios Postales tal como se establece en la *Post Office Act (Chapter 52 of the Laws of Brunei), Guidelines to Application of License for the Provision of Local Express Letter Service* (2000) y *Guidelines to Application of License for the Provision of International Express Letter Service* (2000); (c) para Canadá, servicios reservados para ser suministrados exclusivamente por la Corporación Postal de Canadá (*Canada Post Corporation)* tal como se establece en *Canada Post Corporation Act* y sus regulaciones; (d) para Japón, servicios de envío de correspondencia dentro del significado de la *Law Concerning Correspondence Delivery Provided by Private Operators (Law No. 99, 2002)* que no sean los servicios de envío de correspondencia especial como se establece en el Artículo 2, párrafo 7 de la ley; (e) para Malasia, derechos exclusivos reservados para la recolección y entrega de cartas por El Servicio Postal de Malasia (*Pos Malaysia*) provistos de conformidad con la*Postal Services Act 2012*; (f) para México, servicios de correo reservados para el suministro exclusivo por el Servicio Postal Mexicano tal como se establece en las leyes y regulaciones mexicanas sobre servicios postales, así como los servicios de transporte de carga, establecidos en el Título III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y sus reglamentos; (g) para Nueva Zelanda, los servicios de *fastpost* y servicios de correo doméstico de equivalente prioridad; (h) para Singapur, servicios postales tal como se establece en *Postal Services Act (Cap 237A) 2000* y ciertos servicios expresos de cartas los cuales sean suministrados de conformidad con *Postal Services Class License Regulations 2005*; (i) para los Estados Unidos, entrega de correspondencia sujeta a *18 U.S.C. 1693–1699* y *39 U.S.C. 601–606*, pero incluye la entrega de correspondencia sujeta a las excepciones allí contempladas; y (j) para Vietnam, servicios reservados tal como se establece en la *Viet Nam Postal Law* y documentos legales pertinentes.

3. Cada Parte que mantenga un monopolio postal definirá el ámbito del monopolio teniendo como base un criterio objetivo, incluyendo criterios cuantitativos tales como umbrales de precio o peso.[12]

4. Las Partes confirman su deseo de mantener al menos el nivel de apertura de mercado para servicios de envío expreso que cada una otorgue a la fecha de suscripción de este Tratado. Si una Parte considera que otra Parte no está manteniendo ese nivel de apertura de mercado, podrá solicitar consultas. La otra Parte otorgará oportunidad adecuada para celebrar consultas y, en la medida de lo posible, proporcionará información en respuesta a las preguntas respecto al nivel de apertura de mercado y cualquier asunto relacionado.

5. Ninguna Parte permitirá a un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal otorgar subsidios cruzados a su propio o a cualquier otro proveedor competitivo de servicios de envío expreso con ganancias derivadas de servicios postales monopólicos.[13]

6. Cada Parte asegurará que cualquier proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal no abuse de su posición monopólica para actuar en el territorio de la Parte de forma incompatible con los compromisos de las Partes conforme al Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) con respecto al suministro de servicios de envío expreso[14]

7. Ninguna Parte deberá:

(a) requerir a un proveedor de servicios de envío expreso de otra Parte, como condición para la autorización u otorgamiento de licencia, para suministrar el servicio postal universal básico; o

(b) cargar tasas u otros cargos exclusivamente a los proveedores de servicios de envío expreso con el propósito de financiar el suministro de otro servicio de envío.[15]

---

[12] Para mayor certeza, las Partes entienden que el ámbito del monopolio postal de Chile está definido sobre la base de criterios objetivos por el Decreto 5037 (1960) y que la capacidad de los proveedores de suministrar servicios de entrega en Chile no está limitada por este Decreto.

[13] En el caso de Vietnam, esta obligación no se aplicará hasta tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para éste. Durante este periodo, si una Parte considera que Vietnam está permitiendo dicho subsidio-cruzado, podrá solicitar consultas. Vietnam proporcionará adecuada oportunidad para celebrar consultas y, en la medida de lo posible, proveerá información en respuesta a las consultas sobre los subsidios-cruzados.

[14] Para mayor certeza, un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal que ejerza un derecho o privilegio incidental o asociado con su posición de monopolio de manera que sea consistente con los compromisos de la Parte listados en este párrafo con respecto a los servicios de envío expreso no está actuando en una forma incompatible con este párrafo.

8. Cada Parte asegurará que cualquier autoridad responsable de regular los servicios de envío expreso no sea responsable ante cualquier proveedor de servicios de envío expreso, y que las decisiones y procedimientos que la autoridad adopte sean imparciales, no discriminatorios, y transparentes con respecto a todos los proveedores de servicios de envío expreso en su territorio.

[15] Este párrafo no se interpretará en el sentido que impida a una Parte imponer tasas no discriminatorias sobre los proveedores de servicios de envío basado en criterios objetivos y razonables, o cargar tasas u otros cargos sobre los servicios de envío expreso de su propio proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal.

ANEXO 10-C

MECANISMO DE *RATCHET* DE MEDIDAS DISCONFORMES

No obstante el Artículo 10.7.1(c) (Medidas Disconformes), para Vietnam, por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para ésta:

(a) el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 10.6 (Presencia Local) no se aplicarán a una modificación de cualquier medida disconforme a que se haga referencia en el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) siempre que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía hasta la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, con el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) o el Artículo 10.6 (Presencia Local);

(b) Vietnam no retirará un derecho o beneficio de un proveedor de servicios de otra Parte, basándose en que el proveedor de servicios haya tomado alguna acción concreta,[16] a través de una modificación de alguna medida disconforme a que se hace referencia en el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuya el grado de conformidad de la medida tal como existía inmediatamente antes de la modificación; y

(c) Vietnam proveerá a las otras Partes los detalles de cualquier modificación a cualquier medida disconforme a que se refiere el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuiría el grado de conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, al menos 90 días antes de realizar la modificación.

[16] Acción concreta incluye la canalización de recursos o capital para establecer o expandir un negocio y la solicitud de permisos y licencias.

CAPÍTULO 11

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o **suministro transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte a una persona de otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no-gubernamental, incluyendo cualquier bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, que ejerce autoridad reguladora o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras por estatuto o delegación del gobierno central o regional.

entidad pública significa un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad o controlada por una Parte;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera conforme al ordenamiento jurídico de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluyendo una sucursal, localizada en el territorio de una Parte que es controlada por personas de otra Parte;

inversión significa "inversión" como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), excepto que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" referidos en ese Artículo:

(a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión solo si es tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está localizada la institución financiera; y

(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, distinto a un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera referido en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros o un instrumento de deuda propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, distinto a un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión para los efectos del Capítulo 9 (Inversión), si ese préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 9.1 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte, o una persona de una Parte, que pretende realizar[1], está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de una Parte que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa "persona de una Parte" como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de una no Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con exclusión de los seguros) así como los servicios incidentales o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

(a) seguros directos (incluido el coaseguro):

---

[1] Para mayor certeza, las Partes entienden que un inversionista "pretende realizar" una inversión cuando ese inversionista ha tomado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como la canalización de recursos o capital con el fin de crear una empresa, o solicitar permisos o licencias.

(i) seguros de vida;

(ii) seguros distintos de los de vida;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes; y

(d) servicios auxiliares de seguros, tales como los de servicios de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(f) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje (*factoring*) y financiamiento de transacciones comerciales;

(g) servicios de arrendamiento financiero;

(h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago, débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;

(i) garantías y compromisos;

(j) intercambio comercial, por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(ii) divisas;

(iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones;

(iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés (*forward rate agreements*);

(v) valores transferibles; y

(vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo metales;

(k) participación en emisiones de toda clase de valores, incluso la suscripción y colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(l) corretaje de cambios;

(m) administración de activos, tales como administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de custodia, depósito y fiduciarios;

(n) servicios de pagos y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros; y

(p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) al (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

(a) instituciones financieras de otra Parte;

(b) inversionistas de otra Parte y las inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y

(c) comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. El Capítulo 9 (Inversión) y el Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que esos Capítulos o Artículos de esos Capítulos se incorporen a este Capítulo.

(a) El Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato), Artículo 9.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil), Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización), Artículo 9.9 (Transferencias), Artículo 9.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), Artículo 9.15 (Denegación de Beneficios), Artículo 9.16 (Inversión y Objetivos de Medio Ambiente, Salud y

Otros Objetivos Regulatorios) y el Artículo 10.10 (Denegación de Beneficios) se incorporan y forman parte integrante de este Capítulo.

(b) La Sección B del Capítulo 9 (Inversión) se incorpora y forma parte integrante de este Capítulo[2] únicamente para reclamaciones con respecto a que una Parte ha violado el Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato)[3], Artículo 9.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil), Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización), Artículo 9.9 (Transferencias), Artículo 9.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), Artículo 9.15 (Denegación de Beneficios) incorporados a este Capítulo conforme al subpárrafo (a).[4]

(c) El Artículo 10.12 (Pagos y Transferencias) se incorpora y forma parte integrante de este Capítulo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

(a) actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema de seguridad social establecido por ley; o

(b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas,

salvo que este Capítulo se aplicará en la medida en que una Parte permita que cualquiera de las actividades o servicios referidos en el subpárrafo (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de servicios financieros.

---

[2] Para mayor certeza, la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) no se aplicará al comercio transfronterizo de servicios financieros.

[3] Con respecto a Brunéi Darussalam, Chile, México y el Perú se aplica el Anexo 11-E.

[4] Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte somete una reclamación a arbitraje conforme la Sección B del Capítulo 9 (Inversión): (1) como se indica en el Artículo 9.23.7 (Realización del Arbitraje), el inversionista tiene la carga de probar todos los elementos de sus reclamaciones, de forma consistente con los principios generales del derecho internacional aplicables al arbitraje internacional en materia de inversiones; (2) de conformidad con el Artículo 9.23.4, un tribunal conocerá y decidirá como cuestión preliminar cualquier objeción del demandado respecto de, como cuestión de derecho, la reclamación presentada no es una reclamación por la que podrá dictar un laudo en favor del demandante, conforme al Artículo 9.29 (Laudos); y (3) de conformidad con el Artículo 9.23.6, el tribunal podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora las costas y honorarios de abogados razonables incurridos en la presentación de la objeción o la contestación a la objeción y, para determinar si dicho laudo es justificado, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas y concederá a las partes contendientes una oportunidad razonable para hacer comentarios.

5. Este Capítulo no se aplicará a los subsidios o subvenciones con respecto al suministro transfronterizo de servicios financieros, incluyendo los préstamos respaldados por el gobierno, garantías y seguros.

Artículo 11.3: Trato Nacional[5]

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte, y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, con respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel regional de gobierno a inversionistas, instituciones financieras e inversiones de inversionistas en instituciones financieras, de la Parte de la que forma parte.

4. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo), una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto al suministro del servicio pertinente.

Artículo 11.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a:

   (a) los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas de cualquier otra Parte o una no Parte, en circunstancias similares;

---

[5] Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme al Artículo 11.3 (Trato Nacional) o el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre inversionistas, inversiones, instituciones financieras o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

(b) las instituciones financieras de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las instituciones financieras de cualquier otra Parte o de una no Parte, en circunstancias similares;

(c) las inversiones de inversionistas de otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue a las inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o de una no Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares; y

(d) los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de una no Parte, en circunstancias similares.

2. Para mayor certeza, el trato referido en el párrafo 1 no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias, tales como aquellos incluidos en el Artículo 11.2.2 (b) (Ámbito de Aplicación).

Artículo 11.5: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras

Ninguna Parte adoptará o mantendrá con respecto a instituciones financieras de otra Parte o inversionistas de otra Parte que busquen establecer aquellas instituciones, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones en:

(i) el número de instituciones financieras ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, prestadores exclusivos de servicio o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de las transacciones de servicios financieros o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios financieros o la cuantía total de la producción de servicios financieros expresadas en unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[6] o

(iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que una institución financiera pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un

[6] El subpárrafo (a)(iii) no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos destinados prestacional suministro de servicios financieros.

servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

Artículo 11.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, conforme a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, a proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte suministrar los servicios financieros especificados en el Anexo 11-A (Comercio Transfronterizo).

2. Cada Parte permitirá a personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte localizados en el territorio de una Parte distinta a la Parte que lo permite. Esta obligación no requiere que una Parte permita que aquellos proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Una Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación siempre que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá requerir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 11.7: Nuevos Servicios Financieros[7]

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte suministrar un nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin adoptar una ley o modificar una ley existente.[8] No obstante, el Artículo 11.5(b) (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual podrá suministrarse el nuevo servicio financiero y podrá requerir autorización para el suministro del servicio. Si una Parte requiere a una institución financiera obtener una autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la Parte decidirá dentro de un periodo de tiempo razonable si emite la autorización y podrá negar la autorización únicamente por razones prudenciales.

---

[7] Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una institución financiera de una Parte que solicite a otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de cualquiera de las Partes. Dicha solicitud estará sujeta al ordenamiento jurídico de la Parte ante la que se presenta la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a este Artículo.

[8] Para mayor certeza, una Parte podrá emitir nueva regulación o alguna otra medida subordinada al permitir el suministro de un nuevo servicio financiero.

Artículo 11.8: Tratamiento de Cierta Información

Nada de lo dispuesto en este Capítulo obligará a una Parte a divulgar o permitir el acceso a:

(a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros; o

(b) cualquier información confidencial, cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley o sea contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

Artículo 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración

1. Ninguna Parte requerirá a las instituciones financieras de otra Parte que contraten personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte requerirá que más de una minoría de la junta directiva/consejo de administración de una institución financiera de otra Parte se integre de nacionales de la Parte, personas que residan en el territorio de la Parte, o una combinación de estos.

Artículo 11.10: Medidas Disconformes

1. El Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo) y el Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:

(i) nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III;

(ii) nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III; o

(iii) nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o

(c) una modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida tal y como existía:[9]

(i) inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.5 (Acceso Mercados para Instituciones Financieras) o el Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración); o

(ii) en la fecha de entrada en vigor del Tratado para la Parte aplicando la medida disconforme, con el Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

2. El Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo) y Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades, según lo establecido por esa Parte en la Sección B de su Lista del Anexo III.

3. Una medida disconforme, establecida en la Lista del Anexo I o II de una Parte, como no sujeta al Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.11 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración), Artículo 10.3 (Trato Nacional) o al Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), será tratada como una medida disconforme no sujeta al Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o al Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración), según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecidos en esa entrada esté cubierta por este Capítulo.

4. (a) El Artículo 11.3 (Trato Nacional) no se aplicará a cualquier medida comprendida en una excepción a o derogación de las obligaciones que son impuestas por:

(i) el Artículo 18.8 (Trato Nacional); o

(ii) el Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción a o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual).

(b) El Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no se aplicará a ninguna medida comprendida en el Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción a o derogación de las obligaciones que son impuestas por:

(i) el Artículo 18.8 (Trato Nacional); o

---

[9] Con respecto a Vietnam, se aplica el Anexo 11-C (Mecanismo *Ratchet* De Medidas Disconformes).

.

(ii) el Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.

Artículo 11.11: Excepciones

1. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo y Tratado, excepto para el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), Capítulo 4 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 6 (Defensa Comercial), Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por razones prudenciales,[10, 11] incluida la protección a inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Si estas medidas no están conformes con las disposiciones de este Tratado a las que se aplica esta excepción, éstas no podrán utilizarse como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a dichas disposiciones.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 9 (Inversión), Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 13 (Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 13.24 (Relación con Otros Capítulos), o el Capítulo 14 (Comercio Electrónico), se aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte conforme al Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 9 (Inversión), conforme al Artículo 9.9 (Transferencias) o al Artículo 10.12 (Pagos y Transferencias).

3. No obstante, el Artículo 9.9 (Transferencias) y el Artículo 10.12 (Pagos y Transferencias), según se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros a o en beneficio de, una filial de o persona relacionada con dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios

---

[10] Las Partes entienden que el término "razones prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago.

[11] Para mayor certeza, si una medida impugnada conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) se determina que ha sido adoptada o mantenida por una Parte por razones prudenciales, de conformidad con los procedimientos del Artículo 11.22 (Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros), un tribunal determinará que la medida no es incompatible con las obligaciones de la Parte en el Tratado y por consiguiente no se adjudicará ningún daño con respecto a esa medida.

financieros. Este párrafo no prejuzga cualquier otra disposición de este Tratado que permite a una Parte restringir transferencias.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relativas a la prevención de prácticas que induzcan al error o fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o entre las Partes y no Partes donde prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros cubiertos por este Capítulo.

Artículo 11.12: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de una no Parte en la aplicación de las medidas cubiertas por este Capítulo[12] Ese reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado de forma autónoma;

(b) logrado mediante la armonización u otros medios; o

(c) basado en un acuerdo o convenio con otra Parte o con una no Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1, proporcionará una oportunidad adecuada a otra Parte para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión, implementación de la regulación equivalente y, de ser apropiado los procedimientos sobre el intercambio de información entre las Partes pertinentes.

3. Si una Parte otorga reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1(c) y existen las circunstancias establecidas en el párrafo 2, esa Parte proporcionará oportunidad adecuada a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo o convenio comparable.

Artículo 11.13: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rigen las actividades de las instituciones financieras y los proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar su capacidad para acceder a y operar en los mercados

[12] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) deberá interpretarse para requerir que una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de cualquier otra Parte.

de las demás Partes. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que este Capítulo se aplica sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. Los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 26.2 (Publicación), no se aplicarán a las regulaciones de aplicación general relativas a la materia objeto de este Capítulo. Cada Parte deberá, en la medida de lo practicable:

(a) publicar por anticipado cualquier regulación que se proponga adoptar y el propósito de la misma; y

(b) proporcionar una oportunidad razonable a las personas interesadas y otras Partes para comentar sobre la regulación propuesta.

4. Al momento en que se adopte una regulación final, una Parte deberá, en la medida de lo practicable, atender por escrito los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a la regulación propuesta.[13]

5. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá permitir un periodo de tiempo razonable entre la publicación de la regulación final de aplicación general y la fecha de su entrada en vigor.

6. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por una entidad autorregulada de la Parte, sean publicadas prontamente o de otro modo puestas a disposición de manera que permita a las personas interesadas tomar conocimiento de ellas.

7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas con respecto a las medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. Las autoridades reguladoras de cada Parte harán disponible públicamente los requisitos, incluyendo cualquier documentación requerida, para completar una solicitud relativa al suministro de servicios financieros.

9. A petición del solicitante, la autoridad reguladora de una Parte le informará el estado de su solicitud. Si la autoridad requiere información adicional del solicitante, le notificará sin demora injustificada.

10. La autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte relativa al suministro de un servicio financiero, dentro de 120 días y notificará prontamente la decisión al solicitante.

---

[13] Para mayor certeza, una Parte podrá abordar esos comentarios colectivamente en un sitio web oficial del gobierno.

Una solicitud no se considerará completa hasta que todas las audiencias correspondientes se hayan celebrado y toda la información necesaria haya sido recibida. Si no es practicable tomar una decisión dentro de 120 días, la autoridad reguladora notificará al solicitante sin demora injustificada e intentará tomar la decisión dentro de un periodo de tiempo razonable a partir de ésta.

11. A petición de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que ha negado la solicitud deberá, en la medida de lo posible, informar al solicitante de las razones para denegar la solicitud.

Artículo 11.14: Entidad Autorregulada

Si una Parte requiere a una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte ser miembro de, participar en, o tener acceso a, una entidad autorregulada con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que la entidad autorregulada cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 11.3 (Trato Nacional) y el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida).

Artículo 11.15: Sistemas de Pago y Compensación

Conforme a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 11.16: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados. Estos procedimientos podrán incluir: permitir la introducción de productos a menos que estos productos sean desaprobados dentro de un periodo de tiempo razonable; no requerir la aprobación del producto o la autorización de líneas de seguros para seguros distintos al seguro vendido a individuos o seguros obligatorios; o no imponer limitaciones al número o frecuencia de la introducción de productos. Si una Parte mantiene procedimientos regulatorios para la aprobación de productos, esa Parte procurará mantener o mejorar dichos procedimientos.

Artículo 11.17: Desempeño de las Funciones de Apoyo (*Back-Office)*

1. Las Partes reconocen que el desempeño de las funciones de apoyo (*back-office)* de una institución financiera en su territorio por parte de la oficina principal o una filial de la institución financiera, o por un proveedor de servicios no relacionado, ya sea dentro o fuera de

su territorio, es importante para la gestión efectiva y operación eficiente de esa institución financiera. Mientras que una Parte podrá requerir a las instituciones financieras garantizar el cumplimiento de cualquiera de los requisitos nacionales aplicables a aquellas funciones, éstas reconocen la importancia de evitar la imposición de requisitos arbitrarios en el desempeño de aquellas funciones.

2. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 impedirá a una Parte requerir a una institución financiera en su territorio retener ciertas funciones.

Artículo 11.18: Compromisos Específicos

El Anexo 11-B (Compromisos Específicos) establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.

Artículo 11.19: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros (Comité). El representante principal de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecidos en el Anexo 11-D (Autoridades Responsables de Servicios Financieros).

2. El Comité deberá:

(a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

(b) considerar cuestiones relativas a servicios financieros que le sean remitidos por una Parte; y

(c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 11.22 (Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros).

3. El Comité se reunirá anualmente, o de otra manera que decida, para evaluar el funcionamiento de este Tratado con respecto a los servicios financieros. El Comité informará a la Comisión de los resultados de cada reunión.

Artículo 11.20: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar, por escrito, consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto derivado de este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte dará debida consideración a la solicitud de celebrar consultas. Las Partes consultantes informarán al Comité los resultados de sus consultas.

2. Con respecto a los asuntos relacionados con las medidas disconformes existentes mantenidas por una Parte a nivel regional de gobierno a las que se refiere el Artículo 11.10.1(a)(ii) (Medidas Disconformes):

(a) Una Parte podrá solicitar información sobre cualquier medida disconforme a nivel regional de gobierno de otra Parte. Cada Parte establecerá un punto de contacto para responder a aquellas solicitudes y para facilitar el intercambio de información en relación con el funcionamiento de las medidas cubiertas por dichas solicitudes.

(b) Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un nivel regional de gobierno de otra Parte crea un impedimento sustancial al comercio o inversión por una institución financiera, un inversionista, inversiones en una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros, la Parte podrá solicitar consultas con respecto a esa medida. Estas Partes celebrarán consultas con el fin de intercambiar información sobre el funcionamiento de la medida y para considerar si pasos adicionales son necesarios y apropiados.

3. Las consultas conforme a este Artículo deberán incluir funcionarios de las autoridades especificadas en el Anexo 11-D (Autoridades Responsables de Servicios Financieros).

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte a derogar de su ordenamiento jurídico, en relación con el intercambio de información entre reguladores financieros o los requisitos de un acuerdo o convenio entre autoridades financieras de las Partes, o de requerir a una autoridad regulatoria tomar cualquier acción que pudiera interferir con asuntos específicos regulatorios, de supervisión, administrativos o de ejecución.

Artículo 11.21: Solución de Controversias

1. El Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará según lo modificado por este Artículo a la solución de controversias derivadas de este Capítulo.

2. Si una Parte reclama que una controversia surge conforme a este Capítulo, se aplicará el Artículo 28.9 (Composición de los Grupos Especiales), salvo que:

(a) si las Partes contendientes lo acuerdan, cada miembro del grupo especial cumplirá con los requisitos del párrafo 3; y

(b) en cualquier otro caso:

(i) cada Parte contendiente seleccionará miembros del grupo especial que cumplan con los requisitos establecidos, ya sea en el párrafo 3 o en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial); y

(ii) si la Parte demandada invoca el Artículo 11.11 (Excepciones), el presidente del grupo especial deberá reunir los requisitos establecidos en el párrafo 3, a menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto.

3. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 28.10.1(b) al (d) (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), los miembros del grupo especial en controversias que surjan conforme a este Capítulo tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho y práctica en materia de servicios financieros, lo cual podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

4. Una Parte podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 11.22.2(c) (Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros) para considerar si, y en qué medida, el Artículo 11.11 (Excepciones) es una defensa válida en contra de una reclamación, sin tener que solicitar consultas conforme al Artículo 28.5 (Consultas). El grupo especial procurará presentar su informe inicial de conformidad con el Artículo 28.17 (Informe Preliminar) dentro de los 150 días siguientes al nombramiento del último miembro del grupo especial.

5. Si una Parte busca suspender beneficios en el sector de servicios financieros, un grupo especial que se reúna nuevamente para tomar una determinación sobre la propuesta de suspensión de beneficios, de conformidad con el Artículo 28.20.5 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios), buscará las opiniones de expertos en servicios financieros, según sea necesario.

Artículo 11.22: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Si un inversionista de una Parte somete una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) en contra de una medida relativa a la regulación o supervisión de instituciones, mercados o instrumentos financieros, el conocimiento especializado o experiencia de cualquier candidato en particular con respecto al derecho o práctica en materia de en servicios financieros deberán tenerse en cuenta para la designación de árbitros del tribunal.

2. Si un inversionista de una Parte somete una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 9 (Inversión), y el demandado invoca el Artículo 11.11 (Excepciones) como defensa, se aplicarán las siguientes disposiciones de este Artículo:

(a) El demandado deberá, a más tardar en la fecha que el tribunal fije para presentar el escrito de contestación a la demanda, o en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije al demandado para presentar su respuesta a la modificación, presentar por escrito ante las autoridades responsables de los servicios financieros de la Parte del demandante, según lo establecido en el Anexo 11-D (Autoridades Responsables de Servicios Financieros), una solicitud para una determinación conjunta de las autoridades del demandado y la Parte del demandante sobre la cuestión de si, y en qué medida, el Artículo 11.11 (Excepciones) es una defensa válida para la

reclamación. El demandado deberá remitir prontamente al tribunal, si este ya fue constituido, y a las Partes no contendientes una copia de la solicitud. El arbitraje podrá proceder con respecto a la reclamación únicamente según lo dispuesto en el párrafo 4.[14]

(b) Las autoridades del demandado y la Parte del demandante intentarán de buena fe, hacer una determinación, como se indica en el subpárrafo (a). Dicha determinación, cualquiera sea, se transmitirá prontamente a las partes contendientes, al Comité y, de estar constituido, al tribunal. La determinación será vinculante para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa determinación.

(c) Si las autoridades referidas en los subpárrafos (a) y (b) no han hecho una determinación dentro de los 120 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud escrita del demandado para una determinación conforme al subpárrafo (a), el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme al l Capítulo 28 (Solución de Controversias) para considerar si, y en qué medida, el Artículo 11.11 (Excepciones) es una defensa válida para la reclamación. El grupo especial establecido conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) será constituido de conformidad con el Artículo 11.21 (Solución de Controversias). Adicionalmente al Artículo 28.18 (Informe Final), el grupo especial transmitirá su informe final a las Partes contendientes y al tribunal.

3. El informe final de un grupo especial referido en el párrafo 2(c), será vinculante para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con el informe final.

4. Si no se presenta una solicitud de integración de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2(c), dentro de los 10 días a partir del vencimiento del periodo de 120 días previsto en el párrafo 2(c), el tribunal establecido de conformidad con el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) podrá proceder con respecto a la reclamación.

(a) El tribunal no hará inferencia alguna respecto a la aplicación del Artículo 11.11 (Excepciones) del hecho de que las autoridades no hayan hecho una determinación tal como se describe en el párrafo 2 (a), (b) y (c).

---

[14] Para los efectos de este Artículo, "determinación conjunta" significa una determinación por las autoridades responsables de los servicios financieros del demandado y de la Parte del demandante, según lo establecido en el Anexo 11-D (Autoridades Responsables de Servicios Financieros). Si, dentro de 14 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de una determinación conjunta, otra Parte proporciona un aviso por escrito al demandado y la Parte del demandante indicando su interés sustancial en el asunto objeto de la solicitud, las autoridades responsables de los servicios financieros de esa otra Parte podrán participar en discusiones respecto del asunto. La determinación conjunta será realizada por las autoridades responsables de los servicios financieros del demandado y de la Parte del demandante.

(b) La Parte del demandante podrá hacer presentaciones orales y escritas al tribunal respecto a la cuestión de si, y en qué medida, el Artículo 11.11 (Excepciones) es una defensa válida para la reclamación. A menos que se haga dicha presentación, se presumirá que la Parte del demandante, para los efectos del arbitraje, toma una posición sobre el Artículo 11.11 que no es incompatible con la del demandado.

5. Para los efectos de este Artículo, las definiciones de los siguientes términos establecidos en el Artículo 9.1 (Definiciones) se incorporan, *mutatis mutandis*: “demandante”, “partes contendientes”, “parte contendiente”, “parte no contendiente” y “demandado”.

ANEXO 11-A

COMERCIO TRANSFRONTERIZO

Australia

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" del Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) servicios auxiliares a los seguros, tales como servicios de consultores, evaluación de riesgos, actuarios y de liquidación de siniestros; y

(d) intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones), de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" del Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, con servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones); y

(b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Brunéi Darussalam

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión; y

(c) servicios auxiliares a los seguros, tales como servicios de consultores, evaluación de riesgos, actuarios y de liquidación de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará únicamente con respecto al:

(a) suministro y transferencia de información financiera; y

(b) suministro y transferencia de procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, relacionado con servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Canadá[15]

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) servicios auxiliares a los seguros, según se describen en el subpárrafo (d) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones); y

(d) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones), de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones); y

(b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, e informes y análisis de crédito, con exclusión de intermediación, relacionados con servicios

[15] Para mayor certeza, Canadá requiere que un proveedor transfronterizo de servicios financieros mantenga un agente local y registros en Canadá.

bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Chile

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos;

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a)(i) y (a)(ii); y

(c) reaseguros y retrocesión; corretaje de reaseguros; y servicios de consultores, actuarios y de evaluación de riesgos.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera, a que se refiere el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones);

(b) procesamiento de datos financieros, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones), sujeto a autorización previa por parte del regulador pertinente, según se requiera;[16] y

(c) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y el análisis de créditos, en relación con los servicios bancarios y otros servicios financieros, a los que se

[16] Las Partes entienden que si la información financiera o el procesamiento de datos financieros referidos en los subpárrafos (a) y (b) contienen información personal, su tratamiento se hará de conformidad con la ley chilena que regule la protección de dicha información.

refiere el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” del Artículo 11.1 (Definiciones).

3. Se entiende que los compromisos de una Parte en servicios transfronterizos de asesoría de inversión no serán interpretados, por sí solos, en el sentido de exigir que la Parte permita la oferta pública de valores (según se defina en su ley pertinente) en el territorio de la Parte por proveedores transfronterizos de servicios de otra Parte que presten o busquen prestar tales servicios de asesoría de inversión. Una Parte podrá someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.

Japón

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros, retrocesión, y servicios auxiliares a los seguros, referidos en el subpárrafo (d) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones); y

(c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones), de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.[17]

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) transacciones relacionadas con valores con instituciones financieras y otras entidades en Japón como se prescribe por las leyes y regulaciones pertinentes de Japón;

[17] Los servicios de intermediación de seguros podrán ser suministrados únicamente para contratos de seguros que se permitan suministrar en Japón.

(b) ventas de un certificado beneficiario de un fideicomiso de inversión y un valor de inversión, a través de casas de bolsa en Japón;[18]

(c) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones); y

(d) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos el subpárrafo (p) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

[18] El anuncio deberá realizarse por casas de bolsa en Japón.

Malasia

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional; y

(b) reaseguros y retrocesión; servicios auxiliares a los seguros, que incluyendo servicios de consultores actuarios, evaluación de riesgos, gestión de riesgos y ajuste de pérdidas marítimas; y servicios de corretaje de riesgos relacionados con el subpárrafo (a) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo a de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto al suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

3. El compromiso asumido por Malasia conforme al párrafo 2 no se extiende al suministro de servicios de pago electrónico para las transacciones realizadas con tarjetas de pago[19].

[19] Para mayor certeza, los servicios de pago electrónico para transacciones con tarjetas de pago a que se refiere este compromiso comprendidas en la subcategoría 71593 de la *Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas, Versión 2.0*, e incluyen solo el procesamiento de transacciones financieras tales como la verificación de balances financieros, la autorización de transacciones, la notificación de bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y la provisión de resúmenes diarios e instrucciones sobre la posición financiera neta de las instituciones pertinentes para las transacciones autorizadas.

México

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) seguros contras riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) servicios de consultores, actuarios y de evaluación de riesgos en relación con los subpárrafos (a) y (b); y

(d) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a) y (b).

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará únicamente con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" del Artículo 11.1 (Definiciones), sujeto a previa autorización del regulador pertinente, según se requiera;[20] y

(b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares financieros,[21] excluida la intermediación, y el informe y análisis de crédito, en relación con los servicios

---

[20] Las Partes entienden que si la información financiera o el procesamiento de datos financieros referidos en los subpárrafos (a) y (b) involucra datos personales, el tratamiento de esos datos personales deberá hacerse de conformidad con la legislación mexicana de protección de esos datos.

[21] Las Partes entienden que los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares financieros no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

bancarios y otros servicios financieros referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Nueva Zelanda

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará a la suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad que derive de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión, referidos en el subpárrafo (b) de la definición de "servicio financiero" del Artículo 11.1 (Definiciones);

(c) servicios auxiliares a los seguros, referidos en el subpárrafo (d) de la definición de "servicio financiero" del Artículo 11.1 (Definiciones); y

(d) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes de seguros, referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones), de riesgos de seguros relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" del Artículo 11.1 (Definiciones); y

(b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Perú[22]

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) servicios de consultores, actuarios, de evaluación de riesgos y de liquidación de siniestros; y

(d) actividades de intermediación de seguros, tales como la de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones), de seguro de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará solo con respecto al suministro y transferencia de información financiera, y al procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referido en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" del Artículo 11.1 (Definiciones)[23], sujeto a previa autorización del regulador pertinente, cuando se requiera, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros

[22] Perú se reserva el derecho de aplicar este Anexo en condiciones de reciprocidad.

[23] Las Partes entienden que si la información financiera o el procesamiento de datos referido en el párrafo 2 de este Anexo involucran datos personales, el tratamiento de dichos datos personales se hará de conformidad con la ley peruana que regula la protección de tales datos y la Sección B del Anexo 11-B (Compromisos Específicos).

auxiliares,[24] con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y otros servicios financieros referidos en el Artículo 11.1 (Definiciones).[25]

[24] Las Partes entienden que los servicios de asesoría y otros servicios auxiliares financieros no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

[25] Las Partes entienden que una plataforma de operaciones comerciales ya sea electrónica o física, no está comprendida dentro del rango de servicios especificados en este párrafo.

Singapur

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se definen en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) seguros contra riesgos "MAT" relativos at:

(i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) servicios auxiliares a los seguros, que comprenden servicios de actuarios peritos, ajustadores, y consultores;

(d) intermediación de reaseguros por corretajes;

(e) intermediación de MAT por corretajes.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará a peritos, o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera, como se describe en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" del Artículo 11.1 (Definiciones); y

(b) procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1

(Definiciones), sujeto a previa autorización por parte del regulador pertinente, según se requiera.[26]

[26] Para mayor certeza, si la información o el procesamiento de datos financieros referidos en los subpárrafos (a) y (b) pertenecen a acuerdos de subcontratación o involucran datos personales, los acuerdos de subcontratación y el tratamiento de los datos personales deben estar de conformidad con los requisitos regulatorios de la Autoridad Monetaria de Singapur (*Monetary Authority of Singapore*) y las directrices sobre la subcontratación y la legislación de Singapur que regula los datos personales, respectivamente. Estos requisitos regulatorios y directrices no derogarán los compromisos asumidos por Singapur en el párrafo 2 y la Sección B del Anexo 11-B (Compromisos Específicos).

Estados Unidos

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se definen en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones) con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional; y

(b) reaseguro y retrocesión; servicios auxiliares a los seguros, según referidos en el subpárrafo (d) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones); actividad de e intermediación de seguros, tales como las de corretaje y agencia, referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones), con respecto a servicios de seguros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. El Artículo 11.6.1 se aplicará únicamente con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones); y

(b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Vietnam

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 11.1 (Definiciones) con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión; y

(c) servicios de corretaje y servicios auxiliares a los seguros, referidos en el subpárrafo (d) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones).

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 11.6.1 (Comercio transfronterizo) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" del Artículo 11.1 (Definiciones) con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones), sujeto a previa autorización por parte del regulador pertinente, según se requiera;[27] y

(b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de "servicio

[27] Las Partes entiende que si la información financiera o el procesamiento de datos financieros referido en el subpárrafo (a) involucra datos personales, el tratamiento de dichos datos personales deberá hacerse de conformidad con la legislación vietnamita que regulan la protección de dichos datos.

financiero” en el Artículo 11.1 (Definiciones), en la medida en que dichos servicios sean permitidos en el futuro por Vietnam.

ANEXO 11-B

COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Sección A: Administración de Cartera

1. Una Parte permitirá a una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte suministrar los siguientes servicios a los fondos de inversión colectiva localizados en su territorio[28]:

(a) asesoramiento de inversiones; y

(b) servicios de administración de cartera, con exclusión de:

(i) servicios fiduciarios; y

(ii) servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.

2. El párrafo 1 está sujeto al Artículo 11.6.3 (Comercio Transfronterizo).

3. Para los efectos del párrafo 1, un **fondo de inversión colectivo** significa:

(a) Para Australia, un "fondo de administración de inversión" como se define en la Sección 9 de la Ley de Sociedades de 2001, (*Corporations Act 2001 (Cth*)), que no sea un fondo de administración de inversión operado en contravención a la subsección 601ED (5) de la Ley de Sociedades de 2001 (Cth) (*Corporations Act 2001 (Cth)*), o una entidad que:

(i) lleve a cabo un negocio de inversión en valores, intereses sobre tierra u otras inversiones; y

(ii) en el curso de llevar a cabo ese negocio, invierta fondos suscritos, ya sea directa o indirectamente, tras una oferta o invitación al público (en el sentido de sección 82 de la *Ley de Sociedades de 2001* (*Corporations Act 2001 (Cth)*) hecha con la condición de que los fondos suscritos sean invertidos.

(b) Para Brunéi Darussalam:

---

[28] Para mayor certeza, una Parte podrá requerir a un fondo de inversión colectivo o a una persona de una Parte involucrada en la operación de un fondo localizado en el territorio de la Parte para mantener responsabilidad última sobre la administración del fondo de inversión colectivo.

(i) Un “fondo de inversión colectivo”, definido conformea la Sección 203 de la *Securities Market Order, 2013* como cualquier convenio de inversión con respecto a los activos de cualquier tipo, incluyendo dinero, cuyo propósito o efecto sea permitirles a las personas que participen en los convenios (sea convirtiéndose en dueños de la propiedad o de cualquier parte de ella o de algún otro modo) para participar en o recibir utilidades o ingresos que se deriven de la adquisición, tenencia, administración o enajenación de la propiedad o sumas pagadas de tales utilidades o ingresos.

(ii) Los convenios deben ser tales que:

(A) las personas que vayan a participar (participantes) no tengan el control del día a día sobre la administración de la propiedad, ya sea que tengan o no el derecho a ser consultados o a dar instrucciones;

(B) los convenios también deben tener una o ambas de las siguientes características:

(1) los aportes de los participantes y las utilidades o ingresos a partir de los cuales los pagos se harán a los participantes se combinen; y

(2) la propiedad esté administrada como un todo, por o en nombre del operador del fondo de inversión colectivo; y

(C) los convenios deberán cumplir con la condición establecida en el subpárrafo (iii).

(iii) La condición referida en el subpárrafo (ii)(B) es que la propiedad pertenezca en forma beneficiosa, y sea administrada por o en nombre de, una empresa, el fiduciario de un fideicomiso o alguna otra entidad o convenio que tenga por objeto la inversión de sus fondos con el objetivo de distribuir los riesgos de inversión y dar a sus miembros el beneficio de los resultados de la administración de esos fondos, para o en nombre de esa empresa, fideicomiso, entidad o convenio .

(c) Para Canadá, un “fondo de inversión” como se define conforme a la *Securities Act* pertinente.[29]

[29] En Canadá, una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte únicamente puede prestar servicios de custodia a un fondo de inversión colectivo localizado en Canadá si la institución financiera tiene capital contable neto equivalente al menos a CAD $100 millones.

(d) Para Chile, una "Administradora General de Fondos" según se define en la Ley 20.712, sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, con exclusión de la prestación de servicios de custodia relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.

(e) Para Japón, un "operador de negocios de instrumentos financieros" que ejerce el negocio de administración de inversión conforme a la Ley de Instrumentos Financieros y de Cambio, Ley No. 25 de 1948 (*Financial Instruments and Exchange Law (Law No. 25 of 1948)*).

(f) Para Malasia, cualquier convenio en el que:

(i) la inversión se realice con el propósito, o que tenga el efecto, de proporcionar facilidades a personas para participar en o recibir utilidades o ingresos derivados de la adquisición, tenencia, administración o enajenación de valores, contratos de futuros o cualquier otra propiedad (denominadas "activos del fondo") o sumas pagadas a partir de tales utilidades o ingresos;

(ii) las personas que participen en los convenios no tengan control del día a día de la administración de los activos del fondo; y

(iii) los activos del fondo son administrados por una entidad que sea responsable de la administración de los activos del fondo y que esté aprobada, autorizada o tenga licencia por un regulador pertinente para llevar a cabo actividades de administración de fondos,

e incluya, entre otros, fondos comunes de inversión, fideicomisos de inversión en bienes raíces, fondos que cotizan en bolsa, esquemas de inversión restringidas y fondos de inversión de capital cerrado.

(g) Para México, "Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión" establecidas conforme a la Ley de Fondos de Inversión. Una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte únicamente estará autorizada para suministrar servicios de administración de cartera a un fondo de inversión colectivo localizado en México si suministra los mismos servicios en el territorio de la Parte en la que está establecida.

(h) Para Nueva Zelanda, un "fondo registrado" según se define en la *Financial Markets Conduct Act 2013*.[30]

(i) Para el Perú:

[30] Los servicios de custodia están incluidos en el ámbito de aplicación del compromiso específico hecho por Nueva Zelanda conforme a este Anexo, únicamente con respecto a las inversiones para la cuales el mercado primario se encuentra fuera del territorio de la Parte.

(i) fondos mutuos de inversiones y valores, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto Supremo Nº 093-2002-EF; o

(ii) fondos de inversión de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

(j) Para Singapur, un "fondo de inversión colectivo" según se define en la *Securities and Futures Act* (Cap. 289), e incluye el administrador del fondo, siempre que la institución financiera del párrafo 1 esté autorizada o regulada como una administradora de fondos en el territorio de la Parte donde esté constituida y no sea una sociedad fiduciaria.

(k) Para los Estados Unidos, una sociedad de inversión registrada con la *Securities and Exchange Commission* conforme a la *Investment Company Act of 1940*.[31]

(l) Para Vietnam, una sociedad de administración de fondos establecida y operada bajo la *Securities Law of Viet Nam*, y sujeta a la regulación y supervisión de la *State Securities Commission of Viet Nam* en caso que los servicios en el párrafo 1 sean suministrados para administrar un fondo de inversión que invierte en los activos localizados fuera de Vietnam.

Sección B: Transferencia de Información

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte transferir información en formato electrónico o de cualquier otra forma, hacia y fuera de su territorio, para el procesamiento de datos si dicho procesamiento es requerido en el curso normal de los negocios de la institución. Nada de lo dispuesto en esta Sección restringe el derecho de una Parte para adoptar o mantener medidas para:

(a) proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales; o

(b) exigir a una institución financiera que obtenga previa autorización del regulador pertinente para designar a una empresa particular como receptora de dicha información, basado en consideraciones prudenciales,[32]

siempre que este derecho no se utilice como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a esta Sección.

---

[31] Los servicios de custodia se incluyen dentro del ámbito de aplicación del compromiso específico hecho por los Estados Unidos conforme a este Anexo, únicamente con respecto a las inversiones para la cuales el mercado primario se encuentra fuera del territorio de la Parte.

[32] Para mayor certeza, este requisito es sin perjuicio de cualquier otro medio de regulación prudencial.

Sección C: Suministro de Seguros por Entidades de Seguro Postal

1. Esta Sección establece disciplinas adicionales que aplican si una Parte permite que su entidad de seguro postal suscriba y suministre servicios de seguros directos al público en general. Los servicios cubiertos por este párrafo no incluyen el suministro de seguros relacionados con la recolección, transporte y entrega de cartas o paquetes por la entidad de seguro postal de una Parte.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que cree condiciones de competencia que sean más favorables para una entidad de seguro postal con respecto al suministro de servicios de seguros descrito en el párrafo 1, en comparación con un proveedor privado de servicios de seguros similares en su mercado, incluso mediante:

(a) la imposición de condiciones más onerosas a la licencia de un proveedor privado para el suministro de servicios de seguros, que las condiciones que la Parte imponga a una entidad de seguro postal para suministrar servicios similares; o

(b) la creación de un canal de distribución para la venta de servicios de seguros disponibles para una entidad de seguro postal en términos y condiciones más favorables que aquellos que se aplican a los proveedores privados de servicios similares.

3. Con respecto al suministro de servicios de seguros descritos en el párrafo 1 por una entidad de seguro postal, una Parte aplicará las mismas regulaciones y actividades de cumplimiento que aplique al suministro de servicios de seguros similares por proveedores privados.

4. En la implementación de sus obligaciones conforme el párrafo 3, una Parte requerirá a una entidad de seguro postal que suministre los servicios de seguros descritos en el párrafo 1 publicar un estado financiero anual con respecto al suministro de esos servicios. El estado proporcionará el nivel de detalle y cumplirá con los estándares de auditoría requeridos conforme a los principios generalmente aceptados de contabilidad y auditoría, o reglas equivalentes, aplicadas en el territorio de la Parte con respecto las empresas privadas que cotizan en bolsa que suministren servicios similares.

5. Si un grupo especial establecido conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) encuentra que una Parte mantiene una medida incompatible con cualquiera de los compromisos en los párrafos 2, 3 y 4, la Parte notificará a la Parte demandante y otorgará oportunidad para celebrar consultas previo a permitir que la entidad de seguro postal:

(a) emita un nuevo producto de seguro, o modifique un producto existente en una forma equivalente a la creación de un nuevo producto, en competencia con productos de seguros similares suministrados por un proveedor privado en el mercado de la Parte; o

(b) aumente cualquier limitación en el valor de los seguros, sea en su totalidad o con respecto a cualquier tipo de producto de seguro, que la entidad pueda vender a un tenedor único de póliza.

6. Esta Sección no se aplicará a una entidad de seguro postal en el territorio de una Parte:

(a) que la Parte no posea o controle, directa o indirectamente, siempre que la Parte no mantenga alguna ventaja que modifique las condiciones de competencia en favor de la entidad de seguro postal en el suministro de servicios de seguros, en comparación con un proveedor privado de servicios de seguros similares en su mercado; o

(b) si las ventas de seguros directos de vida y distintos a los de vida suscritos por la entidad de seguro postal ascienden cada una a no más del 10 por ciento, respectivamente, del total de los ingresos anuales por prima derivados de los seguros directos de vida y distintos a los de vida en el mercado de la Parte al 1 de enero de 2013.

7. Si una entidad de seguro postal en el territorio de una Parte supera el umbral de porcentaje referido en el párrafo 6(b) después de la fecha de la firma de este Tratado por la Parte, la Parte asegurará que la entidad de seguro postal:

(a) esté regulada y sujeta al cumplimiento por las mismas autoridades que regulan y están a cargo de las actividades de cumplimiento con respecto al suministro de servicios de seguros por proveedores privados; y

(b) esté sujeta a los requisitos de información financiera que aplican a las instituciones financieras que suministran servicios de seguros.

8. Para los efectos de esta Sección, una **entidad de seguro postal** significa una entidad que suscribe y vende seguros al público en general y que sea propiedad de o esté controlada, directa o indirectamente, por una entidad postal de la Parte.

Sección D: Servicios Electrónicos de Tarjeta de Pago

1. Una Parte permitirá el suministro de servicios de pago electrónico para transacciones[33] con tarjeta de pago hacia su territorio desde el territorio de otra Parte por una persona de esa

[33] Para mayor certeza, los servicios de pago electrónico para transacciones con tarjeta de pago referidas en este compromiso están comprendidos dentro del subpárrafo (h) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 11.1 (Definiciones) y dentro de la categoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas, Versión 2.0, e incluye únicamente el procesamiento de transacciones financieras tales como la verificación de balances financieros, autorización de transacciones, la notificación de los bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y la provisión de resúmenes diarios e instrucciones respecto de la posición financiera neta de las instituciones pertinentes para transacciones autorizadas.

otra Parte. Una Parte podrá condicionar el suministro transfronterizo de dichos servicios de pago electrónico a uno o más de estos requisitos, que un proveedor de servicios de otra Parte:

(a) se registre con o esté autorizado[34] por autoridades pertinentes;

(b) sea un proveedor que suministre dichos servicios en el territorio de la otra Parte; o

(c) designe una oficina de agentes o mantenga una oficina de representación o ventas en el territorio de la Parte,

siempre que dichos requisitos no se utilicen como un medio para eludir la obligación de una Parte conforme a esta Sección.

2. Para los efectos de esta Sección, servicios de pago electrónico para transacciones con tarjeta de pago no incluyen la transferencia de fondos a y desde cuentas de quienes realizan la transacción. Además, servicios de pago electrónico para transacciones con tarjeta de pago únicamente incluyen aquellos servicios de redes de pago que utilicen redes propias para procesar transacciones de pago. Estos servicios se suministran de empresa a empresa.

3. Nada en esta sección se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas por razones de política pública, siempre que estas medidas no se utilicen como medio para eludir la obligación de la Parte conforme a esta Sección. Para mayor certeza dichas medidas podrán incluir:

(a) medidas para proteger datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de los registros individuales, transacciones y cuentas, tales como la restricción de la recolección por parte del, o la transferencia al, proveedor de servicios transfronterizos de otra Parte, de información relativa a los nombres de los titulares de tarjetas;

(b) la regulación de tasas, tales como tasas de intercambio o por conmutación *(switching fees)*; y

(c) la imposición de tasas determinadas por la autoridad de una Parte, tales como aquellas que cubren los costos asociados con la supervisión o la regulación, o para facilitar el desarrollo de la infraestructura del sistema de pagos de la Parte.

4. Para los efectos de esta Sección, **tarjeta de pago** significa:

---

[34] Dicho registro, autorización y operación continua para proveedores nuevos y existentes pueden estar condicionados, por ejemplo: (i) a la cooperación en la supervisión con el supervisor del país de origen; y (ii) a que, de manera oportuna, el proveedor proporcione a los reguladores financieros pertinentes de una Parte la capacidad de examinar, incluso *in situ*, los sistemas, hardware, software y registros específicamente relacionados con el suministro transfronterizo de ese proveedor de servicios de pago electrónico hacia la Parte.

(a) Para Australia, una tarjeta de crédito, tarjeta de cargo, tarjeta de débito, tarjeta de garantía de cheque, tarjeta de cajero automático, tarjeta de prepago y otros productos o servicios físicos o electrónicos para llevar a cabo una función similar a la de estas tarjetas, y el número de cuenta único asociado con esa tarjeta, producto o servicio.

(b) Para Brunéi Darussalam, de conformidad con sus leyes y regulaciones, un instrumento de pago, ya sea en formato físico o electrónico, que permita a una persona obtener dinero, mercancías o servicios, o de otro modo realizar un pago, incluyendo tarjeta de crédito, tarjeta de cargo, tarjeta de débito, cheque, tarjeta de cajero automático, tarjeta de prepago u otros instrumentos ampliamente utilizados para realizar una función similar.

(c) Para Canadá, una "tarjeta de pago" como se define en la Ley de Redes de Pagos con Tarjeta (*Payment Card Networks Act*) de fecha 1 de enero de 2015. Para mayor certeza, tanto las formas físicas como las electrónicas de las tarjetas de crédito y de débito, se incluyen en la definición. Para mayor certeza, tarjetas de crédito incluyen tarjetas de prepago.

(d) Para Chile, una tarjeta de crédito, una tarjeta de débito y una tarjeta de prepago, en su forma física o electrónica, como se define en el ordenamiento jurídico chileno.

(i) Con respecto a dichas tarjetas de pago, en lugar del ámbito de aplicación de los servicios transfronterizos de pago electrónico referidos en este compromiso, únicamente los siguientes servicios financieros transfronterizos podrán ser suministrados:

(A) recepción y envío de mensajes entre adquirentes y emisores o sus agentes y representantes a través de canales electrónicos o informáticos para: solicitudes de autorización, respuestas de autorización (aprobaciones o rechazos), autorizaciones por cuenta, ajustes, reembolsos, devoluciones, cobro, reversos de cargos y mensajes administrativos relacionados;

(B) cálculo de tarifas y balances derivados de las transacciones entre adquirentes y emisores mediante sistemas automatizados o computarizados, y recepción y envío de mensajes relacionados con este proceso para los adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes, siempre que estos cálculos estén sujetos a aprobación, reconocimiento o confirmación de las partes adquirentes y emisoras involucradas;

(C) la prestación de conciliaciones, resúmenes e instrucciones relativas a la posición financiera neta de los adquirentes y emisores y de sus agentes y representantes respecto de las transacciones aprobadas; y

(D) servicios de valor agregado en relación con las principales actividades de procesamiento de los subpárrafos (d)(i)(A), (d)(i)(B) y (d)(i)(C), tales como actividades de prevención y mitigación de fraude, y administración de programas de lealtad.

Tales servicios financieros transfronterizos solo podrán ser suministrados por un proveedor de servicios de otra Parte hacia el territorio de Chile conforme a este compromiso, siempre que dichos servicios sean suministrados a entidades que estén reguladas por Chile en relación con su participación en las redes de tarjetas de pago y que son contractualmente responsables de tales servicios.

(ii) Nada en este compromiso restringe el derecho de Chile a adoptar o mantener medidas, adicionalmente a todas las otras medidas establecidas en esta Sección, que condicionen el suministro transfronterizo de tales servicios de pago electrónico hacia Chile por un proveedor de servicios de otra Parte, mediante una relación contractual entre ese proveedor y una filial del proveedor establecido, autorizado y regulado como participante en una red de pagos conforme al ordenamiento jurídico chileno en el territorio de Chile, siempre que tal derecho no sea utilizado como medio para eludir compromisos u obligaciones de Chile conforme a esta Sección.

(e) Para Japón:

(i) una tarjeta de crédito y una tarjeta de prepago en forma física o electrónica, según se define conforme a las leyes y regulaciones de Japón; y

(ii) una tarjeta de débito en forma física o electrónica, siempre que dicha tarjeta esté permitida dentro del marco de las leyes y regulaciones de Japón.

(f) Para Malasia, una tarjeta de crédito, una tarjeta de débito y una tarjeta de prepago según se define en el ordenamiento jurídico de Malasia.

(g) Para México, una tarjeta de crédito y una tarjeta de débito en formato físico o electrónico, como se define en el ordenamiento jurídico mexicano.

(i) Con respecto a dichas tarjetas de pago, en lugar del ámbito de aplicación de los servicios transfronterizos de pago electrónico establecidos en el párrafo 1, únicamente podrán ser suministrados los siguientes servicios transfronterizos:

(A) recibir y enviar mensajes para: solicitudes de autorización, respuesta a las solicitudes de autorización (aprobaciones o rechazos), servicio de autorización a nombre y por cuenta del emisor (*stand-in authorizations*), ajustes, reembolsos, devoluciones, reversos, cargos anteriores y mensajes de tipo administrativo relacionados;

(B) cálculo de las tasas y los balances derivados de las transacciones de adquirentes y emisores, y recepción y envío de mensajes relacionados con este proceso para adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes;

(C) la prestación periódica de conciliaciones, resúmenes e instrucciones relativas a la posición financiera neta de los adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes para transacciones aprobadas; y

(D) servicios de valor agregado relacionados con las actividades principales de procesamiento de los subpárrafos (g)(i)(A), (g)(i)(B) y (g)(i)(C), tales como actividades de prevención y mitigación de fraude, y administración de programas de lealtad.

(ii) Tales servicios transfronterizos únicamente podrán ser suministrados por un proveedor de servicios de otra Parte en el territorio de México de conformidad con este compromiso, siempre que los servicios se presten a entidades que están reguladas por México en relación con su participación enredes de tarjetas de pago y que son responsables de estos servicios.

(iii) Nada en este compromiso restringe el derecho de México a adoptar o mantener medidas, además de todas las otras medidas establecidas en esta Sección, que condicionen el suministro transfronterizo de dichos servicios de pago electrónico en México, por un proveedor de servicios de otra Parte en una relación contractual entre ese proveedor de servicios y una filial del proveedor establecido y autorizado como participante en redes de pago, de conformidad con el ordenamiento jurídico mexicano en el territorio de México, a condición de que tal derecho no se utilice como medio para eludir los compromisos u obligaciones de México de conformidad con esta Sección..

(h) Para Nueva Zelanda, una tarjeta de crédito o débito en forma física o electrónica.

(i) Para el Perú:

(i) tarjetas de crédito y de débito, según se definen conforme a las leyes y regulaciones peruanas; y

(ii) tarjetas prepago, según se definen conforme a las leyes y regulaciones peruanas, que sean emitidas por instituciones financieras.

(j) Para Singapur:

(i) una tarjeta de crédito como se define en la Ley Bancaria, Cap. 19 (*Banking Act (Cap. 19)*), una tarjeta de cargo como se define en la Ley Bancaria (*Banking Act*) y un sistema de tarjeta de prepago, tal como se define en la Ley de Supervisión del Sistema de Pagos, Cap 222A (*Payment Systems (Oversight) Act (Cap. 222A)*); y

(ii) una tarjeta de débito y una tarjeta de cajero automático.

Para mayor certeza, tanto las formas físicas como electrónicas de las tarjetas o los sistemas listados en los subpárrafos (j)(i) y (ii) serían incluidas como una tarjeta de pago.

(k) Para los Estados Unidos, una tarjeta de crédito, tarjeta de cargo, tarjeta de débito, tarjeta de garantía de cheque, tarjeta de cajero automático, tarjeta de prepago, y otros productos o servicios físicos o electrónicos para llevar a cabo una función similar a la de dichas tarjetas, y el número de cuenta único asociado con esa tarjeta, producto o servicio.

(l) Para Vietnam, una tarjeta de crédito, tarjeta de débito o tarjeta de prepago, en forma física o formato electrónico, según se define en las leyes y regulaciones de Vietnam para las tarjetas emitidas dentro o fuera del territorio de Vietnam utilizando un Número de Identificación de Emisor o Número de Identificación Bancario (IIN o BIN internacional).[35]

(i) Vietnam permitirá la emisión de dichas tarjetas utilizando un IIN o BIN internacional sujeto a condiciones que no sean más restrictivas que las condiciones aplicadas a la emisión de dichas tarjetas que no utilicen IIN o BIN internacional.

(ii) Para mayor certeza, nada en este compromiso restringe el derecho de Vietnam a adoptar o mantener medidas, además de las medidas establecidas en esta Sección, que condicionen el suministro transfronterizo de tales servicios de pago electrónico hacia Vietnam por un proveedor de servicios de otra Parte en el suministro de información y datos al gobierno de Vietnam, con fines de política pública, en relación con transacciones que procese el proveedor, siempre que tales medidas

[35] Para efectos de este subpárrafo, "Número de Identificación de Emisor o Número de Identificación Bancario" e "IIN o BIN internacional" ("*international Issuer Identification Number or Bank Identification Number"* e *"international IIN o BIN"*) significan un número que es asignado a un proveedor de servicios de otra Parte, de conformidad con los estándares pertinentes adoptados por la Organización Internacional de Normalización.

no se utilicen como medio para eludir la obligación de Vietnam conforme a esta Sección.

Sección E: Consideraciones sobre Transparencia

En el desarrollo de una nueva regulación de aplicación general a la cual se aplica este Capítulo, una Parte podrá considerar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los comentarios respecto a cómo la regulación propuesta podrá afectar las operaciones de las instituciones financieras, incluyendo instituciones financieras de la Parte u otras Partes. Estos comentarios podrán incluir:

(a) presentaciones a una Parte por otra Parte con respecto a sus medidas regulatorias que estén relacionadas con los objetivos de la regulación propuesta; o

(b) presentaciones a una Parte por personas interesadas, incluyendo otras Partes o instituciones financieras de otras Partes, con respecto a los efectos potenciales de la regulación propuesta.

ANEXO 11-C

MECANISMO *RATCHET* DE MEDIDAS DISCONFORMES

No obstante, el Artículo 11.10.1(c) (Medidas Disconformes), para Vietnam por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para este país:

(a) El Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) y el Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración) no se aplicarán a una modificación de cualquier medida disconforme referida en el Artículo 11.10.1(a) (Medidas Disconformes) en la medida en que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía al momento de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, con el Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) y el Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración);

(b) Vietnam no retirará un derecho o beneficio a:

(i) una institución financiera de otra Parte;

(ii) inversionistas de otra Parte, y las inversiones de esos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de Vietnam; o

(iii) proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte,

con base en lo cual el inversionista o la inversión cubierta ha tomado alguna acción concreta,[36] a través de una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el Artículo 11.10.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuye la conformidad de la medida tal como existía inmediatamente antes de la modificación; y

(c) Vietnam proporcionará a las otras Partes los detalles de cualquier modificación a una medida disconforme a que se refiere el Artículo 11.10.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuiría la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, por lo menos 90 días antes de hacer la modificación.

---

[36] Acción concreta incluye la canalización de recursos o capital con el fin de establecer o ampliar un negocio y la solicitud de permisos y licencias.

ANEXO 11-D

AUTORIDADES RESPONSABLES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Las autoridades de cada Parte responsables de los servicios financieros son:

(a) para Australia, el Departamento del Tesoro y el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio (*Treasury and the Department of Foreign Affairs and Trade*);

(b) para Brunéi Darussalam, la Autoridad Monetaria de Brunei Darussalam (*Autoriti Monetari Brunei Darussalam*);

(c) para Canadá, el Departamento de Hacienda de Canadá (*Department of Finance of Canada*);

(d) para Chile, el Ministerio de Hacienda;

(e) para Japón, el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Agencia de Servicios Fiancieros (*Ministry of Foreign Affairs and the Financial Services Agency*), o sus sucesores;

(f) para Malasia, el Banco Negara de Malasia y la Comisión de Valores de Malasia (*Bank Negara Malaysia and the Securities Commission Malaysia*);

(g) para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(h) para Nueva Zelanda, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio (*Ministry of Foreign Affairs and Trade, in coordination with financial services regulators*); en coordinación con reguladores de servicios financieros;

(i) para el Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con reguladores financieros;

(j) para Singapur, la Autoridad Monetaria de Singapur (*Monetary Authority of Singapore*);

(k) para los Estados Unidos, el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury)* para efectos del Artículo 11.22 (Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros) y para todos los asuntos relacionados con servicios bancarios, de valores y financieros distintos de los seguros, el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury)* en cooperación con la oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (*Office of the U.S. Trade Representative*), para asuntos de seguros; y

(l) para Vietnam, el Banco Central de Vietnam y el Ministerio de Hacienda (*State Bank of Viet Nam and the Ministry of Finance*).

ANEXO 11-E

1. Brunéi Darussalam, Chile, México y el Perú no consienten el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) por una violación al Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato), como se incorpora a este Capítulo, en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que dejó de existir con anterioridad:

(a) al quinto aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam, Chile y Perú, respectivamente; y

(b) al séptimo aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México.

2. Si un inversionista de una Parte somete una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) respecto a que Brunéi Darussalam, Chile, México o el Perú ha violado el Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato), como se incorpora en este Capítulo, no podrá recuperar las pérdidas o daños incurridos con anterioridad:

(a) al quinto aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam, Chile y el Perú, respectivamente; y

(b) al séptimo aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México.

CAPÍTULO 12

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente.

formalidad migratoria significa una visa, permiso, pase u otro documento o autoridad electrónica que autoriza la entrada temporal;

medida migratoria significa cualquier medida que afecta la entrada y permanencia de extranjeros; y

persona de negocios significa:

(a) una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 1-A (Definiciones Específicas de las Partes), o

(b) un residente permanente de una Parte que, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ha efectuado una notificación compatible con el Artículo XXVIII(k)(ii)(2) del AGCS, de que esa Parte otorga sustancialmente el mismo trato a sus residentes permanentes que el que otorga a sus nacionales,[1]

que participa en el comercio de mercancías, el suministro de servicios o realiza de actividades de inversión.

Artículo 12.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que afecten la entrada temporal de personas de negocios de una Parte al territorio de otra Parte.

2. Este Capítulo no se aplicará a medidas que afecten a personas naturales que buscan acceso al mercado laboral de otra Parte, ni se aplicará a las medidas relacionadas con la ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo en forma permanente.

[1] Para los efectos del subpárrafo (b), "nacionales" tiene el significado que se le atribuye en el Artículo XXVIII(k)(ii)(2) del AGCS.

3. Nada de lo dispuesto en este Tratado impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o permanencia temporal de personas naturales de otra Parte en su territorio, incluidas las medidas que sean necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para cualquier Parte conforme a este Capítulo.

4. El solo hecho de que una Parte requiera que las personas de negocios de otra Parte obtengan una formalidad migratoria no se considerará que anula o menoscaba los beneficios resultantes para cualquier Parte conforme a este Capítulo.

Artículo 12.3: Procedimientos de Solicitud

1. De la forma más expedita posible después de recibir una solicitud completa para una formalidad migratoria, cada Parte tomará una decisión con respecto a la solicitud e informará al solicitante sobre su decisión, incluyendo, si ha sido autorizada, el período de permanencia y las demás condiciones.

2. A petición de un solicitante, la Parte que haya recibido una solicitud completa para una formalidad migratoria procurará informar prontamente sobre el estado de la solicitud.

3. Cada Parte asegurará que los derechos cobrados por sus autoridades competentes para el procesamiento de una solicitud para una formalidad migratoria sean razonables, en el sentido de que no menoscaben o retrasen indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión conforme a este Tratado.

Artículo 12.4: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte establecerá en el Anexo 12-A los compromisos que contrae con respecto a la entrada temporal de personas de negocios, que especificará las condiciones y limitaciones para la entrada y la permanencia temporal, incluyendo la duración de la permanencia, para cada categoría de personas de negocios especificada por esa Parte.

2. Una Parte autorizará la entrada temporal o la extensión de la permanencia temporal a personas de negocios de otra Parte en la medida de lo establecido en aquellos compromisos contraídos de conformidad con el párrafo 1, siempre que esas personas de negocios:

(a) sigan los procedimientos de solicitud establecidos por la Parte otorgante para la formalidad migratoria correspondiente; y

(b) cumplan con todos los requisitos de elegibilidad correspondientes para la entrada temporal o la extensión de la permanencia temporal.

3. El solo hecho que una Parte autorice entrada temporal a una persona de negocios de otra Parte conforme a este Capítulo no se interpretará en el sentido de eximir a esa persona de negocios de cumplir con cualquier requisito aplicable de licenciamiento u otros requisitos, incluyendo cualquier código de conducta obligatorio para ejercer una profesión o para participar de otra manera en actividades de negocios.

4. Una Parte podrá negarse a emitir una formalidad migratoria a una persona de negocios de otra Parte si la entrada temporal de esa persona puede afectar negativamente:

(a) la solución de cualquier controversia laboral que se encuentre en curso en el lugar donde ejerce o donde tiene previsto ejercer su empleo; o

(b) el empleo de cualquier persona natural involucrada en dicha controversia.

5. Cuando una Parte se niegue a emitir una formalidad migratoria conforme al párrafo 4, la Parte informará al solicitante en este sentido.

Artículo 12.5: Viaje de Negocios

Las Partes afirman los compromisos mutuos asumidos en el marco de APEC para mejorar la movilidad de personas de negocios, incluyendo mediante la exploración y el desarrollo voluntario de programas de viajero confiable, y su apoyo a los esfuerzos para mejorar el programa de *Tarjeta de Viaje de Negocios de APEC*.

Artículo 12.6: Suministro de Información

Además de lo dispuesto en el Artículo 26.2 (Publicación) y Artículo 26.5 (Suministro de Información), cada Parte deberá:

(a) publicar prontamente en línea si es posible, o de otra manera, poner a disposición del público, la información sobre:

(i) requisitos actuales para la entrada temporal conforme a este Capítulo, incluyendo el material explicativo y los formularios y documentos pertinentes que permitan a las personas interesadas de las otras Partes tener conocimiento de esos requisitos; y

(ii) el plazo típico dentro del cual se tramita la solicitud de una formalidad migratoria; y

(b) establecer o mantener mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas respecto a las medidas relativas a la entrada temporal cubiertas por este Capítulo.

Artículo 12.7: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (Comité), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.

2. El Comité se reunirá una vez cada tres años, a menos que las Partes acuerden algo diferente, para:

(a) revisar la implementación y funcionamiento de este Capítulo;

(b) considerar las oportunidades de las Partes para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios, incluyendo a través del desarrollo de las actividades emprendidas de conformidad con el Artículo 12.8 (Cooperación); y

(c) considerar cualquier otro asunto relacionado a este Capítulo.

3. Una Parte podrá solicitar discusiones con una o más de las otras Partes con el fin de avanzar hacia los objetivos establecidos en el párrafo 2. Esas discusiones podrán llevarse a cabo en el momento y lugar acordados por las Partes involucradas en esas discusiones.

Artículo 12.8: Cooperación

Reconociendo que las Partes pueden beneficiarse al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo y la aplicación de los procedimientos relacionados con la tramitación de visas y la seguridad fronteriza, las Partes considerarán la realización de actividades de cooperación de mutuo acuerdo, sujetas a los recursos disponibles, incluyendo:

(a) proporcionar asesoramiento en el desarrollo e implementación de sistemas de procesamiento electrónico de visas;

(b) compartir experiencias sobre las regulaciones, y la implementación de programas y tecnología relacionados con:

(i) la seguridad fronteriza, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, los sistemas de información

anticipada sobre pasajeros, programas de pasajero frecuente y la seguridad en los documentos de viaje; y

(ii) la agilización de ciertas categorías de solicitantes con el fin de reducir las limitaciones en las instalaciones y la carga de trabajo; y

(c) cooperar en foros multilaterales para promover mejoras de procesamiento, tales como las indicadas en los subpárrafos (a) y (b).

Artículo 12.9: Relación con Otros Capítulos

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), Capítulo 27 (Disposiciones Administrativas e Institucionales), Capítulo 28 (Solución de Controversias), Capítulo 30 (Disposiciones Finales), Artículo 26.2 (Publicación) y el Artículo 26.5 (Suministro de Información), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna sobre una Parte respecto a sus medidas migratorias.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo será interpretado en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos del este Tratado.

Artículo 12.10: Solución de Controversias

1. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) respecto a una negativa de otorgar entrada temporal, a menos que:

(a) el asunto involucre una práctica recurrente; y

(b) las personas de negocios afectadas hayan agotado todos los recursos administrativos disponibles respecto al asunto en particular.

2. Los recursos referidos en el párrafo 1(b) se considerarán agotados si la determinación definitiva en el asunto no ha sido emitida por la otra Parte dentro de un periodo de tiempo razonable después de la fecha del establecimiento de los procedimientos para el recurso, incluyendo cualquier procedimiento de revisión o apelación, y la falta de emisión de tal determinación no es atribuible a demoras causadas por las personas de negocios involucradas.

CAPÍTULO 13

TELECOMUNICACIONES

Artículo 13.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuito arrendado significa una instalación de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destina para el uso dedicado o para la disponibilidad de un usuario y sumistrado por un proveedor de servicios de telecomunicaciones fijos;

co-ubicación física significa el acceso físico a y control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

co-ubicación virtual significa un acuerdo en el cual el proveedor que solicita la co-ubicación podrá especificar el equipo que será utilizado en las instalaciones de un proveedor importante pero no obtiene acceso físico a aquellas instalaciones y permite al proveedor importante instalar, mantener y reparar ese equipo;

elemento de la red significa una instalación o equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones fijo, incluidas las características, funciones y capacidades proporcionadas mediante esa instalación o equipo;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales) y una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

(a) son suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y

(b) no sea factible sustituirlas económica o técnicamente, con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

licencia significa cualquier autorización que una Parte podrá requerir de una persona, de conformidad con sus leyes y regulaciones, con el fin de que esa persona ofrezca un servicio de telecomunicaciones, incluidas las concesiones, permisos o registros;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares, incluso con respecto a la oportunidad;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y presentada, aprobada o determinada por un organismo regulador de telecomunicaciones, que detalle suficientemente los términos, tarifas y condiciones de interconexión para permitir que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que desee aceptarla podrá obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa un organismo u organismos responsables de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costos significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de costos para diferentes instalaciones o servicios;

portabilidad numérica significa la facultad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en la misma ubicación, los mismos números de teléfono, cuando cambien entre la misma categoría de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

(a) el control de las instalaciones esenciales; o

(b) el uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones que se utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) significa un servicio móvil comercial proporcionado de conformidad con un acuerdo comercial entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite a los usuarios finales utilizar su teléfono móvil local u otro dispositivo de servicios de voz, datos

o mensajes de texto mientras están fuera del territorio en el que se encuentra la red pública de telecomunicaciones de origen del usuario final;

servicios móviles comerciales significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte requiera, en forma explícita o de hecho, para ser ofrecida al público en general. Estos servicios podrán incluirtelefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos definidos sin cambio alguno de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo por medios fotónicos;

usuario significa un consumidor de servicios o un proveedor de servicios; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, que no sea un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 13.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a:

   (a) cualquier medida relacionada con el acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones;

   (b) cualquier medida relacionada con las obligaciones respecto de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

   (c) cualquier otra medida relacionada con los servicios de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no se aplicará a cualquier medida relacionada con la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para:

   (a) Artículo 13.4.1 (Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) se aplicará con respecto al acceso y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones de los proveedores de servicios de cable o radiodifusión; y

   (b) Artículo 13.22 (Transparencia) se aplicará a cualquier medida técnica en la medidad que la misma también afecta a los servicios

públicos de telecomunicaciones.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o provea una red o servicio de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general;[1]

(b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, involucrada exclusivamente en la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o cable como una red pública de telecomunicaciones; o

(c) impedir que una Parte prohíba a una persona quien opera una red privada de usar su red privada para suministrar una red o servicio público de telecomunicaciones a terceras personas.

4. El Anexo 13-A (Proveedores de Telefonía Rural – Estados Unidos) y el Anexo 13-B (Proveedores de Telefonía Rural – Perú) incluyen disposiciones adicionales relacionadas al ámbito de aplicación de este Capítulo.

Artículo 13.3: Enfoque de las Regulaciones

1. Las Partes reconocen el valor de los mercados competitivos para brindar una variedad amplia en el suministro de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar del consumidor, y que la regulación económica podrá no ser necesaria si existe competencia efectiva o si el servicio es nuevo en el mercado. Por consiguiente, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques regulatorios difieren mercado por mercado, y que cada Parte podrá determinar cómo implementar sus obligaciones de conformidad con este Capítulo.

2. A este respecto, las Partes reconocen que una Parte podrá:

(a) participar en la regulación directa ya sea con anticipación de una cuestión que la Parte espera pueda surgir o para resolver una cuestión que ya ha surgido en el mercado;

(b) confiar en el rol de las fuerzas del mercado, particularmente con respecto a los segmentos de mercado que son, o que probablemente son, competitivos o aquellos que tienen bajas barreras de entrada,

[1] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a autorizar a una empresa de otra Parte a establecer, contruir, adquirir, arrendar, operar o suministrar servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que se disponga algo diferente en este Tratado.

tales como los servicios suministrados por proveedores de telecomunicaciones que no poseen instalaciones de red propias;[2] o

(c) usar cualquier otro medio adecuado que beneficie los intereses a largo plazo de los usuarios finales.

3. Cuando una Parte participe en la regulación directa, podrá sin embargo abstenerse, en la medida prevista en su ordenamiento jurídico, de aplicar esa regulación a un servicio que una Parte clasifique como servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente determina que:

(a) el cumplimiento de la regulación no es necesario para impedir prácticas irrazonables o discriminatorias;

(b) el cumplimiento de la regulación no es necesario para la protección de los consumidores; y

(c) la abstención es consistente con el interés público, incluso para promover y mejorar la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 13.4: Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones[3]

1. Cada Parte asegurará que cualquier empresa de otra Parte tenga acceso a, y pueda hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, incluyendo circuitos arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

2. Cada Parte asegurará que a cualquier proveedor de servicios de otra Parte se le permita:

(a) comprar o arrendar, y conectar terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;

(b) suministrar servicios a usuarios finales individuales o múltiples, a

[2] De conformidad con este subpárrafo, los Estados Unidos, con base en su evaluación del estado de situación de la competencia del mercado móvil comercial de los Estados Unidos, no han aplicado medidas relacionadas con proveedores importantes al mercado móvil comercial de conformidad con el Artículo 13.7 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.9.2 (Reventa), Artículo 13.11 (Interconexión con Provedores Importantes), Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes), o Artículo 13.14 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes).

[3] Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir a una empresa obtener una licencia para suministrar cualquier servicio público de telecomunicaciones dentro de su territorio.

través de circuitos propios o arrendados;

(c) conectar circuitos arrendados o propios con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;[4]

(d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y

(e) usar protocolos de operación de su elección.

3. Cada Parte asegurará que una empresa de cualquier Parte podrá usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, incluyendo para las comunicaciones intra-corporativas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma diferente que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, y para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que aquellas medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte asegurará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:

(a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular, su capacidad de poner sus redes o servicios generalmente a disposición del público; o

(b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que se cumplan los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

---

[4] En Vietnam, las redes autorizadas a establecerse con el propósito de llevar a cabo, sobre una base no comercial, telecomunicaciones de voz y datos entre los miembros de un grupo cerrado de usuarios sólo pueden directamente interconectar entre ellas cuando el organismo regulador de las telecomunicaciones lo haya aprobado por escrito. Vietnam asegurará de que, bajo petición, un solicitante reciba las razones de la negativa a una autorización. Vietnam revisará este requisito para obtener la aprobación por escrito dentro de los dos años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(a) un requisito para usar interfaz técnica específica, incluyendo un protocolo de interfaz para la conexión con aquellas redes y servicios;

(b) un requisito, cuando sean necesario, para la inter-operabilidad de aquellas redes y servicios;

(c) la homologación de terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de ese equipo a aquellas redes; y

(d) una licencia, permiso, registro o procedimiento de modificación que, de ser adoptado o mantenido, es transparente y prevee que el trámite de solicitudes presentadas sea de conformidad con las leyes o regulaciones de una Parte.

Artículo 13.5: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Interconexión [5]

1. Cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, dentro del mismo territorio, interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.

2. Cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir interconexión a tarifas razonables.

3. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, obtenida como resultado de los acuerdos de interconexión, y que aquellos proveedores solamente usen esa información para los efectos de suministrar estos servicios.

Portabilidad Numérica

4. Cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad numérica sin menoscabo de la calidad y la confiabilidad, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorias.[6]

---

[5] Para mayor certeza, el término "interconexión", como se usa en este Capítulo, no incluye el acceso a elementos desagregados de la red.

[6] Con respecto a ciertas Partes, este párrafo se aplicará como sigue:

Acceso a Números de Teléfono

5. Cada Parte asegurará que a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte establecidos en su territorio se les brinde un acceso a los números de teléfono sobre bases no discriminatorias.[7]

Artículo 13.6: Servicios de Itinerancia Móvil Internacional (*Roaming*)

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) internacional, que puedan ayudar a promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar del consumidor.

2. Una Parte podrá optar por tomar acciones para mejorar la transparencia y la competencia con respecto a las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) y alternativas tecnológicas para dichos servicios, tales como:

(a) asegurar que la información relativa a las tarifas al por menor sean de fácil acceso para los consumidores; y

(b) minimizar los impedimentos al uso de alternativas tecnológicas al servicio de itinerancia móvil internacional (*roaming*), conforme al cual los consumidores de las otras Partes, cuando visitan el territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte, puedan acceder a servicios de telecomunicaciones usando el dispositivo de su elección.

3. Las Partes reconocen que una Parte, cuando tiene la autoridad para hacerlo, podrá optar por adoptar o mantener medidas que afecten las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor con miras de asegurarse

---

(a) para Brunéi Darussalam, este párrafo no se aplicará sino hasta el momento en que determine, de conformidad con la revisión periódica, que es económicamente viable implementar la portabilidad numérica en Brunei Darussalam;

(b) para Malasia, este párrafo se aplicará únicamente con respecto a los servicios móviles comerciales hasta que se determine que es económicamente viable aplicar la portabilidad numérica a los servicios fijos; y

(c) para Vietnam, este párrafo se aplicará a los servicios fijos en el momento en que Vietnam determine que es técnica y económicamente viable. Dentro de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, realizará una revisión para que determine la viablidad económica de aplicar la portabilidad numérica a los servicios fijo. Con respecto a los servicios móviles comerciales, este párrafo se aplicará a Vietnam a más tardar en el año 2020.

[7] Para Vietnam, este párrafo no se aplica con respecto a los bloques de números que han sido asignados antes de la entrada en vigor de este Tratado.

que aquellas tarifas sean rasonables. Si una Parte lo considera apropiado, podrá cooperar e implementar mecanismos con otras Partes para facilitar la implementación de aquellas medidas, incluso mediante la celebración de acuerdos con aquellas Partes.

4. Si una Parte (la primera Parte) opta por regular tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor, se asegurará de que el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte (la segunda Parte) tenga acceso a las tarifas reguladas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor para sus clientes de este servicio en el territorio de la primera Parte en circunstancias en las cuales:[8]

(a) la segunda Parte ha celebrado un acuerdo con la primera Parte para regular recíprocamente las tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor para los proveedores de las dos Partes;[9] o

(b) en ausencia de un acuerdo del tipo referido en el subpárrafo (a), el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la segunda Parte, por su propia cuenta:

(i) pone a disposición de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la primera Parte, los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor con tarifas o condiciones que sean razonablemente comparables a las tarifas o condiciones reguladas;[10] y

(ii) cumple cualquier requisito adicional que la primera Parte imponga con respecto a la disponibilidad de las tarifas o condiciones reguladas.[11]

---

[8] Para mayor certeza, ninguna Parte podrá, basándose solamente en cualquiera de las obligaciones contraídas por la primera Parte con ella, conforme a una disposición de nación más favorecida, o conforme a una disposición de no discriminación específica de las telecomunicaciones, en cualquier acuerdo comercial internacional existente, buscar u obtener para sus proveedores el acceso a tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor que se establecen en este Artículo.

[9] Para mayor certeza, el acceso conforme a este párrafo a las tarifas o condiciones reguladas por la primera Parte estarán a disposición de un proveedor de la segunda Parte sólo si tales precios y condiciones regulados son razonablemente comparables a aquellos recíprocamente regulados conforme al acuerdo referido en el subpárrafo (a). El organismo regulador de las telecomunicaciones de la primera Parte, deberá en el caso de un desacuerdo, determinar si las tarifas o condiciones son razonablemente comparables.

[10] Para los efectos de este subpárrafo, tarifas o condiciones que son razonablemente comparables significa tarifas o condiciones acordadas como tales por los proveedores correspondientes o, en caso de desacuerdo, determinadas como tales por el organismo regulador de telecomunicaciones de la primera Parte.

[11] Para mayor certeza, tales requisitos adicionales podrán incluir, por ejemplo, que las tarifas

La primera Parte podrá exigir a los proveedores de la segunda Parte a que utilice plenamente las negociaciones comerciales para alcanzar un acuerdo sobre los términos para acceder a tales tarifas y condiciones.

5. Una Parte que asegure el acceso a las tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor, de conformidad con el párrafo 4 se considerará que cumple con sus obligaciones conforme al Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 13.4.1 (Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), y el Artículo 13.7 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicos Públicos de Telecomunicaciones) con respecto a los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*).

6. Cada Parte proporcionará a las otras Partes información sobre las tarifas al por menor de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) de voz, datos y mensajes de texto que se ofrecen a los consumidores de la Parte cuando visitan los territorios de las otras Partes. Una Parte proporcionará esa información a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Cada Parte actualizará esa información y la proporcionará a las otras Partes anualmente o de otra forma que se acuerde. Las Partes interesadas procurarán cooperar en la compilación de esta información en un informe, que sea mutuamente acordado por las Partes y que sea puesto a disposición del público.

7. Nada de lo dispuesto en este Artículo obligará a una Parte a regular las tarifas o condiciones para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*).

Artículo 13.7: Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado por tal proveedor importante, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

(a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares, y

(b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

---

proporcionadas al proveedor de la segunda Parte reflejen el costo razonable de suministrar servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) por un proveedor de la primera Parte a un proveedor de la segunda Parte, según lo determinado mediante la metodología de la primera Parte.

Artículo 13.8: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para los efectos de impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente, son proveedores importantes en su territorio, participen en o mantengan prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:

(a) participar en subvenciones cruzadas anticompetitivas;

(b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner a disposición, en forma oportuna, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales e información comercialmente pertinente que sea necesaria para que ellos suministren servicios.

Artículo 13.9: Reventa

1. Ninguna Parte podrá prohibir la reventa de cualquier servicio público de telecomunicaciones.[12]

2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio:

(a) ofrezca para reventa, a tarifas razonables[13], a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que el proveedor importante suministre al por menor a los usuarios finales; y

(b) no impongan condiciones o limitaciones injustificadas o discriminatorias en la reventa de aquellos servicios.[14]

3. Cada Parte podrá determinar de conformidad con sus leyes y regulaciones qué servicios públicos de telecomunicaciones deben ser ofrecidos para reventa por

---

[12] Brunéi Darussalam podrá requerir que los titulares de licencias que compran los servicios públicos de telecomunicaciones al por mayor sólo revendan sus servicios a un usuario final.

[13] Para los efectos de este Artículo, cada Parte podrá determinar tarifas razonables mediante cualquier metodología que considere apropiada.

[14] Cuando lo disponga en sus leyes o regulaciones, una Parte podrá prohibir a un revendedor que obtiene, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones disponible al por menor sólo para una categoría limitada de suscriptores de ofrecer el servicio a una categoría diferente de suscriptores.

proveedores importantes de conformidad con el párrafo 2, basado en la necesidad de promover la competencia o beneficiar los intereses de largo plazo de los usuarios finales.

4. Si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca un servicio público de telecomunicaciones específico para reventa, no obstante permitirá a los proveedores de servicios solicitar que el servicio se ofrezca para reventa conforme al párrafo 2, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre la solicitud.

Artículo 13.10: Desagregación de Elementos de la Red por Proveedores Importantes

Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, la facultad de exigir que un proveedor importante en su territorio ofrezca a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso a los elementos de la red de manera desagregada, en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio, y los proveedores que pueden obtener aquellos elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 13.11: Interconexión con Proveedores Importantes

Términos Generales y Condiciones

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte:

(a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de la red del proveedor importante;

(b) conforme a términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;

(c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por el proveedor importante para sus propios servicios similares, para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otros afiliados;

(d) de una manera oportuna, en términos y condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y a tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los

proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará; y

(e) a solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de instalaciones adicionales necesarias.

Opciones de Interconexión con Proveedores Importantes

2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte con la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante mediante las siguientes opciones:

(a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga las tarifas, términos y condiciones que el proveedor importante generalmente ofrece a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

(b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente.

3. Además de las opciones dispuestas en el párrafo 2, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte tengan la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante mediante la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de Ofertas y Acuerdos de Interconexión

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para negociaciones de interconexión con un proveedor importante en su territorio.

5. Cada Parte proporcionará medios para que los proveedores de otra Parte obtengan tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Aquellos medios incluyen como mínimo, asegurar:

(a) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio;

(b) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente; o

(c) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

Servicios para los que se han puesto a disposición del público las tarifas, términos y condiciones no tiene que incluir todos los servicios vinculados a la interconexión ofrecidos por un proveedor importante, según se determine por una Parte conforme a sus leyes y regulaciones.

Artículo 13.12: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a proveedores de servicios de otra Parte servicios de circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en un plazo razonable, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias, y basadas en una oferta generalmente disponible.

2. Además del párrafo 1, cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otros organismos competentes la facultad de exigir a un proveedor importante en su territorio ofrecer servicios de circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones a proveedores de servicios de otra Parte a precios basados en capacidad y orientados a costo.

Artículo 13.13: Co-Ubicación de los Proveedores Importantes

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte, co-ubicación física del equipo necesario para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna, y en términos y condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables y no discriminatorias.

2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte asegurará que un proveedor importante proporcione en su territorio una solución alternativa, tal como facilitar la co-ubicación virtual, basada en una oferta generalmente disponible de manera oportuna, y en términos y condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables y no discriminatorias.

3. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, qué predios de propiedad o controlados por proveedores importantes en su territorio están sujetos a los párrafos 1 y 2. Cuando la Parte toma esta determinación, deberá tomar en consideración factores tales como el nivel de la competencia en el mercado en el que se requiere la co-ubicación, si dichos predios pueden ser substituidos de una manera económica o técnicamente factible, con el fin de proporcionar un servicio en competencia, y otros factores de interés público especificados.

4. Si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca co-ubicación en ciertos predios, éste, no obstante, permitirá a los proveedores de servicios solicitar que aquellos predios que se ofrezcan para la co-ubicación sean compatibles con el párrafo 1, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre tal solicitud.

Artículo 13.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes[15]

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio provea acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura que determine la Parte, propios o controlados por el proveedor importante a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte de manera oportuna, en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, sujetas a viabilidad técnica.

2. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura para las cuales se requiere a proveedores importantes en su territorio para proveer el acceso de conformidad con el Párrafo 1. Cuando la Parte realice tal determinación, ésta tomará en consideración factores tales como el efecto competitivo de la falta de dicho acceso, si tales estructuras pueden ser substituidas de manera económica o técnicamente factible con el fin de proporcionar un servicio en competencia, u otros factores de interés públicoespecíficados.

Artículo 13.15: Sistemas de Cableado Submarino Internacional[16, 17]

Cada Parte asegurará que cualquier proveedor importante que controle las estaciones de aterrizaje de cables submarinos internacionales en el territorio de la Parte proporcione acceso a aquellas estaciones de aterrizaje, de conformidad con el Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes), y el Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes), a los proveedores públicos de telecomunicaciones de otra Parte.

---

[15] Chile podrá cumplir con este compromiso manteniendo medidas apropiadas con el propósito de prevenir que un proveedor importante en su territorio niegue el acceso a postes, ductos, conductos y derechos de paso, que sean propiedad o estén controlados por el proveedor importante.

[16] Para Chile, esta disposición se aplicará cuando su organismo regulador de telecomunicaciones obtenga la autoridad para implementar esta disposición. No obstante, Chile asegurará acceso razonable y no discriminatorio a los sistemas de cable submarino internacional, incluyendo estaciones de aterrizaje en su territorio.

[17] Para Vietnam, co-ubicación de las estaciones de aterrizaje submarino que sean propiedad o estén controladas por el proveedor importante en el territorio de Vietnam excluye la co-ubicación física.

Artículo 13.16: Organismos Reguladores Independientes y Propiedad Gubernamental

1. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y no rinda cuentas a ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Con miras a asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos reguladores de las telecomunicaciones, cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga interés financiero [18] o mantenga un rol operativo o administrativo [19] en ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte asegurará que las decisiones y procedimientos regulatorios de su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente en relación con las disposiciones contenidas en este Capítulo sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios de telecomunicaciones en su territorio un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de otra Parte, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad del gobierno nacional de la Parte.

Artículo 13.17: Servicio Universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que ésta mantenga de manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

Artículo 13.18: Proceso de Licenciamiento

1. Si una Parte exige a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, la Parte asegurará la disponibilidad pública de:

(a) todos los criterios de licenciamiento y procedimientos que ésta aplique;

---

[18] Este párrafo no se interpretará en el sentido de prohibir a la entidad gubernamental de una Parte diferente del organismo regulador de las telecomunicaciones de ser propietario de capital en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

[19] El órgano regulador de telecomunicaciones de Vietnam asume el rol de representación del gobierno como propietario de ciertos proveedores de telecomunicaciones. En este contexto, Vietnam cumplirá con esta disposición asegurando que cualquier acción regulatoria respecto a aquellos proveedores no desfavorecerá materialmente a ningún competidor.

(b) el plazo que ésta normalmente requiere para alcanzar una decisión con respecto a una solicitud para una licencia; y

(c) los términos y condiciones de todas las licencias en vigencia.

2. Cada Parte asegurará, a solicitud, que un solicitante reciba las razones de la:

(a) negación de la licencia;

(b) imposición de condiciones específicas para un proveedor de una licencia;

(c) revocación de una licencia; o

(d) negativa de renovar una licencia.

Artículo 13.19: Atribución y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas y asignadas a proveedores específicos[20] pero conserva el derecho de no proporcionar identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte que atribuyen y asignan espectro y administran frecuencias no son *per se* incompatibles con el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados), sea que aplique al comercio transfronterizo de servicios o mediante el funcionamiento del Artículo 10.2.2 (Ámbito de Aplicación) a un inversionista o a una inversión cubierta de otra Parte. Por consiguiente, cada Parte conserva el derecho a establecer y aplicar políticas de administración del espectro y frecuencia, que puedan tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que la Parte lo haga de una manera que sea compatible con otras disposiciones de este Tratado. Esto incluye la capacidad de atribuir bandas de frecuencia tomando en cuenta necesidades presentes y futuras y disponibilidad del espectro.

4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones comerciales, cada Parte procurará contar con un proceso abierto y transparente que considere el interés público, incluyendo la promoción de la competencia. Cada Parte procurará basarse generalmente, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones terrestres. Con este fin,

[20] Para Perú, el compromiso de poner a disposición del público las bandas asignadas solo se aplicará a las bandas utilizadas para proveer acceso a los usuarios finales.

cada Parte tendrá la autoridad para utilizar mecanismos tales como subastas, de ser apropiado, para asignar un espectro para uso comercial.

Artículo 13.20: Aplicación

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en el Artículo 13.4 (Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo13.5 (Obligaciones relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.7 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.8 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 13.9 (Reventa), Artículo 13.10 (Desagregación de Elementos de la Red por Proveedores Importantes), Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes) Artículo 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes), Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes), Artículo 13.14 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes), Artículo 13.15 (Sistemas de Cableado Submarino Internacional). Esa autoridad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que podrán incluir sanciones económicas, desagravio por mandato judicial (en forma provisional o definitiva), o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

Artículo 13.21: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

1. Adicionalmente a los Artículos 26.3 (Procedimientos Administrativos) y 26.4 (Revisión y Apelación), cada Parte asegurará que:

Recursos

(a) las empresas puedan recurrir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente de la Parte para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en el Artículo 13.4 (Acceso y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.5 (Obligaciones relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.6 (Servicios de Itinerancia Móvil Internacional (*Roaming*)), Artículo 13.7 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.8 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 13.9 (Reventa), Artículo 13.10 (Desagregación de Elementos de la Red por Proveedores Importantes), Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes), Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes), Artículo 13.14 (Acceso a Postes, Ductos,

Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes), Artículo 13.15 (Sistemas de Cableado Submarino Internacional).

(b) si un organismo regulador de las telecomunicaciones se niega a iniciar cualquier acción sobre una solicitud para resolver una controversia, deberá, previa solicitud, proporcionar una explicación por escrito de su decisión dentro de un plazo razonable de tiempo[21];

(c) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que han solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte podrán solicitar la revisión, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicite la interconexión, por su organismo regulador de telecomunicaciones para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas de interconexión con ese proveedor importante; y

Reconsideración[22]

(d) cualquier empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte podrá apelar o solicitar al organismo u otro organismo competente que reconsidere esa determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud para reconsideración constiuya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el organismo regulador u otro organismo competente ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras el procedimiento esté pendiente. Una Parte podrá limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Revisión Judicial

2. Ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud de revisión judicial constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el órgano judicial ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras que el procedimiento esté pendiente.

---

[21] Para los Estados Unidos, este subpárrafo se aplica sólo al organismo de regulación nacional.

[22] Con respecto a Perú, las empresas no podrán solicitar la reconsideración de resoluciones de aplicación general, como se define en el Artículo 26.1 (Definiciones), a menos que se disponga conforme a sus leyes y regulaciones. Para Australia, no se aplica el subpárrafo 1(d).

Artículo 13.22: Transparencia

1. Adicionalmente al Artículo 26.2.2 (Publicación), cada Parte asegurará que cuando su organismo regulador de telecomunicaciones solicitar comentarios[23] para un proyecto de regulación, ese organismo deberá:

(a) hacer el proyecto público o de otra manera ponerlo a disposición de cualquier persona interesada;

(b) incluir una explicación del propósito y las razones del proyecto;

(c) otorgar a las personas interesadas la capacidad de comentar y oportunidad razonable para tal comentario, mediante aviso público anticipado;

(d) en la medida de lo posible, poner a disposición del público todos los comentarios pertinentes presentados ante éste; y

(e) responder a todas las cuestiones significativas y pertinentes que surjan de todos los comentarios presentados, en el curso de la emisión de la regulación final.[24]

2. Adicionalmente al Artículo 26.2.1 (Publicación), cada Parte asegurará que sus medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo:

(a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(b) especificaciones de las interfaces técnicas;

(c) las condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;

(d) requisitos de licenciamiento, permiso, registro o notificación, si existen;

(e) los procedimientos generales relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones establecidos en el Artículo 13.21 (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones); y

(f) cualquier medida del organismo regulador de las telecomunicaciones, si el gobierno delega en otros organismos la

[23] Para mayor certeza, la solicitud de comentarios no inlcluye deliberaciones gubernamentales internas.

[24] Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de personas interesadas. Vietnam podrá cumplir con esta obligación respondiendo, previa solicitud, a cualquier pregunta respecto a sus decisiones.

responsabilidad de preparar, modificar y adoptar medidas relativas a normalización que afecten el acceso y utilización.

Artículo 13.23: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

1. Ninguna Parte impedirá a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías que estos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja esa elección no esté elaborada, adoptada o aplicada de manera que cree obstáculos innecesarios al comercio. Para mayor certeza, una Parte que adopte aquellas medidas deberá hacerlo de conformidad con el Artículo 13.22 (Transparencia).

2. Cuando una Parte financie el desarrollo de redes avanzadas[25], ésta podrá condicionar su financiamiento al uso de tecnologías que satisfagan sus intereses específicos de política pública.

Artículo 13.24: Relación con otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 13.25: Relación con Organizaciones Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes y servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover aquellas normas mediante la labor de las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 13.26: .Comité de Telecomunicaciones

1. Las Partes establecen un Comité de Telecomunicaciones (Comité) integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.

2. El Comité deberá:

(a) revisar y monitorear la implementación y funcionamiento de este Capítulo, con miras a asegurar la implementación efectiva del Capítulo habilitando la capacidad de respuesta a los avances tecnológicos y regulatorios en materia de telecomunicaciones para asegurar la continua pertinencia de este Capítulo a las Partes, proveedores de servicios y los usuarios finales;

[25] Para mayor certeza, “redes avanzadas” incluye redes de banda ancha.

(b) discutir cualquier cuestión relacionada con este Capítulo y otras cuestiones pertinentes para el sector de telecomunicaciones según sea decidido por las Partes;

(c) informar a la Comisión sobre las conclusiones y los resultados de las discusiones del Comité; y

(d) llevar a cabo otras funciones que le sean delegadas por la Comisión.

3. El Comité se reunirá en los lugares y fechas que las Partes decidan.

4. Las Partes podrán decidir invitar a representantes de entidades pertinentes distintas de las Partes, incluyendo representantes de entidades del sector privado, que tengan la experiencia necesaria pertinente en las cuestiones a discutir, para asistir a las reuniones del Comité.

ANEXO 13-A

PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL – ESTADOS UNIDOS

Los Estados Unidos podrá eximir a los portadores rurales locales de intercambio y las empresas de telefonía rural como se define, respectivamente, en las secciones *251 (f)(2)* y *3(37)* del *Communications Act of 1934*, y enmiendas, (*47 U.S.C. § 251 (f)(2) y el § 153(44)*), de la aplicación de las obligaciones contenidas en el Artículo 13.5.4 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.9 (Reventa), Artículo 13.10 (Desagregación de Elementos de la Red por Proveedores Importantes), Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes), y Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes).

ANEXO 13-B

PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL – PERÚ

1. Con respecto a Perú:

   (a) un operador rural no será considerado un proveedor importante;

   (b) el Artículo 13.5.4 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) no se aplicará a los operadores rurales; y

   (c) el Artículo 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes), Artículo 13.13 (Co-Ubicación de los Proveedores Importantes) y el Artículo 13.14 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes) no se aplicarán a las instalaciones desplegadas por proveedores importantes en áreas rurales.

2. Para los efectos de este Anexo, para Perú:

   (a) área rural significa un centro poblado:

      (i) que no está incluido dentro de las áreas urbanas, con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escaso de servicios básicos; o

      (ii) con una tasa de teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes; y

   (b) operador rural significa una compañía de telefonía rural que tiene al menos el 80 por ciento del total de sus líneas fijas suscritas en servicio en áreas rurales.

CAPÍTULO 14

COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica y garantizar la integridad de una comunicación electrónica;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

información personal significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

instalaciones informáticas significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

mensaje electrónico comercial no solicitado significa un mensaje electrónico que se envía a una dirección electrónica con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor, a través de un proveedor de servicio de acceso a Internet o, en la medida de lo previsto por las leyes y regulaciones de cada Parte, otro servicio de telecomunicaciones;

persona cubierta[1] significa:

(a) una inversión cubierta, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones);

(b) un inversionista de una Parte, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), pero no incluye a un inversionista en una institución financiera; o

(c) un proveedor de servicio de una Parte, tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones),

[1] Para Australia, una persona cubierta no incluye a un organismo de reporte de crédito.

pero no incluye una "institución financiera" o un "proveedor de servicio financiero transfronterizo de una Parte", tal como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones);

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente;[2, 3] y

transmisión electrónica o **transmitido electrónicamente** significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo medios fotónicos.

Artículo 14.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico, y la importancia de marcos que promueven la confianza de los consumidores en el comercio electrónico y de evitar obstáculos innecesarios para su uso y desarrollo.

2. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

   (a) la contratación pública; o

   (b) información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación.

4. Para mayor certeza, las medidas que afecten el suministro de un servicio prestado o realizado electrónicamente están sujetas a las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes del Capítulo 9 (Inversión), Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del Capítulo 11 (Servicios Financieros), incluyendo cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en este Tratado que sean aplicables a aquellas obligaciones.

5. Para mayor certeza, las obligaciones contenidas en el Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales), Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos), Artículo 14.13

---

[2] Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.

[3] La definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías.

(Ubicación de las Instalaciones Informáticas), y el Artículo 14.17 (Código Fuente):

(a) están sujetas a las disposiciones, excepciones y medidas disconformes pertinentes del Capítulo 9 (Inversión), Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del Capítulo 11 (Servicios Financieros); y

(b) deben leerse de manera conjunta con cualesquiera otras disposiciones pertinentes en este Tratado.

6. Las obligaciones contenidas en el Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales), Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos), y el Artículo 14.13 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) no se aplicarán a los aspectos disconformes de medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el Artículo 9.12 (Medidas Disconformes), Artículo 10.7 (Medidas Disconformes), o el Artículo 11.10 (Medidas Disconformes).

Artículo 14.3: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Tratado.

Artículo 14.4: Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador, o propietario sea una persona de otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.[4]

2. El párrafo 1 no se aplicará en la medida de cualquier incompatibilidad con los derechos y obligaciones previstos en el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual).

3. Las Partes entienden que este Artículo no se aplica a los subsidios o

[4] Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una no Parte es un “producto digital similar”, será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos de este párrafo.

subvenciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

4. Este Artículo no se aplicará a la radiodifusión.

Artículo 14.5: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte mantendrá un marco legal que rija las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996*, o con la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, hecha en Nueva York el 23 de Noviembre de 2005.

2. Cada Parte procurará:

(a) evitar cualquier carga regulatoria innecesaria en las transacciones electrónicas; y

(b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

Artículo 14.6: Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas

1. Salvo circunstancias en que se disponga algo diferente en su ordenamiento jurídico, una Parte no negará la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en forma electrónica.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:

(a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción; o

(b) impidan a las partes de una transacción electrónica de tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación.

3. No obstante el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada conforme a su ordenamiento jurídico.

4. Las Partes fomentarán el uso de la autenticación electrónica interoperable.

Artículo 14.7: Protección al Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas como las referidas en el Artículo 16.6.2 (Protección al Consumidor) cuando participan en el comercio electrónico.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.

3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos nacionales pertinentes en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor. Con este fin, las Partes afirman que la cooperación que se busca conforme al Artículo 16.6.5 y el Artículo 16.6.6 (Protección al Consumidor) incluye la cooperación respecto de las actividades comerciales en línea.

Artículo 14.8: Protección de la Información Personal[5]

1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio electrónico.

2. Para tal fin, cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico. En el desarrollo de su marco legal para la protección de la información personal, cada Parte debería tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes.[6]

3. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.

4. Cada Parte debería publicar información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio electrónico,

---

[5] Brunéi Darussalam y Vietnam no están obligados a aplicar este Artículo antes de la fecha en que esa Parte implemente su marco legal para la protección de datos personales de los usuarios del comercio electrónico.

[6] Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con la obligación en este párrafo adoptando o manteniendo medidas tales como leyes que abarquen de manera amplia la privacidad, información personal o protección de datos personales, leyes sectoriales específicas sobre privacidad, o leyes que dispongan la aplicación de compromisos voluntarios de empresas relacionados con la privacidad.

incluyendo cómo:

(a) los individuos pueden ejercer recursos; y

(b) las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.

5. Reconociendo que las Partes podrán tomar diferentes enfoques legales para proteger la información personal, cada Parte debería fomentar el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre estos diferentes regímenes. Estos mecanismos podrán incluir el reconocimiento de resultados regulatorios, sean acordados autónomamente o por acuerdo mutuo, o en marcos internacionales más amplios. Para este fin, las Partes procurarán intercambiar información sobre cualquiera de tales mecanismos aplicados en sus jurisdicciones y explorarán maneras de extender estos u otros acuerdos adecuados para promover la compatibilidad entre estos.

Artículo 14.9: Comercio sin Papeles

Cada Parte procurará:

(a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio; y

(b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos.

Artículo 14.10: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Electrónico

Sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

(a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red[7];

(b) conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a Internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y

[7] Las Partes reconocen que un proveedor de servicio de acceso a Internet que ofrece a sus suscriptores cierto contenido de manera exclusiva no estaría actuando contrariamente a este principio.

(c) acceder a información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a Internet del consumidor.

Artículo 14.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.

2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de un negocio de una persona cubierta.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:

(a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio; y

(b) no imponga restricciones a las transferencias de información mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.

Artículo 14.12: Cargos Compartidos de Interconexión de Internet

Las Partes reconocen que un proveedor que busque la interconexión internacional de Internet debería poder negociar con los proveedores de otra Parte sobre una base comercial. Estas negociaciones podrán incluir negociaciones sobre la compensación para el establecimiento, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de los proveedores respectivos.

Artículo14.13: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

2. Ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo

legítimo de política pública, siempre que la medida:

(a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio; y

(b) no imponga restricciones sobre el uso o ubicación de las instalaciones informáticas mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.

Artículo 14.14: Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados[8]

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados que:

(a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes;

(b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales; o

(c) de forma diferente dispongan la minimización de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

2. Cada Parte proporcionará recursos contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 14.15: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:

(a) trabajar conjuntamente para apoyar a las PYMEs a superar los obstáculos para su uso;

(b) intercambiar información y compartir experiencias sobre

[8] Brunéi Darussalam no está obligado a aplicar este Artículo antes de la fecha en que implemente un marco legal relativo a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

regulaciones, políticas, aplicación y cumplimiento relativo al comercio electrónico, incluyendo:

(i) protección de la información personal;

(ii) protección del consumidor en línea que incluyan medios de resarcimiento para el consumidor y que fortalezca la confianza del consumidor;

(iii) mensajes electrónicos comerciales no solicitados;

(iv) seguridad en las comunicaciones electrónicas;

(v) autenticación; y

(vi) gobierno electrónico;

(c) intercambiar información y compartir puntos de vista sobre el acceso del consumidor a productos y servicios que se ofrecen en línea entre las Partes;

(d) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico; y

(e) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de los métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento.

Artículo 14.16: Cooperación en Asuntos de Ciberseguridad

Las Partes reconocen la importancia de:

(a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de seguridad informática; y

(b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de las Partes.

Artículo 14.17: Código Fuente

1. Ninguna Parte requerirá la transferencia de, o el acceso al, código fuente del programa informático propiedad de una persona de otra Parte, como condición para la importación, distribución, venta o uso de tal programa informático, o de

productos que contengan tal programa informático, en su territorio.

2. Para los efectos de este Artículo, el programa informático sujeto al párrafo 1 se limita al programa informático o productos de mercados masivos que contengan tal programa informático, y no incluye el programa informático utilizado para la infraestructura crítica.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá:

(a) la inclusión o implementación de términos y condiciones relativos al suministro del código fuente en los contratos negociados comercialmente; o

(b) a una Parte requerir la modificación del código fuente del programa informático necesaria para que ese programa informático cumpla con las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Tratado.

4. Este Artículo no se interpretará en el sentido que afecte los requisitos relativos a las solicitudes de patentes o patentes otorgadas, incluyendo cualesquiera órdenes hechas por una autoridad judicial en relación con las disputas de patentes sujetas a salvaguardias contra la divulgación no autorizada conforme al ordenamiento jurídico o la práctica de una Parte.

Artículo 14.18: Solución de Controversias

1. Con respecto a las medidas existentes, Malasia no estará sujeta a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias), respecto a sus obligaciones conforme al Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales) y el Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos) por un período de dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Malasia.

2. Con respecto a las medidas existentes, Vietnam no estará sujeto a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias), respecto a sus obligaciones conforme el Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales), el Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos) y el Artículo 14.13 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) por un período de dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam.

CAPÍTULO 15

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación prevista significa un aviso publicado por una entidad contratante mediante el cual se invita a proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que requiera el uso de contenido nacional, de un proveedor nacional, concesión de licencias de tecnología, transferencia de tecnología, inversión, comercio compensatorio o acción similar para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de una Parte;

contrato de construcción, operación y transferencia y **contrato de concesión de obras públicas** significa un acuerdo contractual cuyo objetivo principal es disponer la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, y de conformidad con el cual, en consideración a la ejecución de un acuerdo contractual por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un periodo de tiempo específico, la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y exigir el pago por el uso de aquellas obras por la duración del contrato;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 15-A;

especificación técnica significa un requisito de la licitación que:

(a) establece las características de:

(i) las mercancías a contratar, incluidas la calidad, el desempeño, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción; o

(ii) los servicios a contratar, o los procesos o métodos para su suministro, incluidas cualesquiera disposiciones administrativas aplicables; o

(b) se refiere a requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a una mercancía o servicio.

licitación pública significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados podrán presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación mediante el cual la entidad contratante se pone en contacto con el proveedor o los proveedores de su elección;

licitación selectiva significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante invita solamente a proveedores calificados a presentar una oferta;

lista de uso múltiple significa una lista de proveedores que una entidad contratante ha determinado satisface las condiciones para la participación en esa lista y que la entidad contratante pretende utilizar en más de una ocasión;

mercancías o **servicios comerciales** significa mercancías o servicios del tipo que generalmente se venden u ofrecen en el mercado a, y usualmente los adquieren, compradores no gubernamentales, para fines no gubernamentales;

por escrito o **escrito** significa cualquier expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y que podrá comunicarse posteriormente. Podrá incluir información transmitida o almacenada electrónicamente;

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar una mercancía o servicio a una entidad contratante;

proveedor calificado significa un proveedor que una entidad contratante reconoce ha satisfecho las condiciones para la participación;

publicar significa difundir información en un medio de papel o electrónico que se distribuya ampliamente y que se encuentre fácilmente disponible al público en general; y

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo diferente.

Artículo 15.2: Ámbito de Aplicación

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida relativa a una contratación cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación cubierta significa contratación pública:

(a) de una mercancía, servicio o cualquier combinación de éstos, según se especifica en la Lista de cada Parte del Anexo 15-A;

(b) por medio de cualquier modalidad contractual, incluidos: la compra; alquiler o arrendamiento, con o sin opción a compra; contratos de construcción, operación y transferencia, y contratos de concesiones de obras públicas;

(c) cuyo valor estimado de conformidad con los párrafos 8 y 9 sea igual o exceda el umbral pertinente especificado en la Lista de una Parte del Anexo 15-A al momento del aviso de la contratación prevista;

(d) por una entidad contratante; y

(e) que no esté excluida de otra forma de la cobertura conforme a este Tratado.

Actividades No Cubiertas

3. A menos que se disponga algo diferente en la Lista de una Parte del Anexo 15-A, este Capítulo no se aplica a:

(a) la adquisición o arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles o los derechos sobre ellos;

(b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, preste, incluidos los acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, aportes de capital, garantías, subsidios, incentivos fiscales y acuerdos de patrocinio;

(c) la contratación o adquisición de: autoridad fiscal o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas; o servicios relativos a la venta, rescate y colocación de deuda pública, incluidos los préstamos y bonos de gobierno, pagarés y otros títulos valores ;

(d) contratos de empleo público;

(e) contrataciones:

(i) realizadas con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida ayuda para el desarrollo;

(ii) financiadas por una organización internacional o por donaciones, préstamos u otra forma de asistencia extranjera o internacional a las que los procedimientos o condiciones de contratación de la organización internacional o donante se aplican. Si los

procedimientos o condiciones de la organización internacional o donante no restringen la participación de los proveedores, entonces la contratación estará sujeta al Artículo 15.4.1 (Principios Generales); o

(iii) realizadas conforme al procedimiento particular o la condición de un acuerdo internacional relativo al destacamento de tropas o relativas a la implementación conjunta de un proyecto por los países signatarios; y

(f) contratación de una mercancía o servicio fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, para consumo fuera del territorio de esa Parte.

Listas

4. Cada Parte especificará la siguiente información en su Lista del Anexo 15-A:

(a) en la Sección A, las entidades del gobierno central cuyas contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;

(b) en la Sección B, las entidades de gobierno subcentral cuyas contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;

(c) en la Sección C, otras entidades cuyas contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;

(d) en la Sección D, las mercancías cubiertas por este Capítulo;

(e) en la Sección E, los servicios, que no sean servicios de construcción, cubiertos por este Capítulo;

(f) en la Sección F, los servicios de construcción cubiertos por este Capítulo;

(g) en la Sección G, cualesquiera Notas Generales;

(h) en la Sección H, la Fórmula de Ajuste a los Umbrales aplicables;

(i) en la Sección I, la publicación de la información requerida conforme al Artículo 15.6.2 (Publicación de la Información de la Contratación); y

(j) en la Sección J, cualesquiera medidas de transición de conformidad con el Artículo 15.5 (Medidas de Transición).

Cumplimiento

5. Cada Parte asegurará que sus entidades contratantes cumplan con este

Capítulo al realizar contrataciones cubiertas.

6. Ninguna entidad contratante preparará o diseñará una contratación, ni de otra forma estructurará o dividirá una contratación en contrataciones separadas en cualquier etapa de la contratación, ni utilizará un método particular para estimar el valor de la contratación, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

7. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, desarrollar nuevas políticas de contratación, procedimientos o medios contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

Valoración

8. Al estimar el valor de una contratación para los efectos de determinar si se trata de una contratación cubierta, una entidad contratante incluirá el valor máximo total estimado de la contratación por toda su duración, tomando en consideración:

(a) todas las formas de remuneración, incluida cualquier prima, honorario, comisión, interés u otra fuente de ingresos que puedan estar establecidos conforme al contrato;

(b) el valor de cualquier cláusula de opción; y

(c) cualquier contrato adjudicado al mismo tiempo o durante un periodo determinado a uno o más proveedores al amparo de la misma contratación.

9. Si se desconoce el valor máximo total estimado de una contratación por toda su duración, la contratación será considerada una contratación cubierta, a menos que esté excluida de otra forma conforme a este Tratado.

Artículo 15.3: Excepciones

1. Sujeto al requisito de que la medida no se aplique de una forma que constituiría un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre Partes donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional entre las Partes, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, adopten o mantengan una medida:

(a) necesaria para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesaria para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;

(c) necesaria para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionada con una mercancía o servicio de una persona discapacitada, de instituciones filantrópicas o sin fines de lucro, o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el subpárrafo 1(b) incluye medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 15.4: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a la contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de cualquier otra Parte y a los proveedores de cualquier otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgue a:

(a) las mercancías, servicios y proveedores nacionales; y

(b) las mercancías, servicios y proveedores de cualquier otra Parte.

Para mayor certeza, esta obligación se refiere solamente al trato que una Parte otorgue a cualquier mercancía, servicio o proveedor de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, deberá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) discriminar contra un proveedor establecido localmente en razón de que la mercancía o servicio ofrecido por ese proveedor para una contratación particular es una mercancía o servicio de cualquier otra Parte.

3. Todas las órdenes derivadas de contratos adjudicados para contrataciones cubiertas estarán sujetas a los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Métodos de Contratación

4. Una entidad contratante utilizará un procedimiento de licitación pública para las contrataciones cubiertas, a menos que se aplique el Artículo 15.9 (Calificación de Proveedores) o el Artículo 15.10 (Licitación Restringida).

Reglas de Origen

5. Cada Parte aplicará a la contratación cubierta de una mercancía las reglas de origen que aplique para esa mercancía en el curso normal del comercio.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Con respecto a una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, buscará, considerará, impondrá o hará efectivas cualquier condición compensatoria especial, en cualquier etapa de una contratación.

Medidas No Específicas a la Contratación

7. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los aranceles aduaneros y cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación, o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de tales derechos y cargos, a otras regulaciones o formalidades de importación, y medidas que afectan el comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen las contrataciones cubiertas.

Uso de Medios Electrónicos

8. Las Partes buscarán otorgar oportunidades para que las contrataciones cubiertas se realicen a través de medios electrónicos, incluidas la publicación de información de la contratación, los avisos y bases de licitación, y para la recepción de ofertas.

9. Cuando lleve a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

(a) asegurar que la contratación se lleve a cabo usando sistemas de tecnologías de la información y software, incluidos los relacionados con la autenticación y la codificación criptográfica de la información, y que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas de tecnologías de la información y software accesibles en general; y

(b) establecer y mantener mecanismos que aseguren la integridad de la información que presenten los proveedores, incluidas solicitudes de participación y ofertas.

Artículo 15.5: Medidas de Transición

1. Una Parte que sea un país en desarrollo (país en desarrollo Parte) podrá, con el acuerdo de las otras Partes, adoptar o mantener una o más de las siguientes medidas de transición durante un periodo de transición establecido en, y de conformidad con, la Sección J de la Lista de la Parte del Anexo 15-A:

(a) un programa de preferencia de precios, a condición de que el programa:
   (i) establezca una preferencia únicamente para la parte de la oferta que incorpore mercancías o servicios originarios de ese país en desarrollo Parte; y

   (ii) sea transparente, y que la preferencia y su aplicación en la contratación estén claramente descritos en el aviso de contratación prevista;

(b) una condición compensatoria especial, siempre que cualquier requisito para, o a consideración de, la imposición de la condición compensatoria especial esté claramente establecido en el aviso de contratación prevista;

(c) la incorporación gradual de entidades o sectores específicos; y

(d) un umbral que sea superior que su umbral permanente.

Una medida de transición será aplicada de manera tal que no discrimine entre las otras Partes.

2. Las Partes podrán acordar que un país en desarrollo Parte retrase la aplicación de cualquier obligación de este Capítulo, que no sea el Artículo 15.4.1(b) (Principios Generales), mientras que esa Parte implemente la obligación. El periodo de implementación será únicamente el periodo necesario para implementar la obligación.

3. Cualquier país en desarrollo Parte que haya negociado un periodo de implementación para una obligación conforme al párrafo 2 indicará en su Lista del Anexo 15-A el periodo de implementación acordado, la obligación específica que esté sujeta al periodo de implementación y cualquier obligación provisional que haya aceptado cumplir durante el periodo de implementación.

4. Después de que este Tratado haya entrado en vigor para un país en desarrollo Parte, las otras Partes, a solicitud de ese país en desarrollo Parte, podrán:

(a) prorrogar el periodo de transición para una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 o cualquier periodo de implementación negociado conforme al párrafo 2; o

(b) aprobar la adopción de una nueva medida de transición conforme al párrafo 1, en circunstancias especiales que no habían sido previstas.

5. Un país en desarrollo Parte que ha negociado una medida de transición conforme a los párrafos 1 o 4, un periodo de implementación conforme al párrafo 2, o cualquier prórroga conforme al párrafo 4, adoptará aquellas acciones durante

el periodo de transición o el periodo de implementación, que puedan ser necesarias para asegurar que está en cumplimiento con este Capítulo al término de cualquiera de esos periodos. El país en desarrollo Parte notificará con prontitud a las otras Partes, de cada acción que tome, de conformidad con el Artículo 27.7 (Informes Relacionados con Periodos de Transición de una Parte Específica).

6. Cada Parte considerará cualquier solicitud de cooperación técnica y creación de capacidades de un país en desarrollo Parte en relación con la implementación de este Capítulo por esa Parte.

Artículo 15.6: Publicación de la Información de la Contratación

1. Cada Parte publicará con prontitud cualquier medida de aplicación general relacionada con la contratación cubierta, y cualquier modificación o adición a esta información.

2. Cada Parte indicará en la Sección I de su Lista del Anexo 15-A los medios impresos o electrónicos a través de los cuales la Parte publica la información descrita en el párrafo 1, y los avisos que requiere el Artículo 15.7 (Aviso de Contratación Prevista), el Artículo 15.9.3 (Calificación de Proveedores) y el Artículo 15.16.3 (Información Posterior a la Adjudicación).

3. Cada Parte, previa solicitud, responderá a una consulta relativa a la información referida en el párrafo 1.

Artículo 15.7: Aviso de Contratación Prevista

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el Artículo 15.10 (Licitación Restringida), una entidad contratante publicará un aviso de contratación prevista a través de los medios impresos o electrónicos que correspondan indicados en el Anexo 15-A. Los avisos permanecerán fácilmente accesibles al público por lo menos hasta la expiración del periodo para responder al aviso o la fecha límite para la presentación de la oferta.

2. Si están disponibles por medios electrónicos, los avisos se proporcionarán de manera gratuita:

(a) para las entidades del gobierno central cubiertas en el Anexo 15-A, a través de un solo punto de acceso; y

(b) para las entidades de gobierno subcentral y otras entidades cubiertas conforme al Anexo 15-A, a través de enlaces en un solo portal electrónico.

3. A menos que se disponga algo diferente en este Capítulo, cada aviso de contratación prevista incluirá la siguiente información, a menos que esa información sea proporcionada en las bases de licitación que sean puestas a disposición sin cargo alguno a todos los proveedores interesados simultáneamente con el aviso de contratación prevista:

(a) el nombre y dirección de la entidad contratante y otra información necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes a la contratación, así como los costos y condiciones de pago para obtener los documentos pertinentes, si los hubiere;

(b) una descripción de la contratación, incluidas, de ser apropiado, la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios a ser contratados y una descripción de cualesquiera opciones, o la cantidad estimada, si la cantidad no fuere conocida;

(c) de ser aplicable, el plazo para la entrega de las mercancías o servicios, o la duración del contrato;

(d) de ser aplicable, la dirección y cualquier fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;

(e) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;

(f) el idioma o idiomas en los que las ofertas o las solicitudes de participación pueden presentarse, si fueren distintos al idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;

(g) una lista y una breve descripción de cualesquiera condiciones para la participación de proveedores, que podrán incluir cualesquiera requisitos relativos a documentos o certificaciones específicos que los proveedores deban presentar;

(h) si, conforme al Artículo 15.9 (Calificación de Proveedores), una entidad contratante pretende seleccionar a un número restringido de proveedores calificados para invitarlos a licitar el criterio que será usado para seleccionarlos y, de ser aplicable, cualquier limitación al número de proveedores al que se permitirá presentar ofertas; y

(i) una indicación de que la contratación está cubierta por este Capítulo, a menos que la indicación esté disponible públicamente a través de la información publicada conforme al Artículo 15.6.2 (Publicación de la Información de la Contratación).

4. Para mayor certeza, el párrafo 3 no impide que una Parte cobre una tasa por las bases de licitación, si el aviso de contratación prevista incluye toda la información establecida en el párrafo 3.

5. Para los efectos de este Capítulo, cada Parte procurará utilizar el inglés como el idioma para publicar el aviso de contratación prevista.

Aviso de Contratación Programada

6. Se alienta a las entidades contratantes a publicar tan pronto como sea posible en cada año fiscal un aviso sobre sus planes de contratación futura (aviso de contratación programada), que debería incluir el objeto de la contratación y la fecha programada de publicación del aviso de contratación prevista.

Artículo 15.8: Condiciones de Participación

1. Una entidad contratante limitará cualesquiera condiciones de participación en una contratación cubierta a aquellas condiciones que aseguren que un proveedor tiene las capacidades legal y financiera y las habilidades comerciales y técnicas para cumplir los requisitos de esa contratación.

2. Al establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) no impondrá como condición, para que un proveedor participe en una contratación, que una entidad contratante de una Parte determinada le haya adjudicado previamente uno o más contratos, o que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte; y

(b) podrá requerir experiencia previa pertinente, de ser esencial para cumplir con los requisitos de la contratación.

3. Al determinar si un proveedor satisface las condiciones de participación, una entidad contratante deberá:

(a) evaluar las capacidades financiera comercial y técnica de un proveedor sobre la base de las actividades de negocios del proveedor, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y

(b) sustentar su evaluación solamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o en las bases de licitación.

4. Si hubiere material que lo justifique, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor con base en fundamentos tales como:

(a) quiebra o insolvencia;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias importantes o persistentes en el desempeño de cualquier requisito sustantivo u obligación conforme a un contrato o contratos previos; o

(d) omisión en el pago de impuestos.

5. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante promueva el cumplimiento con las leyes en el territorio en el que la mercancía se produce o el servicio se presta, en relación con derechos laborales reconocidos por las Partes y establecidos en el Artículo 19.3 (Derechos Laborales), siempre que tales medidas se apliquen de forma compatible con el Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción) y no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.[1]

Artículo 15.9: Calificación de Proveedores

Sistemas de Registro y Procedimientos de Calificación

1. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores conforme al cual se requiera que los proveedores interesados se registren y proporcionen cierta información.

2. Ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes deberá:

(a) adoptar o aplicar un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de otra Parte en su contratación; o

(b) utilizar tal sistema de registro o procedimiento de calificación para impedir o retrasar la inclusión de proveedores de otras Partes en una lista de proveedores o impedir que esos proveedores sean considerados para una contratación en particular.

Licitación Selectiva

3. Si las medidas de una Parte autorizan el uso de la licitación selectiva, y si una entidad contratante pretende utilizar la licitación selectiva, la entidad contratante deberá:

[1] La adopción y mantención de estas medidas por una Parte no debería interpretarse como prueba de que otra Parte ha violado las obligaciones conforme al Capítulo 19 (Laboral) en materia laboral.

(a) publicar un aviso de contratación prevista que invite a los proveedores a presentar una solicitud de participación en una contratación cubierta; y

(b) incluir en el aviso de contratación prevista la información especificada en el Artículo 15.7.3(a), (b), (d), (g) (h) e (i) (Aviso de Contratación Prevista).

4. La entidad contratante:

(a) publicará el aviso con suficiente antelación a la contratación para permitir a los proveedores interesados solicitar participar en la contratación;

(b) proporcionará para el inicio del periodo de la licitación por lo menos la información prevista en el Artículo 15.7.3 (c), (e) y (f) (Aviso de Contratación Prevista) a los proveedores calificados a los que notifique según lo especificado en el Artículo 15.14.3(b) (Plazos); y

(c) permitirá a todos los proveedores calificados presentar una oferta, a menos que la entidad contratante haya establecido en el aviso de contratación prevista una limitación al número de proveedores que permitirá ofertar en la licitación y los criterios o justificación para seleccionar el número restringido de proveedores.

5. Si las bases de licitación no se ponen a disposición del público desde la fecha de publicación del aviso al que se refiere el párrafo 3, la entidad contratante asegurará que las bases de licitación estén disponibles al mismo tiempo para todos los proveedores calificados seleccionados de conformidad con el párrafo 4(c).

Listas de Uso Múltiple

6. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrán establecer o mantener una lista de uso múltiple, siempre que publique anualmente, o de forma diferente lo tenga disponible continuamente por medios electrónicos, un aviso invitando a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista. El aviso incluirá:

(a) una descripción de las mercancías y servicios, o categorías de éstos, para los que la lista podrá ser usada;

(b) las condiciones de participación que los proveedores deban satisfacer para ser incluidos en la lista y los métodos que la entidad contratante u otra autoridad gubernamental utilizarán para verificar que los proveedores satisfacen aquellas condiciones;

(c) el nombre y la dirección de la entidad contratante u otra autoridad gubernamental, y otra información necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relativos a la lista;

(d) el periodo de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación o, si el periodo de validez no se proporciona, una indicación del método conforme al cual se dará aviso de la terminación del uso de la lista;

(e) la fecha límite para la presentación de solicitudes para ser incluido en la lista, de ser aplicable; y

(f) una indicación de que la lista podrá ser usada para contrataciones cubiertas por este Capítulo, a menos que esa indicación esté disponible públicamente a través de información publicada de conformidad con el Artículo 15.6.2 (Publicación de la Información de la Contratación).

7. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, que establezca o mantenga una lista de uso múltiple, incluirá en la lista, dentro de un plazo razonable, a todos los proveedores que satisfagan las condiciones de participación establecidas en el aviso referido en el párrafo 6.

8. Si un proveedor que no esté incluido en una lista de uso múltiple presenta una solicitud de participación en una contratación basada en la lista de uso múltiple y presenta todos los documentos requeridos dentro del plazo previsto en el Artículo 15.14.2 (Plazos), una entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no excluirá al proveedor de ser considerado con respecto a la contratación, a menos que la entidad contratante no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

Información de las Decisiones de la Entidad Contratante

9. Una entidad contratante u otra entidad de una Parte deberá informar con prontitud a cualquier proveedor que presente una solicitud para participar en una contratación, o para ser incluido en una lista de uso múltiple, sobre la decisión con respecto al pedido o a la solicitud.

10. Si una entidad contratante u otra entidad de una Parte rechaza la petición de un proveedor para participar o una solicitud para ser incluido en una lista de uso múltiple, deja de reconocer a un proveedor calificado o excluye a un proveedor de una lista de uso múltiple, la entidad informará al proveedor con prontitud y a solicitud del proveedor, proporcionará con prontitud al proveedor una explicación por escrito de la razón de su decisión.

Artículo 15.10: Licitación Restringida

1. Siempre que no se utilice esta disposición con el propósito de impedir la competencia entre proveedores, para proteger a los proveedores nacionales o de forma tal que discrimine contra proveedores de cualquier otra Parte, una entidad contratante podrá utilizar la licitación restringida.

2. Si una entidad contratante utiliza la licitación restringida, podrá escoger, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, no aplicar el Artículo 15.7 (Aviso de Contratación Prevista), Artículo 15.8 (Condiciones de Participación), Artículo 15.9 (Calificación de Proveedores), Artículo 15.11 (Negociaciones), Artículo 15.12 (Especificaciones Técnicas), Artículo 15.13 (Bases de Licitación), Artículo 15.14 (Plazos) y Artículo 15.15 (Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos). Una entidad contratante podrá utilizar la licitación restringida sólo conforme a las siguientes circunstancias:

(a) si, en respuesta a un aviso previo, invitación a participar o invitación a ofertar:

(i) no se presentaron ofertas o ningún proveedor solicitó participar;

(ii) no se presentaron ofertas que cumplan con los requisitos esenciales de las bases de licitación;

(iii) ningún proveedor satisfizo las condiciones para participar; o

(iv) las ofertas presentadas estuvieron coludidas,

siempre que la entidad contratante no modifique sustancialmente los requisitos esenciales establecidos en los avisos o las bases de licitación;

(b) si la mercancía o el servicio sólo puede ser suministrado por un proveedor en particular y no existe una mercancía o servicio alternativo o un sustituto razonable por cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requisito es para una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas adicionales por el proveedor original o sus agentes autorizados, de mercancías o servicios que no fueron incluidos en la

contratación inicial, si un cambio del proveedor para tales mercancías o servicios adicionales:

(i) no puede hacerse por razones técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipo, software, servicios o instalaciones existentes contratados conforme a la contratación inicial, o debido a condiciones conforme a las garantías originales del proveedor; y

(ii) causaría inconvenientes importantes o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

(d) para una mercancía comprada en un mercado o bolsa de productos básicos;

(e) si una entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio que es destinado a pruebas limitadas, o que es desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato particular para investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. El desarrollo original de un prototipo o de una primera mercancía o servicio podrá incluir la producción o suministro limitados con el fin de incorporar los resultados de pruebas de campo y para demostrar que el prototipo o la primera mercancía o servicio es apto para la producción o suministro en serie conforme a normas de calidad aceptables, pero no incluye producción o suministro en serie para establecer la viabilidad comercial o para recuperar los costos de la investigación y desarrollo. Sin embargo, las contrataciones subsecuentes de estas mercancías o servicios recién desarrollados, estarán sujetas a este Capítulo;

(f) si servicios de construcción adicionales que no estuvieron incluidos en el contrato inicial pero que estaban dentro de los objetivos de las bases de licitación originales, debido a circunstancias imprevisibles, devienen necesarios para completar los servicios de construcción descritos en las bases. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados por servicios de construcción adicionales no podrá exceder el 50 por ciento del valor del contrato inicial;

(g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que sólo surgen en el muy corto plazo, tales como las derivadas de disposiciones inusuales, liquidación, quiebra o administración concursal, pero no para compras ordinarias a proveedores habituales;

(h) si un contrato es adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

(i) el concurso haya sido organizado de una forma compatible con este Capítulo; y

(ii) el concurso haya sido juzgado por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño al ganador; o

(i) en la medida que sea estrictamente necesario si, por razones de extrema urgencia ocasionada por sucesos imprevisibles por la entidad contratante, la mercancía o servicio no pudiere ser obtenido a tiempo a través de licitación pública o selectiva.

3. Para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, una entidad contratante preparará un informe escrito o mantendrá un registro que incluya el nombre de la entidad contratante, el valor y el tipo de mercancía o servicio contratado, y una declaración que indique las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida.

Artículo 15.11: Negociaciones

1. Una Parte podrá disponer que sus entidades contratantes lleven a cabo negociaciones en el contexto de una contratación cubierta si:

(a) la entidad contratante ha manifestado su intención de llevar a cabo negociaciones en el aviso de contratación prevista conforme al Artículo 15.7 (Aviso de Contratación Prevista); o

(b) de la evaluación se desprende que ninguna oferta es obviamente la más ventajosa en términos de los criterios específicos de evaluación establecidos en el aviso de contratación prevista o en las bases de licitación.

2. Una entidad contratante deberá:

(a) asegurar que cualquier eliminación de la participación de proveedores en las negociaciones se lleve a cabo conforme a los criterios de evaluación establecidos en el aviso de contratación prevista o en las bases de licitación; y

(b) cuando concluyan las negociaciones, proporcionar una fecha límite común para que los proveedores restantes que participen presenten cualesquiera ofertas nuevas o revisadas.

Artículo 15.12: Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará cualquier especificación técnica o prescribirá algún procedimiento de evaluación de la

conformidad con el propósito o el efecto de crear un obstáculo innecesario al comercio entre las Partes.

2. Al prescribir las especificaciones técnicas para una mercancía o servicio a ser contratado, una entidad contratante deberá, de ser apropiado:

(a) establecer las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, más que de diseño o características descriptivas; y

(b) basar las especificaciones técnicas en normas internacionales, si existen; o, en caso contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor en particular, a menos que no haya otra forma suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación, y siempre que, en estos casos, la entidad contratante incluya palabras tales como "o equivalente" en las bases de licitación.

4. Una entidad contratante no buscará o aceptará, de una forma que pudiera tener el efecto de impedir la competencia, asesoría que podrá ser utilizada en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación específica de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

5. Para mayor certeza, una entidad contratante podrá realizar investigaciones de mercado al desarrollar las especificaciones para una contratación en particular.

6. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de recursos naturales o la protección del medio ambiente.

7. Para mayor certeza, este Capítulo no pretende impedir que una Parte o sus entidades contratantes preparen, adopten o apliquen especificaciones técnicas que se requieran para proteger información gubernamental sensible, incluidas especificaciones que puedan afectar o limitar el almacenamiento, hospedaje o procesamiento de tal información fuera del territorio de la Parte.

Artículo 15.13: Bases de Licitación

1. Una entidad contratante pondrá a disposición o proporcionará con prontitud a solicitud de cualquier proveedor interesado las bases de licitación que incluyan toda la información necesaria que permita al proveedor preparar y presentar una oferta adecuada. A menos que se haya proporcionado en el aviso de contratación prevista, esas bases de licitación incluirán una descripción completa de:

(a) la contratación, incluida su naturaleza, alcance y, de ser conocidas, la cantidad de las mercancías o servicios a contratar o, si la cantidad no es conocida, la cantidad estimada y cualesquiera requisitos que deban cumplirse, incluidas cualesquiera especificaciones técnicas, certificación de conformidad, planos, dibujos o materiales de instrucción;

(b) cualesquiera condiciones para la participación, incluidas cualesquiera garantías financieras, información y documentos que los proveedores deban presentar;

(c) todos los criterios a ser considerados en la adjudicación del contrato y la importancia relativa de aquellos criterios;

(d) si las ofertas se abrirán públicamente, la fecha, hora y lugar de la apertura;

(e) cualesquiera otros términos o condiciones pertinentes a la evaluación de las ofertas; y

(f) cualquier fecha para la entrega de una mercancía o suministro de un servicio.

2. Al establecer cualquier fecha para la entrega de una mercancía o suministro de un servicio que se contrate, una entidad contratante tomará en cuenta factores tales como la complejidad de la contratación.

3. Una entidad contratante responderá con prontitud a cualquier solicitud razonable de información pertinente de un proveedor interesado o participante, siempre que la información no otorgue al proveedor una ventaja sobre otros proveedores.

Modificaciones

4. Si, previo a la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifica los criterios de evaluación o los requisitos establecidos en el aviso de contratación prevista o las bases de licitación proporcionadas a un proveedor participante, o modifica o reexpide un aviso de contratación prevista o las bases de licitación, ésta publicará o proporcionará aquellas modificaciones, o el aviso o las bases de licitación modificadas o reexpedidas:

(a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación al momento de la modificación, enmienda o reexpedición, si aquellos proveedores son conocidos por la entidad contratante, y en todos los demás casos, de la misma manera que la información original fue puesta a disposición; y

(b) en un momento adecuado que permita a aquellos proveedores modificar y volver a presentar su oferta inicial, de ser apropiado.

Artículo 15.14: Plazos

General

1. Una entidad contratante proporcionará, de manera consistente con sus propias necesidades razonables, tiempo suficiente, para que un proveedor obtenga las bases de licitación y prepare y presente una solicitud de participación y una oferta adecuada, considerando factores tales como:

(a) la naturaleza y complejidad de la contratación; y

(b) el tiempo necesario para transmitir ofertas por medios no electrónicos desde puntos en el extranjero así como en el territorio nacional, si no se utilizan medios electrónicos.

Fechas Límite

2. Una entidad contratante que utilice la licitación selectiva establecerá que la fecha final para la presentación de una solicitud de participación, en principio, no será inferior a 25 días desde la fecha de publicación del aviso de contratación prevista. Si este plazo fuere imposible de cumplir por razón de un estado de urgencia debidamente sustentado por la entidad contratante, el plazo podrá reducirse a no menos de 10 días.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, una entidad contratante establecerá que la fecha final para la presentación de ofertas no será inferior a 40 días desde la fecha en que:

(a) en el caso de licitaciones públicas, el aviso de contratación prevista es publicado; o

(b) en el caso de licitaciones selectivas, la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, ya sea que emplee o no una lista de uso múltiple.

4. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para ofertar establecido en el párrafo 3 en cinco días en cada una de las siguientes circunstancias:

(a) el aviso de contratación prevista es publicado por medios electrónicos;

(b) las bases de licitación están disponibles por medios electrónicos desde la fecha de la publicación del aviso de contratación prevista; y

(c) la entidad contratante acepte ofertas por medios electrónicos.

5. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para ofertar establecido en el párrafo 3 a no menos de 10 días si:

(a) la entidad contratante ha publicado un aviso de contratación programada conforme al Artículo 15.7 (Aviso de Contratación Prevista) al menos 40 días y no más de 12 meses con antelación a la publicación del aviso de contratación prevista, y el aviso de contratación programada contiene:

(i) una descripción de la contratación;

(ii) las fechas finales aproximadas para la presentación de ofertas o solicitudes de participación;

(iii) la dirección en la cual puedan obtenerse los documentos relativos a la contratación; y

(iv) tanta información como esté disponible de la requerida para el aviso de contratación prevista;

(b) un estado de urgencia debidamente sustentado por la entidad contratante hace imposible cumplir el plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3; o

(c) la entidad contratante contrata mercancías o servicios comerciales.

6. El uso del párrafo 4, en conjunto con el párrafo 5, no deberá en ningún caso resultar en la reducción de los plazos para ofertar, establecidos en el párrafo 3, a menos de 10 días.

7. Una entidad contratante requerirá a todos los proveedores interesados o participantes presentar solicitudes de participación u ofertas de conformidad con una fecha límite común. Estos plazos, y cualquier extensión de estos plazos, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

Artículo 15.15: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del procedimiento de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Si una entidad contratante brinda a un proveedor la oportunidad de corregir errores involuntarios de forma entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante otorgará la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de los Contratos

3. Para ser considerada para una adjudicación, una oferta será presentada por escrito y deberá, al momento de la apertura, cumplir con los requisitos esenciales establecidos en los avisos y bases de licitación, y ser presentada por un proveedor que satisfaga las condiciones de participación.

4. A menos que una entidad contratante determine que no es de interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que es plenamente capaz de cumplir con los términos del contrato y que, basado solamente en los criterios de evaluación especificados en el aviso y las bases de licitación, presente:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) si el precio es el único criterio, el precio más bajo.

5. Una entidad contratante no utilizará opciones, cancelará una contratación cubierta, o modificará o terminará contratos adjudicados con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 15.16: Información Posterior a la Adjudicación

Información Proporcionada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará con prontitud a los proveedores que hayan presentado una oferta de la decisión de la adjudicación del contrato. La entidad contratante podrá hacerlo por escrito o a través de la publicación oportuna del aviso en el párrafo 3, siempre que el aviso incluya la fecha de la adjudicación. Si un proveedor ha solicitado la información por escrito, la entidad contratante la proporcionará por escrito.

2. Sujeto al Artículo 15.17 (Divulgación de Información), una entidad contratante, deberá, a solicitud, proporcionar a un proveedor que no fue adjudicado, una explicación de las razones por las cuales la entidad contratante no seleccionó la oferta del proveedor que no fue adjudicado o una explicación de las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

Publicación de la Información de la Adjudicación

3. Una entidad contratante después de la adjudicación de un contrato para una contratación cubierta, publicará con prontitud en una publicación designada oficialmente un aviso que contenga al menos la siguiente información:

(a) una descripción de la mercancía o servicio contratado;

(b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

(c) el nombre y dirección del proveedor adjudicatario;

(d) el valor del contrato adjudicado;

(e) la fecha de la adjudicación o, si la entidad contratante ya ha informado a los proveedores de la fecha de la adjudicación conforme al párrafo 1, la fecha del contrato; y

(f) el método de contratación utilizado y, si se utilizó un procedimiento de conformidad con el Artículo 15.10 (Licitación Restringida), una breve descripción de las circunstancias que justificaron el uso de ese procedimiento.

Conservación de Registros

4. Una entidad contratante mantendrá la documentación, registros e informes relativos a sus procedimientos de licitación y la adjudicación de contratos para las contrataciones cubiertas, incluidos los registros e informes previstos en el Artículo 15.10.3 (Licitación Restringida) por al menos tres años siguientes a la adjudicación de un contrato.

Artículo 15.17: Divulgación de Información

Suministro de Información a las Partes

1. A solicitud de cualquier otra Parte, una Parte proporcionará con prontitud información suficiente para demostrar si una contratación se realizó de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo, incluyendo, de ser aplicable, información sobre las características y las ventajas relativas de la oferta ganadora, sin divulgar información confidencial. La Parte que reciba la información no divulgará a ningún proveedor, salvo después de consultar con, y obtener el consentimiento de, la Parte que proporcionó la información.

No Divulgación de la Información

2. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no divulgará información que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de un proveedor en particular o que pueda perjudicar la

competencia justa entre proveedores, salvo en la medida que lo requiera la ley o que cuente con la autorización escrita del proveedor que proporcionó la información.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, divulgar información confidencial si esa divulgación:

(a) podría impedir la aplicación de la ley;

(b) pudiera perjudicar la competencia justa entre proveedores;

(c) podría perjudicar los legítimos intereses comerciales de personas particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o

(d) podría ser de otra forma contraria al interés público.

Artículo 15.18: Garantía de la Integridad de las Prácticas de Contratación

Cada Parte se asegurará que existan medidas penales o administrativas para enfrentar la corrupción en sus contrataciones públicas. Estas medidas podrán incluir procedimientos para declarar inhabilitado para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un periodo establecido, a proveedores que una Parte ha determinado que cometieron acciones fraudulentas o ilegales en relación con las contrataciones públicas en el territorio de la Parte. Cada Parte también se asegurará de contar con políticas y procedimientos para eliminar en la medida de lo posible o controlar cualquier potencial conflicto de interés de parte de aquellos involucrados en, o tengan influencia sobre, una contratación.

Artículo 15.19: Revisión Interna

1. Cada Parte mantendrá, establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial imparcial (autoridad revisora) que sea independiente de sus entidades contratantes para revisar de manera no discriminatoria, oportuna, transparente y efectiva, la impugnación o reclamación (reclamación) de un proveedor en el sentido de que se ha cometido:

(a) una violación a este Capítulo; o

(b) si el proveedor no tiene derecho a impugnar directamente una violación a este Capítulo conforme ordenamiento jurídico de una Parte, un incumplimiento de una entidad contratante con las medidas de la Parte que implementen este Capítulo,

que surja en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene, o tuvo, un interés. Las reglas de procedimiento para todas las reclamaciones serán por escrito y estarán disponibles de manera general.

2. En caso de una reclamación por parte de un proveedor que surja en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene, o tuvo, un interés, que ha habido una violación o un incumplimiento referido en el párrafo 1, la Parte de la entidad contratante que haya llevado a cabo la contratación alentará, si fuere apropiado, a la entidad contratante y al proveedor a buscar una solución de la reclamación mediante consultas. La entidad contratante dará consideración imparcial y oportuna a la reclamación de manera tal que no perjudique la participación del proveedor en la contratación en curso o en futuras contrataciones, o a su derecho a buscar medidas correctivas conforme a procedimientos de revisión administrativos o judiciales. Cada Parte pondrá la información sobre sus mecanismos de reclamación a disposición del público.

3. Si un organismo distinto de la autoridad revisora analiza inicialmente una reclamación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante la autoridad revisora que es independiente de la entidad contratante que es objeto de la reclamación.

4. Si la autoridad revisora ha determinado que se ha cometido una violación o un incumplimiento a que se refiere el párrafo 1, una Parte podrá limitar la compensación por las pérdidas o daños sufridos, ya sea a los costos en los que se haya incurrido razonablemente en la preparación de la oferta o en la presentación de la reclamación, o ambas.

5. Cada Parte asegurará que, si la autoridad revisora no es un tribunal, sus procedimientos de revisión se realicen de conformidad con los siguientes procedimientos:

(a) se concederá a un proveedor tiempo suficiente para preparar y presentar una reclamación por escrito, que en ningún caso será inferior a 10 días a partir del momento en el que el fundamento de la reclamación fue conocido o razonablemente debió haber sido conocido por el proveedor;

(b) una entidad contratante responderá por escrito a la reclamación del proveedor y proporcionará todos los documentos pertinentes a la autoridad revisora;

(c) se otorgará a un proveedor que presente una reclamación una oportunidad para responder a la contestación de la entidad contratante antes de que la autoridad revisora tome una decisión sobre la reclamación; y

(d) la autoridad revisora proporcionará su decisión sobre la reclamación de un proveedor de manera oportuna, por escrito, con una explicación del fundamento de la decisión.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan para:

(a) la revisión oportuna de medidas provisionales, mientras esté pendiente la resolución de una reclamación, para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación y asegurar que las entidades contratantes de una Parte cumplan con sus medidas que implementen este Capítulo; y

(b) acciones correctivas que podrán incluir una compensación conforme al párrafo 4.

Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse aquellas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas.

Artículo 15.20: Modificaciones y Rectificaciones al Anexo

1. Una Parte notificará cualquier modificación o rectificación propuesta ("modificación") a su Lista del Anexo 15-A mediante un aviso por escrito circulado a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto). Una Parte proporcionará ajustes compensatorios por un cambio en la cobertura, de ser necesario para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía previo a la modificación. La Parte podrá incluir la oferta de ajustes compensatorios en su aviso.

2. A una Parte no se le exigirá proporcionar ajustes compensatorios a las otras Partes si la modificación propuesta se refiere a uno de los siguientes:

(a) una entidad contratante sobre la cual la Parte haya eliminado su control o influencia efectivamente respecto de la contratación cubierta por esa entidad contratante; o

(b) rectificaciones de naturaleza puramente formal y modificaciones menores a su Lista del Anexo 15-A, tales como:

(i) cambios en el nombre de una entidad contratante;

(ii) la fusión de una o más entidades contratantes indicadas en su lista;

(iii) la escisión de una entidad contratante indicada en su Lista en dos o más entidades contratantes, todas las cuales sean agregadas a las entidades contratantes indicadas en la misma Sección del Anexo; y

(iv) cambios en las referencias a los sitios web,

y ninguna Parte objete conforme al párrafo 3 sobre la base de la modificación propuesta no concierne al subpárrafo (a) o (b).

3. Cualquier Parte cuyos derechos conforme a este Capítulo puedan ser afectados por una modificación propuesta que sea notificada conforme al párrafo 1 notificará a las otras Partes de cualquier objeción a la modificación propuesta dentro de 45 días a partir de la fecha de circulación del aviso.

4. Si una Parte objeta una modificación propuesta, incluida una modificación relativa a una entidad contratante sobre la base de que el control o la influencia gubernamental sobre la contratación cubierta de la entidad han sido efectivamente eliminados, esa Parte podrá solicitar información adicional con el fin de clarificar y alcanzar acuerdo sobre la modificación propuesta, incluyendo información sobre la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental, incluyendo la continuidad de la cobertura de la entidad contratante conforme a este Capítulo. La Parte que propone la modificación y cualquier Parte que objete harán todos los esfuerzos para resolver la objeción a través de consultas.

5. Si la Parte que propone la modificación y cualquier Parte que objete resuelven la objeción a través de consultas, la Parte que propone la modificación notificará la resolución a las otras Partes.

6. La Comisión modificará el Anexo 15-A para reflejar cualquier modificación acordada.

Artículo 15.21: Facilitación de la Participación de PYMEs

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las PYMEs pueden tener sobre el crecimiento económico y el empleo y la importancia de facilitar la participación de PYMEs en la contratación pública.

2. Si una Parte mantiene una medida que otorgue trato preferencial a las PYMEs, la Parte asegurará que la medida, incluidos los criterios de elegibilidad, sea transparente.

3. Para facilitar la participación de las PYMEs en contrataciones cubiertas, cada Parte deberá, en la medida de lo posible y de ser apropiado:

(a) proporcionar información completa relacionada con las contrataciones que incluya una definición de PYMEs en un portal electrónico único;

(b) procurar que las bases de licitación estén disponibles libres de todo cargo;

(c) realizar la contratación por medios electrónicos o a través de nueva información y tecnologías de la comunicación; y

(d) considerar el tamaño, diseño y estructura de la contratación, incluyendo el uso de la subcontratación por PYMEs.

Artículo 15.22: Cooperación

1. Las Partes reconocen su interés común en cooperar para promover la liberalización internacional de los mercados de contratación pública, con el fin de alcanzar un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública y a mejorar el acceso a sus respectivos mercados.

2. Las Partes procurarán cooperar en asuntos tales como:

(a) facilitar la participación de proveedores en la contratación pública, en particular en relación con PYMEs;
(b) intercambiar experiencias e información, tales como marcos regulatorios, mejores prácticas y estadísticas;
(c) desarrollar y expandir el uso de medios electrónicos en los sistemas de contratación pública;
(d) desarrollar las capacidades de los funcionarios gubernamentales en las mejores prácticas de contratación pública;
(e) el fortalecimiento institucional para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo; y
(f) mejorar la capacidad de proporcionar acceso multilingüe a oportunidades de contratación.

Artículo 15.23: Comité de Contratación Pública

Las Partes establecen el Comité de Contratación Pública (Comité) integrado por representantes del gobierno de cada Parte. A solicitud de una Parte, el Comité se reunirá para tratar asuntos relacionados con la implementación y operación de este Capítulo, tales como:

(a) cooperación entre las Partes, según lo dispuesto en el Artículo 15.22 (Cooperación);

(b) facilitación de la participación de PYMEs en contratación cubierta, según lo dispuesto en el Artículo 15.21 (Facilitación de la Participación de PYMEs);

(c) uso de medidas de transición; y

(d) consideración de negociaciones futuras según lo dispuesto en el Artículo 15.24 (Negociaciones Futuras).

Artículo 15.24: Negociaciones Futuras

1. El Comité revisará este Capítulo y podrá decidir sostener negociaciones futuras con el fin de:

(a) mejorar la cobertura de acceso a mercado mediante la ampliación de las listas de entidades contratantes y la reducción de exclusiones y excepciones establecidas en el Anexo 15-A;

(b) revisar los umbrales establecidos en el Anexo 15-A;

(c) revisar la Fórmula de Ajuste a los Umbrales prevista en la Sección H del Anexo 15-A; y

(d) reducir y eliminar medidas discriminatorias.

2. A más tardar tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán negociaciones con el fin de alcanzar una mayor cobertura, incluyendo cobertura subcentral[2]. Las Partes también podrán acordar cubrir la contratación pública subcentral, previo al, o después del, inicio de aquellas negociaciones.

[2] Para aquellas Partes que administran en el nivel central de gobierno los tipos de contratación que otras Partes puedan administrar a través de entidades subcentrales, aquellas negociaciones podrán comprender compromisos a nivel central de gobierno en lugar de a nivel subcentral de gobierno.

CAPÍTULO 16

POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 16.1: Ley y Autoridades de Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas[1]

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes nacionales de competencia que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a esas prácticas. Estas leyes deberían tener en consideración el *APEC Principles to Enhance Competition and Regulatory Reform* hecho en Auckland el 13 de septiembre de 1999.

2. Cada Parte procurará aplicar sus leyes nacionales de competencia a todas las actividades comerciales en su territorio.[2] Sin embargo, cada Parte podrá establecer determinadas exenciones a la aplicación de sus leyes nacionales de competencia, siempre que esas exenciones sean transparentes y estén basadas en razones de política pública o de interés público.

3. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia (autoridades nacionales de competencia). Cada Parte dispondrá que la política de aplicación de esa autoridad o autoridades consiste en actuar de conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1 y no discriminar sobre la base de nacionalidad.

Artículo 16.2: Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia[3]

1. Cada Parte asegurará que antes de imponer una sanción o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes nacionales de competencia, otorgará a esa persona:

(a) información sobre las preocupaciones en materia de competencia de la autoridad nacional de competencia;

---

[1] Este Artículo está sujeto al Anexo 16-A (Aplicación del Artículo 16.2, Artículo 16.3 y Artículo 16.4 para Brunéi Darussalam).

[2] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 2 será interpretado para impedir a una Parte aplicar sus leyes nacionales de competencia a actividades comerciales fuera de sus fronteras que tengan efectos anticompetitivos dentro de su jurisdicción.

[3] Este Artículo está sujeto al Anexo 16-A (Aplicación del Artículo 16.2, Artículo 16.3 y Artículo 16.4 para Brunéi Darussalam).

(b) oportunidad razonable para ser representado por un abogado; y

(c) oportunidad razonable para ser escuchado y presentar pruebas en su defensa, salvo que una Parte pueda disponer que la persona sea escuchada y presente pruebas dentro de un plazo razonable después de que se imponga una sanción o medida correctiva provisional.

En particular, cada Parte concederá a esa persona oportunidad razonable para presentar pruebas o testimonios en su defensa, incluyendo: de ser aplicable, ofrecer el análisis de un experto debidamente calificado, contrainterrogar a cualquier testigo; y examinar y refutar las pruebas presentadas en el procedimiento de cumplimiento.[4]

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos por escrito conforme a los cuales las investigaciones relativas a sus leyes nacionales de competencia serán realizadas. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos definidos, las autoridades nacionales de competencia de cada Parte procurarán realizar sus investigaciones dentro de un plazo razonable.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá reglas de procedimiento y pruebas que apliquen a los procedimientos de cumplimiento sobre presuntas violaciones de sus leyes nacionales de competencia y la determinación de sanciones y medidas correctivas en virtud de las mismas. Estas reglas incluirán procedimientos para la presentación de pruebas, incluyendo la prueba pericial de ser aplicable, y se aplicarán de igual manera a todas las Partes en un procedimiento.

4. Cada Parte proporcionará a una persona, que esté sujeta a la imposición de una sanción o medida correctiva por violación de sus leyes nacionales de competencia, la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva, incluyendo la revisión de supuestos errores sustantivos o procesales, en una corte u otro tribunal independiente establecido conforme a las leyes de esa Parte.

5. Cada Parte autorizará a sus autoridades nacionales de competencia a resolver presuntas violaciones, de manera voluntaria con consentimiento de la autoridad y la persona sujeta a la acción de cumplimiento. Una Parte podrá establecer que tal resolución voluntaria se sujete a la aprobación de tribunal judicial o independiente o a un periodo de consulta pública antes de convertirse en definitiva.

6. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte emite un aviso público que revele la existencia de una investigación pendiente o en curso, esa autoridad evitará que el aviso insinúe que la persona a la que se hace referencia en ese aviso ha participado en la presunta conducta o ha violado las leyes nacionales de

[4] Para los efectos de este Artículo, "los procedimientos de cumplimiento" significa los procedimientos judiciales o administrativos que siguen a una investigación sobre la presunta violación de las leyes de competencia.

competencia de la Parte.

7. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte alega una violación a sus leyes nacionales de competencia, esa autoridad será responsable de establecer los fundamentos de derecho y hecho sobre la presunta violación en un procedimiento de cumplimiento.[5]

8. Cada Parte proporcionará la protección de información confidencial de negocios, y otra información considerada como confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico, obtenida por sus autoridades nacionales de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento de cumplimiento, la Parte proveerá, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico y según corresponda, un procedimiento que permita a la persona sujeta a investigación el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad nacional de competencia.

9. Cada Parte asegurará que sus autoridades nacionales de competencia otorguen a la persona bajo investigación por la posible violación de las leyes nacionales de competencia de aquella Parte, oportunidad razonable de consultar con aquellas autoridades de competencia con relación a significativas cuestiones de derecho, de hecho o de procedimiento que surjan durante la investigación.

Artículo 16.3: Derechos Privados de Acción[6]

1. Para los efectos de este Artículo, "el derecho privado de acción" significa el derecho de una persona de buscar reparación, incluidas las medidas cautelares, monetarias u otros recursos, de una corte u otro tribunal independiente por daño al negocio o a la propiedad de esa persona causado por una violación de las leyes nacionales de competencia, ya sea de forma independiente o después de determinar la existencia de violación por una autoridad nacional de competencia.

2. Reconociendo que el derecho privado de acción es un complemento importante para el cumplimiento público de las leyes nacionales de competencia, cada Parte debería adoptar o mantener leyes u otras medidas que otorguen un derecho privado de acción independiente.

3. Si una Parte no adopta o mantiene leyes u otras medidas que otorguen un derecho privado de acción independiente, la Parte adoptará o mantendrá leyes u otras medidas que otorguen un derecho que permita a una persona:

---

[5] Nada de lo dispuesto en el párrafo 7 impedirá a una Parte exigir que una persona contra la que se lleva a cabo la alegación, sea responsable de establecer ciertos elementos en defensa de la alegación.

[6] Este Artículo está sujeto al Anexo 16-A (Aplicación del artículo 16.2, Artículo 16.3 y Artículo 16.4 para Brunéi Darussalam).

(a) solicitar que la autoridad nacional de competencia inicie una investigación sobre una presunta violación de las leyes nacionales de competencia; y

(b) buscar reparación de una corte u otro tribunal independiente tras la determinación de la autoridad nacional de competencia de la existencia de una violación.

4. Cada Parte asegurará que un derecho previsto en virtud del párrafo 2 ó 3 esté disponible para las personas de la otra Parte en términos que no sean menos favorables que aquellos disponibles para sus propias personas.

5. Una Parte podrá establecer criterios razonables para el ejercicio de cualquier derecho que genere o mantenga de conformidad con este Artículo.

Artículo 16.4: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para fomentar la aplicación efectiva de la ley de competencia en la zona de libre comercio. Por consiguiente, cada Parte deberá:

(a) cooperar en materia de política de competencia mediante el intercambio de información sobre el desarrollo de la política de competencia; y

(b) cooperar, según sea apropiado, en cuestiones de aplicación de la ley de competencia, incluso mediante notificaciones, consultas e intercambio de información.

2. Las autoridades nacionales de competencia de una Parte podrán considerar celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación con las autoridades de competencia de otra Parte que establezca términos de cooperación mutuamente acordados.

3. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 16.5: Cooperación Técnica

Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la ley de competencia y en el desarrollo e implementación de políticas de competencia, las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, sujetas a los recursos disponibles, incluidos:

(a) proporcionar asesoría o capacitación en cuestiones relevantes, incluso mediante el intercambio de funcionarios;

(b) intercambiar información y experiencias sobre promoción de la competencia, incluyendo las formas de promover una cultura de competencia; y

(c) asistir a una Parte en la implementación de una nueva ley nacional de competencia.

Artículo 16.6: Protección al Consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de la política de protección al consumidor y su cumplimiento para crear mercados eficientes y competitivos y mejorar el bienestar del consumidor en la zona de libre comercio.

2. Para los efectos de este Artículo, las actividades comerciales fraudulentas y engañosas, se refieren a aquellas prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen un daño real a los consumidores, o que suponen una amenaza inminente de tal daño si no se evita, por ejemplo:

(a) una práctica de hacer tergiversaciones de hechos materiales, incluidas tergiversaciones implícitas de los hechos, que causen perjuicio significativo a los intereses económicos de los consumidores engañados;

(b) una práctica de no entregar productos o prestar servicios a los consumidores después de hacer el cobro a los consumidores; o

(c) una práctica de cobrar o cargar a las cuentas financieras, de teléfono u otras cuentas del consumidor sin autorización.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor u otras leyes o regulaciones que prohíban actividades comerciales fraudulentas y engañosas.[7]

4. Las Partes reconocen que las actividades comerciales fraudulentas y engañosas trascienden cada vez más las fronteras nacionales y que la cooperación y coordinación entre las Partes es deseable para abordar con eficiencia estas actividades.

5. Por consiguiente, las Partes promoverán, según corresponda, la cooperación y coordinación en asuntos de interés mutuo relacionados con actividades

[7] Para mayor certeza, las leyes o regulaciones que una Parte adopte o mantenga para prohibir estas actividades pueden ser de naturaleza civil o penal.

comerciales fraudulentas y engañosas, incluso en la aplicación de sus leyes de protección al consumidor.

6. Las Partes procurarán cooperar y coordinarse en los asuntos establecidos en este Artículo a través de los organismos públicos nacionales competentes o los funcionarios responsables de la política, leyes o aplicación de las mismas sobre protección al consumidor, según lo determine cada Parte y sea compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses importantes y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 16.7: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de diseñar sus políticas de aplicación en materia de competencia lo más transparente posible.

2. Reconociendo el valor de la Base de Datos de APEC sobre la Ley y Política de Competencia (*APEC Competition Law and Policy Database*) para fomentar la transparencia de las leyes nacionales de competencia, políticas y actividades de cumplimiento, cada Parte procurará mantener y actualizar su información de esa base de datos.

3. A petición de otra Parte, una Parte pondrá a disposición de la Parte solicitante la información pública relacionada con:

(a) sus políticas y prácticas de aplicación de sus leyes de competencia; y

(b) las exenciones e inmunidades de sus leyes nacionales de competencia, siempre que la solicitud especifique la mercancía o servicio en particular y el mercado de que se trate e incluya información que explique cómo la exención o inmunidad podrá obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.

4. Cada Parte asegurará que la decisión final que determine la existencia de una violación de sus leyes nacionales de competencia se realice por escrito y establezca, en asuntos no penales, las determinaciones de hecho y el razonamiento, incluido el análisis legal y, de ser aplicable, el económico, sobre el cual se base la decisión.

5. Cada Parte asegurará además que una decisión final a que se refiere el párrafo 4 y cualquier orden que implemente esa decisión sean publicadas, o si la publicación no es factible, de forma diferente estén a disposición del público de manera que permita a las personas interesadas y a otras Partes que tengan conocimiento de ellas. Cada Parte asegurará que la versión de la decisión u orden que se ponga a disposición del público no incluya información confidencial que esté protegida de divulgación pública por su ordenamiento jurídico.

Artículo 16.8: Consultas

Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes, o de abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, a petición de otra Parte, una Parte celebrará consultas con la Parte solicitante. En esta solicitud, la Parte solicitante indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se le dirige la solicitud atenderá de manera completa y comprensiva las preocupaciones de la Parte solicitante.

Artículo 16.9: No aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

ANEXO 16-A

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16.2 (EQUIDAD PROCESAL EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE COMPETENCIA), 16.3 (DERECHOS PRIVADOS DE ACCIÓN) Y 16.4 (COOPERACIÓN) A BRUNÉI DARUSSALAM

1. Si a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Brunéi Darussalam no tiene una ley nacional de competencia en vigor y no ha establecido una autoridad nacional de competencia, el Artículo 16.2 (Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia), Artículo 16.3 (Derechos Privados de Acción) y el Artículo 16.4 (Cooperación), no se aplicarán a Brunéi Darussalam por un periodo de no más de 10 años después de esa fecha.

2. Si Brunéi Darussalam establece una autoridad o autoridades nacionales de competencia antes de que finalice el periodo de 10 años, el Artículo 16.2 (Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia), Artículo 16.3 (Derechos Privados de Acción) y el Artículo 16.4 (Cooperación) se aplicarán a Brunéi Darussalam a partir de la fecha de establecimiento.

3. Durante el periodo de 10 años, Brunéi Darussalam adoptará tales medidas según sea necesarias para asegurar que está en cumplimiento con el Artículo 16.2 (Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia), Artículo 16.3 (Derechos Privados de Acción) y el Artículo 16.4 (Cooperación) al finalizar el periodo de 10 años y procurará cumplir con estas obligaciones antes de finalizar tal periodo. A solicitud de una Parte, Brunéi Darussalam informará a las Partes de su progreso desde la entrada en vigor del Tratado, en el desarrollo e implementación de una ley nacional de competencia apropiada y el establecimiento de una autoridad o autoridades nacionales de competencia.

CAPÍTULO 17

EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

Artículo 17.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

actividades comerciales significa las actividades que una empresa lleva a cabo con una orientación con fines de lucro[1] y que dan lugar a la producción de una mercancía o suministro de un servicio que será vendido a un consumidor en el mercado relevante en cantidades y a precios determinados por la empresa[2];

Acuerdo significa el *Acuerdo relativo a las Directrices para los Créditos a la Exportación Concedidos con Apoyo Oficial*, desarrollado en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), o de un compromiso sucesor, ya sea desarrollado dentro o fuera del marco de la OCDE, que ha sido adoptado por al menos 12 Miembros originarios de la OMC que fueron participantes en el Acuerdo al 1 de enero de 1979;

asistencia no comercial[3] significa la asistencia a una empresa de propiedad del Estado, en virtud de la propiedad o control por parte del gobierno sobre esa empresa de propiedad del Estado, donde:

(a) "asistencia" significa:

---

[1] Para mayor certeza, las actividades que lleve a cabo una empresa que opera sobre una base sin fines de lucro o para la recuperación de costos, no son actividades que lleva a cabo con una orientación con fines de lucro.

[2] Para mayor certeza, las medidas de aplicación general al mercado relevante no serán interpretadas como una determinación por una Parte sobre precios, producción, o decisiones sobre la oferta de una empresa.

[3] Para mayor certeza, la asistencia no comercial no incluye: (a) las transacciones intragrupo dentro de un grupo empresarial incluidas las empresas de propiedad del Estado, por ejemplo, entre la matriz y las filiales del grupo, o entre las filiales del grupo cuando las prácticas comerciales normales requieran de informes de la situación financiera del grupo con exclusión de estas transacciones intragrupo, (b) otras transacciones entre las empresas de propiedad del Estado que son consistentes con las prácticas habituales de las empresas de propiedad privada en transacciones entre partes no relacionadas; o (c) la transferencia de fondos de una Parte, recolectada de contribuyentes para un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, muerte o beneficios a los empleados, o cualquier combinación de los mismos, a un fondo de pensiones independiente para la inversión en nombre de los contribuyentes y sus beneficiarios.

(i) transferencias directas de fondos o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, tales como:

(A) donaciones o condonación de la deuda;

(B) préstamos, garantías de préstamos u otros tipos de financiamiento en condiciones más favorables que aquéllas comercialmente disponibles para esa empresa; o

(C) aportaciones de capital incompatibles con la práctica habitual de inversión incluido el otorgamiento de capital de riesgo de los inversionistas privados; o

(ii) mercancías o servicios que no sean de infraestructura general en condiciones más favorables que aquéllos comercialmente disponibles para esa empresa;

(b) "en virtud de la propiedad o control por parte del gobierno sobre esa empresa de propiedad del Estado" significa[4] que la Parte o cualesquiera empresas del Estado de la Parte o empresas de propiedad del Estado de la Parte:

(i) limita explícitamente el acceso a la asistencia a las empresas de propiedad del Estado de la Parte;

(ii) proporciona asistencia que es utilizada predominantemente por las empresas de propiedad del Estado de la Parte;

(iii) proporciona una cantidad desproporcionadamente grande de asistencia a las empresas de propiedad del Estado de la Parte; o

(iv) favorece de otra manera a las empresas de propiedad del Estado de la Parte a través del uso de su discrecionalidad en el otorgamiento de asistencia;

consideraciones comerciales significa precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte, y otros términos y condiciones de compra o venta, u otros factores que normalmente se tomarían en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada en el negocio o industria pertinente;

[4] Para determinar si la ayuda es proporcionada "en virtud de la propiedad o control por parte del gobierno sobre esa empresa de propiedad del Estado", se tomará en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas en el territorio de la Parte, así como el periodo de tiempo durante el cual el programa de asistencia no comercial ha estado en operación.

designar significa establecer, designar o autorizar un monopolio, o ampliar el ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional;

empresa de propiedad del Estado significa una empresa que se dedica principalmente a actividades comerciales en la que una Parte:

a) es propietaria directa de más del 50 por ciento del capital social;

b) controla, a través de derechos de propiedad, el ejercicio de más del 50 por ciento de los derechos de voto; o

c) tiene el poder de designar a la mayoría de los miembros de la junta directiva/consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección equivalente;

fondo de pensiones independiente significa una empresa propiedad, o controlada a través de derechos de propiedad, por una Parte que:

(a) se dedica exclusivamente a las siguientes actividades:

(i) la administración o la prestación de un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, muerte o beneficios a los empleados, o cualquier combinación de los mismos exclusivamente para el beneficio de las personas naturales que sean contribuyentes a dicho plan y sus beneficiarios, o

(ii) la inversión de los activos de esos planes;

(b) tiene una responsabilidad fiduciaria ante las personas naturales referidas en el subpárrafo (a)(i); y

(c) no está sujeta a la dirección sobre inversión por parte del gobierno de la Parte[5];

fondo soberano de inversión significa una empresa de propiedad, o controlada a través de derechos de propiedad, por una Parte que:

[5] Dirección sobre inversión por parte del gobierno de una Parte: (a) no incluye una orientación general con respecto a la gestión de riesgos y la asignación de activos que no sea incompatible con las prácticas habituales de inversión; y (b) no se manifiesta, por sí misma, por la presencia de funcionarios gubernamentales en la junta directiva/consejo de administración de la empresa o en el grupo de inversionistas.

(a) sirve únicamente como un fondo de inversión o como un arreglo[6] de propósito especial para la gestión de activos, la inversión y las actividades relacionadas, utilizando activos financieros de una Parte; y

(b) es un Miembro del Grupo Internacional de Trabajo sobre Fondos Soberanos de Inversión, o acepta los *Principios y Prácticas Generalmente Aceptados* ("Principios de Santiago") emitidos por el Grupo Internacional de Trabajo sobre Fondos Soberanos de Inversión, en octubre de 2008, o aquellos otros principios y prácticas que podrán ser acordados por las Partes,

e incluye cualquier vehículo de propósito especial establecido exclusivamente para tales actividades descritas en el subpárrafo (a) que en su totalidad son propiedad de la empresa, o en su totalidad son propiedad de la Parte pero gestionados por la empresa;

mandato de servicio público significa un mandato gubernamental en virtud del cual una empresa de propiedad del Estado pone a disposición del público en general en su territorio un servicio, directa o indirectamente;[7]

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o servicio;

monopolio significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte, es designado como el único proveedor o comprador de una mercancía o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo solamente en virtud de dicho otorgamiento;

monopolio designado significa un monopolio de propiedad privada que se designa después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y cualquier monopolio gubernamental que una Parte designe o haya designado; y

monopolio gubernamental significa un monopolio de propiedad o es controlado, a través de derechos de propiedad, por una Parte o por otro monopolio gubernamental.

---

[6] Para mayor certeza, las Partes entienden que la palabra "arreglo" como alternativa a "fondos" permite una interpretación flexible del arreglo legal a través del cual los activos pueden ser invertidos.

[7] Para mayor certeza, un servicio al público en general, incluye:

(a) la distribución de mercancías; y

(b) el suministro de servicios de infraestructura general.

Artículo 17.2: Ámbito de Aplicación[8]

1. Este Capítulo se aplicará con respecto a las actividades de las empresas de propiedad del Estado y monopolios designados de una Parte que afecten el comercio o la inversión entre las Partes dentro de la zona de libre comercio. [9]

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a un banco central o una autoridad monetaria de una Parte desempeñar actividades regulatorias o de supervisión o conducir la política monetaria y de crédito conexas y la política cambiaria.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a un organismo regulador financiero de una Parte, incluida una entidad no gubernamental, tales como bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, de ejercer autoridad regulatoria o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una Parte, o a una de sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado, realizar actividades con el propósito de resolver una falla o institución financiera fallida o cualquier otra falla o empresa fallida dedicada principalmente a la oferta de servicios financieros.

5. Este Capítulo no se aplicará con respecto a un fondo soberano de inversión de una Parte[10], excepto:

(a) el Artículo 17.6.1 y el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial) se aplicarán con respecto al otorgamiento indirecto de una Parte de asistencia no comercial a través de un fondo soberano de inversión; y

(b) el Artículo 17.6.2 (Asistencia No Comercial) se aplicará con respecto al otorgamiento de asistencia no comercial a un fondo soberano de inversión.

6. Este Capítulo no se aplicará con respecto a:

---

[8] Para los efectos de este Capítulo, los términos "proveedor de servicios financieros", "institución financiera" y "servicios financieros" tienen el mismo significado que en el Artículo 11.1 (Definiciones).

[9] Este Capítulo también se aplica con respecto a las actividades de las empresas de propiedad del Estado de una Parte que causan efectos adversos en el mercado de una no Parte como lo dispone el Artículo 17.7 (Efectos Desfavorables).

[10] Malasia no estará sujeta a solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) con respecto a las empresas de propiedad o controladas por *Khazanah Nasional Berhad* por un período de dos años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado para Malasia, a la luz del desarrollo en curso de la reforma de la legislación sobre empresa de propiedad del Estado.

(a) un fondo de pensión independiente de una Parte; o

(b) una empresa de propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente de una Parte, excepto:

(i) el Artículo 17.6.1 y el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial) se aplicarán con respecto al otorgamiento directo o indirecto de una Parte de asistencia no comercial a una empresa de propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente; y

(ii) el Artículo 17.6.1 y el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial) se aplicarán con respecto al otorgamiento indirecto de una Parte de asistencia no comercial a través de una empresa de propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente.

7. Este Capítulo no se aplicará a contratación pública.

8. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una empresa de propiedad del Estado de una Parte proveer mercancías o servicios exclusivamente a esa Parte con el propósito de llevar a cabo funciones gubernamentales de esa Parte.

9. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:

(a) establezca o mantenga una empresa del Estado o empresa de propiedad del Estado; o

(b) designe a un monopolio.

10. El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.10 (Transparencia) no se aplicarán a cualquier servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental.[11]

11. El Artículo 17.4.1(b), Artículo 17.4.1(c), Artículo 17.4.2(b), y el Artículo 17.4.2(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no se aplicarán en la medida que una empresa de propiedad del Estado de una Parte o monopolio designado realice compras y ventas de mercancías o servicios de conformidad con:

[11] Para los efectos de este párrafo, "un servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental" tiene el mismo significado que en el AGCS, incluyendo el significado en el Anexo sobre Servicios Financieros cuando sea aplicable.

(a) cualquier medida disconforme existente que la Parte mantenga, continúe, renueve o modifique de conformidad con el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes), Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes) o el Artículo 11.10.1 (Medidas Disconformes), como se establece en su Lista del Anexo I o en la Sección A de su Lista del Anexo III; o

(b) cualquier medida disconforme que la Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, de conformidad con el Artículo 9.12.2 (Medidas Disconformes), Artículo 10.7.2 (Medidas Disconformes), o el Artículo 11.10.2 (Medidas Disconformes), como se establece en su Lista del Anexo II o en la Sección B de su Lista del Anexo III.

Artículo 17.3: Autoridad Delegada

Cada Parte asegurará que cuando sus empresas de propiedad del Estado, empresas del Estado y monopolios designados ejerzan cualquier autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental que la Parte haya dirigido o delegado a dichas entidades para llevar a cabo, aquellas entidades actuarán de una manera que no sea incompatible con las obligaciones de esa Parte conforme a este Tratado.[12]

Artículo 17.4: Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales

1. Cada Parte asegurará que cada una de sus empresas de propiedad del Estado, cuando realicen actividades comerciales:

(a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de una mercancía o servicio, excepto para cumplir con cualquiera de los términos de su mandato de servicio público que no sean incompatibles con el subpárrafo (c)(ii);

(b) en la compra de una mercancía o servicio:

(i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y

[12] Ejemplos de autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental incluyen la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, tasas u otras cargas.

(ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y

(c) en la venta de una mercancía o servicio:

(i) otorgue a una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y

(ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte.[13]

2. Cada Parte asegurará que cada uno de sus monopolios designados:

(a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de un mercancía o servicio del monopolio en el mercado relevante, excepto para cumplir con los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (b), (c) o (d);

(b) en la compra de una mercancía o servicio del monopolio,

(i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y

(ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y

[13] El Artículo 17.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no se aplicará con respecto a la compra o venta de acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio por una empresa de propiedad del Estado como medio de su participación en el patrimonio de otra empresa.

(c) en la venta de una mercancía o servicio del monopolio:

(i) otorgue a una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y

(ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y

(d) no utilice su posición monopólica, ya sea directa o indirectamente, incluso a través de sus transacciones con su matriz, subsidiarias u otras entidades propiedad de la Parte o del monopolio designado, para incurrir en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten negativamente el comercio o la inversión entre las Partes.[14]

3. Los párrafos 1(b) y 1(c) y los párrafos 2(b) y 2(c) no impiden a una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado:

(a) comprar o vender mercancías o servicios en diferentes términos o condiciones incluidas aquellas relativas al precio; o

(b) rechazar la compra o venta de mercancías o servicios,

siempre que dicho trato diferencial o rechazo se lleve a cabo de conformidad con consideraciones comerciales.

Artículo 17.5: Tribunales y Órganos Administrativos

1. Cada Parte otorgará a sus tribunales jurisdicción sobre reclamaciones civiles en contra de una empresa de propiedad o controlada a través de derechos de propiedad por un gobierno extranjero basado en una actividad comercial llevada a cabo en su territorio.[15] Esto no se interpretará en el sentido de exigir a una Parte en otorgar jurisdicción sobre tales reclamaciones si no otorga jurisdicción sobre reclamaciones similares contra empresas que no son de propiedad o no están controladas por medio de derechos de propiedad por un gobierno extranjero.

---

[14] Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con los requisitos de este subpárrafo a través del cumplimento o implementación de sus leyes y regulaciones nacionales de competencia de aplicación general, sus leyes y regulaciones en materia de regulación económica, u otras medidas apropiadas.

[15] Este párrafo, no se interpretará para impedir a una Parte otorgar jurisdicción a sus tribunales sobre reclamos contra empresas de propiedad o controladas mediante derechos de propiedad por un gobierno extranjero que no sean las reclamaciones referidas en este párrafo.

2. Cada Parte asegurará que cualquier órgano administrativo que la Parte establezca o mantenga que regule una empresa de propiedad del Estado, ejerza sus facultades discrecionales de regulación de manera imparcial con respecto a las empresas que regula, incluidas las empresas que no son empresas de propiedad del Estado. [16]

Artículo 17.6: Asistencia No Comercial

1. Ninguna Parte causará[17] efectos desfavorables para los intereses de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente[18] a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado con respecto a:

(a) la producción y venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado;

(b) el suministro de un servicio por la empresa de propiedad del Estado desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte; o

(c) el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte.

2. Cada Parte asegurará que sus empresas del Estado y empresas de propiedad del Estado no causen efectos desfavorables para los intereses de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que la empresa del Estado o la empresa de propiedad del Estado otorgue a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado con respecto a:

(a) la producción y venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado;

(b) el suministro de un servicio por la empresa de propiedad del Estado desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte; o

---

[16] Para mayor certeza, la imparcialidad con la que un órgano administrativo ejerza sus facultades discrecionales de regulación debe ser evaluado teniendo como referencia un patrón o práctica de ese órgano administrativo.

[17] Para los efectos de los párrafos 1 y 2, debe demostrarse que los efectos desfavorables reclamados han sido causados por la asistencia no comercial. Por lo tanto, la asistencia no comercial debe examinarse en el contexto de otros posibles factores causales para garantizar una atribución apropiada de causalidad.

[18] Para mayor certeza, el suministro indirecto incluye la situación en que una Parte encomienda u ordena a una empresa que no es una empresa de propiedad del Estado que otorgue asistencia no comercial.

(c) el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte.

3. Ninguna Parte causará daño a una rama de producción nacional[19] de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente, a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado que sea una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte en circunstancias en las que:

(a) la asistencia no comercial es otorgada con respecto a la producción y venta de una mercancía por una empresa de propiedad del Estado en el territorio de la otra Parte; y

(b) una mercancía similar es producida y vendida en el territorio de la otra Parte por la rama de producción nacional de esa otra Parte.[20]

4. Un servicio suministrado por una empresa de propiedad del Estado de una Parte en el territorio de esa Parte se considerará que no causa efectos desfavorables.[21]

Artículo 17.7: Efectos Desfavorables

1. Para los efectos del Artículo 17.6.1 y del Artículo 17.6.2 (Asistencia No Comercial), surgirán efectos desfavorables si el efecto de la asistencia no comercial es:

(a) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido asistencia no comercial desplace u obstaculice, en el mercado de la Parte las importaciones de una mercancía similar de otra Parte o las ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta, en el territorio de la Parte;

---

[19] El término "rama de producción nacional" se refiere a los productores nacionales en su conjunto de la mercancía similar, o a productores nacionales cuya producción conjunta de la mercancía similar, constituye una proporción importante de la producción nacional total de la mercancía similar, con exclusión de la empresa de propiedad del Estado que es una inversión cubierta que ha recibido la asistencia no comercial a que se refiere este párrafo.

[20] En situaciones de retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, se entiende que una rama de producción nacional no puede aún producir y vender la mercancía similar. Sin embargo, en esas situaciones, debe haber prueba de que un productor nacional prospectivo ha hecho un compromiso sustancial para comenzar la producción y venta de la mercancía similar.

[21] Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de que aplica a un servicio que en sí mismo es una forma de asistencia no comercial.

(b) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial desplace u obstaculice:

(i) del mercado de otra Parte, ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte, o importaciones de una mercancía similar de cualquier otra Parte; o

(ii) del mercado de una no Parte, importaciones de una mercancía similar de otra Parte;

(c) una significativa subvaloración del precio de una mercancía producida por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial y ha sido vendida por la empresa en:

(i) el mercado de una Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de otra Parte o de una mercancía similar que es producida por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado; o

(ii) el mercado de una no Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de otra Parte, o la significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado;

(d) que los servicios suministrados por la empresa de propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial, desplacen u obstaculicen del mercado de otra Parte un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte o de cualquier otra Parte; o

(e) una significativa subvaloración del precio de un servicio suministrado en el mercado de otra Parte por la empresa de propiedad del Estado de la Parte que ha recibido la asistencia no comercial, en comparación con el precio en el mismo mercado de un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte o cualquier otra Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado.[22]

[22] La compra o venta de acciones, valores u otras formas de capital por una empresa de propiedad del Estado que ha recibido asistencia no comercial como un medio de su participación en el capital

2. Para los efectos de los párrafos 1(a), 1(b), y 1(d), el desplazamiento u obstaculización de una mercancía o servicio incluye cualquier caso en el cual se ha demostrado que se ha producido una variación significativa de las cuotas de mercado relativas desfavorables para el producto similar o servicio similar. La "variación significativa de las cuotas de mercado relativas" incluirá cualquiera de las siguientes situaciones:

(a) que haya un aumento significativo de la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte;

(b) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte permanezca constante en circunstancias en que, de no existir la asistencia no comercial, habría disminuido significativamente; o

(c) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte disminuye, pero a un ritmo significativamente inferior de lo que habría disminuido de no existir la asistencia no comercial.

La variación debe manifestarse durante un período apropiadamente representativo, suficiente para demostrar tendencias claras en la evolución del mercado para la mercancía o servicio de que se trate, el cual, en circunstancias normales, será por lo menos de un año.

3. Para los efectos de los párrafos 1(c) y 1(e), la subvaloración del precio incluirá cualquier caso en que dicha subvaloración se haya demostrado a través de una comparación de los precios de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado con los precios de la mercancía o servicio similar.

4. Las comparaciones de los precios en el párrafo 3 se realizarán en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, y teniéndose debidamente en cuenta los factores que afectan a la comparabilidad de precios. Si una comparación directa de las transacciones no es posible, la existencia de la subvaloración del precio podrá demostrarse sobre alguna otra base razonable, como en el caso de las mercancías, una comparación de los valores unitarios.

5. La asistencia no comercial que la Parte otorgue:

(a) antes de la firma de este Tratado; o

---

de otra empresa no se interpretará de que causa efectos adversos según lo dispuesto en el Artículo 17.7.1 (Efectos Desfavorables).

(b) dentro de los tres años siguientes a la firma de este Tratado conforme a una ley que se promulgue, o una obligación contractual que se asuma, antes de la firma de este Tratado,

se considerará que no causa efectos desfavorables.

6. Para los efectos del Artículo 17.6.1 (b) y el Artículo 17.6.2 (b) (Asistencia No Comercial), la capitalización inicial de una empresa de propiedad del Estado, o la adquisición por una Parte de una participación que permita controlar una empresa, que se dedica principalmente a la prestación de servicios en el territorio de la Parte no se considerará que causa efectos desfavorables.

Artículo 17.8: Daño

1. Para los efectos del Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial), el término "daño" se tomará en el sentido de un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de esta rama de producción. Una determinación de daño importante se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de los factores relevantes, incluyendo el volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, el efecto de esa producción sobre los precios de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, y el efecto de dicha producción en la rama de producción nacional que produce mercancías similares.[23]

2. En lo que respecta al volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, se considerará si ha habido un aumento significativo en el volumen de producción, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el territorio de la Parte en la que se alega que ocurrió el daño. Con respecto al efecto de la producción de la inversión cubierta sobre los precios, se considerará si ha habido una subvaloración significativa del precio de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta, en comparación con el precio de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, o si el efecto de la producción por la inversión cubierta es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida del precio que de otro modo habría ocurrido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de la repercusión sobre la rama de producción nacional de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que recibió la asistencia no comercial, incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos

[23] Los periodos para la revisión de la asistencia no comercial y daño serán establecidos razonablemente y terminarán lo más cercanamente posible a la fecha de inicio del procedimiento ante el grupo especial.

pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones, o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta están, por los efectos[24] de la asistencia no comercial, causando daño en el sentido de este Artículo. La demostración de una relación causal entre las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes. Cualquier factor conocido distinto de las mercancías producidas por la inversión cubierta, el cual al mismo tiempo esté causando daño a la rama de producción nacional será revisado, y los daños causados por estos otros factores no deberán ser atribuidos a las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial. Entre los factores que podrán ser relevantes en este sentido figuran, entre otros, los volúmenes y precios de otras mercancías similares en el mercado en cuestión, la contracción en la demanda o cambios en los patrones de consumo, y el desarrollo de la tecnología y los resultados de exportación y productividad de la rama de producción nacional.

5. Una determinación de amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y será considerada con especial cuidado. El cambio en las circunstancias que daría lugar a una situación en la que la asistencia no comercial a la inversión cubierta causaría daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al hacer una determinación respecto a la existencia de una amenaza de daño importante, deberán considerarse factores relevantes[25] y sobre si la totalidad de los factores considerados llevan a la conclusión de que una mayor disponibilidad de mercancías producidas por la

---

[24] Como se establece en los párrafos 2 y 3.

[25] Al hacer una determinación respecto de la existencia de una amenaza de daño importante, un grupo especial establecido de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) deberá considerar, entre otras cosas, factores tales como: (a) la naturaleza de la asistencia no comercial en cuestión y los efectos comerciales que pudieran derivar de la misma; (b) una tasa de crecimiento significativa en las ventas del mercado interno realizadas por la inversión cubierta, indicando la probabilidad de un aumento sustancial de las ventas; (c) una suficiente capacidad libremente disponible, o un inminente incremento sustancial en, la capacidad de la inversión cubierta indicando que la probabilidad de que aumente sustancialmente la producción de la mercancía por esa inversión cubierta, tomando en cuenta la disponibilidad de los mercados de exportación para absorber producción adicional; (d) si los precios de mercancías vendidas por la inversión cubierta tendrán un efecto significativo de hacer bajar o contener la subida del precio de mercancías similares; y (e) inventarios de mercancías similares.

inversión cubierta es inminente, y que, a menos que se tome una acción de protección, ocurriría un daño importante.

Artículo 17.9: Anexos Específicos de las Partes

1. El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial) no se aplicarán respecto a las actividades disconformes de las empresas de propiedad del Estado o a los monopolios designados que una Parte incluya en su Lista del Anexo IV de acuerdo con los términos de la Lista de la Parte.

2. El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 17.5 (Tribunales y Órganos Administrativos), Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.10 (Transparencia) no se aplicarán respecto a las empresas de propiedad del Estado o a los monopolios designados de las Partes como se establece en el Anexo17-D (Aplicación a Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados Subcentrales).

3. (a) En el caso de Singapur, se aplicará el Anexo 17-E (Singapur).

(b) En el caso de Malasia, se aplicará el Anexo 17-F (Malasia).

Artículo 17.10: Transparencia[26,27]

1. Cada Parte proporcionará a las otras Partes, o de otro modo hará pública en un sitio web oficial, una lista de sus empresas de propiedad del Estado a más tardar

[26] Este Artículo no se aplicará para Brunéi Darussalam con respecto a las Entidades listadas en la entrada del Anexo IV – Brunéi Darussalam – 4 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada.

[27] Este Artículo no se aplicará para Vietnam con respecto a las Entidades listadas en:

(a) la entrada del Anexo IV – Vietnam– 9 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada, hasta que esa entrada deje de tener efecto; y

(b) la entrada del Anexo IV– Vietnam– 11 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada.

seis meses después de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, y después actualizará la lista anualmente.[28, 29]

2. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes, o de otro modo hará pública en un sitio web oficial, la designación de un monopolio o la expansión del alcance de un monopolio existente y los términos de su designación.[30]

3. Por solicitud escrita de otra Parte, la Parte proporcionará con prontitud la siguiente información concerniente a las empresas de propiedad del Estado o a un monopolio del gobierno, siempre que la solicitud incluya una explicación de cómo las actividades de la Entidad podrían estar afectando el comercio y la inversión entre las Partes:

(a) los porcentajes de participación que la Parte, sus empresas de propiedad del Estado o monopolios designados tengan de manera conjunta, y los porcentajes de votos que ellos mantienen de manera conjunta, en la entidad;

(b) una descripción de cualquier participación especial o voto especial u otros derechos que la Parte, sus empresas de propiedad del Estado, o monopolios designados mantengan, en la medida que estos derechos sean diferentes de los derechos relacionados a las participaciones generales comunes de la entidad;

(c) los títulos de gobierno de cualquier funcionario de gobierno que se desempeñe como directivo o miembro del junta directiva/consejo de administración de la entidad;

(d) los ingresos anuales de la entidad y el total de activos durante el periodo trienal más reciente en que la información esté disponible;

---

[28] Para Brunéi Darussalam, este párrafo no se aplicará hasta cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam. Por separado, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Brunéi Darussalam proporcionará a las otras Partes, o de otro modo hará público en un sitio web oficial una lista de sus empresas de propiedad del Estado que tengan un ingreso anual de más de 500 millones de DEG derivado de sus actividades comerciales en uno de los tres años previos, y de ahí en adelante actualizará la lista anualmente, hasta que la obligación de este párrafo aplique y substituya esta obligación.

[29] Para Vietnam y Malasia, este párrafo no se aplicará hasta cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado para Vietnam y Malasia, respectivamente. Por separado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam y Malasia, respectivamente, cada Parte proporcionará a las otras Partes, o de otro modo hará público en un sitio web oficial la lista de sus empresas de propiedad del Estado que tengan un ingreso anual por más de 500 millones de DEG derivado de sus actividades comerciales en uno de los tres años previos, y de ahí en adelante actualizará la lista anualmente, hasta que la obligación de este párrafo aplique y substituya esta obligación.

[30] Los párrafos 2, 3 y 4 no se aplicarán a Vietnam con respecto a las Entidades listadas en la entrada del Anexo IV –Vietnam – 10 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada.

(e) cualquier exención o inmunidad de la cual la entidad se beneficie al amparo del ordenamiento jurídico de la Parte; y

(f) cualquier información adicional que esté públicamente disponible acerca de la entidad, incluyendo los reportes financieros anuales y auditorías de terceras partes, y que esté establecida en la solicitud escrita.

4. En la solicitud escrita de otra Parte, la Parte proporcionará con prontitud, por escrito, información sobre cualquier política o programa que haya adoptado o mantenga que proporcione asistencia no comercial, siempre que la solicitud incluya una explicación de cómo la política o programa afecta o pudiera afectar el comercio o la inversión entre las Partes.

5. Cuando una Parte proporcione una respuesta de conforme al párrafo 4, la información que proporcione será suficientemente específica para permitir a la Parte solicitante entender la operación y evaluar la política o programa y sus efectos o potenciales efectos en el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte que responda a la solicitud asegurará que la respuesta que otorga contiene la siguiente información:

(a) la forma de asistencia no comercial proporcionada conforme a la política o programa, por ejemplo, donación o préstamo;

(b) los nombres de las autoridades gubernamentales, empresas de propiedad del Estado, o empresas del Estado que otorguen la asistencia no comercial y los nombres de las empresas de propiedad del Estado que hayan recibido o son elegibles para recibir la asistencia no comercial;

(c) el fundamento legal y objetivos de la política o programa que otorguen asistencia no comercial;

(d) con respecto a mercancías, el monto por unidad de la asistencia no comercial, o, en los casos en que esto no sea posible, el monto total o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto promedio por unidad del año anterior;

(e) con respecto a servicios, el monto total o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto total del año anterior;

(f) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de préstamos o garantías de préstamos, el monto del préstamo o el monto del préstamo garantizado, tasas de interés y comisiones cobradas;

(g) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de suministro de mercancías o servicios, los precios cobrados, si los hubiere;

(h) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en la forma de capital social, el monto invertido, el número y la descripción de las acciones recibidas, y cualquier evaluación que haya sido conducida con respecto a la decisión de inversión subyacente;

(i) duración de la política o programa o cualquier otro límite de tiempo relacionado a los mismos; e

(j) información estadística que permita una evaluación de los efectos de la asistencia no comercial en el comercio o la inversión entre las Partes.

6. Si una Parte considera que no ha adoptado o no mantiene alguna política o programa referidos en el párrafo 4, deberá informarlo por escrito a la Parte solicitante.

7. Si algún punto relevante del párrafo 5 no fuese abordado en la respuesta escrita, se otorgará una explicación en la misma respuesta escrita.

8. Las Partes reconocen que la entrega de información conforme a los párrafos 5 y 7 no prejuzga el estatus legal de la asistencia que fue objeto de la solicitud conforme al párrafo 4 o los efectos de esa asistencia conforme a este Tratado.

9. Cuando una Parte entregue información escrita en respuesta a una solicitud de conformidad con este Artículo e informe a la Parte solicitante que considera que la información es confidencial, la Parte solicitante no divulgará la información sin consentimiento previo de la Parte que otorga la información.

Artículo 17.11: Cooperación Técnica

Las Partes, cuando sea apropiado y sujeto a la disponibilidad de recursos, desarrollarán actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, incluyendo:

(a) intercambio de información sobre la experiencia de las Partes en mejorar el gobierno corporativo y la operación de sus empresas de propiedad del Estado;

(b) compartir mejores prácticas en el enfoque de políticas para asegurar igualdad de condiciones entre las empresas de propiedad del Estado

y empresas de propiedad privada, incluidas las políticas relacionadas con neutralidad competitiva; y

(c) organizar seminarios internacionales, talleres, o cualquier otro foro apropiado para compartir información técnica y habilidades relacionadas con la gobernanza y operaciones de las empresas de propiedad del Estado.

Artículo 17.12: Comité sobre Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados[31]

1. Las Partes establecen un Comité sobre empresas de propiedad del Estado y Monopolios Designados (Comité), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) revisar y considerar la operación e implementación de este Capítulo;

(b) a petición de una de las Partes, consultar sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo;

(c) desarrollar esfuerzos de cooperación, según sea apropiado, para promover los principios subyacentes a las disciplinas contenidas en este Capítulo en la zona de libre comercio y para contribuir al desarrollo de disciplinas similares en otras instituciones regionales y multilaterales en las que dos o más Partes participen; y

(d) llevar a cabo otras actividades que el Comité decida.

3. El Comité se reunirá dentro de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y después al menos una vez cada año, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 17.13: Excepciones

---

[31] El Artículo 17.12 (Comité sobre Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados) no se aplicará para Vietnam con respecto a las Entidades listadas en:

(a) la entrada del Anexo IV-Vietnam – 9 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada, hasta que esa entrada deje de tener efecto; y

(b) la entrada del Anexo IV-Vietnam – 11 que se dediquen a las actividades disconformes descritas en esa entrada.

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o en el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial) se interpretará para:

(a) impedir a cualquiera de las Partes adoptar o aplicar medidas para responder temporalmente a una emergencia económica nacional o global; o

(b) aplicar a una empresa de propiedad del Estado con respecto a la que una Parte haya adoptado o aplicado medidas de carácter temporal en respuesta a una emergencia económica nacional o global, por la duración de esa emergencia.

2. El Artículo 17.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no se aplicará con respecto al suministro de servicios financieros de una empresa de propiedad del Estado en virtud de un mandato gubernamental en caso de que el suministro de servicios financieros:

(a) apoye las exportaciones o las importaciones, siempre que estos servicios:

(i) no pretendan desplazar al financiamiento comercial; o

(ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que las que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial.[32]

(b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:

(i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial, o

(ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que las que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o

(c) se ofrecen en términos compatibles con el Acuerdo, siempre que entren en el ámbito de aplicación del Acuerdo.

3. El suministro de servicios financieros por una empresa de propiedad del Estado en virtud de un mandato gubernamental se considerará que no genera efectos

[32] En circunstancias en las que no se ofrecen servicios financieros comparables en el mercado comercial: (a) para los efectos de los párrafos 2(a)(ii), 2(b)(ii), 3(a)(ii) y 3(b)(ii), la empresa de propiedad del Estado podrá recurrir cuando sea necesario en la evidencia disponible para establecer un punto de referencia de las condiciones en que dichos servicios se ofrecerían en el mercado comercial; y (b) para los efectos de los subpárrafos 2(a)(i), 2(b)(i), 3(a)(i), y 3(b)(i), el suministro de servicios financieros, no se considerará que pretende desplazar al financiamiento comercial.

desfavorables conforme al Artículo 17.6.1(b) (Asistencia No Comercial) o el Artículo 17.6.2(b), o conforme al Artículo 17.6.1(c) o el Artículo 17.6.2(c) cuando la Parte en la que se suministre el servicio financiero requiera presencia local con el fin de suministrar esos servicios, si ese proveedor de servicios financieros:[33]

(a) apoya las exportaciones y las importaciones, siempre que estos servicios:

(i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial; o

(ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financiaros comparables en el mercado comercial.

(b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:

(i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial; o

(ii) sean ofrecidos en condiciones no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o

(c) se ofrece en términos compatibles con el Acuerdo, siempre que se encuentren en el ámbito de aplicación del Acuerdo.

4. El Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial) no se aplicará con respecto a una empresa localizada fuera del territorio de una Parte sobre la cual una empresa de propiedad del Estado de esa Parte ha asumido la propiedad temporal como consecuencia de la ejecución crediticia o una acción similar en relación con deuda en incumplimiento, o pago de una reclamación de seguro por la empresa de propiedad del Estado asociada con el suministro de los servicios financieros referidos en los párrafos 2 y 3, siempre que cualquier apoyo que la Parte, una empresa del Estado o a una empresa de propiedad del Estado de la Parte, otorgue a la empresa durante el período de propiedad temporal, se otorgue con el fin de recuperar la inversión de la empresa de propiedad del Estado de acuerdo con un plan de reestructuración o liquidación que resulte en la desinversión definitiva de la empresa.

5. El Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), Artículo 17.10 (Transparencia), y el Artículo 17.12 (Comité sobre Empresas de Propiedad del

[33] Para los efectos de este párrafo, en los casos donde el país en el que se suministra el servicio financiero requiera presencia local para suministrar esos servicios, el suministro de los servicios financieros identificados en este párrafo a través de una empresa que es una inversión cubierta se considerará que no genera efectos desfavorables.

Estado y Monopolios Designados) no se aplicarán con respecto a una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado si en cualquiera de los ejercicios fiscales de los tres años fiscales consecutivos anteriores, los ingresos anuales procedentes de las actividades comerciales de la empresa de propiedad del Estado o monopolio designado fueran menor al umbral que se calculará de conformidad con el Anexo 17-A.[34, 35]

Artículo 17.14: Negociaciones Futuras

Dentro de los cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes llevarán a cabo negociaciones futuras sobre la extensión de la aplicación de las disciplinas en este Capítulo de conformidad con el Anexo 17-C (Negociaciones Futuras).

Artículo 17.15: Proceso para el Desarrollo de Información

El Anexo 17-B (Proceso para el Desarrollo de Información Relacionada con Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados) se aplicará a cualquier controversia conforme el Capítulo 28 (Solución de Controversias) con respecto al cumplimiento de la Parte al Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial).

---

[34] Cuando una Parte invoque esta excepción durante las consultas conforme al Artículo 28.5 (Consultas), las Partes consultantes deberían intercambiar y discutir la evidencia disponible acerca de los ingresos anuales de la empresa de propiedad del Estado o del monopolio designado derivados de las actividades comerciales durante los tres años fiscales consecutivos anteriores en un esfuerzo por resolver durante el período de consultas cualquier desacuerdo en cuanto a la aplicación de esta excepción.

[35] No obstante este párrafo, por un período de cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam, Malasia o Vietnam, el Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial) no se aplicarán con respecto a una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado de Brunéi Darussalam, Malasia o Vietnam, respectivamente, si en cualquiera de los tres años fiscales consecutivos anteriores, los ingresos anuales derivados de las actividades comerciales de la empresa fueron menores a 500 millones de DEG.

ANEXO 17-A

CÁLCULO DEL UMBRAL

1. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el umbral referido en el Artículo 17.13.5 (Excepciones) será de 200 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG).

2. El monto del umbral será ajustado en intervalos de tres años, y cada ajuste será efectivo el 1 de enero. El primer ajuste se llevará a cabo en el 1 de enero siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, de conformidad con la fórmula establecida en este Anexo.

3. El umbral será ajustado por cambios en los niveles de precios generales utilizando una tasa compuesta de inflación DEG, calculado como la suma ponderada de los cambios porcentuales acumulados de los componentes de las monedas del DEG de los deflactores del Producto Interno Bruto (PIB) durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste, y con la siguiente fórmula:

$$T_1 = (1 + (\Sigma\, \mathrm{w}_i^{DEG}\ .\ \Pi_i^{DEG}))T_0$$

donde;

T_0 = valor del umbral en el período base;
T_1 = nuevo valor del umbral (ajustado);
w_i^{DEG} = respectiva ponderación (fija) de cada moneda, i, en el DEG (al 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste); y
Π_i^{DEG} = cambio porcentual acumulado en el deflactor del PIB de cada moneda, i, en el DEG durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste.

4. Cada Parte convertirá el umbral en términos de la moneda nacional, donde las tasas de conversión serán el promedio de los valores mensuales de la moneda nacional de esa Parte en términos de DEG durante el período de tres años hasta el 30 de junio del año anterior a la entrada en vigor del umbral. Cada Parte notificará a las otras Partes de su umbral aplicable en sus respectivas monedas nacionales.

5. Para los efectos de este Capítulo todos los datos serán obtenidos de la base de datos *Estadísticas Financieras Internacionales* del Fondo Monetario Internacional.

6. Las Partes consultarán si un cambio importante en una moneda nacional *vis-à-vis* el DEG crearía un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo.

ANEXO 17-B

PROCESO PARA EL DESARROLLO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

1. Si se ha establecido un grupo especial según el Capítulo 28 (Solución de Controversias) para examinar una reclamación presentada conforme al Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), las Partes contendientes podrán intercambiar preguntas y respuestas escritas, como se establece en los párrafos 2, 3 y 4, para obtener información pertinente a la reclamación que de otra forma no está disponible.

2. Una Parte contendiente (Parte que consulta) podrá proporcionar a otra Parte contendiente (Parte que responde) preguntas por escrito, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que el grupo especial sea establecido. La Parte que responde entregará sus respuestas a las preguntas de la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba las preguntas.

3. La Parte que consulta podrá proporcionar cualesquiera preguntas de seguimiento por escrito a la Parte que responde, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que reciba las respuestas a las preguntas iniciales. La Parte que responde dará sus respuestas a esas preguntas de seguimiento a la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba dichas preguntas.

4. Si la Parte que consulta considera que la Parte que responde no ha cooperado en el proceso de recopilación de información conforme a este Anexo, la Parte que consulta informará por escrito al grupo especial y a la Parte que responde, dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que se emitieron las respuestas a las preguntas finales de la Parte que consulta, y proporcionará el fundamento de su opinión. El grupo especial otorgará a la Parte que responde una oportunidad para replicar por escrito.

5. Una Parte contendiente que proporcione preguntas y respuestas por escrito a otra Parte contendiente de conformidad con estos procedimientos proporcionará, en el mismo día, las preguntas o respuestas al grupo especial. En el caso de que el grupo especial no se haya compuesto aún, cada Parte contendiente, al momento de la composición del grupo especial, proporcionará con prontitud al grupo especial cualesquiera preguntas y respuestas que haya dado a la otra Parte contendiente.

6. La Parte que responde podrá designar información en sus respuestas como información confidencial de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las Reglas de Procedimiento establecidos de acuerdo al Artículo 27.2.1 (f) (Funciones

de la Comisión) u otras reglas de procedimiento acordadas por las Partes contendientes.

7. Los periodos de tiempo en los párrafos 2, 3 y 4 podrán ser modificados por acuerdo de las Partes contendientes o aprobación del grupo especial.

8. Para determinar si una Parte contendiente no ha cooperado en el proceso de recopilación de información, el grupo especia tomará en cuenta la razonabilidad de las preguntas y los esfuerzos que la Parte que responde haya hecho para responder a las preguntas de manera cooperativa y oportuna.

9. Al formular conclusiones de hecho y su informe inicial, el grupo especial debería realizar inferencias adversas a partir de las instancias de la falta de cooperación de una Parte contendiente en el proceso de recopilación de información.

10. El grupo especial podrá modificar el periodo de tiempo establecido en el Capítulo 28 (Solución de Controversias) para la emisión del informe inicial cuando sea necesario para dar lugar procedimiento de recopilación de información.

11. El grupo especial podrá buscar información adicional de una Parte contendiente que no fue proporcionada al grupo especial a través del proceso de recopilación de información, cuando el grupo especial considere que la información es necesaria para resolver la controversia. Sin embargo, el grupo especial no solicitará información adicional para completar el registro cuando la información pudiera apoyar la posición de una Parte y la falta de esa información en el registro sea el resultado de la falta de cooperación de la Parte en el proceso de recopilación de información.

ANEXO 17-C

NEGOCIACIONES FUTURAS

Dentro de los cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes llevarán a cabo negociaciones futuras para la aplicación de:

(a) las disciplinas en este Capítulo para las actividades de empresas de propiedad del Estado que son de propiedad o controladas por un nivel de gobierno subcentral, y monopolios designados que hayan sido designados por un nivel de gobierno subcentral, donde tales actividades han sido listadas en el Anexo 17-D (Aplicación a Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados Subcentrales); y

(b) las disciplinas en el Artículo 17.6 (Asistencia No Comercial), y en el Artículo 17.7 (Efectos Desfavorables), para abordar los efectos causados, en un mercado de una no Parte por el suministro de servicios por una empresa de propiedad del Estado.

ANEXO 17-D

APLICACIÓN A EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS SUBCENTRALES

De conformidad con el Artículo 17.9.2 (Anexos Específicos de las Partes), las siguientes obligaciones no se aplicarán con respecto a una empresa de propiedad del Estado, de propiedad o controlada por un gobierno de nivel subcentral y un monopolio designado que haya sido designado por un gobierno de nivel subcentral:[36]

(a) Para Australia:

(i) el Artículo 17.4.1(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(ii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(iii) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Australia;

(iv) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y

(v) el Artículo 17.10.1 (Transparencia).

(b) Para Canadá:

(i) el Artículo 17.4.1(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(ii) el Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(iii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

[36] Para los efectos de este Anexo, "gobierno de nivel subcentral" significa el gobierno de nivel regional y gobierno de nivel local de una Parte.

(iv) el Artículo 17.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral;

(v) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta;

(vi) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial);

(vii) el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial);

(viii) el Artículo 17.10.1 (Transparencia); y

(ix) el Artículo 17.10.4 (Transparencia), con respecto a una política o programa adoptada o mantenida por un gobierno de nivel subcentral.

(c) Para Chile:

(i) el Artículo 17.4.1 (a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(ii) el Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(iii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(iv) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Chile;

(v) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial), y el Articulo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y

(vi) el Artículo 17.10.1 (Transparencia).

(d) Para Japón:

(i) el Artículo 17.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(ii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(iii) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía:

(A) por una empresa de propiedad del Estado en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta de otra Parte en el territorio de Japón; o

(B) por una empresa de propiedad del Estado que es una inversión cubierta en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta de otra Parte en el territorio de cualquier otra Parte;

(iv) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial);

(v) el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial); y

(vi) el Artículo 17.10.1 (Transparencia).

(e) Para Malasia:

(i) el Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(ii) el Artículo 17.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral;

(iii) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Malasia;

(iv) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y

(v) el Artículo 17.10 (Transparencia).

(f) Para México:

(i) el Artículo 17.4.1(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(ii) el Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(iii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(iv) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Articulo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de México;

(v) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Articulo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y

(vi) el Artículo 17.10 (Transparencia).

(g) Para Nueva Zelanda:

(i) el Artículo 17.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(ii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(iii) el Artículo 17.6.1 (a) (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.6.2 (a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Nueva Zelanda;

(iv) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial);

(v) el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial); y

(vi) el Artículo 17.10.1 (Transparencia).

(h) Para el Perú:

(i) el Artículo 17.4.1(a) y (b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(ii) el Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(iii) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(iv) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio del Perú;

(v) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y

(vi) el Artículo 17.10.1 (Transparencia).

(i) Para los Estados Unidos:

(i) el Artículo 17.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(ii) el Artículo 17.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a la compra de una mercancía o servicio;

(iii) el Artículo 17.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(iv) el Artículo 17.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a los monopolios designados, que han sido designados por un gobierno de nivel subcentral;

(v) el Artículo 17.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral;

(vi) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de los Estados Unidos;

(vii) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y

(viii) el Artículo 17.10.1 (Trasparencia).

(j) Para Vietnam:

(i) el Artículo 17.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);

(ii) el Artículo 17.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral;

(iii) el Artículo 17.6.1(a) (Asistencia No Comercial), y el Artículo 17.6.2(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Vietnam;

(iv) el Artículo 17.6.1(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.2(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y

(v) el Artículo 17.10 (Transparencia).

ANEXO 17-E

SINGAPUR

1. Ni Singapur, ni un fondo soberano de inversión de Singapur[37], llevará a cabo acciones para dirigir o influir en las decisiones de una empresa de propiedad del Estado de propiedad o controlada por un fondo soberano de inversión de Singapur, incluyendo a través del ejercicio de cualesquiera de los derechos o derechos de propiedad sobre tales empresas de propiedad del Estado, salvo de una manera que sea compatible con este Capítulo. Sin embargo, Singapur, o un fondo soberano de inversión de Singapur, podrá ejercer su derecho de voto en cualquier empresa de propiedad del Estado que sea de su propiedad o controle a través de derechos de propiedad de una manera que no sea incompatible con este Capítulo.

2. El Artículo 17.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no se aplicará con respecto a una empresa de propiedad del Estado de propiedad o controlada por un fondo soberano de inversión de Singapur.

3. El Artículo 17.6.2 (Asistencia No Comercial) no se aplicará con respecto a una empresa de propiedad del Estado de propiedad o controlada por un fondo soberano de inversión de Singapur, salvo que:

(a) en el período de cinco años que precede al presunto incumplimiento del Artículo 17.6.2 (Asistencia No Comercial), Singapur o un fondo soberano de inversión de Singapur, haya:

(i) designado[38] al director general o la mayoría de los otros altos ejecutivos de la empresa de propiedad del Estado;

(ii) nombrado la mayoría de los miembros de la junta directiva/consejo de administración de esa empresa de propiedad del Estado[39]; o

(iii) llevado a cabo acciones para ejercer sus derechos legales en esa empresa de propiedad del Estado para dirigir y controlar activamente las decisiones de negocios de esa empresa de

---

[37] Para los efectos de este Capítulo, los fondos soberanos de inversión de Singapur incluyen *GIC Private Limited* y *Temasek Holdings (Private) Limited*. *Temasek Holdings (Private) Limited* es el propietario legal de sus activos.

[38] Para los párrafos 3(a)(i) y 3(a)(ii), dicha designación incluye una designación que ocurrió antes del período de cinco años mencionado, cuando la tenencia se encuentre en ese período.

[39] Para mayor certeza, el simple ejercicio de una votación de un accionista para aprobar la elección de directores no constituye la designación de dichos directores.

propiedad del Estado de una manera que sería incompatible con las obligaciones de este Capítulo; o

(b) a la empresa de propiedad del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la política gubernamental o de otras medidas, se le requiera:

(i) proporcionar asistencia no comercial a otra empresa de propiedad del Estado; o

(ii) tomar decisiones sobre sus compras o ventas comerciales.

4. Se considerará que Singapur cumple con el Artículo 17.10.1 (Transparencia) con respecto a cualquier empresa de propiedad del Estado de propiedad o controlada por un fondo soberano de inversión de Singapur, si:

(a) Singapur proporciona a las demás Partes o de otra manera hace público en un sitio web oficial el informe anual del fondo soberano de inversión que tiene la propiedad de esa empresa de propiedad del Estado;

(b) cualquier clase de valores de esa empresa de propiedad del Estado cotiza en un mercado de valores regulado por un miembro de un órgano reconocido internacionalmente de comisiones de valores incluida la Organización Internacional de Comisiones de Valores; o

(c) los archivos de la empresa de propiedad del Estado y sus informes anuales se basan en normas de información financiera reconocidas internacionalmente, incluidas las Normas Internacionales de Información Financiera.

ANEXO 17-F

MALASIA

Permodalan Nasional Berhad

1. Las obligaciones en este Capítulo no se aplicarán con respecto al *Permodalan Nasional Berhad* o a una empresa de propiedad o controlada por *Permodalan Nasional Berhad* siempre que *Permodalan Nasional Berhad*:

(a) se dedique exclusivamente a las siguientes actividades:

(i) administrar o proporcionar un plan para miembros del público relacionado con fondos de inversión colectivos con el propósito de mejorar sus ahorros e inversiones, en cumplimiento de una agenda nacional únicamente para el beneficio de personas naturales las cuales participan en tal plan y sus beneficiarios; o

(ii) invertir los activos de estos planes;

(b) tenga una obligación fiduciaria hacía las personas naturales referidas en el subpárrafo (a); y

(c) no está sujeta a la dirección de inversión por parte del Gobierno de Malasia.[40]

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Anexo, el Artículo 17.6.1 (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.3 se aplicará con respecto a:

(a) la asistencia no comercial directa o indirecta que otorgue Malasia a una empresa de propiedad o controlada por *Permodalan Nasional Berhad*;[41] y

---

[40] La dirección de inversión por parte del Gobierno de Malasia: (a) no incluye orientación general del Gobierno malayo con respecto a la administración de riesgos y a la colocación de activos que no sean incompatibles con las prácticas habituales de inversión; y (b) no es demostrada, por si sola, por la presencia de funcionarios del Gobierno malayo en la junta directiva/consejo de administración de la empresa o del grupo de inversiones.

[41] Para mayor certeza, para los efectos de este Anexo, asistencia no comercial no incluye las transferencias de fondos colectivos de Malasia de los contribuyentes para *Permodalan Nasional Berhad* para invertir en nombre de los contribuyentes y sus beneficiarios.

(b) la asistencia no comercial indirecta que otorgue Malasia a través de una empresa de propiedad o controlada por *Permodalan Nasional Berhad.*

Lembaga Tabung Haji

3. Las obligaciones de este Capítulo no se aplicarán con respecto a *Lembaga Tabung Haji* o una empresa de propiedad o controlada por *Lembaga Tabung Haji*, siempre que *Lembaga Tabung Haji*:

(a) se dedique exclusivamente a las siguientes actividades:

(i) administrar o proporcionar un plan personal de ahorro e inversión únicamente para el beneficio de las personas naturales las cuales contribuyen a dicho plan y sus beneficiarios, con el propósito de:

(A) permitir a beneficiarios musulmanes individuales, a través de la inversión de sus ahorros en las actividades de inversión permitidas en el Islam, para apoyar sus gastos durante la peregrinación; y

(B) proteger, salvaguardar los intereses y asegurar el bienestar de los peregrinos durante la peregrinación, proporcionando diversas instalaciones y servicios; o

(ii) invertir los activos de estos planes;

(b) tenga una obligación fiduciaria hacia las personas naturales referidas en el subpárrafo (a); y

(c) no está sujeta a la dirección de inversión por parte del Gobierno de Malasia.[42]

4. No obstante el párrafo 3 de este Anexo, el Artículo 17.6.1 (Asistencia No Comercial) y el Artículo 17.6.3 (Asistencia No Comercial) se aplicará con respecto a:

[42] La dirección de inversión por parte del Gobierno de Malasia: (a) no incluye una orientación general del Gobierno malayo con respecto a la administración de riesgos y a la colocación de activos que no sean incompatibles con las prácticas habituales de inversión, y (b) no es demostrada, por si sola, por la presencia de funcionarios del Gobierno de Malasia de la junta directiva/consejo de administración de la empresa o del grupo de inversión.

(a) la asistencia no comercial directa o indirecta que otorgue Malasia a una empresa de propiedad o contralada por *Lembaga Tabung Haji*[43]; y

(b) la asistencia no comercial indirecta que otorgue Malasia a través de una empresa de propiedad o controlada por *Lembaga Tabung Haji*.

[43] Para mayor certeza, para los efectos de este Anexo, asistencia no comercial no incluye las transferencias de fondos colectivos de Malasia de los contribuyentes para *Lembaga Tabung Haji* para invertir en nombre de los contribuyentes o sus beneficiarios.

CAPÍTULO 18

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A: Disposiciones Generales

Artículo 18.1: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

Convenio de Berna significa el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, revisado en París el 24 de julio de 1971;

Convenio de París significa el *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial,* revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública significa la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2), adoptada el 14 de noviembre de 2001;

con respecto al derecho de autor y los derechos conexos, el término **derecho de autorizar o prohibir** se refiere a los derechos exclusivos;

indicación geográfica significa una indicación que identifique un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;

interpretación o ejecución significa una interpretación o ejecución fijada en un fonograma salvo que se especifique algo diferente;

para mayor certeza, **obra** incluye una obra cinematográfica, trabajo fotográfico y programas de computadora;

OMPI significa la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

propiedad intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual, que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC;

Protocolo de Madrid significa el *Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*, hecho en Madrid el 27 de junio de 1989;

TODA significa el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

TOIEF significa el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

Tratado de Budapest significa el *Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes* (1977), enmendado el 26 de septiembre de 1980;

Tratado de Singapur significa el *Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas*, hecho en Singapur el 27 de marzo de 2006; y

UPOV 1991 significa el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991.

2. Para los efectos del Artículo 18.8 (Trato Nacional), del Artículo 18.31(a) (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 18.62.1 (Derechos Conexos):

un **nacional** significa, con relación al derecho de que se trate, aquella persona de una Parte que reúne los requisitos de elegibilidad para ser sujeto de la protección que otorgan los acuerdos listados en el Artículo 18.7 (Acuerdos Internacionales) o en el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 18.2: Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 18.3: Principios

1. Una Parte, al formular o modificar sus leyes y regulaciones, podrá adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que

limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 18.4: Entendimientos con Relación a este Capítulo

Teniendo en cuenta los objetivos de política pública de sus respectivos sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:

(a) promover la innovación y la creatividad;

(b) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y las artes; y

(c) fomentar la competencia, así como mercados abiertos y eficientes,

a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, al tiempo que se respeten los principios de transparencia y debido proceso, y tomando en cuenta los intereses de los grupos de interés correspondientes, incluyendo a los titulares de derechos, proveedores de servicios, usuarios y al público en general.

Artículo 18.5: Naturaleza y Ámbito de Aplicación de las Obligaciones

Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo. Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección u observancia no infrinja las disposiciones del mismo. Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de este Capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica legales.

Artículo 18.6: **Entendimientos Relativos a Ciertas Medidas de Salud Pública**

1. Las Partes afirman su compromiso con la Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública. En particular, las Partes han alcanzado los siguientes entendimientos con relación a este Capítulo:

(a) Las obligaciones de este Capítulo no impiden ni deberán impedir a una Parte adoptar medidas para proteger la salud pública. Por consiguiente, al tiempo que reiteran su compromiso con este Capítulo, las Partes afirman que este Capítulo puede y deberá ser interpretado e implementado de manera que apoye el derecho de cada Parte de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a medicinas para todos. Cada Parte tiene el derecho de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, entendiéndose que las crisis de

salud pública, incluyendo aquéllas relacionadas con el VIH/SIDA, tuberculosis, malaria y otras epidemias, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia.

(b) En reconocimiento del compromiso con el acceso a medicamentos que son suministrados de conformidad con la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003, sobre la *Aplicación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/L/540) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82), así como con la Decisión del Consejo General de la OMC del 6 de diciembre de 2005 con respecto a la *Enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC*, (WT/L/641) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(05)/319 y Corr. 1,WT/GC/M/100) (en conjunto, la "solución de salud/ADPIC"), este Capítulo no impide ni deberá impedir el uso efectivo de la solución de salud/ADPIC.

(c) Con respecto a lo anterior, si alguna exención a cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, o alguna enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC, entra en vigor para las Partes, y la aplicación de una medida de una Parte de conformidad con esa exención o enmienda es contraria a las obligaciones de este Capítulo, las Partes consultarán inmediatamente con el fin de adaptar este Capítulo según sea apropiado, a la luz de dicha exención o enmienda.

2. Cada Parte notificará a la OMC, en caso de no haberlo hecho todavía, su aceptación al *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC,* hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

Artículo 18.7: **Acuerdos Internacionales**

1. Cada Parte afirma que ha ratificado o se ha adherido a los siguientes acuerdos:

(a) *Tratado de Cooperación en materia de Patentes,* enmendado el 28 de septiembre de 1979;

(b) Convenio de París; y

(c) Convenio de Berna.

2. Cada Parte deberá ratificar o adherirse a cada uno de los siguientes acuerdos, en caso de no haberlo hecho todavía, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte:

(a) Protocolo de Madrid;

(b) Tratado de Budapest;

(c) Tratado de Singapur;[1]

(d) UPOV 1991;[2]

(e) TODA, y

(f) TOIEF.

Artículo 18.8: **Trato Nacional**

1. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo,[3] cada Parte otorgará a los nacionales de otra Parte un trato no menos favorable del que les otorga a sus propios nacionales, con relación a la protección[4] de los derechos de propiedad intelectual.

2. No obstante, con respecto a los usos secundarios de fonogramas por medio de comunicaciones analógicas y radiodifusión libre inalámbrica, una Parte podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de otra Parte a los derechos que sus personas reciban en la jurisdicción de esa otra Parte.

---

[1] Una Parte podrá satisfacer las obligaciones en el párrafo 2(a) y 2(c) ratificando o adhiriéndose ya sea al Protocolo de Madrid o al Tratado de Singapur.

[2] El Anexo 18-A se aplica a este subpárrafo.

[3] Para mayor certeza, con respecto al derecho de autor y los derechos conexos que no estén cubiertos en la Sección H (Derecho de Autor y Derechos Conexos), nada en este Tratado limita a las Partes para adoptar alguna excepción permitida al trato nacional con relación a esos derechos.

[4] Para los efectos de este párrafo, "protección" comprenderá los aspectos relativos a la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo. Además, para los efectos de este párrafo, "protección" también incluye la prohibición de eludir las medidas tecnológicas efectivas, establecidas en el Artículo 18.68 (Medidas Tecnológicas de Protección) y en las disposiciones concernientes a la información sobre la gestión de derechos establecidas en el Artículo 18.69 (Información sobre la Gestión de Derechos). Para mayor certeza, "aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo" con relación a obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, incluyen cualquier forma de pago, tal como pagos por licencia, regalías, remuneración equitativa, o tarifas, con respecto de los usos que se encuentran comprendidos por el derecho de autor y los derechos conexos dentro de este Capítulo. La frase anterior se entiende sin perjuicio de la interpretación de una Parte de los "aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual" de la nota al pie 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Una Parte podrá exceptuarse del párrafo 1 en relación a sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo el requerir que un nacional de otra Parte designe un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de su territorio, siempre que dicha excepción sea:

(a) necesaria para conseguir el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y

(b) aplicada de manera que no constituya una restricción encubierta al comercio.

4. El párrafo 1 no se aplica a los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI, para la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 18.9: **Transparencia**

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 26.2 (Publicación) y el Artículo 18.73.1 (Prácticas de Observancia con Respecto a los Derechos de Propiedad Intelectual), cada Parte procurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general sobre la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, estén disponibles en internet.

2. Cada Parte procurará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que esté disponible en internet la información que hace pública sobre las solicitudes de marcas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales.[5, 6]

3. Cada Parte pondrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, a disposición en internet, la información que hace pública sobre marcas registradas u otorgadas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales, que sea suficiente para permitir al público familiarizarse con esos registros o derechos otorgados.[7]

---

[5] Para mayor certeza, los párrafos 2 y 3 se aplican sin perjuicio de las obligaciones de una Parte previstas en el Artículo 18.24 (Sistema Electrónico de Marcas).

[6] Para mayor certeza, el párrafo 2 no exige a una Parte poner a disposición en internet el expediente completo de la solicitud correspondiente.

[7] Para mayor certeza, el párrafo 3 no exige a una Parte poner a disposición en internet el expediente completo del registro o del derecho de propiedad intelectual otorgado que corresponda.

Artículo 18.10: Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos

1. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 18.64 (Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC), este Capítulo genera obligaciones con respecto a toda la materia existente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte, y que esté protegida en dicha fecha en el territorio de una Parte en donde se reclama esa protección, o que cumpla entonces o posteriormente con los criterios de protección previstos en este Capítulo.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo 18.64 (Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC), no se requerirá que una Parte restablezca la protección a la materia que, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte, haya pasado al dominio público en su territorio.

3. Este Capítulo no genera obligaciones con relación a actos que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte.

Artículo 18.11: **Agotamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual**

Nada en este Tratado impide a una Parte determinar, si aplica, o bajo qué condiciones aplica, el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con su sistema legal.[8]

Sección B: Cooperación

Artículo 18.12: **Puntos de Contacto para Cooperación**

Además de lo dispuesto en el Artículo 21.3 (Puntos de Contacto para la Cooperación y Desarrollo de Capacidades), cada Parte podrá designar y notificar, de conformidad con el Artículo 27.5.2 (Puntos de Contacto), uno o más puntos de contacto para efectos de la cooperación a que se refiere esta Sección.

Artículo 18.13: Actividades e Iniciativas en materia de Cooperación

Las Partes procurarán cooperar con relación a los temas comprendidos en este Capítulo, como por ejemplo, mediante una adecuada coordinación,

[8] Para mayor certeza, este Artículo se entiende sin perjuicio de cualquier disposición relativa al agotamiento de los derechos de propiedad intelectual prevista en acuerdos internacionales de los que una Parte sea parte.

capacitación e intercambio de información entre las respectivas oficinas de propiedad intelectual de las Partes, u otras instituciones, según se determine por cada Parte. La cooperación podrá cubrir áreas tales como:

(a) desarrollos en la política de propiedad intelectual nacional e internacional;

(b) sistemas de administración y registro de la propiedad intelectual;

(c) educación y concientización relativas a propiedad intelectual;

(d) cuestiones de propiedad intelectual concernientes a:

(i) pequeñas y medianas empresas;

(ii) actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación; y

(iii) la generación, transferencia y difusión de tecnología;

(e) políticas que involucren el uso de la propiedad intelectual para investigación, innovación y crecimiento económico;

(f) implementación de acuerdos multilaterales en materia de propiedad intelectual, como aquéllos concertados o administrados bajo los auspicios de la OMPI; y

(g) asistencia técnica para países en desarrollo.

Artículo 18.14: **Cooperación en materia de Patentes y Trabajo Compartido**

1. Las Partes reconocen la importancia de mejorar la calidad y eficiencia de sus propios sistemas de registro de patentes, así como de simplificar e integrar los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes, en beneficio de todos los usuarios del sistema de patentes y del público en general.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes procurarán cooperar entre sus respectivas oficinas de patentes, a efectos de facilitar el intercambio y el aprovechamiento del trabajo de búsqueda y examen de otras Partes. Esto podrá incluir:

(a) poner a disposición de las oficinas de patentes de las otras Partes, los resultados de búsqueda y examen;[9] y

[9] Las Partes reconocen la importancia de los esfuerzos multilaterales para promover el compartir y utilizar los resultados de búsqueda y examen, con miras a mejorar la calidad de los procesos relativos a dicha búsqueda y examen, así como a reducir los costos tanto para los solicitantes, como para las oficinas de patentes.

(b) intercambiar información referente a sistemas de control de calidad y estándares de calidad relativos al examen de patentes.

3. Con el fin de reducir la complejidad y el costo para obtener una patente, las Partes procurarán cooperar para reducir las diferencias en los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes.

4. Las Partes reconocen la importancia de considerar la ratificación o la adhesión al *Tratado sobre el Derecho de Patentes*, hecho en Ginebra el 1 de junio de 2000 o, en su defecto, la adopción o mantenimiento de estándares procedimentales conformes con el objetivo del *Tratado sobre el Derecho de Patentes*.

Artículo 18.15: **Dominio Público**

1. Las Partes reconocen la importancia de un dominio público robusto y accesible.

2. Las Partes, asimismo, reconocen la importancia de los materiales informativos, tales como bases de datos accesibles al público, que contengan registros de derechos de propiedad intelectual que ayuden en la identificación de la materia que ha pasado al dominio público.

Artículo 18.16: Cooperación en Materia de Conocimientos Tradicionales

1. Las Partes reconocen la importancia entre sí de los sistemas de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, cuando dichos conocimientos tradicionales estén relacionados con los sistemas de propiedad intelectual.

2. Las Partes procurarán cooperar a través de sus respectivas entidades responsables de propiedad intelectual u otras instituciones pertinentes, a efectos de mejorar el entendimiento de cuestiones relacionadas con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, así como de los recursos genéticos.

3. Las Partes procurarán lograr exámenes de patente de calidad, lo cual podrá incluir:

(a) que al determinar el estado de la técnica, se pueda tomar en cuenta información pública relevante y documentada, relacionada con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;

(b) una oportunidad para que terceras personas puedan informar, por escrito, a la autoridad examinadora competente, sobre divulgaciones

del estado de la técnica que puedan tener relevancia en materia de patentabilidad, incluyendo divulgaciones del estado de la técnica relacionadas con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;

(c) de ser aplicable y apropiado, el uso de bases de datos o de bibliotecas digitales que contengan información sobre conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos; y

(d) cooperación en la capacitación de examinadores de patentes para el examen de solicitudes de patente, relacionadas con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

Artículo 18.17: Cooperación por Solicitud

Las actividades e iniciativas en materia de cooperación llevadas a cabo en términos de este Capítulo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos, y a solicitud, y, según los términos y condiciones acordados mutuamente entre las Partes interesadas.

Sección C: Marcas

Artículo 18.18: Tipos de Signos Registrables como Marcas

Ninguna Parte requerirá, como condición para el registro, que el signo sea visualmente perceptible, ni denegará el registro de una marca solo por el motivo de que el signo del que está compuesta es un sonido. Adicionalmente, cada Parte deberá realizar los mejores esfuerzos para registrar marcas olfativas. Una Parte podrá requerir una descripción concisa y precisa, o una representación gráfica, o ambas, de la marca, según sea aplicable.

Artículo 18.19: Marcas Colectivas y de Certificación

Cada Parte establecerá que las marcas incluyen a las marcas colectivas y a las marcas de certificación. Ninguna Parte estará obligada a tratar a las marcas de certificación como una categoría separada en su ordenamiento jurídico, siempre que esas marcas estén protegidas. Cada Parte dispondrá asimismo, que los signos que puedan servir como indicaciones geográficas sean susceptibles de protección de conformidad con su sistema marcario.[10]

[10] De manera compatible con la definición de una indicación geográfica en el artículo 18.1 (Definiciones), cualquier signo o combinación de signos será elegible para ser protegido bajo uno o más de los medios legales para proteger las indicaciones geográficas, o una combinación de dichos medios.

Artículo 18.20: Uso de Signos Idénticos o Similares

Cada Parte establecerá que el titular de un registro de marca tiene el derecho exclusivo de impedir que terceros, que no tengan su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas posteriores,[11, 12] para productos o servicios que estén relacionados con aquellos productos o servicios, respecto de los cuales ha registrado la marca el titular, cuando dicho uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos, se presumirá probabilidad de confusión.

Artículo 18.21: Excepciones

Una Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en esas excepciones se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 18.22: Marcas Notoriamente Conocidas

1. Ninguna Parte requerirá, como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en el territorio de la Parte o en otra jurisdicción, que esté incluida en una lista de marcas notoriamente conocidas, o que se le haya reconocido previamente como marca notoriamente conocida.

2. El Artículo 6*bis* del Convenio de París se aplicará, *mutatis mutandis,* a productos o servicios que no sean idénticos o similares a aquéllos identificados por una marca notoriamente conocida,[13] esté registrada o no, siempre que el uso de dicha marca con relación a aquellos productos o servicios indique una conexión entre esos productos o servicios y el titular de la marca, y siempre que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

---

[11] Para mayor certeza, el derecho exclusivo previsto en este Artículo se aplica a los casos de uso no autorizado de indicaciones geográficas respecto de productos para los cuales fue registrada la marca, en los casos en que el uso de dicha indicación geográfica en el curso del comercio, resultaría en una probabilidad de confusión sobre la procedencia de los productos.

[12] Para mayor certeza, las Partes entienden que este Artículo no deberá ser interpretado para afectar sus derechos y obligaciones previstos en los Artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.

[13] Al determinar si una marca es notoriamente conocida en una Parte, dicha Parte no estará obligada a requerir que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los productos o servicios pertinentes.

3. Cada Parte reconoce la importancia de la *Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas,* adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI durante la Trigésima Cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados Miembros de la OMPI, del 20 al 29 de septiembre de 1999.

4. Cada Parte dispondrá medidas adecuadas para denegar la solicitud o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que sea idéntica o similar a una marca notoriamente conocida,[14] para productos o servicios idénticos o similares, si el uso de dicha marca puede crear confusión con una previa marca notoriamente conocida. Una Parte podrá, asimismo, disponer dichas medidas, incluso en los casos en que sea probable que la marca posterior pueda causar engaño.

Artículo 18.23: Aspectos Procesales de Examen, Oposición y Cancelación

Cada Parte establecerá un sistema para el examen y registro de marcas, que incluya, entre otras cosas:

(a) comunicar al solicitante, por escrito, lo cual puede realizarse por medios electrónicos, las razones para denegar el registro de una marca;

(b) proporcionar al solicitante una oportunidad para responder a las comunicaciones de las autoridades competentes, para impugnar cualquier denegación inicial del registro, y para impugnar judicialmente cualquier denegación final de registro de una marca;

(c) proporcionar una oportunidad para oponerse al registro de una marca o buscar la cancelación[15] de una marca; y

(d) requerir que las resoluciones administrativas en los procedimientos de oposición y cancelación sean razonadas y por escrito, lo cual puede realizarse por medios electrónicos.

Artículo 18.24: Sistema Electrónico de Marcas

Cada Parte proporcionará:

---

[14] Las Partes entienden que una marca notoriamente conocida es aquélla que era notoriamente conocida con anterioridad a la solicitud, registro o uso de la marca primeramente mencionada, según lo determine una Parte.

[15] Para mayor certeza, la cancelación para efectos de esta Sección podrá ser implementada a través de procedimientos de nulidad o de revocación.

(a) un sistema de solicitudes electrónicas para el registro y mantenimiento de marcas; y

(b) un sistema electrónico público de información, que incluya una base de datos en línea, de solicitudes y registros de marcas.

Artículo 18.25: Clasificación de Productos y Servicios

Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de clasificación de marcas que sea conforme con el *Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, hecho en Niza el 15 de junio de 1957, con sus revisiones y modificaciones (Clasificación de Niza). Cada Parte dispondrá que:

(a) los registros y publicaciones de solicitudes identifiquen a los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases establecidas por la Clasificación de Niza[16]; y

(b) los productos o servicios no podrán considerarse como similares entre sí por el hecho de que, en algún registro o publicación aparezcan clasificados dentro de la misma clase de la Clasificación de Niza. Por el contrario, cada Parte dispondrá que los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por el hecho de que, en algún registro o publicación aparezcan clasificados en diferentes clases de la Clasificación de Niza.

Artículo 18.26: Plazo de Protección de las Marcas

Cada Parte dispondrá que el registro inicial y cada renovación de registro de una marca sea por un plazo no menor a 10 años.

Artículo 18.27: No Registro de Licencia

Ninguna Parte requerirá el registro de una licencia de marca:

(a) para determinar la validez de la licencia; o

(b) como condición para que el uso de una marca por un licenciatario se considere que constituye uso por el titular de la marca, en un

[16] Una Parte que se base en las traducciones de la Clasificación de Niza, utilizará las versiones actualizadas de la Clasificación de Niza, en la medida en que las traducciones oficiales hayan sido emitidas y publicadas.

procedimiento relativo a la adquisición, mantenimiento u observancia de derechos relativos a las marcas.

Artículo 18.28: Nombres de Dominio

1. Con relación al sistema de cada Parte para la administración de los nombres de dominio de nivel superior de código de país (ccTLD), se deberá disponer lo siguiente:

(a) un procedimiento adecuado para la solución de controversias, basado en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio, aprobada por la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN, por sus siglas en inglés), o un procedimiento que:

(i) esté diseñado para resolver controversias de manera expedita y a bajo costo;

(ii) sea justo y equitativo;

(iii) no sea excesivamente gravoso; y

(iv) no impida recurrir a procedimientos judiciales, y

(b) acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contactos sobre los registrantes de nombres de dominio,

de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte y, de ser el caso, con las políticas pertinentes del administrador relativas a la protección de la privacidad y de datos personales.

2. Con relación al sistema para la administración de los nombres de dominio de ccTLD de cada Parte, se deberán disponer medidas apropiadas,[17] al menos para los casos en los que una persona registre o detente, de mala fe y con ánimo de lucro, un nombre de dominio que sea idéntico o confusamente similar a una marca.

Sección D: Nombres de Países

Artículo 18.29: Nombres de Países

[17] Las Partes entienden que dichas medidas podrán incluir, pero no necesariamente, entre otras cosas, la revocación, cancelación, transmisión, daños y perjuicios o medidas precautorias.

Cada Parte proporcionará los medios legales a las personas interesadas para impedir el uso comercial del nombre de país de una Parte en relación con un producto, de manera que confunda a los consumidores respecto del origen de ese producto.

Sección E: Indicaciones Geográficas

Artículo 18.30: Reconocimiento de Indicaciones Geográficas

Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de una marca, un sistema *sui generis* u otros medios legales.

Artículo 18.31: Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas

Si una Parte dispone procedimientos administrativos para la protección o el reconocimiento de indicaciones geográficas, sea a través de una marca o de un sistema *sui generis*, esa Parte, con respecto a las solicitudes para esa protección o las peticiones de ese reconocimiento:

(a) aceptará esas solicitudes o peticiones sin requerir la intercesión de una Parte en nombre de sus nacionales;[18]

(b) procesará esas solicitudes o peticiones sin imposición de formalidades excesivamente gravosas;

(c) asegurará que sus leyes y regulaciones sobre la presentación de esas solicitudes o peticiones se encuentren fácilmente disponibles para el público y establezcan claramente los procedimientos para estas acciones;

(d) pondrá a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes o peticiones y sobre la tramitación de esas solicitudes o peticiones en general; y permitirá a un solicitante, un peticionario, o el representante legal de éstos averiguar el estado de solicitudes y peticiones específicas;

(e) asegurará que esas solicitudes o peticiones sean publicadas para oposición y dispondrá procedimientos para la oposición a indicaciones geográficas sujetas a solicitudes o peticiones; y

[18] Este subpárrafo se aplica también a los procedimientos judiciales que protejan o reconozcan una indicación geográfica.

(f) dispondrá que la protección o reconocimiento otorgado a una indicación geográfica pueda ser cancelada[19].

Artículo 18.32: Fundamentos de Oposición y Cancelación[20]

1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte dispondrá procedimientos que permitan a las personas interesadas objetar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica y que permitan que cualquier protección o reconocimiento sea denegada o, de otra manera, no otorgada, al menos, sobre la base de los siguientes fundamentos:

(a) cuando sea probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca que sea objeto de una solicitud o registro, pendiente, preexistente y de buena fe, en el territorio de la Parte;

(b) cuando sea probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca preexistente, cuyos derechos se hayan adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte; y

(c) la indicación geográfica es un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común[21] para el producto en cuestión en el territorio de la Parte.

2. Si una Parte ha protegido o reconocido una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte dispondrá procedimientos que permitan a las personas interesadas intentar la cancelación de una indicación geográfica, y que permitan que la protección o el reconocimiento sean cancelados, al menos, sobre la base de los fundamentos señalados en el párrafo 1. Una Parte podrá disponer que los fundamentos listados en el párrafo 1 se apliquen a partir del momento de

---

[19] Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, la cancelación puede ser implementada también a través de procedimientos de nulidad o de revocación.

[20] Una Parte no estará obligada a aplicar este Artículo a las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones para esas indicaciones geográficas.

[21] Para mayor certeza, si una Parte dispone que los procedimientos del Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y de este Artículo se apliquen a las indicaciones geográficas sobre vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones de esas indicaciones geográficas, las Partes entienden que nada requerirá a una Parte proteger o reconocer una indicación geográfica de cualquier otra Parte con respecto de productos vitícolas respecto de los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de esa Parte.

presentación de la solicitud para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica en el territorio de esa Parte.[22]

3. Ninguna Parte impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda ser cancelada, o de otra manera termine, sobre la base de que el término protegido o reconocido ha dejado de reunir las condiciones que originalmente dieron lugar a la protección o el reconocimiento otorgado en esa Parte.

4. Si una Parte cuenta con un sistema *sui generis* para proteger indicaciones geográficas no registradas por medio de procedimientos judiciales, esa Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para denegar la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica si se ha establecido cualquiera de los fundamentos identificados en el párrafo 1[23]. Dicha Parte también dispondrá un proceso que permita a las personas interesadas iniciar un procedimiento sobre la base de los fundamentos establecidos en el párrafo 1.

5. Si una Parte dispone la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) para la traducción o transliteración de esa indicación geográfica, esa Parte dispondrá procedimientos que sean equivalentes y fundamentos que sean los mismos a aquellos referidos respectivamente en los párrafos 1 y 2 con respecto de esa traducción o transliteración.

Artículo 18.33: Directrices para Determinar si un Término es el Término Habitual en el Lenguaje Corriente

Con respecto a los procedimientos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y en el Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), para determinar si un término es el término habitual en lenguaje corriente, que es el nombre común para el producto en cuestión en el territorio de una Parte, las autoridades de esa Parte tendrán la facultad para tomar en consideración cómo

---

[22] Para mayor certeza, si los fundamentos listados en el párrafo 1 no existieran en el ordenamiento jurídico de una Parte en el momento de presentación de la solicitud de protección o reconocimiento de una indicación geográfica de conformidad con el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte no estará obligada a aplicar dichos fundamentos a los efectos del párrafo 2 o del párrafo 4 de este Artículo en relación con esa indicación geográfica.

[23] Como alternativa a este párrafo, si una Parte tiene establecido un sistema *sui generis* del tipo referido en este párrafo en la fecha aplicable según el Artículo 18.36.6 (Acuerdos Internacionales), esa Parte proveerá al menos que sus autoridades judiciales tengan la facultad de denegar la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica si se ha cumplido el fundamento identificado en el párrafo 1(c).

entienden los consumidores el término en el territorio de esa Parte. Los factores pertinentes para determinar el entendimiento de los consumidores pueden incluir:

(a) si el término se usa para referirse al tipo de producto en cuestión, según se indique en fuentes competentes tales como diccionarios, periódicos y páginas pertinentes de internet; y

(b) cómo se comercializa y se usa en el comercio el producto al que hace referencia el término en el territorio de esa Parte.[24]

Artículo 18.34: Términos Multicompuestos

Con respecto a los procedimientos del Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), un componente individual de un término multicompuesto que se encuentre protegido como una indicación geográfica en el territorio de una Parte no será protegido en esa Parte si ese componente individual es un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común para el producto que identifica.

Artículo 18.35: Fecha de Protección de una Indicación Geográfica

Si una Parte otorga protección o reconocimiento a una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa protección o reconocimiento no comenzará antes de la fecha de presentación de la solicitud[25] en la Parte o la fecha de registro en la Parte, según corresponda.

Artículo 18.36: Acuerdos Internacionales

1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica de conformidad con un acuerdo internacional, en la fecha aplicable conforme al párrafo 6, que involucre a una Parte o a una no Parte, y esa indicación geográfica no se encuentre protegida a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de

[24] Para los efectos de este subpárrafo, las autoridades de una Parte podrán tomar en consideración, según sea apropiado, si el término se usa en las normas internacionales aplicables reconocidas por las Partes para referirse al tipo o clase de producto en el territorio de la Parte.

[25] Para mayor certeza, la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere en este párrafo incluye, si es el caso, la fecha de presentación prioritaria de conformidad con el Convenio de París.

Indicaciones Geográficas)[26] o en el Artículo 18.32.4 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), dicha Parte aplicará al menos procedimientos y fundamentos que sean equivalentes a los del Artículo 18.31(e) (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 18.32.1 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), así como:

(a) poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica y permitir a las personas interesadas verificar el estado de las solicitudes de protección o reconocimiento;

(b) poner a disposición del público, en internet, los detalles relativos a los términos que la Parte está considerando proteger o reconocer a través de un acuerdo internacional que involucre a una Parte o una no Parte, incluyendo especificar si la protección o reconocimiento se está considerando para cualquier traducción o transliteración de dichos términos, y con respecto a los términos multicompuestos, especificando, si es el caso, los componentes respecto de los cuales se esté considerando su protección o reconocimiento, o los componentes que hayan sido denegados;

(c) respecto de los procedimientos de oposición, disponer un período razonable de tiempo para que las personas interesadas se opongan a la protección o reconocimiento de los términos referidos en el subpárrafo (b). Ese periodo proporcionará una oportunidad significativa para que las personas interesadas participen en un procedimiento de oposición; e

(d) informar a las otras Partes de la oportunidad para oponerse, antes del comienzo del período de oposición.

2. Con respecto de los acuerdos internacionales referidos en el párrafo 6 que permitan la protección o el reconocimiento de una nueva indicación geográfica, una Parte deberá:[27, 28]

---

[26] Cada Parte aplicará el Artículo 18.33 (Directrices para Determinar si un Término es el Término Habitual en el Lenguaje Corriente) y el Artículo 18.34 (Términos Multicompuestos) al determinar si otorga protección o reconocimiento de una indicación geográfica de conformidad con este párrafo.

[27] Con respecto a un acuerdo internacional referido en el párrafo 6 que identifique indicaciones geográficas, pero que no hayan recibido todavía protección o reconocimiento en el territorio de la Parte que es parte de ese acuerdo, dicha Parte podrá cumplir las obligaciones del párrafo 2 si cumple con las obligaciones del párrafo 1.

[28] Una Parte podrá cumplir con este Artículo aplicando el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y el Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación).

(a) aplicar el párrafo 1(b);

(b) disponer una oportunidad para que las personas interesadas aporten comentarios en relación con la protección o el reconocimiento de la nueva indicación geográfica durante un período razonable antes de que dicho término sea protegido o reconocido; e

(c) informar a las otras Partes de la oportunidad de comentar, antes del comienzo del período para comentar.

3. Para los efectos de este Artículo, una Parte no impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda terminar.

4. Para los efectos de este Artículo, una Parte no estará obligada a aplicar el Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), u obligaciones equivalentes a las del Artículo 18.32, a indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a solicitudes para esas indicaciones geográficas.

5. La protección o el reconocimiento otorgado de conformidad con el párrafo 1 no comenzará antes de la fecha en que el acuerdo entre en vigor o, si esa Parte otorga dicha protección o reconocimiento en una fecha posterior a la entrada en vigor del acuerdo, en dicha fecha posterior.

6. Ninguna Parte estará obligada a aplicar este Artículo a las indicaciones geográficas que hayan sido específicamente identificadas en, y que sean protegidas o reconocidas de conformidad con, un acuerdo internacional que involucre a una Parte o a una no Parte, siempre que el acuerdo:

(a) se haya concluido, o acordado en principio,[29] antes de la fecha de conclusión, o acuerdo en principio, de este Tratado;

(b) se haya ratificado por una Parte antes de la fecha de ratificación de este Tratado por esa Parte; o

(c) entre en vigor para una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte.

Sección F: Patentes y Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados

[29] Para los efectos de este Artículo, un acuerdo "acordado en principio" significa un acuerdo que involucra a otro gobierno, entidad gubernamental u organización internacional respecto del cual se haya alcanzado un entendimiento político y los resultados de la negociación hayan sido anunciados públicamente.

Subsección A: Patentes en General

Artículo 18.37: Materia Patentable

1. Sin perjuicio de los párrafos 3 y 4, cada Parte dispondrá que las patentes puedan obtenerse para cualquier invención, ya sea un producto o un procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que dicha invención sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial.[30]

2. Sin perjuicio de los párrafos 3 y 4 y de conformidad con el párrafo 1, cada Parte confirma que las patentes están disponibles para invenciones que se reivindiquen como al menos uno de los siguientes: nuevos usos de un producto conocido, nuevos métodos de usar un producto conocido, o nuevos procedimientos de uso de un producto conocido. Una Parte puede limitar dichos nuevos procedimientos a aquellos que no reivindiquen el uso del producto como tal.

3. Una Parte puede excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves a la naturaleza o al medio ambiente, siempre que dicha exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su ordenamiento jurídico. Una Parte puede excluir asimismo de la patentabilidad:

(a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

(b) los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procesos no biológicos o microbiológicos.

4. Una Parte puede excluir asimismo de la patentabilidad a las plantas que no sean microorganismos. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 1 y sin perjuicio del párrafo 3, cada Parte confirma que las patentes estarán disponibles al menos para invenciones derivadas de plantas.

Artículo 18.38: Período de Gracia

[30] Para los efectos de esta Sección, una Parte puede considerar que los términos "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" son sinónimos de los términos "no evidentes" y "útiles", respectivamente. En las determinaciones en relación con la actividad inventiva, o lo no evidente, cada Parte considerará si la invención que se reivindica habría sido obvia para una persona experta, o que tenga un conocimiento ordinario en ese ámbito, teniendo en cuenta el conocimiento anterior en ese ámbito.

Cada Parte desestimará al menos la información contenida en divulgaciones públicas usadas para determinar si una invención es novedosa o tiene una actividad inventiva, si esa divulgación pública:[31, 32]

(a) se hizo por el solicitante de la patente o por una persona que obtuvo la información directa o indirectamente del solicitante de la patente; y

(b) tuvo lugar dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

Artículo 18.39: Revocación de Patentes

1. Cada Parte dispondrá que una patente pueda ser cancelada, revocada o anulada solo sobre la base de fundamentos que habrían justificado la denegación de otorgar la patente. Una Parte también puede disponer que el fraude, la falsedad o la conducta injusta pueden ser el fundamento para cancelar, revocar o anular una patente o para declarar que una patente no sea ejecutable.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte puede disponer que una patente sea revocada, siempre que se haga de conformidad con el Artículo 5A del Convenio de París y el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 18.40: Excepciones

Una Parte puede disponer excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 18.41: Otros Usos Sin Autorización del Titular del Derecho

---

[31] Ninguna Parte estará obligada a no considerar información contenida en solicitudes para, o registros de, derechos de propiedad intelectual disponibles para el público o publicados por una oficina de patentes, a no ser que se haya publicado por error o que la solicitud fuera presentada sin el consentimiento del inventor o de su sucesor en el título, por un tercero que obtuviera la información directa o indirectamente del inventor.

[32] Para mayor certeza, una Parte puede limitar la aplicación de este Artículo a divulgaciones hechas por, u obtenidas directa o indirectamente de, el inventor o coinventor. Para mayor certeza, una Parte puede disponer que, para los efectos de este Artículo, la información obtenida directa o indirectamente del solicitante de la patente pueda ser información contenida en la divulgación pública que fue autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente.

Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este Capítulo limita los derechos y obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC, cualquier exención o cualquier enmienda a ese Artículo que las Partes acepten.

Artículo 18.42: Solicitudes de Patentes

Cada Parte dispondrá que si una invención se hace de manera independiente por más de un inventor, y se presentan solicitudes separadas reivindicando dicha invención con, o para, la autoridad competente de la Parte, esa Parte otorgará la patente a la solicitud que sea patentable y tenga la primera fecha de presentación o, de ser el caso, fecha de prioridad,[33] a menos que esa solicitud haya sido retirada, abandonada o denegada[34] antes de su publicación.

Artículo 18.43: Enmiendas, Correcciones y Observaciones

Cada Parte dispondrá para los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para realizar enmiendas, correcciones y observaciones con respecto a sus solicitudes.[35]

Artículo 18.44: Publicación de las Solicitudes de Patente

1. Reconociendo los beneficios de la transparencia en el sistema de patentes, cada Parte procurará publicar prontamente las solicitudes de patentes pendientes no publicadas, una vez transcurridos 18 meses desde la fecha de presentación o, si se reclama prioridad, desde la fecha de prioridad más temprana.

2. Si una solicitud pendiente no se publica prontamente de conformidad con el párrafo 1, una Parte publicará esa solicitud o la correspondiente patente, tan pronto como sea posible.

---

[33] Una Parte no estará obligada a aplicar este Artículo en casos relacionados con derivaciones o en situaciones que impliquen cualquier solicitud que tenga o haya tenido, en cualquier momento, al menos una reivindicación que fuera efectivamente presentada en fecha anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, o cualquier solicitud que tenga o haya tenido, en cualquier momento, una reivindicación de prioridad respecto de una solicitud que contenga o haya contenido dicha reivindicación.

[34] Para mayor certeza, una Parte podrá otorgar la patente a la solicitud subsecuente que sea patentable, si una solicitud anterior se ha retirado, abandonado, o denegado, o no constituye estado de la técnica respecto de la solicitud posterior.

[35] Una Parte puede disponer que dichas enmiendas no vayan más allá del ámbito de la divulgación de la invención, a la fecha de presentación de las solicitudes.

3. Cada Parte dispondrá que un solicitante pueda requerir la publicación temprana de una solicitud antes de la expiración del período referido en el párrafo 1.

Artículo 18.45: Información Relativa a las Solicitudes de Patentes Publicadas y Patentes Otorgadas

Respecto de las solicitudes de patentes publicadas y patentes otorgadas, y de conformidad con los requisitos de la Parte para el trámite de dichas solicitudes y patentes, cada Parte pondrá a disposición del público al menos la siguiente información, en la medida que dicha información se encuentre en posesión de las autoridades competentes y se haya generado a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte o después de esa fecha:

(a) los resultados de búsqueda y examen, incluyendo los detalles de, o la información relacionada con, las búsquedas previas del estado de la técnica pertinentes;

(b) si corresponde, las comunicaciones no confidenciales de los solicitantes; y

(c) las citas de literatura relevantes sobre patentes y las distintas de las de patentes, presentadas por los solicitantes y terceros relevantes.

Artículo 18.46: Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante

1. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de patentes de una manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.

2. Una Parte podrá disponer procedimientos para que los solicitantes de patentes soliciten la aceleración del examen de sus solicitudes de patente.

3. Si hubiere retrasos irrazonables en el otorgamiento de patentes por una Parte, esa Parte dispondrá los medios para que, a petición del titular de la patente, se ajuste el plazo de la patente para compensar dichos retrasos.[36]

4. Para los efectos de este Artículo, un retraso irrazonable incluye, al menos, un retraso en el otorgamiento de una patente de más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o de tres años desde que se haya hecho la solicitud de examen, cualquiera que ocurra con posterioridad. Una Parte puede excluir de la determinación de dichos retrasos, los

[36] El Anexo 18-D se aplica a este párrafo.

períodos de tiempo que no ocurran durante la tramitación[37] o el examen de la solicitud de la patente por la autoridad otorgante; los períodos de tiempo que no sean directamente atribuibles[38] a la autoridad otorgante; así como los períodos que sean atribuibles al solicitante de la patente.[39]

Subsección B: Medidas Relativas a los Productos Químicos Agrícolas

Artículo 18.47: Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas

1. Si una Parte solicita, como condición para otorgar la autorización de comercialización[40] de un nuevo producto químico agrícola, la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto[41], esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información, comercialicen el mismo producto o un producto similar[42] sobre la base de esa información o de la autorización de comercialización otorgada a la persona que presentó esas pruebas u otros datos por un periodo de al menos 10 años[43] desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el territorio de la Parte.

---

[37] Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá interpretar que la tramitación significa la tramitación administrativa inicial y la tramitación administrativa al momento del otorgamiento.

[38] Una Parte podrá tratar los retrasos "que no sean directamente atribuibles a la autoridad otorgante" como retrasos que están fuera de la dirección o el control de la autoridad otorgante.

[39] No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), este Artículo se aplicará a todas las solicitudes de patentes presentadas después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte, o después de dos años de la firma de este Tratado, lo que ocurra con posterioridad para esa Parte.

[40] Para los efectos de este Capítulo, el término "autorización de comercialización" es sinónimo de "registro sanitario" de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte.

[41] Cada Parte confirma que las obligaciones de este Artículo se aplican a los casos en que la Parte requiera la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes: (a) solamente a la seguridad del producto, (b) solamente a la eficacia del producto o (c) a ambas.

[42] Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, un producto químico agrícola es "similar" a un producto químico agrícola previamente aprobado si la autorización de comercialización, o en su alternativa, la solicitud del solicitante para la autorización, de ese producto químico agrícola similar está basada en los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto químico agrícola previamente autorizado, o la autorización anterior de ese producto previamente autorizado.

[43] Para mayor certeza, una Parte podrá limitar el periodo de protección establecido en este Artículo a 10 años.

2. Si una Parte permite, como condición al otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo producto químico agrícola, la presentación de evidencia de una autorización de comercialización previa del producto en otro territorio, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto en apoyo a esa autorización de comercialización previa, comercialicen el mismo producto o un producto similar sobre la base de esos datos de prueba u otros datos no divulgados, u otra evidencia de la autorización de comercialización previa en el otro territorio, por un periodo de al menos 10 años desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el territorio de la Parte.

3. Para los efectos de este Artículo, un nuevo producto químico agrícola es aquel que contiene[44] una entidad química que no ha sido previamente autorizada en el territorio de la Parte para el uso en un producto químico agrícola.

Subsección C: Medidas Relacionadas con Productos Farmacéuticos

Artículo 18.48: Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables

1. Cada Parte hará los mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de autorización de comercialización de productos farmacéuticos de manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.

2. Con respecto a un producto farmacéutico[45] que está sujeto a una patente, cada Parte dispondrá un ajuste[46] al plazo de la patente para compensar a su titular por las reducciones irrazonables al plazo efectivo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización.[47, 48]

---

[44] Para los efectos de este Artículo, una Parte puede tratar "contiene" como utiliza. Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo una Parte podrá tratar "utiliza" como requiriendo que la nueva entidad química sea principalmente responsable del efecto previsto del producto.

[45] Una Parte podrá cumplir con las obligaciones de este párrafo con respecto a productos farmacéuticos, o alternativamente, con respecto a una sustancia farmacéutica.

[46] Para mayor certeza, una Parte puede disponer alternativamente un periodo adicional de protección *sui generis* para compensar por las reducciones injustificadas al plazo efectivo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización. La protección *sui generis* deberá otorgar los derechos conferidos por la patente, sujeto a cualesquiera condiciones y limitaciones conforme al párrafo 3.

[47] No obstante el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), este Artículo se aplicará a todas las solicitudes para la autorización de comercialización presentadas después de la fecha de entrada en vigor de este Artículo para esa Parte.

[48] El Anexo 18-D se aplica a este párrafo.

3. Para mayor certeza, al implementar las obligaciones de este Artículo, cada Parte podrá establecer condiciones y limitaciones, siempre que la Parte continúe dando efecto a este Artículo.

4. Con el objetivo de evitar reducciones irrazonables al plazo efectivo de la patente, una Parte podrá adoptar o mantener procedimientos que agilicen el trámite de las solicitudes de autorización de comercialización.

Artículo 18.49: Excepción Basada en el Examen Reglamentario

Sin perjuicio del alcance, y de conformidad con el Articulo 18.40 (Excepciones), cada Parte adoptará o mantendrá una excepción[49] basada en el examen reglamentario para productos farmacéuticos.

Artículo 18.50: Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados[50]

1. (a) Si una Parte requiere, como condición para otorgar la autorización de comercialización para un nuevo producto farmacéutico, la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto,[51] esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información, comercialicen el mismo producto o un producto similar[52] sobre la base de:

   (i) esa información; o

   (ii) la autorización de comercialización otorgada a la persona que presentó esa información,

[49] Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 18.40 (Excepciones), nada impide a una Parte disponer que la excepción basada en el examen reglamentario aplique para los efectos de las revisiones regulatorias en esa Parte, en otro país o en ambos.

[50] El Anexo 18-B y el Anexo 18-C se aplican a los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

[51] Cada Parte confirma que las obligaciones de este Artículo y el Artículo 18.51 (Biológicos) se aplican a casos en los que la Parte requiera la presentación de dato de pruebas u otros datos no divulgados concernientes: (a) solamente a la seguridad del producto, (b) solamente a la eficacia del producto o (c) ambos.

[52] Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, un producto farmacéutico es "similar" a un producto farmacéutico previamente aprobado si la autorización de comercialización, o, en su alternativa, la solicitud del solicitante para la autorización de ese producto farmacéutico similar está basada en los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto farmacéutico previamente autorizado, o la autorización anterior de ese producto previamente autorizado.

por al menos cinco años[53] desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de la Parte.

(b) Si una Parte permite, como condición al otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo producto farmacéutico, la presentación de evidencia de una autorización de comercialización previa del producto en otro territorio, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información concerniente a la seguridad y eficacia del producto, comercialice el mismo producto o un producto similar sobre la base de evidencia relativa a la autorización de comercialización previa en el otro territorio por al menos cinco años desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de esa Parte.[54]

2. Cada Parte deberá:[55]

(a) aplicar el párrafo 1, *mutatis mutandis,* por un período de al menos tres años con respecto a nueva información clínica presentada como requerimiento en apoyo para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico previamente autorizado cubriendo una nueva indicación, nueva formulación o nuevo método de administración; o, alternativamente,

(b) aplicar el párrafo1, *mutatis mutandis,* por un período de al menos cinco años a nuevos productos farmacéuticos que contienen[56] una entidad química que no haya sido previamente autorizada en esa Parte.[57]

---

[53] Para mayor certeza, una Parte podrá limitar el periodo de protección establecido en el párrafo 1 a cinco años, y el periodo de protección establecido en el Artículo 18.51.1(a) (Biológicos) a ocho años.

[54] El Anexo 18-D se aplica a este subpárrafo.

[55] Una Parte que dispone un periodo de al menos ocho años de protección conforme al párrafo 1 no está obligada a aplicar el párrafo 2.

[56] Para los efectos de este Artículo, una Parte puede tratar "contienen" como utilizan.

[57] Para los efectos del Artículo 18.50.2(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), una Parte podrá optar por proteger solamente los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia relativa a una entidad química que no ha sido previamente autorizada.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y el Artículo 18.51 (Biológicos), una Parte puede adoptar medidas para proteger la salud pública de conformidad con:

(a) la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública;

(b) cualquier exención de cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública y que esté vigente entre las Partes; o

(c) cualquier enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública que entre en vigor respecto de las Partes.

Artículo 18.51: Biológicos[58]

1. Con respecto a la protección de nuevos biológicos, una Parte deberá optar entre:

(a) con respecto a la primera autorización de comercialización en una Parte de un nuevo producto farmacéutico que es o contiene un biológico,[59, 60] disponer protección comercial efectiva mediante la implementación del Artículo 18.50.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 18.50.3, *mutatis mutandis*, por un periodo de al menos ocho años desde la fecha de la primera autorización de comercialización de ese producto en esa Parte; o, alternativamente,

(b) con respecto a la primera autorización de comercialización en una Parte de un nuevo producto farmacéutico que es o contiene un biológico, disponer protección comercial efectiva:

---

[58] El Anexo 18-B, el Anexo 18-C y el Anexo 18-D se aplican a este Artículo.

[59] Nada obliga a una Parte extender la protección de este párrafo a:

(a) cualquier segunda o subsecuente autorización de comercialización de dicho producto farmacéutico; o

(b) un producto farmacéutico que es o contiene un biológico previamente autorizado.

[60] Cada Parte puede disponer que un solicitante pueda solicitar la autorización de un producto farmacéutico que es o contiene un biológico conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 18.50.1(a) y el Articulo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) dentro de los cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, siempre que otros productos farmacéuticos en la misma clase de productos hayan sido autorizados por esa Parte conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 18.50.1(a) y el Artículo 18.50.1(b) antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

(i) mediante la implementación del Articulo 18.50.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y del Artículo 18.50.3, *mutatis mutandis*, por un periodo de al menos cinco años desde la fecha de la primera autorización de comercialización de ese producto en esa Parte,

(ii) mediante otras medidas, y

(iii) reconociendo que las condiciones comerciales también contribuyen a la efectiva protección comercial

que brinde un resultado comparable en el mercado.

2. Para los efectos de esta Sección, cada Parte aplicará este Artículo a, como mínimo, un producto que es, o, alternativamente, contiene, una proteína producida utilizando procesos biotecnológicos, para uso en seres humanos para la prevención, tratamiento, o cura de una enfermedad o condición.

3. Reconociendo que las regulaciones internacionales y nacionales de nuevos productos farmacéuticos que son o contienen un biológico, se encuentran en una etapa de formación y las condiciones del mercado pueden evolucionar en el tiempo, las Partes consultarán después de 10 años desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o de lo contrario cuando lo decida la Comisión, para revisar el periodo de exclusividad dispuesto en el párrafo 1 y el ámbito de aplicación dispuesto en el párrafo 2, con miras a disponer incentivos efectivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos que son o contienen un biológico, así como con miras a facilitar la disponibilidad oportuna de nuevos biosimilares, y asegurar que el ámbito de aplicación permanezca conforme con los desarrollos internacionales relativos a la aprobación de categorías adicionales de nuevos productos farmacéuticos que son o contienen un biológico.

Artículo 18.52: Definición de Nuevo Producto Farmacéutico

Para los efectos del Artículo 18.50.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), un **nuevo producto farmacéutico** significa un producto farmacéutico que no contiene[61] una entidad química que haya sido previamente aprobada en esa Parte.

Artículo 18.53: Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos

[61] Para los efectos de este Artículo, una Parte puede tratar "contiene" como utiliza.

1. Si una Parte permite, como una condición para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico, a personas distintas de aquella que originalmente presentó la información de seguridad y eficacia, basarse en evidencia o información concerniente a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente autorizado, tales como evidencia de una autorización de comercialización previa por la Parte o en otro territorio, esa Parte dispondrá:

(a) un sistema que brinde aviso al titular de la patente[62] o que permita al titular de la patente ser notificado, previo a la comercialización de dicho producto farmacéutico, de que esa otra persona está buscando comercializar ese producto durante la vigencia de la patente aplicable que cubre al producto autorizado o su método de uso autorizado;

(b) tiempo y oportunidad adecuados para que dicho titular de la patente recurra, previo a la comercialización [63] de un producto supuestamente infractor, a los recursos disponibles en el subpárrafo (c); y

(c) procedimientos, tales como procedimientos judiciales o administrativos, y recursos expeditos, tales como mandamientos judiciales preliminares o medidas provisionales efectivas equivalentes, para la oportuna solución de controversias sobre la validez o infracción de una patente aplicable que cubre un producto farmacéutico autorizado o su método de uso autorizado.

2. Como una alternativa al párrafo 1, una Parte adoptará o mantendrá un sistema extra-judicial que impida, basándose en información relativa a patentes presentada a la autoridad que otorga la autorización de comercialización por el titular de la patente o por el solicitante de la autorización de comercialización, o basado en la coordinación directa entre la autoridad que otorga la autorización de comercialización y la oficina de patentes, el otorgamiento de la autorización de comercialización a cualquier tercera persona que pretenda comercializar un producto farmacéutico sujeto a una patente que cubre a ese producto, a menos que cuente con el consentimiento o conformidad del titular de la patente.

Artículo 18.54: Alteración del Periodo de Protección

---

[62] Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, una Parte puede disponer que el "titular de la patente" incluya al licenciatario de la patente o al titular autorizado de la autorización de comercialización.

[63] Para los efectos del párrafo 1(b), una Parte puede considerar que la "comercialización' comienza al momento de incorporarse en un listado con el fin del reintegro de productos farmacéuticos conforme a un programa de asistencia médica nacional operada por una Parte e inscrito en las Listas del Anexo 26-A (Transparencia y Equidad Procedimental Para Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos).

Sujeto a lo establecido en el Artículo 18.50.3 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), si un producto está sujeto a un sistema de autorización de comercialización en el territorio de una Parte de conformidad con el Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), el Artículo 18.50 o el Artículo 18.51 (Biológicos) y también está cubierto por una patente en el territorio de esa Parte, la Parte no alterará el período de protección que proporciona de conformidad con el Artículo 18.47, el Artículo 18.50 o el Artículo 18.51 en el caso de que la protección de la patente termine en una fecha anterior al término del período de protección especificado en el Artículo 18.47, el Artículo 18.50 o el Artículo 18.51.

Sección G: Diseños Industriales

Artículo 18.55: Protección

1. Cada Parte asegurará protección adecuada y efectiva a los diseños industriales y también confirma que la protección a los diseños industriales esté disponible para los diseños:

(a) contenidos en una parte de un artículo; o, alternativamente,

(b) que tengan una relación particular, cuando corresponda, con una parte de un artículo en el contexto del artículo como un todo.

2. Este Artículo está sujeto a los Artículos 25 y 26 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 18.56: Mejora de los Sistemas de Diseños Industriales

Las Partes reconocen la importancia de mejorar la calidad y la eficiencia de sus respectivos sistemas de registro de diseño industrial, así como de facilitar el proceso de adquisición transfronteriza de derechos en sus respectivos sistemas de diseño industrial, incluyendo dar debida consideración a ratificar o adherirse al *Acta de Ginebra del Arreglo de la Haya Relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales*, hecho en Ginebra el 2 de Julio de 1999.

Sección H: Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 18.57: Definiciones

Para los efectos del Artículo 18.58 (Derecho de Reproducción) y del Artículo 18.60 (Derecho de Distribución) al Artículo 18.70 (Gestión Colectiva), las

siguientes definiciones se aplican con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas:

artistas intérpretes o ejecutantes significa los actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

comunicación al público de una interpretación o ejecución o un fonograma significa la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma;

fijación significa la incorporación de sonidos, o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

fonograma significa la fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

productor de fonogramas significa una persona que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o las representaciones de sonidos;

publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable; y

radiodifusión significa la transmisión por medios inalámbricos para su recepción por el público de sonidos o de imágenes y sonidos o representaciones de los mismos; dicha transmisión por satélite es también "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas es "radiodifusión" si los medios de decodificación son ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

Artículo 18.58: Derecho de Reproducción

Cada Parte otorgará[64] a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas[65] el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de cualquier manera o forma, incluyendo en forma electrónica.

Artículo 18.59: Derecho de Comunicación al Público

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11(1)(ii), el Artículo 11*bis*(1)(i) y (ii), el Artículo 11*ter*(1)(ii), el Artículo 14(1)(ii), y el Artículo 14*bis*(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elijan.[66]

Artículo 18.60: Derecho de Distribución

Cada Parte otorgará a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público del original y copias[67] de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas a través de la venta u otra transferencia de propiedad.

Artículo 18.61: Ausencia de Jerarquía

Cada Parte dispondrá que en los casos en los que fuera necesaria la autorización tanto del autor de una obra incorporada en un fonograma como de un artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos sobre el fonograma:

---

[64] Para mayor certeza, las Partes entienden que es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte establecer que las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas en general o las categorías específicas de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas no sean protegidas por el derecho de autor o los derechos conexos, a menos que la obra, interpretación o ejecución o fonograma haya sido fijada en un soporte material.

[65] Los términos "autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas" se refieren también a cualquiera de sus causahabientes.

[66] Las Partes entienden que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo no representa una comunicación en el sentido de este Capítulo o el Convenio de Berna. Las Partes también entienden que nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte aplicar el Artículo 11*bis*(2) del Convenio de Berna.

[67] Las expresiones "copias" y "original y copias" que estén sujetas al derecho de distribución en este Artículo se refieren exclusivamente a las copias fijadas que pueden ser puestas en circulación como objetos tangibles.

(a) la necesidad de la autorización del autor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor; y

(b) la necesidad de la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del autor.

Artículo 18.62: Derechos Conexos

1. Cada Parte otorgará los derechos previstos en este Capítulo con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas: a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean nacionales[68] de otra Parte; y a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o se fijen[69] por primera vez en el territorio de otra Parte[70]. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en el territorio de una Parte, cuando sea publicado en el territorio de esa Parte dentro de los 30 días contados a partir de su publicación original.

2. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

(a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, a menos que la interpretación o ejecución constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida; y

(b) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

3. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios

---

[68] Para los efectos de determinar criterios de elegibilidad conforme a este Artículo, con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, una Parte podrá considerar "nacionales" a aquellos que pudieran satisfacer los criterios de elegibilidad de conformidad con el Artículo 3 del TOIEF.

[69] Para los efectos de este Artículo, fijación significa la finalización de la cinta maestra o su equivalente.

[70] Para mayor certeza, en este párrafo con respecto a interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de una Parte, una Parte podrá aplicar el criterio de publicación, o alternativamente, el criterio de fijación, o ambos. Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 18.8 (Trato Nacional), cada Parte otorgará a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en su propio territorio.

alámbricos o inalámbricos,[71, 72] y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

(b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) y en el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones), la aplicación del derecho referido en el subpárrafo (a) a las transmisiones analógicas y radiodifusiones libres inalámbricas no interactivas, y las excepciones o limitaciones a este derecho para esas actividades, es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte.[73]

Artículo 18.63: Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos

Cada Parte dispondrá que, en los casos en los cuales el plazo de protección de una obra, de una interpretación o ejecución o de un fonograma, se calcule[74]:

(a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor;[75] y

[71] Con respecto a la radiodifusión y la comunicación al público, una Parte puede satisfacer la obligación al aplicar el Artículo 15(1) y el Artículo 15(4) del TOIEF, y también puede aplicar el Artículo 15(2) del TOIEF, siempre que lo realice de una manera compatible con las obligaciones de esa Parte conforme al Artículo 18.8 (Trato Nacional).

[72] Para mayor certeza, la obligación conforme a este párrafo no incluye la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.

[73] Para los efectos de este subpárrafo, las Partes entienden que una Parte puede disponer la retransmisión de radiodifusiones libres inalámbricas, no interactivas, siempre que esas retransmisiones sean legalmente permitidas por la autoridad de comunicaciones del gobierno de esa Parte; que cualquier entidad involucrada en estas retransmisiones cumpla con las reglas, órdenes o regulaciones pertinentes de esa autoridad; y que esas retransmisiones no incluyan aquellas suministradas y a las que se tenga acceso por Internet. Para mayor certeza, esta nota al pie de página no limita la capacidad de una Parte para hacer uso de este subpárrafo.

[74] Para mayor certeza, al implementar este Artículo, nada impide a una Parte promover la certidumbre para el uso y la explotación legítimos de una obra, interpretación o ejecución o fonograma durante su plazo de protección, que sean conforme con el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones) y las obligaciones internacionales de esa Parte.

[75] Las Partes entienden que si una Parte concede a sus nacionales un plazo de protección de derecho de autor que exceda la vida del autor más 70 años, nada en este Artículo o en el Artículo 18.8 (Trato Nacional) impedirá a esa Parte aplicar el Artículo 7(8) del Convenio de Berna con respecto al plazo que excede del plazo previsto en este subpárrafo de protección para las obras de otra Parte.

(b) sobre una base diferente a la vida de una persona natural, el plazo será:

(i) no inferior a 70 años a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada[76] de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o

(ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de los 25 años contados desde la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, no inferior a 70 años desde el fin del año calendario de la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.[77]

Artículo 18.64: Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC

Cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, *mutatis mutandis*, a obras, interpretaciones y ejecuciones y fonogramas, y a los derechos y protección otorgada en esa materia conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 18.65: Limitaciones y Excepciones

1. Con respecto a esta Sección, cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, y que no causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

2. Este Artículo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones permitidas por el Acuerdo sobre los ADPIC, el Convenio de Berna, el TODA o el TOIEF.

Artículo 18.66: Equilibrio en los Sistemas de Derecho de Autor y Derechos Conexos

---

[76] Para mayor certeza, para los efectos del subpárrafo (b), si el ordenamiento jurídico de una Parte dispone el cálculo del plazo a partir de la fijación en lugar de a partir de la primera publicación autorizada, esa Parte podrá continuar calculando el plazo a partir de la fijación.

[77] Para mayor certeza, una Parte podrá calcular un plazo de protección para una obra anónima o pseudónima o una obra realizada en colaboración, de conformidad con el Artículo 7(3) o el Artículo 7*bis* del Convenio de Berna, siempre que la Parte implemente el plazo numérico correspondiente de protección requerido de conformidad con este Artículo.

Cada Parte procurará alcanzar un equilibrio apropiado en su sistema de derecho de autor y derechos conexos, entre otras cosas, por medio de limitaciones o excepciones que sean conformes con el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones), incluidas aquellas para el entorno digital, prestando debida consideración a fines legítimos tales como, pero no limitados a: crítica; comentario; cobertura de noticias; enseñanza, becas, investigación, y otros fines similares; y facilitar el acceso a obras publicadas a personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.[78, 79]

Artículo 18.67: Transferencias Contractuales

Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y los derechos conexos, cualquier persona que adquiera u ostente derechos patrimoniales[80] sobre una obra, interpretación o ejecución o fonograma:

(a) puede transferir libre y separadamente dicho derecho mediante un contrato; y

(b) en virtud de un contrato, incluidos los contratos de trabajo que impliquen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, estará facultado para ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.[81]

Artículo 18.68: Medidas Tecnológicas de Protección (MTPs)[82]

---

[78] Según lo reconoce el *Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso*, hecho en Marrakech el 27 de Junio de 2013 (Tratado de Marrakech). Las Partes reconocen que algunas Partes facilitan la disponibilidad de obras en formatos accesibles para beneficiarios más allá del Tratado de Marrakech.

[79] Para mayor certeza, un uso que tiene aspectos comerciales podrá, en circunstancias apropiadas, ser considerado que tiene un fin legítimo de conformidad con el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones).

[80] Para mayor certeza, esta disposición no afecta el ejercicio de los derechos morales.

[81] Nada en este Artículo afecta la capacidad de una Parte para establecer: (i) cuáles contratos específicos que impliquen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas resultarán, en ausencia de un contrato escrito, en una transferencia de derechos patrimoniales por operación de la ley; y (ii) límites razonables para proteger los intereses de los titulares originales de los derechos, tomando en consideración los intereses legítimos de los cesionarios.

[82] Nada en este Tratado exige a una Parte restringir la importación o venta interna de un dispositivo que no haga efectiva una medida tecnológica cuyo único propósito es controlar la segmentación del mercado para copias físicas legítimas de una película cinematográfica, y no sea de otro modo una violación de su ordenamiento jurídico.

1. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y que restringen actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, cada Parte dispondrá que cualquier persona que:

(a) a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber,[83] eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos;[84] o

(b) fabrique, importe, distribuya[85], ofrezca a la venta o alquiler al público, o de otra manera suministre dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios, que:

(i) son promocionados, publicitados, o de otra manera comercializados por esa persona[86] con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva;

(ii) únicamente tienen un propósito o uso limitado comercialmente significativo diferente al de eludir cualquier medida tecnológica efectiva[87]; o

(iii) son principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva,

sea responsable y quede sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).

---

[83] Para los efectos de este subpárrafo, una Parte podrá disponer que los motivos razonables para saber pueden ser demostrados mediante evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que rodearon la supuesta infracción.

[84] Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad civil o penal de conformidad con este subpárrafo a una persona que eluda cualquier medida tecnológica efectiva que proteja cualquiera de los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, pero no controla el acceso a dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma.

[85] Una Parte puede disponer que las obligaciones descritas en este subpárrafo con respecto a la fabricación, importación y distribución se aplican sólo en casos en los cuales esas actividades son llevadas a cabo para la venta o alquiler, o si esas actividades perjudican los intereses del titular del derecho de autor o derechos conexos.

[86] Las Partes entienden que esta disposición también se aplica en casos en los cuales la persona promueve, publicita o comercializa mediante los servicios de una tercera persona.

[87] Una Parte podrá cumplir con este párrafo si la conducta mencionada en este subpárrafo no tiene un fin comercialmente significativo o un uso diferente al de eludir una medida tecnológica efectiva.

Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales a ser aplicados si se determina que cualquier persona se ha involucrado dolosamente[88] y con el fin de lograr un beneficio comercial o ganancia financiera[89] en alguna de las actividades enunciadas.[90]

Una Parte podrá disponer que los procedimientos y sanciones penales no se apliquen a una biblioteca, museo, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro. Una Parte puede disponer también que los recursos previstos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos) no se apliquen a ninguna de esas entidades siempre que las actividades referidas sean realizadas de buena fe sin conocimiento de que la conducta está prohibida.

2. Al implementar el párrafo 1, ninguna Parte estará obligada a exigir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para, un producto de computación, telecomunicaciones o electrónico para los consumidores responda a una medida tecnológica en particular, siempre que el producto no viole de algún modo cualquiera de las disposiciones que implementan el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá que una violación de una medida que implementa este Artículo sea independiente de cualquier infracción que pudiera ocurrir de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte en materia de derecho de autor o derechos conexos.[91]

4. Con relación a las medidas que implementen el párrafo 1:

(a) una Parte puede disponer ciertas limitaciones y excepciones a las medidas que implementen el párrafo 1(a) o el párrafo 1(b) con el fin de permitir usos no infractores si hay un efecto adverso real o potencial de tales medidas con respecto a aquellos usos no infractores, según se determine mediante un proceso legislativo, regulatorio o administrativo, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte, dando debida consideración a la evidencia cuando sea presentada en ese proceso, incluyendo con respecto a si se han tomado medidas apropiadas y efectivas por parte de los

---

[88] Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo y del Artículo 18.69 (IGD), el dolo contiene un elemento de conocimiento.

[89] Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, el Artículo 18.69 (IGD) y el Artículo 18.77 (Procedimientos y Sanciones Penales), las Partes entienden que una Parte puede considerar "ganancia financiera" como "fines comerciales".

[90] Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad de conformidad con este Artículo y el Artículo 18.69 (IGD) por acciones tomadas por esa Parte o una tercera persona que actúe con la autorización o el consentimiento de esa Parte.

[91] Para mayor certeza, una Parte no está obligada a considerar el acto penal de elusión establecido en el párrafo 1(a) como una infracción independiente, si la Parte sanciona penalmente dichos actos a través de otros medios.

titulares de los derechos, de forma que permita a los beneficiarios disfrutar las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte;[92]

(b) cualquier limitación o excepción a una medida que implemente el párrafo 1(b) se autorizará únicamente para permitir el uso legítimo de una limitación o excepción permisible de conformidad con este Artículo por parte de sus beneficiarios previstos[93] y no autoriza la puesta a disposición de dispositivos, productos, componentes o servicios más allá de aquellos beneficiarios previstos;[94] y

(c) una Parte no deberá, mediante el establecimiento de limitaciones y excepciones de conformidad con el párrafo 4(a) y el párrafo 4(b), menoscabar la idoneidad del sistema legal de esa Parte para la protección de las medidas tecnológicas efectivas, o la efectividad de los recursos legales en contra de la elusión de tales medidas, que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas utilicen en relación con el ejercicio de sus derechos o que restrinja actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

5. **Medida tecnológica efectiva** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente efectivo[95] que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o derechos conexos relacionados con una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

---

[92] Para mayor certeza, nada en esta disposición exige a una Parte realizar una nueva determinación mediante el proceso legislativo, reglamentario o administrativo con respecto a limitaciones y excepciones a la protección legal de medidas tecnológicas efectivas: (i) previamente establecidas de conformidad con los acuerdos comerciales en vigor entre dos o más Partes; o (ii) previamente implementadas por las Partes, siempre que tales limitaciones y excepciones sean de otro modo conformes con este párrafo.

[93] Para mayor certeza, una Parte puede establecer una excepción al párrafo 1(b) sin prever una excepción correspondiente al párrafo 1(a), siempre que la excepción al párrafo 1(b) se limite a permitir un uso legítimo que esté dentro del ámbito de las limitaciones o excepciones al párrafo 1(a), de conformidad con lo previsto en este subpárrafo.

[94] Para los efectos de la interpretación del párrafo 4(b) únicamente, el párrafo 1(a) será leído para aplicarse a todas las medidas tecnológicas efectivas tal como se definen en el párrafo 5, *mutatis mutandis*.

[95] Para mayor certeza, una medida tecnológica que puede, de manera usual, ser accidentalmente eludida no es una medida tecnológica "efectiva".

Artículo 18.69: Información sobre la Gestión de Derechos (IGD)[96]

1. Con el fin de proporcionar recursos legales adecuados y efectivos para proteger la IGD:

(a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que, sin autorización y a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción al derecho de autor o derechos conexos de autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas:

(i) a sabiendas[97] suprima o altere cualquier IGD;

(ii) a sabiendas distribuya o importe para su distribución IGD sabiendo que la IGD ha sido alterada sin autorización;[98] o

(iii) a sabiendas distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la IGD ha sido suprimida o alterada sin autorización,

sea responsable y quede sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).

Cada Parte establecerá los procedimientos y sanciones penales que se aplicarán si se demuestra que cualquier persona se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener un beneficio comercial o ganancia financiera en cualquiera de las actividades anteriormente descritas.

---

[96] Una Parte podrá cumplir con las obligaciones de este Artículo si prevé protección legal únicamente para la IGD electrónica.

[97] Para mayor certeza, una Parte puede extender la protección otorgada por este párrafo en circunstancias en las cuales una persona que participe sin conocimiento en los actos previstos en los sub-subpárrafos (i), (ii) y (iii), y a otros titulares de derechos conexos.

[98] Una Parte puede cumplir con sus obligaciones de conformidad con este sub subpárrafo mediante el establecimiento de procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos morales conforme a su ley del derecho de autor. Una Parte también puede cumplir con su obligación al amparo de este sub-subpárrafo, si prevé protección efectiva para las compilaciones originales, siempre que los actos descritos en este sub subpárrafo sean tratados como infracciones al derecho de autor en tales compilaciones originales.

Una Parte puede disponer que los procedimientos y sanciones penales no se apliquen a una biblioteca, museo, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro.[99]

2. Para mayor certeza, nada impedirá a una Parte excluir de una medida que implementa el párrafo 1 a una actividad legalmente autorizada que es llevada a cabo con el propósito de la observancia de la ley, los intereses esenciales en materia de seguridad u otros fines gubernamentales relacionados, tales como la ejecución de una función estatutaria.

3. Para mayor certeza, nada de lo previsto en este Artículo obligará a una Parte a exigir al titular del derecho sobre una obra, interpretación o ejecución o fonograma que adjunte IGD a las copias de su obra, interpretación o ejecución o fonograma, o que haga a la IGD aparecer en relación con una comunicación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma al público.

4. **IGD** significa:

(a) información que identifica una obra, interpretación o ejecución o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

(b) información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o

(c) cualquier número o código que represente la información referida en los subpárrafos (a) y (b),

si cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figure en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Artículo 18.70: Gestión Colectiva

Las Partes reconocen el importante papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recolección y distribución de regalías[100] basadas en prácticas que sean justas, eficientes,

[99] Para mayor certeza, una Parte podrá tratar a un organismo de radiodifusión establecido sin fines de lucro al amparo de su ordenamiento jurídico como un organismo público de radiodifusión no comercial.

[100] Para mayor certeza, las regalías pueden incluir una remuneración equitativa.

transparentes y que permitan la rendición de cuentas, que pueden incluir el mantenimiento de registros adecuados y mecanismos de presentación de informes.

Sección I: Observancia

Artículo 18.71: Obligaciones Generales

1. Cada Parte asegurará que en su ordenamiento jurídico[101] se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en esta Sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de futuras infracciones.[102] Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Cada Parte confirma que los procedimientos de observancia establecidos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos), el Artículo 18.75 (Medidas Provisionales) y el Artículo 18.77 (Procedimientos y Sanciones Penales) estarán disponibles en la misma medida tanto respecto a las infracciones relativas a marcas como respecto a las infracciones relativas al derecho de autor o derechos conexos en el entorno digital.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos. Estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

4. Esta Sección no crea obligación alguna:

(a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la ley en general, ni afecta a la capacidad de cada Parte para hacer observar su ley en general; o

(b) con respecto a la distribución de recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la ley en general.

---

[101] Para mayor certeza, el término "ordenamiento jurídico" no está limitado a legislación.

[102] Para mayor certeza, y sujeto a lo previsto en el Artículo 44 del Acuerdo sobre los ADPIC y las disposiciones de este Tratado, cada Parte confirma que pone a disposición esos recursos con respecto a empresas, sin perjuicio de si son privadas o del Estado.

5. Al implementar las disposiciones de esta Sección en su sistema de propiedad intelectual, cada Parte tomará en consideración la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción del derecho de propiedad intelectual y los recursos y sanciones aplicables, así como los intereses de terceros.

Artículo 18.72: Presunciones

1. En los procedimientos civiles, penales y, de ser aplicables, administrativos relativos al derecho de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción[103] en la que, en ausencia de prueba en contrario:

(a) la persona cuyo nombre es indicado de manera usual[104] como el autor, artista intérprete o ejecutante o productor de la obra, interpretación, ejecución o fonograma, o de ser aplicable el editor, es el titular designado de los derechos en esa obra, interpretación o ejecución o fonograma; y

(b) el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

2. En relación con el inicio de un procedimiento de observancia civil, administrativo o penal que involucre a una marca registrada que ha sido examinada sustantivamente por sus autoridades competentes, cada Parte dispondrá que la marca se considere válida *prima facie*.

3. En relación con el inicio de un procedimiento de observancia civil o administrativo que involucre a una patente que ha sido sustantivamente examinada y otorgada[105] por la autoridad competente de una Parte, esa Parte dispondrá que

[103] Para mayor certeza, una Parte puede implementar este Artículo a través de declaraciones juradas o documentos que tengan valor probatorio, tales como declaraciones establecidas por disposición legal. Una Parte también puede disponer que estas presunciones sean refutables mediante prueba en contrario.

[104] Para mayor certeza, una Parte podrá establecer los medios por los cuales determinará lo que constituye la "manera usual" para un determinado soporte físico.

[105] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una Parte poner a disposición de terceros, procedimientos en relación con el cumplimiento de las obligaciones conforme a los párrafos 2 y 3.

cada reivindicación en la patente se considere, *prima facie*, que satisface los criterios de patentabilidad aplicables en el territorio de la Parte.[106,107]

Artículo 18.73: Prácticas de Observancia con Respecto a los Derechos de Propiedad Intelectual

1. Cada Parte dispondrá que las decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual:

(a) preferentemente sean formuladas por escrito y establezcan cualquier constatación pertinente de hecho y el razonamiento o los fundamentos legales en los cuales estén basadas esas decisiones y resoluciones; y

(b) sean publicadas[108] o, si la publicación no es factible, sean de otro modo puestas a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a personas interesadas y a las Partes tomar conocimiento de ellas.

2. Cada Parte reconoce la importancia de recopilar y analizar datos estadísticos y otra información pertinente sobre infracciones a los derechos de propiedad intelectual, así como de recopilar información sobre buenas prácticas para impedir y combatir infracciones.

3. Cada Parte publicará o de otra manera pondrá a disposición del público, información respecto a sus esfuerzos para proveer la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual dentro de sus ordenamientos civil, administrativo y penal, tales como información estadística que la Parte recopile para tales efectos.

Artículo. 18.74: Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos

---

[106] Para mayor certeza, si una Parte otorga a sus autoridades administrativas la facultad exclusiva para determinar la validez de una marca registrada o una patente, nada en los párrafos 2 y 3 impedirá a la autoridad competente de esa Parte suspender los procedimientos de observancia hasta que la validez de una marca registrada o patente sea determinada por la autoridad administrativa. En dichos procedimientos de validez, la parte que impugna la validez de una marca registrada o una patente deberá probar que una marca registrada o una patente no es válida. No obstante este requisito, una Parte podrá requerir que el titular de la marca proporcione pruebas sobre su primer uso.

[107] Una Parte puede disponer que este párrafo sólo se aplique a aquellas patentes que se han solicitado, examinado u otorgado después de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

[108] Para mayor certeza, una Parte podrá satisfacer el requisito de publicación poniendo la decisión o resolución a disposición del público a través de Internet.

1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere en este Capítulo.[109]

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar medidas cautelares conforme al Artículo 44 del Acuerdo sobre los ADPIC, incluyendo el impedir que las mercancías implicadas en la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte que dispone la medida cautelar.

3. Cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas[110], por lo menos, para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

4. Al determinar el monto de los daños de conformidad con el párrafo 3, las autoridades judiciales de cada Parte tendrán la facultad para considerar, entre otras cosas, cualquier indicador de valor legítimo presentado por el titular del derecho, que podrá incluir la pérdida de ganancias, el valor de los productos o servicios infringidos calculados por el precio del mercado, o el precio sugerido para la venta al por menor.

5. Por lo menos en el caso de infracciones al derecho de autor o derechos conexos, y en el caso de falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor, al menos en los casos descritos en el párrafo 3, pagar al titular de los derechos las ganancias obtenidas por el infractor atribuibles a la infracción.[111]

6. En los procedimientos judiciales civiles con respecto a la infracción del derecho de autor o derechos conexos que protejan obras, fonogramas o interpretaciones o ejecuciones, cada Parte establecerá o mantendrá un sistema que contemple una o más de las siguientes:

---

[109] Para los efectos de este Artículo, el término "titulares de derechos" incluirá a aquellos licenciatarios autorizados, federaciones y asociaciones que estén facultados legalmente para hacer valer tales derechos. El término "licenciatarios autorizados" incluirá a los licenciatarios exclusivos de uno o más de los derechos exclusivos de propiedad intelectual abarcados en una determinada propiedad intelectual.

[110] Una Parte también puede disponer que el titular del derecho pueda no tener derecho a cualquiera de los recursos establecidos en los párrafos 3, 5 y 7 si hay una constatación de la falta de uso de la marca. Para mayor certeza, una Parte no estará obligada a otorgar la posibilidad de ordenar en paralelo los recursos previstos en los párrafos 3, 5, 6 y 7.

[111] Una Parte podrá cumplir con este párrafo mediante la presunción de que esas ganancias sean las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3.

(a) indemnizaciones predeterminadas, las cuales estarán disponibles a elección del titular del derecho; o

(b) indemnizaciones adicionales.[112]

7. En los procedimientos judiciales civiles con respecto a la falsificación de marcas, cada Parte también establecerá o mantendrá un sistema que contemple una o más de las siguientes:

(a) indemnizaciones predeterminadas, las cuales estarán disponibles a elección del titular del derecho; o

(b) indemnizaciones adicionales.[113]

8. Las indemnizaciones predeterminadas de conformidad con los párrafos 6 y 7 serán establecidas en un monto que sea suficiente para compensar al titular del derecho por el daño causado por la infracción y con miras a disuadir futuras infracciones.

9. Al otorgar indemnizaciones adicionales de conformidad con los párrafos 6 y 7, las autoridades judiciales estarán facultadas para otorgar tales indemnizaciones adicionales como lo consideren apropiado, teniendo en cuenta todas las cuestiones pertinentes, incluida la naturaleza de la conducta infractora y la necesidad de disuadir infracciones similares en el futuro.

10. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, de ser apropiado, estén facultadas para ordenar a la conclusión de los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones relativas, por lo menos, al derecho de autor o derechos conexos, patentes y marcas, que a la parte vencedora le sea otorgado un pago por la parte perdedora de las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados, o cualquier otro gasto, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.

11. Si las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte designan a un técnico u otro experto en un procedimiento civil sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual y exigen que las partes en el procedimiento paguen los costos de ese experto, esa Parte debería procurar asegurar que esos costos sean razonables y apropiadamente relacionados, entre otras cosas, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera indebida el recurso a tales procedimientos.

12. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles:

---

[112] Para mayor certeza, indemnizaciones adicionales pueden incluir indemnizaciones ejemplares o punitivas.

[113] Para mayor certeza, indemnizaciones adicionales pueden incluir indemnizaciones ejemplares o punitivas.

(a) por lo menos en lo relativo a las mercancías pirata y mercancías de marca falsificadas, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud del titular del derecho, para ordenar la destrucción de las mercancías infractoras, salvo en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna;

(b) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de las mercancías infractoras, sin demora injustificada y sin compensación alguna, sean destruidas o puestas fuera de los circuitos comerciales de manera que se permita minimizar el riesgo de nuevas infracciones; y

(c) con respecto a las mercancías de marca falsificadas, el simple retiro de la marca adherida ilícitamente no será suficiente, salvo en circunstancias excepcionales, para permitir la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales.

13. Sin perjuicio de su ley en materia de privilegio, la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o del procesamiento de datos personales, cada Parte establecerá que en los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud justificada del titular del derecho, para ordenar al infractor o, alternativamente, al presunto infractor que proporcione al titular del derecho o a las autoridades judiciales, al menos con el objeto de recabar pruebas, información pertinente de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables que el infractor o el presunto infractor posea o controle. La información podrá incluir información respecto de cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción, o presunta infracción, así como de los medios de producción o canales de distribución de las mercancías o servicios infractores o presuntamente infractores, incluyendo la identificación de terceros presuntamente involucrados en la producción y distribución de las mercancías o servicios y sus circuitos de distribución.

14. Cada Parte dispondrá que en relación con los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales u otras autoridades estén facultadas para imponer sanciones a una parte, abogados, expertos u otras personas sujetas a la jurisdicción del tribunal por la violación de órdenes judiciales sobre la protección de la información confidencial producida o intercambiada en ese procedimiento.

15. Cada Parte asegurará que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a una parte a cuya instancia se hubiesen adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de observancia con relación a los derechos de propiedad intelectual, incluyendo marcas, indicaciones geográficas, patentes, derecho de autor y derechos conexos, y diseños industriales, que se indemnice adecuadamente a una parte a la que se haya impuesto indebidamente una obligación

o una restricción, por el daño sufrido a causa de ese abuso. Las autoridades judiciales también estarán facultadas para ordenar al solicitante que pague las costas del demandado, las que pueden incluir los honorarios apropiados de abogados.

16. En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultas de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, cada Parte dispondrá que esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los establecidos en este Artículo.

17. En los procedimientos judiciales civiles relativos a los actos descritos en el Artículo 18.68 (MTPs) y el Artículo 18.69 (IGD):

(a) cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para al menos:[114]

(i) imponer medidas provisionales, incluyendo la inmovilización u otras que permitan la custodia de dispositivos y productos sospechosos de estar involucrados en una actividad prohibida;

(ii) ordenar los tipos de indemnizaciones aplicables a las infracciones al derecho de autor, según lo dispuesto por su ordenamiento jurídico de conformidad con este Artículo; [115]

(iii) ordenar el pago de las costas o gastos procesales según lo previsto de conformidad con el párrafo 10; y

(iv) ordenar la destrucción de dispositivos y productos que se resuelva que están involucrados en la actividad prohibida; y

(b) una Parte puede disponer que las indemnizaciones no se apliquen respecto a una biblioteca, un archivo, institución educativa, museo u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, si sustenta la carga de la prueba de demostrar que no conocía o no tenía razones para creer que sus actos constituían una actividad prohibida.

Artículo 18.75: Medidas Provisionales

1. Las autoridades de cada Parte deberán actuar en el caso de una solicitud de medidas provisionales con respecto a un derecho de propiedad intelectual *inaudita*

[114] Para mayor certeza, una Parte podrá, pero no estará obligada a, establecer recursos independientes con respecto al Artículo 18.68 (MTPs) y el Artículo 18.69 (IGD), si dichos recursos se encuentran previstos en su ley del derecho de autor.

[115] Si la ley del derecho de autor de una Parte dispone de ambas, indemnizaciones predeterminadas e indemnizaciones adicionales, esa Parte podrá cumplir con los requisitos de este subpárrafo disponiendo sólo una de estas modalidades de indemnización.

altera parte en forma expedita de conformidad con las reglas de procedimiento judicial de esa Parte.

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al demandante de una medida provisional con respecto a un derecho de propiedad intelectual, que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a satisfacción de la autoridad judicial, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto de infracción, o que la infracción es inminente, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente en un nivel suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.

3. En los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones al derecho de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la inmovilización u otro modo de toma en custodia de las mercancías presuntamente infractoras, materiales e implementos relacionados a la infracción y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la prueba documental pertinente a la infracción.

Artículo 18.76: Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera

1. Cada Parte dispondrá de solicitudes para suspender el despacho de, o para detener, cualquier mercancía sospechosa de portar marcas falsificadas o confusamente similares o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor que sean importadas al territorio de la Parte.[116]

2. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derechos que inicie procedimientos ante sus autoridades competentes[117] para la suspensión del

---

[116] Para los efectos de este Artículo:

(a) mercancía falsificada significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca en cuestión en virtud del ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección ; y

(b) mercancía pirata que lesiona el derecho de autor, significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud del ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección.

[117] Para los efectos de este Artículo, a menos que se especifique algo diferente, "autoridades competentes" podrá incluir a las autoridades judiciales, administrativas o de observancia de la ley apropiadas conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.

despacho de libre circulación de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, se le exija presentar pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, conforme al ordenamiento jurídico de la Parte que dispone los procedimientos, existe *prima facie* una infracción a los derechos de propiedad intelectual del titular de los derechos, y aportar información suficiente que se pueda esperar razonablemente que esté dentro del conocimiento del titular de derechos para que los productos sospechosos sean razonablemente reconocibles por las autoridades competentes. El requisito para proporcionar dicha información no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.

3. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir al titular del derecho que inicie un procedimiento para suspender el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, otorgue una fianza razonable o una garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir el abuso. Cada Parte dispondrá que dicha fianza o garantía equivalente no disuadan indebidamente el recurso a esos procedimientos. Una Parte puede disponer que la fianza sea en forma de una fianza condicionada para que el demandado esté libre de toda pérdida o daño resultante de cualquier suspensión del despacho de las mercancías en el caso que las autoridades competentes determinaran que no constituyen mercancías infractoras.

4. Sin perjuicio de la ley sobre privacidad o confidencialidad de información de una Parte:

(a) si las autoridades competentes de una Parte detuvieron o suspendieron el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, esa Parte puede disponer que sus autoridades competentes tengan la facultad para informar al titular del derecho sin retraso indebido los nombres y domicilios de los consignadores, exportadores, consignatarios o importadores; una descripción de las mercancías; la cantidad de las mercancías; y, si es conocido, el país de origen de las mercancías;[118] o

(b) si una Parte no proporciona a su autoridad competente las facultades referidas en el subpárrafo (a) cuando las mercancías sospechosas sean detenidas o su despacho sea suspendido, ésta deberá disponer, al menos en casos de mercancías importadas, que sus autoridades competentes tengan facultades para proporcionar al titular del derecho la información especificada en el subpárrafo (a) normalmente dentro de los 30 días hábiles de la retención o de la determinación de que las mercancías son mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

[118] Para mayor certeza, una Parte podrá establecer procedimientos razonables para recibir o acceder a dicha información.

5. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar de oficio[119] medidas en frontera con respecto a mercancías bajo control aduanero[120] que sean:

(a) importadas;

(b) destinadas a la exportación;[121] o

(c) en tránsito,[122, 123]

y que se sospeche que portan marcas falsificadas o piratas que lesionan el derecho de autor.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá un procedimiento mediante el cual las autoridades competentes puedan determinar dentro de un periodo razonable después del inicio de los procedimientos descritos en el párrafos 1, el párrafo 5(a), el párrafo 5(b) y, de ser aplicable, en el párrafo 5(c), si las mercancías sospechosas infringen un derecho de propiedad intelectual. [124] Si una Parte dispone de procedimientos administrativos para determinar la infracción, también podrá facultar a sus autoridades competentes para imponer sanciones administrativas o penales, que podrán incluir multas o decomiso de las mercancías tras la determinación de que esas mercancías son infractoras.

7. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para ordenar la destrucción de las mercancías tras la determinación de que las

---

[119] Para mayor certeza, una acción de oficio no requiere un requerimiento formal de una tercera parte o del titular del derecho.

[120] Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá tratar "mercancías bajo control aduanero" como mercancías sujetas a los procedimientos aduaneros de una Parte.

[121] Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá tratar "mercancías destinadas a la exportación" como exportadas.

[122] Este subpárrafo se aplica a mercancías sospechosas que se encuentran en tránsito desde una oficina de aduanas a otra oficina de aduanas en el territorio de la Parte desde donde las mercancías serán exportadas.

[123] Como alternativa a este subpárrafo, una Parte procurará disponer, de ser apropiado y con miras a eliminar el comercio internacional de mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor, información disponible a otra Parte con respecto a mercancías que haya examinado sin el consignatario local y que sean transbordadas por su territorio y destinadas al territorio de otra Parte, para informar los esfuerzos de la otra Parte en identificar mercancías sospechosas al momento del arribo en su territorio.

[124] Una Parte podrá cumplir con la obligación de este Artículo con respecto a una determinación de que las mercancías sospechosas en conformidad con el párrafo 5 infringen un derecho de propiedad intelectual mediante la determinación de que las mercancías sospechosas llevan una descripción comercial falsa.

mercancías son infractoras. En los casos en los que las mercancías no sean destruidas, cada Parte asegurará que, salvo en circunstancias excepcionales, las mercancías se coloquen fuera de los canales del comercio de manera tal que evite cualquier daño al titular del derecho. Respecto a las mercancías falsificadas, el simple retiro de las marcas ilegalmente adheridas no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de las mercancías en los canales comerciales.

8. Si una Parte establece o aplica, en relación con los procedimientos descritos en este Artículo, una tasa de solicitud, de depósito, o de destrucción, esa tasa no será fijada en un monto que disuada indebidamente del recurso a estos procedimientos.

9. Este Artículo también se aplicará a mercancías de naturaleza comercial enviadas en pequeñas partidas. Una Parte podrá excluir de la aplicación de este Artículo las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.[125]

Artículo 18.77: Procedimientos y Sanciones Penales

1. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales que aplicarán al menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o piratería dolosa lesiva del derecho de autor o derechos conexos a escala comercial. Respecto de piratería dolosa levisa del derecho de autor o derechos conexos, "a escala comercial" incluye al menos:

(a) actos realizados para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera; y

(b) actos significativos, no realizados para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera, que tengan un impacto perjudicial significativo en el interés del titular del derecho de autor o de los derechos conexos en relación con su posición en el mercado.[126, 127]

---

[125] Para mayor certeza, una Parte podrá excluir de la aplicación de este Artículo a las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial enviadas en pequeñas partidas.

[126] Las Partes entienden que una Parte podrá cumplir con el subpárrafo (b) atendiendo ese acto significativo en sus procedimientos y sanciones penales para el uso no autorizado de obras protegidas, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas establecidos en su ordenamiento jurídico.

[127] Una Parte puede disponer que el volumen y valor de cualquier artículo infractor sea tomado en cuenta para determinar si el acto tiene un impacto perjudicial significativo en los intereses del titular del derecho de autor o derechos conexos en relación al mercado.

2. Cada Parte tratará a la importación o exportación dolosa de mercancías falsificadas o pirata que lesiona el derecho de autor en escala comercial como una actividad ilegal sujeta a sanciones penales.[128]

3. Cada Parte dispondrá de procedimientos y sanciones penales que sean aplicados a casos de importación[129] dolosa y de uso doméstico, en el curso de operaciones comerciales y a escala comercial, de etiquetas o embalajes:[130]

(a) en los cuales una marca fue adherida sin autorización y que sea idéntica a, o que no puede ser distinguida de, una marca registrada en su territorio; y

(b) que está destinada a ser usada en operaciones comerciales de mercancías o en relación a servicios que son idénticos a las mercancías o servicios para los cuales esa marca está registrada.

4. Reconociendo la necesidad de atender la copia no autorizada[131] de una obra cinematográfica exhibida en una sala de cine que causa daño significativo al titular del derecho de esa obra en el mercado, y reconociendo la necesidad de impedir ese daño, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que, como mínimo, deberán incluir, sin necesariamente limitarse a, procedimientos y sanciones penales apropiados.

5. Con respecto a los delitos para los que este Artículo obliga a que una Parte disponga procedimientos y sanciones penales, cada Parte asegurará que en su ordenamiento jurídico se contemple responsabilidad penal a quien asista o induzca a su comisión.

6. Con respecto a los delitos descritos en los párrafos 1 a 5, cada Parte dispondrá lo siguiente:

(a) Sanciones que incluyan penas de prisión así como sanciones pecuniarias suficientemente altas a fin de generar un efecto disuasivo

---

[128] Las Partes entienden que una Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme este párrafo disponiendo que la distribución o venta de mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor a escala comercial es una actividad ilegal sujeta a sanciones penales. Además, procedimientos y sanciones penales como los especificados en los párrafos 1, 2 y 3 son aplicables en cualquier zona de libre comercio en una Parte.

[129] Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones relacionadas con la importación de etiquetas y embalajes mediante sus normas sobre distribución.

[130] Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme a este párrafo estableciendo procedimientos y sanciones penales aplicables a la tentativa de comisión de una infracción de marca.

[131] Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá tratar al término "copia" como sinónimo de reproducción.

para futuras infracciones, de conformidad con el nivel de la sanción que se aplica a delitos de la misma gravedad.[132]

(b) Que sus autoridades judiciales estén facultadas, al determinar las sanciones penales, para considerar la gravedad de las circunstancias, lo que puede incluir circunstancias que impliquen riesgos o efectos sobre la salud y la seguridad.[133]

(c) Que sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes estén facultadas para ordenar la incautación de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionen el derecho de autor, cualquier material o instrumento relacionado utilizado en la comisión del supuesto delito, pruebas documentales relativas a la supuesta infracción y activos derivados u obtenidos mediante la presunta actividad infractora. Si una Parte requiere la identificación de las mercancías sujetas a incautación como un requisito previo para emitir una orden judicial referida en este subpárrafo, esa Parte no exigirá que las mercancías se describan con mayor detalle que el necesario para identificarlas para los fines de la incautación.

(d) Que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso, al menos en delitos graves, de cualquier activo derivado u obtenido mediante la actividad infractora.

(e) Que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso o destrucción de:

(i) todas las mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor;

(ii) materiales e instrumentos que hayan sido predominantemente utilizados en la creación de las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor o mercancías falsificadas; y

(iii) cualquier otra etiqueta o embalaje en la que una marca falsificada haya sido adherida y que haya sido utilizada en la comisión del delito.

En los casos en los que las mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor no sean destruidas, la autoridad judicial u otra

---

[132] Las Partes entienden que no hay obligación para una Parte de disponer la posibilidad de imposición de penas de prisión y sanciones económicas en paralelo.

[133] Una Parte también podrá dar cuenta de tales circunstancias a través de una infracción penal separada.

autoridad competente garantizarán que, salvo en circunstancias excepcionales, esas mercancías se coloquen fuera de los canales del comercio en una medida tal que evite causar cualquier daño al titular del derecho. Cada Parte además dispondrá que el decomiso y destrucción conforme a este subpárrafo y el subpárrafo (c) tendrán lugar sin compensación de ninguna índole al demandado.

(f) Que sus autoridades judiciales u otra autoridad competente estén facultadas para despachar, o alternativamente, permitir el acceso a mercancías, materiales, instrumentos y otras pruebas retenidas por la autoridad competente al titular del derecho en procedimientos civiles sancionatorios.[134]

(g) Que sus autoridades competentes puedan actuar por su propia iniciativa para iniciar acciones legales sin necesidad de contar con una solicitud formal de una tercera persona o del titular del derecho.[135]

7. Con respecto a los delitos descritos en los párrafos 1 a 5, una Parte puede disponer que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la incautación o el decomiso de activos o, alternativamente, una multa, cuyo valor corresponda a los activos derivados de, u obtenidos directa o indirectamente a través, de la actividad infractora.

Artículo 18.78: **Secretos Industriales**[136]

1. En el proceso de asegurar una protección efectiva en contra de la competencia desleal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10*bis* de la Convención de París, cada Parte asegurará que las personas tengan los medios legales para impedir que los secretos industriales que se encuentren legalmente bajo su control, sean divulgados a, adquiridos por, o usados por otros (incluyendo empresas comerciales del Estado) sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.[137] Tal como se establece en este Capítulo, los secretos

[134] Una Parte también puede disponer de esa facultad en relación con procedimientos sancionatorios administrativos.

[135] Con respecto a la piratería lesiva del derecho de autor y derechos conexos establecida en el párrafo 1, una Parte podrá limitar la aplicación de este subpárrafo a los casos en que haya un impacto en la capacidad del titular del derecho de explotar la obra, interpretación o ejecución o fonograma en el mercado.

[136] Para mayor certeza, este Artículo se entiende sin perjuicio de las medidas de una Parte para proteger divulgaciones lícitas realizadas de buena fe para proporcionar pruebas de una violación al ordenamiento jurídico de esa Parte.

[137] Para los efectos de este párrafo "una manera contraria a los usos comerciales honestos" significa, al menos, prácticas como el incumplimiento del contrato, el incumplimiento de confidencialidad e inducción al incumplimiento, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceras

industriales abarcan, como mínimo, la información no divulgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 39.2 del Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales para una o más de las siguientes:

(a) el acceso no autorizado y doloso a un secreto industrial mantenido en un sistema informático;

(b) la apropiación indebida, [138] no autorizada y dolosa de un secreto industrial, incluso por medio de un sistema informático; o

(c) la divulgación fraudulenta o, alternativamente, la divulgación no autorizada y dolosa de un secreto industrial, incluso por medio de un sistema informático.

3. Con respecto a los actos referidos en el párrafo 2, una Parte puede, según sea apropiado, limitar los procedimientos penales o el grado de las sanciones aplicables disponibles, a uno o más de los siguientes casos en los que:

(a) los actos tengan el propósito de obtener un beneficio comercial o una ganancia financiera;

(b) los actos se relacionen con un producto o servicio en el comercio nacional o internacional;

(c) los actos pretendan causar daño al titular de dicho secreto industrial;

(d) los actos estén dirigidos por, o para el beneficio de, o en asociación con una entidad económica extranjera; o

(e) los actos vayan en detrimento de los intereses económicos, las relaciones internacionales, o de la defensa nacional o seguridad nacional de una Parte.

Artículo 18.79: Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas

1. Cada Parte considerará como un delito penal:

---

partes que conocían, o fueron gravemente negligentes al no saber, que tales prácticas estuvieron involucradas en la adquisición.

[138] Una Parte puede considerar "apropiación indebida" como sinónimo de "adquisición ilegal".

(a) manufacturar, ensamblar, modificar[139], importar, exportar, vender, arrendar o distribuir de otro modo un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo motivos para saber [140] que dicho dispositivo o sistema satisface al menos una de las siguientes condiciones:

(i) que está destinado a ser utilizado para asistir;

(ii) es primordialmente para asistir; o

(iii) su principal función es únicamente asistir,

a desencriptar una señal de satélite encriptada portadora de un programa, sin la autorización del distribuidor legal o legítimo[141] de dicha señal[142]; y

(b) con respecto a una señal de satélite encriptada portadora de programas, quien dolosamente:

(i) reciba[143] dicha señal; o

(ii) distribuya ulteriormente [144] dicha señal,

a sabiendas de que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de dicha señal.

---

[139] Para mayor certeza, una Parte podrá tratar "ensamblar" y "modificar" como incorporados al "manufacturar".

[140] Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá disponer que "tener motivos para saber " puede ser demostrado mediante evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que rodearon el supuesto acto ilegal, como parte de los requisitos de " sabiendo" de la Parte. Una Parte podrá considerar "tener motivos para saber " como "negligencia intencional."

[141] Con respecto a los delitos y sanciones penales en el párrafo 1 y el párrafo 3, una Parte puede exigir una demostración de la intención de evitar el pago al distribuidor legal o legítimo, o una demostración de la intención de conseguir de otro modo un beneficio pecuniario al que el destinatario no tiene derecho.

[142] La obligación relativa a la exportación puede ser satisfecha mediante la tipificación como delito el poseer y distribuir un dispositivo o sistema descrito en este párrafo. Para los efectos de este Artículo, una Parte puede disponer que un "distribuidor legal o legítimo" signifique una persona que tiene el derecho legal en el territorio de esa Parte para distribuir la señal encriptada portadora de programas y autorizar su desencriptación.

[143] Para mayor certeza y para los efectos del párrafo 1(b) y el párrafo 3(b), una Parte puede disponer que la recepción voluntaria de señales de satélite y cable encriptadas portadoras de programas significa la recepción y uso de la señal o la recepción y desencriptación de la señal.

[144] Para mayor certeza, una Parte puede interpretar "distribuya ulteriormente" como "retransmisión al público".

2. Cada Parte dispondrá recursos civiles para una persona que tenga un interés en una señal encriptada portadora de programas de satélite o de su contenido y que ha sufrido daño por cualquiera de las actividades descritas en el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá sanciones penales o recursos civiles contra el acto doloso de[145]:

(a) manufacturar o distribuir equipo sabiendo que el equipo está destinado a ser utilizado en la recepción no autorizada de cualquier señal de cable encriptada portadora de programas; y

(b) recibir o asistir a otro para recibir[146] una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de la señal.

Artículo 18.80: Uso de Software por el Gobierno

1. Cada Parte reconoce la importancia de promover la adopción de medidas para mejorar la concientización del gobierno sobre el respeto a los derechos de propiedad intelectual y los efectos perjudiciales de la infracción a los derechos de propiedad intelectual.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes, regulaciones, políticas, órdenes, lineamientos emitidos por el gobierno, o decretos administrativos o ejecutivos apropiados que establezcan que sus entidades de gobierno central utilicen sólo software no infractor protegidos por derecho de autor y derechos conexos, y de ser el caso, utilicen tal software únicamente de una manera autorizada por la licencia correspondiente. Estas medidas se aplicarán a la adquisición y administración del software para uso gubernamental.[147]

Sección J: Proveedores de Servicios de Internet[148]

---

[145] Si una Parte dispone recursos civiles, puede solicitar que se demuestre el daño.

[146] Una Parte podrá cumplir con su obligación con respecto a "asistir a otro a recibir" contemplando sanciones penales contra una persona que dolosamente publique cualquier información con el fin de permitir o asistir a otra persona para recibir una señal sin autorización del distribuidor legal o legítimo de la señal.

[147] Para mayor certeza, el párrafo 2 no deberá ser interpretado para alentar que las entidades de gobierno regionales utilicen software infractor o, de ser el caso, utilicen programas informáticos en una forma no autorizada por la licencia correspondiente.

[148] El Anexo 18-F se aplica a esta Sección.

Artículo 18.81: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

el término **derecho de autor** incluye derechos conexos, y

Proveedor de Servicios de Internet significa:

(a) un proveedor de servicios en línea para la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea, entre los puntos especificados por un usuario, de material seleccionado por el usuario, cumpliendo con la función indicada en el Artículo 18.82.2(a) (Recursos Legales y Limitaciones); o

(b) un proveedor de servicios en línea que cumpla con las funciones indicadas en el Artículo 18.82.2(c) o el Artículo 18.82.2(d) (Recursos Legales y Limitaciones).

Para mayor certeza, un Proveedor de Servicios de Internet incluye al proveedor de los servicios mencionados anteriormente que participe en el almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (*caching*).

Artículo 18.82: Recursos Legales y Limitaciones[149]

1. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el desarrollo continuo de servicios en línea legítimos que operen como intermediarios y, de conformidad con el Artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC, proporcionando procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva por parte de los titulares de derechos contra las infracciones al derecho de autor cubierto por este Capítulo que se produzcan en línea. Por consiguiente, cada Parte asegurará que existan recursos legales disponibles para que los titulares de derechos hagan frente a tales infracciones al derecho de autor y establecerá o mantendrá limitaciones apropiadas en relación con los servicios en línea correspondientes a los Proveedores de Servicios de Internet. Este marco de recursos legales y limitaciones incluirá:

(a) incentivos legales[150] a los Proveedores de Servicios de Internet para cooperar con los titulares del derecho de autor para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor o, alternativamente, tomar otras

[149] El Anexo 18-E se aplica al Artículo 18.82.3 y al Artículo 18.82.4 (Recursos Legales y Limitaciones).

[150] Para mayor certeza, las Partes entienden que la implementación de las obligaciones indicadas en el párrafo 1 (a) sobre "incentivos legales" puede adoptar distintas modalidades.

acciones para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor; y

(b) limitaciones en su ordenamiento jurídico que tengan el efecto de impedir compensaciones monetarias en contra de Proveedores de Servicios de Internet por infracciones al derecho de autor que ellos no controlen, inicien o dirijan, y que tengan lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.[151]

2. Las limitaciones descritas en el párrafo 1(b) incluirán limitaciones con respecto a las siguientes funciones:

(a) transmisión, enrutamiento, o suministro de conexiones para material sin modificación de su contenido[152], o el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de dicho proceso técnico;

(b) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (*caching*);

(c) almacenamiento,[153] a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet;[154] y

(d) referir o vincular a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

3. Para facilitar la adopción de medidas eficaces para abordar infracciones, cada Parte establecerá en su ordenamiento jurídico condiciones para que los Proveedores de Servicios de Internet cumplan con los requisitos para beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b), o alternativamente, dispondrá para

---

[151] Las Partes entienden que, en la medida que una Parte determine, de conformidad con sus obligaciones jurídicas internacionales, que una acción particular no constituya una infracción al derecho de autor, no existe obligación de prever una limitación en relación con esa acción.

[152] Las Partes entienden que dicha modificación no incluye una modificación realizada como parte de un proceso técnico o por razones exclusivamente técnicas, como la división en paquetes.

[153] Para mayor certeza, una Parte podrá interpretar "almacenamiento" como "alojamiento".

[154] Para mayor certeza, el almacenamiento de material puede incluir correos electrónicos y sus archivos adjuntos almacenados en servidores del Proveedor de Servicios de Internet y páginas web que estén alojadas en el servidor del Proveedor de Servicios de Internet.

los casos en que los Proveedores de Servicios de Internet no puedan beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b):[155, 156]

(a) con respecto a las funciones referidas en el párrafo 2(c) y el párrafo 2(d), esas condiciones incluirán un requerimiento a los Proveedores de Servicios de Internet para que retiren o inhabiliten de manera expedita el acceso a materiales alojados en sus sistemas o redes al momento de obtener conocimiento cierto de la infracción al derecho de autor o al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales es evidente la infracción, tales como la recepción de una notificación[157] de una presunta infracción por parte del titular de derechos o de alguna persona autorizada para actuar en su representación,

---

[155] Una Parte podrá cumplir con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 estableciendo un marco en el cual:

(a) exista una organización de interesados que incluya tanto a representantes de Proveedores de Servicios de Internet como de titulares de derechos de propiedad, que sea establecida con la participación del gobierno;

(b) esa organización de interesados desarrolle y mantenga en forma eficiente, efectiva y oportuna, procedimientos para que entidades certificadas por ella verifiquen, sin demora injustificada, la validez de cada notificación de presuntas infracciones al derecho de autor mediante la confirmación de que la notificación no sea el resultado de errores o identificaciones equivocadas, antes de remitir la notificación verificado al Proveedor de Servicios de Internet correspondiente;

(c) existan directrices adecuadas para que los Proveedores de Servicios de Internet cumplan con los requisitos para la limitación descrita en el párrafo 1(b), incluyendo el requerimiento de que el Proveedor de Servicios de Internet remueva o inhabilite prontamente el acceso a materiales identificados una vez recibida la el notificación verificado; y que estén exentos de responsabilidad por haber procedido a ello de buena fe de acuerdo a esas directrices; y

(d) existan medidas adecuadas que dispongan la responsabilidad en los casos en que un Proveedor de Servicios de Internet tenga conocimiento cierto de la infracción o sea consciente de hechos o circunstancias que hagan evidente la ocurrencia de una infracción.

[156] Las Partes entienden que una Parte que aún tenga que implementar las obligaciones previstas en los párrafos 3 y 4 lo hará de una manera que sea a la vez efectiva y de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes de esa Parte. A tal fin, una Parte podrá establecer un papel apropiado para el gobierno que no perjudique la agilidad del proceso previsto en los párrafos 3 y 4 y que no implique una revisión gubernamental previa de cada notificación individual.

[157] Para mayor certeza, una notificación de presunta infracción, como puede establecerse conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, debe contener información que:

(a) sea razonablemente suficiente para permitir al Proveedor de Servicios de Internet identificar la obra, interpretación o ejecución o fonograma presuntamente infringido, el material presuntamente infringido, y la ubicación en línea de la presunta infracción; y

(b) que tenga indicios suficientes de fiabilidad con respecto a la autoridad de la persona que envía la notificación.

(b) un Proveedor de Servicios de Internet que retire o inhabilite de buena fe el acceso al material conforme al subpárrafo (a) estará exento de cualquier responsabilidad proveniente de ello, siempre que tome medidas razonables, por adelantado o inmediatamente después, para notificar a la persona cuyo material es removido o inhabilitado.[158]

4. Si un sistema de contra notificaciones se establece conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, y si el material ha sido retirado o su acceso ha sido inhabilitado de conformidad con el párrafo 3, esa Parte exigirá que el Proveedor de Servicios Internet restaure el material sujeto a una contra-notificación, a menos que la persona que presentó la notificación original solicite resarcimiento judicialmente dentro de un plazo razonable.

5. Cada Parte asegurará que en su sistema legal se dispongan medidas pecuniarias contra cualquier persona que a sabiendas realice una falsa representación sustancial en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada[159] debido a que el Proveedor de Servicios de Internet se haya apoyado en esa falsa notificación.

6. La posibilidad de beneficiarse de las limitaciones del párrafo 1 no estará condicionada a que el Proveedor de Servicios de Internet supervise su servicio o busque activamente hechos que indiquen una actividad infractora.

7. Cada Parte dispondrá procedimientos, ya sea judiciales o administrativos, de conformidad con el sistema legal de esa Parte, y los principios del debido proceso y privacidad, que permitan a un titular del derecho de autor que ha formulado una reclamación legal satisfactoria de infracción al derecho de autor, obtener de manera expedita por parte del Proveedor de Servicios de Internet la información que éste posea, que identifique al presunto infractor, en casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor.

8. Las Partes entienden que la imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para acceder a las limitaciones previstas en el párrafo 1(b), por sí misma no da lugar a responsabilidad. Además, este Artículo se entiende sin perjuicio de que existan otras limitaciones y excepciones al derecho de autor, o cualquier otra defensa en el sistema legal de una Parte.

---

[158] Con respecto a la función contemplada en el subpárrafo 2(b), una Parte podrá limitar los requisitos del párrafo 3 en relación con un Proveedor de Servicios de Internet que elimine o desactive el acceso a material a las circunstancias en las que el Proveedor de Servicios de Internet tenga conocimiento o reciba una notificación de que el material almacenado temporalmente (*caching*) ha sido retirado o el acceso al mismo ha sido desactivado en el sitio de origen.

[159] Para mayor certeza, las Partes entienden que, "cualquier parte interesada" puede estar limitada a aquellas que tienen un interés jurídico reconocido conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte.

9. Las Partes reconocen la importancia, al implementar sus obligaciones previstas en este Artículo, de tomar en cuenta los impactos sobre los titulares de derechos y los Proveedores de Servicios de Internet.

Sección K: Disposiciones Finales

Artículo 18.83: Disposiciones Finales

1. Salvo que se disponga algo diferente en el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos) y en los párrafos 2, 3 y 4, cada Parte hará efectivas las disposiciones de este Capítulo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.[160]

2. Durante los periodos que correspondan y que se establecen a continuación, una Parte no modificará ninguna medida existente o adoptará alguna nueva medida que sea menos conforme con sus obligaciones derivadas de los Artículos referidos más adelante para esa Parte, que las medidas correspondientes que estén en vigor en la fecha de firma de este Tratado. Esta Sección no afecta los derechos y obligaciones de una Parte, que deriven de algún acuerdo internacional del que ésa y alguna otra Parte sean partes.

3. Con relación a las obras de cualquier Parte que se beneficie de un periodo de transición que le haya sido permitido, con respecto a la implementación del Artículo 18.63 (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos), relativo al plazo de protección del derecho de autor (Parte en transición), Japón y México aplicarán al menos el plazo de protección disponible en el ordenamiento jurídico de la Parte en transición con relación a las obras respectivas durante el periodo de transición y aplicarán el Artículo 18.8.1 (Trato Nacional) con respecto al plazo de protección del derecho de autor, solamente cuando dicha Parte implemente el Artículo 18.63 en su totalidad.

4. Con respecto a las obligaciones sujetas a un periodo de transición, una Parte implementará, en su totalidad sus obligaciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, a más tardar en la fecha de expiración del periodo correspondiente especificado a continuación, el cual comenzará en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

(a) En el caso de Brunéi Darussalam, con respecto a:

(i) Artículo 18.7.2(d) (Acuerdos Internacionales), UPOV 1991, tres años;

[160] Sólo las siguientes Partes han determinado que, con el fin de implementar y cumplir con el Artículo 18.51.1 (Biológicos), requieren cambios en su ordenamiento jurídico, y por lo tanto requieren de períodos de transición: Brunéi Darussalam, Malasia, México, Perú y Vietnam.

(ii) Artículo 18.18 (Tipos de Signos Registrables como Marcas), con respecto a las marcas sonoras, tres años;

(iii) Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba y Otros Datos no Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), 18 meses;

(iv) Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba y Otros Datos no Divulgados), cuatro años; [++]

(v) Artículo 18.51 (Biológicos), cuatro años; [++]

(vi) Artículo 18.53 (Medidas Relativas a la Comercialización Ciertos Productos Farmacéuticos), dos años; y

(vii) Con respecto a la Sección J (Proveedores de Servicios de Internet), tres años.

[++] Si hay retrasos irrazonables en Brunéi Darussalam en el inicio de la presentación de solicitudes de autorización de comercialización de nuevos productos farmacéuticos, después de que Brunéi Darussalam implemente sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos) en relación con los subpárrafos (a)(iv) y (a)(vi), Brunéi Darussalam puede considerar la adopción de medidas para incentivar la presentación oportuna de estas solicitudes con miras a la introducción de nuevos productos farmacéuticos en su mercado. Con esa finalidad, Brunéi Darussalam notificará a las otras Partes a través de la Comisión y consultará con ellas acerca de tal medida propuesta. Dichas consultas iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte interesada, y dispondrán el tiempo y las oportunidades adecuadas para resolver cualquier inquietud. Además, dicha medida respetará las consideraciones comerciales legítimas y tomará en cuenta la necesidad de incentivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos y para la autorización de comercialización expedita de tales productos en Brunéi Darussalam.

(b) En el caso de Malasia, con respecto a:

(i) Artículo 18.7.2(a) (Acuerdos Internacionales), Protocolo de Madrid, cuatro años;

(ii) Artículo 18.7.2(b) (Acuerdos Internacionales), Tratado de Budapest, cuatro años;

(iii) Artículo 18.7.2(c) (Acuerdos Internacionales), Tratado de Singapur, cuatro años;

(iv) Artículo 18.7.2(d) (Acuerdos Internacionales), UPOV 1991, cuatro años;

(v) Artículo 18.18 (Tipos de Signos Registrables como Marcas), con respecto a las marcas sonoras, tres años;

(vi) Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), 4.5 años;

(vii) Artículo 18.51 (Biológicos), cinco años;

(viii) Artículo 18.53 (Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos), 4.5 años;

(ix) Artículo 18.63(a) (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y Derechos Conexos), con respecto a obras sobre la base de la vida del autor, dos años;

(x) Artículo 18.76 (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a solicitudes para suspender el despacho de, o de detener, mercancías 'confusamente similares' con una marca, cuatro años;

(xi) Artículo 18.76.5(b) y (c) (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a observancia de oficio en frontera para 'en tránsito' y 'exportación', cuatro años; y

(xii) Artículo 18.79.2 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas), cuatro años.

(c) En el caso de México, con respecto a:

(i) Artículo 18.7.2(d) (Acuerdos Internacionales), UPOV 1991, cuatro años;

(ii) Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), cinco años;

(iii) Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), 4.5 años;

(iv) Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), cinco años; [++]

(v) Artículo 18.51 (Biológicos), cinco años; [++] y

(vi) Sección J (Proveedores de Servicios de Internet), tres años.

[++] Si existen retrasos irrazonables en México en el inicio de la presentación de solicitudes de autorización de comercialización de nuevos productos farmacéuticos después de implementar sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos), en relación con los subpárrafos (c)(iv) y (c)(v), México puede considerar la adopción de medidas para incentivar la iniciación oportuna de la presentación de estas solicitudes con miras a la introducción de nuevos productos farmacéuticos en su mercado. Con esa finalidad, México notificará a las otras Partes a través de la Comisión y consultará con ellas acerca de tal medida propuesta. Dichas consultas se iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte interesada, y dispondrán el tiempo y las oportunidades adecuadas para resolver cualquier inquietud. Además, dicha medida deberá respetar las consideraciones comerciales legítimas y tomará en cuenta la necesidad de incentivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos y para la autorización de comercialización expedita de dichos productos en México.

(d) En el caso de Nueva Zelanda, con respecto al Artículo 18.63 (Plazo para el Protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos), ocho años. Salvo que a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda, Nueva Zelanda dispondrá que el plazo de protección de una obra, interpretación o ejecución o fonograma que, durante esos ocho años, habría expirado conforme al plazo que establecía el ordenamiento jurídico de Nueva Zelanda antes de la entrada en vigor de este Tratado, expirará 60 años después de la fecha correspondiente conforme al Artículo 18.63 que es la base para el cálculo del plazo de la protección conforme a este Tratado. Las Partes entienden que, al aplicar el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), Nueva Zelanda no estará obligada a restaurar o ampliar el plazo de protección a las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas con un plazo establecido de conformidad con la oración anterior, una vez que estas obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas pasen al dominio público en su territorio.

(e) En el caso de Perú, con respecto a:

(i) Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), cinco años; y

(ii) Artículo 18.51 (Biológicos), 10 años.

(f) En el caso de Vietnam, con respecto a:

(i) Artículo 18.7.2(b) (Acuerdos Internacionales), Tratado de Budapest, dos años;

(ii) Artículo 18.7.2(e) (Acuerdos Internacionales), TODA, tres años;

(iii) Artículo 18.7.2(f) (Acuerdos Internacionales), TOIEF, tres años;

(iv) Artículo 18.18 (Tipos de Signos Registrables como Marcas), con respecto a marcas sonoras, tres años;

(v) Artículo 18.46.3 y Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de da Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante), con respecto a patentes que reivindican productos farmacéuticos, cinco años;^

(vi) Artículo 18.46.3 y Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de da Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante), con respecto a patentes que reivindican productos químicos agrícolas, cinco años; ^

(vii) Artículo 18.46.3 y Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de da Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante), tres años;[161]

(viii) Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), cinco años;

(ix) Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), cinco años;

(x) Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), diez años;*/++

[161] No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), para Vietnam este Artículo aplicará a todas las solicitudes presentadas después de la conclusión del periodo de transición de 3 años conforme al párrafo 4(f)(vii) o cualquier otra transición aplicable conforme a los párrafos 4(f)(v) y 4(f)(vi) de este Artículo.

(xi) Artículo 18.51 (Biológicos), diez años; */++

(xii) Artículo 18.53 (Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos), tres años;

(xiii) Artículo 18.63(a) (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos), con respecto a obras sobre la base de la vida del autor, cinco años;

(xiv) Artículo 18.68 (MTPs), tres años;

(xv) Artículo 18.69 (IGD), tres años;

(xvi) Artículo 18.76.5(b) (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a medidas de oficio en frontera para exportación, tres años;

(xvii) Artículo 18.76.5(c) (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a medidas de oficio en frontera para en tránsito, dos años;

(xviii) Artículo 18.77.1(b) (Procedimientos y Sanciones Penales), tres años;

(xix) Artículo 18.77.2 (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la importación de mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, tres años;

(xx) Artículo 18.77.2 (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la exportación, tres años;

(xxi) Artículo 18.77.4 (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la copia no autorizada de una obra cinematográfica exhibida en una sala de cine, tres años;

(xxii) Artículo 18.77.6(g) (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la observancia sin la solicitud del titular del derecho para derechos distintos a derecho de autor, tres años;

(xxiii) Artículo 18.78.2 y Artículo 18.78.3 (Secretos Industriales), tres años;

(xxiv) Artículo 18.79.1 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas), con respecto a recursos penales, tres años;

(xxv) Artículo 18.79.3 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas), con respecto a señales de cable, tres años; y

(xxvi) Sección J (Proveedores de Servicios de Internet), tres años.

^ Para las transiciones para el Artículo 18.46.3 y el Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) para patentes que reivindican productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas, las Partes considerarán una solicitud justificada de Vietnam para una prórroga del período de transición de hasta a un año adicional. La solicitud de Vietnam incluirá las razones de la prórroga solicitada. Vietnam puede recurrir a esta única prórroga presentando una solicitud de conformidad con el este párrafo a menos que la Comisión decida algo diferente dentro de los 60 días de recibida la solicitud. A más tardar en la fecha en que expire el período adicional de un año, Vietnam proporcionará a la Comisión por escrito un informe sobre las medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud del Artículo 18.46.3 y del Artículo 18.46.4.

* Para las transiciones para el Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 18.51 (Biológicos) para productos farmacéuticos:

(A) Las Partes considerarán una solicitud justificada de Vietnam para una prórroga del período de transición por un máximo de dos años adicionales. La solicitud de Vietnam incluirá el motivo de la prórroga solicitada. Vietnam podrá recurrir a esta única prórroga al proporcionar una solicitud de conformidad con este párrafo a menos que la Comisión decida algo diferente dentro de los 60 días de recibida la solicitud. A más tardar en la fecha en que expire el período adicional de dos años, Vietnam proporcionará a la Comisión por escrito un informe sobre las medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos).

(B) Vietnam podrá presentar una nueva solicitud de prórroga adicional por única vez, de conformidad con el Capítulo 27 (Disposiciones Administrativas e Institucionales). La solicitud de Vietnam incluirá el motivo de la solicitud. La Comisión decidirá de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 27.3 (Adopción de Decisiones), si se concede la petición en base a factores pertinentes, que podrán incluir la capacidad, así como otras circunstancias

apropiadas. Vietnam hará la solicitud a más tardar un año antes de la expiración del período de transición de dos años a que se refiere la primera oración del párrafo (A). Las Partes darán debida consideración a esa solicitud. Si la Comisión concede la petición de Vietnam, Vietnam proporcionará a la Comisión por escrito un informe sobre las medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos) a más tardar en la fecha en que expire el período de prórroga.

(C) La implementación de Vietnam del Artículo 18.50 (Protección De Datos De Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 18.51 (Biológicos) durante los tres años siguientes a la conclusión del período de prórroga a que se refiere el párrafo (A), no estará sujeta a solución de controversias en virtud del Capítulo 28 (Solución de Controversias).

++ Si hay retrasos irrazonables en Vietnam al inicio de la presentación de solicitudes de autorización de comercialización para nuevos productos farmacéuticos después de que Vietnam implemente sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos) en relación con los subpárrafos (f)(x) y (f)(xi), Vietnam puede considerar la adopción de medidas para incentivar la presentación oportuna de estas solicitudes con miras a la introducción de nuevos productos farmacéuticos en su mercado. Con esta finalidad, Vietnam notificará a las otras Partes a través de la Comisión y consultará con ellas sobre tal medida propuesta. Dichas consultas se iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte interesada, y dispondrán el tiempo y las oportunidades adecuadas para resolver cualquier inquietud. Además, cualquiera de dichas medidas respetará las consideraciones comerciales legítimas y tomará en cuenta la necesidad de incentivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos y para la autorización de comercialización expedita de tales productos en Vietnam.

Anexo 18-A

Anexo al Artículo 18.7.2

1. No obstante las obligaciones previstas en el Artículo 18.7.2 (Acuerdos Internacionales), y sujeto a los párrafos 2, 3 y 4 de este Anexo, Nueva Zelanda deberá:

(a) adherirse al Convenio UPOV 1991, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda; o

(b) adoptar un sistema *sui generis* de obtención de variedades vegetales que aplique el Convenio UPOV 1991, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda.

2. Nada en el párrafo 1 impedirá la adopción por parte de Nueva Zelanda de medidas que considere necesarias para proteger especies vegetales autóctonas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Tratado de Waitangi, siempre que dichas medidas no signifiquen una discriminación arbitraria o injustificada en contra de alguna persona de otra Parte.

3. La conformidad de cualquiera de las medidas referidas en el párrafo 2 con las obligaciones previstas en el párrafo 1, no será objeto de las disposiciones en materia de solución de controversias de este Tratado.

4. La interpretación del Tratado de Waitangi, incluyendo la naturaleza de los derechos y obligaciones que deriven de él, no será objeto de las disposiciones en materia de solución de controversias de este Tratado. El Capítulo 28 (Solución de Controversias) aplicará en los demás casos a este Anexo. Se podrá solicitar un grupo especial, conformado en términos del Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial), solo a efectos de que determine si alguna medida referida en el párrafo 2 es incompatible con los derechos de alguna de las Partes establecidos en este Tratado.

Anexo 18-B

Chile

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 18.50.1 o en el Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) o en el Artículo 18.51 (Biológicos) impide a Chile mantener o aplicar las disposiciones del Artículo 91 de la ley de Chile No. 19.039 de Propiedad Industrial, en vigor en la fecha del acuerdo en principio de este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1.2 (Relación con Otros Acuerdos Internacionales), el párrafo 1 se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes, derivados de algún acuerdo internacional que haya entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Chile, incluyendo cualesquiera derechos y obligaciones derivados de acuerdos comerciales entre Chile y alguna otra Parte.

Anexo 18-C

Malasia

1. Malasia podrá, a efecto de otorgar la protección especificada en el Artículo 18.50.1 y el Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y en el Artículo 18.51.1 (Biológicos), requerir al solicitante, que comience el proceso de obtención de autorización de comercialización para productos farmacéuticos amparados por esos Artículos dentro de los 18 meses siguientes a partir de la fecha en que se le otorgue por primera vez a dicho producto una autorización de comercialización en cualquier país.

2. Para mayor certeza, los periodos de protección referidos en el Artículo 18.50.1 y el Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y en el Artículo 18.51.1 (Biológicos) comenzarán en la fecha de autorización de comercialización del producto farmacéutico en Malasia.

Anexo 18-D

Perú

Parte 1: Aplicable al Artículo 18.46 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) y al Artículo 18.48 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables)

En virtud de que la Decisión Andina 486, *Régimen Común sobre Propiedad Industrial*, y la Decisión Andina 689, *Adecuación de Determinados Artículos de la Decisión 486*, restringen a Perú para poder implementar sus obligaciones previstas en el Artículo 18.46.3 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) y en el Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), Perú se compromete a realizar sus mejores esfuerzos para obtener una dispensa de la Comunidad Andina que le permita ajustar el periodo de las patentes de una manera que sea conforme con el Artículo 18.46.3 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) y el Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables). Adicionalmente, si Perú demuestra que la Comunidad Andina niega dicha dispensa, a pesar de sus mejores esfuerzos, Perú continuará asegurando que no discrimina con relación a la disponibilidad o disfrute de los derechos derivados de una patente en el campo de la tecnología, el lugar de la invención o a si los productos son importados o producidos localmente. En este sentido, Perú confirma que el tratamiento de las patentes farmacéuticas no será menos favorable que el tratamiento que le dé a otras patentes, con respecto al procedimiento y examen de las solicitudes de patente.

Parte 2: Aplicable al Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y al Artículo 18.51 (Biológicos)

1. Si Perú se basa, de conformidad con el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), en la autorización de comercialización otorgada por otra Parte y otorga la autorización dentro de los seis meses contados a partir de la fecha que se presente en Perú una solicitud completa para la autorización de comercialización, Perú puede disponer que la protección prevista en el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y en el Artículo 18.51 (Biológicos), según corresponda, comience en la fecha de la primera autorización de comercialización en la que se basó. Al implementar el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados)y el Artículo 18.51.1(b)(i) (Biológicos), Perú puede aplicar el periodo de protección establecido en el Artículo 16.10.2(b) del *Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú*, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 12 de Abril de 2006.

2. Perú puede aplicar el párrafo 1 al Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados).

Anexo 18-E

Anexo a la Sección J

1. Con el fin de facilitar la observancia del derecho de autor en Internet y para evitar alteraciones injustificadas al comercio en el entorno digital, el Artículo 18.82.3 y el Artículo 18.82.4 (Recursos Legales y Limitaciones) no serán aplicables a una Parte, siempre que, a la fecha del acuerdo en principio de este Tratado, dicha Parte continúe:

(a) estableciendo en su ordenamiento jurídico las circunstancias en las cuales los Proveedores de Servicio de Internet no califiquen para las limitaciones descritas en el Artículo 18.82.1(b) (Recursos Legales y Limitaciones);

(b) estipulando la responsabilidad indirecta por infracciones al derecho de autor en los casos en que una persona, a través de Internet u otra red digital, preste un servicio fundamentalmente con el propósito de posibilitar actos de infracción al derecho de autor, con relación a supuestos establecidos en su ordenamiento jurídico, tales como:

(i) si la persona anunció o promovió el servicio como uno que pudiera ser utilizado para posibilitar actos que supongan una infracción al derecho de autor;

(ii) si la persona tenía conocimiento de que el servicio era utilizado para posibilitar un número significativo de actos de infracción al derecho de autor;

(iii) si el servicio supone otros usos significativos distintos a posibilitar actos de infracción al derecho de autor;

(iv) la capacidad de la persona, dentro del servicio que presta, para limitar los actos de infracción al derecho de autor, y cualquier acción llevada a cabo por dicha persona para ese efecto;

(v) cualquier beneficio que haya recibido la persona como resultado de posibilitar la comisión de actos de infracción al derecho de autor; y

(vi) la viabilidad económica del servicio, en caso de que éste no fuera utilizado para posibilitar la comisión de actos de infracción al derecho de autor;

(c) requiriendo que los Proveedores de Servicio de Internet que lleven a cabo las funciones referidas en el Artículo 18.82.2(a) y (c) (Recursos Legales y Limitaciones) participen en algún sistema que envíe notificaciones de presuntas infracciones, incluso si el contenido es puesto a disposición en línea y, si los Proveedores de Servicio de Internet no lo hicieren, sujetando a ese proveedor al resarcimiento pecuniario de daños y perjuicios por dicha falta;

(d) instando a los Proveedores de Servicio de Internet que ofrezcan herramientas de localización de información, para que retiren dentro de un tiempo determinado cualquier reproducción de contenidos que ellos produzcan, así como comunicar al público, como parte de ofrecer la herramienta de localización de información, cuando reciban aviso de una presunta infracción y después de que el contenido original haya sido retirado del sitio electrónico establecido en el aviso; y

(e) instando a los Proveedores de Servicio de Internet que lleven a cabo la función prevista en el Artículo 18.82.2(c) (Recursos Legales y Limitaciones), para que retiren el contenido o inhabiliten el acceso a éste, al tener conocimiento de una resolución judicial de esa Parte en el sentido de que la persona que almacena el contenido respectivo está infringiendo un derecho de autor.

2. Para una Parte a la que no le apliquen el Artículo 18.82.3 y el Artículo 18.82.4 (Recursos Legales y Limitaciones), en virtud del párrafo 1 de este Anexo, y a la luz de, entre otras cosas, el párrafo 1(b) de este Anexo, para los efectos del Artículo 18.82.1(a), incentivos legales no significarán las condiciones para que a los Proveedores de Servicio de Internet les puedan aplicar las limitaciones previstas en el Artículo 18.82.1(b), como se establece en el Artículo 18.82.3.

Anexo 18-F

Anexo a la Sección J

Como alternativa a la implementación de la Sección J (Proveedores de Servicio de Internet), una Parte puede implementar el Artículo 17.11.23 del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Chile, hecho en Miami, el 6 de Junio de 2003, el cual se incorpora a, y es parte de, este Anexo.

CAPÍTULO 19

LABORAL

Artículo 19.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Declaración de la OIT significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*;

leyes laborales significa las leyes y regulaciones, o disposiciones de las leyes y regulaciones, de una Parte que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

(a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otras protecciones laborales para niños y menores;

(d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y

(e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos,[1] horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo;

leyes y regulaciones y **leyes o regulaciones** significa:[2]

(a) para Australia, las Leyes del Parlamento de la Mancomunidad *(Commonwealth Parliament)*, o regulaciones elaboradas por el Gobernador General en Consejo (*Governor-General in Council*) en virtud de la autoridad delegada conforme a una Ley del Parlamento de la Mancomunidad;

---

[1] Para Singapur, los salarios mínimos podrán incluir el pago de salarios y ajustes publicados conforme al *Employment Act* y los planes de complemento salarial conforme al *Central Provident Fund Act*.

[2] Para mayor certeza, para cada Parte que establece una definición, la cual tenga una forma de gobierno federal, su definición otorga cobertura para sustancialmente todos los trabajadores.

(b) para Malasia, la Constitución Federal (*Federal Constitution*), las Leyes del Parlamento y la legislación o reglamentos subsidiarios elaborados conforme a las Leyes del Parlamento;

(c) para México, las Leyes del Congreso o regulaciones y disposiciones promulgadas de conformidad con las Leyes del Congreso y, para los efectos de este Capítulo, incluye la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; y

(d) para los Estados Unidos, las Leyes del Congreso o regulaciones promulgadas de conformidad con las Leyes del Congreso y, para los efectos de este Capítulo, incluye la Constitución de los Estados Unidos (*Constitution of the United States*).

Artículo 19.2: Declaración de Compromiso Compartido

1. Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la OIT, incluidas aquéllas establecidas en la Declaración de la OIT, con respecto a los derechos laborales dentro de sus territorios.

2. Las Partes reconocen que, como se establece en el párrafo 5 de la Declaración de la OIT, las normas de trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas.

Artículo 19.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT[3, 4]:

(a) libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y

---

[3] Las obligaciones que se establecen en el Artículo 19.3 (Derechos Laborales), como se relacionan con la OIT, se refieren únicamente a la Declaración de la OIT.

[4] Para establecer una violación de una obligación conforme al Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales) o Artículo 19.3.2, una Parte deberá demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar o mantener una ley, regulación o práctica, de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes.

(d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.[5]

Artículo 19.4: No Derogación

Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en las leyes laborales de cada Parte. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de otra forma, sus leyes o regulaciones:

(a) que implementen el Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales), si el renunciar a aplicar o la derogación fuese incompatible con un derecho establecido en ese párrafo; o

(b) que implementen el Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales) o el Artículo 19.3.2, si el renunciar a aplicar o el derogar sus leyes o regulaciones debilitaría o reduciría la adhesión a un derecho establecido en el Artículo 19.3.1, o a una condición de trabajo referida en el Artículo 19.3.2 en una zona comercial o aduanera especial, tal como una zona franca o una zona de comercio exterior en el territorio de la Parte,

en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 19.5: Aplicación de las Leyes Laborales

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes laborales, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Si una Parte incumple con una obligación de este Capítulo, una decisión sobre la asignación de recursos para la aplicación de las leyes laborales tomada por esa Parte no excusará ese incumplimiento. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y de tomar decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para actividades de aplicación en materia laboral relativas a los derechos laborales fundamentales y las condiciones

[5] Para mayor certeza, esta obligación se refiere al establecimiento de una Parte en sus leyes, regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, de condiciones aceptables de trabajo como las determine esa Parte.

aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales) y Artículo 19.3.2, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sea incompatible con sus obligaciones en este Capítulo.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la ley laboral en el territorio de otra Parte.

Artículo 19.6: Trabajo Forzoso u Obligatorio

Cada Parte reconoce el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. Tomando en consideración que las Partes han asumido obligaciones al respecto en el Artículo 19.3 (Derechos Laborales), cada Parte también desalentará, a través de iniciativas que considere apropiadas, la importación de mercancías procedentes de otras fuentes producidas en su totalidad o en parte por trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.[6]

Artículo 19.7: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte procurará alentar a las empresas a adoptar de manera voluntaria iniciativas de responsabilidad social corporativa en cuestiones laborales que han sido aprobadas o son apoyadas por esa Parte.

Artículo 19.8: Concientización Pública y Garantías Procesales

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes laborales, incluso asegurando que la información relacionada con sus leyes laborales y procedimientos para su aplicación y cumplimiento esté disponible al público.

2. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto particular, tengan acceso apropiado a tribunales imparciales e independientes para la aplicación de las leyes laborales de la Parte. Estos tribunales podrán incluir tribunales administrativos, tribunales cuasi judiciales, tribunales judiciales o tribunales laborales, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de cada Parte.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante estos tribunales para la aplicación de sus leyes laborales: sean justos, equitativos y transparentes; cumplan con el debido proceso legal; y no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras

---

[6] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo autoriza a una Parte a tomar iniciativas que serían incompatibles con sus obligaciones conforme a otras disposiciones de este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC u otros acuerdos comerciales internacionales.

injustificadas. Cualquier audiencia en estos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de justicia requiera lo contrario, y de conformidad con sus leyes aplicables.

4. Cada Parte asegurará que:

(a) las partes en estos procedimientos tengan derecho a sustentar o defender sus respectivas posiciones, incluso mediante la presentación de información o evidencia; y

(b) que las decisiones finales sobre el fondo del asunto:

(i) se basen en información o evidencia respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas;

(ii) indiquen las razones en las que se basan; y

(iii) estén disponibles por escrito sin demora injustificada para las partes en los procedimientos y, de conformidad con su ordenamiento jurídico, al público.

5. Cada Parte dispondrá que las partes en estos procedimientos tengan el derecho de solicitar la revisión o apelación, según se apropiado conforme a su ordenamiento jurídico.

6. Cada Parte asegurará que las partes en estos procedimientos tengan acceso a recursos conforme a su ordenamiento jurídico para el cumplimiento efectivo de sus derechos conforme a las leyes laborales de la Parte y que estos recursos sean llevados a cabo de manera oportuna.

7. Cada Parte proporcionará procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus tribunales en estos procedimientos.

8. Para mayor certeza, y sin perjuicio de si la decisión de un tribunal es incompatible con las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo, nada de lo dispuesto en este Capítulo será interpretado para requerir a un tribunal de una Parte reabrir una decisión que ha sido tomada en un asunto en particular.

Artículo 19.9: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte, a través de su punto de contacto designado conforme al Artículo 19.13 (Puntos de Contacto), dispondrá que las comunicaciones escritas de personas de una Parte sobre asuntos relacionados con este Capítulo sean recibidas y consideradas de conformidad con sus procedimientos internos. Cada Parte hará fácilmente accesibles y disponibles públicamente sus procedimientos, incluidos los plazos para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas.

2. Una Parte podrá disponer en sus procedimientos que, para ser admitida para consideración, una comunicación deberá, como mínimo:

(a) plantear un asunto directamente pertinente a este Capítulo;

(b) identificar claramente a la persona u organización que presenta la comunicación; y

(c) explicar, con el mayor grado posible, cómo y en qué medida, el asunto planteado afecta el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Cada Parte deberá:

(a) considerar los asuntos planteados en la comunicación y proporcionar una respuesta oportuna a la persona u organización que presentó la comunicación, incluso por escrito según sea apropiado; y

(b) poner la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de las otras Partes y del público, según sea apropiado, de manera oportuna.

4. Una Parte podrá solicitar a la persona u organización que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la comunicación.

Artículo 19.10: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para aumentar las oportunidades para mejorar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.

2. En la realización de actividades de cooperación, las Partes se guiarán por los siguientes principios:

(a) consideración de las prioridades de cada Parte, su nivel de desarrollo y recursos disponibles;

(b) amplia participación de, y beneficio mutuo para, las Partes;

(c) relevancia de las actividades de desarrollo de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes para tratar

cuestiones de protección laboral y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;

(d) generación de resultados laborales medibles, positivos y significativos;

(e) eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, según sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;

(f) complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales; y

(g) transparencia y participación pública.

3. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de sus partes interesadas, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes involucradas, las actividades de cooperación podrán realizarse mediante el compromiso bilateral o plurilateral, y podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, tales como la OIT, así como a no Partes.

4. El financiamiento de actividades de cooperación realizadas en el marco de este Capítulo será decidido por las Partes involucradas caso por caso.

5. Además de las actividades de cooperación señaladas en este Artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán su respectiva membresía en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.

6. Las áreas de cooperación podrán incluir:

(a) la creación de empleo y el fomento de empleo productivo y de calidad, incluidas las políticas para generar un crecimiento con alto coeficiente de empleo y promover empresas sostenibles y el emprendimiento;

(b) la creación de empleo productivo y de calidad vinculado al crecimiento sostenible y al desarrollo de habilidades para empleos en industrias emergentes incluidas las industrias ambientales;

(c) las prácticas innovadoras de los lugares de trabajo para mejorar el bienestar de los trabajadores y la competitividad económica y empresarial;

(d) el desarrollo de capital humano y mejora de la empleabilidad, incluso a través del aprendizaje permanente, educación continua, capacitación y el desarrollo y mejora de habilidades;

(e) el balance trabajo-vida;

(f) la promoción de mejoras en la productividad empresarial y laboral, particularmente con respecto a las PYMEs;

(g) los sistemas de remuneración;

(h) la promoción de la concientización de, y el respeto por, los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT y del concepto de Trabajo Decente tal como lo define la OIT;

(i) las leyes y prácticas laborales, incluida la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT;

(j) la seguridad y salud en el trabajo;

(k) la administración y adjudicación laboral, por ejemplo, el fortalecimiento de la capacidad, la eficiencia y la efectividad;

(l) la recopilación y uso de estadísticas laborales;

(m) la inspección laboral, por ejemplo, mejoramiento de los mecanismos de cumplimiento y aplicación;

(n) abordar los retos y oportunidades de una fuerza de trabajo diversa y multigeneracional, incluyendo:

    (i) la promoción de la igualdad y la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y la ocupación de los trabajadores migrantes, o en razón de la edad, discapacidad y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo;

    (ii) el fomento de la igualdad de las mujeres, de la eliminación de la discriminación en su contra y de sus intereses de empleo; y

    (iii) la protección de trabajadores vulnerables, incluidos los trabajadores migrantes y trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales;

(o) abordar los retos laborales y de empleo de las crisis económicas, por ejemplo a través de las áreas de interés común previstas en el *Pacto Mundial para el Empleo* de la OIT;

(p) asuntos de protección social, incluyendo la indemnización de los trabajadores en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, los sistemas de pensión y planes de asistencia al empleo;

(q) las mejores prácticas en las relaciones laborales, por ejemplo, mejores relaciones laborales, incluyendo la promoción de mejores prácticas en mecanismo alternativos para la solución de controversias;

(r) el diálogo social, incluyendo la consulta y la colaboración tripartita;

(s) respecto a las relaciones laborales en las empresas multinacionales, la promoción del intercambio de información y el diálogo relacionado con las condiciones de empleo de las empresas que operan en dos o más Partes con organizaciones de trabajadores representativas en cada Parte;

(t) la responsabilidad social corporativa; y

(u) otras áreas que las Partes puedan decidir.

7. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 6, a través de:

(a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas, incluyendo foros en línea y otras plataformas de intercambio de conocimiento;

(b) viajes de estudio, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;

(c) investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;

(d) intercambios específicos de conocimientos técnico especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado; y

(e) otras formas que las Partes puedan decidir.

Artículo 19.11 Diálogo Cooperativo Laboral

1. Una Parte podrá solicitar en cualquier momento un diálogo con otra Parte sobre cualquier asunto que surja de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 19.13 (Puntos de Contacto).

2. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte receptora responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión, la indicación del fundamento de la solicitud de conformidad con este Capítulo y, cuando sea relevante, cómo se ve afectado el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Salvo que las Partes solicitante y receptora (las Partes dialogantes) decidan algo diferente, el diálogo se iniciará dentro de 30 días de la recepción de la solicitud de diálogo de una Parte. Las Partes dialogantes participarán en el diálogo de buena fe. Como parte del diálogo, las Partes dialogantes proporcionarán los medios para recibir y considerar los puntos de vista de las personas interesadas en el asunto.

4. El diálogo podrá sostenerse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes dialogantes.

5. Las Partes dialogantes abordarán todas las cuestiones planteadas en la solicitud. Si las Partes dialogantes resuelven el asunto, documentarán cualquier resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos y plazos específicos que ellas hayan acordado. Las Partes dialogantes pondrán a disposición del público el resultado, a menos que decidan algo diferente.

6. En el desarrollo de un resultado de conformidad con el párrafo 5, las Partes dialogantes deberían considerar todas las opciones disponibles y podrán decidir conjuntamente sobre cualquier curso de acción que ellas consideren apropiado, incluyendo:

(a) el desarrollo e implementación de un plan de acción en cualquier forma que les resulte satisfactoria, la cual podrá incluir pasos específicos y verificables, tales como la inspección laboral, la investigación o acción de cumplimiento, y los plazos apropiados;

(b) la verificación independiente del cumplimiento o implementación por los individuos o entidades, tales como la OIT, elegidos por las Partes dialogantes; y

(c) los incentivos apropiados, tales como programas de cooperación y desarrollo de capacidades, para fomentar o asistir a las Partes dialogantes a identificar y abordar asuntos laborales.

Artículo 19.12: Consejo Laboral

1. Las Partes establecen un Consejo Laboral (Consejo) integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, ya sea ministerial u otro nivel, según lo designe cada Parte.

2. El Consejo se reunirá dentro un año a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Posteriormente, el Consejo se reunirá cada dos años, salvo que las Partes decidan algo diferente.

3. El Consejo deberá:

(a) considerar asuntos relacionados a este Capítulo;

(b) establecer y revisar prioridades para orientar las decisiones de las Partes sobre cooperación laboral y actividades de desarrollo de capacidades llevadas a cabo de conformidad con este Capítulo, tomando en cuenta los principios previstos en el Artículo 19.10.2 (Cooperación);

(c) acordar un programa general de trabajo de conformidad con las prioridades establecidas en el subpárrafo (b);

(d) supervisar y evaluar el programa general de trabajo;

(e) revisar los informes de los puntos de contacto designados conforme al Artículo 19.13 (Puntos de Contacto);

(f) discutir asuntos de interés mutuo;

(g) facilitar la participación pública y concientización sobre la implementación de este Capítulo; y

(h) realizar cualquier otra función que las Partes puedan decidir.

4. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o salvo que las Partes decidan algo diferente, el Consejo revisará la implementación de este Capítulo con miras a asegurar su efectivo funcionamiento e informará los resultados y cualquier recomendación a la Comisión.

5. El Consejo podrá llevar a cabo revisiones subsecuentes según lo acuerden las Partes.

6. El Consejo será presidido por cada una de las Partes de manera rotativa.

7. Todas las decisiones e informes del Consejo serán adoptadas por consenso y se pondrán a disposición del público, a menos que el Consejo decida algo diferente.

8. El Consejo acordará un informe conjunto de su trabajo.

9. Las Partes, según sea apropiado, establecerán enlaces con las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, tales como la OIT y APEC, en asuntos relacionados con este Capítulo. El Consejo podrá buscar el desarrollo de propuestas conjuntas o colaborar con esas organizaciones o con no Partes.

Artículo 19.13: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará una oficina o un funcionario dentro de su ministerio del trabajo o entidad equivalente como punto de contacto, para abordar los asuntos relacionados con este Capítulo, dentro de 90 días de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes en caso de cualquier cambio en su punto de contacto.

2. Los puntos de contacto deberán:

(a) facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;

(b) asistir al Consejo;

(c) reportar al Consejo, según sea apropiado;

(d) actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios; y

(e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación, guiadas por las prioridades del Consejo, áreas de cooperación identificadas en el Artículo 19.10.6 (Cooperación) y las necesidades de las Partes.

3. Los puntos de contacto podrán desarrollar e implementar actividades específicas de cooperación de manera bilateral o plurilateral.

4. Los puntos de contacto podrán comunicar y coordinar actividades en persona o a través de medios electrónicos u otros medios de comunicación.

Artículo 19.14: Participación Pública

1. En la realización de sus actividades, incluyendo las reuniones, el Consejo proporcionará los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de las personas interesadas en los asuntos relacionados con este Capítulo.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, a un órgano laboral, nacional, consultivo o asesor, o un mecanismo similar para los miembros de su

público, incluyendo representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, para proporcionar puntos de vista sobre asuntos relativos a este Capítulo.

Artículo 19.15: Consultas Laborales

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos a través de cooperación y consultas, basadas en el principio de respeto mutuo, para resolver cualquier asunto que surja de este Capítulo.

2. Una Parte (Parte solicitante) podrá en cualquier momento, solicitar consultas laborales con otra Parte (Parte solicitada) respecto a cualquier asunto que surja de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte solicitada. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte solicitada responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos conforme a este Capítulo. La Parte solicitante circulará la solicitud a las otras Partes a través de sus respectivos puntos de contacto.

3. La Parte solicitada responderá, a menos que acuerde algo diferente con la Parte solicitante, por escrito a la solicitud a más tardar siete días después de la fecha de su recepción. La Parte solicitada circulará la respuesta a las otras Partes e iniciará las consultas laborales de buena fe.

4. Una Parte distinta a la Parte solicitante o la Parte solicitada (las Partes consultantes), que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas laborales mediante la entrega de una notificación escrita a las otras Partes dentro de siete días desde de la fecha de circulación de la solicitud de consultas laborales por la Parte solicitante. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto.

5. Las Partes iniciarán las consultas laborales a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte solicitada.

6. En las consultas laborales:

(a) cada Parte consultante proporcionará información suficiente que permita un análisis completo del asunto; y

(b) cualquier Parte que participe en las consultas tratará cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas, sobre la misma base que la Parte que proporciona la información.

7. Las consultas laborales podrán celebrarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas laborales se celebran en persona, se celebrarán en la capital de la Parte solicitada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.

8. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas laborales conforme a este Artículo, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto. Las Partes consultantes podrán solicitar asesoría de un experto o expertos independientes, elegidos por las Partes consultantes para asistirles. Las Partes consultantes podrán recurrir a procedimientos como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

9. En las consultas laborales conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar a otra Parte consultante involucrar al personal de sus agencias gubernamentales o de otros órganos reguladores con conocimiento especializado en la materia objeto de las consultas laborales.

10. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto, cualquier Parte consultante podrá solicitar que los representantes del Consejo de las Partes consultantes se reúnan para considerar el asunto mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte consultante a través de su punto de contacto. La Parte que formule esa solicitud informará a las otras Partes a través de sus puntos de contacto. Los representantes del Consejo de las Partes consultantes se reunirán a más tardar 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, y buscarán resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.

11. Si las Partes consultantes logran resolver el asunto, documentarán cualquier resultado incluyendo de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes consultantes pondrán el resultado a disposición de las Partes y del público, a menos que acuerden algo diferente.

12. Si las Partes consultantes no han logrado resolver el asunto a más tardar 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 2, la Parte solicitante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) y, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 28 (Solución de Controversias), recurrir subsecuentemente a las otras disposiciones de ese Capítulo.

13. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por un asunto que surja de este Capítulo sin antes tratar de resolver el asunto de conformidad con este Artículo.

14. Una Parte podrá recurrir a las consultas laborales conforme a este Artículo, sin perjuicio del inicio o continuación de un diálogo cooperativo laboral conforme al Artículo 19.11 (Diálogo Cooperativo Laboral).

15. Las consultas laborales serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

CAPÍTULO 20

MEDIO AMBIENTE

Artículo 20.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(a) la prevención, la reducción o control de: una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;

(b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o

(c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales bajo protección especial[1, 2]

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen; y

ley o reglamento significa:

(a) para Australia, una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, o un reglamento hecho por el Gobernador General en Consejo bajo autoridad delegada conforme a una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, que es aplicable por el nivel central de gobierno;

(b) para Brunei Darussalam, una Ley, Orden o un Reglamento promulgado conforme a la Constitución de Brunei Darussalam,

---

[1] Para los efectos de este Capítulo, el término "áreas naturales bajo protección especial" significa aquellas áreas definidas por la Parte en su legislación.

[2] Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

aplicable por el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam;

(c) para Canadá, una Ley del Parlamento de Canadá o reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Canadá que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;

(d) para Chile, una ley del Congreso Nacional o decreto del Presidente de la República, promulgado como se indica por la Constitución Política de la República de Chile;

(e) para Japón, una Ley de la Dieta, una Orden del Gabinete, o una Ordenanza Ministerial y otras Órdenes establecidas conforme a una Ley de la Dieta, que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;

(f) para Malasia, una Ley del Parlamento o reglamento promulgado conforme a una Ley del Parlamento que es aplicable por acción del gobierno federal;

(g) para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal de gobierno;

(h) para Nueva Zelanda, una Ley del Parlamento de Nueva Zelanda o un reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Nueva Zelanda por el Gobernador General en Consejo, que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;

(i) para el Perú, una Ley del Congreso, Decreto o Resolución promulgada por el nivel central de gobierno para implementar una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;

(j) para Singapur, una Ley del Parlamento de Singapur, o un Reglamento promulgado conforme a una Ley del Parlamento de Singapur, que es aplicable por acción del Gobierno de Singapur;

(k) para los Estados Unidos, una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central de gobierno; y

(l) para Vietnam, una Ley de la Asamblea Nacional, una ordenanza del Comité Permanente de la Asamblea Nacional, o un reglamento promulgado por el nivel central de gobierno para implementar una ley de la Asamblea Nacional o una ordenanza del Comité

Permanente de la Asamblea Nacional que es aplicable por acción del nivel central de gobierno.

Artículo 20.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluyendo a través de la cooperación.

2. Tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental y a complementar los objetivos de este Tratado.

3. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

Artículo 20.3: Compromisos Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente para mejorar la protección ambiental en el fomento al desarrollo sostenible.

2. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.

3. Cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

4. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones respecto a: (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorias y de cumplimiento; y (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales, a las que se les haya

asignado una mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que con respecto al cumplimiento de leyes ambientales, una Parte está cumpliendo con el párrafo 4 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe respecto a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.

6. Sin perjuicio del párrafo 2, las Partes reconocen que es inapropiado alentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. Por consiguiente, una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar sus leyes ambientales de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.

7. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte.

Artículo 20.4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que son parte juegan un papel importante, a nivel global y nacional, en la protección del medio ambiente y que su respectiva implementación de estos acuerdos es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de estos acuerdos. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.

2. Las Partes enfatizan la necesidad de fomentar el apoyo mutuo entre las leyes y políticas comerciales y ambientales, a través del diálogo entre las Partes sobre asuntos de comercio y medio ambiente de interés mutuo, particularmente con respecto a la negociación e implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente y acuerdos comerciales pertinentes.

Artículo 20.5: Protección de la Capa de Ozono

1. Las Partes reconocen que las emisiones de ciertas sustancias pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener efectos nocivos sobre la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, cada

Parte tomará medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio en, dichas sustancias.[3, 4, 5]

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la protección de la capa de ozono. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la protección de la capa de ozono.

3. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para tratar asuntos de interés mutuo relacionados con sustancias que agotan el ozono. La cooperación podrá incluir, pero no se limita a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

(a) las alternativas ambientalmente amigables a las sustancias que agotan el ozono;

(b) las prácticas, políticas y programas para la gestión de refrigerantes;

(c) las metodologías para la medición del ozono estratosférico; y

(d) el combate del comercio ilegal de sustancias que agotan el ozono.

Artículo 20.6: Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

---

[3] Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a las sustancias controladas por el *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, hecho en Montreal el 16 de septiembre de 1987 (Protocolo de Montreal), incluyendo cualesquiera futuras enmiendas, según apliquen a cada Parte.

[4] Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 20-A para implementar sus obligaciones conforme al Protocolo de Montreal o cualquier medida o medidas subsecuentes que otorguen un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

[5] Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido conforme a la nota al pie 4, para establecer una violación a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio de ciertas sustancias que pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener efectos nocivos sobre la salud humana y el medio ambiente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger y preservar el medio marino. Con ese fin, cada Parte tomará medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques.[6, 7, 8]

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de acuerdo con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la prevención de la contaminación del medio marino por buques.

3. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para tratar asuntos de interés mutuo relacionados con la contaminación del medio marino por buques. Las áreas de cooperación podrán incluir:

(a) contaminación accidental por buques;

(b) contaminación por operaciones rutinarias de los buques;

(c) contaminación deliberada por buques;

(d) desarrollo de tecnologías para minimizar desechos generados por los buques;

(e) emisiones de los buques;

(f) adecuación de las instalaciones portuarias para recepción de desechos;

(g) protección incrementada en áreas geográficas especiales; y

---

[6] Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a la contaminación regulada por el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, modificado por el *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978, y el *Protocolo de 1997* que enmienda el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973 Modificado por el Protocolo de 1978 correspondiente*, hecho en Londres el 26 de septiembre de 1997 (MARPOL), incluyendo sus futuras enmiendas, según apliquen a cada Parte.

[7] Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 20-B para implementar sus obligaciones conforme a MARPOL o cualquier medida o medidas subsecuentes que provean un nivel equivalente o más alto de protección que la medida o medidas listadas.

[8] Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido conforme a la nota al pie 7, para establecer una violación a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.

(h) medidas de aplicación, incluyendo notificaciones a los Estados de pabellón y, según sea apropiado, por los Estados de puerto.

Artículo 20.7: Asuntos Procesales

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.

2. Cada Parte asegurará que una persona interesada residiendo o establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su ley y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de la justicia requiera lo contrario, y de conformidad con sus leyes aplicables.

4. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto determinado, tengan acceso apropiado a los procedimientos referidos en el párrafo 3.

5. Cada Parte dispondrá sanciones y reparaciones apropiadas para las violaciones a sus leyes ambientales para la efectiva aplicación de esas leyes. Esas sanciones o reparaciones podrán incluir el derecho a interponer una acción directamente contra el infractor para buscar la reparación de daños o medidas cautelares, o el derecho a buscar acción gubernamental.

6. Cada Parte asegurará que se tome debida consideración de los factores pertinentes en el establecimiento de las sanciones o reparaciones referidos en el párrafo 5. Esos factores podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico que el infractor obtuvo de la violación.

Artículo 20.8: Oportunidades para la Participación Pública

1. Cada Parte buscará atender las solicitudes de información respecto a su implementación de este Capítulo.

2. Cada Parte hará uso de mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, por ejemplo comités asesores nacionales, para buscar

opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según corresponda, incluyendo experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales, u otros asuntos ambientales.

Artículo 20.9: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de comunicaciones escritas de personas de esa Parte respecto a su implementación de este Capítulo.[9] Cada Parte responderá oportunamente a dichas comunicaciones por escrito y de acuerdo con sus procedimientos nacionales, y pondrá a disposición del público las comunicaciones y las respectivas respuestas, por ejemplo mediante su publicación en un sitio web público apropiado.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado. Estos procedimientos podrán establecer que, para ser elegible para consideración, la comunicación debería:

(a) estar por escrito en uno de los idiomas oficiales de la Parte que recibe la comunicación;

(b) identificar claramente a la persona que presenta la comunicación;

(c) proporcionar suficiente información para permitir la revisión de la comunicación, incluyendo cualquier evidencia documental sobre la cual la comunicación pueda estar basada;

(d) explicar cómo, y en qué medida, la cuestión planteada afecta al comercio o a la inversión entre las Partes;

(e) no plantear cuestiones que son objeto de procedimientos judiciales o administrativos en curso; y

(f) indicar si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y la respuesta de la Parte, si la hubiere.

3. Cada Parte notificará a las otras Partes de la entidad o entidades responsables para la recepción y respuesta a las comunicaciones escritas referidas en el párrafo 1, dentro de los 180 días siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

---

[9] Si está disponible y es apropiado, una Parte podrá usar un órgano institucional o mecanismo existente para este propósito.

4. Si una comunicación afirma que una Parte no está aplicando efectivamente sus leyes ambientales, a continuación de la respuesta por escrito a la comunicación de esa Parte, cualquier otra Parte podrá solicitar que el Comité de Medio Ambiente (Comité) discuta la comunicación y la respuesta escrita, con miras a una mejor comprensión del asunto planteado en la comunicación y, según sea apropiado, para considerar si el asunto podría beneficiarse de las actividades de cooperación.

5. En su primera reunión, el Comité establecerá procedimientos para discutir las comunicaciones y las respuestas que le sean remitidas por una Parte. Estos procedimientos podrán establecer el uso de expertos u órganos institucionales existentes para desarrollar un reporte al Comité que contenga información basada en hechos relevantes al asunto.

6. A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente según lo decidan las Partes, el Comité preparará un informe escrito para la Comisión sobre la implementación de este Artículo. Para los efectos de preparar este informe, cada Parte proporcionará un resumen escrito respecto a sus actividades de implementación conforme a este Artículo.

Artículo 20.10: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte debería alentar a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que adopten voluntariamente, en sus políticas y prácticas, principios de responsabilidad social corporativa que estén relacionados con el medio ambiente, que sean compatibles con directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte.

Artículo 20.11: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles y voluntarios, por ejemplo, auditorías y informes voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. Por consiguiente, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida en que lo considere apropiado, cada Parte alentará:

(a) el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger los recursos naturales y el medio ambiente en su territorio; y

(b) a sus autoridades pertinentes, empresas y organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales y otras personas interesadas involucradas en el desarrollo de criterios usados para evaluar el desempeño ambiental, con respecto a esos mecanismos voluntarios, a continuar el desarrollo y la mejora de dichos criterios.

3. Además, si las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

(a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica;

(b) si son aplicables y están disponibles, estén basados en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, y mejores prácticas;

(c) promuevan la competencia y la innovación; y

(d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 20.12: Marcos de Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Tomando en cuenta sus prioridades y circunstancias nacionales, y los recursos disponibles, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés conjunto o común entre las Partes participantes, relacionados con la implementación de este Capítulo, donde haya beneficio mutuo de esa cooperación. Esta cooperación podrá ser llevada a cabo sobre una base bilateral o plurilateral entre las Partes y, sujeto al consenso de las Partes participantes, podrá incluir órganos u organizaciones no gubernamentales y no Partes de este Tratado.

3. Cada Parte designará a la autoridad o autoridades responsables de la cooperación relacionada con la implementación de este Capítulo, para servir como su punto de contacto nacional en asuntos que se relacionen con la coordinación de actividades de cooperación y notificará su punto de contacto a las otras Partes por escrito dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Al momento de notificar a las otras Partes su punto de contacto, o en cualquier momento posterior a través de los puntos de contacto, una Parte podrá:

(a) compartir sus prioridades de cooperación con las otras Partes, incluyendo los objetivos de esa cooperación; y

(b) proponer actividades de cooperación relacionadas con la implementación de este Capítulo a otra Parte o Partes.

4. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en cuenta el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.

5. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo: diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación; el intercambio de mejores prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.

6. Al momento de desarrollar actividades y programas de cooperación, una Parte identificará, si fuera pertinente, medidas e indicadores de desempeño para asistir en el examen y la evaluación de la eficiencia, efectividad y el progreso de actividades y programas de cooperación específicos y compartir con las otras Partes esas medidas e indicadores, así como el resultado de cualquier evaluación durante y después de concluir una actividad o programa de cooperación.

7. Las Partes, a través de sus puntos de contacto para cooperación, revisarán periódicamente la implementación y operación de este Artículo y reportarán sus conclusiones al Comité, los cuales podrán incluir recomendaciones, para informar su revisión bajo el Artículo 20.19(3)(c) (Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto). Las Partes, a través del Comité, podrán evaluar periódicamente la necesidad de designar una entidad que proporcione apoyo administrativo y operativo para actividades de cooperación. Si las Partes deciden establecer dicha entidad, las Partes acordarán el financiamiento de la entidad, sobre una base voluntaria, para apoyar la operación de la entidad.

8. Cada Parte promoverá la participación pública en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación, según sea apropiado. Esto podrá incluir actividades tales como el fomento y la facilitación de contactos directos y cooperación entre entidades competentes y la conclusión de acuerdos entre ellas para la realización de actividades de cooperación conforme a este Capítulo.

9. Cuando una Parte haya definido las leyes ambientales conforme al Artículo 20.1 (Definiciones) de modo que incluya solamente leyes en el nivel central de gobierno (primera Parte), y cuando otra Parte (segunda Parte) considere que una ley ambiental en el nivel subcentral de gobierno de la primera Parte no esté siendo efectivamente aplicada por el gobierno subcentral competente a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, la segunda Parte podrá solicitar un diálogo con la

primera Parte. La solicitud contendrá información que sea específica y suficiente para permitir a la primera Parte evaluar el asunto en cuestión y una indicación de cómo el asunto está afectando negativamente al comercio o a la inversión de la segunda Parte.

10. Todas las actividades de cooperación conforme a este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de fondos y de recursos humanos y otros recursos, así como a las leyes y reglamentos aplicables de las Partes participantes. Las Partes participantes decidirán, caso por caso, el financiamiento de actividades de cooperación.

Artículo 20.13: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y su rol clave en el logro del desarrollo sostenible.

2. Por consiguiente, cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o política.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de cada Parte. Las Partes además reconocen que algunas Partes requieren, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos de conformidad con las medidas nacionales y, cuando ese acceso sea otorgado, el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.

5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

6. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir,

pero no está limitada a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

(a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;

(b) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema; y

(c) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización.

Artículo 20.14: Especies Exóticas Invasoras

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas y el desarrollo, y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para la manejo de dichos impactos adversos.

2. Por consiguiente, el Comité se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 7.5 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) para identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información y experiencias de manejo sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

Artículo 20.15: Transición a una Economía Resiliente y Baja en Emisiones

1. Las Partes reconocen que la transición a una economía baja en emisiones requiere acción colectiva.

2. Las Partes reconocen que las acciones de cada Parte para la transición a una economía baja en emisiones deberían reflejar circunstancias y capacidades nacionales y, de conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés conjunto o común. Las áreas de cooperación podrán incluir, pero no se limitan a: la eficiencia energética; el desarrollo de tecnologías costo-efectivas bajas en emisiones y fuentes alternativas de energía, limpia y renovable; el transporte sostenible y el desarrollo de infraestructura urbana sostenible; abordar la deforestación y degradación de los bosques; el monitoreo de emisiones; los mecanismos de mercado y de no mercado; el desarrollo resiliente bajo en emisiones y el intercambio de información y experiencias para abordar esta cuestión. Además, las Partes participarán, según

corresponda, en actividades de cooperación y creación de capacidades relacionadas con la transición a una economía baja en emisiones.

Artículo 20.16: Pesca de Captura Marina[10]

1. Las Partes reconocen su rol como principales consumidores, productores y comercializadores de productos pesqueros y la importancia del sector de la pesca marina para su desarrollo y para el sustento de sus comunidades pesqueras, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala. Las Partes también reconocen que el destino de la pesca de captura marina es un problema urgente de recursos que enfrenta la comunidad internacional. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas dirigidas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías.

2. En este sentido, las Partes reconocen que el manejo pesquero inadecuado, las subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)[11] pueden tener impactos negativos significativos sobre el comercio, el desarrollo y el medio ambiente, y reconocen la necesidad de acción individual y colectiva para abordar los problemas de la sobrepesca y la utilización no sostenible de los recursos pesqueros.

3. Por consiguiente, cada Parte buscará operar un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:

(a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad;

(b) reducir la captura incidental de especies no objetivo y juveniles, incluyendo a través de la regulación de artes de pesca que resulten en captura incidental y de la regulación de la pesca en áreas en las que sea probable que se produzca la captura incidental; y

(c) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas en las cuales las personas de la Parte realizan actividades de pesca.

Dicho sistema de manejo se basará en la mejor evidencia científica disponible y en las mejores prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la conservación pesqueras , tal como se refleja en las disposiciones pertinentes de los

[10] Para mayor certeza, este Artículo no se aplica con respecto a acuicultura.

[11] El término "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" se entenderá que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptado en Roma, en 2001.

instrumentos internacionales con el fin de asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas.[12]

4. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo. Dichas medidas deberían incluir, según sea apropiado:

(a) para tiburones: la recolección de información específica de la especie, medidas de mitigación de la pesca incidental, límites de captura y prohibiciones de aleteo; y

(b) para tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos: medidas de mitigación de la pesca incidental, medidas de conservación y manejo pertinentes, prohibiciones y otras medidas de conformidad con acuerdos internacionales pertinentes de los que la Parte es parte.

5. Las Partes reconocen que la implementación de un sistema de manejo pesquero que esté diseñado para prevenir la sobrepesca y sobrecapacidad y para promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca debe incluir el control, la reducción y eventual eliminación de todas las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y sobrecapacidad. Para tal fin, ninguna Parte otorgará o mantendrá ninguna de las siguientes subvenciones[13] conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC:

(a) subvenciones a la pesca[14] que afecten negativamente[15] a poblaciones de peces que estén en una condición de sobrepesca[16]; y

---

[12] Estos instrumentos incluyen, entre otros y según sean aplicables, la CONVEMAR; el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, adoptado en Nueva York, el 4 de diciembre de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces), *el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar* de la FAO, 1993 (Acuerdo de Cumplimiento), adoptado en Roma, el 24 de noviembre de 1993, y el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001.

[13] Para los efectos de este Artículo, una subvención será atribuible a la Parte que la confiere, independientemente del pabellón del buque involucrado o de la aplicación de las reglas de origen para los peces en cuestión.

[14] Para los efectos de este párrafo, "pesca" significa la búsqueda, atracción, localización, captura, toma o recolección de peces o cualquier actividad que pueda razonablemente esperarse que resulte en la atracción, localización, captura, toma o recolección de peces.

[15] El efecto negativo de dichas subvenciones será determinado con base en la mejor evidencia científica disponible.

[16] Para los efectos de este Artículo, una población de peces está en condición de sobrepesca si la población se encuentra en un nivel tan bajo que la mortalidad por pesca necesita ser restringida para

(b) subvenciones otorgadas a un buque pesquero[17] mientras se encuentre listado por el Estado de pabellón o por una Organización o Arreglo Regional de Ordenación Pesquera pertinente por pesca INDNR, de conformidad con las reglas y procedimientos de esa organización o arreglo y conforme con el derecho internacional.

6. Los programas de subvención que sean establecidos por una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y que sean incompatibles con el párrafo 5(a) serán puestos en conformidad con ese párrafo tan pronto como sea posible y a más tardar en 3 años[18] a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

7. En relación con las subvenciones que no estén prohibidas por el párrafo 5(a) o 5(b), y tomando en consideración las prioridades sociales y de desarrollo de una Parte, incluyendo preocupaciones sobre seguridad alimentaria, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para abstenerse de introducir nuevas subvenciones, o extender o mejorar las subvenciones existentes, dentro de la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC, en la medida en que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que contribuyan a la sobrepesca o la sobrecapacidad.

8. Con miras a lograr el objetivo de eliminar los subsidios que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, las Partes revisarán las disciplinas en el párrafo 5 en las reuniones regulares del Comité.

9. Cada Parte notificará a las otras Partes, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y posteriormente cada dos años, cualquier subvención conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sea específica conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que la

---

permitir el restablecimiento de la población a un nivel que produzca el rendimiento máximo sostenible o puntos de referencia alternativos basados en la mejor evidencia científica disponible. Las poblaciones de peces que sean reconocidas en condición de sobrepesca por la jurisdicción nacional donde la pesca tenga lugar o por una Organización Regional de Ordenación Pesquera pertinente también se considerarán en condición de sobrepesca para los efectos de este párrafo.

[17] El término "buque pesquero" se refiere a cualquier buque, barco u otro tipo de embarcación utilizado para, equipado con el fin de ser usado para, o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

[18] No obstante lo dispuesto en este párrafo, y únicamente con el propósito de completar la evaluación de población que ya ha iniciado, Vietnam podrá solicitar una extensión por dos años adicionales para poner todos los programas de subvenciones en conformidad con el Artículo 20.16.5(a) (Pesca de Captura Marina) presentando una solicitud por escrito al Comité a más tardar seis meses antes de la expiración del periodo de tres años previsto en este párrafo. La solicitud de Vietnam incluirá el motivo de la prórroga solicitada y la información sobre sus programas de subvenciones prevista en el Artículo 20.16.10. Vietnam podrá recurrir a esta prórroga, válida solamente por una ocasión, tras presentar una solicitud de acuerdo con esta nota al pie, a menos que el Comité decida algo diferente dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. A más tardar en la fecha en que el periodo adicional de dos años expire, Vietnam presentará al Comité un reporte escrito con las medidas que ha tomado para cumplir sus obligaciones conforme al Artículo 20.16.5(a).

Parte otorgue o mantenga para personas involucradas en la pesca o en actividades relacionadas con la pesca.

10. Estas notificaciones cubrirán las subvenciones previstas dentro del periodo de dos años previos e incluirán la información requerida conforme al Artículo 25.3 del Acuerdo SMC y, en la medida de lo posible, la siguiente información:[19]

(a) nombre del programa;

(b) autoridad legal para el programa;

(c) datos de captura por especie en la pesquería a la cual se otorga la subvención;

(d) estado de las poblaciones de peces en la pesquería a la cual se otorga la subvención (por ejemplo, sobreexplotada, agotada, plenamente explotada, en recuperación o sub-explotada);

(e) capacidad de la flota en la pesquería a la cual se otorga la subvención;

(f) medidas de conservación y manejo en vigor para la población de peces pertinente; y

(g) importaciones y exportaciones totales por especie.

11. Cada Parte también proporcionará, en la medida de lo posible, información con respecto a otras subvenciones a la pesca que la Parte otorgue o mantenga que no estén cubiertas por el párrafo 5, en particular, subvenciones al combustible.

12.| Una Parte podrá solicitar información adicional de la Parte que notifica respecto a las notificaciones conforme a los párrafos 9 y 10. La Parte que notifica responderá a esa solicitud tan pronto como sea posible y de una manera comprensiva.

13. Las Partes reconocen la importancia de la acción internacional concertada para abordar la pesca INDNR como se refleja en los instrumentos regionales e internacionales[20] y procurarán mejorar la cooperación internacional en este sentido, incluyendo con y a través de organizaciones internacionales competentes.

---

[19] El intercambio de información y datos sobre los programas de subvenciones a la pesca existentes no prejuzga su condición, efectos o naturaleza jurídica conforme al GATT 1994 o el Acuerdo SMC y busca complementar los requisitos de reporte de información de la OMC.

[20] Los instrumentos regionales e internacionales incluyen, entre otros y según sean aplicables, el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001; la *Declaración de Roma de 2005 sobre Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, adoptada en Roma el 12 de marzo de 2005; el *Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009, así como los instrumentos establecidos y adoptados por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, las

14. En apoyo a los esfuerzos para combatir las prácticas de pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos de especies recolectadas por esas prácticas, cada Parte deberá:

(a) cooperar con otras Partes para identificar necesidades y construir capacidades para apoyar la implementación de este Artículo;

(b) apoyar los sistemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento y aplicación, incluyendo a través de la adopción o revisión, según sea aplicable, de medidas para:

(i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y a sus nacionales de involucrarse en actividades de pesca INDNR; y

(ii) atender el transbordo en el mar de peces o productos pesqueros capturados mediante actividades de pesca INDNR;

(c) implementar medidas de Estado rector de puerto;

(d) esforzarse para actuar de manera compatible con medidas de conservación y manejo pertinentes adoptadas por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera de las cuales no sea miembro, a fin de no socavar esas medidas; y

(e) procurar no socavar los esquemas de documentación de captura o de comercio operados por Organizaciones o Arreglos Regionales de Ordenación Pesquera, o una organización intergubernamental que incluya dentro de su ámbito de competencia el manejo de recursos pesqueros compartidos, incluyendo especies transzonales y altamente migratorias, en caso de que la Parte no sea miembro de esas organizaciones o arreglos.

15 De conformidad con el Artículo 26.2.2 (Publicación), una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la oportunidad a las demás Partes de comentar sobre proyectos de medidas diseñados para prevenir el comercio de productos pesqueros que resulten de la pesca INDNR.

Artículo 20.17: Conservación y Comercio

---

cuales están definidas como organizaciones o arreglos pesqueros intergubernamentales, según sea apropiado, que tienen la competencia para establecer medidas de conservación y manejo.

1. Las Partes afirman la importancia de combatir la toma[21] y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales, tiene consecuencias sociales, distorsiona el comercio legal de fauna y flora silvestre, y reduce el valor económico y ambiental de estos recursos naturales.

2. Por consiguiente, cada Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones conforme la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres* (CITES).[22, 23, 24]

3. Las Partes se comprometen a promover la conservación y a combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres. Para tal fin, las Partes:

(a) intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate a la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo el combate a la tala ilegal y el comercio ilegal asociados, y la promoción del comercio legal de productos asociados;

(b) realizarán, según sea apropiado, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales relevantes; y

(c) procurarán implementar, según sea apropiado, las resoluciones CITES que tengan como objetivo proteger y conservar especies cuya supervivencia esté amenazada por el comercio internacional.

4. Cada Parte se compromete, además, a:

(a) tomar medidas apropiadas para proteger y conservar la fauna y flora silvestres que ha identificado en riesgo dentro de su territorio, incluyendo medidas para conservar la integridad ecológica de áreas naturales bajo protección especial, por ejemplo, los humedales;

---

[21] El término "toma" significa capturado, muerto o recolectado y con respecto a una planta, significa también cosechado, cortado, talado o removido.

[22] Para los efectos de este Artículo, las obligaciones de una Parte conforme a la CITES incluyen las enmiendas existentes y futuras de las cuales es Parte y cualquier reserva, exención y excepción existente y futura que le sea aplicable.

[23] Para establecer una violación de este párrafo, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha adoptado, mantenido o implementado leyes, reglamentos u otras medidas para cumplir sus obligaciones conforme a la CITES de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.

[24] Si una Parte considera que otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones conforme a este párrafo, procurará, en primera instancia, abordar el asunto a través de un procedimiento consultivo o de otra naturaleza conforme a la CITES.

(b) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover el manejo forestal sostenible y la conservación de fauna y flora silvestres, y procurar mejorar la participación pública y la transparencia en estos marcos institucionales; y

(c) procurar desarrollar y fortalecer la cooperación y consultas con entidades no gubernamentales interesadas con el objetivo de fomentar la implementación de medidas para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres.

5. En un esfuerzo adicional para abordar la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo partes y productos de las mismas, cada Parte tomará medidas para combatir, y cooperará para prevenir, el comercio de fauna y flora silvestres que, con base en evidencia creíble [25], fueron tomadas o comercializadas en violación al ordenamiento jurídico de esa Parte u otro ordenamiento jurídico aplicable[26], cuyo propósito principal es conservar, proteger o gestionar la fauna y flora silvestres. Dichas medidas incluirán sanciones, penalidades u otras medidas efectivas, incluyendo medidas administrativas que puedan actuar para disuadir dicho comercio. Adicionalmente, cada Parte procurará tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, con base en evidencia creíble, han sido ilegalmente tomadas y comercializadas.

6. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad administrativa, de investigación y de cumplimiento en su implementación del párrafo 5, incluso tomando en cuenta, con relación a cada situación, la fortaleza de la evidencia disponible y la seriedad de la presunta violación. Adicionalmente, las Partes reconocen que en la implementación del párrafo 5, cada Parte mantiene el derecho a tomar decisiones respecto a la asignación de recursos administrativos, de investigación y de cumplimiento.

7. Con el fin de promover la más amplia cooperación en materia de cumplimiento del ordenamiento jurídico e intercambio de información entre las Partes para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, las Partes procurarán identificar oportunidades, de conformidad con su respectiva legislación y con los acuerdos internacionales aplicables, para mejorar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información, por ejemplo mediante la creación y la participación en redes de cumplimiento de la ley.

---

[25] Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, cada Parte mantiene el derecho a determinar lo que constituye "evidencia creíble".

[26] Para mayor certeza, "otro ordenamiento jurídico aplicable" significa el ordenamiento jurídico de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la cuestión de si la fauna y flora silvestres han sido tomadas o comercializadas en violación a ese ordenamiento jurídico.

Artículo 20.18: Bienes y Servicios Ambientales

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico y para abordar desafíos ambientales globales.

2. Las Partes además reconocen la importancia de este Tratado para promover el comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales en la zona de libre comercio.

3. Por consiguiente, el Comité considerará asuntos identificados por una Parte o Partes relacionados con el comercio de bienes y servicios ambientales, incluyendo asuntos identificados como potenciales barreras no arancelarias a ese comercio. Las Partes procurarán abordar cualquier potencial barrera al comercio de bienes y servicios ambientales que podrá ser identificada por una Parte, incluyendo mediante el trabajo en el Comité y en conjunto con otros comités pertinentes establecidos conforme este Tratado, según sea apropiado.

4. Las Partes podrán desarrollar proyectos de cooperación bilateral y plurilateral sobre bienes y servicios ambientales para abordar desafíos ambientales relacionados con el comercio, actuales y futuros.

Artículo 20.19: Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto de sus autoridades relevantes dentro de los 90 días siguientes a partir de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes en caso de que haya cualquier cambio a su punto de contacto.

2. Las Partes establecen un Comité de Medio Ambiente ("Comité") compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y medio ambiente de cada Parte, responsables de la implementación de este Capítulo.

3. El objetivo del Comité es supervisar la implementación de este Capítulo y sus funciones son las siguientes:

(a) proporcionar un foro para discutir y revisar la aplicación de este Capítulo;

(b) proporcionar informes periódicos a la Comisión respecto a la implementación de este Capítulo;

(c) proporcionar un foro para discutir y revisar las actividades de cooperación conforme a este Capítulo;

(d) considerar y procurar resolver los asuntos que le sean remitidos conforme al Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel);

(e) coordinarse con otros comités establecidos conforme a este Tratado, según sea apropiado; y

(f) desempeñar cualquier otra función que las Partes puedan decidir.

4. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Posteriormente, el Comité se reunirá cada dos años a menos que el Comité acuerde algo diferente. El Presidente del Comité y la sede de sus reuniones se rotarán entre cada una de las Partes en orden alfabético en inglés, a menos que el Comité acuerde algo diferente.

5. Todas las decisiones e informes del Comité serán tomadas por consenso, a menos que el Comité acuerde algo diferente o salvo se disponga lo contrario en este Capítulo.

6. Todas las decisiones e informes del Comité serán puestos a disposición del público, salvo que el Comité acuerde algo diferente.

7. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité:

(a) revisará la implementación y operación de este Capítulo;

(b) reportará sus conclusiones, los cuales podrán incluir recomendaciones, a las Partes y a la Comisión; y

(c) realizará revisiones posteriores en intervalos que serán decididos por las Partes.

8. El Comité dispondrá que el público pueda dar su opinión en asuntos pertinentes al trabajo del Comité, según sea apropiado, y sostendrá una sesión pública en cada reunión.

9. Las Partes reconocen la importancia de la eficiencia de los recursos en la implementación de este Capítulo y la conveniencia de utilizar las nuevas tecnologías para facilitar la comunicación y la interacción entre las Partes y con el público.

Artículo 20.20: Consultas Medioambientales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte (la Parte consultante podrá solicitar consultas con cualquier otra Parte (la Parte consultada) respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte consultada. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud. La Parte consultante circulará su solicitud de consultas a las otras Partes a través de sus respectivos puntos de contacto.

3. Una Parte distinta a la Parte consultante o consultada que considere que tiene un interés sustancial en el asunto (una Parte participante) podrá participar en las consultas mediante la entrega de una notificación por escrito al punto de contacto de las Partes consultante y consultada, a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de circulación de la solicitud de consultas. La Parte participante incluirá en su notificación una explicación sobre su interés sustancial en el asunto.

4. A menos que las Partes consultante y consultada (las Partes consultantes) acuerden algo diferente, las Partes consultantes entrarán en consultas con prontitud y a más tardar 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Parte consultada.

5. Las Partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes consultantes podrán buscar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.

Artículo 20.21: Consultas de Representantes de Alto Nivel

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), una Parte consultante podrá solicitar que los representantes del Comité de las Partes consultantes se reúnan para considerar el asunto, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra u otras Partes consultantes. Al mismo tiempo, la Parte consultante que solicitó las consultas circulará la solicitud a los puntos de contacto de las otras Partes.

2. Los representantes del Comité de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la entrega de la solicitud y buscarán resolver el asunto incluyendo, de ser apropiado, mediante la recolección de información científica y técnica pertinente de expertos gubernamentales o no gubernamentales. Los

representantes del Comité de cualquier otra Parte que consideren tener un interés sustancial en el asunto, podrán participar en las consultas.

Artículo 20.22: Consultas Ministeriales

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel), una Parte consultante podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes consultantes, quienes buscarán resolver el asunto.

2. Las consultas de conformidad con el Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), el Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y este Artículo podrán ser celebradas en persona o por cualquier medio tecnológico disponible según sea acordado por las Partes consultantes. Si las consultas son en persona, se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.

3. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualesquiera procedimientos futuros.

Artículo 20.23: Solución de Controversias

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), el Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y el Artículo 20.22 (Consultas Ministeriales) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales) o en cualquier otro periodo de tiempo que las Partes consultantes podrán acordar, la Parte consultante podrá solicitar consultas conforme el Artículo 28.5 (Consultas) o solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial).

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 28.15 (Función de los Expertos), en una controversia que surja conforme al Artículo 20.17.2 (Conservación y Comercio) un grupo especial convocado conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) deberá:

(a) buscar asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme a la CITES para abordar el asunto particular, y proporcionar a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y

(b) dar la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo apropiado a la luz de su naturaleza y condición, al

elaborar sus conclusiones y determinaciones conforme al Artículo 28.17.4 (Informe Inicial).

3. Antes de que una Parte inicie un caso de solución de controversias conforme a este Tratado por un asunto que surja conforme al Artículo 20.3.4 (Compromisos Generales) o el Artículo 20.3.6, dicha Parte considerará si mantiene leyes ambientales que son sustancialmente equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia.

4. Si una Parte solicita consultas a otra Parte conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales) por un asunto que surja conforme al Artículo 20.3.4 o 20.3.6 (Compromisos Generales), y la Parte consultada considera que la Parte consultante no mantiene leyes ambientales que son sustancialmente equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia, las Partes discutirán la cuestión durante las consultas.

ANEXO 20-A

Para Australia, la *Ozone Protection and Synthetic Greenhouse Gas Management Act 1989*.

Para Brunei Darussalam, la *Customs (Prohibition and Restriction on Imports and Exports), Order*.

Para Canadá, la *Ozone-depleting Substances Regulations, 1998 of the Canadian Environmental Protection Act, 1999* (CEPA).

Para Chile, el *Decreto Supremo N° 238 (1990)* del Ministerio de Relaciones Exteriores y la *Ley N° 20.096*.

Para Japón, la *Law concerning the Protection of the Ozone Layer through the Control of Specified Substances and Other Measures* (Ley No. 53, 1988).

Para Malasia, la *Environmental Quality Act 1974*.

Para México, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, conforme al Título IV "Protección al Ambiente", Capítulos I "Disposiciones Generales" y II "Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera", respecto al cumplimiento de disposiciones atmosféricas a nivel federal.

Para Nueva Zelandia, la *Ozone Layer Protection Act 1996*.

Para el Perú, el *Decreto Supremo No. 033-2000-ITINCI*.

Para Singapur, la *Environmental Protection and Management Act*, incluyendo los reglamentos de aplicación.

Para los Estados Unidos, *42 U.S.C §§ 7671-7671q (Stratospheric Ozone Protection)*.

Para Vietnam, la *Law on Environmental Protection* 2014; Circular Conjunta No. 47/2011/TTLT-BCT-BTNMT fechada el 30 de diciembre de 2011 del Ministerio de Industria y Comercio (*Ministry of Industry and Trade*) y, el Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente (*Ministry of Natural Resources and Environment*), que regula la importación, exportación y la importación temporal para reexportación de sustancias que agotan la capa de ozono de acuerdo con el Protocolo de Montreal; Decisión No. 15/2006/QĐ-BTNMT fechada el 8 de septiembre de 2006 del Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que emite la lista de equipo de refrigeración que emplea clorofluorocarbonos prohibidos para importación.

ANEXO 20-B

Para Australia, la *Protection of the Sea (Prevention of Pollution from Ships) Act 1983* y la *Navigation Act 2012*.

Para Brunei Darussalam, la *Prevention of Pollution of the Sea Order 2005*; las *Prevention of Pollution of the Sea (Oil) Regulations 2008*; y las *Prevention of the Pollution of the Seas (Noxious Liquid Substances in Bulk) Regulations, 2008*.

Para Canadá, la *Canada Shipping Act, 2001* y su reglamentación relativa.

Para Chile, el *Decreto N°1.689 (1995)* del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para Japón, la *Law Relating to the Prevention of Marine Pollution and Maritime Disasters* (Ley No. 136, 1970).

Para Malasia, la *Act 515 Merchant Shipping (Oil Pollution) Act 1994*; *Merchant Shipping Ordinance 1952* (modificado en 2007 por la *Act A1316*); y la *Environmental Quality Act 1974*.

Para México, el Artículo 132 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente – LGEEPA).*

Para Nueva Zelandia, la *Maritime Transport Act 1994*.

Para el Perú, el *Decreto Ley No. 22703*; y el *Protocolo de 1978 por Decreto Ley No. 22954* (26 de marzo de 1980).

Para Singapur, la *Prevention of Pollution of the Sea Act*, incluyendo los reglamentos de aplicación.

Para los Estados Unidos, la *Act to Prevent Pollution from Ships, 33 U.S.C §§ 1901-1915*.

Para Vietnam, *la Law on Environmental Protection 2014;* el *Maritime Code 2005*; la Circular 50/2012/TT-BGTVT fechada el 19 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte (*Ministry of Transport*), que regula la gestión de la recepción y el procesamiento de residuos líquidos que contienen petróleo de los buques marinos en los puertos de Vietnam; la *National Technical Regulation on Marine Pollution Prevention Systems of Ships QCVN 26: 2014/BGTVT.*

CAPÍTULO 21

COOPERACIÓN Y DESARROLLO DE CAPACIDADES

Artículo 21.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades y llevarán a cabo y fortalecerán estas actividades para apoyar en la implementación de este Tratado y mejorar sus beneficios, los cuales están destinados a acelerar el crecimiento económico y el desarrollo.

2. Las Partes reconocen que las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades podrán llevarse a cabo entre dos o más Partes, sobre una base mutuamente acordada, y buscarán complementar y basarse en acuerdos o arreglos existentes entre ellas.

3. Las Partes también reconocen que la participación del sector privado es importante en estas actividades, y que las PYMEs podrán requerir asistencia para participar en los mercados globales.

Artículo 21.2: Áreas de Cooperación y Desarrollo de Capacidades

1. Las Partes podrán llevar a cabo y fortalecer actividades de cooperación y desarrollo de capacidades para asistir en:

(a) la implementación de las disposiciones de este Tratado;

(b) el mejoramiento de la capacidad de cada Parte para aprovechar las oportunidades económicas creadas por este Tratado; y

(c) la promoción y facilitación del comercio y la inversión de las Partes.

2. Las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades podrán incluir, pero no están necesariamente limitadas a, las siguientes áreas:

(a) sectores agrícola, industrial y de servicios;

(b) promoción de la educación, cultura e igualdad de género; y

(c) gestión del riesgo de desastres.

3. Las Partes reconocen que la tecnología y la innovación proporcionan un valor agregado a las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades, y

podrán ser incorporadas a las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades conforme a este Artículo.

4. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación y desarrollo de capacidades a través de modalidades tales como: diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos de colaboración; asistencia técnica para promover y facilitar la desarrollo de capacidades y la capacitación, el intercambio de mejores prácticas sobre políticas y procedimientos; y el intercambio de expertos, información y tecnología.

Artículo 21.3: Puntos de Contacto para la Cooperación y Desarrollo de Capacidades

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para asuntos relacionados con la coordinación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).

2. Una Parte podrá solicitar actividades de cooperación y desarrollo de capacidades relacionadas con este Tratado a otra Parte o Partes, a través de los puntos de contacto.

Artículo 21.4: Comité de Cooperación y Desarrollo de Capacidades

1. Las Partes establecen un Comité de Cooperación y Desarrollo de Capacidades (Comité), integrado por representantes de los gobiernos de cada Parte.

2. El Comité deberá:

(a) facilitar el intercambio de información entre las Partes en áreas que incluyan, pero no se limiten a, las experiencias y lecciones aprendidas a través de las actividades de cooperación y de desarrollo de capacidades llevadas a cabo entre las Partes;

(b) discutir y considerar cuestiones o propuestas para actividades futuras de cooperación y desarrollo de capacidades;

(c) iniciar y llevar a cabo la colaboración, según sea apropiado, para mejorar la coordinación de los donantes y facilitar las asociaciones público-privadas en las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;

(d) invitar, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes, para apoyar en el

desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;

(e) establecer grupos de trabajo *ad hoc*, según sea apropiado, los cuales podrán incluir representantes gubernamentales, representantes no gubernamentales o ambos;

(f) coordinar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado, según sea apropiado, en apoyo al desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;

(g) revisar la implementación u operación de este Capítulo; y

(h) participar en otras actividades que las Partes podrán decidir.

3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente cuando sea necesario.

4. El Comité elaborará un registro acordado de sus reuniones, incluyendo las decisiones y pasos a seguir y, según sea apropiado, informará a la Comisión.

Artículo 21.5: Recursos

Reconociendo los diferentes niveles de desarrollo de las Partes, las Partes trabajarán para proporcionar los recursos financieros o en especie apropiados para las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades llevadas a cabo conforme a este Capítulo, sujetas a la disponibilidad de recursos y a las capacidades comparativas que las diferentes Partes posean para alcanzar los objetivos de este Capítulo.

Artículo 21.6: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 22

COMPETITIVIDAD Y FACILITACIÓN DE NEGOCIOS

Artículo 22.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

cadenas de suministro significa una red transfronteriza de empresas que operan conjuntamente como un sistema integrado para diseñar, desarrollar, producir, comercializar, distribuir, transportar, y entregar productos y servicios a clientes.

Artículo 22.2: Comité de Competitividad y Facilitación de Negocios

1. Las Partes reconocen que, con el fin de mejorar la competitividad interna, regional y global de sus economías, y promover la integración y el desarrollo económico dentro de la zona de libre comercio, sus ambientes de negocios deberán responder a los desarrollos del mercado.

2. Por consiguiente, las Partes establecen un Comité de Competitividad y Facilitación de Negocios (Comité), integrado por representantes de los gobiernos de cada Parte.

3. El Comité deberá:

(a) discutir enfoques eficaces y desarrollará actividades de intercambio de información para apoyar los esfuerzos para establecer un ambiente competitivo que sea propicio para el establecimiento de negocios, facilite el comercio y la inversión entre las Partes, y promueva la integración y desarrollo económico dentro de la zona de libre comercio;

(b) explorar formas para aprovechar las oportunidades de comercio e inversión que este Tratado crea;

(c) proporcionar asesoramiento y recomendaciones a la Comisión sobre las formas para seguir mejorando la competitividad de las economías de las Partes, incluyendo recomendaciones cuyo objetivo sea mejorar la participación de las PYMEs en las cadenas regionales de suministro;

(d) explorar formas para promover el desarrollo y el fortalecimiento de las cadenas de suministro dentro de la zona de libre comercio de conformidad con el Artículo 22.3 (Cadenas de Suministro); y

(e) participar en otras actividades que las Partes puedan decidir.

4. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente según sea necesario.

5. Al llevar a cabo sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado. El Comité también podrá solicitar asesoramiento, y considerar el trabajo, de expertos adecuados, tales como instituciones donantes internacionales, empresas y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 22.3: Cadenas de Suministro

1. El Comité explorará formas en las cuales este Tratado podrá ser implementado para promover el desarrollo y el fortalecimiento de las cadenas de suministro con el fin de integrar la producción, facilitar el comercio y reducir los costos de hacer negocios dentro de la zona de libre comercio.

2. El Comité elaborará recomendaciones y promoverá seminarios, talleres u otras actividades de desarrollo de capacidades con expertos adecuados, incluyendo al sector privado e instituciones donantes internacionales, para apoyar la participación de las PYMEs en las cadenas de suministro en la zona de libre comercio.

3. El Comité, según sea apropiado, trabajará con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado, incluso mediante reuniones conjuntas, para identificar y discutir medidas que afectan el desarrollo y fortalecimiento de las cadenas de suministro. El Comité asegurará que éste no duplique las actividades de estos otros órganos.

4. El Comité identificará y explorará las mejores prácticas y experiencias pertinentes para el desarrollo y fortalecimiento de las cadenas de suministro entre las Partes.

5. El Comité iniciará una revisión de la medida en que este Tratado ha facilitado el desarrollo, fortalecimiento y operación de las cadenas de suministro en la zona de libre comercio durante el cuarto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Salvo que las Partes acuerden algo diferente, el Comité realizará revisiones ulteriores cada cinco años, a partir de entonces.

6. Al realizar su revisión, el Comité considerará las opiniones de personas interesadas que una Parte haya recibido conforme al Artículo 22.4. (Interacción con Personas Interesadas) y entregado al Comité.

7. A más tardar dos años después del inicio de una revisión conforme al párrafo 5, el Comité presentará un informe a la Comisión que contenga las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre las formas en que las Partes pueden promover y fortalecer el desarrollo de las cadenas de suministro en la zona de libre comercio.

8. Tras la consideración de la Comisión sobre el informe, el Comité lo pondrá a disposición del público, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

Artículo 22.4: Interacción con Personas Interesadas

El Comité establecerá mecanismos apropiados para proporcionar oportunidades continuas a personas interesadas de las Partes para brindar sus aportes sobre asuntos pertinentes a la mejora de la competitividad y la facilitación de negocios.

Artículo 22.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPITULO 23

DESARROLLO

Artículo 23.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman su compromiso de promover y fortalecer un ambiente abierto de comercio e inversión que busca mejorar el bienestar, reducir la pobreza, elevar el nivel de vida y crear nuevas oportunidades de empleo en apoyo al desarrollo.

2. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo en la promoción de un crecimiento económico inclusivo, así como el rol instrumental que el comercio y la inversión pueden desempeñar para contribuir al desarrollo económico y la prosperidad. El crecimiento económico inclusivo comprende una mayor distribución de base amplia de los beneficios del crecimiento económico a través de la expansión de los negocios y la industria, la creación de empleos, y la disminución de la pobreza.

3. Las Partes reconocen que el crecimiento económico y el desarrollo contribuyen a alcanzar los objetivos de este Tratado de promover la integración económica regional.

4. Las Partes también reconocen que la coordinación interna efectiva de las políticas de comercio, inversión y desarrollo puede contribuir al desarrollo económico sostenible.

5. Las Partes reconocen el potencial para actividades conjuntas de desarrollo entre las Partes para reforzar esfuerzos para alcanzar objetivos de desarrollo sostenible.

6. Las Partes también reconocen que las actividades llevadas a cabo conforme al Capítulo 21 (Cooperación y Desarrollo de Capacidades) son un componente importante de las actividades conjuntas de desarrollo.

Artículo 23.2: Promoción del Desarrollo

1. Las Partes reconocen la importancia del liderazgo de cada Parte en la implementación de políticas de desarrollo, incluyendo políticas diseñadas para que sus nacionales maximicen el aprovechamiento de las oportunidades creadas por este Tratado.

2. Las Partes reconocen que este Tratado ha sido diseñado de manera que toma en consideración los diferentes niveles de desarrollo económico de las Partes,

incluso mediante disposiciones que apoyan y permiten el logro de objetivos nacionales de desarrollo.

3. Las Partes además reconocen que la transparencia, el buen gobierno y la rendición de cuentas contribuyen a la efectividad de las políticas de desarrollo.

Artículo 23.3: Crecimiento Económico de Base Amplia

1. Las Partes reconocen que el crecimiento económico de base amplia reduce la pobreza, permite la entrega sostenible de servicios básicos, y expande las oportunidades para que las personas tengan una vida saludable y productiva.

2. Las Partes reconocen que el crecimiento económico de base amplia promueve la paz, estabilidad, instituciones democráticas, oportunidades atractivas de inversión, y efectividad al abordar los desafíos regionales y globales.

3. Las Partes también reconocen que generar y mantener el crecimiento económico de base amplia requiere un compromiso sostenido de alto nivel de sus gobiernos para administrar efectiva y eficientemente las instituciones públicas, invertir en infraestructura pública, bienestar, sistemas de salud y educación, y fomentar el espíritu emprendedor y el acceso a las oportunidades económicas.

4. Las Partes podrán mejorar el crecimiento económico de base amplia a través de políticas que aprovechen las oportunidades de comercio e inversión creadas por este Tratado a fin de contribuir, entre otras cosas, al desarrollo sostenible y la disminución de la pobreza. Estas políticas podrán incluir aquellas relacionadas a la promoción de enfoques basados en el mercado orientados a mejorar las condiciones de comercio y el acceso al financiamiento para zonas o poblaciones vulnerables, y PYMEs.

Artículo 23.4: Mujeres y Crecimiento Económico

1. Las Partes reconocen que mejorar las oportunidades en sus territorios para que las mujeres, incluyendo a trabajadoras y empresarias, participen en la economía interna y global contribuye al desarrollo económico. Las Partes además reconocen el beneficio de compartir sus diversas experiencias en diseñar, implementar y fortalecer programas para fomentar esta participación.

2. Por consiguiente, las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación dirigidas a mejorar la capacidad de las mujeres, incluyendo a trabajadoras y empresarias, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Tratado. Estas actividades podrán incluir dar asesoría o capacitación, tales como mediante el intercambio de funcionarios, y el intercambio de información y experiencias sobre:

(a) programas orientados a ayudar a las mujeres a desarrollar sus habilidades y capacidades, y mejorar su acceso a los mercados, la tecnología y el financiamiento;

(b) desarrollo de redes de liderazgo de mujeres; e

(c) identificación de mejores prácticas relacionadas con la flexibilidad laboral.

Artículo 23.5: Educación, Ciencia y Tecnología, Investigación e Innovación

1. Las Partes reconocen que la promoción y el desarrollo de la educación, ciencia y tecnología, investigación e innovación pueden desempeñar un rol importante en la aceleración del crecimiento, mejora de la competitividad, creación de empleos y expansión del comercio y la inversión entre las Partes.

2. Las Partes además reconocen que las políticas relacionadas con la educación, ciencia y tecnología, investigación e innovación pueden ayudar a las Partes a maximizar los beneficios derivados de este Tratado. Por consiguiente, las Partes podrán fomentar el diseño de políticas en estas áreas que tomen en consideración las oportunidades de comercio e inversión que surjan de este Tratado, con el fin de incrementar más esos beneficios. Esas políticas podrán incluir iniciativas con el sector privado, incluyendo aquellas dirigidas a desarrollar conocimientos especializados y habilidades gerenciales relevantes, y mejorar la capacidad de las empresas para transformar las innovaciones en productos competitivos y empresas emergentes.

Artículo 23.6: Actividades Conjuntas de Desarrollo

1. Las Partes reconocen que las actividades conjuntas entre las Partes para promover la maximización de los beneficios del desarrollo derivados de este Tratado pueden reforzar las estrategias nacionales de desarrollo, incluyendo, según sea apropiado, mediante el trabajo con socios bilaterales, empresas privadas, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales.

2. Cuando sea acordado mutuamente, dos o más Partes procurarán facilitar actividades conjuntas entre instituciones gubernamentales, privadas y multilaterales pertinentes para que los beneficios derivados de este Tratado permitan avanzar con mayor efectividad hacia los objetivos de desarrollo de cada Parte. Estas actividades conjuntas podrán incluir:

(a) discusión entre las Partes para promover, según sea apropiado, la alineación de los programas de asistencia y financiamiento al desarrollo de las Partes con prioridades nacionales de desarrollo;

(b) consideración de maneras para ampliar la participación en ciencia, tecnología e investigación para promover la aplicación de usos innovadores de la ciencia y tecnología, promover el desarrollo y desarrollar capacidades;

(c) facilitación de alianzas entre el sector público y privado que permitan a las empresas privadas, incluidas las PYMEs, llevar su experiencia y recursos a asociaciones cooperativas con agencias gubernamentales en apoyo a los objetivos de desarrollo; y

(d) participación del sector privado, incluyendo organizaciones filantrópicas y empresas, y organizaciones no gubernamentales en actividades de apoyo al desarrollo.

Artículo 23.7: Comité de Desarrollo

1. Las Partes establecen un Comité de Desarrollo (Comité), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.

2. El Comité deberá:

(a) facilitar el intercambio de información sobre las experiencias de las Partes respecto a la formulación e implementación de políticas nacionales destinadas a obtener los mayores beneficios posibles de este Tratado;

(b) facilitar el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de actividades conjuntas de desarrollo llevadas a cabo conforme al Artículo 23.6 (Actividades Conjuntas de Desarrollo);

(c) discutir cualquier propuesta para futuras actividades conjuntas de desarrollo en apoyo a políticas de desarrollo relacionadas con el comercio y la inversión;

(d) invitar, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes para asistir en el desarrollo e implementación de actividades conjuntas de desarrollo;

(e) llevar a cabo otras funciones que las Partes podrán decidir con respecto a maximizar los beneficios para el desarrollo derivados de este Tratado; y

(f) considerar cuestiones relacionadas con la implementación y operación de este Capítulo, con miras a considerar formas en que el Capítulo pueda mejorar los beneficios de desarrollo de este Tratado.

3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente cuando sea necesario.

4. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado.

Artículo 23.8: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 23.9: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 24

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 24.1: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información respecto a este Tratado, incluyendo:

(a) el texto de este Tratado, incluyendo todos los anexos, listas de desgravación arancelaria y reglas específicas de origen por producto;

(b) un resumen de este Tratado; e

(c) información diseñada para las PYMEs que contenga:

(i) una descripción de las disposiciones de este Tratado que la Parte considere sean relevantes para las PYMEs; y

(ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las PYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Tratado.

2. Cada Parte incluirá en su sitio web enlaces a:

(a) los sitios web equivalentes de las otras Partes; y

(b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. Sujeto a las leyes y regulaciones de cada Parte, la información descrita en el párrafo 2(b) podrá incluir:

(a) regulaciones y procedimientos aduaneros;

(b) regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;

(c) regulaciones técnicas, normas, y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;

(d) regulaciones sobre inversión extranjera;

(e) procedimientos para el registro de negocios;

(f) regulaciones laborales; e

(g) información tributaria.

Cuando sea posible, cada Parte procurará que la información esté disponible en inglés.

4. Cada Parte revisará regularmente la información y enlaces en el sitio web a que se refieren los párrafos 1 y 2 para asegurar que tal información y enlaces estén actualizados y correctos.

Artículo 24.2: Comité de PYMEs

1. Las Partes establecen un Comité de PYMEs (Comité), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.

2. El Comité deberá:

(a) identificar formas de asistir a las PYMEs de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales conforme a este Tratado;

(b) intercambiar y discutir las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las PYMEs exportadoras con respecto a, entre otras cosas, programas de capacitación, educación sobre comercio, financiación del comercio, identificación de socios comerciales en otras Partes y el establecimiento de buenas referencias de negocios;

(c) desarrollar y promover seminarios, talleres u otras actividades para informar a las PYMEs sobre los beneficios disponibles para estas de conformidad con este Tratado;

(d) explorar oportunidades de desarrollo de capacidades para asistir a las Partes en el desarrollo y mejora de los programas de asesoramiento, asistencia y formación en exportación para PYMEs;

(e) recomendar información adicional que una Parte podrá incluir en el sitio web referido en el Artículo 24.1 (Intercambio de Información);

(f) revisar y coordinar el programa de trabajo del Comité con aquellos de otros comités, grupos de trabajo y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado, así como aquellos de otros organismos internacionales pertinentes, con el fin de no duplicar

esos programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las PYMEs para involucrarse en las oportunidades de comercio y de inversión proporcionadas por este Tratado;

(g) facilitar el desarrollo de programas para asistir a las PYMEs a participar e integrarse efectivamente en la cadena de suministro global;

(h) intercambiar información para asistir en el monitoreo de la implementación de este Tratado en lo que respecta a las PYMEs;

(i) presentar un informe periódico de sus actividades y hacer recomendaciones apropiadas a la Comisión; y

(j) considerar cualquier otro asunto relacionado con las PYMEs que el Comité pueda decidir, incluyendo cualquier cuestión planteada por las PYMEs respecto a su capacidad para beneficiarse de este Tratado.

3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente cuando sea necesario.

4. El Comité podrá buscar colaborar con expertos y organizaciones internacionales donantes apropiadas para llevar a cabo sus programas y actividades.

Artículo 24.3: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 25

COHERENCIA REGULATORIA

Artículo 25.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

medida regulatoria cubierta significa la medida regulatoria determinada por cada Parte que esté sujeta a este Capítulo, de conformidad con el Artículo 25.3 (Ámbito de las Medidas Regulatorias Cubiertas); y

medida regulatoria significa una medida de aplicación general relacionada a cualquier materia cubierta por este Tratado, adoptada por las autoridades regulatorias y cuyo cumplimiento es obligatorio.

Artículo 25.2: Disposiciones Generales

1. Para los efectos de este Capítulo, coherencia regulatoria se refiere al uso de buenas prácticas regulatorias en el proceso de planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de medidas regulatorias, con el fin de facilitar el logro de objetivos de política interna y los esfuerzos entre gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria con el fin de avanzar en aquellos objetivos y promover el comercio internacional y la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

2. Las Partes afirman la importancia de:

(a) mantener y mejorar los beneficios de este Tratado mediante la coherencia regulatoria en términos de facilitar el incremento del comercio de mercancías y servicios y el incremento de la inversión entre las Partes;

(b) el derecho soberano de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas regulatorias para abordar estas prioridades, en los niveles en que la Parte considere adecuados;

(c) el rol que desempeña la regulación en el logro de objetivos de política pública;

(d) tomar en cuenta los aportes de personas interesadas en el desarrollo de medidas regulatorias; y

(e) desarrollar cooperación regulatoria y desarrollo de capacidades entre las Partes.

Artículo 25.3: Ámbito de las Medidas Regulatorias Cubiertas

Cada Parte determinará con prontitud, y a más tardar un año después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, y pondrá a disposición del público el ámbito de sus medidas regulatorias cubiertas. Al determinar el ámbito de las medidas regulatorias cubiertas, cada Parte debería aspirar a alcanzar una cobertura significativa.

Artículo 25.4: Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión

1. Las Partes reconocen que la coherencia regulatoria puede facilitarse a través de mecanismos internos que incrementen la consulta y coordinación interinstitucional asociada con los procesos de desarrollo de las medidas regulatorias. Por consiguiente, cada Parte procurará asegurar que tiene procesos o mecanismos para facilitar una efectiva coordinación interinstitucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Cada Parte debería considerar establecer y mantener un órgano de coordinación nacional o central para este propósito.

2. Las Partes reconocen que si bien los procesos o mecanismos a los que se refiere el párrafo 1 podrán variar entre las Partes dependiendo de sus respectivas circunstancias, (incluyendo diferencias en niveles de desarrollo y estructuras políticas e institucionales), deberían generalmente tener como características primordiales la capacidad para:

(a) revisar propuestas de medidas regulatorias cubiertas para determinar el grado en que el desarrollo de estas medidas se adhiere a buenas prácticas regulatorias, que podrán incluir pero no se limitan a aquellas establecidas en el Artículo 25.5 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias), y hacer recomendaciones basadas en esa revisión;

(b) fortalecer la consulta y la coordinación entre las autoridades internas a efectos de identificar posibles superposiciones y duplicación, y para prevenir la creación de requerimientos inconsistentes entre autoridades;

(c) hacer recomendaciones para mejoras regulatorias sistémicas; e

(d) informar públicamente sobre las medidas regulatorias revisadas, cualquier propuesta de mejora regulatoria sistémica, y cualquier actualización sobre cambios en los procesos y mecanismos referidos en el párrafo 1.

Cada Parte debería generalmente producir documentos que incluyan descripciones de aquellos procesos o mecanismos y que puedan ponerse a disposición del público.

Artículo 25.5: Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias

1. Para asistir en el diseño de una medida que mejor logre el objetivo de la Parte, cada Parte debería generalmente alentar a las autoridades regulatorias pertinentes de conformidad con sus leyes y regulaciones, a realizar evaluaciones de impacto regulatorio cuando desarrollen propuestas de medidas regulatorias cubiertas que superen un umbral de impacto económico, u otro impacto regulatorio, cuando sea apropiado, de conformidad con lo establecido por la Parte. Las evaluaciones de impacto regulatorio podrán comprender una variedad de procedimientos para determinar posibles impactos.

2. Reconociendo que las diferencias de circunstancias institucionales, sociales, culturales, legales y de desarrollo de las Partes podrán resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio realizadas por una Parte, deberían, entre otras cosas:

(a) evaluar la necesidad de una propuesta regulatoria, incluyendo una descripción de la naturaleza e importancia del problema;

(b) examinar alternativas viables, incluyendo, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y regulaciones, sus costos y beneficios, tales como los riesgos involucrados, así como la distribución de impactos, reconociendo que algunos costos y beneficios son difíciles de cuantificar y monetizar;

(c) explicar las razones para concluir que la alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política de manera eficiente, incluyendo, de ser apropiado, referencia a los costos y beneficios, así como a las posibilidades de administrar riesgos; y

(d) basarse en la mejor información existente que razonablemente pueda obtenerse incluyendo información pertinente de carácter científico, técnico, económico u otra información, dentro de los límites de las competencias, los mandatos y los recursos de la respectiva autoridad regulatoria.

3. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, una Parte podrá tomar en consideración el impacto potencial de la regulación propuesta sobre las PYMEs.

4. Cada Parte debería asegurar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas estén escritas de manera sencilla y sean claras, concisas, bien organizadas y fáciles de entender, reconociendo que algunas medidas abordan asuntos técnicos y que podrán ser necesarios conocimientos especializados pertinentes para comprenderlas y aplicarlas.

5. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte debería asegurar que las autoridades regulatorias pertinentes proporcionen acceso público a la información sobre nuevas medidas regulatorias cubiertas y, cuando sea factible, pongan esa información disponible en línea.

6. Cada Parte debería revisar, en intervalos que considere apropiados, sus medidas regulatorias cubiertas para determinar si medidas regulatorias específicas que haya implementado deberían ser modificadas, simplificadas, ampliadas o derogadas, con el fin de que el régimen regulatorio de la Parte sea más efectivo en el logro de los objetivos de la política de esa Parte.

7. Cada Parte debería, en la forma que considere apropiada, y de conformidad con sus leyes y regulaciones, dar aviso público anual de cualquier medida regulatoria cubierta que prevea razonablemente que sus autoridades regulatorias emitan durante los 12 meses siguientes.

8. En la medida en que lo considere apropiado y de conformidad con su legislación, cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias pertinentes a considerar medidas regulatorias de otras Partes, así como acontecimientos relevantes en foros internacionales, regionales y otros, en la planificación de las medidas regulatorias cubiertas.

Artículo 25.6: Comité de Coherencia Regulatoria

1. Las Partes establecen un Comité de Coherencia Regulatoria (Comité), integrado por representantes de los gobiernos de las Partes.

2. El Comité considerará cuestiones relacionadas con la implementación y el funcionamiento de este Capítulo. El Comité también considerará identificar futuras prioridades, incluyendo iniciativas sectoriales y actividades de cooperación potenciales, que involucren cuestiones comprendidas por este Capítulo y cuestiones

relacionadas con la coherencia regulatoria comprendidas en otros Capítulos de este Tratado.

3. En la identificación de prioridades futuras, el Comité tomará en cuenta las actividades de otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano auxiliar establecido de conformidad con este Tratado y coordinará con ellos a fin de evitar la duplicación de actividades.

4. El Comité asegurará que su trabajo en materia de cooperación regulatoria ofrezca un valor adicional a las iniciativas en marcha en otros foros relevantes y evite menoscabar o duplicar tales esfuerzos.

5. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para proporcionar información, a solicitud de otra Parte, con respecto a la implementación de este Capítulo de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).

6. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente según sea necesario.

7. Al menos una vez cada cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité considerará los desarrollos en materia de buenas prácticas regulatorias y en las mejores prácticas para mantener los procesos o mecanismos a referidos en el Artículo 25.4.1 (Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión), así como las experiencias de las Partes en la implementación de este Capítulo con el fin de considerar la posibilidad de hacer recomendaciones a la Comisión para mejorar las disposiciones de este Capítulo para potenciar aún más los beneficios de este Tratado.

Artículo 25.7: Cooperación

1. Las Partes cooperarán a fin de facilitar la implementación de este Capítulo y maximizar los beneficios que surjan del mismo. Las actividades de cooperación tomarán en consideración las necesidades de cada Parte, y podrán incluir:

(a) intercambios de información, diálogos o reuniones con otras Partes;

(b) intercambios de información, diálogos o reuniones con personas interesadas, incluyendo PYMEs, de otras Partes;

(c) programas de capacitación, seminarios y otra asistencia pertinente;

(d) fortalecimiento de la cooperación y otras actividades pertinentes entre autoridades regulatorias; y

(e) otras actividades que las Partes puedan acordar.

2. Las Partes además reconocen que la cooperación entre Partes en materia regulatoria puede ser mejorada mediante, entre otras cosas, asegurar que las medidas regulatorias de cada Parte están disponibles de manera centralizada.

Artículo 25.8: Participación de Personas Interesadas

El Comité establecerá mecanismos apropiados para ofrecer oportunidades continuas a personas interesadas de las Partes para brindar aportes en asuntos pertinentes para el mejoramiento de la coherencia regulatoria.

Artículo 25.9: Notificación de Implementación

1. Para los efectos de transparencia, y para servir como base para actividades de cooperación y desarrollo de capacidades conforme a este Capítulo, cada Parte presentará una notificación de implementación al Comité a través de los puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto), dentro de los dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y por lo menos una vez cada cuatro años a partir de entonces.

2. En su notificación inicial, cada Parte describirá los pasos que ha tomado desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, y los pasos que prevé adoptar para implementar este Capítulo, incluyendo aquellos dirigidos a:

(a) establecer procesos o mecanismos para facilitar la efectiva coordinación interinstitucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas de conformidad con el Artículo 25.4 (Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión);

(b) alentar que las autoridades regulatorias pertinentes realicen evaluaciones de impacto regulatorio de conformidad con el Artículo 25.5.1 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias) y el Artículo 25.5.2;

(c) asegurar que las medidas regulatorias cubiertas estén escritas y puestas a disposición de conformidad con el Artículo 25.5.4 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias) y el Artículo 25.5.5;

(d) revisar sus medidas regulatorias cubiertas de conformidad con el Artículo 25.6 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias); y

(e) brindar información al público en su aviso anual sobre futuras medidas regulatorias cubiertas de conformidad con el Artículo 25.7 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias).

3. En las notificaciones subsecuentes, cada Parte describirá los pasos, incluyendo aquellos establecidos en el párrafo 2, que haya tomado desde la notificación anterior, y aquellos que prevé adoptar para implementar este Capítulo, y para mejorar su adhesión al mismo.

4. En su consideración de cuestiones relacionadas con la implementación y funcionamiento de este Capítulo, el Comité podrá revisar las notificaciones realizadas por una Parte de conformidad con el párrafo 1. Durante esa revisión, las Partes podrán hacer preguntas o discutir aspectos específicos de la notificación de esa Parte. El Comité podrá usar su revisión y discusión de una notificación como base para identificar oportunidades de asistencia y actividades de cooperación para proporcionar asistencia de conformidad con el Artículo 25.7 (Cooperación).

Artículo 25.10: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 25.11: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 26

TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Sección A: Definiciones

Artículo 26.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de funciones oficiales incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

funcionario de una organización pública internacional significa un servidor público internacional o cualquier persona autorizada por una organización pública internacional para actuar en su representación;

funcionario público significa:

(a) cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de una Parte, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad;

(b) cualquier otra persona que desempeñe una función pública para una Parte, incluso para una autoridad o empresa pública, o preste un servicio público según se defina conforme al ordenamiento jurídico de la Parte y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte; o

(c) cualquier otra persona definida como un funcionario público conforme al ordenamiento jurídico de una Parte[1].

[1] Para los Estados Unidos, las obligaciones de la Sección C no se aplicarán a la conducta que se encuentre fuera de la jurisdicción de la ley penal federal y, en la medida en que involucre medidas preventivas, se aplicarán sólo a aquellas medidas cubiertas por la ley federal que rija a los funcionarios federales, estatales y locales.

funcionario público extranjero significa cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado con independencia de su antigüedad; y cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para una agencia o empresa pública; y

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución administrativa o una interpretación que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que se encuentren de manera general en el ámbito de esa resolución administrativa o interpretación, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo o cuasi judicial, que aplique a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que resuelve con respecto a un acto o práctica en particular.

Sección B: Transparencia

Artículo 26.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado sean publicadas con prontitud o sean puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas y Partes interesadas familiarizarse con ellas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

(a) publicar por adelantado cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar; y

(b) proporcionar a las personas interesadas y otras Partes una oportunidad razonable para comentar sobre aquellas medidas propuestas.

3. En la medida de lo posible, al introducir o modificar las leyes, regulaciones o procedimientos referidos en el párrafo 1, cada Parte procurará otorgar un plazo razonable entre la fecha en la cual aquellas leyes, regulaciones o procedimientos, propuestos o finales de conformidad con su sistema legal, sean puestos a disposición del público y la fecha en que entren en vigor.

4. Con respecto a un proyecto de regulación[2] de aplicación general del nivel central de gobierno de una Parte con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado que probablemente afecte el comercio o la inversión entre las Partes y que se publique de conformidad con el párrafo 2(a), cada Parte deberá:

(a) publicar el proyecto de regulación en un diario oficial o un sitio web oficial, preferentemente en línea y consolidado en un solo portal;

(b) procurar publicar el proyecto de regulación:

(i) no menos de 60 días antes de la fecha límite para presentar los comentarios; o

(ii) dentro de otro plazo antes de la fecha límite para presentar los comentarios que proporcione un tiempo suficiente para que una persona interesada evalúe el proyecto de regulación y formule y presente comentarios;

(c) en la medida de lo posible, incluir en la publicación conforme al subpárrafo (a) una explicación del propósito de, y la motivación para, el proyecto de regulación; y

(d) considerar los comentarios recibidos durante el periodo de comentarios, y se le exhorta a explicar cualquier modificación significativa hecha al proyecto de regulación, de preferencia en un sitio web o en un diario en línea, oficial.

5. Cada Parte deberá, con respecto a una regulación de aplicación general adoptada por su nivel central de gobierno sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado que sea publicada de conformidad con el párrafo 1:

(a) publicar con prontitud la regulación en un único sitio web oficial o en un diario oficial de circulación nacional; y

(b) de ser apropiado, incluir con la publicación una explicación del propósito y la motivación de la regulación.

Artículo 26.3: Procedimientos Administrativos

Con miras a administrar de manera consistente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este

[2] Una Parte podrá, de manera compatible con su sistema legal, cumplir con sus obligaciones relativas a un proyecto de regulación en este Artículo mediante la publicación de una propuesta de política, un documento de discusión, resumen de la regulación u otro documento que contenga suficiente detalle para informar adecuadamente a las personas interesadas y otras Partes sobre si, y cómo, sus intereses comerciales o de inversión puedan ser afectados.

Tratado, cada Parte asegurará en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo 26.2.1 (Publicación) a una persona, mercancía o servicio particular de otra Parte en casos específicos que:

(a) cuando sea posible, una persona de otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba un aviso razonable, de conformidad con los procedimientos internos, de cuando un procedimiento es iniciado, que incluya una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme el cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en cuestión;

(b) a una persona de otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa Parte antes de que se tome cualquier acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público; y

(c) los procedimientos estén de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 26.4: Revisión y Apelación[3]

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos, judiciales, cuasi judiciales o administrativos con el propósito de revisar prontamente y, de ameritarlo, corregir un acto administrativo definitivo con respecto de cualquier asunto cubierto por este Tratado. Esos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada del cumplimiento administrativo del acto y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte asegurará que, con respecto a los tribunales o procedimientos referidos en el párrafo 1, las partes en un procedimiento cuenten con el derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una decisión basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, en los casos que así lo requiera su ley, en el expediente compilado por la autoridad pertinente.

3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o a revisión posterior según disponga su ordenamiento jurídico interno, que la decisión referida en el párrafo

[3] Para mayor certeza, la revisión no requiere incluir una revisión del fondo (*de novo*), y podrá tomar la forma de una revisión judicial del *common law*. La corrección de actos administrativos definitivos podrá incluir el renvío al órgano que tomó la acción.

2(b) será implementada por, y regirá la práctica de, la oficina o autoridad con respecto al acto administrativo en cuestión.

Artículo 26.5: Suministro de Información

1. Si una Parte considera que cualquier medida en proyecto o vigente puede afectar materialmente la operación de este Tratado o de forma diferente afectar sustancialmente los intereses de otra Parte conforme a este Tratado, informará, en la medida de lo posible, a la otra Parte de la medida en proyecto o vigente.

2. A solicitud de otra Parte, una Parte con prontitud proporcionará información y responderá a preguntas relacionadas con cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere que pueda afectar la operación de este Tratado, sin importar si la Parte solicitante ha sido o no informada previamente de esa medida.

3. Una Parte podrá transmitir cualquier solicitud o proporcionar información conforme a este Artículo a las otras Partes a través de sus puntos de contacto.

4. Cualquier información proporcionada conforme a este Artículo será sin perjuicio de si la medida en cuestión es compatible con este Tratado.

Sección C: Anticorrupción

Artículo 26.6: Ámbito de Aplicación

1. Las Partes afirman su determinación para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión. Reconociendo la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto, las Partes afirman su adhesión a los *Principios de Conducta para Funcionarios Públicos de APEC*, de julio de 2007, y promoverán la observancia del *Código de Conducta para los Negocios: Integridad en los Negocios y Principios de Transparencia para el Sector Privado de APEC*, de septiembre de 2007.

2. El ámbito de aplicación de esta Sección está limitado a medidas para eliminar el soborno y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado.

3. Las Partes reconocen que la tipificación de los delitos que sean adoptados o mantenidos de conformidad con esta Sección, y de las defensas legales o principios legales aplicables que rijan la legalidad de la conducta están reservadas al ordenamiento jurídico de cada Parte y que aquellos delitos serán perseguidos y sancionados de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

4. Cada Parte ratificará o se adherirá a la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (CNUCC).

Artículo 26.7: Medidas para Combatir la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio internacional o la inversión, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona sujeta a su jurisdicción:[4]

(a) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;

(b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;

(c) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida[5] para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otro ventaja indebida en relación con la conducción de negocios internacionales; y

(d) la ayuda, complicidad o conspiración[6] para la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) al (c).

---

[4] Una Parte que no sea parte de la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, incluido su anexo, hecha en París el 21 de noviembre de 1997, podrá satisfacer las obligaciones en los subpárrafos (a), (b) y (c) mediante el establecimiento de los delitos descritos en aquellos subpárrafos con respecto a "en el ejercicio de sus funciones oficiales" en lugar de "en relación con el desempeño de sus funciones oficiales".

[5] Para mayor certeza, una Parte podrá prever en su ordenamiento jurídico que no es un delito si la ventaja fue permitida o requerida por las leyes o regulaciones escritas del país del funcionario público extranjero, incluidos los precedentes judiciales. Las Partes confirman que no apoyan esas leyes o regulaciones escritas.

[6] Las Partes podrán cumplir el compromiso relacionado con la conspiración mediante conceptos aplicables en sus respectivos sistemas legales, incluyendo la asociación ilícita.

2. Cada Parte penalizará la comisión de un delito descrito en el párrafo 1 o 5 con sanciones que tomen en cuenta la gravedad de esos delitos.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos descritos en los párrafos 1 o 5. En particular, cada Parte asegurará que las personas jurídicas que se consideren responsables de los delitos descritos en los párrafos 1 o 5 sean objeto de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, penales o no penales, que incluyan sanciones monetarias.

4. Ninguna Parte permitirá a una persona sujeta a su jurisdicción deducir de impuestos los gastos incurridos en conexión con la comisión de un delito descrito en el párrafo 1.

5. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos, en relación con el mantenimiento de libros y registros, divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1:

(a) el establecimiento de cuentas no registradas en libros;

(b) la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;

(c) el registro de gastos inexistentes;

(d) el asiento de gastos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;

(e) la utilización de documentos falsos; y

(f) la destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en el ordenamiento jurídico. [7]

6. Cada Parte considerará adoptar o mantener medidas para proteger, contra cualquier trato injustificado, a cualquier persona quien, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes de cualquier hecho relacionado a los delitos descritos en el párrafo 1 o 5.

[7] Para los Estados Unidos, este compromiso solo se aplica a los emisores que tienen una clase de valores registrado según el *15 U.S.C 78 l*, o que de forma diferente son requeridos de presentar informes según el *15 U.S.C 78o (d)*.

Artículo 26.8: Promoción de la Integridad de los Funcionarios Públicos

1. Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio y la inversión, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Para este fin, cada Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, por adoptar o mantener:

(a) medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que se consideren particularmente vulnerables a la corrupción y, la rotación, de ser apropiada, de aquellos individuos a otros cargos;

(b) medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;

(c) políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;

(d) medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel y otros funcionarios públicos apropiados hacer declaraciones a las autoridades competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos; y

(e) medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen a las autoridades competentes sobre actos de corrupción que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con este párrafo.

3. Cada Parte, en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su sistema legal, considerará establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de un delito descrito en el Artículo 26.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción) pueda, según sea apropiado, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerando el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte deberá, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptar o mantener medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del poder judicial en los asuntos que afectan el comercio

internacional o la inversión. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del poder judicial.

Artículo 26.9: Aplicación y Observancia de Leyes Anticorrupción

1. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 26.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción) mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, como un incentivo para el comercio y la inversión.[8]

2. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, cada Parte conserva el derecho de que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales ejerzan su discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte conserva el derecho de tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.

3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a acuerdos o convenios internacionales aplicables, para cooperar entre ellas, compatibles con sus respectivos sistemas legales y administrativos, para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir los delitos descritos en el Artículo 26.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción).

Artículo 26.10: Participación del Sector Privado y la Sociedad

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional o la inversión, y para incrementar la consciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad y la amenaza que representa la corrupción. Con este fin, una Parte podrá:

(a) llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia a la corrupción;

(b) adoptar o mantener medidas para promover asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las PYMEs, en el desarrollo de controles internos,

[8] Para mayor certeza, las Partes reconocen que los casos individuales o decisiones discrecionales específicas relacionadas con la aplicación de leyes anticorrupción están sujetos a la legislación y procedimientos legales de cada Parte.

programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional y la inversión;

(c) adoptar o mantener medidas para incentivar a la administración de las empresas realizar declaraciones en sus informes anuales, o de forma diferente divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluyendo aquéllas que contribuyen a prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional y la inversión; y

(d) adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.

2. Cada Parte procurará incentivar a las empresas privadas, teniendo en consideración su estructura y tamaño, a:

(a) desarrollar y adoptar suficientes controles de auditoría interna para asistir en prevenir y detectar actos de corrupción en los asuntos que afecten el comercio internacional y la inversión; y

(b) asegurar que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoria y certificación.

3. Cada Parte adoptará medidas apropiadas para asegurar que sus órganos pertinentes anticorrupción sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a aquellos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de cualquier incidente que pueda considerarse que constituye un delito descrito en el Artículo 26.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción).

Artículo 26.11: Relación con Otros Acuerdos

Sujeto al Artículo 26.6.4 (Ámbito de Aplicación), nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Trasnacional* (CNUCC), hecha en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, con su Anexo, hecha en París el 21 de noviembre de 1997, o la *Convención Interamericana Contra la Corrupción*, hecha en Caracas el 29 de marzo de 1996.

Artículo 26.12: Solución de Controversias

1. El Capítulo 28 (Solución de Controversias), como se modifica por este Artículo, se aplicará a esta Sección.

2. Una Parte sólo podrá recurrir a los procedimientos establecidos en este Artículo y en el Capítulo 28 (Solución de Controversias) si considera que una medida de otra Parte es incompatible con una obligación conforme a esta Sección, o que otra Parte ha incumplido de alguna otra manera una obligación conforme a esta Sección, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Artículo o al Capítulo 28 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja conforme al Artículo 26.9 (Aplicación y Observancia de Leyes Anticorrupción).

4. El Artículo 28.5 (Consultas) se aplicará a las consultas conforme a esta Sección, con las siguientes modificaciones:

(a) una Parte que no sea Parte consultante podrá solicitar por escrito a las Partes consultantes participar en las consultas, a más tardar siete días después de la fecha de distribución de la solicitud de consultas, si considera que su comercio o inversión se ve afectado por el asunto en cuestión. Esa Parte incluirá en su solicitud una explicación de cómo su comercio o inversión se ve afectado por el asunto en cuestión. Esa Parte podrá participar en las consultas si las Partes consultantes así lo acuerdan; y

(b) las Partes consultantes involucrarán en las consultas a los funcionarios de sus autoridades anticorrupción pertinentes.

5. Las Partes consultantes harán todo lo posible por encontrar una solución mutuamente satisfactoria al asunto, la cual podrá incluir actividades apropiadas de cooperación o un plan de trabajo.

ANEXO 26-A

TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PROCEDIMENTAL PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS[9]

Artículo 1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

autoridad nacional de salud significa, con respecto a una Parte listada en el Apéndice de este Anexo, la entidad o entidades pertinentes especificadas en él, y con respecto a cualquier otra Parte, una entidad que es parte o ha sido establecida por el nivel central de gobierno de una Parte para operar un programa nacional de salud; y

programa nacional de salud significa un programa de salud en el que una autoridad nacional de salud hace determinaciones o recomendaciones respecto al listado de productos farmacéuticos o dispositivos médicos para reembolso, o respecto a la determinación del monto de tal reembolso.

Artículo 2: Principios

Las Partes están comprometidas a facilitar asistencia de la salud de alta calidad y mejoras continuas en la salud pública para sus nacionales, incluyendo a los pacientes y el público. Al perseguir estos objetivos, las Partes reconocen la importancia de los siguientes principios:

(a) la importancia de proteger y promover la salud pública y el importante rol que juegan los productos farmacéuticos y los dispositivos médicos[10] al brindar asistencia de la salud de alta calidad;

(b) la importancia de la investigación y desarrollo, incluida la innovación asociada con la investigación y desarrollo, relacionada con productos farmacéuticos y dispositivos médicos;

---

[9] Para mayor certeza, las Partes confirman que el propósito de este Anexo es asegurar la transparencia y equidad procedimental de los aspectos pertinentes de los sistemas aplicables de las Partes relativos a productos farmacéuticos y dispositivos médicos, sin perjuicio de las obligaciones en el Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción), y no modificar el sistema de salud de una Parte en ningún otro aspecto, o los derechos de una Parte para determinar las prioridades de gasto en salud.

[10] Para los efectos de este Anexo, cada Parte definirá la lista de los productos sujeta a sus leyes y regulaciones para productos farmacéuticos y dispositivos médicos en su territorio, y pondrá esa información a disposición del público.

(c) la necesidad de promover acceso oportuno y asequible a productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante procedimientos transparentes, imparciales, expeditos y que estén sujetos a la rendición de cuentas, sin perjuicio del derecho de una Parte a aplicar normas apropiadas de calidad, seguridad y eficacia; y

(d) la necesidad de reconocer el valor de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante la operación de mercados competitivos o la adopción o mantenimiento de procedimientos que valoren apropiadamente la importancia terapéutica, objetivamente demostrada, de un producto farmacéutico o dispositivo médico.

Artículo 3: Equidad Procedimental

En la medida en que las autoridades nacionales de salud de una Parte operen o mantengan procedimientos para listar nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos con propósitos de reembolso, o para fijar el monto de tal reembolso, conforme a programas nacionales de salud operados por las autoridades nacionales de salud[11, 12], la Parte deberá:

(a) asegurar que la consideración de todas las propuestas formales debidamente formuladas para tal listado de productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso se concluya dentro de un plazo específico[13];

(b) divulgar las reglas procedimentales, metodologías, principios y directrices que se empleen para evaluar tales propuestas;

---

[11] Este Anexo no se aplicará a la contratación pública de productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Si una entidad pública que brinde servicios de salud participa en una contratación pública para productos farmacéuticos o dispositivos médicos, el desarrollo y la administración de formularios respecto a esa actividad por la autoridad nacional de salud será considerada un aspecto de tal contratación pública.

[12] Este Anexo no se aplicará a procedimientos llevados a cabo con el propósito de otorgar subsidios post-comercialización a productos farmacéuticos o dispositivos médicos adquiridos por entidades de salud pública, si los productos farmacéuticos o dispositivos médicos elegibles para consideración están basados en los productos o dispositivos adquiridos por entidades públicas de salud.

[13] En aquellos casos en los que la autoridad nacional de salud de una Parte no es capaz de concluir la consideración de una propuesta dentro de un plazo específico, la Parte dará a conocer la razón de la demora al solicitante y proporcionará otro plazo específico para concluir la consideración de la propuesta.

(c) proporcionar a los solicitantes[14] y, de ser apropiado, al público, oportunidades adecuadas para proporcionar comentarios en los puntos pertinentes del proceso de toma de decisiones;

(d) proporcionar a los solicitantes información escrita suficiente para comprender el fundamento para las recomendaciones o determinaciones relativas al listado de nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso por las autoridades nacionales de salud;

(e) poner a disposición:

(i) un proceso independiente de revisión; o

(ii) un proceso interno de revisión, tal como por el mismo experto o grupo de expertos que hicieron la recomendación o la determinación, siempre que el proceso de revisión incluya, como mínimo, una reconsideración sustantiva de la solicitud,[15] y

que pueda ser invocado a petición de un solicitante directamente afectado por una recomendación o determinación por las autoridades nacionales de salud de una Parte de no listar un producto farmacéutico o dispositivo médico para el reembolso[16]; y

(f) proporcionar información escrita al público relativa a recomendaciones o determinaciones, mientras que proteja la información que se considere confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte.

Artículo 4: Diseminación de Información a Profesionales de la Salud y Consumidores

En la medida que las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte permitan la diseminación, cada Parte permitirá al fabricante de un producto

[14] Para mayor certeza, cada Parte podrá definir las personas o entidades que califican como un "solicitante" conforme a sus leyes, regulaciones y procedimientos.

[15] Para mayor certeza, el proceso de revisión descrito en el subpárrafo (e)(i) podrá incluir un proceso de revisión como el descrito en el subpárrafo (e)(ii) que no sea realizado por el mismo experto o grupo de expertos.

[16] Para mayor certeza, el subpárrafo (e) no requiere que una Parte ponga a disposición más de una única revisión para una solicitud relativa a una propuesta específica o revise, en conjunto con la solicitud, otras propuestas o la evaluación relacionada con esas otras propuestas. Además, una Parte podrá elegir proporcionar la revisión especificada en el subpárrafo (e) sea con respecto a un proyecto final de recomendación o de determinación, o con respecto a una recomendación o determinación final.

farmacéutico diseminar a los profesionales de la salud y a los consumidores, mediante el sitio web del fabricante, registrado en el territorio de la Parte, y en otros sitios web registrados en el territorio de la Parte con enlace a ese sitio, información veraz y que no sea engañosa relativa a sus productos farmacéuticos aprobados para la comercialización en el territorio de la Parte. Una Parte podrá requerir que la información incluya un balance de los riesgos y beneficios, y que comprenda todas las indicaciones para las cuales las autoridades regulatorias competentes de la Parte hayan aprobado la comercialización de productos farmacéuticos.

Artículo 5: Consultas

1. Para facilitar el diálogo y el entendimiento mutuo de las cuestiones relativas a este Anexo, cada Parte dará consideración favorable a, y brindará oportunidades adecuadas para, consultas relativas a una solicitud escrita de otra Parte para consultar sobre cualquier asunto relativo a este Anexo. Tales consultas se llevarán a cabo dentro de los 3 meses siguientes a la entrega de la solicitud, salvo en circunstancias excepcionales o a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.[17]

2. Las consultas involucrarán a los funcionarios responsables de la supervisión de la autoridad nacional de salud, o funcionarios de cada Parte responsables de los programas nacionales de salud, así como a otros funcionarios gubernamentales apropiados.

Artículo 6: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Anexo.

[17] Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que revise o modifique decisiones relativas a solicitudes específicas.

APÉNDICE AL ANEXO 26-A

DEFINICIONES ESPECÍFICAS DE LAS PARTES

En adición a la definición de autoridades nacionales de salud prevista en el Artículo 1 (Definiciones), **autoridades nacionales de salud** significa:

(a) Para Australia, el Comité Consultivo de Beneficios Farmacéuticos (*Pharmaceutical Benefits Advisory Committee* (PBAC)), en relación con el rol que desempeña el PBAC al adoptar determinaciones relativas al listado de productos farmacéuticos para reembolso conforme al *Pharmaceutical Benefits Scheme*.

(b) Para Brunéi Darussalam, el Ministerio de Salud (*Ministry of Health*). Para mayor certeza, Brunéi Darussalam no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.

(c) Para Canadá, el Comité Federal de Beneficios Relativos a Medicamentos (*Federal Drug Benefits Committee*). Para mayor certeza, Canadá no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.

(d) Para Chile, la Subsecretaría de Salud Pública. Para mayor certeza, Chile no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.

(e) Para Japón, el Consejo Central de Seguro Social Médico (*Central Social Insurance Medical Council*) en relación con su rol al formular recomendaciones relativas al listado o a la determinación del monto de reembolso para nuevos productos farmacéuticos.

(f) Para Malasia, el Ministerio de Salud (*Ministry of Health*). Para mayor certeza, Malasia no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.

(g) Para Nueva Zelanda, la Agencia de Administración Farmacéutica (*Pharmaceutical Management Agency* (PHARMAC)), en relación con el rol que desempeña PHARMAC en el listado de un nuevo farmacéutico[18] para reembolso en el *Pharmaceutical Schedule*, en relación con solicitudes formales debidamente formuladas por proveedores de conformidad con las *Guidelines for Funding Applications to PHARMAC*.

[18] Para los efectos de Nueva Zelanda, "farmacéutico" significa un "medicamento" tal como se define en la *Medicines Act 1981* a la fecha de firma de este Tratado en nombre de Nueva Zelanda.

(h) Para el Perú, el Viceministerio de Salud Pública. Para mayor certeza, Perú no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.

(i) Para Singapur, el Comité Consultivo sobre Medicamentos (*Drug Advisory Committee* (DAC)) del Ministerio de Salud (*Ministry of Health*) en relación con el rol que desempeña el DAC en el listado de productos farmacéuticos. Para mayor certeza, Singapur no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.

(j) Para los Estados Unidos, los Centros de Servicios de Cuidado y Asistencia a la Salud (*Centers for Medicare & Medicaid Services* (CMS)), en relación con el rol que los CMS desempeñan al adoptar determinaciones de cobertura nacional *Medicare*.

(k) Para Vietnam, el Ministerio de Salud (*Ministry of Health*). Para mayor certeza, Vietnam no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.

CAPÍTULO 27

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Artículo 27.1: Establecimiento de la Comisión de Asociación Transpacífica

Las Partes establecen una Comisión de Asociación Transpacífica (Comisión) compuesta por representantes de gobierno de cada Parte a nivel de Ministros o altos funcionarios. Cada Parte será responsable por la conformación de su delegación.

Artículo 27.2: Funciones de la Comisión

1. La Comisión deberá:

   (a) considerar cualquier asunto relacionado con la implementación o funcionamiento de este Tratado;

   (b) revisar, dentro de los tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y al menos cada cinco años a partir de entonces, la relación económica y asociación entre las Partes;

   (c) considerar cualquier propuesta de enmienda o modificación a este Tratado;

   (d) supervisar el trabajo de todos los comités, grupos de trabajo y cualesquiera otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado;

   (e) considerar formas para fortalecer aún más el comercio y la inversión entre las Partes;

   (f) establecer las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales) y, cuando corresponda, modificar dichas Reglas;

   (g) revisar la lista de presidentes establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de cada Parte) cada tres años y, cuando corresponda, establecer una nueva lista; y

   (h) determinar si este Tratado puede entrar en vigor para un signatario original que haya efectuado una notificación de conformidad con el Artículo 30.5.4 (Entrada en Vigor).

2. La Comisión podrá:

(a) establecer, referir asuntos a, o considerar asuntos planteados por cualquier comité *ad hoc* o permanente, grupo de trabajo o cualquier otro órgano subsidiario;

(b) fusionar o disolver cualquier comité, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario establecido de conformidad con este Tratado con el fin de mejorar el funcionamiento de este Tratado;

(c) considerar y adoptar, sujeto al cumplimiento de cualesquiera procedimientos legales necesarios de cada Parte, una modificación de este Tratado de[1]:

(i) las Listas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), acelerando la eliminación arancelaria;

(ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) y en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir); o

(iii) las listas de entidades, mercancías y servicios cubiertos, y los umbrales contenidos en los Anexos de cada Parte al Capítulo 15 (Contratación Pública);

(d) desarrollar acuerdos para la implementación de este Tratado;

(e) buscar resolver las diferencias o controversias que pudieran surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;

(f) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado;

(g) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales sobre cualquier asunto que recaiga dentro de las funciones de la Comisión; y

(h) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.

3. De conformidad con el párrafo 1(b), la Comisión revisará el funcionamiento de este Tratado con miras a actualizarlo y mejorarlo, a través de negociaciones, cuando corresponda, para asegurar que las disciplinas contenidas en este Tratado continúen siendo relevantes a los temas del comercio y la inversión y a los retos que enfrentan las Partes.

---

[1] Chile implementará los actos de la Comisión mediante Acuerdos de Ejecución, de conformidad con el Artículo 54, numeral 1, cuarto párrafo, de la Constitución Política de la República de Chile.

4. Al llevar a cabo una revisión de conformidad con el párrafo 3, la Comisión tomará en cuenta:

(a) la labor de todos los comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido de conformidad con este Tratado;

(b) desarrollos pertinentes en los foros internacionales; y

(c) cuando corresponda, las aportaciones de personas o grupos no gubernamentales de las Partes.

Artículo 27.3: Adopción de Decisiones

1. La Comisión y todos los órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado adoptaran todas sus decisiones por consenso, salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, o que se decida algo diferente por las Partes.[2] Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, se considerará que la Comisión o cualquier órgano subsidiario ha adoptado una decisión por consenso si ninguna Parte presente, en cualquier reunión en que se adopte una decisión, objeta la decisión propuesta.

2. Para los efectos del Artículo 27.2.2(f) (Funciones de la Comisión), una decisión de la Comisión será adoptada por acuerdo de todas las Partes. Se considerará que se ha alcanzado una decisión si una Parte, que no ha manifestado su acuerdo cuando la Comisión considere la cuestión, no se haya opuesto por escrito a la interpretación considerada por la Comisión dentro de cinco días a partir de dicha consideración.

Artículo 27.4: Reglas de Procedimiento de la Comisión

1. La Comisión se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, según las Partes lo decidan, incluyendo las necesarias para cumplir sus funciones previstas en el Artículo 27.2 (Funciones de la Comisión). Las reuniones de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.

2. La Parte que preside una sesión de la Comisión proporcionará todo el apoyo administrativo necesario para dicha sesión, y notificará a las otras Partes de cualquier decisión de la Comisión.

3. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, la Comisión y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado llevarán a cabo

[2] Para mayor certeza, cualquier decisión sobre un procedimiento alternativo de toma de decisiones por las Partes deberá ser adoptada por consenso.

su trabajo a través de cualquier medio que consideren adecuado, el cual podrá incluir correo electrónico o videoconferencia.

4. La Comisión y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado podrán establecer reglas de procedimientos para la realización de su trabajo.

Artículo 27.5: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto general para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado, así como otros puntos de contacto según sea requerido en este Tratado.

2. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, cada Parte notificará por escrito a las otras Partes sus puntos de contacto designados a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Una Parte notificará su punto de contacto designado a toda Parte para la cual este Tratado entre en vigor en una fecha posterior, a más tardar 30 días siguientes de la fecha en que la otra Parte ha notificado sus puntos de contacto designados.

Artículo 27.6: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

(a) designar una oficina que proporcione asistencia administrativa a un grupo especial establecido de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) para procedimientos en los cuales sea una Parte contendiente así como desempeñar otras funciones relacionadas que la Comisión pueda indicar ; y

(b) notificar a las otras Partes la ubicación de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada.

Artículo 27.7: Informes Relacionados con Periodos de Transición de una Parte Específica

1. En cada reunión ordinaria de la Comisión, cualquier Parte que tenga un periodo de transición específico para cualquier obligación de conformidad con este Tratado informará de sus planes para y avances en la implementación de su obligación.

2. Además, cualquiera de esas Partes presentará un informe escrito a la Comisión sobre sus planes para y avances en la implementación de cada una de dichas obligaciones de la siguiente manera:

(a) para cualquier periodo de transición de tres años o menos, la Parte presentará un informe escrito seis meses antes de la expiración de su periodo de transición; y

(b) para cualquier periodo de transición de más de tres años, la Parte presentará anualmente un informe escrito en la fecha de aniversario de la entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte, comenzando en el tercer aniversario, y un reporte escrito seis meses antes de la expiración del periodo de transición.

3. Cualquiera de las Partes podrá solicitar información adicional respecto al avance de otra Parte en la implementación de su obligación. La Parte informante responderá con prontitud a aquellas solicitudes.

4. A más tardar a la fecha en la que el periodo de transición expire, una Parte con un periodo específico de transición presentará una notificación escrita a las otras Partes sobre cuales medidas ha tomado para implementar la obligación para la cual tiene un periodo de transición.

5. Si una Parte no presenta la notificación referida en el párrafo 4, el asunto se incluirá automáticamente en la agenda de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar que la Comisión se reúna con prontitud para discutir dicho asunto.

CAPÍTULO 28

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 28.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

grupo especial significa un grupo especial establecido conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial);

mercancías perecederas significa mercancías agrícolas y pesqueras perecederas clasificadas en los Capítulos 1 a 24 del SA;

Parte consultante significa una Parte que solicita consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas) o la Parte a la que se le ha hecho la solicitud de consultas;

Parte contendiente significa una Parte reclamante o una Parte reclamada;

Parte reclamada significa una Parte que ha sido demandada conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial);

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial);

Reglas de Procedimiento significa las reglas a las que se hace referencia en el Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales) y establecidas de conformidad con el Artículo 27.2.1(f) (Funciones de la Comisión); y

tercera Parte significa una Parte, distinta de una Parte contendiente, que presenta una notificación escrita conforme al Artículo 28.14 (Participación de una Tercera Parte).

Artículo 28.2: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento o aplicación.

Artículo 28.3: Ámbito de Aplicación

1. A menos que se disponga algo diferente en este Tratado, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

(a) con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado;

(b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Tratado o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con una obligación de este Tratado; o

(c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), al Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), al Capítulo 4 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), al Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación de Comercio), al Capítulo 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), al Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o al Capítulo 15 (Contratación Pública), está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Tratado.

2. A más tardar seis meses después de la fecha efectiva en que los Miembros de la OMC tengan el derecho de iniciar reclamaciones por anulación o menoscabo sin violación conforme al Artículo 64 del Acuerdo ADPIC, las Partes considerarán si se enmienda el párrafo 1(c) para incluir al Capítulo 18 (Propiedad Intelectual).

3. Un instrumento celebrado entre dos o más Partes en relación con la conclusión de este Tratado:

(a) no constituye un instrumento referente a este Tratado de conformidad con el significado del párrafo 2(b) del Artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,* celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969 y no afectará los derechos y obligaciones conforme a este Tratado de las Partes que no son parte del instrumento; y

(b) podrá estar sujeto a los procedimientos de solución de controversias de este Capítulo para cualquier asunto que surja conforme a ese instrumento, si tal instrumento así lo dispone.

Artículo 28.4: Elección del Foro

1. Si una controversia relativa a cualquier asunto surge conforme a este Tratado y conforme a otro acuerdo comercial internacional en el que las Partes contendientes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.

2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un grupo especial u otro tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 28.5: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con cualquier otra Parte respecto de cualquier asunto descrito en el Artículo 28.3 (Ámbito de Aplicación). La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto[1] u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte solicitante circulará la solicitud de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto).

2. La Parte a la que se haya hecho la solicitud de consultas responderá por escrito, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, a la solicitud a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud.[2] Esa Parte circulará su respuesta de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales y celebrará consultas de buena fe.

3. Una Parte distinta de la Parte consultante que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante una notificación escrita a las otras Partes a más tardar a los siete días siguientes a la fecha en que se circule la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto.

4. A menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, celebrarán consultas a más tardar:

(a) a los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para asuntos concernientes a mercancías perecederas; o

---

[1] Las Partes, en el caso de una medida en proyecto, realizarán todos los esfuerzos para hacer la solicitud de consultas conforme esta disposición dentro de los 60 días siguientes a partir de la fecha de publicación de la medida propuesta, sin perjuicio del derecho a realizar dichas solicitudes en cualquier momento.

[2] Para mayor certeza, si la Parte a la que se hizo la solicitud de consultas no responde dentro del plazo especificado en este párrafo, se entenderá que ésta recibió la solicitud siete días siguientes a la fecha en la que la Parte que hizo la solicitud de consultas trasmitió esa solicitud.

(b) a los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.

5. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas se realizan en persona, éstas se realizarán en la capital de la Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas, salvo que las Partes consultantes acuerden algo diferente.

6. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo. Para este fin:

(a) cada Parte consultante proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto podría afectar el funcionamiento y aplicación de este Tratado; y

(b) una Parte que participe en las consultas tratará cualquier información intercambiada en el curso de las consultas que se designe como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información.

7. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar que otra Parte consultante ponga a disposición al personal de sus autoridades gubernamentales o de otros organismos reguladores que tengan conocimiento especializado en la materia en cuestión.

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

Artículo 28.6: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes, en cualquier momento, podrán acordar recurrir voluntariamente a un medio alternativo de solución de controversias tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

3. Las Partes que participan en los procedimientos conforme a este Artículo podrán suspender o terminar esos procedimientos en cualquier momento.

4. Si las Partes contendientes lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras que la resolución de la controversia procede

ante un grupo especial establecido conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial).

Artículo 28.7: Establecimiento de un Grupo Especial

1. Una Parte que haya solicitado consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas) podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la Parte reclamada, el establecimiento de un grupo especial si las Partes consultantes no logran resolver el asunto dentro de:

(a) un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas);

(b) un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas) en un asunto relativo a mercancías perecederas; o

(c) cualquier otro plazo que las Partes consultantes puedan acordar.

2. La Parte reclamante distribuirá la solicitud de manera simultánea a todas las Partes a través de todos los puntos de contacto designados conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).

3. La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un grupo especial una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema claramente.

4. Un grupo especial se establecerá a la entrega de la solicitud.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el grupo especial se compondrá de manera compatible con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

6. Si un grupo especial se ha establecido respecto a un asunto y otra Parte solicita el establecimiento de un grupo especial respecto del mismo asunto, un único grupo especial debería establecerse para examinar tales reclamaciones siempre que sea posible.

7. Un grupo especial no podrá establecerse para revisar una medida en proyecto.

Artículo 28.8: Términos de Referencia

1. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, los términos de referencia serán:

(a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial); y

(b) emitir conclusiones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 28.17.4 (Informe Preliminar).

2. Si, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, una Parte reclamante reclama que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia así lo indicarán.

Artículo 28.9: Composición de los Grupos Especiales

1. El grupo especial se compondrá por tres miembros.

2. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, éstas aplicarán los siguientes procedimientos para componer un grupo especial:

(a) Dentro de un plazo de 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial), la Parte o Partes reclamantes, por un lado, y la Parte reclamada, por el otro, designarán cada una a un miembro del grupo especial y se notificarán entre ellas tales designaciones.

(b) Si la Parte o Partes reclamantes no logran designar a un miembro del grupo especial dentro del plazo especificado en el subpárrafo (a), el procedimiento de solución de controversias expirará al final de ese periodo.

(c) Si la Parte reclamada no logra designar a un miembro del grupo especial dentro del plazo especificado en el subpárrafo (a), la Parte o Partes reclamantes seleccionarán al miembro del grupo especial que no haya sido designado:

(i) de la lista de la Parte reclamada establecida conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);

(ii) si la Parte reclamada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), de la lista de presidentes de grupo especial establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista del Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes); o

(iii) si la Parte reclamada no ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11.9 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) y no se ha establecido una lista de presidentes del grupo especial conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), por una selección por sorteo de una lista de tres candidatos nominados por la Parte o Partes reclamantes,

a más tardar a los 35 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial).

(d) Para el nombramiento del tercer miembro del grupo especial, que servirá como presidente:

(i) las Partes contendientes procurarán acordar el nombramiento del presidente;

(ii) si las Partes contendientes no logran nombrar a un presidente conforme al subpárrafo (d)(i) para el momento en que el segundo miembro del grupo especial ha sido designado o dentro de un periodo de 35 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial), el que sea más extenso, los dos miembros del grupo especial designados deberán, por acuerdo, designar al presidente a partir de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes);

(iii) si los dos miembros del grupo especial no acuerdan la designación del presidente conforme al subpárrafo (d)(ii) dentro de un periodo de 43 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial), los dos miembros del grupo especial designarán al presidente con el acuerdo de las Partes contendientes;

(iv) si los dos miembro del grupo especial no logran designar al presidente conforme al subpárrafo (d)(iii) dentro de un plazo de 55 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, las Partes contendientes seleccionarán al presidente por selección aleatoria de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial;

(v) no obstante el subpárrafo (d)(iv), si los dos miembros del grupo especial no logran designar al presidente, conforme al subpárrafo (d)(iii) dentro de un plazo de 55 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, una Parte contendiente podrá optar que el presidente sea designado de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) por una tercera parte independiente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(A) cualquier costo asociado con la designación son asumidos por la Parte que los designa;

(B) la solicitud a la tercera parte independiente para designar al presidente se realizará conjuntamente por las Partes contendientes. Cualquier comunicación posterior entre una Parte contendiente y la tercera parte independiente se copiará a la otra Parte o Partes contendientes. Ninguna Parte contendiente tratará de influir en el proceso de designación que realice la tercera parte independiente; y

(C) si la tercera parte independiente no puede cumplir o no está dispuesta a completar el nombramiento solicitado dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, entonces el presidente será seleccionado aleatoriamente dentro de un plazo adicional de cinco días utilizando el proceso establecido en el subpárrafo (d)(iv);

(vi) si no se ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (d)(ii) a (v) no pueden aplicarse, la Parte o Partes reclamantes, por un lado, y la Parte reclamada, por otra, pueden nominar tres candidatos. El

presidente será seleccionado por sorteo de aquellos candidatos que sean nominados dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Grupo Especial); y

(vii) no obstante el subpárrafo (d)(vi), si una lista no ha sido establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), y los subpárrafos (d)(i) a (v) no pueden aplicarse, una parte contendiente podrá, una vez que se hayan nombrado los candidatos conforme al subpárrafo (d)(vi), elegir que el presidente sea nombrado de aquéllos candidatos por una tercera parte independiente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(A) cualquier costo asociado con dicha designación sean asumidos por la Parte que lo designe;

(B) la solicitud a la tercera parte independiente para designar al presidente se realizará conjuntamente por las Partes contendientes. Cualquier comunicación posterior entre una Parte contendiente y la tercera parte independiente se copiará a la otra Parte o Partes contendientes. Ninguna de las Partes contendientes tratará de influir en el proceso de designación que realice la tercera parte independiente; y

(C) si la tercera parte independiente no puede cumplir o no está dispuesta a completar la designación según lo solicitado dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, entonces el presidente será seleccionado aleatoriamente dentro de un plazo adicional de cinco días utilizando el proceso establecido en el subpárrafo (vi).

3. Salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el presidente no será nacional de ninguna de las Partes contendientes o de una tercera Parte y cualquier nacional de las Partes contendientes o de una tercera Parte nombrado en la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) será excluido del proceso de selección conforme al párrafo 2(d).

4. Cada Parte contendiente procurará seleccionar miembros del grupo especial que tengan conocimientos especializados o experiencia relevante al asunto objeto de la controversia.

5. Para una controversia que surja conforme al Capítulo 19 (Laboral), el Capítulo 20 (Medio Ambiente) o el Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción), cada Parte contendiente seleccionará a un miembro del grupo especial de conformidad con los siguientes requisitos, adicionales a aquéllos establecidos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial):

(a) en cualquier controversia que surja del Capítulo 19 (Laboral), los miembros del grupo especial distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia ambiental;

(b) en cualquier controversia que surja del Capítulo 20 (Medio Ambiente), los miembros del grupo especial distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia laboral;

(c) en cualquier controversia que surja de la sección C del Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción), los miembros del grupo especial distintos al presidente tendrán conocimiento o experiencia en derecho o práctica en materia de anticorrupción.

6. Si un miembro del grupo especial seleccionado conforme al párrafo 2 no puede participar en el grupo especial, la Parte reclamante, la Parte reclamada o las Partes contendientes, según sea el caso, seleccionarán a otro miembro del grupo especial, a más tardar a los siete días siguientes de haber tenido conocimiento de que el miembro del grupo especial no está disponible, de conformidad con el mismo método de selección que fue utilizado para seleccionar al miembro del grupo especial que no puede participar, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente.

7. Si el proceso para seleccionar a un nuevo miembro del grupo especial conforme al párrafo 6 no se realiza dentro del plazo establecido en ese párrafo, entonces las Partes contendientes seleccionarán al miembro del grupo especial por selección aleatoria de la lista establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes) a más tardar a los 15 días siguientes de haber tenido conocimiento que el miembro del grupo especial original ya no se encuentra disponible para participar.

8. Si no se ha establecido una lista conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes), entonces las Partes contendientes seleccionarán al miembro del grupo especial mediante el método de selección establecido en el párrafo 2(d)(vi) a más tardar a los 15 días siguientes de haber tenido conocimiento que el miembro del grupo especial original ya no se encuentra disponible para participar.

9. Si un miembro del grupo especial designado conforme a este Artículo renuncia o no puede participar en el grupo especial, ya sea durante el transcurso del

procedimiento o cuando el grupo especial se vuelva a constituir de conformidad con el Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) o el Artículo 28.21 (Revisión del Cumplimiento), se designará a un miembro del grupo especial sustituto dentro de 15 días de conformidad con los párrafos 6, 7 y 8. El sustituto tendrá todas las facultades y obligaciones del miembro del grupo especial original. El trabajo del grupo especial se suspenderá a la espera de la designación del miembro del grupo especial sustituto, y todo plazo relevante establecido en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderá por el periodo de tiempo que el trabajo se hubiese suspendido.

10. Si una Parte contendiente considera que un miembro del grupo especial ha incurrido en violación al código de conducta referido en el Artículo 28.10.1(d) (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), las Partes contendientes celebrarán consultas, y de acordarlo, el miembro del grupo especial será removido y un nuevo miembro del grupo especial será seleccionado de conformidad con este Artículo.

Artículo 28.10: Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial

1. Todos los miembros del grupo especial deberán:

   (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

   (b) ser electos estrictamente en función a su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

   (c) ser independientes de, y no tener vinculación con ni recibir instrucciones de, ninguna Parte; y

   (d) cumplir con el código de conducta de las Reglas de Procedimiento.

2. Un individuo no podrá servir como miembro del grupo especial para una controversia en la que esa persona haya participado conforme al Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

Artículo 28.11: Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de las Partes

Listas de Presidentes del Grupo Especial

1. A más tardar 120 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, aquellas Partes para las cuales este Tratado haya entrado en vigor

conforme al Artículo 30.5 (Entrada en Vigor) establecerán una lista que será utilizada para la selección de presidentes del grupo especial.

2. Si las Partes no han logrado establecer una lista dentro del plazo especificado en el párrafo 1, la Comisión se reunirá inmediatamente para nombrar a los individuos de la lista. Tomando en cuenta los nombramientos hechos conforme al párrafo 4 y los requisitos establecidos en el Artículo 28.10 (Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial), la Comisión establecerá la lista a más tardar en los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. La lista estará conformada al menos por 15 individuos, salvo que las Partes acuerden algo diferente.

4. Cada Parte podrá nominar hasta dos individuos para la lista y podrá incluir hasta un nacional de cualquiera de las Partes entre sus nominaciones.

5. Las Partes designarán a los individuos de la lista por consenso. La lista podrá incluir hasta un nacional de cada Parte.

6. Una vez establecida conforme al párrafo 1 o 2 o si es reformada siguiendo una revisión de las Partes, la lista estará en vigor por un mínimo de tres años o hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Los miembros de la lista podrán ser designados nuevamente.

7. Las Partes podrán nombrar un sustituto en cualquier momento si un miembro de la lista ya no está dispuesto o disponible para servir.

8. Sujeto a los párrafos 4 y 5, cualquier Parte adherente podrá nominar hasta dos individuos para la lista. Cualquiera o ambos de aquellos individuos podrán ser incluidos en la lista indicativa por consenso de las Partes.

Lista Indicativa Específica de la Parte

9. En cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, una Parte podrá establecer una lista de individuos que estén dispuestos y en capacidad de servir como miembros del grupo especial.

10. La lista referida en el párrafo 9 podrá incluir individuos que sean nacionales de esa Parte o no nacionales. Cada Parte podrá designar cualquier número de individuos en su lista y designar individuos adicionales o sustituir a algún miembro de la lista en cualquier momento.

11. Una Parte que establece una lista de conformidad con el párrafo 9 la pondrá, con prontitud, a disposición de las otras Partes.

Artículo 28.12: Función de los Grupos Especiales

1. La función de un grupo especial es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Tratado, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones que se le pidan en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la controversia.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el grupo especial realizará sus funciones y conducirá sus procedimientos de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

3. El grupo especial considerará este Tratado de conformidad con las reglas de interpretación conforme al derecho internacional tal como se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969). Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Tratado, el grupo especial también considerará interpretaciones pertinentes en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del grupo especial no deberán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado.

4. Un grupo especial tomará sus decisiones por consenso, salvo que, si un grupo especial no puede llegar a un consenso podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 28.13: Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales

Las Reglas de Procedimiento, establecidas conforme a este Tratado de conformidad con el Artículo 27.2.1(e) (Funciones de la Comisión), asegurarán que:

(a) las Partes contendientes tienen el derecho al menos a una audiencia ante el grupo especial ante el cual cada una podrá presentar opiniones oralmente;

(b) sujeto al subpárrafo (f), cualquier audiencia ante el grupo especial será abierta al público, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente;

(c) cada Parte contendiente tenga una oportunidad para presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito;

(d) sujeto al subpárrafo (f), cada Parte contendiente deberá:

(i) realizar sus mejores esfuerzos para dar a conocer al público sus comunicaciones escritas, la versión escrita de una

declaración oral y la respuesta por escrito a una solicitud o pregunta formulada por el grupo especial, si la hubiere, tan pronto como sea posible después que aquellos documentos sean presentados; y

(ii) si no han sido aún dados a conocer, se publicarán todos estos documentos en el momento en que el informe final del grupo especial sea emitido;

(e) el grupo especial considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de una Parte contendiente para proporcionar opiniones escritas relativas a la controversia que puedan ayudar al grupo especial a evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes;

(f) la información confidencial es protegida;

(g) las comunicaciones escritas y los alegatos orales se realizarán en inglés, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente; y

(h) salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, las audiencias se llevarán a cabo en la capital de la Parte reclamada.

Artículo 28.14: Participación de una Tercera Parte

Una Parte que no es una Parte contendiente y que considera que tiene un interés en el asunto ante el grupo especial tendrá derecho, a la entrega de una notificación escrita a las Partes contendientes, a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas, a presentar opiniones orales al grupo especial y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes. La Parte presentará una notificación por escrito a más tardar a los 10 días siguientes a la fecha de distribución de la solicitud para el establecimiento del grupo especial conforme al Artículo 28.7.2 (Establecimiento de un Grupo Especial).

Artículo 28.15: Función de los Expertos

A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona u organismo que estime apropiado, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y sujeto a cualesquiera términos y condiciones acordados por las Partes contendientes. Las Partes contendientes tendrán una oportunidad para comentar sobre cualquier información o asesoría obtenida conforme a este Artículo.

Artículo 28.16: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. El grupo especial podrá suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante o, si existe más de una Parte reclamante, a la petición conjunta de las Partes reclamantes, por un periodo que no exceda los 12 meses consecutivos. El grupo especial suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes contendientes así lo solicitan. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por el tiempo en que el trabajo se hubiese suspendido. Si el trabajo del grupo especial se suspendiera por más de 12 meses consecutivos, los procedimientos del grupo especial expirarán salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente.

2. El grupo especial terminará sus procedimientos si las Partes contendientes así lo solicitan.

Artículo 28.17: Informe Preliminar

1. El grupo especial redactará su informe sin la presencia de ninguna Parte.

2. El grupo especial fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes y de cualquier tercera Parte, y en cualquier información o asesoría que le haya sido presentada conforme al Artículo 28.15 (Función de los Expertos). A petición conjunta de las Partes contendientes, el grupo especial podrá emitir recomendaciones para la resolución de la controversia.

3. El grupo especial presentará a las Partes contendientes un informe preliminar a más tardar 150 días siguientes a la fecha de designación del último miembro del grupo especial. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas, el grupo especial procurará presentar el informe preliminar a las Partes contendientes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de designación del último miembro del grupo especial.

4. El informe preliminar contendrá:

(a) conclusiones de hecho;

(b) la determinación del grupo especial en cuanto a si:

(i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones en este Tratado;

(ii) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Tratado; o

(iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación);

(c) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;

(d) recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la resolución de la controversia; y

(e) los razonamientos de las conclusiones y determinaciones.

5. En casos excepcionales, si el grupo especial considera que no podrá emitir su informe preliminar dentro del plazo especificado en el párrafo 3, informará a las Partes contendientes por escrito las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente.

6. Los miembros del grupo especial podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime.

7. Una Parte contendiente podrá presentar observaciones escritas al grupo especial sobre el informe preliminar a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe o dentro de otro plazo que las Partes contendientes puedan acordar.

8. Después de considerar las observaciones escritas de las Partes contendientes en el informe preliminar, el grupo especial podrá modificar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 28.18: Informe Final

1. El grupo especial presentará un informe final a las Partes contendientes, incluyendo cualesquiera opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime, a más tardar 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente. Después de haber llevado a cabo todos los pasos para proteger la información confidencial y a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe final, las Partes contendientes darán a conocer el informe final al público.

2. Ningún grupo especial podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, revelar la identidad de los miembros del grupo especial que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 28.19: Cumplimiento del Informe Final

1. Las Partes reconocen la importancia del pronto cumplimiento de las determinaciones formuladas por los grupos especiales conforme al Artículo 28.18 (Informe Final) para lograr el objetivo de los procedimientos de solución de

controversias de este Capítulo, que es lograr una solución positiva a las controversias.

2. Si en su informe final el grupo especial determina que:

(a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en este Tratado;

(b) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Tratado; o

(c) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación);

la Parte reclamada eliminará, cuando sea posible, la disconformidad o la anulación o menoscabo.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad o anulación o menoscabo si no es factible hacerlo inmediatamente.

4. Las Partes contendientes procurarán acordar el periodo de plazo razonable. Si las Partes contendientes no logran acordar el plazo razonable dentro de un plazo de 45 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final), cualquier Parte contendiente podrá a más tardar 60 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final), remitir el asunto al presidente para que determine el plazo razonable a través de arbitraje.

5. El presidente tomará en consideración como referencia que el plazo prudencial no deberá exceder de 15 meses a partir de la presentación del informe final conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final). Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares.

6. El presidente determinará el plazo razonable a más tardar 90 días siguientes a la fecha de remisión al presidente conforme al párrafo 4.

7. Las Partes contendientes podrán acordar variar los procedimientos establecidos en los párrafos 4 a 6 para la determinación del plazo razonable.

Artículo 28.20: Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamada entablará, si se lo solicita la Parte o Partes reclamantes, negociaciones con la Parte o Partes reclamantes a más tardar 15 días siguientes a la recepción de esa solicitud, con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable, si:

(a) la Parte reclamada ha notificado a la Parte o Partes reclamantes que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo; o

(b) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 28.19 (Cumplimiento del Informe Final), existe desacuerdo entre las Partes contendientes sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

2. Una Parte reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el párrafo 3 si esa Parte reclamante y la Parte reclamada:

(a) no han podido acordar una compensación dentro de un plazo de 30 días siguientes al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o

(b) han acordado una compensación pero la Parte reclamante relevante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo.

3. Una Parte reclamante podrá, en cualquier momento después de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 se cumplan en relación con esa Parte reclamante, notificar por escrito a la Parte reclamada su intención de suspender beneficios de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender.[3] La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días siguientes a la fecha que resulte posterior entre la fecha que notifica conforme a este párrafo o la fecha en que el grupo especial emite su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

4. Al considerar los beneficios que han de suspenderse conforme al párrafo 3, la Parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

(a) debería buscar primero suspender los beneficios dentro de la misma materia en cuestión en la cual el grupo especial determinó la existencia de la disconformidad, la anulación o menoscabo; y

(b) si considera que no es factible o eficaz suspender beneficios en la misma materia en cuestión y que las circunstancias sean lo suficientemente graves, podrá suspender beneficios en una materia en cuestión diferente. En la notificación escrita referida en el párrafo

[3] Para mayor certeza, la frase "el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender" se refiere al nivel de concesiones conforme a este Tratado, la suspensión de las cuales una Parte reclamante considera que tendrán un efecto equivalente al de la disconformidad, o anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación), cuya existencia fue determinada por el grupo especial en su informe final emitido conforme al Artículo 28.18.1 (Informe Final).

3, la Parte reclamante indicará las razones en las cuales se basó su decisión de suspender beneficios en una materia en cuestión diferente; y

(c) al aplicar los principios establecidos en los subpárrafos (a) y (b), tomará en cuenta:

(i) el comercio de la mercancía, el suministro del servicio u otra materia en cuestión, en los que el grupo especial haya constatado la no conformidad o anulación o menoscabo, y la importancia de ese comercio para la Parte reclamante; y

(ii) que las mercancías, todos los servicios financieros cubiertos bajo el Capítulo 11 (Servicios Financieros), servicios distintos a tales servicios financieros, y cada sección en el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual), son cada uno distintas materias en cuestión; y

(iii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo, y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de beneficios.

5. Si la Parte reclamada considera que:

(a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo o la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4; o

(b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe,

podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de la notificación escrita de la Parte reclamante conforme al párrafo 3, solicitar que el grupo especial se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte reclamada, entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El grupo especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes contendientes a más tardar 90 días siguientes a su reconstitución para examinar una solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o 120 días siguientes a su reconstitución para una solicitud de conformidad con ambos subpárrafos (a) y (b). Si el grupo especial determina que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, éste determinará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

6. A menos que el grupo especial haya determinado que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo especial ha determinado conforme al párrafo 5 o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte

reclamante pretende suspender conforme al párrafo 3. Si el grupo especial determina que la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4, el grupo especial establecerá en su determinación en qué medida la Parte reclamante podrá suspender beneficios en la materia en cuestión, a fin de asegurar el pleno cumplimiento con los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en una manera consistente con la determinación del grupo especial.

7. La Parte reclamante no suspenderá beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a que notifique por escrito la intención de suspender beneficios o, si el grupo especial se reconstituye conforme al párrafo 5, dentro de los 20 días siguientes a que el grupo especial presente su determinación, la Parte reclamada notifica por escrito a la Parte reclamante que pagará una contribución monetaria. Las Partes contendientes iniciarán consultas, a más tardar 10 días siguientes a la fecha en la que la Parte reclamada haya notificado su intención de pagar una contribución monetaria, con miras a llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución. Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo en los 30 días siguientes al inicio de las consultas y no están discutiendo el uso de un fondo conforme al párrafo 8, el monto de la contribución será establecido a un nivel, en dólares de los Estados Unidos de América, equivalente al 50 por cierto del nivel de beneficios que el grupo especial ha determinado conforme al párrafo 5 como de efecto equivalente o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, al 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 3.

8. Si una contribución monetaria ha de ser pagada a la Parte reclamante, entonces deberá de ser pagada en dólares de los Estados Unidos de América, o en un monto equivalente a la moneda de la Parte reclamada o en otra moneda acordada por las Partes contendientes en cuotas iguales y trimestrales, comenzando 60 días siguientes a la fecha en que la Parte reclamada notifique su intención de pagar una contribución. Si las circunstancias lo justifican, las Partes contendientes podrán decidir que la Parte reclamada pagará una contribución a un fondo designado por las Partes contendientes para iniciativas apropiadas que faciliten el comercio entre las Partes, incluyendo una mayor reducción de obstáculos al comercio irrazonables o ayudando a la Parte reclamada a cumplir con sus obligaciones conforme a este Tratado.

9. En la misma fecha del vencimiento del pago de su primera cuota trimestral, la Parte reclamada proporcionará a la Parte reclamante un plan con los pasos que pretende tomar para eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo.

10. Una Parte reclamada podrá pagar una contribución monetaria en lugar de la suspensión de beneficios por la Parte reclamante por un periodo máximo de 12 meses a partir de la fecha en la que Parte reclamada envío su notificación por escrito conforme al párrafo 7, salvo que la Parte reclamante acepte una extensión.

11. Una Parte reclamada que busque una extensión del periodo para el pago conforme al párrafo 10 hará una solicitud por escrito para esa extensión a más tardar

30 días antes de la expiración del periodo de 12 meses. Las Partes contendientes determinarán la duración y las condiciones de cualquier extensión, incluyendo el monto de la contribución.

12. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte reclamada de conformidad con los párrafos 3, 4 y 6, si:

(a) la Parte reclamada incumple con un pago conforme al párrafo 8 o incumple con el pago conforme al párrafo 13 después de elegir hacerlo;

(b) la Parte reclamada no proporciona un plan tal como es requerido conforme al párrafo 9; o

(c) el periodo de contribución monetaria, incluyendo cualquier extensión, ha expirado y la Parte reclamada no ha eliminado aún la disconformidad o la anulación o menoscabo.

13. Si la Parte reclamada notificó a la Parte reclamante que deseaba discutir el posible uso de un fondo y las Partes contendientes no han acordado el uso de un fondo dentro de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la Parte reclamada conforme al párrafo 7, y este plazo no ha sido extendido por acuerdo de las Partes contendientes, la Parte reclamada podrá elegir realizar el pago de la contribución monetaria igual al 50 por ciento del monto determinado conforme al párrafo 5 o el nivel propuesto por la Parte reclamante conforme al párrafo 3 si no ha habido una determinación conforme al párrafo 5. Si realiza esta elección, el pago debe realizarse dentro de los nueve meses a partir de la fecha de notificación de la Parte reclamada conforme al párrafo 7 en dólares de los Estados Unidos de América, o en un monto equivalente en la moneda de la Parte reclamada o en otra moneda acordada por las Partes contendientes. Si la elección no se realiza, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios en el monto determinado conforme al párrafo 5 o el nivel propuesto por la Parte reclamante conforme al párrafo 3 si no ha habido una determinación conforme al párrafo 5, al final del periodo de elección.

14. La Parte reclamante dará debida consideración a la notificación presentada por la Parte reclamada respecto al posible uso del fondo al que se hace referencia en los párrafos 8 y 13.

15. La compensación, la suspensión de beneficios y el pago de la contribución monetaria serán medidas temporales. Ninguna de estas medidas es preferida al pleno cumplimiento a través de la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo. La compensación, la suspensión de beneficios y el pago de una contribución monetaria sólo serán aplicados hasta que la Parte reclamada haya eliminado la disconformidad, la anulación o menoscabo, o hasta que una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

Artículo 28.21: Revisión del Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios), si la Parte reclamada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatado por el grupo especial, podrá referir el asunto al grupo especial mediante una notificación por escrito a la Parte o Partes reclamantes. El grupo especial emitirá su informe sobre el asunto a más tardar 90 días siguientes a la notificación por escrito presentada por la Parte reclamada.

2. Si el grupo especial determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, o la anulación o menoscabo, la Parte o Partes reclamantes reestablecerán con prontitud cualquier beneficio suspendido conforme al Artículo 28.20 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios).

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 28.22: Derechos de Particulares

Ninguna Parte otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra cualquier otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme a este Tratado, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones conforme a este Tratado.

Artículo 28.23: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. Cada Parte, en la mayor medida posible, promoverá y facilitará el uso del arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para este fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en tales controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte de y se ajusta a las disposiciones de la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* de Naciones Unidas hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

CAPÍTULO 29

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección A: Excepciones

Artículo 29.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), Capítulo 4 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y Capítulo 17 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a, y forman parte integrante de, este Tratado, *mutatis mutandis*.[1]

2. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables, vivos o no vivos.

3. Para los efectos del Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 12 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo 13 (Telecomunicaciones), Capítulo 14 (Comercio Electrónico)[2] y el Capítulo 17 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a, y forman parte integrante de, este Tratado, *mutatis mutandis*.[3] Las Partes entienden que las medidas a las que se

---

[1] Para los efectos del Capítulo 17 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a, y forman parte integrante de, este Tratado, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa de propiedad del estado o un monopolio designado) que afectan la compra, producción o venta de mercancías, o que afectan a actividades cuyo resultado final es la producción de mercancías.

[2] Este párrafo es sin perjuicio de si los productos digitales deberían ser clasificados como una mercancía o servicio.

[3] Para los efectos del Capítulo 17 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie) se incorpora a, y forma parte integrante de, este Tratado, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa de propiedad del estado o monopolio designado) que afectan la compra o suministro de servicios, o que afectan a actividades cuyo resultado final es el suministro de servicios.

refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

4. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida, incluyendo mantener o aumentar un arancel aduanero, que es autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sea tomada como resultado de una decisión por un grupo especial de solución de controversias conforme a un tratado de libre comercio respecto del cual la Parte que adopta la medida y la Parte contra la cual se adopta la medida sean parte.

Artículo 29.2: Excepciones de Seguridad

Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o

(b) impedir a una Parte que aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional, o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 29.3: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias por transacciones de cuenta corriente en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas, o amenazas a las mismas.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias relativas a movimientos de capital:

(a) en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas, o amenazas a las mismas; o

(b) si, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias relativas a movimientos de capital causan o amenazan causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.

3. Cualquier medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 o 2 deberá:

(a) no ser incompatible con el Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato

Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.3 (Trato Nacional) y el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida);[4]

(b) ser compatible con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;

(c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de cualquier otra Parte;

(d) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1 o 2;

(e) ser temporal y ser eliminada progresivamente en la medida que las situaciones especificadas en el párrafo 1 o 2 mejoren, y su duración no excederá de 18 meses; sin embargo, en circunstancias excepcionales, una Parte podrá extender dicha medida por periodos adicionales de un año, notificando a las otras Partes por escrito dentro de los 30 días de la extensión, a menos que después de consultas, más de la mitad de las Partes avisen por escrito dentro de los 30 días de la recepción de la notificación que ellas no están de acuerdo en que la medida extendida es diseñada y aplicada para satisfacer los subpárrafos (c), (d) y (h), en cuyo caso la Parte que impone la medida eliminará la medida, o modificará de otra manera la medida para ponerla de conformidad con los subpárrafos (c), (d) y (h), teniendo en cuenta las opiniones de las otras Partes, dentro de los 90 días de la recepción de la notificación de que más de la mitad de las Partes no está de acuerdo;

(f) no ser incompatible con el Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización);[5]

(g) en el caso de restricciones a flujos de salida de capital, no interferir con la capacidad de los inversionistas para devengar una tasa de

---

[4] Sin perjuicio de la interpretación general del Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.3 (Trato Nacional), y el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el hecho de que una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 o 2 establezca diferencias entre los inversionistas sobre la base de residencia no significa necesariamente que la medida es incompatible con el Artículo 9.4 (Trato Nacional) , Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.3 (Trato Nacional), y el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida).

[5] Para mayor certeza, las medidas referidas en los párrafos 1 o 2 podrán ser medidas regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público a las que se refiere el Anexo 9-B(3)(b) (Expropiación).

rendimiento de mercado en el territorio de la Parte que restringe sobre cualesquiera activos restringidos; y [6]

(h) no ser usado para evitar un ajuste macroeconómico necesario.

4 Las medidas referidas en los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los pagos o las transferencias relativas a la inversión extranjera directa.[7]

5. Una Parte procurará que cualesquiera medidas adoptadas o mantenidas conforme al párrafo 1 o 2 estén basadas en los precios, y si dichas medidas no están basadas en los precios, la Parte explicará las razones para el uso de restricciones cuantitativas cuando notifique a las otras Partes de la medida.

6. En el caso de comercio de mercancías, el Artículo XII del GATT de 1994 y el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos* se incorporan a, y forman parte integrante de, este Tratado, *mutatis mutandis*. Cualesquiera medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con este párrafo no menoscabarán los beneficios relativos otorgados a las otras Partes conforme a este Tratado en comparación con el trato de una no-Parte.

7. Una Parte que adopte o mantenga medidas conforme al párrafo 1, 2 o 6 deberá:

(a) notificar, por escrito, a las otras Partes de las medidas, incluyendo cualquier modificación en ellas, junto con las razones para su imposición, dentro de los 30 días de su adopción;

(b) presentar, tan pronto como sea posible, un calendario o las condiciones necesarias para su eliminación;

(c) publicar con prontitud las medidas; e

(d) iniciar con prontitud consultas con las otras Partes para examinar las medidas adoptadas o mantenidas por ella.

(i) En el caso de movimientos de capital, responder con prontitud a cualquier otra Parte que solicite consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella, siempre que

---

[6] El término "activos restringidos" en este subpárrafo se refiere sólo a los activos invertidos en el territorio de la Parte que restringe por un inversionista de una Parte que están restringidos de ser transferidos fuera del territorio de la Parte que restringe.

[7] Para los efectos de este Artículo, "inversión extranjera directa" significa un tipo de inversión por un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte, a través del cual el inversionista ejerce la propiedad o control sobre, o un grado significativo de influencia en la administración de, una empresa o de otra inversión directa y tiende a llevarse a cabo con el fin de establecer una relación duradera. Por ejemplo, tener al menos el 10 por ciento del poder de voto de una empresa durante un período de al menos 12 meses generalmente sería considerada inversión extranjera directa.

dichas consultas no estuvieran realizándose de otra manera fuera de este Tratado.

(ii) En el caso de restricciones de cuenta corriente, si las consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella no se realizan en el marco del Acuerdo sobre la OMC, una Parte, de ser solicitada, iniciará con prontitud consultas con cualquier Parte interesada.

Artículo 29.4: Medidas Tributarias

1. Para los efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

(a) para Australia, el Secretario del Tesoro (*Secretary to the Treasury*), o un representante autorizado del Secretario;

(b) para Brunéi Darussalam, el Ministro de Finanzas (*Minister of Finance*) o el representante autorizado del Ministro;

(c) para Canadá, el Subsecretario Adjunto responsable de la Política Tributaria, Ministerio de Finanzas, (*Assistant Deputy Minister for Tax Policy, Department of Finance*);

(d) para Chile, el Subsecretario de Hacienda;

(e) para Japón, el Ministro de Asuntos Exteriores y el Ministro de Hacienda (*Minister for Foreign Affairs y el Minister of Finance*);[8]

(f) para Malasia, el Ministro de Hacienda *(Minister of Finance)* o el representante autorizado por el Ministro;

(g) para México, el Secretario de Hacienda y Crédito Público;

(h) para Nueva Zelanda, el Comisionado de Rentas Internas (*Commissioner of Inland Revenue*) o un representante autorizado del Comisionado;

(i) para el Perú, el Director General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas;

[8] Para los efectos de las consultas entre las autoridades designadas de las Partes pertinentes, el punto de contacto de Japón será el Ministerio de Hacienda (*Ministry of Finance*).

(j) para Singapur, el Director de Política Tributaria, Ministerio de Hacienda (*Chief Tax Policy Officer, Ministry of Finance*);

(k) para los Estados Unidos, el Secretario Adjunto del Tesoro (Política Tributaria) (*Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy)*); y

(l) para Vietnam, el Ministro de Hacienda (*Minister of Finance*),

o cualquier sucesor de estas autoridades designadas según se notifique por escrito a las otras Partes.

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria; y

impuestos y **medidas tributarias** incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

(a) un "arancel aduanero" tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales); o

(b) las medidas listadas en los subpárrafos (b) y (c) de esa definición.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

3. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes de conformidad con cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de dichos convenios tributarios, ese convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Tratado y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes en cuestión. Las autoridades designadas de aquellas Partes tendrán seis meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si esas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta 12 meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) o el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un panel o tribunal establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.

5. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 3:

(a) el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo ese Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 2.15 (Aranceles, Impuestos u otros Cargos a la Exportación) se aplicará a medidas tributarias.

6. Sujeto al párrafo 3:

(a) el Artículo 10.3 (Trato Nacional) y el Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, sobre el capital gravable de las sociedades o sobre el valor de una inversión o propiedad[9] (pero no sobre la transferencia de esta inversión o propiedad), que se relacionen con la compra o consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o consumo de servicios específicos a los requisitos para suministrar el servicio en su territorio;

(b) el Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo) y el Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales) se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital, sobre capital gravable de las sociedades, sobre el valor de una inversión o propiedad[9] (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad), o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones; y

(c) el Artículo 14.4 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales) se aplicará a las medidas tributaras sobre la renta, ganancias de capital, renta gravable de las sociedades o sobre el valor de una inversión o propiedad (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad) que se relacionen con la compra o consumo de productos digitales específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o el

[9] Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

consumo de productos digitales específicos a los requisitos de suministrar el producto digital en su territorio,

pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicará a:

(d) cualquier obligación de nación más favorecida con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con un convenio tributario;

(e) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(f) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(g) una modificación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto que esa modificación no reduzca su grado de conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualquiera de esos Artículos;

(h) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria nueva orientada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluyendo cualquier medida tributaria que diferencie entre personas basada en su lugar de residencia para propósitos fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;[10]

(i) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones, o renta de, un *pension trust*, plan de pensiones, fondo de jubilación u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito en la que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fideicomiso, plan, fondo o cualquier otro acuerdo; o

(j) cualquier impuesto sobre las primas de seguros en la medida en que tales impuestos, si son establecidos por las demás Partes, estén cubiertos por los subpárrafos (e), (f) o (g).

7. Sujeto al párrafo 3 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al párrafo 5, el Artículo 9.10.2 (Requisitos de Desempeño), Artículo 9.10.3 y el Artículo 9.10.5 se aplicarán a las medidas tributarias.

---

[10] Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV(d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a los servicios o impuestos directos.

8. El Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización) se aplicará a las medidas tributarias. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación si se ha determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, debe primero remitir a las autoridades designadas de la Parte del inversionista y de la Parte demandada, al momento de notificar el aviso de intención conforme al Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), la cuestión sobre si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no acuerdan considerar la cuestión o si, habiendo acordado considerarla, no logran acordar que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses a partir de la remisión, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

9. Nada de lo dispuesto en este Tratado impedirá que Singapur adopte medidas tributarias que no restrinjan el comercio más de lo necesario para proteger los intereses de política pública de Singapur que surjan de sus limitaciones específicas de espacio.

Artículo 29.5: Medidas de Control del Tabaco[11]

Una Parte podrá optar por denegar los beneficios de la Sección B del Capítulo 9 (Inversión), con respecto a las reclamaciones en contra de una medida[12] de control del tabaco de la Parte. Tal reclamación no será sometida a arbitraje de conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) si una Parte ha hecho tal elección. Si una Parte no ha elegido denegar beneficios respecto a tales reclamaciones en el momento de la presentación de dicha reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 9 (Inversión), una Parte puede elegir denegar beneficios durante los procedimientos. Para mayor certeza, si una Parte elige denegar beneficios con respecto a tales reclamaciones, dicha reclamación deberá ser rechazada.

Artículo 29.6: Tratado de Waitangi

[11] Para mayor certeza, este Artículo no prejuzga sobre: (i) la operación del Artículo 9.15 (Denegación de Beneficios); o (ii) los derechos de una Parte conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) en relación con las medidas de control del tabaco.

[12] Una medida de control de tabaco significa una medida de una Parte relacionada con la producción o el consumo de productos manufacturados de tabaco (incluyendo productos hechos o derivados del tabaco), su distribución, etiquetado, empaquetado, publicidad, comercialización, promoción, venta, compra o uso, así como las medidas de cumplimiento, como inspección, mantenimiento de registros y requerimientos de información. Para mayor certeza, una medida con respecto a la hoja de tabaco que no está en la posesión de un fabricante de productos de tabaco o que no es parte de un producto de tabaco manufacturado no es una medida de control de tabaco.

1. Siempre que dichas medidas no se utilicen como un medio de discriminación arbitraria o injustificada contra personas de las otras Partes o como una restricción encubierta al comercio de mercancías, al comercio de servicios y a la inversión, ninguna disposición de este Tratado impedirá la adopción por parte de Nueva Zelanda de las medidas que considere necesarias para otorgar un trato más favorable a los Maoríes en las materias cubiertas por este Tratado incluyendo el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Tratado de Waitangi.

2. Las Partes acuerdan que la interpretación del Tratado de Waitangi, incluso con respecto a la naturaleza de los derechos y obligaciones que surjan del mismo, no estará sujeta a las disposiciones de solución de controversias de este Tratado. El Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará de forma diferente a este Artículo. Un grupo especial establecido conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial) podrá ser solicitado para determinar únicamente si cualquier medida referida en el párrafo 1 es incompatible con los derechos de una Parte conforme a este Tratado.

Sección B: Disposiciones Generales

Artículo 29.7: Divulgación de Información

Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su ordenamiento jurídico o pudiera impedir la aplicación de la ley, o que de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 29.8: Conocimientos Tradicionales y Expresiones Culturales Tradicionales

Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte, cada Parte podrá establecer medidas apropiadas para respetar, preservar y promover los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

CAPÍTULO 30

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.1: Anexos, Apéndices y Notas a Pie de Página

Los Anexos, Apéndices y notas a pie de página de este Tratado constituirán parte integrante de este.

Artículo 30.2: Enmiendas

Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Tratado. Cuando así sea acordado por todas las Partes y aprobado de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte, una enmienda entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que todas las Partes hayan notificado por escrito al Depositario la aprobación de la enmienda de conformidad con sus respectivos procedimientos legales aplicables, o en alguna otra fecha que las Partes puedan acordar.

Artículo 30.3: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

En caso de que una enmienda del Acuerdo sobre la OMC enmiende una disposición que las Partes hayan incorporado a este Tratado, las Partes consultarán, a menos que se disponga algo diferente en este Tratado, si enmendarán este Tratado.

Artículo 30.4: Adhesión

1. Este Tratado está abierto a la adhesión por:

   (a) cualquier Estado o territorio aduanero distinto que sea miembro de APEC; y

   (b) cualquier otro Estado o territorio aduanero distinto que las Partes puedan acordar,

que esté preparado para cumplir con las obligaciones de este Tratado, sujeto a los términos y condiciones que puedan ser acordados entre el Estado o el territorio aduanero distinto y las Partes, y previa aprobación de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte y el Estado o territorio aduanero distinto adherente (candidato a la adhesión).

2. Un Estado o territorio aduanero distinto podrá solicitar adherirse a este Tratado mediante la presentación de una solicitud por escrito al Depositario.

3. (a) A partir de la recepción de una solicitud conforme al párrafo 2, la Comisión establecerá, siempre que en el caso del párrafo 1(b) las Partes así lo acuerden, un grupo de trabajo para negociar los términos y condiciones para la adhesión. El ingreso al grupo de trabajo estará abierto a todas las Partes interesadas.

(b) Después de completar su labor, el grupo de trabajo presentará un informe escrito a la Comisión. Si el grupo de trabajo ha alcanzado un acuerdo con el candidato a la adhesión en los términos y condiciones de adhesión propuestos, el informe establecerá esos términos y condiciones para la adhesión, una recomendación a la Comisión para su aprobación, y una propuesta de decisión de la Comisión invitando al candidato a la adhesión a ser Parte de este Tratado.

4. Para los efectos del párrafo 3:

(a) Una decisión de la Comisión para establecer un grupo de trabajo, conforme al párrafo 3(a) será considerada adoptada sólo si:

(i) todas las Partes han acordado el establecimiento de un grupo de trabajo; o

(ii) en caso de que una Parte no manifieste su acuerdo cuando la Comisión tome una decisión para establecer un grupo de trabajo conforme al párrafo 3(a), esa Parte no haya presentado objeciones por escrito dentro de los siete días a partir de la fecha en que la Comisión así lo decida.

(b) Una decisión del grupo de trabajo conforme al párrafo 3(b) será considerada adoptada sólo si:

(i) todas las Partes que son miembros del grupo de trabajo han manifestado su acuerdo; o

(ii) en caso de que una Parte que es un miembro del grupo de trabajo no manifieste su acuerdo cuando el grupo de trabajo presente su informe a la Comisión, esa Parte no haya objetado el informe por escrito dentro de los siete días a partir de la fecha en que el grupo de trabajo presente su informe.

5. Si la Comisión adopta una decisión aprobando los términos y condiciones para una adhesión e invitando a un candidato a la adhesión a ser Parte, la Comisión especificará un periodo, el cual podrá ser sujeto a extensión por acuerdo de las

Partes, durante el cual el candidato a adhesión podrá depositar un instrumento de adhesión ante el Depositario, indicando que acepta los términos y condiciones para la adhesión.

6. Un candidato a la adhesión pasara a ser Parte de este Tratado, sujeto a los términos y condiciones para la adhesión aprobadas en la decisión de la Comisión, en:

(a) el 60.º día siguiente a la fecha en la que el candidato a la adhesión deposite un instrumento de adhesión ante el Depositario, indicando que acepta los términos y condiciones para la adhesión; o

(b) en la fecha en la que todas las Partes hayan notificado al Depositario que han concluido sus respectivos procedimientos legales aplicables,

la que fuere posterior.

Artículo 30.5: Entrada en Vigor

1. Este Tratado entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que todos los signatarios originales hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.

2. En caso de que no todos los signatarios originales hayan notificado por escrito al Depositario sobre la conclusión de sus procedimientos legales aplicables dentro de un plazo de dos años desde la fecha de firma de este Tratado, éste entrará en vigor a los 60 días siguientes a la expiración de este periodo si al menos seis de los signatarios originales, quienes en conjunto sumen al menos el 85 por ciento del producto interno bruto combinado de los signatarios originales en 2013[1], han notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables dentro de este plazo.

3. En caso de que este Tratado no entre en vigor conforme al párrafo 1 o 2, entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que al menos seis de los signatarios originales, quienes en conjunto sumen al menos el 85 por ciento del producto interno bruto combinado de los signatarios originales en 2013, hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus respectivos procedimientos legales aplicables.

4. Después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado conforme al párrafo 2 o 3, un signatario original para el cual este Tratado no haya entrado en vigor notificará a las Partes la conclusión de sus procedimientos legales aplicables y su intención de ser Parte de este Tratado. La Comisión determinará dentro de los 30

[1] Para los efectos de este Artículo, los productos internos brutos se basarán en los datos del Fondo Monetario Internacional utilizando precios corrientes (dólares de los Estados Unidos de América).

días siguientes a partir de la fecha de la notificación por el signatario original si este Tratado entrará en vigor con respecto al signatario original notificante.

5. A menos que la Comisión y el signatario original notificante referido en el párrafo 4 acuerden algo diferente, este Tratado entrará en vigor para ese signatario original notificante a los 30 días siguientes a la fecha en la que la Comisión emita una determinación afirmativa.

Artículo 30.6: Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado mediante la presentación de una notificación por escrito de denuncia al Depositario. La Parte denunciante notificará su denuncia de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).

2. Una denuncia surtirá efecto seis meses después de que una Parte presente la notificación por escrito al Depositario conforme al párrafo 1, a menos que las Partes acuerden un plazo distinto. Si una parte denuncia el Tratado, este Tratado continuará en vigor para el resto de las Partes.

Artículo 30.7: Depositario

1. Los textos originales de este Tratado en inglés, español y francés serán depositados ante Nueva Zelanda, al cual se designa como Depositario de este Tratado.

2. El Depositario proporcionará con prontitud copias certificadas de los textos originales de este Tratado y de cualquiera de las enmiendas a este Tratado a cada Estado signatario, Estado adherente o territorio aduanero distinto adherente.

3. El Depositario informará con prontitud a cada signatario y Estado o territorio aduanero distinto adherente, y les proporcionará la fecha y una copia, de:

(a) una notificación conforme al Artículo 30.2 (Enmiendas), Artículo 30.4.6 (Adhesión) o el Artículo 30.5 (Entrada en Vigor);

(b) una solicitud de adhesión a este Tratado conforme al Artículo 30.4.2 (Adhesión);

(c) el depósito de un instrumento de adhesión conforme al Artículo 30.4.5 (Adhesión); y

(d) una notificación de denuncia proporcionada conforme al Artículo 30.6 (Denuncia).

Artículo 30.8: Textos Auténticos

Los textos de este Tratado en inglés, español y francés son igualmente auténticos. En caso de cualquier discrepancia entre esos textos, el texto en inglés prevalecerá.